ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO XIII	Montevideo—1906	TOMO XVII—N.º 81

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

(Conclusión)

TÍTULO TERCERO

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 465

En los casos de cesación ó renuncia de uno ó más Ministros, el Presidente si no nombrase de inmediato al titular que ha de reemplazarlo, encargará de la Secretaría ó Secretarías vacantes á uno ó más de los otros Ministros, pudiendo también encargar interinamente del despacho de aquéllos á los Oficiales Mayores respectivos. Pero estos expedientes transitorios no relevan al Presidente de la obligación en que se halla de nombrar á la brevedad posible el nuevo titular.

El interinato autorizado por el apartado anterior es también aplicable á los casos de ausencia transitoria del Ministro en propiedad.

I.—Por regla general, el funcionario dimitente debe permanecer en su puesto hasta que la renuncia le sea acep-

tada, ó más bien dicho, hasta que se le haya nombrado reemplazante, á menos que esa designación demorase más de lo razonable. Pero esa regla no es aplicable á los Ministros. Desde luego no puede serlo cuando aquéllos se retiran por su desacuerdo con los actos del Presidente. Y no tiene por qué serlo en los demás casos, porque no es presumible que un Ministro que está en buena relación con el Jefe del Ejecutivo y tiene la intención de renunciar, se la reserve para sorprenderlo en un momento dado con su salida ex abrupta y la consiguiente interrupción de las funciones del Ministerio. Seguramente el propósito de renunciar habrá sido comunicado con anterioridad, de manera que cuando la renuncia se presenta, el Presidente estará habilitado para resolver y hasta para proveer la vacante; y si no lo estuviese para esto último, tendrá siempre á mano el expediente del interinato que el artículo establece.

2.—Pero es preciso que ese interinato no pierda su carácter de tal, de manera que aun cuando no sea posible fijarle un plazo determinado, es necesario que conste la obligación de hacerlo cesar á la brevedad posible, pues sólo momentáneamente puede tolerarse esa situación que acumulando dos Ministerios en un solo Ministro y reduciendo el número reglamentario de los Consejeros de Gobierno y por consiguiente las garantías del Consejo, evidentemente contraría los propósitos de la Constitución y de la ley al fijar el número de los Ministros de Estado.

3.—Según el artículo que anotamos, los Ministerios vacantes, mientras no se nombre el nuevo titular, pueden estar á cargo de Ministros interinos, que lo serán los titulares de los otros Ministerios, ó pueden confiarse á los Oficiales Mayores respectivos, que serán entonces simples encargados del despacho. Quiere decir, pues, que los Oficiales Mayores no pueden continuar siendo tales y á la vez Ministros titulares ni interinos, lo que se explica porque el primero de aquellos cargos es incompatible con el segundo; la condición de Oficial Mayor y la del Ministro, ante el Presidente de la República son muy distintas y opuestas para que puedan ser

desempeñadas por la misma persona. Para que el nombramiento de Ministros pudiera efectuarse, sería necesario que el Oficial Mayor renunciase en absoluto el empleo de tal, lo que difícilmente haría, ó lo abandonase temporalmente con retención del cargo mientras desempeñase el Ministerio, lo que no podría hacerse con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1869 que prohibe la retención de los empleos, ley que tampoco habría interés en derogar para este caso especial de que tratamos, porque siendo el empleo amovible, el Ministro estará siempre dependiendo de aquél, lo que lo colocaría en una condición legal que no corresponde al Ministro.

ARTÍCULO 466

Cuando un Ministro se considerase inhabilitado para intervenir en un asunto sobre que deba resolver el Poder Ejecutivo, sea ó no en Acuerdo General, deberá manifestarlo al Presidente de la República, quien accederá ó no á la excusación solicitada. Si ésta fuese concedida, el Presidente designará á la vez el Ministro que haya de subrogar al impedido, permaneciendo no obstante el asunto en el Ministerio á que por su naturaleza corresponda.

La subrogación se hará constar en el expediente ó en la misma resolución de que se trata, si ésta fuese de autorizándola en ambos casos el Presidente con el Ministro subrogante.

I.—La renuncia es un acto libre del funcionario, puesto que fuera de los casos de servicio militar y alguno que otro muy contado, nadie está obligado á desempeñar un servicio público ni menos á permanecer en él. Pero la excusación no está en igualdad de condiciones, puesto que nadie tiene el derecho de exonerarse de los deberes impuestos por las funciones de su cargo. En tal caso, pues, corresponde al Presidente examinar si los motivos de excusación son fun-

dados, tanto más cuanto que aquélla lo obliga á cambiar de Consejero en el caso y ocasiona cierta alteración, por más que sea accidental, en la competencia que por la ley corresponde normalmente á cada Ministro.

2. - Pero se comprende que aun cuando la excusación sea atendida, existe siempre una razón de orden interno para que los asuntos no sean sacados del Ministerio á que por su naturaleza corresponden. Sucede aquí algo semejante á lo que ocurre con la subrogación judicial: se cambia el Juez pero no el Juzgado; análogamente en el otro caso se cambia el Ministro pero no el Ministerio.

3.—El decreto del 91 establece que la resolución que disponga la subrogación "será autorizada por el Oficial Mayor del Ministerio á que corresponda originariamente el asunto".

Desde luego eso no puede hacerse sino cuando se trata de expediente iniciado por parte interesada; en las resoluciones de oficio la subrogación no puede hacerse por separado de la resolución para la cual el Ministro titular se considerase impedido, sino que tiene que hacerse en ella misma, y en tal caso no puede menos que ser autorizada por el mismo Ministro subrogante. Y si tiene que hacerse así en ese caso, no hay razón para que no se haga también en el otro, tanto más cuanto que no es propio por razón de jerarquía que el Oficial Mayor de un Ministerio aparezca aceptando excusaciones de su Ministro.

4.—En otros países en los casos de ausencia ó impedimento del Ministro es suplido por el Subsecretario de Estado. Tal sucede en Inglaterra, en donde esa institución ha tenido origen, en Italia, y en Francia por lo menos en algunas de las organizaciones que ha tenido esa institución al través de las diversas vicisitudes por que allí ha pasado. Pero eso puede hacerse en aquellos países porque allí el Subsecretario es un funcionario de la exclusiva confianza del Ministro, que entra al Ministerio con él y sigue su propia suerte después de haberle representado y desempeñado sus funciones hasta en el propio Parlamento.

Pero entre nosotros no existe ni tiene por qué existir esa

institución, imposible en lo político é inconveniente en lo administrativo.

Nuestro régimen constitucional no admite la permanencia en el Parlamento de los representantes de los diversos departamentos del Gobierno, permanencia que es lo que ha hecho necesaria la institución en Inglaterra, en donde ha tenido origen, aunque sin haber llenado el objeto deseado, pues dice á ese respecto Todd: "Los Subsecretarios de Estado por capaces que sean no están en situación de exponer ó de defender la política del Gobierno con la libertad, la inteligencia y la responsabilidad necesarias para responder á las exigencias de la Cámara de los Comunes. En el hecho son simplemente mandatarios que deben justificar un sistema político á cuya edificación no han contribuído".

Y en el orden administrativo la inconveniencia de la institución es aun mucho mayor, porque los continuos cambios de su personal, ocasionados por la renovación periódica de los cargos ó por las exigencias transitorias de la política, perjudicarían la buena gestión de los negocios confiados á cada Departamento Ministerial. Es esto tan cierto, que Italia por el decreto de 9 de Febrero de 1891 tuvo que volver á las Secretarías generales para atender *á la tradición y á la unidad administrativa del servicio;* y en forma más ó menos análoga han tenido que evitar el inconveniente apuntado los demás países en que existe la istitución á que nos referimos.

Nosotros no tenemos al lado de los Ministros sino los Oficiales Mayores, que son y no pueden ser sino lo que dice el Reglamento de 3 de Febrero de 1879 relativo al Ministerio de Gobierno, jefes de la Secretaría, y como tales encargados de la dirección de sus trabajos, y por consecuencia sin ningún derecho propio para representar ó suplir á los Ministros, á cuya acción sólo pueden cooperar en el orden interno en la forma y en la medida en que á los Ministros les sea dado disponer.

CAPÍTULO CUARTO

De la decisión del recurso

ARTÍCULO 467

Recibido el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se dictará la resolución del caso dentro de diez días, devolviéndose el expediente si hubiese lugar á la Administración de origen, como en el caso del artículo 447.

ARTÍCULO 468

Respecto del cumplimiento y efectos de la resolución á que se refiere el artículo anterior, regirá lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título anterior en cuanto le fuese aplicable.

TITULO CUARTO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

De las horas y días hábiles

ARTÍCULO 469

Son horas hábiles para las diligencias y actuaciones administrativas, las señaladas para el despacho diario de cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas por medio de un aviso que se hallará expuesto constantemente al público en el local de las mismas.

Ningún horario podrá modificarse sino con aviso previo de ocho días de anticipación, el que se publicará en la misma forma antedicha y en el «Diario Oficial».

ARTÍCULO 470

Son días hábiles todos los del año menos los domingos y fiestas religiosas ó cívicas que la ley ó el uso hubiesen consagrado, y cualquier otro en que se disponga por ley que vaquen las oficinas públicas. La inhabilidad del feriado no es aplicable á los servicios de carácter continuo.

ARTÍCULO 471

La presentación de instancias ó peticiones y las diligencias administrativas así como la tramitación de los expedientes, deben tener lugar en las horas y días hábiles. No obstante, los jefes de las oficinas podrán habilitar los demás días y horas cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

CAPITULO SEGUNDO

Del domicilio

ARTÍCULO 472

Toda primera reclamación expresará el domicilio del interesado ó del mandatario que lo representase, para las notificaciones y demás diligencias que con él hubieran de entenderse.

ARTÍCULO 473

Se considerará como domicilio legal del reclamante ó apoderado, el que aparezca en el respectivo escrito inicial ó se hubiese denunciado posteriormente y mientras su cambio no se hubiese hecho saber en nuevo escrito.

ARTÍCULO 474

No se dará curso á ningún escrito inicial en que no se designe domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane su omisión, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el artículo 320, siempre que se tratase de escrito que deba ser presentado dentro de término perentorio.

ARTÍCULO 475

El domicilio de los empleados públicos para todos los efectos del empleo que desempeñen será en la misma oficina, aún cuando hubiese hecho abandono del cargo, sin perjuicio del que también deberá fijar para los casos de falta, licencia y en general para todos los casos en que haya de ser habido fuera de la oficina para los fines de ésta.

CAPÍTULO TERCERO

Del Registro y formación de los expedientes

SECCIÓN PRIMERA

Del Registro

ARTÍCULO 476

En toda dependencia administrativa se llevará un Registro general anual, para la anotación de los asuntos que entraren ó se iniciaren durante el año; dicho Registro tendrá sus hojas encuadernadas, foliadas y rubricadas por el jefe que corresponda, quien además hará constar en la primera de ellas por nota que suscribirá, el número de hojas que contiene.

ARTÍCULO 477

El Registro tendrá las disposiciones convenientes para que conste en él:

1.° La fecha de iniciación ó entrada de cada asunto.
2.° El número de orden en esa misma fecha.
3.° La autoridad ó persona de que proceda.
4.° La indicación sumaria del asunto. Esta indicación no se hará en los asuntos de carácter reservado,

en cuyo caso se pondrá solamente el número de la comunicación si lo tuviese exteriormente, y la nota de «reservado».

5.° La indicación y fecha de cada trámite, escritos ó comunicaciones recibidas durante su tramitación así como la de «resuelto» cuando lo hubiese sido definitivamente. Cuando el asunto hubiese entrado solo para informar ó en simple trámite, bastará la indicación de «despachado».

ARTÍCULO 478

Los asientos de entrada serán correlativos según la fecha y número de orden de la presentación de la solicitud, comunicación ó mandato á que se refieran, y se harán constar con la nota de «registrado», que con la indicación del folio, fecha y número del registro será puesta y firmada por el empleado respectivo á continuación de la nota de entrada, que se pondrá en todos los casos con la fecha y media firma del empleado que corresponda.

ARTÍCULO 479

Además de observar su orden correlativo, los asientos se harán sin dejar renglones en claro ni entrerrenglonaduras, prohibiéndose también las raspaduras y enmiendas, salvándose las equivocaciones con una nota á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

ARTÍCULO 480

Los asuntos de que hablan los artículos anteriores se pasarán el mismo día de recibido el escrito, comunicación ó

expediente de que se trate, y cuando no fuese posible por lo avanzado de la hora, se harán necesariamente al día siguiente, poniéndose en esa misma fecha el asunto al despacho con nota fechada y autorizada con la media firma del empleado respectivo. Ese plazo sólo podrá ser ampliado, cuando lo justificase la extensión de las diligencias que hubiesen de extractarse en las carpetas de los expedientes.

ARTÍCULO 481

Además del Registro general, llevarán las oficinas los libros auxiliares necesarios según la índole de aquéllas y la de los servicios que tuviesen á su cargo, y para poder comprobar en todo momento el paradero de cada expediente, siendo responsable de su extravío ó de cualquier falta que en él se notase, el empleado en cuyo poder deba encontrarse según la constancia del libro respectivo á menos que se comprobase ser otro el autor de la falta observada.

ARTÍCULO 482

De todo escrito ó comunicación que se presente podrá exigirse recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y documentos con que se acompañase. Dicho recibo tendrá, además de la firma del empleado, el sello de la dependencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la formación de los expedientes

ARTÍCULO 483

Los expedientes administrativos pueden ser incoados:

1.º Por comunicación oficial recibida.
2.º Por mandato de la autoridad que resuelva su formación.
3.º A instancia de parte interesada.

En los dos primeros casos se encabezará respectivamente con el mandato ó comunicación que diera mérito á formarlo, y en el tercero con la primera petición del interesado precedida de los documentos con que la acompañase.

ARTÍCULO 484

Las peticiones particulares se presentarán en el sellado correspondiente, rigiendo siempre á su respecto lo dispuesto en los capítulos Segundo y Cuarto, Sección Primera del Título Primero del Libro Tercero de este Código en cuanto les sean aplicables. En las tercerías excluyentes se acompañará además copia de cada escrito, firmada por la parte que la presenta y la que será entregada á la contraria al ser notificada.

ARTÍCULO 485

Los escritos, además de presentarse en los días y horas que indica el artículo 471, deberán estar hechos con letra clara, de manera que puedan leerse fácil y correctamente, sin cuya condición no serán recibidos como tampoco si tuviesen enmendaturas, entrerrenglonaduras ó textaduras, no salvadas con la firma del solicitante.

ARTÍCULO 486

Además de las condiciones antedichas deberá en los escritos darse á las autoridades á quienes se dirijan, el tratamiento acostumbrado y guardarse siempre un estilo respetuoso, sin el cual no serán admitidos, pudiendo aplicarse por la infracción de ese deber penas de apercibimiento y multa hasta 50 pesos, la que se hará efectiva administrativamente, pudiendo también, según la gravedad de los casos, prohibirse la admisión de más escritos del postulante. Todo, sin perjuicio de las responsabilidades en que éste pudiera incurrir con arreglo al Código Penal.

ARTÍCULO 487

Todas las peticiones que se presentasen ante las autoridades públicas deberán ser arregladas á la ley, pudiendo prohibirse la presentación de nuevos escritos en los asuntos á que se refiriesen, á los reclamantes que después de apercibidos insistiesen en formular peticiones notoriamente desarregladas.

ARTÍCULO 488

La instrucción de los expedientes, en los casos á que se refiere el artículo 483, se regirá por lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Libro Tercero de este Código.

ARTÍCULO 489

Los interesados están obligados á proporcionar el sellado, estampillas y demás gastos que fueran de su cargo para las diligencias decretadas. Podrá, no obstante, hacerse la reposición después de extendidas las diligencias del caso, pero no se comunicarán ni se tendrán por evacuadas para el interesado mientras aquella reposición no se efectúe, á menos que lo contrario se dispusiese expresamente, haciéndose efectivo entonces el pago de lo adeudado por aquellos conceptos en la forma dispuesta por los artículos 383 y siguientes. En todo caso el papel simple que supliese ó utilizase de oficio toda Administración pública, será el adoptado oficialmente en la forma y condiciones del decreto 11 de octubre de 1905, ú otras que el Poder Ejecutivo creyera del caso establecer.

ARTÍCULO 490

Encabezado el expediente como se dispone en el artículo 469, las actuaciones sucesivas se irán anotando ó agregando á medida que se vayan produciendo, á continuación unas de otras, sin más espacio entre ellas que el necesario para su conveniente separación, y uniendo siempre el fin de cada foja con el principio de la siguiente, sin perjuicio de que

cuando la importancia del caso lo requiera, se haga constar en cada foja la foliatura del papel oficial que la subsiga y la preceda.

ARTÍCULO 491

Se exceptúan de la continuidad á que se refiere el artículo anterior las comunicaciones que se extiendan ó reciban en pliego separado, los expedientes que se agregasen por vía de instrucción ó antecedente ilustrativo, los que se agregarán por cordón poniéndose la correspondiente nota de agregación en el principal, y las diligencias probatorias en las tercerías, las cuales se agregarán reuniéndose las de cada parte con el certificado respectivo.

ARTÍCULO 492

Todas las fojas de los expedientes estarán foliadas por su orden correlativo. Dicha foliatura no podrá ser alterada, á cuyo efecto cuando hubiere de hacerse algún desglose se sustituirán las hojas desglosadas por medio de otras que llevarán la numeración de aquéllas, poniéndose en el expediente la correspondiente nota explicativa firmada por el empleado que hiciese la sustitución.

ARTÍCULO 493

Los expedientes originales no podrán ser entregados á los particulares sino con firma de letrado y bajo la responsabilidad de éste y sólo en los casos del artículo 335 de este Código ó cuando la importancia de la diligencia á evacuarse exigiese un examen detenido de lo obrado y con tal de que no se trate de un término común.

ARTÍCULO 494

Terminado un expediente, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado, los que en tal caso le serán entregados, dejándose en autos simple constancia ó testimonio en forma, según se creyese conveniente á los intereses de la Administración.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en el expediente el debido testimonio certificado por el jefe de la repartición de que se trata; los demás documentos sólo podrán desglosarse antes de la oportunidad indicada en el apartado anterior, cuando no hubiese inconveniente á juicio de la autoridad proveyente, debiendo dejarse testimonio si se acordase el desglose.

ARTÍCULO 495

Los expedientes terminados ó dados por tales conforme al artículo 515, se pasarán al Archivo, poniéndose en el Registro y en la carpeta del asunto la anotación correspondiente, con indicación del número de fojas que contengan.

No podrá sacarse del Archivo ningún expediente ni documento sin autorización superior, debiendo en tal caso ponerse la debida constancia en el legajo respectivo. Se exceptúan los casos de simple vista, que podrá concederse en la misma oficina.

En los testimonios que se expidieren de los documentos ó actuaciones archivados, podrá la Administración poner las anotaciones que creyese convenientes según las resultancias del mismo expediente, que modificasen ó influyesen sobre el valor del testimonio solicitado.

CAPITULO CUARTO

De los términos en los expedientes

ARTÍCULO 496

Cuando no existiesen otros plazos expresamente fijados las providencias de mero trámite se dictarán dentro de segundo día; las incidentales dentro de los doce y en el de treinta las definitivas. Estos términos se refieren á la autoridad ante la cual se siguiese el expediente en primera ó ulterior instancia (artículo 501).

Cuando la autoridad fuese colegiada se podrá pasar el expediente á estudio de cada uno de sus miembros siempre que se trate de definitiva y por un término no mayor de ocho días, debiendo dictarse dicha resolución dentro de segundo día de puesto el expediente al despacho, inmediatamente de estudiado por la Corporación.

ARTÍCULO 497

Toda providencia se pondrá en ejecución á más tardar al día siguiente de dictada, ó de notificada cuando fuese del caso.

Para la inteligencia de este artículo se reputará puesta en ejecución desde el momento en que el expediente fuese remitido á la oficina ó repartición que deba dar cumpli-

miento á la providencia dictada, ó desde que se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la misma.

Si la orden se refiriese á un pago que deba hacerse por la misma repartición ú otra que la proveyente, se tendrán presente las reglas de contabilidad pública que estuviesen establecidas.

ARTÍCULO 498

Cuando se ordenase informe ú otra diligencia á una dependencia de las autoridades que conociesen del asunto según el artículo 496 y no estuviese indicado el término dentro del cual debe expedirse, se le fijará el que ha de utilizar, el cual no será menor de tres días ni mayor de quince.

Si la oficina que hubiese de producir el informe ó llenar la diligencia decretada no dependiese de la autoridad proveyente, tendrá para expedirse el término máximo que indica el apartado anterior, pero en tal caso al disponerse el trámite de que se trate, podrá dicha autoridad indicar la urgencia que tuviese ó hacer recomendación de pronto despacho, á fin de que sea atendido á la mayor brevedad.

ARTÍCULO 499

En caso de urgencia y siempre que la naturaleza del trámite decretado lo permita, podrá acortarse el término mínimo fijado por el primer apartado del artículo anterior.

En cuanto al término máximo que el mismo artículo señala, no será aplicable á los casos extraordinarios que por su dificultad excepcional ó la especial complicación de la diligencia ordenada requieran términos mayores, que se fijarán en cada caso en atención á aquellas circunstancias.

ARTÍCULO 500

En los términos señalados con arreglo á los artículos anteriores están comprendidos los trámites internos de las reparticiones ó dependencias que hubiesen de llenar la diligencia decretada, á menos que esos trámites tuviesen por la ley un término especial. En cumplimiento de lo que precede, el jefe de la referida repartición será responsable de la observancia del plazo que tenga su oficina para expedirse, sin perjuicio de la responsabilidad que también corresponderá á los empleados causantes directos ó copartícipes de la omisión cometida.

ARTÍCULO 501

Cuando la dependencia que debiese producir el informe ó diligencia ordenada no pudiese hacerlo dentro del término fijado en el artículo anterior, podrá ella prorrogarlo sin resolución especial por un plazo no mayor que la mitad del concedido, consignando las causas justificativas de la prórroga.

La expresión de esas causas se hará concisamente por medio de nota especial, ó en el mismo informe que haya de producirse, autorizando una ú otro con su firma el jefe responsable de la ampliación del término.

ARTÍCULO 502

En el caso del segundo apartado del artículo 498, si no se produjera el despacho en el término que allí se fija, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto, y si aun así no se tuviese resultado en un plazo igual á la

mitad del anterior, se dará cuenta para que la autoridad que conozca del asunto resuelva lo que corresponda con el objeto de remover la paralización. La ampliación correrá desde que hubiese vencido el término fijado, sin que el oficio recordatorio cause interrupción alguna.

ARTÍCULO 503

Los órganos consultivos tendrán para expedirse el plazo de ocho días, que puede prorrogarse hasta treinta cuando las dificultades ó la gravedad del asunto lo justifiquen.

Si vencidos dichos términos no se hubiesen expedido, se les dirigirá oficio recordatorio, y si á pesar de eso no se expidiesen en un plazo igual á la mitad del vencido y á contar desde la recepción del oficio, se resolverá lo que corresponda hacer en vista de la omisión producida, pudiendo desde luego prescindirse de su intervención, ordenándose en consecuencia la saca del expediente.

ARTÍCULO 504

A los efectos de los términos que se establecen por este Código, en cada petición ó escrito que se presente ante cualquiera oficina pública se pondrá constancia de la fecha de su presentación, así como también se hará constar la fecha en que se reciba un expediente para una diligencia dispuesta, ó se devuelva después de estar el expediente en estado, devolución que se hará inmediatamente.

También se hará constar cada vez que el expediente se ponga al despacho de la autoridad ante la cual se tramite, sea aquélla la de origen ó conozca del asunto en vía de apelación.

Esas constancias se pondrán con nota fechada y autorizada con la media firma del empleado que corresponda.

ARTÍCULO 505

No se contará en los plazos fijados para la Administración el tiempo que estuviese demorado el despacho por culpa del interesado. No obstante, si la paralización durase más de tres meses, se estará á lo que dispone el artículo 515, devolviéndose á ese efecto el expediente, si fuese del caso, y con expresión de la causa.

Tampoco correrán los referidos plazos cuando los interesados los hubiesen renunciado expresamente en atención á la gravedad ó dificultades del asunto de que se tratase.

ARTÍCULO 506

Los términos fijados para la Administración á sus agentes, quedarán interrumpidos si durante su transcurso se operase algún cambio de personal en los funcionarios á quienes dichos términos se refieran y volverán á correr desde que los asuntos fuesen puestos nuevamente al despacho, inmediatamente de efectuada aquella sustitución.

ARTÍCULO 507

También se fijará término á los particulares cuando no lo tengan expresamente fijado. En el primer caso, así como cuando el término concedido hubiese sido menor que el máximo fijado por la ley, podrá concederse prórroga hasta ese límite, y si no lo hubiese, por un plazo igual al concedido, si no fuese mayor de tres días, ó en el caso contra-

rio igual á la mitad del acordado, debiendo cuando fuese impar, aumentarse un día más para el cómputo de dicha mitad.

ARTÍCULO 508

A menos de mediar prescripción expresa en contrario, los términos acordados á los particulares son improrrogables, de manera que transcurridos éstos ó la prórroga en su caso, se tendrá por consentida la diligencia en vista ó por caducado y perdido el trámite ó recurso que no se hubiese utilizado en tiempo, salvo los casos en que la demora fuese imputable á la Administración.

No obstante, podrá el término suspenderse cuando se solitase aclaración previa de la providencia dictada, siempre que aquélla se pidiese en el mismo día ó al siguiente de notificada, debiendo en ese caso la aclaración pronunciarse dentro del tercero día y volviendo el término á correr desde que fuese notificada.

ARTÍCULO 509

También quedarán en suspenso los términos de los expedientes en los casos de fallecimiento de los interesados, cuando no proceda cursarlos sin su instancia. Los demás continuarán tramitándose de oficio y la resolución que se dicte producirá todos los efectos legales á los herederos.

ARTÍCULO 510

La suspensión á que se refiere el artículo anterior será por el término de tres meses, durante los cuales deberán presentarse á la Administración los que hayan sucedido en

los derechos del causante, acompañando los justificativos de su personalidad, bajo apercibimiento de darse por caducada la reclamación y procederse como lo dispone el artículo 495.

ARTÍCULO 511

La suspensión de que habla el artículo 505, no se aplicará á los casos en que el reclamo se siguiese por apoderado ó figurase en el expediente un coadyuvante ó copartícipe de aquél, en cuyo caso continuará la tramitación sin perjuicio de que puedan presentarse á proseguirlo los causahabientes del fallecido.

ARTÍCULO 512

Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contraríe las pretensiones del iniciador del mismo, la suspensión será de un mes, dentro de cuyo término deberán presentarse en forma los sucesores del tercerista, bajo apercibimiento de tenerse por caducada su tercería.

ARTÍCULO 513

En el procedimiento administrativo los términos empezarán á correr para los funcionarios de aquel orden desde el día siguiente de recibida la petición ó el expediente para el trámite ó diligencia que corresponda, ó de puesto el expediente al despacho de la autoridad ante la cual se tramita el asunto, ó desde que el expediente estuviese en estado.

Para los particulares el término se contará desde el día siguiente inclusive al de la notificación, salvo lo que en contrario estableciesen disposiciones especiales.

Siempre que los términos sean de días, sólo se contarán los hábiles, contándose todos los días naturales en los que sean de meses.

Cualquier plazo que termine en día inhábil se considerará prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 514

En los expedientes que se siguen á instancia de parte interesada, corresponde á ésta exigir que se observen los plazos reglamentarios y reclamar de la autoridad ante la cual gestione las medidas á que diese lugar la omisión del despacho.

Sin perjuicio de esa obligación impuesta á los particulares, la Administración podrá proceder de oficio cuando lo crea conveniente, debiendo hacerlo así cuando estuviese expresamente dispuesto.

ARTÍCULO 515

Procederá decretar la caducidad del expediente y remitirlo al Archivo si debiendo sustanciarse á instancia de parte, ésta lo hubiese paralizado durante tres meses. En tal caso, si el abandono se produjese en primera instancia, se tendrá por renunciada la acción deducida, en los demás se tendrá por consentida la resolución que hubiese sido reclamada, devolviéndose el expediente á sus efectos.

ARTÍCULO 516

Sin perjuicio de la brevedad de los procedimientos que resulten de la exacta observancia de los términos establecidos, será siempre un deber fundamental de los funcionarios

que tengan á su cargo la instrucción y resolución de los expedientes administrativos, evitar toda tramitación inútil, y simplificar los procedimientos todo lo que sea compatible con el acierto de las decisiones á adoptarse, debiendo, al efecto, hacer un uso discreto de las audiencias verbales en cuanto sea este un medio eficaz para la consecución de aquel fin.

CAPITULO QUINTO

De las providencias administrativas y su comunicación

ARTÍCULO 517

Las Administraciones públicas procederán por vía de autoridad ó de gestión. En este segundo caso actuarán como personas jurídicas públicas, lo que no impedirá que cuando sus actos sean análogos por su objeto á los de las personas privadas, sean regidas por el derecho común en lo que no estuviese expresamente dispuesto y no contrariase sus derechos de autoridad ó Poder público.

1.—Puede discutirse si existen ó no contratos de derecho público, ó si los que la generalidad de los autores consideran tales no son, como lo pretenden otros, sino actos administrativos unilaterales *condicionalmente eficaces,* en cuanto para su aplicación requieren el consentimiento expreso de la parte á que se refieren, aunque la voluntad de ésta no sea en todo caso más que una condición de hecho para la aplicación práctica del acto, pero jamás una cláusula esencial para la validez jurídica del mismo, ni por consiguiente de la relación por él creada ó regulada; puede adoptarse, decimos, cualquiera de las dos soluciones, pero con cualquiera de ellas resultará igualmente cierto que en muchos casos la Administración no ejerce sus facultades impositivas, sino que cuenta para la ejecución de sus propósitos ó de sus decisiones con el concurso de la voluntad particular libremente manifestada.

2.—Es á esos casos que se refiere el artículo al hablar de actos de *gestión*. Resulta, no obstante, bien claro de su misma redacción, que al adoptar tal clasificación no entendemos seguir la vieja y ya desacreditada doctrina que consideraba los actos de gestión como de persona *privada,* pues á este respecto insistimos, como lo hemos hecho en varias notas del Libro Primero, en que tanto el Estado como la Administración que lo representa, en el caso de ser persona jurídica, por la manera como son organizados, por el fin último que se proponen, en cuanto no subsisten sino por virtud del derecho público y no operan sino en el interés público, son y no pueden ser jamás sino personas jurídicas de derecho también público, regidas, como dice Francone, por un *estatuto personal propio,* que si admite algunas veces las reglas del derecho común, no es porque el Estado ó el Fisco sean una persona privada como entienden algunos que resulta del artículo 21 del Código Civil, sino sencillamente porque como lo expresa Mayer "es natural y lógico que lo que es igual por naturaleza sea también igualmente reglado."

3.—Esa es, en realidad, la única razón por la cual, aún cuando la ley civil no mira directamente sino las relaciones de los particulares entre sí, puede ser aplicada á la Administración cuando ésta entre en una relación idéntica á las que se establecen entre las personas privadas, siendo por consecuencia completamente innecesaria y además antijurídica y anacrónica la ficción de la personalidad privada del Estado, ideada cuando por no concebirse que éste se hallase sometido al derecho, se creyó necesario inventar una persona privada que cumpliese sus obligaciones, explicándose así que, por ejemplo, cuando el Estado expropiaba, haciendo uso de su poder soberano, obligase al mismo tiempo al Fisco á pagar la indemnización adeudada. Hoy el Fisco no es ninguna entidad real ni ficticia distinta del Estado; es tan solo una palabra con que se expresa el Estado mismo, mirado por una de sus fases, ó sea, como sujeto de la fortuna pública.

4.—Pero no todos los actos que hemos llamado de ges-

tión están en condiciones absolutamente iguales. Algunos recaen sobre facultades ó derechos exclusivos del Estado ó del Poder público que le representa, como cuando cede sus derechos sobre una porción del dominio público, y aún el de gravar su aprovechamiento (concesiones de vías férreas), el derecho de fabricar moneda y también el de emitir billetes de Banco en los países en que esa emisión constituye—como la acuñación de la moneda—un derecho *señorial*, ó *majestático*, como dicen los italianos, etc., etc; y en otros casos el acto ó contrato se refiere á objetos que están en el comercio de los hombres y son, en ese concepto, análogos á los efectuados entre simples particulares, como cuando el Estado compra, arrienda, etc. En el primer caso, el acto ó contrato debe ser regido por las reglas del derecho público, no pudiendo aplicarse las del derecho civil sino en carácter supletorio y con las reservas del artículo 363; en el segundo es el derecho civil el que corresponde aplicar, porque es el que regula esa clase de relaciones. Pero aún en ese caso la intervención de la persona jurídica pública obliga á tener en cuenta los principios del derecho público, en todos los casos, para ciertas cuestiones, como por ejemplo, para apreciar la capacidad jurídica de la Administración interviniente, capacidad que no puede apreciarse sin el examen de las leyes orgánicas respectivas, y además en casos especiales en que rigen expresamente disposiciones especiales también, como sucedería entre nosotros si para el arrendamiento de los bienes del Estado se hubiesen dictado los reglamentos á que se refiere el artículo 1769 del Código Civil, ó para apreciar el ejercicio de las facultades de Poder público de que la Administración está asistida y de que no puede abdicar jamás y cuyo ejercicio le corresponde siempre, sin perjuicio de los contratos celebrados; por todo lo cual, aun los autores que todavía hablan de la personalidad civil del Estado, se ven obligados á declarar, como lo hace Ducrocq, que aquella personalidad "es sin cesar impregnada del carácter de Poder público, que le es inseparable, por lo cual ella no se parece á ninguna otra y forma entre las personas civiles na clase aparte, distinta y superior".

ARTÍCULO 518

En cuanto á la forma, los actos de autoridad estarán regidos por lo que disponen los artículos siguientes. Los de gestión podrán extenderse en la que se considere más conveniente, no siendo necesario en la contractual el empleo de la escritura notarial para los actos que las Administraciones efectuasen en cumplimiento directo de sus fines, bastando en ese caso la actuación firmada por los funcionarios é interesados respectivos.

Dicha actuación se podrá extender por duplicado á fin de entregar una á cada parte, lo que se hará constar en ella, ó en un solo ejemplar que quedará en poder de la Administración otorgante, y del que se dará al interesado un testimonio autorizado en la forma que en la misma escritura se indicará y que hará prueba plena en favor de aquél.

I.—Cuando se requiere la aceptación expresa de la parte interesada, esa aceptación ó compromiso puede manifestarse de distintos modos, que algunas legislaciones enumeran expresamente. Así por ejemplo, el artículo 108 del Reglamento de la ley italiana de 17 de Febrero de 1884, sobre la contabilidad del Estado, establece que los contratos directamente celebrados pueden hacerse: "1.º por medio de compromiso expreso extendido al pie del pliego de condiciones; 2.º por manifestación separada firmada por el mismo que se obliga; 3.º por medio de correspondencia, según el uso del comercio, cuando se trate de casas comerciales; y 4.º por escritura privada firmada por el interesado y el funcionario representante de la Administración". Nuestro artículo deja también á ese respecto libradas las cosas al arbitrio de la Administración, para que sus reglamentos ó sus usos decidan el temperamento que haya de adoptarse en cada caso.

2.- No obstante, nos ha parecido oportuno decir algo sobre el uso de la escritura notarial cuando se adopta la forma de contrato. Nosotros no diremos que cuando las tratativas se han llevado en forma escrita ó se ha seguido en esa misma forma el proceso de la licitación pública ó privada, de manera que hay una constancia expresa de las obligaciones contraídas por cada parte, sea absoluta ó invariablemente necesario formalizar todavía un contrato en donde nuevamente se repitan aquellos mismos compromisos. Hay casos, en verdad, en que ese requisito no se llena. Se sabe, por ejemplo, que en los contratos de obras públicas celebrados con arreglo al pliego de la Administración de Puentes y Calzadas, el compromiso se establece por la simple propuesta y el acta de adjudicación; hemos visto también como la legislación italiana para los contratos que se celebran sin licitación pública, admite la formación del compromiso por diversas formas distintas de la contractual, y ahora agregaremos que el artículo 106 del mismo Reglamento, concordante con el 11 de la ley ya citada, establece que el acto de adjudicación definitiva subsiguiente á la licitación pública ó privada, equivale para todos los efectos legales á la estipulación contractual. Pero eso puede hacerse sin mayor inconveniente en los casos en que todo ha sido muy bien estudiado y anunciado de antemano, y la licitación recae sobre un solo punto, por ejemplo el precio; de manera que ni puede discutirse cuál es la propuesta más barata ni hay tampoco nada que agregar á lo que cada parte ha dicho ó expuesto previamente á la licitación. Pero ya porque muchas veces pueda haber algunos detalles que precisar, ó por razones de mayor claridad, ó porque la licitación ó las tratativas directas no se consideren sino como preliminares de la estipulación y tiendan tan sólo á establecer cuál será la persona que el Estado acepte para celebrar con ella un contrato dado, como dice Rostagno, el hecho es que la misma ley italiana, á pesar del valor de autenticidad que hemos visto que le atribuye al acta de adjudicación, establece además en su artículo 11 el requisito de la estipulación ex-

presa del contrato con el interesado á quien se le hubiese adjudicado en el concurso.

3.—Nosotros por las razones que acabamos de exponer no rechazamos en absoluto el requisito de la estipulación contractual, pero sí nos ha parecido que convenía llamar la atención sobre la inutilidad de la escritura pública que en nuestras prácticas parece considerarse absolutamente indispensable. Todos los que han tenido ocasión de observar las prácticas administrativas de este país, habrán visto que se dicta un decreto por el cual se acepta la propuesta y se adjudica la concesión disponiéndóse en el mismo decreto que se escriture por la Escribanía de Gobierno y Hacienda ú otra si no se trata de actos del Ejecutivo ó de autoridades de la Capital, lo mismo que ya se ha adjudicado por medio del expresado decreto.

Nos parece que, por lo menos en todos los casos en que hay el ejercicio de una función pública, la forma notarial es inadecuada, inútilmente onerosa y hasta contraria á los principios generales que rigen la validez de los instrumentos públicos. ¿No dice el Código Civil que son instrumentos públicos los emanados de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones? Y el Presidente de la República y su Ministro respectivo cuando, por ejemplo, otorgan una concesión, ¿son ó no funcionarios públicos que obran dentro de sus cometidos oficiales? ¿Por qué vale menos la firma del Presidente y del Ministro puesta al pie del contrato mismo, que suscribiendo el decreto por el que se adjudica lo mismo que luego se repite en el contrato? ¿Qué razón hay entonces para que el Presidente y Ministro que han autorizado el decreto de adjudicación tengan que comparecer ante un escribano público, que dé valor á sus firmas puestas en el contrato? Y esto que observamos respecto del caso más culminante que pueda presentarse, se puede decir igualmente de todos los actos efectuados por las Administraciones inferiores en el desempeño directo de sus cometidos.

Algo de esto ha debido tener en cuenta la legislación francesa, cuando como lo observa Aucoc, ha establecido que

los contratos relativos á la gestión de los bienes del Estado y á la ejecución de obras públicas, son pasados *sin intervención de notarios*, dándoles suficiente autenticidad la firma del Prefecto. Y de un modo más general, dice M. Block: "En materia de contratos administrativos, estos oficiales públicos (los notarios) pueden ser lo más á menudo suplidos por funcionarios ó agentes administrativos, Ministros, Prefectos, Subprefectos, maires, á los cuales ciertos textos legislativos les han conferido los mismos poderes".

4.—De acuerdo con estas ideas hemos creído oportuno consignar la posibilidad de la escrituración sin necesidad de la intervención notarial, limitándonos, por tratarse de una disposición general, á los casos en que aquella posibilidad se funda en una razón general también, que no puede ser otra que la que da autenticidad á los instrumentos emanados de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Por eso el artículo se limita á los actos que las Administraciones públicas efectúan en el cumplimiento directo de sus fines, dejando las formas del derecho común para los actos que no tuviesen sino una razón de medio para realizar aquellos otros; en el primer caso estaría, por ejemplo, una concesión de alumbrado público otorgada por una Junta, y en el segundo, la compra ó arrendamiento de un terreno para construir un galpón destinado á guardar los útiles ó maquinarias que la misma Junta tuviera para el desempeño de los servicios á su cargo.

ARTÍCULO 519

Se dictarán por medio de *decretos* las providencias que el Poder Ejecutivo adoptase de oficio; las que recayesen en expedientes incoados al efecto ó tuviesen por objeto iniciarlo se dictarán por medio de *resoluciones*, pudiendo dictarse por simples *órdenes* los mandatos que dictados fuera ó dentro de expedientes, por su sencillez, ó la urgencia de su

cumplimiento, no admitan las solemnidades que para las resoluciones y decretos disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 520

Los decretos se extenderán en el decretero que llevará cada Ministerio; se redactarán en la forma que es actualmente de uso, debiendo no obstante, emplearse siempre en el preámbulo la siguiente fórmula: «El Presidente de la República acuerda y decreta», con excepción de los casos en que se trata de nombramientos de miembros ú otros actos que sean por la Constitución personalísimos al Presidente de la República, en los cuales no se pondrá el «acuerda».

El preámbulo podrá ser precedido ó no de los fundamentos de la disposición dictada, según corresponda por la índole ó la gravedad de aquélla á juicio del Ejecutivo; y cuando esté dispuesto que se haga constar la intervención de otras autoridades ó el cumplimiento de algún requisito previo, se hará en el preámbulo ó antes de éste.

El Presidente suscribirá los decretos con media firma y los Ministros con firma entera.

El decretero tendrá sus hojas encuadernadas, foliadas y rubricadas por el Oficial Mayor respectivo, no teniendo valor alguno las entrerrenglonaduras ó testaduras que se notasen en él si no estuviesen salvadas con las mismas firmas que autoricen el decreto á que se refieran.

ARTÍCULO 521

Las resoluciones se dictarán en la forma dispuesta por el artículo 350 en lo que les fuese aplicable, debiendo también

ser insertas en el decretero cuando se les diese aplicación general y pudiendo serlo cuando á pesar de ser individuales revistiesen excepcional importancia.

Esos requisitos no serán aplicables á las simples *órdenes* que se podrán expedir con sólo las firmas respectivas cuando así lo permitiera la sencillez del mandato ó lo exigiera la urgencia del caso.

La agregación del sello indicador de la autoridad ó repartición pública proveyente no será esencial para la validez del acto sino cuando así estuviera expresamente establecido. Esta disposición es aplicable á las actuaciones administrativas en general.

Lo estatuído en este artículo y en el anterior no impedirá que en los asuntos de carácter internacional se sigan las prácticas de aquel mismo orden.

1.—En los autores y en las legislaciones positivas se encuentran distintas denominaciones para expresar las respectivas clases de providencias adoptadas por las Administraciones públicas; pero ni en los unos ni en las otras hay precisión ni uniformidad en cuanto á lo que debe entenderse por cada una de aquellas denominaciones, ni en cuanto á las formas que corresponden á las providencias definidas, ni á sus casos de aplicación.

2.—Algo enteramente análogo ocurre entre nosotros. La ley ha definido lo que se entiende por *ordenanzas* y *reglamentos* municipales. Pero fuera de esos casos, encontramos en nuestro lenguaje oficial las denominaciones de decretos, acuerdos, resoluciones, ordenanzas, órdenes, reglamentos, sin que ningún texto haya definido lo que debe entenderse por cada una de esas denominaciones, ni la forma que corresponde á cada una de ellas, ni la oportunidad de su aplicación respectiva.

Así, por ejemplo, la palabra *decreto* suele tomarse en una

acepción genérica en la cual entran todas las providencias administrativas, cualquiera que sea la autoridad de que emanen; pero más restrictivamente se aplica á las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicta de oficio y que se extienden en lo que esas mismas disposiciones llaman el *Libro Competente*. El *acuerdo* es una denominación que también se usa, aplicándola á disposiciones que tienen la misma forma que los decretos á que acabamos de referirnos y que tampoco difieren de éstos por su contenido. Así, por ejemplo, *acuerdo* se ha llamado á la disposición de 23 de mayo de 1900 suscrita por el Presidente y todos los Ministros, limitando la aplicación del recurso de revisión; *acuerdo* se llamó á la disposición de 2 de octubre de 1895 suscrita también por el Presidente y todo el Ministerio ordenando la formación del catastro geométrico y parcelario de toda la República; lo mismo se llamó á la resolución de 25 de Abril de 1894, suscrita por el Presidente y un solo Ministro, disponiendo la creación de redes telefónicas en los departamentos de campaña; á la resolución de 4 de Septiembre de 1891 mandando sacar una copia testimoniada de los libros padrones de tierras; en la de 19 de Octubre de 1885 creando una nueva sección policial en la villa del Cerro; á la disposición de 26 de Agosto de 1897 poniendo en vigencia las disposiciones anteriormente dictadas sobre licitación, etc., etc., pudiendo observarse que disposiciones de más ó menos importancia se han dictado en otros casos por medio de *decretos* y también por simples *resoluciones*.

En el orden municipal las disposiciones de carácter general se llamaban indistintamente *reglamentos* ú *ordenanzas*, hasta que la nueva ley de Juntas vino á definir los unos y las otras, estableciendo que se entiende por los primeros, las disposiciones aplicables á los funcionarios y establecimientos propios de las Juntas, y por ordenanzas las relativas "á la percepción de impuestos departamentales, á las cosas de uso público y á las propiedades privadas", por cuyas definiciones se ve que los reglamentos se refieren más bien á las disposiciones administrativas internas, y las orde-

nanzas á las que tienen relación con el público, criterio que no parece el más exacto, pues las disposiciones de esa clase pueden reglamentar sin que por eso contengan la *orden* mandando ó prohibiendo, que por la misma palabra parece propio de la *ordenanza*: No hay, sin embargo, ideas fijas sobre estos conceptos. "Las *ordenanzas,* aunque revisten generalidad parecida á los reglamentos, dice Abella, difieren de ellos en que su objeto principal suele ser establecer prohibiciones, conceder permisos y señalar á sus contraventores penas". "Las ordenanzas, dice el señor Amunátegui refiriéndose á la legislación chilena, sólo se distinguen de las demás disposiciones municipales por la pena impuesta á las infracciones, hasta cuarenta pesos los reglamentos y decretos y desde cuarenta y uno á sesenta las ordenanzas. Los reglamentos se refieren generalmente á determinar el *régimen interno* de los servicios municipales; los *acuerdos* se limitan á puntos más restringidos, por ejemplo, creación de empleos".

3.—Como se ve, pues, la confusión no es exclusivamente nuestra; en todas partes ocurre más ó menos otro tanto, lo que expresa Abella en los siguientes términos: "Pero todos estos caracteres deducidos de lo que en la práctica se observa, sin que haya precepto alguno que los fije, no siempre se encuentran perfectamente marcados en las disposiciones administrativas según su respectiva clase, como que el nombre ó calificación que se les da depende del arbitrio de los centros y funcionarios de que proceden". No obstante, sin desconocer la imposibilidad de establecer en la ley general una clasificación minuciosa y que comprenda en todas sus fases las distintas clases de providencias que la Administración puede dictar; reconociendo también todo lo que es necesario dejar librado á las reglas especiales, á los usos y aún al arbitrio de las Administraciones proveyentes, algo puede precisarse aquí y conviene hacerlo, señalando ciertas reglas generales que deben observarse siempre, como que importan no tanto al nombre como á las garantías que deben ofrecer las providencias dictadas.

Tal es el objeto de los tres artículos que preceden y aún de los que subsiguen.

4.—En ese concepto, y por lo que respecta á las providencias del Ejecutivo, creemos, desde luego, que no hay corrección ni interés práctico alguno en conservar las denominaciones de acuerdo y de decreto para aplicarlas á providencias que hasta la fecha no se han distinguido, como se ha visto, ni por la forma ni por el contenido. Por otra parte, tampoco vemos objeto práctico en hacer esa distinción, fundándola, como suele hacerse en otros países, ya en el hecho de que las providencias dictadas sean ó no de contenido jurídico ó puramente administrativo -separación imposible en la mayor parte de los casos—ó según sean de carácter general y duración permanente, ó de carácter general y duración limitada en cuanto su efecto se consuma con ellas mismas, como ocurre con los decretos sobre nombramientos de funcionarios, convocación de la Asamblea, etc., decretos que en algunos países se distinguen con el nombre de ordenanzas, mientras que á los permanentes se les denomina reglamentos ó decretos reglamentarios.

Mantenemos, pues, la denominación de *decreto*, como la más general, y decimos que se dictarán en forma de tales las providencias de *oficio*, porque las otras recaerán en expedientes y tendrán por lo general un fin particular, no requiriendo entonces las formalidades del decreto.

5.—La forma que el artículo indica para los decretos, es la que se halla establecida por el uso, no teniendo más novedad á ese respecto que la de hacer obligatorio en el preámbulo la constancia expresa del *acuerdo* del Ministro respectivo, constancia que por lo general no se pone, diciéndose tan sólo: "El Presidente de la República decreta", fórmula más autoritaria y que en realidad poco se aviene con la Constitución que nos rige, según la cual el Presidente no puede dictar decreto alguno sin la conformidad del Ministro respectivo, que puede ser libremente prestada, excepción hecha de ciertos decretos que son personalísimos del Jefe del Ejecutivo, como por ejemplo los relativos á nombramientos de Secretarios de Estado, convocación de la Asamblea, etc., decretos en que no tiene aplicación el acuerdo del Ministro aún cuando éstos los suscriban.

6.—La inserción en el decretero no es tampoco una novedad. Es un requisito que se observa desde mucho tiempo atrás, aún cuando no figura en las colecciones legislativas ninguna disposición general en que aquella práctica se funde, como no sea el decreto de 20 de Marzo de 1876 relativo á los decretos y acuerdos del Gobierno Provisorio de aquella fecha.

De todos modos, es una práctica que es conveniente legalizar, debiéndose suprimir en los decretos la frase final infaltable hasta ahora "insértese en el Libro Competente", mandato innecesario desde que exista una disposición general que haga aquella inserción obligatoria, y además de innecesario, impropio, como lo es hoy mismo, porque los decretos se extienden en el expresado libro, fuera del cual no habrá sino un simple borrador, de manera que cuando se dice "insértese, etc.", se da una orden inútil, puesto que la inserción ya está hecha y se incurre en una falsedad, porque se da á entender que el decreto ha sido dado fuera del decretero, lo que es completamente incierto, dado que fuera del decretero no hay nada. Es esa una frase tomada tal vez de la fórmula usada para la promulgación de las leyes, en la cual se dice: "insértese en el Registro Nacional", mandato que tiene perfecta aplicación en ese caso porque las leyés se dictan y promulgan fuera de dicho Registro, no ocurriendo nada semejante en el otro caso.

7.—En lo que se dispone respecto de las *resoluciones* y *órdenes* emanadas del Ejecutivo, nada hay que modifique sensiblemente los procedimientos más usados actualménte, impuestos por las indicaciones de la experiencia ó la naturaleza de las cosas.

8.—Se observará que tratando de los actos del Poder Ejecutivo, no hablamos sino de la *forma escrita*, excluyendo, por consecuencia, la verbal que admitimos en el artículo siguiente, para las resoluciones simplemente ministeriales y de las administraciones inferiores. La exclusión se explica porque según los artículos 79 y 83 de la Constitución el Presidente de la República, aún cuando es el Jefe superior de la Ad-

ministración, está obligado á actuar con los requisitos que la misma Constitución indica, entre los cuales está el de la firma del Ministro respectivo, sin la cual nadie está obli gado á obedecerle, requisito que forzosamente supone la *forma escrita.* Claro está que el verdadero precepto constitucional no puede entenderse tan al pie de la letra y tan fuera de su objeto que se llegue á suponer que el Presidente de la República no puede ni ordenar á sus edecanes si no es con la firma de su Ministro; es indudable que las órdenes de carácter interno de la Presidencia—de las cuales por otra parte no tenemos por qué ocuparnos—están fuera de aquel precepto constitucional; pero es también evidente que en todos los casos en que el Presidente de la República actúa en el ejercicio directo de las facultades ó cometidos que la Constitución le asigna, no puede proceder sino con la firma del Ministro respectivo y, por lo tanto, en forma escrita.

9.—Otra cuestión seguramente menos importante del punto de vista institucional, pero que también hemos creído con veniente tratar por haber ocurrido en la práctica, y que el artículo resuelve de un modo general para todas las actuaciones administrativas, es la relativa al valor del *sello*, entendiendo por tal no que el que suele usarse para suplir la escritura, sino el que se aplica para autenticar más el documento á que se aplica.

No hay entre nosotros ninguna disposición general que imponga el empleo del sello en los casos á que el artículo se refiere, ni tampoco la práctica ha establecido su uso de un modo general. Algo análogo ocurre en las legislaciones extranjeras. "En general, dice Laband, un decreto tiene por condición esencial de autenticidad la firma de la autoridad ó del funcionario que la representa: pero la imposición del sello de la Administración no es necesaria ni usual". En sentido opuesto dice Hauriou: "La obra personal del autor ó autores de la decisión se reduce á la *firma:* actas ó resoluciones, pueden ser escritas por secretarios y aún impresas, pero deben ser firmadas. Muy á menudo la firma es acompañada de *un sello,* es decir, por la impresión obtenida por

medio de una placa de metal sobre la cual están grabados ciertos signos conocidos. El sello es indispensable para autenticar la firma en todas las decisiones que contienen órdenes ó intimaciones á los particulares".

Sin duda alguna que el sello puede ser una garantía más de autenticidad del documento, máxime desde que el Código Penal ha hecho de su falsificación un delito especial; pero para que esa garantía sea esencial es menester que así se haya expresamente establecido por una disposición que exija para el caso el doble requisito de la firma y del sello, no teniendo valor ninguno de los dos por sí solo. No existiendo esa exigencia expresa, no vemos cómo la falta de un requisito como el del sello, aun cuando fuese de aplicación acostumbrada en casos análogos al de que se trate, pero, que es siempre secundario por naturaleza, al punto de no ser de uso general, podría ser un motivo suficiente para desconocer la autenticidad de un documento ó una actuación que lleva la firma respectiva, que es siempre racionalmente la primera de todas las pruebas de aquella autenticidad.

ARTÍCULO 522

Las providencias puramente ministeriales que se dictasen ya en cumplimiento de las indicadas en el artículo anterior ó en la instrucción de los asuntos que tramiten por los respectivos Ministerios ó en los demás casos en que procedan con arreglo á derecho, y las que correspondan á las demás autoridades públicas, se dictarán en la forma que fuese de uso ó en la que estuviese expresamente dispuesta, debiendo, no obstante, ajustarse á las reglas del artículo anterior en cuanto pudiesen serles aplicables.

Lo dispuesto en el apartado precedente no impedirá la emisión de órdenes verbales para el funcionamiento interno de las Administraciones respectivas, siempre que no modifiquen situaciones de derecho y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 537.

1.—No es posible indicar aquí de un modo completo cuáles son las resoluciones de carácter puramente ministerial, pues fuera de las que tengan por objeto la instrucción de un asunto ó dar cumplimiento á las resoluciones del Ejecutivo ya dictadas en el asunto de que se trate, las demás dependerán de lo que establezcan las leyes respectivas y aún de las tendencias más ó menos centralizadoras ó absorbentes del ciudadano que desempeñe la Presidencia de la República. De ahí que el artículo no pueda hacer al respecto otra cosa que emplear la expresión general que adopta, única que puede comprender todos los casos.

2.—En cuanto á las disposiciones de las demás autoridades, tampoco puede hacer otra cosa que remitirse al uso ó á lo que establezcan las disposiciones especiales que rijan cada caso. Lo único que de un modo general puede indicarse es la obligación de seguir en lo que sea aplicable lo dispuesto para las resoluciones superiores.

3.—Resultando de esa indicación el empleo de la forma escrita, puede ser oportuno como regla general el apartado final que excluye la necesidad de ese requisito en el funcionamiento interno y permite en ese caso las órdenes puramente verbales, con tal de que no sean de contenido jurídico, ó lo que es lo mismo, no modifiquen situaciones de derecho; así, por ejemplo, la suspensión de un empleado sería de orden interno pero no podría ordenarse verbalmente. El contenido de las disposiciones puede ser un criterio difícil y por lo mismo inadecuado para distinguir aquellas y reglamentarlas diferentemente cuando se trata de decretos que contienen diversas reglas entre las cuales unas son de carácter jurídico y otras puramente administrativas; y por eso dijimos antes que no nos parecía un criterio apropiado para clasificar con precisión las resoluciones superiores. Pero tratándose de simples órdenes y, por consiguiente, de disposiciones únicas, tal dificultad no se presenta, pudiendo entonces aplicarse la clasificación. Por lo demás, la necesidad de la forma escrita se justifica en el caso que el artículo indica por la gravedad de la misma disposición.

ARTÍCULO 523

Cualquiera que sea la forma ó la naturaleza de la providencia dictada, siempre que ésta imponga una obligación, origine ó modifique algún derecho ó pueda perjudicar un interés, será indispensable para que produzca cualquiera de esos efectos, que haya sido previamente puesta en conocimiento de las personas á quienes concierne.

ARTÍCULO 524

El conocimiento de que habla el artículo anterior puede ser real ó presunto.

Conocimiento real es el que se da al obligado por medio de notificación personal hecha con arreglo á los artículos siguientes.

Conocimiento presunto es el que se produce después de transcurridos diez días de publicada la providencia de que se trata en el «Boletín Oficial» si la resolución emanase de las autoridades residentes en la Capital, ó en la prensa local si emanase de las autoridades departamentales ó locales. El plazo de diez días puede ser aumentado ó disminuído cuando las circuntancias lo exijan y así se haga constar en la disposición de que se trate.

La publicidad dada en la forma indicada por el apartado anterior puede ser completada por otros medios, pero sólo aquélla tendrá efecto jurídico, á menos que lo contrario se hubiese dispuesto, especial y expresamente, en el caso dado. Se exceptúa la publicidad por medio de señales, que podrá hacerse cuando éstas sean suficientemente explicativas de la orden comunicada y se haga constar la autoridad de que emanan. Dichas órdenes tendrán efecto obligatorio desde la colocación de las señales respectivas.

1.—Los actos imperativos de la Administración pueden referirse de muchos modos á las personas á quienes conciernan. Pueden, en primer lugar, ser individuales y referirse á personas determinadas, ó pueden referirse á determinada categoría de personas que se encuentran ó pueden encontrarse en condiciones dadas, ó pueden referirse impersonalmente al público en general, etc., etc. Todas esas formas son ó pueden ser igualmente obligatorias, á condición de que sean llevadas á conocimiento de aquellos á quienes obligan. La observación de Abella y la de Cammeo al decir el primero que los actos reglamentarios no obligan directamente á nadie en razón de su propia impersonalidad, y al afirmar el segundo que la aplicación de los reglamentos es potencial é incierta desde que no se efectúa actualmente sino en tiempo sucesivo con la producción de actos concretos dictados en virtud de dicho reglamento (nota del artículo 299), serán ó no exactas, según los términos de la disposición; pero entretanto es lo cierto que el carácter general de ésta no puede ser un obstáculo para que por sí misma y sin necesidad de más acto especial imponga obligación á los sujetos á quienes se refiere. Como comprobación de lo que acabamos de decir bastaría con citar los decretos reglamentarios de las leyes de impuestos directos. Si no se paga la contribución ó la patente en los términos fijados, se incurre en falta, sin necesidad de ningún acto especial de aplicación del reglamento respectivo para que la falta se haya producido.

2.—El conocimiento de las órdenes ó mandatos puede ser dado en distintas formas, como distinto es también, según acabamos de verlo, el modo en que aquéllos pueden aludir á los obligados.

A este respecto hay que distinguir si la resolución dictada se refiere á un número indeterminado de personas, desconocidas por lo mismo en su mayor parte. En esos casos, no siendo posible la notificación personal, el conocimiento se daba antiguamente escribiendo la orden en tableros especiales colocados en parajes públicos, ó haciéndolos leer en esos mismos parajes en las horas más frecuentadas, por medio de

pregoneros que convocaban previamente al pueblo con toques de trompeta ó de tambor. Pero á medida que el uso de la imprenta se fué desarrollando, aquellos procedimientos fueron también abandonados, más especialmente el segundo, usándose hoy el procedimiento de la publicación por la prensa, y más aún, en órganos destinados especialmente á la publicación de todos los actos oficiales, órganos que con el nombre de "Gaceta" ó "Diario Oficial", "Boletín de las Leyes", etc., etc , existen en todas partes, como han existido también entre nosotros antes de ahora, y lo restablece el artículo que anotamos.

La publicidad en esa forma resuelve la dificultad en el caso á que nos referimos, por cuanto constituye un medio eficiente y uniforme de divulgación que permite dar á aquélla el efecto jurídico necesario, como punto de partida para determinar el momento en que la providencia ó mandato publicado ha de empezar á regir, es decir, ha de reputarse conocido y por consecuencia ha de tener fuerza obligatoria. Puede suceder acaso que el "Boletín Oficial" no tenga gran circulación, pero siempre los demás diarios completan su obra publicando íntegras las disposiciones dictadas, ó dando noticia de ellas en condiciones muy suficientes para llamar la atención de los interesados, de modo que puedan enterarse en tiempo hábil de las resoluciones que les conciernan, y sea así la presunción de la ley perfectamente fundada.

3.—La publicidad en órganos oficiales ofrece sus dificultades tratándose de providencias dictadas por las autoridades de los departamentos en los cuales aquellos órganos no se editan. No es práctico disponer que dichas autoridades manden copia de sus resoluciones á la capital para publicarlas en el "Boletín", á fin de que luego éste lleve á los departamentos la comunicación pendiente. En tal situación, algunas legislaciones europeas optan por la publicidad en tableros que con ese objeto deben tener las autoridades respectivas, colocados en sus oficinas en parajes visibles y accesibles al público. (Artículos 113 de la ley comunal y provisional ita-

liana y 37 de su decreto reglamentario). Por nuestra parte, creemos que difundida como está la prensa local en todos, los departamentos de nuestro país, la publicidad por medio de ella resultará siempre más eficaz que el anteriormente indicado, y por eso lo hemos preferido.

Nuestro Código Civil establece que las leyes se reputan sabidas á los diez días de promulgadas en la capital. Debe entenderse que es á los diez días de publicadas, porque á nada conduciría el plazo de la promulgación si la ley promulgada se hubiese mantenido reservada. Otros códigos permiten que ese plazo fijado como regla general sea ampliado ó restringido en leyes especiales; el nuestro no ha tenido esa previsión, pero en la práctica ha ocurrido muchas veces que las leyes han empezado á regir no á los diez sino al primer día siguiente de promulgadas, como ha sucedido con las leyes anuales.

Como una previsión análoga á la que acabamos de mencionar hemos creído que no habría inconveniente en adoptar, para el orden administrativo, el mismo principio que ya rige respecto de las leyes.

4.—El conocimiento que la Administración da de sus mandatos por el medio que acabamos de indicar, puede en ciertos casos ser completado por ella misma con otros medios de publicidad, á los cuales puede dar ó no efectos obligatorios con ó sin exclusión de aquél. Así, por ejemplo, entre nosotros y aunque esta materia no ha sido reglamentada hasta el presente, ha podido observarse que algunas disposiciones municipales además de publicarse por la prensa se publican también en carteles transitorios fijados en las fachadas, ó en cuadros permanentes puestos á la vista del público, como ocurre por ejemplo con la ordenanza de Téatros que en su artículo 73 manda que se coloquen en sitios visibles, en las salas de descanso, corredores, etc , y el artículo 272 de la Ley General de Aduanas, de 20 de noviembre de 1860, el cual establece que habrá en las oficinas principales de esa repartición "tableros puestos en puntos accesibles al público, en los que se colocarán los anuncios y avisos de la

Dirección, sin perjuicio de las publicaciones que en algún caso se hiciesen por los diarios. Los avisos que tengan relación con la Administración de Aduana, publicados por el medio indicado, surtirán todos los efectos legales de cualquier otra vía de publicación oficial".

5.—Observa todavía Laband que "aún las órdenes que las autoridades pueden dar por signos, pueden ser válidas, toda vez que los signos adoptados sean igualmente comprensibles para todos; así la policía puede declarar una calle cerrada, es decir, prohibir el pasaje y anunciar la prohibición por medio de una barrera ó un poste indicador, etc., etc.". Y para citar un ejemplo nuestro recordaremos las flechas colocadas por la Junta de la capital para indicar las calles de entrada y las de salida para los carruajes que circulasen por la ciudad vieja.

Efectivamente, hay casos en que el muy reducido ó ningún interés jurídico de la orden dada, la simplicidad de la obligación impuesta, la claridad del signo adoptado para comunicarla y la circunstancia de estar localizado el lugar del cumplimiento de la obligación, pueden hacer inútil la publicación previa por medio de la prensa, bastando con el conocimiento que el interesado adquiera en presencia de la señal adoptada y que hasta puede resultar un medio más eficaz de comunicación y por lo tanto asegurará más la observancia de la orden dada. En tales casos podrá hasta haber ventaja en la sustitución, pero esos casos son, como se ve, muy raros, y en los más en que pueden emplearse otros medios de publicidad, aquellos serán siempre complementarios y no sustitutivos.

ARTÍCULO 525

No obstante las dos formas de comunicación autorizadas por el artículo anterior, la comunicación personal es indispensable siempre que se trate de una orden ó mandato individual ó referente á personas determinadas que tuviesen su representación en autos.

En los demás casos bastará la comunicación dada en la forma que indica el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de este Código.

ARTÍCULO 526

La comunicación personal se hará en la forma escrita que disponen los artículos siguientes; no siendo admisible la comunicación verbal, individual ó colectiva sino tratándose de órdenes perentorias que sólo pueden ser comunicadas en el mismo momento de su cumplimiento.

I.—La comunicación escrita debe ser la regla general, por ser también la forma que ofrece mayores garantías. Hay, sin embargo, casos, si bien muy excepcionales, en que sólo es posible la comunicación verbal porque la falta de tiempo por un lado y por otro la circunstancia de ignorarse las personas á quienes la orden se ha de aplicar, obligan á hacer la comunicación en el mismo momento en que la orden debe ser cumplida, no pudiendo hacerse aquélla en tal caso sino en forma puramente verbal. Es lo que ocurre, por ejemplo, con ciertas órdenes de la policía, como cuando distribuye ó fija la colocación de la concurrencia en una fiesta ó acto público determinado.

Laband cita también en apoyo del mismo principio que fija nuestro artículo, el caso del empleado aduanero que ordena al viajero la exhibición de su valija para revisarla, ó del comisario de Policía que ordena la disolución de un grupo ó al vecino la limpieza de la calzada al frente de su casa. Sin embargo, estos casos son algo distintos, porque se trata de una intimación personal, como la que dispone nuestro artículo 378 para el cumplimiento de disposiciones generales preexistentes y por lo mismo conocidas, más bien que de la comunicación de órdenes ignoradas hasta ese momento y de las cuales no se conoce de antemano sino la facultad de dictarlas, que es en realidad el verdadero caso de la comunicación verbal.

ARTÍCULO 527

La notificación se hará por el empleado que corresponda, en la oficina ó en el domicilio del interesado; se hará constar en el expediente por diligencia que expresará la fecha y lugar en que la notificación se hace y será suscripta por el empleado notificador y la persona ó representante de la corporación notificada.

Si el interesado no quisiese, no pudiese ó no supiese firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación ni producirá efectos, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 531.

ARTÍCULO 528

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio en la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula en que se transcribirá íntegra la providencia ó resolución que se haya de notificar y en la que además se hará constar:

1.° El expediente de que se trata.

2.° El nombre de la persona á quien debe hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.

3.° La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

ARTÍCULO 529

La cédula se entregará al pariente más cercano ó en su defecto á cualquier otro habitante ó criado de la casa del

que hubiese de ser notificado y que sean mayores de catorce años. Si no se encontrase á ninguna de las personas que quedan indicadas, se entregará al vecino más próximo que fuese habido.

ARTÍCULO 530

De la entrega de la cédula se pondrá en el expediente nota en que constará el nombre, estado y ocupación de la persona que la reciba, su relación con la que debe ser notificada y la obligación que contrae de entregar á ésta la cédula recibida así que regresase á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba la cédula; pero si no supiese ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar dos testigo que lo hagan á su ruego, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto, pudiendo el notificante solicitar á ese fin el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 531

Cuando no fuese posible la notificación personal por ignorarse el domicilio de la persona en la República, se hará aquélla por medio de avisos publicados en el «Diario Oficial», durante el mes que se fijará para el emplazamiento del interesado. Vencido dicho término se pondrá constancia del emplazamiento con la agregación de la primera y última publicación, y si el emplazado no compareciese se le nombrará defensor, que será á su costa.

El honorario del defensor será fijado por la autoridad que lo hubiese nombrado, y su cobro se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 383 y siguientes.

1.—En materia administrativa como en el orden judicial, puede ser necesaria la comparecencia de alguna persona que debe ser oída; si eso no ocurrirá tan fácilmente en los expedientes iniciados por parte interesada, puede ocurrir con más facilidad en los que inicia de oficio la Administración. Por ejemplo, el artículo 428 del Código Rural, dispone que para explicar la voluntad de los propietarios que deben contribuir á las obras de desecación de las lagunas ó terrenos pantanosos, se convocará á todos los propietarios para que comparezcan ante la Municipalidad, etc.,—pero no dice cómo se hace la citación y mucho menos cuando se ignorase el domicilio, lo que muy fácilmente puede suceder.

Pues bien: el artículo dispone el emplazamiento, y para el caso de no comparecencia, el nombramiento de defensor. El emplazamiento es una medida indispensable en todos los casos en que la ley no hace innecesaria la notificación personal del obligado por suponer que el temperamento sustitutivo adoptado será fácilmente conocido por aquél y suponer también acaso que el obligado ha debido tener persona que lo represente en el lugar de su obligación. Algo de eso ocurre, por ejemplo, en las ejeuciones para pago de la contribución inmobiliaria.

2.—Para el caso de no comparecencia establecemos el nombramiento de defensor; es un temperamento análogo al que rige en materia judicial y una garantía de la cual no nos parece que sea posible prescindir. No es tampoco una novedad en materia administrativa, pudiendo afirmar á este respecto que algunas legislaciones llegan hasta indicar el nombramiento de defensor para casos en que el interesado ha sido citado *personalmente,* en cuyo supuesto es sabido que nuestra ley procesal común admite el procedimiento en rebeldía sin necesidad de defensor de oficio. En cambio, por ejemplo, el artículo 59 del pliego de condiciones generales de 1884, vigente en España, para la contratación de obras públicas, establece textualmente lo siguiente: "Al terminarse las obras se procederá inmediatamente á su recepción provisional con precisa asistencia del contratista ó de su re-

presentante debidamente autorizado. Si *expresamente requerido* no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero jefe de la provincia acudirá al gobernador para que de nuevo lo requiera, y si tampoco asistiese, dicha autoridad le *nombrará á su costa un representante de oficio*". Cierto que ese temperamento no es de regla general en la misma legislación citada, pues la ley de 1889, á que otras veces nos hemos referido, sólo establece en el número 11 del artículo 2.°, que cuando no tenga domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" de la provincia y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Nuestro artículo, como se habrá visto, se coloca en un justo medio, pues ni autoriza á proceder en rebeldía cuando no ha mediado citación personal, ni requiere el nombramiento de oficio cuando la citación personal ha existido y sí tan sólo cuando ésta no ha podido hacerse.

ARTÍCULO 532

La notificación se hará directamente al interesado ó al apoderado cuyo mandato constase en el expediente, ó le constase á la Administración de una manera innegable, aún cuando no figure en autos por no haberse presentado todavía el apoderado.

Las notificaciones hechas al apoderado tendrán igual fuerza que si hubiesen sido hechas al poderdante, sin que le sea dado pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su cargo y así constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no se podrá obligar al apoderado á satis-

facer cantidad de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste, desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario.

Si el apoderado se hallase autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

ARTÍCULO 533

Cuando hubiese de hacerse notificación personal y no se conociese al interesado domicilio dentro del radio fijado por la Administración proveyente para que las notificaciones se hagan directamente, se librará oficio al Juez de Paz de la sección del citado, con inserción de la providencia que debe serle notificada; fijándole á la vez un día á lo menos de aumento en el término por cada veinticinco kilómetros para evacuar la diligencia pendiente é imponiéndole á la vez la obligación de constituir en el mismo término, domicilio dentro del radio, bajo apercibimiento de tenérsele por notificado en lo sucesivo por simple nota, que se pondrá en el expediente.

Se pondrá constancia del libramiento del oficio, el que se agregará al expediente una vez que sea devuelto diligenciado, agregándose entretanto la cubierta con la nota de recibido.

Si el interesado no residiese á más de veinticinco kilómetros, no se aumentará el plazo, pero se le impondrá la misma obligación de constituir domicilio dentro del radio ó de comparecer cada tres días, bajo el apercibimiento antes indicado.

El Poder Ejecutivo formulará la planilla de distancias con arreglo á las cuales se computarán los términos de este Código.

ARTÍCULO 534

Las providencias que no tengan el alcance que indica el artículo 523 y fuesen dictadas en expediente seguido por parte interesada, no serán notificadas, pero se harán saber verbalmente al interesado, si concurriese al efecto á la oficina respectiva.

ARTÍCULO 535

Los que sean parte en un expediente, podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de las diligencias de instrucción producidas, salvo el caso de ordenarse vista ó disponerse su comunicación de acuerdo con el artículo 335, desde cuyo momento serán públicas para la parte ó quien la represente.

ARTÍCULO 536

Cuando haya de notificarse á alguna Administración Pública, que fuese parte en el expediente, la notificación se hará á quienes en él la representen. Si no figurase en el asunto, la notificación se hará por medio de oficio que se dirigirá dentro del mismo plazo señalado para las notificaciones por diligencia, exigiéndose acuse de recibo que se unirá al expediente. Se pondrá constancia en éste y en la carpeta, del oficio ú oficios que se libren.

ARTÍCULO 537

Tratándose de órdenes que deben ser cumplidas por funcionarios ó agentes administrativos, bastará la comunicación directa que de aquéllas se les deberá hacer. En tales casos

y mediante razones de urgencia, podrán hacerse las comunicaciones ó transmitirse la orden telegráficamente, pero las comunicaciones telefónicas no tendrán carácter obligatorio.

1.—"Toda orden del Poder público debe ser llevada al conocimiento de las personas á quienes conciernen; su obediencia no puede ser razonablemente exigida sino á aquella condición. La orden es llevada á conocimiento de los interesados por medios oficiales á los cuales la ley da el efecto de esta doble presunción: su empleo regular hace presumir la orden conocida por todos, sin prueba contraria posible; y su omisión es causa de que la orden aun publicada de otro modo no se repute conocida.

Sin embargo, la inserción en las publicaciones oficiales no es necesaria sino para los reglamentos aplicables directamente al público, es decir, á los particulares ó á una categoría de éstos. Es para los particulares que ha sido establecida la doble presunción antes indicada; es para ellos por consiguiente que es exigida la inserción en que se funda la presunción. Un reglamento que tiene por objeto exclusivo ó principal el funcionamiento interino de un servicio público, que reclama solamente el concurso de los funcionarios, no tiene necesidad de ser inserto ni en el "Journal Officiel" ni en el "Bulletin des lois". Basta que sea puesto en conocimiento de los funcionarios, y no importa que la comunicación sea hecha en una forma ó en otra. (Moreau).

2.—La comunicación directa puede hacerse verbalmente ó por escrito, pero debe darse en esa segunda forma cuando la importancia de la comunicación lo requiera ó lo exija el empleado para salvar su responsabilidad.

El telegrama cuyo original contiene la firma del superior que da la orden, es asimilado á la forma escrita, pero el teléfono no está en igual caso; las comunicaciones hechas en esa forma no dejan rastro, de ahí que puede ofrecer inseguridades que le quitan toda fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 538

No obstante lo dispuesto por los artículos anteriores, cuando el interesado no haya sido notificado ó no lo haya sido en forma, pero se diese en el expediente ó en el escrito que presente, por suficientemente enterado de la diligencia ó providencia de que se trate y reclamase de ésta como habría podido hacerlo si le hubiese sido notificada, surtirá aquélla todos sus efectos legales.

I.—Según este artículo, la providencia que perjudica, surte sus efectos, aún cuando no haya sido notificada, siempre que el interesado se encuentre enterado; pero resulta de este mismo artículo y del 527, que no estando notificada la providencia que *beneficia*, no surte efecto alguno sin la notificación en forma. El caso es más difícil que ocurra con la reglamentación que dejamos hecha sobre las notificaciones, pero aun así, no es imposible y puede ocurrir nuevamente como ha sucedido otras veces.

Por ejemplo, puede dictarse una resolución acordándose una concesión, y por tal ó cual motivo no notificarse al agraciado. Entretanto, la Administración proveyente vuelve sobre sus pasos, ordena nuevas diligencias y hasta concluye por darle la concesión á otro, en vista de lo cual el primer agraciado, antes ó después de la nueva adjudicación se presenta alegando derechos á la primera, de la cual ha tenido conocimiento sin notificación en forma.

Pues bien, de los dos artículos citados, resulta que la providencia que beneficia, no surte efecto alguno mientras no se notifique, aún cuando el interesado se muestre enterado, mientras que lo contrario pasa con las que perjudican.

La diferencia se explica perfectamente porque en ese último caso, el objeto de la notificación está llenado, de manera que la falta de aquélla no podría impedir que recla-

mase el que habría podido hacerlo si la comunicación se le hubiese hecho en forma, máxime desde que tampoco se impediría por eso que la Administración mantuviese ó revocase su resolución, como si aquel requisito hubiese sido debidamente cumplido. Pero puede no ocurrir lo mismo en el otro caso, pues entonces la falta de notificación, ó responde á una omisión indebida, fácilmente subsanable, no presentándose entonces el caso supuesto, de haber vuelto la Administración sobre sus pasos, ó se debe á una reserva de la autoridad proveyente que demuestra el deseo de algún nuevo estudio ó algún nuevo examen, antes de dar por definitivamente resuelto el punto, por lo cual es lógico establecer que la resolución aun no comunicada, debe tenerse por no dictada todavía.

CAPÍTULO SEXTO

De la responsabilidad disciplinaria

ARTÍCULO 539

Los funcionarios ó empleados que demorasen injustificadamente el despacho de los asuntos, acordasen trámites manifiestamente innecesarios ó de cualquier otro modo infringiesen las reglas de procedimiento establecidas, faltasen al buen desempeño de los deberes que ellas les imponen, ó á sabiendas ó por ignorancia inexcusable propongan ó acuerden una resolución manifiestamente injusta, estarán sometidos á las sanciones disciplinarias que á continuación se expresan.

I.—El ejercicio de toda función pública impone un conjunto de deberes para con la Administración y las personas con quienes el funcionario tiene que tratar en razón del cargo que desempeña, deberes que como todos los que son tales, requieren una sanción apropiada contra sus posibles infracciones. Esas sanciones no pueden estar ni en los medios ordinarios de la responsabilidad civil por los daños que la falta ha ocasionado, ni tampoco en la aplicación de las medidas represivas que impone la penalidad común; está, no puede estar sino en el mismo orden administrativo, dando así origen en cuanto á la Administración, á lo que se llama el ejercicio de sus facultades disciplinarias, y en cuanto á los funcionarios, á lo que se llama su responsabi-

lidad disciplinaria también, ó administrativa. Por eso dice Cammeo que poderes disciplinarios son los que se aplican: *a)* en las relaciones entre la Administración y sus funcionarios, burocráticos ó no; y *b)* en las relaciones entre la Administración estadual ó autárquica con los ciudadanos que voluntaria ó coactivamente tienen con ella un vínculo especial que les impone deberes y derechos mayores y diversos que los que tienen los demás ciudadanos, creándoles así un estado de sujeción especial.

2.—Hay quienes con Seydel han pretendido que la sanción de esos deberes es de orden puramente contractual, en cuyo concepto las penas disciplinarias en su forma más leve (censura, multa, etc.), se asemejarían á las *pœnas conventionalis*, y en la forma más grave (destitución), á la resolución del contrato.

Esta es, con toda razón, la teoría más desacreditada de las que al respecto existen, pues es fuera de duda, que la acción disciplinaria no es ni puede ser contractual, ni por su naturaleza ni por su objeto. No lo es por su naturaleza, porque el acto del nombramiento que da origen al vínculo contractual y consiguientemente á las obligaciones que éste impone, no es un contrato, es un acto de autoridad, un acto unilateral, que aún cuando sea de aplicación condicional, por cuanto requiere el consentimiento del nombrado, es por sí solo un acto jurídicamente perfecto y extraño, por consiguiente, á toda formación contractual.

Y así como la sanción á que nos referimos no es contractual por su naturaleza, tampoco lo es por su fin, porque aparte de que en ciertos casos las faltas cometidas pueden haber causado un daño apreciable en dinero, el buen funcionamiento de la Administración, que es lo que tiende á asegurarse por medio de las sanciones disciplinarias, no es un fin que pueda reemplazarse por la entrega de una cantidad de pesos.

3.—Y por eso mismo, así como dichas sanciones no pueden ser contractuales, tampoco pueden serlo extracontractuales, como lo ha pretendido una variante de esta teoría que

refiere las faltas disciplinarias al derecho privado. Por eso dice muy bien Nezard: "Así como no hay contrato, no puede haber cuasi delito entre el miembro de un cuerpo y el cuerpo mismo, y la acción disciplinaria no podría ser una acción en reparación del perjuicio causado por la falta á los deberes profesionales. En efecto, el perjuicio causado por una parte es inestimable en dinero cuando existe, y por otra, puede no resultar de la falta cometida, sin que por esto la falta deje de ser punible".

4.—El derecho disciplinario no es tampoco una manifestación del derecho penal ordinario. Desde luego, no es exacto decir que es el derecho penal de las faltas leves. Ese es un error que ha podido ser ocasionado por el hecho de que las faltas disciplinarias de carácter grave, suelen también estar castigadas en el Código Penal, lo que sucede cuando la ley ha supuesto que el hecho no importa solamente al buen orden de la Administración, sino que por su gravedad ha creído que también debía considerarse como un atentado á la sociedad. Pero la misma doble penalidad que entonces se establece, demuestra que son de un orden distinto y que por lo mismo hay error en confundirlas.

Hay, pues, infracciones que pueden ser sometidas á los dos procedimientos y, lo que es más, sin que, como lo veremos más adelante, lo resuelto en el judicial tenga efecto decisivo sobre el disciplinario. Por otra parte, si este fuera el derecho penal de las faltas leves, sería también el de las penas leves, lo que estaría muy lejos de ser absolutamente cierto, pues es indudable que muchas penas de orden puramente disciplinario pueden resultar para el inculpado más gravosas que no pocas de las indicadas en el Código Penal.

Pero para convencerse más aún de la independencia de las dos acciones, basta tener presente que hay hechos que la ley penal castiga y que disciplinariamente no tienen importancia alguna, y á la inversa hay faltas disciplinarias graves que nada significan para la ley penal ordinaria.

5.—El derecho disciplinario, dice Cammeo, se distingue del penal: "*a)* por la naturaleza de la transgresión, que en el se-

gundo se refiere á los deberes jurídicos generales, mientras que en el primero se refiere á los deberes especiales resultantes de la sujeción especial en que el individuo se encuentra; *b)* por la naturaleza de la pena que sobre casos excepcionales (servicio militar) tiene carácter puramente moral ó material conexo á las ventajas especiales que la misma sujeción especial acuerda al individuo; *c)* por la apreciación discrecional de la autoridad primitiva sobre la existencia de la transgresión ó sobre la medida de la pena, mientras que en el derecho penal rige el principio *nulla pœna sine legge; d)* por el modo de aplicación de la pena que es hecha por la misma autoridad administrativa, á veces con apelación judicial, mientras que en el derecho penal es indispensable el juicio preventivo para la aplicación de la pena."

De ahí que el derecho disciplinario tenga un objeto distinto y medios distintos de aplicación que el penal, y como consecuencia de esa condición sea más restringido en cuanto á las personas, y más extenso en cuanto á las transgresiones, que el segundo. En el primer sentido alcanza sólo á los que tienen una vinculación especial con la Administración; en el segundo, es extensivo á todos los actos que perjudican el buen andamiento de aquélla, aún cuando no causen directamente un daño pecuniario, ni importen un peligro ó un daño social ó contrario á la seguridad general.

6.—La responsabilidad disciplinaria podrá, pues, coexistir con la civil y la penal, pero es completamente independiente de una y otra por sus fines y por sus medios de aplicación, como tendremos ocasión de verlo más ampliamente en el desarrollo de este capítulo; y es, por consecuencia, una institución jurídico-administrativa de carácter autónomo, destinada exclusivamente á garantir los intereses de la Administración y de los servicios que le están confiados, y el cumplimiento de los deberes impuestos á los que han contraído con ella una relación especial de dependencia, fundándose como lo dice Romano, en los poderes que corresponden á la Administración pública para su conveniente organización y el buen ordenamiento de los servicios que le están confiados.

De ahí, pues, la necesidad de reglamentar separadamente esa responsabilidad especial. No obstante, no es esta la oportunidad para hacerlo de un modo completo, desde que no tratamos aquí de los deberes generales de los funcionarios públicos; por eso nos limitamos á proyectar las disposiciones que se relacionan con la materia del presente libro.

7. —Entrando ahora á explicar la relativa imprecisión que se observa en el artículo en cuanto á la determinación de las infracciones, observaremos, desde luego, que según se sabe, á ese respecto existen en materia disciplinaria dos teorías: la de los que como Romano niegan la necesidad de la existencia del elemento legal en la infracción, admitiendo, por el contrario, que el poder disciplinario es por su índole propia de orden administrativo, y que, por consecuencia, no puede haber dificultad en reconocérsele á la Administración misma la facultad de regularlo como crea más conveniente á sus intereses, y otra, la de los que, como Nezard, dando más importancia á las garantías del inculpado, sostienen la existencia de aquel mismo elemento y siguen, por consecuencia, el mismo principio del derecho criminal, según el cual, todo delito debe estar declarado previa y expresamente en la ley.

8. — Nosotros que no nos proponemos establecer en este capítulo una reglamentación general de la responsabilidad disciplinaria, sino tan sólo en cuanto se relaciona con el procedimiento, no tenemos para qué detenernos en el examen de aquellas dos teorías, tanto menos cuanto que nos colocamos en un justo término que puede ser aceptado tanto por los partidarios de la una como de la otra.

Los primeros, en efecto, si bien niegan la necesidad del elemento legal en la infracción, no desconocen la imposibilidad de la intervención legislativa; "que la autoridad administrativa, dice Romano, deba uniformarse á las disposiciones legales cuando existan, es tan obvio que debe sobrentenderse". Los que tal piensan no objetarán el artículo en cuanto hace expresamente la incriminación, diremos así, tomando el término al derecho penal, de los actos que pue-

den obligar la responsabilidad disciplinaria de los em pleados, y menos aún desde que la hace de un modo bastante amplio para que estén comprendidos en ella todos los actos que no es posible individualizar y que sin embargo puede haber interés en reprimir disciplinariamente.

En cuanto á los segundos, convencidos de la imposibilidad de individualizar todas las faltas de aquel orden y de la necesidad de reservar á la autoridad que debe reprimirlas una amplia apreciación discrecional, aceptan, por su parte, que la incriminación legal se haga también en términos suficientemente amplios, con lo cual creen evitada toda incriminación arbitraria y aplicada al caso la misma garantía que el derecho común acuerda al impedir que se considere delito el que no ha sido previamente declarado tal por la ley. "Por otra parte, dice Nezard, la incriminación es legal cuando la ley, aunque no especifica los hechos incriminados, los engloba en una fórmula más general, es cierto, que la del derecho penal, pero que basta para justificar el ejerci cio del poder disciplinario en los casos en ella comprendidos". Esos tampoco tendrán nada que objetar á nuestro artículo.

Después de todo, esta incriminación general y amplia no es tampoco extraña al propio derecho penal, á tal punto que es realmente interesante ver como coinciden en ese punto el derecho penal y el derecho disciplinario correspondientes respectivamente á países de instituciones políticas de índole bien opuesta. "El derecho penal de Inglaterra y de Estados Unidos, dice Goodnow, declara delito toda desobediencia de los deberes oficiales por acción ú omisión en cosas que interesan al público". Y la ley alemana de 31 de Mayo de 1873, reglamentando la situación de los funcionarios del Imperio, establece en su artículo 72 lo siguiente: "Un funcionario del Imperio que falte á sus deberes profesionales, comete una falta profesional é incurre en una pena disciplinaria".

ARTÍCULO 540

Las sanciones que podrán imponerse en los casos á que se refiere el artículo anterior, serán por orden de gravedad las siguientes: advertencia, apercibimiento simple, apercibimiento con privación de sueldo por uno ó cinco días, suspensión del cargo con privación de sueldo por uno ó quince días, y destitución.

Fuera de la advertencia, que será siempre privada y verbal, y de la destitución, que será siempre pública, las demás sanciones podrán darse ó no á la publicidad según la importancia del caso, debiendo imponerse siempre por escrito.

I. —**Las sanciones que este artículo establece son las que adoptan generalmente las leyes disciplinarias, con exclusión de la de arresto que como medida puramente de aquel género, sólo tiene aplicación en el régimen militar.**

Las penas están indicadas por su orden de gravedad, de manera que cada una representa un grado de penalidad mayor que la anterior. Es menester que así sea, porque con relación al inculpado pueden ellas tener un efecto variable según la condición personal de aquél, condición que no siempre es generalmente conocida, de manera que el efecto público de la sanción aplicada desaparecería por completo si el orden de aplicación de las sanciones pudiese variarse para buscar en cada caso lo que resultase más grave, no por la clasificación de la ley, sino por circunstancias de carácter subjetivo.

No importa, pues, que por tener el empleado ciertos medios de fortuna, la privación de tres ó cuatro días de sueldo no le signifique nada pecuniariamente; cualquiera que sea el efecto personal, la pena disciplinaria tendrá siempre su significación moral propia en relación con la gravedad de la falta, y se ajustará así al concepto de las penas de ese orden

expresado con toda verdad por la Corte de Casación francesa, en un fallo recordado por Nezard: "Las medidas disciplinarias, decía, son medios instituídos para mantener por razones de orden y de interés público la autoridad moral y el respeto de los cuerpos á que pertenecen los funcionarios perseguidos disciplinariamente; por eso ellas se refieren menos à los hechos en sí mismos que á las consecuencias de esos hechos sobre la consideración del funcionario y la dignidad del cuerpo á que pertenece".

ARTÍCULO 541

La elección entre las penas indicadas en el artículo precedente se hará á juicio de la autoridad encargada de aplicarlas, teniendo en cuenta la importancia del caso y secundariamente la conducta anterior del inculpado.

A los efectos de esta última circunstancia, el precedente de una falta anterior, haya sido ó no penada, agrava la culpabilidad de la ulteriormente cometida, y será causa bastante para la destitución, el haber sido apercibido por tres veces en el mismo año á contar de la fecha del primer apercibimiento.

1.—Así como la ley no puede especificar los hechos susceptibles de la penalidad disciplinaria, tampoco puede indicar la sanción que á cada uno corresponde. A este respecto, ella no puede sino establecer las penas que se podrán imponer, dejando librada la aplicación al buen criterio de la autoridad respectiva, y dar á lo sumo alguna guía para la buena dirección de ese criterio.

2.—La ley española sobre bases para el procedimiento administrativo, se limita á establecer en su artículo 16, que las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo, se castigarán imponiendo á los funcionarios que

las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio con expresión de la causa que la haya motivado, agregando el artículo 17, que en igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Por la aplicación de ese precepto legal, algunos de los reglamentos posteriormente dictados, han tratado de ser más explícitos en la determinación de las faltas y la fijación de las penas, distinguiendo al efecto, como lo hace por ejemplo el de 23 de Abril de 1890, las faltas leves, las menos graves y las graves, entendiendo por las primeras las demoras en el servicio, ó alguna omisión en el procedimiento, de las que no se infiera perjuicio á la Administración ni á los interesados, ni produzcan nulidad de las actuaciones; por faltas menos graves, todas aquellas de mayor importancia que las anteriores, y por faltas graves, las que sin llegar á constituir delito acusan una tendencia ó falta de moralidad; las infracciones de importancia que produzcan la nulidad de lo actuado, perjuicio á la Administración ó á los reclamantes, y extravío de expedientes ó documentos importantes, que puedan ser imputables á los funcionarios en cuyo poder debieran encontrarse; agregando luego que las faltas leves se penarán con privación de haber de uno á diez días, y en caso de reincidencia con la misma multa y represión ante todo el personal de la dependencia, anotándose en el expediente personal del empleado; las menos graves, con suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes, y las graves con la separación del servicio.

3.—No nos ha parecido que esa clasificación fundada en la existencia ó no de perjuicios y los demás detalles expresados, pero en la que en definitiva, bien puede decirse que todo queda librado á la apreciación discrecional de la importancia de la falta cometida, ofrezca un criterio más apropiado á la diversidad de casos que puedan presentarse, más justiciero y más preciso que el adoptado por el artículo que anota-

mos, y que es también el que sigue la ley general alemana en su artículo 76; por eso la hemos preferido completándola con las dos reglas directivas que el mismo artículo establece, la primera de las cuales se funda en la importancia de la falta con respecto á los fines disciplinarios que no son otros que asegurar el buen funcionamiento de los servicios de la Administración. La conducta general del inculpado, y consiguientemente su reincidencia, es indudable que deben también influir en la apreciación de los hechos. Dice á este respecto Laband, que así como la observación del deber profesional no se compone de un número definido de actos considerados aisladamente, sino que abraza toda la existencia de un funcionario, así también el acto por el cual es contravenido ese deber, no puede ser considerado aisladamente sino en relación con la conducta general tenida en el servicio por el empleado. Nos parece, sin embargo, que la verdadera razón no es tanto esa como esta otra, á saber: que la conducta general del empleado ó la reincidencia en la infracción de sus deberes, representan una causa siempre mayor de desorganización del servicio, un agravio siempre mayor para la Administración, que es lo que se trata de prevenir; la conducta como elemento subjetivo de la penalidad, no puede ser sino un elemento muy secundario, tratándose de penas que no tienen ningún fin personal. Por eso dice muy bien Nezard: "Las circunstancias que modifican la culpabilidad, no son apreciadas de la misma manera en derecho penal y en derecho disciplinario, principalmente en lo que se refiere á la intención. Aun cuando en derecho penal, la intención criminal es necesaria en general para castigar los crímenes y los delitos, en derecho disciplinario como en materia de contravención penal, no es exigida como condición general de culpabilidad. Basta como para esta última, que el hecho material sea contrario á la ley".

Como una prueba más del carácter secundario de la intención del agente, podemos citar el hecho de darse á las penas disciplinarias efecto retroactivo, aunque no lo hay en materia penal común: "La nueva ley, dice Hervy, impo-

niendo una sanción nueva, penará aunque con posterioridad el hecho de que es culpable el oficial público, porque las consecuencias de su acto son perjudiciales en cuanto al presente y lo serán en cuanto al futuro, al buen renombre de la corporación de que él es miembro".

4.— El artículo hace también constar la diferencia que existe entre la reincidencia en materia penal y la disciplinaria. En el primer caso es de precepto universal que, como lo establece el artículo 19 del Código respectivo de nuestro país, para que haya reincidencia se requieren dos condiciones, primera un delito anteriormente cometido, y segunda que haya sido debidamente penado. Pues bien, como lo hace constar Nezard, en materia penal no hay necesidad de una nueva condenación, porque el inculpado conoce y debe conocer perfectamente las reglas de su profesión y no tiene necesidad de una advertencia tan seria como la de una primera condenación, para andar por el camino derecho.

5.—En cuanto á la causa de destitución que expresamente se consigna en el artículo, la establecen también casi todos los reglamentos españoles dictados en cumplimiento de la ley del 89 ya citada. Nos ha parecido muy útil consignarla muy especialmente entre nosotros, en donde con tanto preocuparnos de garantir á los buenos empleados contra las destituciones arbitrarias, hemos dejado á la Administración sin medios suficientemente eficaces de garantirse contra la permanencia de los empleados malos.

ARTÍCULO 542

Las penas disciplinarias serán aplicadas por el Jefe de la repartición á que el empleado pertenezca ó la Corporación respectiva si formase parte de una autoridad colegiada.

No obstante, las penas que consistiesen en la suspensión ó privación del cargo, sólo podrán ser aplicadas por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento del inculpado.

Si ese nombramiento fuese de origen electivo se aplica-

rán por la Corporación de que el funcionario forma parte, y si esto no fuera posible, por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de observarse también lo que para tales casos establece la Constitución del Estado.

Tanto unas sanciones como otras podrán imponerse de oficio, por denuncia de parte interesada ó á petición del mismo inculpado y con arreglo á los artículos siguientes.

1.—Puesto que la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto asegurar el cumplimiento exacto de los deberes que tienen para con la Administración los que han contraído con ella un vínculo especial de sujeción; como además esa responsabilidad se hace efectiva por la privación más ó menos parcial ó aún completa de los beneficios que la Administración concede por la contracción del mismo vínculo, y como también la aplicación de esas sanciones tiene por fin asegurar el buen funcionamiento de los servicios públicos interesados en el caso, se sigue que dicha aplicación es un cometido de carácter esencialmente administrativo, y debe ser ejercida por la Administración misma por intermedio de los superiores respectivos. Por eso dice Romano que "los poderes disciplinarios son el conjunto de las facultades *que corresponden á la Administración Pública* para el conveniente ordenamiento de los servicios que tiene á su cargo", en cuyo concepto coincide también Meucci cuando afirma que la disciplina "es el conjunto de las prescripciones y sanciones administrativas para el buen andamiento de las funciones públicas".

2.—La opinión á este respecto es unánime, á tal punto que aún los que como Hefter califican el derecho disciplinario de derecho penal especial, no temen oponer las consecuencias disciplinarias á las consecuencias penales de la infracción, reconociendo así que ambos dominios jurídicos son enteramente independientes. La única discrepancia que sobre el particular puede observarse en el derecho disciplinario general, es en cuanto á las autoridades que han de hacer su aplicación según los casos, habiendo establecido algunas legislacio-

nes muy especialmente para las sanciones más graves á aplicarse á los funcionarios inamovibles, la intervención de Consejos disciplinarios, con cuyo dictamen ó conformidad deben proceder los superiores del inculpado, ó que son los facultados para la aplicación de la pena. No obstante, como nosotros no tratamos aquí de la disciplina general sino de las faltas relacionadas con la observancia de los procedimientos, y como por otra parte los empleados inamovibles no pueden ser separados sin la venia requerida por el artículo 81 de la Constitución, y como además las penas más graves tienen por los artículos siguientes distintos recursos, tanto administrativos como judiciales, no hemos creído del caso establecer la garantía de los Consejos á que hemos hecho referencia.

3.—En cuanto á la manera de distribuir el ejercicio de las facultades disciplinarias, es perfectamente lógica la distinción que hace el artículo fundada en la gravedad de las penas á aplicarse.

Es natural que las menos graves se apliquen por el Jefe de la repartición que tiene á su cargo la dirección y responsabilidad inmediata del servicio, y consiguientemente la vigilancia directa de sus subordinados en el mismo.

La dificultad que á este respecto puede presentarse es en el caso en que el funcionario forme parte de una autoridad colegiada, aunque de nombramiento administrativo, en cuyo caso establecemos que la pena será aplicada por la Corporación á que el inculpado pertenezca. Es innegable, dice Romano, que entre el miembro de un Colegio y el Colegio mismo hay siempre un vínculo de subordinación, ciertamente no jerárquico, pero que basta á justificar una potestad disciplinaria, máxime cuando los casos en que haya de ejercitarse estén taxativamente determinados en la ley.

Natural es también que tratándose de penas que alteran el ejercicio del cargo, como la suspensión ó la destitución, sean aplicadas por quien ha confiado ese mismo ejercicio, lo que puede además representar para el inculpado alguna garantía mayor que se justificaría siempre por la mayor gravedad de la pena.

Puede en ese caso ocurrir que quien ha hecho el nombramiento no esté en condiciones de actuar, como sucedería tratándose de cargos de origen electivo, cual sería el de un municipal. La aplicación de la pena corresponde entonces á la Corporación que es la facultada para adoptar las medidas que interesan á los servicios que el voto popular les ha confiado. Si eso no fuera posible por estar la mayoría comprometida ó por cualquier otra causa, sería forzosamente el Poder Ejecutivo el facultado para intervenir como Jefe superior de la Administración.

Esta solución concuerda con la adoptada por la ley de 30 de Junio de 1905 para los casos de inasistencia de los miembros de la Junta. Establece en efecto esa ley que en el caso de inasistencia de un miembro, la Junta le instará para que concurra, y si no lo consigue decretará el cese del inasistente, y cuando eso no sea posible porque es la mayoría la omisa, el Poder Ejecutivo será el que decretará la cesación de los inasistentes ó remisos.

4.—La otra cuestión que el artículo resuelve es la relativa á los modos de iniciarse la acción disciplinaria.

A este respecto los Reglamentos españoles dictados en cumplimiento de la ley del 89 otras veces citada, establecen que el Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro en el que todos podrán exponer, fundándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que éstos cometiesen en el cumplimiento de sus deberes. La denuncia de la parte interesada la admite también la jurisprudencia francesa, como lo hace constar Nezard, y es por otra parte lógico que así sea, por cuanto puede el superior no estar al corriente de ciertas faltas; y lo es más aún desde que hemos establecido en el artículo 514 que el mismo interesado debe ejercer las diligencias necesarias para obtener el puntual despacho de los asuntos que estuviese gestionando.

En cuanto al derecho del inculpado para iniciar los procedimientos contra sí mismo, como interesado en el esclarecimiento de la verdad, respecto de los hechos que contra él

se hubiesen denunciado, lo consagra también la misma jurisprudencia. En una ley general, sería de mayor aplicación; en una de alcance restringido como la que proyectamos, su aplicación será quizás más escasa.

ARTÍCULO 543

El interesado que se considere perjudicado por alguna de las infracciones á que se refiere el artículo 539, podrá acudir á cualquiera de las autoridades que indica el precedente, haciendo la denuncia respectiva por medio de escrito, en que establecerá claramente la infracción cometida, los medios de comprobarla y la disposición que considere infringida.

El denunciante podrá ser oído, pero no será parte en el expediente, ni contrae responsabilidad por la denuncia, á menos de ser ésta declarada expresamente calumniosa por la resolución que se dicte, la que en ese caso se le notificará para que pueda deducir los recursos legales, en los cuales será admitido á justificar la verdad de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 544

Presentada la denuncia á que se refiere el artículo anterior, el mismo día ó el segundo á más tardar, se dictará providencia, disponiendo que el denunciante comparezca á presentar sus descargos, los cuales se harán constar por acta, ó que informe dentro de segundo día.

Llenadas esas diligencias, si el caso se considerase suficientemente instruído, se dictará la resolución definitiva que corresponda. De lo contrario, se procederá á llenar la correspondiente información disciplinaria, para lo cual se

observará lo dispuesto en los artículos 323 á 330 de este Código.

En caso de delegarse el cumplimiento de esas diligencias, no se cometerá nunca á un subordinado del denunciado.

El inculpado no será notificado de la instrucción producida, hasta que se le ponga de manifiesto, conforme al artículo 335. pudiendo al evacuar la vista, solicitar nuevamente los diligenciamientos que hubiese indicado en su primera declaración, ó las que le sugiriese el examen de lo instruído. En ese caso, las nuevas actuaciones se le notificarán como en los casos generales.

ARTÍCULO 545

Se procederá de oficio, en todos las casos en que cualquiera de las autoridades facultadas para la aplicación de la pena, conforme al artículo 512, tenga conocimiento de la infracción cometida.

En esos casos, si no se tratase de una simple advertencia, que podrá hacerse verbalmente, se decretará la formación del expediente disciplinario, como lo dispone el artículo 544.

Lo mismo se hará cuando la información disciplinaria se solicite por el propio inculpado.

ARTÍCULO 549

La limitación que á los medios probatorios establece el artículo 323 de este Código, no es aplicable en materia disciplinaria, en la cual la prueba es libre, quedando su suficiencia confiada á la convicción íntima de la autoridad facultada para la aplicación de la pena.

1.—Tal vez la limitación que el artículo 523 de este Código impone al uso de las pruebas en materia administrativa tenga escasas oportunidades de aplicarse al orden disciplinario, en los casos limitados para los cuales aquí lo reglamentamos, de manera que posiblemente no habría sido de necesidad indispensable establecer la salvedad que hace este artículo, ni tiene ella aquí la importancia que tendría en una ley de disciplina general. De todos modos hemos creído oportuno consignarla á fin de dejar establecido el verdadero principio que rige la apreciación de las pruebas en el expresado orden.

2.—Ese principio es el de la libertad en la elección de las pruebas y la apreciación de su valor. Ya en materia penal judicial á la cual se aproxima la disciplinaria, es universal el principio de que la prueba es moral en su fuerza probatoria, y legal sólo en cuanto á sus medios y su diligenciamiento. "Pero en materia disciplinaria, dice Nezard, la teoría de las pruebas no hace tal distinción; la prueba es moral en su fuerza probatoria, en sus medios y en su diligenciamiento, *dans sa recherche ou sou administration.* Esta libertad absoluta de la prueba no es limitada sino por el principio general ya establecido, del respeto debido á los derechos de la defensa. . . El Juez tiene aquí una misión más amplia y más difícil que la de buscar si el hecho es incriminado por un texto preciso y expreso; él debe averiguar si el hecho entra ó no en una de esas grandes categorías que la ley define "causas graves", "inconducta notoria", "ataque á la dignidad de la profesión". Y para eso tiene necesidad de derechos más extensos, de una libertad de acción más grande, en una palabra, del poder discrecional para la administración y la apreciación de las pruebas".

ARTÍCULO 547

Llegado el momento de dictar resolución definitiva, si se considerase que la pena que corresponde imponer, es de la

competencia de la autoridad superior, se solicitará de ésta su aplicación, á cuyo efecto se le remitirá la información levantada.

El superior procederá como en el caso del artículo 364, debiendo antes de resolver, dar vista al inculpado de las diligencias ampliatorias por el término de tres días.

ARTÍCULO 548

En todos los casos en que por la gravedad de los hechos inculpados ó para el mejor diligenciamiento de la información decretada, se considerase conveniente para la Administración la suspensión previa del autor de la supuesta infracción, se la podrá decretar provisionalmente.

Si la autoridad que adoptase ese pedido no fuese la facultada para resolver el caso conforme al artículo 542, dará cuenta á esta última de haber adoptado aquella medida, inmediatamente de dictada.

La providencia de suspensión puede ser reclamada de conformidad con el artículo 550 de este Código.

I.—La suspensión previa, dice Kammerer, en sus comentarios á la legislación alemana, es una medida provisoria y complementaria que interviene cuando hay lugar á prever un fin próximo del servicio público y cuando el interés de la Administración la exige. Ella no constituye una pena y deja subsistir la cualidad del funcionario, interrumpiendo tan sólo el deber del ejercicio efectivo del cargo y la autoridad que le sea inherente, por el tiempo que ella dure.

Según la ley del Imperio de 31 de Marzo de 1873 modificada por las de 21 de Abril de 1886 y 25 de Mayo de 1887, la suspensión puede decretarse por simple efecto de la ley ó por decreto de la Administración. En la primera de esas formas cuando en un juicio criminal se ha decretado el

arresto del funcionario, cuando se ha dictado sentencia no ejecutoria todavía pero que entraña, en virtud de la ley, pérdida de la función, ó cuando se ha decretado la destitución por vía disciplinaria aún cuando ese decreto sea aún susceptible de reclamo. La suspensión puede ser decretada administrativamente por la autoridad central desde que se inicia un procedimiento judicial penal ó disciplinario contra el funcionario ó en el curso de cualquiera de esos dos procedimientos. Habiendo peligro en la demora, el ejercicio del cargo puede ser provisoriamente prohibido aún por los superiores que no tengan autoridad para decretar la suspensión, debiendo en tal caso dar cuenta únicamente á la autoridad central. Esta interdicción no entraña ninguna reducción del sueldo (artículos 125 y siguientes).

ARTÍCULO 549

La suspensión provisoria podrá ser acompañada de la privación de una parte del sueldo no mayor que su mitad según se considere necesario, para atender á los gastos del sustituto que fuese menester nombrar, ú otros que pudieran ocasionarse con motivo de la instrucción.

Si el empleado fuese absuelto se le devolverán las cuotas retenidas; si fuese condenado sólo se le devolverá lo que restase después de cubiertos los gastos indicados en el apartado anterior.

La privación de la parte del sueldo que corresponda no se hará en el caso del segundo apartado del artículo precedente mientras la suspensión no sea confirmada por el superior, pero se retrotraerá á la fecha en que hubiese sido decretada.

I.—El Código Penal establece en su artículo 44 que la suspensión decretada durante el juicio, trae como consecuencia inmediata la privación de la mitad del sueldo del pre-

sunto reo, la cual se devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

Hasta ahora, sin que ninguna ley lo disponga expresamente, se ha aplicado también aquella disposición á las suspensiones del orden administrativo.

Creemos, no obstante, que la medida es objetable en ambos casos, y en el segundo mucho más aún que en el primero.

La privación de todo el sueldo ó de parte de él durante la suspensión no es una medida inherente á esta última ni podría tampoco aceptarse como una agravación de ésta porque, como antes hemos visto, dicha suspensión ni tiene carácter de pena, ni tiene más objeto que librar á la Administración de los inconvenientes ó peligros que pudiera ocasionarle la permanencia del empleado en el ejercicio del cargo durante la instrucción disciplinaria. Es, por lo tanto, una medida que no puede ir más allá de su propio objeto, de manera que no quita al empleado su carácter de tal ni el goce de los demás derechos que no perjudican á aquellos fines, y así por ejemplo, la suspensión no se cuenta para los efectos de la antigüedad, del ascenso ó de la jubilación, ni hace por consiguiente perder el goce de la dotación del cargo.

2.—Lo que hay es que los procedimientos contra el empleado pueden ocasionar gastos que aquél debe abonar y cuyo pago puede ser preciso garantir. Esos gastos se producen siempre en materia judicial, y de ahí la retención obligada de la mitad del sueldo; pero aun así las cantidades retenidas deberían devolverse en cuanto se hubiesen cubierto con ellas las prestaciones á que están afectadas.

Pero en materia administrativa es raro que la instrucción ocasione gastos especiales, como no sea el pago del sueldo del reemplazante, que puede ser necesario nombrar, como ha ocurrido algunas veces y cuya remuneración se atiende con las sumas retenidas al suspenso. No hay, pues, motivo para imponer incondicionalmente la retención de parte alguna del sueldo, siendo este un punto que debe quedar librado á las ircunstancias del caso.

Esta misma doctrina es sostenida por Kammeser en sus comentarios á la ley alemana. Dice así este autor·

"Con relación á los derechos del empleado, la suspensión previa no ejerce influencia sino sobre su sueldo. Este último le es debido íntegramente hasta el fin de la suspensión, pero no le es pagado sino por partes La mitad le es retenida desde la fecha en que la suspensión es decretada; pudiendo esa retención ser reducida al cuarto si el funcionario estuviese necesitado . . El fin de la retención es cubrir al Estado de los gastos del procedimiento en caso de condenación, sin necesidad de emplear contra él medios ejecutivos que podrían resultar ineficaces. Por eso las retenciones no son adquiridas definitivamente por el Estado.. ; una vez cubiertos los gastos deben ser devueltas al funcionario, aún cuando hubiese sido destituído".

ARTÍCULO 550

La imposición de las penas disciplinarias es obligatoria siempre que proceda con arreglo á la ley, y cuando se observase una falta en un expediente y no constase haberse aplicado la debida corrección por el Jefe que corresponda, será éste responsable de ella y podrá serle aplicada la pena correspondiente conjuntamente con el autor directo de la falta.

A los efectos de este artículo cualquiera de las autoridades á que se refiere el 542, tendrá la facultad de revisar los expedientes en trámite ó ya terminados que obren en las oficinas respectivas é imponer las correcciones que procedan por las faltas que notasen.

I.—La primera parte de este artículo tiene su explicación por la doctrina contraria seguida por algunos tratadistas de mérito.

Así por ejemplo, Romano señala como una de las diferen-

cias que existen entre el derecho penal y el disciplinario, el que la aplicación del primero es obligatoria, mientras que es facultativa la aplicación del segundo, "en el sentido de que á la violación de un deber á la cual corresponde una pena disciplinaria, no debe necesariamente seguir el castigo de la misma, pudiendo quedar impune cuando la Administración la considere conveniente".

Nezard después de recordar la distinción que ha hecho Laistner entre el derecho y la obligación de castigar, dice que esa distinción es más aplicable aún en el derecho disciplinario que en el penal, porque en el primero más que en el segundo "castigar no es una obligación, es una facultad". Y queriendo dar la razón de este principio se expresa en los siguientes términos:

"Binding, declara que el deber de castigar no se impone sino cuando el mal causado por la impunidad sería mayor que el que resultase de la represión. Ahora bien: en derecho penal la persecución será casi siempre necesaria porque el fin esencial del Estado es procurar la seguridad que turba el menor delito, siendo por eso que los órganos de la represión penal tienen la obligación jurídica de perseguir los delitos constatados. En derecho disciplinario al contrario, la persecución no es una obligación para el Estado ó para el grupo social, y sucederá muy á menudo que en lugar de hacer pública una falta profesional por un castigo disciplinario, la autoridad juzgará más oportuno no aplicar ninguna pena".

2.—Declaramos que no nos han convencido esos razonamientos, insuficientes á nuestro juicio para demostrar que la aplicación de la penalidad disciplinaria lejos de ser necesaria en su orden como lo es la criminal en el suyo, es una cuestión de apreciación, pudiendo en muchos casos ser más conveniente en materia administrativa hacer caso omiso de las infracciones, que penarlas. Acaso será una cuestión de medio, pero en nuestro concepto para la discrecionalidad que se pretende es bastante con la relativa á la elección de las penas, pudiendo resultar completamente inútil el establecimiento de éstas en la ley, si la represión de las faltas no ha de ser imperativa.

3. —A fin de hacer efectiva esa obligación hasta donde es posible, hemos proyectado la segunda parte del artículo, en cuyo favor podemos citar los precedentes que nos ofrecen los reglamentos españoles dictados en cumplimiento de la ley del 89 tantas veces citada Así, por ejemplo, el de 15 de Abril de 1890 relativo al ramo de Hacienda, establece en su artículo 166 lo siguiente:

"Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados".

ARTÍCULO 551

La resolución que fuese condenatoria ó la absolutoria en el caso del último apartado del artículo 543 sólo serán reclamables judicialmente por razón de ilegalidad de forma cuando se hubiese privado al inculpado de la defensa ó al acusador de la justificación que hubiese ofrecido y á que respectivamente tuviesen derecho con arreglo á los artículos anteriores.

Pero el recurso puramente administrativo procederá en todos los casos en la forma y condiciones de las demás providencias de ese orden, y las providencias que se dicten en estos casos serán siempre ejecutorias por provisión, careciendo siempre de efecto suspensivo los recursos que contra ellas se interpongan.

En el orden judicial, el inculpado ó denunciante cuyas pretensiones fuesen desestimadas, pagará todos los gastos del juicio.

En el orden administrativo la decisión de segunda instancia no será susceptible de más recurso.

1.—Es decir que las providencias á que el artículo se refiere son reclamables judicialmente por razones de forma pero no por razones de fondo. Esto se explica porque los requisitos formales que la ley ha establecido para la aplicación de las penas son otras tantas garantías que ha instituído en beneficio directo de los inculpados y á las cuales tienen por consecuencia éstos un verdadero derecho. Pero no pasa lo mismo en cuanto al fondo. En este caso se debe tener presente, desde luego, que las faltas en él desempeño de las funciones administrativas son infinitamente variables, de manera que la ley no puede preverlas fijamente, como lo hace con los delitos, y aún cuando hiciera de ellas alguna clasificación, ésta no podría ser sino muy general, de manera que dejaría siempre un ancho margen de discrecionalidad para su aplicación á los casos concretos que pudieran presentarse. A eso se agrega que las medidas que se pueden dictar en tales casos, como el apercibimiento, la suspensión, etc., en las múltiples circunstancias en que tales penas pueden aplicarse, pertenecen al funcionamiento interno de la Administración. De manera, pues, que tanto por eso como por la discrecionalidad con que tiene que ser apreciada la existencia é importancia de la falta cometida para la aplicación de la pena respectiva, esa aplicación no puede ser sino de orden puramente administrativo también, á menos de darse á los Jueces una intervención en el funcionamiento interno de la Administración que no se justificaría del punto de vista de las conveniencias del buen servicio ni sería compatible con la división de los Poderes.

Por eso dice Romano: "Los Tribunales ordinarios no pueden revisar las providencias disciplinarias de la autoridad administrativa, á menos que estén viciados de incompetencia ó de inobservancia de las formas ó garantías necesarias, en cuyo caso pueden declarar su ilegalidad y además el resarcimiento de los daños que de ésta se hayan originado".

2.—En cuanto á los recursos del orden puramente administrativo, seguimos la regla de los casos generales en cuanto á

su objeto y á la competencia de las autoridades superiores, de manera que cuando el régimen es estrictamente jerárquico el superior podrá apreciar la penalidad impuesta, así en cuanto á la observancia de sus formas como á la justicia ó necesidad de su fondo; en los demás casos, ó sea cuando el superior ejerce tan sólo una función de tutela ó vigilancia y no tiene por consiguiente sino una competencia de legalidad para los casos generales, lo mismo debe ser para los de que ahora tratamos, que después de todo no son más graves ni más importantes que los demás intereses públicos confiados á la gestión de las entidades autárquicas.

ARTÍCULO 552

Cuando de las diligencias instruídas resulte fundadamente que se ha cometido alguno de los delitos castigados por el Código Penal, se comunicará á la autoridad judicial que corresponde, pero sin que la acción criminal interrumpa en ningún caso los procedimientos disciplinarios.

También serán éstos independientes de toda acción que por reparación de los daños causados pudieran motivar los mismos hechos que hubiesen originado aquellos procedimientos.

Siempre que se hiciese la comunicación á que se refiere el apartado primero, se ordenará la suspensión del empleado comprometido, dándose cuenta al superior en su caso.

I.—La independencia de la acción disciplinaria de los demás á que puedan dar lugar los mismos hechos que hubiesen originado la primera, no es materia de discusión, aceptándose unánimemente que el viejo *non bis in idem* de los romanos nada tiene que ver aquí, ni puede oponerse en una vía lo que se hubiese juzgado ó estuviese pendiente en otra, todo lo cual se explica perfectamente por ser acciones completamente distintas por su fin y por sus medios.

2.—La discrepancia parcial que al respecto se observa es tan sólo sobre la precedencia que algunas legislaciones dan á la vía penal, reconociendo, sin embargo, que los fallos de ésta en cualquier sentido que fuesen, no impiden que una vez dictados se ejercite la acción disciplinaria por los mismos hechos.

Dice Laband comentando el artículo 77 de la ley alemana ya citada:

"Respecto de la relación que se establece entre el procedimiento disciplinario y el procedimiento penal público, se adoptan los principios siguientes: del punto de vista abstracto no hay ninguna relación entre ellos; son enteramente independientes el uno del otro en las circunstancias que implican, en su objeto y en sus efectos, de donde resulta perfectamente posible que se siga el uno sin el otro ó que los dos intervengan por el mismo hecho. Sin embargo, por razones de oportunidad no se admite que ambos sean puestos en juego al mismo tiempo.

"Es igualmente de interés del empleado y de la justicia que el mismo acto no sea objeto de una doble *enquete*, sin contar que la decisión del juicio criminal puede hacer innecesario todo procedimiento disciplinario. Por eso es que el artículo 77 de la ley del Imperio establece que ningún procedimiento disciplinario puede iniciarse en el curso de una *enquete* judicial contra el mismo funcionario con ocasión de los mismos hechos, y que todo procedimiento disciplinario ya iniciado debe ser interrumpido desde que se iniciase el judicial por los mismos actos, sin perjuicio de continuarlo una vez que el segundo estuviese terminado.

"Si el procedimiento judicial produce la condenación del acusado, no habrá lugar á iniciar ó continuar el disciplinario si aquél da por resultado la destitución del prevenido; en los demás casos corresponderá á las autoridades competentes apreciar si el procedimiento disciplinario debe ser iniciado ó reanudado. No hay ningún impedimento en que el funcionario, además de la pena criminal, sufra por el primer acto ó la misma omisión una pena disciplinaria.

"Si el procedimiento termina con la absolución del inculpado, nada impide tampoco que el procedimiento disciplinario sea puesto en juego. Esto no sería contradictorio con su principio sino cuando tuviese por objeto obtener *apres coup* ó reemplazar una pena criminal que el Juez de este orden se hubiese negado á pronunciar. Se sigue de ahí que el procedimiento disciplinario no puede proponerse establecer ó examinar de nuevo si el acto del funcionario interesado es de naturaleza criminal ó delictuosa y consiguientemente punible. El no puede tener otro objeto que examinar, abstracción hecha del punto de vista penal, si hay una violación del deber profesional. En estas condiciones, bien que el Juez criminal haya pronunciado una absolución, el funcionario puede ser castigado por el mismo hecho, con la más grave de las penas disciplinarias, á saber, la exclusión".

3.—Sin embargo, á pesar de toda la autoridad del autor á quien pertenecen los párrafos transcriptos, forzoso es reconocer que desde que se admite la independencia de las dos acciones, no hay razón jurídica alguna para sostener que una de ellas ha de tener á la otra en suspenso; las razones que se aduzcan en favor de ese temperamento no pueden ser sino de más ó menos conveniencia como son las indicadas en los párrafos transcriptos. Colocada la cuestión en ese terreno, no vemos que haya ventaja alguna en que la acción penal pase primero; ésta nada gana con esa precedencia, desde que la disciplinaria en nada traba la libertad de sus fallos, mientras que la disciplinaria se debilita siempre con la demora que le impondrá la lentitud de los procedimientos judiciales y puede perjudicarse también por el efecto moral de la absolución judicial dictada en esos mismos procedimientos. A ese respecto es indudable que es siempre mayor la influencia moral que una sentencia absolutoria puede tener sobre la acción disciplinaria, que la que una corrección de ese género puede ejercer sobre la acción criminal.

Por eso nosotros hemos creído más acertado ser consecuentes con el principio de la independencia de las dos ac-

ciones, manteniéndola en todos los estados del procedimiento

ARTÍCULO 553

La acción disciplinaria se extingue por prescripción ó por la renuncia aceptada del cargo que se desempeña.

La prescripción se consuma por el lapso de dos años á contar desde la fecha en que se hubiesen cometido los hechos que dieron lugar á la referida acción.

I.—Es general en los autores la opinión de que la acción disciplinaria no se prescribe, siendo ese uno de los caracteres que á su juicio la distinguen de la penal; no obstante en los que hemos tenido á la vista no hemos encontrado un motivo que á nuestro juicio justifique suficientemente aquella especialidad que, por otra parte, tendría en la práctica por lo menos algunas excepciones, pues el mismo Nezard, que la sostiene, recuerda que la ley bávara, de 26 de Marzo de 1881, adopta la prescripción de cinco años y cita además un anteproyecto belga sobre la disciplina judicial que fija la de dos años, á lo cual podemos agregar que también Cammeo observa que la jurisprudencia administrativa italiana admite por equidad la prescripción en los casos á que nos referimos.

El autor que hemos encontrado más explícito al respecto es M Nezard, quien se expresa en los siguientes términos: "La prescripción siendo establecida no en favor del individuo sino en un interés social, no se puede admitirla ó rechazarla basándose en la culpabilidad subjetiva del delincuente. Ahora, del punto de vista social la represión es más importante en materia disciplinaria: se puede uno guardar de tener relaciones con un delincuente penal, pero puede uno verse obligado á tenerlas con un funcionario indigno, cuya indignidad le ha hecho perder toda la confianza del público. Esta no se readquiere con el transcurso del tiempo.

Por otra parte, la corporación lesionada en su honor quedará siempre dañada por las faltas individuales no reprimidas; no se prescribe contra el honor".

2. —Es preciso reconocer, no obstante, que el olvido es una ley humana; y que no escapan á la acción nulificadora del tiempo ni los clamores más implacables contra los actos más criminosos que se pierden en las lejanías siempre crecientes de un pasado cada vez más remoto. Y si por eso carece de interés y de eficacia toda pena penal aplicada á un delito de cierta antigüedad, ¿qué interés y qué eficacia tendría la pena disciplinaria aplicada en esas mismas condiciones? ¿No perdería toda su justicia una tal pena aplicada á un empleado que con la corrección de su conducta ulterior ha borrado el recuerdo de la falta que hubiese cometido anteriormente?

Tan es esto cierto, que el mismo Nezard dice después lo siguiente:

"Sin duda hay el temor de que se vaya contra el deseo del legislador que estableciendo la prescripción penal ha querido imponer el olvido de los hechos lejanos. Se harían revivir esos hechos si se persiguiesen disciplinariamente delitos que el Código de Instrucción Criminal no quiere reprimir. Pero este inconveniente teórico desaparece en la práctica porque la autoridad disciplinaria no persigue sino cuando el hecho ilícito causa un escándalo público. Ahora bien: un hecho penal prescrito no tiene en general tal efecto, y por consecuencia no puede provocar una acción disciplinaria inoportuna. Pero si ésta fuese puesta en juego, el Tribunal aplicaría *la pena más ligera ó prescindiría de ella*".

Quiere decir, pues, que por distintos caminos llegamos siempre á la misma conclusión: que la prescripción ó la inoportunidad de la acción extinguen su ejercicio. Conformes nosotros con ese principio no hemos vacilado en adoptarlo consignando su causa inmediata, que es la prescripción, como resultado de esa inoportunidad que unánimemente se reconoce.

Y agregaremos también que la ley imperial alemana otras

veces mencionada, establece en su artículo 99, que la re anudación del procedimiento disciplinario, respecto de las mismas acusaciones, no es posible sino en razón de pruebas nuevas y durante un plazo de cinco años á contar desde la fecha de la decisión que hubiese detenido el procedimiento anterior; lo que como se ve es también un caso especial de prescripción.

3.—Merece algunas palabras el otro caso á que el artículo se refiere.

Establecimos allí que la simple renuncia no basta para impedir la acción disciplinaria; es preciso que aquélla haya sido aceptada.

Que esa aceptación produzca el efecto indicado, es claro, porque extinguido el vínculo funcional desaparecen sus efectos, uno de los cuales es la responsabilidad disciplinaria. Pero lo que podría no verse tan claro es que aquella aceptación sea indispensable. No obstante, se comprenderá fácilmente que así debe ser, si se recuerda que como otras veces lo hemos dicho, el vínculo funcional no se extingue hasta el momento de la aceptación de la renuncia, á lo cual se agrega que el ejercicio del derecho disciplinario no puede estar librado á la voluntad del funcionario omiso que pretenda, por ejemplo, librarse de una destitución apurándose á presentar su renuncia. "Todos los hechos", dice la Corte de Casación francesa en una sentencia citada por Nezard, que comprometen la consideración, son punibles, y estando las penas disciplinarias establecidas en el interés del orden general, el que ha incurrido en ellas no puede librarse de su aplicación presentando su renuncia, simple acto de su voluntad privada".

Y en el mismo sentido dice Romano: "En general, puede decirse que la resolución del vínculo de sujeción consensual no se produce sólo porque el interesado haya manifestado implícita ó explícitamente la voluntad de substraerse á ella, si la Administración no se ha conformado á tal voluntad. Hasta entonces es posible el ejercicio del poder disciplinario. Así, nada impide que aun cuando se haya presentado la re-

nuncia, se decrete la destitución ó la expulsión del empleado, ó del estudiante".

ARTÍCULO 554

Toda advertencia ó acción disciplinaria que se iniciase con motivo de faltas cometidas en el despacho ó tramitación de un asunto, se hará constar por nota que se pondrá en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 555

El importe de las multas que se aplicasen disciplinariamente, se destinarán á la repartición á que pertenece el empleado ó funcionario al cual le hubiesen sido impuestas

---

Disposición transitoria

ARTÍCULO 556

El Poder Ejecutivo procurará que dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la vigencia de este Código, se dicten los reglamentos especiales que. de acuerdo con él, han de completar la ordenación de los procedimientos, según la organización ó la índole propia de cada oficina.

Los detalles del procedimiento varían forzosamente con la organización y la índole propia de cada Oficina. De ahí que la ley deba limitarse á los lineamientos generales y muy especialmente á los que más interesan para las garantías de los particulares; completar los detalles de esos lineamientos es y no puede ser obra sino de los reglamentos especiales de cada caso.

LUIS VARELA.

El Derecho Constitucional en la Universidad [1]

CAPÍTULO I

El antiguo y el nuevo programa

El programa de clase que someto al juicio del tribunal de concurso modifica fundamentalmente la enseñanza del Derecho Constitucional, como ha sido realizada hasta hoy en el país.

Instituída en época en que, por no contar la Facultad de Derecho más que con unas cuantas aulas, las diferentes disciplinas jurídicas tenían que distribuirse en ellas, concentrándose varias bajo un solo catedrático, el aula de Derecho Constitucional abarcó la materia de diversas ramas de la ciencia. Lo fué de Filosofía del Derecho, de Ciencia Política, de Derecho Político, de Economía Política, de Derecho Administrativo, y necesariamente sufrió, con esto, aquella que daba nombre á la cátedra. Más tarde, cuando esas disciplinas empezaron á diferenciarse y á separarse, conquistando cada una su verdadero puesto, ó, al menos, buscando, las ciencias afines, casilleros próximos, se hubiera podido hacer entrar la enseñanza del Derecho Constitucional dentro de los límites de su esfera propia, pero fueron un obstáculo á ello la orientación filosófica y el carácter absorbente del maestro. Aréchaga, espiritualista convencido y apasionado, hizo de su clase el baluarte del espiritualismo, en días en que las doctrinas positivistas, impuestas por el talento de sus propagandistas y en parte quizá, también, por el afán de novedad que bullía en el joven y vigoroso intelecto nacional, imperaban en el mundo universitario. No se resignaba, él, á ver la enseñanza de la Filosofía del derecho en manos de maestros positivistas, y enseñó Filosofía del derecho en su clase, tanto ó más que Derecho Constitucional.

No era esto sólo. Aréchaga fué siempre tan vehemente y absoluto como en sus convicciones filosóficas, en sus principios políticos,—em-

(1) Exposición de motivos del programa de la asignatura presentada al tribunal del concurso para proveer la cátedra de Derecho Constitucional, vacante por muerte del doctor Justino X. de Aréchaga.

pleando el término en el sentido más amplio y más elevado. Su individualismo, como su espiritualismo, necesitaba expansión en el seno de una Universidad en la que el socialismo de Estado disputaba su cetro al positivismo, ó, más bien, lo compartía buenamente con él. Hizo, pues, en el aula de Derecho Constitucional, Derecho Político, Economía Política, Derecho Administrativo. Su temperamento controversista y la conciencia de su propia autoridad, lo llevaban á emplear la cátedra como instrumento de combate contra otros profesores. Era un bien? Era un mal? Yo creo que lo primero; y tal creencia tiene por base la experiencia propia. Recibiendo, en el primer año de los estudios de Derecho, la enseñanza individualista y espiritualista del doctor Aréchaga, al entrar en clases positivistas y, bajo ciertos aspectos, socialistas, la juventud no corría el peligro, de otro modo inevitable, de ser dominada sin defensa alguna por la autoridad intelectual de estos últimos. Eran un contrapeso aquellas primeras lecciones, sirviendo de apoyo á los jóvenes para formarse un criterio independiente y reflexivo.

Se creerá que exagero al hablar como lo hago, de la extensión que á sus lecciones daba el malogrado constitucionalista. Sobran testigos para confirmar mis palabras, ó, más bien, para declararlas tímidas y restringidas al lado de la realidad. En plena clase de Derecho Constitucional y con la intervención del maestro, yo discutí con Carlos Vaz Ferreira el origen de las especies, tomé parte en largos debates sobre protección y libre cambio y oí discutir los problemas relativos al libre albedrío y á la responsabilidad. Naturalmente, con tal absorción de elementos extraños sufría el Derecho Constitucional. El estudio histórico del mismo, no se hacía; tampoco el de las principales constituciones,—al menos en la forma en que, como se verá más adelante, lo proyecto. Por lo que toca á nuestra vida constitucional, era reducido el campo que se le asignaba. Dos omisiones y una deficiencia lamentables!

En cuanto á la parte histórica de la ciencia que motiva esta disertación y al estudio de las instituciones de aquellos pueblos que mayor influencia han tenido sobre la organización actual de la Humanidad ó que ocupan en ella un puesto culminante, no creo que nadie pueda negar su capital importancia. Ha dicho Pierantoni que los pueblos que hoy se rigen con formas representativas de gobierno pueden dividirse en dos clases: en primer lugar, la de aquellos que encuentran en su propia historia el desarrollo gradual de las instituciones patrias, formadas por la acción continua de los siglos y por la conciencia de la libertad nacional. En segundo término, la de aquellos que conquistaron una constitución por el esfuerzo repentino de las revoluciones ó por oportunas concesiones de principios. De aquí se deduce, agrega, que éstos deben corregir su breve experiencia, más

bien jurídica que política, con la tradición de los pueblos que gozan de una serie no interrumpida de libertad. Nuestro país, como Italia, se halla en este caso. Podemos y debemos, pues, estudiar sus instituciones como lo ha indicado el ilustre maestro de la Universidad de Nápoles; y la condición primordial para dar entrada en un programa de la materia á esa parte importantísima é interesantísima de la misma, es sacrificar lo que en el programa vigente no le corresponde, empezando por los capítulos de Derecho Político.

Sé que, para muchos, mis palabras carecerán de sentido. Derecho Político y Derecho Constitucional son sinónimos, no sólo para los espíritus superficiales sino para distinguidos tratadistas. Orlando, partiendo de la división romana en Derecho Público y Privado, llega de ahí á la división del primero en público, interno é internacional, sin diferenciar claramente, dentro de aquél, el constitucional del político. Stein y Blunschli no parecen hacerlo con mayor acierto, y Combes de Lestrade, en una obra de reciente data, afirma que ambas palabras son denominaciones varias de una sola y misma cosa. Estrada, López y Del Valle no se han preocupado, en sus cursos de la materia, de disipar esa obscuridad. Aréchaga veía la diferencia y la enseñaba, pero ya se ha visto que no la respetaba, llevado por móviles ajenos á la ciencia confiada á sus aptitudes.

Posada es uno de los que mejor se orienta, según mi modesta opinión, en la tarea de diferenciar las diversas disciplinas jurídicas. Menos abstruso, en la idea y en el concepto, en su Derecho Político que en su Derecho Administrativo, define con lucidez las diferentes ramas de esa parte de la ciencia. Política es la ciencia toda del Estado; Derecho Político, el Estado en su aspecto jurídico; Derecho Constitucional la rama del derecho político que se refiere al derecho político de los Estados contemporáneos, de los que se dice, por antonomasia, que son constitucionales.

A la luz de estas definiciones aclaránse las obscuridades que dejé señaladas; y, sin embargo, la última definición, precisamente la de nuestra ciencia, está lejos de ser exacta. El Derecho Constitucional no es sólo limitación del político en el tiempo y en el espacio; lo limita en la extensión y la profundidad de la materia que comprende este último. No es verdad que sea todo el derecho político de los Estados contemporáneos, sino una parte restringida del mismo. Creo que puedo ser más preciso todavía, y más inteligible, recordando las palabras con que el ya citado Combes de Lestrade inicia su *Droit Politique Contemporain:* Sociedad es la colectividad de los habitantes en un territorio determinado; Estado, la síntesis de todos los intereses colectivos, activos y pasivos, diferentes de, ya que no opuestos, á los intereses individuales. Gobierno, en fin, es la persona ó cuerpo que administra esos intereses colectivos y garantiza la seguridad de

esos derechos individuales. A esos tres objetos distintos, corresponden disciplinas jurídicas distintas. La sociedad es materia de la Ciencia Social; el Estado, del Derecho político, siendo difícil establecer límites fijos y definidos entre ambas ciencias, en lo relativo á muchas cuestiones. Al Derecho Constitucional corresponde el estudio del Gobierno, es decir, no de una entidad abstracta, sino de una entidad concreta, que está ante nuestros ojos con imperfecciones y vicios que todo hombre palpa, dice Leroy Beaulieu, en tanto que el Estado cada uno se lo forja con todas las cualidades que anhela ó lo carga con todos los vicios que detesta. Sentados estos principios, tal vez ninguna fórmula definiría nuestra ciencia, como la sencilla y concisa de aquel gran espíritu que se llamó Aristóbulo Del Valle: El Derecho Constitucional estudia la organización del gobierno y las relaciones de éste con los individuos sometidos á su autoridad.»

Con arreglo á las precedentes consideraciones, elimino del programa la parte relativa al origen del estado de Sociedad, á las diferentes doctrinas sobre el fundamento del Derecho, al estudio de los fines del Estado, á la explicación filosófica de los diferentes derechos individuales. Como Filosofía del derecho ó como Derecho político, tienen cabida en otro programa y actualmente se enseñan en nuestra Universidad por un profesor tan inteligente como ilustrado, que hace honor al claustro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Y creo que, procediendo así, limitando á su esfera legítima el Derecho Constitucional, será posible realizar, con arreglo á un plan sistemático y racional, el estudio de las ciencias comprendidas en el plan de la referidad Facultad.

Se estudiaría en 1.er año la Filosofía del Derecho, base indispensable de las otras disciplinas jurídicas, abarcando la Sociología y los principios fundamentales del Derecho Político. Entre el 2.º y el 4.º año se distribuirían el Derecho Constitucional y la Economía Política, viniendo luego, en el 5.º y último, el Derecho Administrativo, complemento de todos los anteriores, porque no es tan sólo, como lo insinúa De Gioannis y lo afirma resueltamente Goodnaw, el que desarrolla, en sus últimos detalles, el plan que á grandes rasgos traza el Derecho Constitucional, sino que desempeña esa misión respecto de todas las demás ramas de la ciencia jurídica. Considero que este plan, además de respetar la índole propia de las diversas asignaturas del plan de estudios, facilita su enseñanza y la asimilación de los conocimientos, por la encadenación lógica y metódica que entre las mismas establece.

Debo, sin embargo, hacer una salvedad. El convencimiento de que hay que suprimir en el programa de la materia una buena parte consagrada á Filosofía del Derecho y á Derecho Político, no quiere decir que yo me desentienda por completo de todo lo relativo á esas

cuestiones. Deben ser, ellas, una base, un punto de arranque para el estudio del Derecho Constitucional, de modo que la enseñanza de éste, debe ir precedida de nociones generales sobre la Sociedad, el Derecho, el Estado y la Soberanía. Algo de eso han hecho todos los tratadistas de nuestra ciencia. Así, Estrada y López abren sus cursos con lecciones destinadas á tal objeto, pero reducidas, sobre todo en el segundo, á casi una serie de definiciones. Del Valle consagra también algunas páginas, aunque bien pronto lo abandona por el estudio de la organización colonial. Esmein le da mayor desarrollo, empezando su tratado por un capítulo cuyos temas son los siguientes: el Estado y la forma del Estado; el Gobierno y la forma del Gobierno; límite de los derechos del Estado. Sansonetti condensa en varios párrafos iniciales el estudio de la Sociedad, del Estado y del Derecho. No prosigo la enumeración, pero quiero, sí, recordar á Pierantoni como el que, según mi criterio, ha llenado mejor las exigencias de la enseñanza en su lección inaugural del curso en la Universidad de Nápoles. Asimismo, entiendo que todavía será conveniente dar mayor desarrollo á esa parte del programa, condensándola en tres ó cuatro conferencias iniciales.

CAPITULO II

Los textos y la vida de los pueblos

Restringido en esta forma el antiguo programa de la materia, queda ancho campo para sustituir con ventaja las cuestiones cuya eliminación he sostenido, por el estudio de la historia del Derecho Constitucional y del Derecho Constitucional comparado, entendido éste—lo hago constar expresamente—no como la confrontación árida é inútil de la letra de las instituciones, sino como el examen comparativo de la vida institucional de los pueblos, con sus pasiones, sus defectos, sus cualidades, con la apreciación de todas las fuerzas morales que á ella concurren. Llenará, esta parte, un vasto espacio en la labor de clase, mayor que el que ha tenido en los diversos programas extranjeros que conozco—y mayor también—ya se ha dicho—que el que le consagra el programa vigente. No ignoro que habrá quien critique tal modo de encarar la enseñanza, sobre todo en lo que á la parte histórica se refiere, atribuyéndolo al carácter unilateral que le dan los que han dedicado con preferencia su atención á una rama de los conocimientos humanos; y diciendo que sustituyo el Derecho Constitucional con una verdadera historia política. Será, ese, un juicio equivocado é injusto. No haré yo, como Laveleye, tan finamente satirizado por Anatole France, cuando dominado por sus estudios económicos, explicaba por causas económicas la siniestra melancolía de Hamlet. En idénticas circunstancias, yo no atribuiría al infortunado príncipe una tristeza de historiador, como le atribuyera Laveleye una tristeza de economista. Del mismo modo, no diré tampoco, que la historia sea todo el Derecho Constitucional, sino que me limito á sostener que no domina tal ciencia quien no conozca la historia constitucional de los pueblos. Presentar al estudiante las instituciones políticas de una nación cualquiera, en la última etapa de su desarrollo, y no hacerle conocer, siquiera sea en una rápida ojeada, el trayecto recorrido para llegar á ese punto, es privarlo de todo lo que puede ayudarle á comprender el cuadro que aquéllas le presentan. Peor todavía: es inclinarlo á pensar que las instituciones surgen un buen día, inventadas por un hombre, por una asamblea ó por un pueblo; que otras

surgirán mañana, por idéntico sistema, si las de hoy no satisfacen, artificiosamente creadas por la inteligencia humana; concepción absurda y todavía más funesta que absurda, que ha costado al mundo tanta sangre como los más terribles extravíos del despotismo.

El Derecho Constitucional no estudia modelos acabados, perfectos, en los que un golpe más de la mano del artista destruiría la armonía de las líneas y arruinaría la obra realizada merced á esfuerzos admirables de labor y de genio. El constitucionalista no encuentra en sus investigaciones esos arquetipos, forjados en el mármol ó en el bronce, que presentan en la materia inanimada, la perfección impecable de una belleza eterna. Ante sus ojos desfilan pueblos en marcha, sociedades que van desarrollando paulatinamente sus fuerzas, organismos en constante proceso evolutivo. Sorprenderlos en el momento actual, estudiarlos en las formas que en vano tratarían de dar á ese proceso una fórmula concreta, es condenarse á no conocer sino vanas exterioridades, que nada valen y que nada enseñan. El Derecho Constitucional es ciencia de movimiento y de vida: de aquí su íntima relación con la historia, toda vida, toda acción; de aquí la necesidad, aún en el momento actual, de penetrar hasta lo más íntimo de las sociedades, para conocer su verdadera estructura, de la que los textos constitucionales son apenas un pálido reflejo, cuando no una síntesis desfigurada, contrahecha, que da origen á los errores más lamentables.

No pretendo inventar nada al proceder en esta forma, pues no hago más que ponerme á la altura del sentimiento universal. Recién hoy trasciende hasta nosotros el movimiento que hace diez años agitó profundamente á la Europa intelectual, transformando la enseñanza superior, de profesional en social, y elevándola de la explicación estéril de los textos á la investigación de los principios fundamentales y á las grandes concepciones históricas. La misión social de las Facultades de Derecho, su importancia como institución nacional son hoy reconocidas en los grandes centros del pensamiento y proclamadas por las más altas autoridades científicas. Es para nosotros un axioma que las Facultades de Derecho no deben formar abogados sino jurisconsultos, y no sólo jurisconsultos sino también hombres de gobierno. Y si esto es verdad en tesis general, más debe serlo en nuestro país, donde, siendo escasos los centros de cultura política, de la Universidad han salido y saldrán todavía, durante largo tiempo, los primeros hombres públicos, los tribunos más prestigiosos, los más altos funcionarios de la administración y los más dignos representantes del pueblo. Los doctores—según el término corriente —al que el público quita la *c*—llenan, desde tiempo atrás, las páginas de nuestra historia política y han de llenarlas todavía, contra las resistencias implacables de la mediocridad y de la ignorancia. Necesario es, pues, que las Universidades tengan en cuenta esas condicio-

nes de su destino social y político, abriendo sus planes de estudio á las fecundas concepciones de la filosofía política y á las grandes síntesis históricas.

La tendencia contraria ha imperado durante mucho tiempo en el país. Se puede afirmar que recién tratamos de salir del período en que las Facultades de Derecho sólo forman abogados. «Los textos ante todo», escribió Demolombe en el prefacio de su obra monumental, y Beugnot repetía constantemente á sus discípulos: «No conozco el Derecho Civil; sólo conozco el Código Napoleón». Salvo raras excepciones, por tales principios han estado constantemente dominadas nuestras aulas. Se tomaba la ley, forma concreta y precisa del pensamiento jurídico de una sociedad, considerándola como etapa definitiva, no como uno de tantos momentos del largo proceso evolutivo. Se estudiaba cada una de las prescripciones del derecho codificado, y luego, espíritus avezados á la gimnasia del razonamiento deductivo estiraban y torturaban esas prescripciones para abarcar el mayor número de casos. De aquí el predominio de un espíritu legista, estéril y raquítico, desarrollando facultades inferiores de la inteligencia á expensas de las facultades más nobles, petrificando los espíritus en un molde estrecho que les impide, á la vez, elevarse y expandirse. De aquí la aparición en escena de una casta híbrida de abogados procuradores, de leguleyos más ó menos hábiles, pero sin elevación moral y sin amplitud de miras, denunciada y anatematizada, no hace muchos días, por un distinguido profesor de la Facultad de Buenos Aires como un argumento contra los que allí desean operar una evolución á *rebours*, separando el doctorado de la abogacía y suprimiendo en ésta todo lo relativo á ciencias sociales y políticas. Funesta, esa tendencia, en el derecho privado, fácil es comprender hasta qué punto lo será en las ciencias que acabo de mencionar, hasta qué punto lo será en la materia objeto del programa que presento. Siendo las constituciones menos precisas que los códigos, por lo mismo que son menos extensas y que sólo enuncian principios fundamentales ó reglas de gran generalidad, los esfuerzos del razonamiento deductivo no bastan á llenar los vacíos que deja en la vida de un pueblo la obra de sus constituyentes. Esos vacíos tienen que ser llenados por el trabajo constante de las fuerzas de la sociedad, por una labor paciente y fecunda, casi insensible, por esa sabiduría práctica de que habla Macaulay, que consiste en proveer á las necesidades de cada día con expedientes de cada día. Esto es lo que no comprenden los que quieren limitar el estudio del Derecho Constitucional á la explicación de los textos y á su interpretación cuasi silogística. De aquí, dos consecuencias igualmente lamentables: como los anhelos y las necesidades de un pueblo no desaparecen porque no hallen cabida en la letra de los textos constitucionales, surgen la desconfianza, el escepti-

cismo, la falta de fe en una constitución ineficaz, sentimiento que conduce al despotismo, ó bien el convencimiento de la necesidad de reformas violentas, que conduce á la anarquía.

En realidad, los textos, por sí solos, poco ó nada ofrecen al espíritu. Si fuera posible aplicar la radiografía para juzgar la capacidad intelectual del estudiante, el maestro que procede con arreglo á las ideas que combato quedaría espantado de la esterilidad de su acción. Puede pasarse días y días detallando ante sus alumnos la exterioridad de la armazón constitucional de una sociedad: suponiendo que aquéllos fueran capaces de interesarse en asunto de suyo tan poco atrayente, y atribuyéndoles, además, grandes facultades de asimilación, no por eso dejaría de ser nulo el resultado de tan desatentado esfuerzo. Que sepa un estudiante que la edad de 25 años es la generalmente exigida para ocupar un puesto en la Cámara popular; que Inglaterra y Costa Rica reducen el número á 21; y Austria, Holanda, Italia, Suecia, Noruega, etc., lo elevan á 30: ¿qué agrega esto á su capacidad intelectual? ¿En qué forma y en qué grado se ha nutrido su espíritu? De ningún modo: lo que hay que estudiar, lo que vale, lo que tiene significación es la índole de esas corporaciones en cada país, su origen, sus tendencias, la misión que desempeñan en la vida nacional.

Que se enseñe á un estudiante, y que éste lo aprenda, cómo se constituye la Mesa ó presidencia de los cuerpos legislativos en los Estados más importantes: nada sabrá sin embargo; nada que valga el esfuerzo que se le exige si no profundiza la enorme diferencia que hay entre esos presidentes; el abismo que media, para poner un ejemplo, entre el *speaker* de la Cámara de los Comunes, árbitro imparcial entre los partidos, y el personaje político que desempeña ese cargo en el Congreso Americano explotándolo en provecho de la colectividad á que pertenece. Que un profesor describa á sus discípulos, con los detalles más minuciosos, la institución ministerial, las necesidades á que responde, la forma en que se organiza, las condiciones que los diversos códigos constitucionales exigen á los ministros; y que sus discípulos retengan admirablemente sus explicaciones: no habrá hecho nada, nada que impida lamentar el tiempo dedicado á esa labor si no les hace conocer los caracteres originales que dicha institución presenta en los diferentes pueblos, no ya sólo con arreglo á la clásica división entre gobierno presidencial y gobierno de gabinete, sino aún dentro mismo de cualquiera de tales categorías. Es que hay que ir al fondo de las cosas, estudiar las instituciones en su vida misma, no el trazado que de ellas se ha hecho. En el inmenso mundo moral y social, en ese árbol humano de que habla Taine combatiendo la misma tendencia que combato, árbol de raíces y ramas innumerables, quien sólo conoce la corteza nada conoce, nada que no sean vanas exterioridades, apariencias estériles y engañosas. Es necesario buscar bajo

esa envoltura los verdaderos agentes vitales, la savia rica y fuerte que sostiene y alimenta al árbol, los conductos que traen y llevan esa savia, distribuyendo así la fuerza y la vida.

Daré, más tarde, un desarrollo mayor á estas ideas, fundándolas con alguna extensión y contestando las objeciones que podrían sugerir. Por el momento, basta lo dicho para dejar bien definida la orientación del programa que presento y explicadas sus radicales diferencias con el programa vigente. Entro, pues, á expresar la forma concreta en que podrían aplicarse los principios que dejo sentados, la distribución de la materia en los dos años del curso, la ordenación que recibirán las diversas partes, los límites en que será necesario colocarlas para que puedan ser estudiadas y dominadas en el período que el plan de estudios ha consagrado á esta ciencia.

CAPÍTULO III

División del Curso

Dos años, consagrado el primero á los principios generales de organización social y política; el segundo, al derecho constitucional comparado, entendiendo por éste, como ya lo he dicho, no la confrontación, en cierto modo mecánica de los textos de las diferentes constituciones, sino el estudio de la vida institucional de los pueblos en sus antecedentes, en los factores capitales de su evolución, en las fuerzas morales que en el momento actual animan las instituciones: esto es lo que propongo en mi programa. Un año en el que se refundirían y condensarían los dos del programa vigente, notablemente reducidos por la eliminación de elementos extraños y la supresión de detalles inútiles ó al menos de poca importancia; y otro, en que la juventud sería iniciada en los secretos de la vida constitucional de cierto número de Estados, secretos cuya clave no se encuentra en la letra fría y muerta de los Códigos. Un año, que sería más bien preparatorio, exhibiendo á los jóvenes el armazón, el esqueleto de esos organismos institucionales, para presentárselos, en el año siguiente, en posesión de todos sus atributos y animados por la chispa divina de la vida. Tal es mi plan, distinto por completo del que se ha seguido hasta el presente y que, por lo mismo, debo fundar con alguna extensión, no sólo para convencer á los demás sino para robustecer mi propia convicción de no estar en error frente á los maestros nacionales y extranjeros que han adoptado y aún adoptan otra senda.

Ese primer curso parecerá muy extenso á los que, conociendo los dos del programa vigente, piensen que ambos van á quedar concentrados en uno solo. Breves observaciones bastarán para convencer de que tal impresión es errónea. Haré notar, ante todo, que una gran parte del actual programa de 1.er curso—que absorbía buena extensión del año escolar—queda reducida á una mínima expresión: me refiero á los capítulos relativos al origen del Estado de sociedad, fundamento del Derecho, nociones sobre el individuo y el Estado y explicación filosófica de los derechos individuales. Agregaré, además, que como el segundo curso del programa que presento ampliará y completará el

primero, será posible restringir en éste el desarrollo de numerosas cuestiones. Tómese por ejemplo un tema cualquiera: Los Ministros de Estado. Fácil es comprender que no tendrá en el 1.er curso de mi programa todo el desarrollo que tiene en el que se halla en vigencia. Podrá quedar limitado á nociones generales sobre la institución, desde que en el 2.o curso asistiremos á su desarrollo y la veremos funcionando en las naciones más interesantes. Ocurre lo mismo con casi todos los capítulos del 2.o año del programa actual. En realidad, no se puede decir que todo éste halle cabida en el primero del que presento, sino que se distribuye entre el primero y el segundo, adquiriendo, en éste, caracteres diferentes por una orientación nueva de la enseñanza de la materia.

Por lo demás, existen ejemplos que demuestran la posibilidad de dominar en un año el primer curso del programa que presento, ó sea la condensación de los dos del programa vigente. Así, en Buenos Aires, los ilustres profesores que se han sucedido en el Aula de Derecho Constitucional, no disponían de más tiempo para el desarrollo de toda la asignatura, y hay que tener en cuenta que todos ellos,—especialmente los de más reciente data—consagraban varias de sus conferencias al estudio de las instituciones coloniales, que según mi programa tendría cabida en el 2.o curso—y que la dualidad de autoridades, propia del sistema federal, requiere en el país hermano una atención que entre nosotros sería excesiva, absorbiendo también algunas lecciones — sin contar con que falta allí precisamente el 2.o curso, en el que mi programa completará muchas de las nociones adquiridas en el primero.

A mayor abundamiento, debo agregar que lo que podría recargar un programa como el que propongo para el primer curso y sugerir dudas respecto de la posibilidad de dominarlo en un año, sería el estudio minucioso y detallado de los temas que abarca. Pero un programa de Derecho Constitucional, entendida esta ciencia como debe serlo—al menos como yo creo debe entenderse—no puede tener ese carácter. Insistiré aquí sobre la ya citada diferencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo insinuada por De Giovannis, sostenida por Goodnow y aceptada por no pocos tratadistas, colocando en el dominio del primero las normas fundamentales de administración y de gobierno, y dejando para el segundo el detalle de las mismas. Establecida esa diferencia, las proporciones del programa de 1.er curso que presento no pueden considerarse excesivas. Ni la extensión de las materias que abarca puede superar el esfuerzo de un año de tareas universitarias, ni su naturaleza es de aquellas cuya aridez exige prodigios de voluntad ó cuyas complicaciones imponen tortura á las inteligencias.

Tomo, para fijar mi pensamiento, uno cualquiera de los capítulos del programa de primer curso: las instituciones locales. Si al estudio

de los principios generales que las rigen, de su situación frente al Gobierno central según las tendencias y los antecedentes de cada pueblo, de las reglas fundamentales que presiden su funcionamiento, se agrega la enumeración minuciosa de atribuciones y el detalle igualmente minucioso de su actividad, es indudable que apenas bastará el curso de primer año para llenar tales exigencias. Pero esta última parte no es del resorte del Derecho Constitucional. No es materia propia de esta ciencia, para concretar y fijar más el ejemplo, la investigación de todas y cada una de las fuentes de recursos de que disponen los centros de autoridad local. Basta al constitucionalista saber si esos recursos existen, cómo se arbitran, cómo se les aplica según la latitud de acción que aquéllas poseen. Lo demás podrá tener cabida en el programa de Derecho Administrativo, pero no la tiene en el de la Ciencia Constitucional.

Y no es sólo el Derecho Administrativo el que puede descargar al programa y al profesor de nuestra ciencia, de muchos elementos extraños. El programa de Economía Política y Finanzas tiene que sustraer al de Constitucional, buena parte de los temas relativos á las facultades de los Poderes públicos en materia de presupuesto, de impuestos, etc. Siempre quedarán á cargo del profesor de Derecho Constitucional las normas capitales que á tales materias se refieren, pero sin entrar al examen detenido de los resortes de que los respectivos mecanismos se componen, ni de su funcionamiento. Del mismo modo el Derecho Constitucional abarca los principios generales sobre Administración de Justicia y organización de Tribunales, pero el detalle del funcionamiento de los mismos es materia de la incumbencia de los profesores de Procedimientos Judiciales. Por último—para no prolongar demasiado la enumeración—el constitucionalista puede y debe ocuparse en el estudio de las reglas más importantes á que se someten, dentro del derecho público interno, las relaciones exteriores de los Estados; pero, en cuanto á la organización del Cuerpo Diplomático, facultades, deberes, responsabilidades, prerrogativas, y al procedimiento que debe regular esas relaciones, tiene que dejarlo al Derecho Internacional Público. Bajo rubros que sugieren la idea de materias muy extensas, no comprenderá, pues, mi programa de primer curso, sino principios generales, vistas de conjunto, apreciaciones sintéticas en la que, naturalmente, todo lo que no sea rasgo esencial tiene que ser eliminado. Entiendo esa parte de la tarea del profesor como algo preparatorio, como una verdadera introducción al estudio del Derecho Constitucional según mi criterio concibe esta ciencia en nuestra Facultad de Derecho.

En la idea que preside esa parte del programa—la que se refiere al 2.º curso—he puesto todo lo que hay en mi alma de entusiasmo por los altos ideales de la Humanidad, de amor á las instituciones libres,

de admiración por todas las bellezas que encierra el desarrollo armónico de los principios liberales. Todo, en este curso, es movimiento, es vida, y el espíritu acompaña ese movimiento y vive en cierto modo esa vida, sintiéndose más bueno y más puro al contacto de las poderosas fuerzas morales que dirigen el desarrollo de los pueblos. La historia, se ha dicho, es como una bóveda sonora en la que la muerte de un rey produce un eco que apaga con sus vibraciones todos los demás. Pensamiento evidentemente falso, error sólo explicable por un estudio superficial! Bajo la bóveda inmensa de la historia, la voz de los pueblos ahoga todas las otras. Siete siglos han pasado: nadie recuerda, sino cuando alguna lectura lo impone, la desaparición de ciertos reyes, destronados ó ajusticiados, y entretanto, aún vibra el eco del suceso que diera fórmula concreta á las aspiraciones de la nación inglesa en la pradera de Runymede. Sobre todos los reyes y sobre todos los individuos, por alto que haya sido el destino que sus cualidades ó su cuna les depararan, ha estado siempre y está el trabajo incesante de las sociedades, en marcha, de una manera más ó menos constante, hacia un ideal de justicia y de verdad; y es ese trabajo lo que el profesor de Derecho Constitucional ha de presentar á sus discípulos en el 2.º año de enseñanza de la materia, si es capaz de darse cuenta de todo lo que hay de grande en la misión que se le confía y del alcance moral que tiene el título—superior para mí á todos los que pueden honrar á un hombre,—de maestro de la juventud!

Tampoco esta materia puede resultar demasiado extensa para tener cabida fácil y razonable en el segundo curso del programa. Lo sería, si se tratara de estudiar hasta en sus últimos detalles todo el desarrollo de las instituciones políticas, en todos y cada uno de los Estados Constitucionales, las fuerzas que han presidido ese desarrollo y las que dominan su actividad en el momento actual. No lo es, desde el punto de vista en que yo me coloco, limitando ese estudio á los puntos capitales de los temas que abarca, y dentro de cierto número de países, señalados, los unos, á nuestra atención por constituir en, cierto modo, tipos originales, modelos que se destacan en el conjunto por caracteres propios,—interesantes, los otros, por haberse formado bajo la influencia de factores análogos á los que se palpan en la vida nacional.

Me he separado, en esta parte de mi trabajo, de los tres libros de derecho constitucional comparado, que podían ofrecerme modelos para planear el 2.º curso de la materia tal como yo lo concibo: me refiero á la Ciencia Política de Burguess, al Derecho Político de Posada, y al brillante estudio de Dupriez, sobre los Ministros. El primero escoge como tipos las Constituciones de Inglaterra, Alemania, Francia y Estados Unidos, considerando que representan sustancialmente todas las formas de constitucionalismo desenvueltas hasta el día. El segundo considera necesario agregar España, como tipo espe-

cial de monarquía doctrinaria. El tercero prescinde de ésta para agregar, en cambio, las Constituciones de Bélgica, Suiza, Italia y Prusia, aunque siempre restringiendo el estudio, como el título de su obra lo indica, al Poder Ejecutivo y muy especialmente á la institución del Ministerio. Yo no he podido seguir en absoluto ninguna de estas sendas. Comprendo, en el programa de 2.º año, el estudio constitucional de Inglaterra, Francia, Alemania y Suiza, en Europa, seguido de un capítulo breve y sintético sobre otros Estados; de la Unión Americana, en América, seguido de un capítulo también breve y sintético que abarca Chile, Brasil y la República Argentina, para entrar después al estudio de las instituciones nacionales.

Inglaterra se impone á la atención de todos los que en estos temas se ocupen, como la fuente de todas las libertades, como la cuna del Derecho Constitucional. Nada tan rico en altas enseñanzas como la formación de sus instituciones por el desarrollo natural y espontáneo de poderosas energías morales que las barreras más imponentes no han sido capaces de contener. En ellas se han inspirado todos los apóstoles del Derecho; en esas aguas purísimas han bebido todos los pueblos sedientos de libertad. Ofrecerlas á la juventud estudiosa es abrirle una escuela de la más sana y más fecunda sabiduría práctica, poner á su alcance un curso de moral cívica y de filosofía política, igualmente indicado para tonificar la fibra del carácter y para enaltecer las facultades del espíritu

De Francia tampoco sería posible prescindir. La gran revolución que, según la frase de Saint Beuve, dió al mundo una nueva ley, producida como la del Sinaí, entre los estampidos del trueno y las claridades del rayo, sigue siendo uno de los factores principales de la civilización contemporánea y una de las fuentes más ricas de los principios políticos imperantes. La reacción que en los últimos tiempos se ha producido contra ella pretendiendo obscurecer la soberbia grandiosidad del edificio con el examen de sus detalles, considerados aisladamente y no como partes del conjunto, no resiste á la crítica reflexiva y libre de prejuicios. La obra monumental de Taine adolece de tal defecto y su tesis falla por ese lado. Hombre de sistema en los estudios filosóficos, continúa siéndolo al entrar en el terreno de la historia. Crítico del espíritu clásico, ha dicho un publicista contemporáneo, y clásico él mismo á pesar de todo, enemigo de Rousseau y Rousseau invertido, considera al hombre malo como aquél lo juzgaba bueno, y sus «Orígenes de la Francia Contemporánea» son el silogismo de tal premisa aplicada al período más sorprendente de la vida nacional francesa. No hace honor siquiera, como Renán, bien poco indulgente por otra parte, al carácter *grandioso y fatal* de la revolución, y justo es reconocer que, por afán de novedad ó por espíritu de partido, muchos espíritus han compartido su juicio. Sin embargo, los

principios que legó al mundo aquel gran estallido del espíritu humano brutalmente oprimido durante siglos por todo el peso de la vieja organización, imperan todavía en las naciones más libres de la tierra; y si no es posible hacer de la revolución aquel famoso bloc de que hablara Clemenceau, si la historia tiene que reconocer en ella buena parte á los peores instintos y á las pasiones más innobles de la naturaleza humana, no por eso dejará de señalarla como el comienzo de una nueva era,—despertar ó resurrección, aurora de libertad y de vida, espléndida florescencia de gérmenes paralizados en su desarrollo, durante siglos, bajo la férrea capa de la superstición y de la servidumbre.

A este solo título, pues, el estudio de las instituciones francesas tendría en el aula de Derecho Constitucional singular atractivo. Agréguese que la forma actual de su organización política significa el primero y más consistente ensayo de aplicación del gobierno de gabinete á la forma republicana, y se comprenderá que le haya dado importante lugar en mi programa.

Alemania y Suiza ofrecen gran interés también por diferentes conceptos: esta última, como tipo que tiende á aproximarse cada vez más á la democracia primitiva, y aquélla porque presenta la originalidad del Imperio Federativo, y el consorcio, aparentemente ilógico, de un poder monárquico rigurosamente organizado, con la aplicación amplia del sufragio universal.

En cuanto á la Unión Americana, se podría considerar superfluo decir algo respecto de la importancia de su estudio. Rama desprendida de un tronco sano y fuerte, aquella sociedad extraordinaria es una lección viva de actividad republicana, una verdadera escuela de libertad. Los principios constitucionales de la Inglaterra, trasplantados á una tierra nueva y rica, virgen de toda vinculación feudal y de todo estigma aristocrático, adquirieron vigor en las colonias primero y en la confederación después, para encontrar su fórmula definitiva en la organización federal de 1787. Un trabajo lento de adaptación de las instituciones de la metrópoli á las peculiaridades de la colonia, dió por resultado la constitución de una sociedad política que, habiendo nacido bajo los más siniestros presagios y dado sus primeros pasos bajo los más sombríos vaticinios, constituye hoy el asombro del mundo entero. Las instituciones de la gran república comparten hoy con las inglesas el prestigio universal, y la orientación de casi todas las repúblicas del continente está dirigida por las primeras. Presentan ellas, por lo demás, frente al tipo constitucional caracterizado por la confusión de poderes, el tipo de la separación acentuada entre los centros diferentes de autoridad, y á ese solo título, aún prescindiendo de los anteriores, merecerían el puesto que les asigno en el programa que proyecto.

Completado ese estudio por una ojeada general á las instituciones de España, Italia y Bélgica en lo relativo á Europa, y de Chile, Brasil y la República Argentina en lo relativo á nuestro continente, llegaremos, en posesión ya de numerosos elementos cuya utilidad es indiscutible, á los capitulos pertinentes á nuestro país, estudiando su organización en sus antecedentes coloniales, en el punto inicial del acto constituyente y en el desarrollo que ha dado á las instituciones el trabajo incesante de setenta años de labor. Conoceremos, así, no la letra fría y muerta del Código Fundamental y de las leyes que han completado sus prescripciones, sino las fuerzas que han producido y sostenido la existencia nacional, los factores que han intervenido en su evolución política dándole la forma que ha alcanzado en el actual momento, y los que hay que tener en cuenta para apreciar, siquiera sea de un modo aproximado, los rumbos de su evolución futura.

Será, ese, el término del programa que presento. Sus rasgos característicos, como habrá podido verse, quedan condensados en estas dos ideas directrices: hay que estudiar el desarrollo constitucional de los pueblos en las transformaciones sucesivas de la ley escrita, y en las fuerzas que á esas transformaciones han concurrido; hay que estudiar las Constituciones no sólo en los textos que les han dado expresión concreta en un momento fijo, sino en la vida misma de los pueblos, en su actividad política, tan diferente por lo general de lo que aquella fórmula indica. Insinué, al principio, estas ideas, para que al presentar la división de las diversas materias de la asignatura en los dos años del programa, fuera posible ver que obedece á un plan científicamente trazado. Tócame, ahora, desarrollarlas y sostenerlas, para demostrar que en ellas está la verdad, que la enseñanza del Derecho Constitucional no debe obedecer á otras tendencias ni recibir otras inspiraciones.

CAPÍTULO IV

La Historia y el Derecho Constitucional

Ambas ideas podrían resumirse en un solo propósito fundamental: Traer el Derecho Constitucional del mundo de las ficciones al mundo de las realidades; hacer que la juventud forme su espíritu al contacto de los pueblos, no al contacto de los códigos. Es, hasta cierto punto, aplicar lo que la crítica ha dejado intacto en aquel soberbio edificio de la escuela histórica, despojado de su concepción panteista del derecho y su interpretación demasiado estrecha del principio fundamental de la importancia del elemento histórico en la legislación. Es, remontándose más lejos aún, y prescindiendo de Herder, señalado como el punto inicial de la referida escuela, colocar la ciencia jurídica en el terreno en que ya la pusiera, reaccionando contra ciertos abusos del espíritu filosófico, el sentido admirable de Montesquieu. Regla aplicable á organismos en movimiento y en actividad perpetua, la constitución política de un pueblo es movimiento, es actividad, es vida, y como tal debe ser estudiada, no sólo en el momento actual, sino en sus antecedentes históricos. La Humanidad, se ha dicho, está constituída más por la obra de los muertos que por la obra de los vivos. Por lo menos, es indudable que la labor de los vivos encierra enigmas indescifrables si no se la interpreta buscando la clave en la labor de los muertos. El día de hoy no es más que uno de tantos eslabones en la cadena eternamente repetida del ayer y del mañana. Roto un eslabón, los demás aparecen como fragmentos dispersos, cuya naturaleza escapa á la investigación. Por eso, el Derecho Constitucional, estudiado tan solo en un momento de su desarrollo, deja en el espíritu vacíos que hacen su conocimiento inútil y hasta perjudicial. Como los lectores de una novela de folletín que sólo conocen los últimos números, pueden, los que así lo aborden, llegar á darse cuenta del desenlace, pero formándose una idea generalmente equivocada de los personajes, de la acción y de la tesis que campean en la obra. Un escritor ruso, que las traducciones francesas han traído á nuestro mundo intelectual, Korkounov, ha caracterizado así los tres elementos que determinan la existencia y el carácter de una sociedad: primero,

condiciones naturales en que se mueve; segundo, su pasado; tercero, el ideal constituído por la experiencia del pasado; de otro modo: la vida histórica, las condiciones presentes, por último las aspiraciones mediante las cuales el hombre, dotado de conciencia y de memoria, se transporta del pasado al porvenir. Es evidente que no se podría encarar de otro modo un curso de Derecho Constitucional. Es evidente, que antes de estudiar la vida constitucional de los pueblos en el momento en que nuestra mirada los sorprende, hay que apreciarla en su desarrollo histórico, para remontarse después al futuro, en cuanto pueden abarcarlo las previsiones humanas.

Prescindir de esa parte histórica es mutilar nuestra ciencia de un modo imperdonable. La historia es el cuadro natural de los estudios sociales y políticos. Lo es, ha dicho Boutmy en un magnífico estudio publicado en la «Revue de l'enseignement superieur», bajo todas sus formas y las denominaciones más variadas: historia de la formación de los Estados, historia diplomática, historia legislativa y parlamentaria, historia financiera y fiscal, de las armas, de las instituciones militares; todo ello aclarado por la etnografía, la geografía política, las estadísticas comparadas, que son también historia como representación de objetos en movimiento. «Toda solución en que no figure, no es más que ciego empirismo ó vana ideología, extraños á la ciencia en uno ú otro caso.» Como es natural, tan variados elementos se refieren al conjunto de las ciencias sociales y políticas. Cuando, como en este caso, de una sola de sus ramas se trata, es posible prescindir de la mayoría y limitarse á las menos. Hay que conceder siempre, no obstante, buena parte á la historia, so pena de hacer de una ciencia viva una ciencia muerta. No existe, en todo el proceso evolutivo de la humanidad, una solución de continuidad, no hay elemento despreciable, no hay revolución repentina. La que más lo sea para el observador superficial pierde, al examen atento, ese carácter de *prole sine matre creata*, igualmente anticientífico en el mundo moral y en el mundo material. Los días más sombríos y en apariencia más estériles de la historia, encierran más ó menos oculta una labor dolorosa pero fecunda. Así, estamos ya lejos de la época en que Voltaire decía que la Edad Media no ofrecía más interés que el que pudiera ofrecer la historia de los lobos ó de los osos; y pensamos más bien, como lo ha sostenido Blondel, en un brillante y erudito estudio sobre el desarrollo comparado de Francia y Alemania, que cuando al salir de ese período se tropieza con una civilización robusta y una organización social notable, no se debe creer en una expansión repentina y espontánea, sino que nos hallamos en presencia de los resultados de una evolución regular.

Y ya que hablo de la Edad Media, séame permitido detenerme un momento para dar forma precisa y concreta á la argumentación que

desarrollo. Permítaseme hacer alto en el momento en que Carlo Magno ha dejado su puesto á las rivalidades de aventureros feroces y se disloca el imperio, guardando sólo rasgos tenues, casi desvanecidos, de la obra de aquel «bárbaro enamorado de la civilización». Desaparece la unidad romana, el feudalismo la reemplaza. Sea, como durante tanto tiempo se creyera, institución peculiar de la raza germana, explicada principalmente por caracteres étnicos, ó fenómeno universal que presentan todas las razas bajo la influencia de factores determinados como lo dejara insinuado Fustel de Caularges y lo sostiene resueltamente Seignobos, el hecho es que esa manifestación especial de la vida social y política abarca la Europa entera. Galo-romanos, eslavos, bávaros, sajones, húngaros, todos pasan por ese régimen. Tomémoslo, pues, tal como se presenta, para buscar las consecuencias que interesan al estudio en que estoy empeñado.

De un punto de partida idéntico, se llega á las conclusiones más opuestas. Concreto la cuestión á los pueblos en que el fenómeno se destaca con caracteres más definidos, tal vez porque les ha tocado durante largo tiempo absorber casi exclusivamente la atención general. El feudalismo inglés conduce á la monarquía limitada; el feudalismo francés es avasallado por la monarquía, y termina en el absolutismo. Por uno de esos contrastes frecuentes en la historia, casi al mismo tiempo que el parlamento inglés adquiría influencia poderosa en el gobierno, con la revolución de 1688, todos los centros más ó menos autónomos de autoridad desaparecían frente al poder absorbente del monarca francés, y el bill de derechos de 1688 encuentra su reverso en la célebre frase, tan profunda como inconscientemente prodigada: El Estado soy yo. He aquí un fenómeno que no escapa á la perspicacia de los estudiantes de Derecho Constitucional: les basta la confrontación de fechas, al pasar, en cualquiera de los tratados que llegan á sus manos, para percibirlo; y percibirlo es advertir que un pueblo, el inglés, siete siglos antes que los demás, creaba, inventaba —pues para quienes prescinden de la historia, las instituciones son creación ó invento de los hombres—creaba, inventaba, digo, las garantías tutelares de la libertad y el esbozo del sistema representativo. ¡Qué cúmulo de errores, de extravagancias y de absurdos tiene que salir de semejante laguna en la enseñanza! ¡Qué noción más extraviada de las instituciones y de su funcionamiento! Y lo peor es que, dado el carácter que, según ya dije, corresponde á las Facultades de Derecho en nuestras sociedades, no quedan reducidos esos extravíos al campo de la teoría, á la región abstracta de las ideas, sino que se transportan al terreno de la acción y resultan factores de perturbación y de desorden.

Es necesario, pues, remontarse hasta esa edad remota, menos lejana de nosotros de lo que las fechas dicen, y poner ante los estudiantes

las causas que determinan el indicado fenómeno: la existencia temprana en Inglaterra, de una unidad nacional bastante fuerte que resiste con energía á las influencias extrañas, llegando hasta ligar los altos dignatarios eclesiásticos contra el Papado, aliado, en un principio, del monarca, unidad que crea una fuerza invencible de resistencia contra reyes que han perdido, por su ineptitud y su cobardía, una parte considerable del patrimonio nacional; la institución del *Comitatus* creando junto á la antigua nobleza de *eorls* una nobleza de *thanes* abierta á las demás clases, pronta á confundirse con ellas y á constituir, por esa unión, la energía que más tarde dará impulso en la Cámara de los Comunes á las grandes inspiraciones liberales; la existencia de un número de hombres libres, mayor que el que pueden exhibir en aquellos tiempos las demás naciones europeas y de cierto número de burgos rurales importantes, vinculados estrechamente á los propietarios de los campos, factores que proporcionan á la nobleza menor, el auxiliar que necesita para no ser absorbida por las clases superiores; la escasa extensión y la relativa unidad del territorio de la Inglaterra de entonces, permitiendo á los señores formar ligas de difícil constitución en Francia, donde cada feudo es un Estado y donde las distancias impiden á los señores una acción conjunta y solidaria; la institución inglesa de la justicia real viajera, necesitando buscar entre los caballeros y los propietarios libres, sus auxiliares indispensables, lo que levanta más aún el nivel de aquellas clases, acercándolas á las superiores,—todos esos factores deben ser conocidos y estudiados, si no se quiere penetrar á ciegas en el examen del derecho constitucional inglés, porque todos ellos concurrieron á dar á ese gran pueblo la cohesión admirable, lo mismo frente al extranjero que frente al enemigo interior, al déspota, al tirano, que hace de su historia el objeto de estudio más atrayente para los espíritus libres y el más útil para los pueblos que aspiran á serlo!

He aquí un ejemplo bien convincente en favor de la tesis que sostengo. Cincuenta encontraría para demostrar que si se rechaza el concurso de la historia, las instituciones inglesas encierran enigmas insolubles. Ahí está esa Carta Magna, considerada hoy todavía como el monumento imperecedero de la libertad británica: todos los autores la comentan, todos los pueblos la admiran; y, sin embargo, treinta veces confirmada, es otras tantas violada, y desde su primera confirmación, Enrique III elimina de sus cláusulas la más importante: la relativa á la participación del Consejo en el voto de los arbitrios. Sólo la historia puede hacernos saber que no es misterio tal misterio; que independientemente de sus resultados inmediatos, aquel documento tuvo la virtud preciosa de ofrecer un punto de concentración á la antigua *isonomy* de las clases inglesas, arrojando al espíritu nacional, ha dicho Boutmy, un nombre y una fecha, símbolos de la lucha

épica en que una nobleza feudal, potentemente agrupada en cuerpo aristocrático, hizo ver en plena edad media el espectáculo de una sociedad política consciente, defendiendo las libertades de todos por el órgano de sus jefes naturales. A veces, un acontecimiento lejano y aparentemente aislado, encierra la explicación de todo un conjunto de manifestaciones extrañas á él para el observador superficial, y así se ha podido atribuir á Waterloo influencia poderosa, sino decisiva, en la estructura político-social de la Inglaterra, hasta el último tercio del siglo XIX. Cuando el cañón de Bulow, retumbando de repente hacia el pie de las colinas de Planchenois, anunciaba al duque de Wellington el término feliz de su heroica resistencia, y al mundo, el derrumbe final de la prepotencia napoleónica, marcaba también, por la repentina baja en el precio de los productos agrícolas á causa de la paz y por la supresión del curso forzoso, determinantes de una profunda crisis entre los pequeños propietarios rurales, un paso decisivo hacia el régimen de los latifundios y hacia la sustitución, por una oligarquía estrecha y despótica, de la oligarquía liberal, que constituyera durante siglos el nervio y la vida de la Inglaterra.

Pero, ¿serán estos ejemplos más bien que demostración de una tesis general, rasgos peculiares de la nación inglesa? Será menos necesario el estudio histórico de las instituciones, para conocerlas y apreciarlas cuando se trate de otros pueblos? Absolutamente no. Nadie puede conocer la organización del Imperio Alemán sin conocer el desarrollo de la unidad alemana. Por eso, el criterio exclusivamente jurídico falla en la interpretación del acto constitutivo del Imperio, de su naturaleza, de su acción presente y de su orientación futura. Burguess se ha elevado con elocuencia contra ese criterio que pretende resolver tales problemas, ateniéndose á los viejos moldes y á las antiguas formas con prescindencia de las fuerzas que aprovecharon esos moldes y esas formas, para llevar á cabo una revolución trascendental. No es posible, según él, explicar el suceso por reglas jurídicas. Aquello, dice, no era ya *rechsfrage* sino *machtfrage*, acto de fuerza, no de derecho; y, en consecuencia, la formación del Imperio alemán no es la simple fusión de soberanías aisladas con arreglo á los principios que rigieron á éstas, lo que colocaría la autoridad central en el Bundesrath, sino la agrupación espontánea de fuerzas nuevas, según los principios naturales de atracción y repulsión, y amoldada, hasta donde era posible, á los antiguos moldes y á las viejas ficciones.

Y quien habla de Alemania puede hablar de Francia como puede hablar de los Estados Unidos, como puede hablar de nuestro país. La constitución francesa de 1875 no se concibe ni se comprende sino como el producto de un momento histórico especialísimo en el que los republicanos no eran capaces de fundar la República y los monarquistas no eran capaces de encontrar la

fórmula práctica de la monarquía; y la adaptación á la Tercera república de un régimen que sofoca hasta los últimos gérmenes de la independencia local, no se explica sino remontándose mas lejos aún, para reconocer en esa organización centralista, el sello indeleble del genio avasallador de Napoleón I. Del mismo modo, las instituciones de la Unión Americana tienen caracteres originales que sólo se comciben por antecedentes históricos. Así, el presidente de la Unión es, en el papel, un personaje que refunde al monarca británico y al gobernador de Estado, un Jorge III, dice Bryce, con las limitaciones que aconsejaba la experiencia, la dura experiencia de una autoridad real excesiva que había hecho inevitable la guerra. Igualmente, nadie puede conocer nuestro Derecho Constitucional sin estudiar los antecedentes históricos, las circunstancias en que surgió el país á la vida independiente, los factores que han acompañado y dirigido su desarrollo. Nadie podría, para citar un caso, explicarse el capítulo de la Constitución relativo al gobierno y administración interior de los departamentos sin remontarse á la época en que imperaban en el Plata las ideas centralistas prestigiadas por el genio de Rivadavia, y, más lejos aún, al descenso moral de los antiguos cabildos, legando á nuestra historia una página de oprobio frente á los triunfos del invasor brasileño. En todas partes encontramos, pues, comprobada hasta la evidencia la necesidad de buscar en la historia constitucional de los pueblos, la fuente de luz que puede disipar las obscuridades que su organización política ofrece al juicio de los contemporáneos.

CAPÍTULO V

Los peligros de la Historia

Preveo la objeción y voy á contestarla. Para ciertos espíritus—no ciertamente faltos de perspicacia ni de ilustración—la medalla que he exhibido tiene su reverso. El estudio del pasado da origen á errores funestos y el conocimiento de la historia ha engendrado lastimosos extravíos políticos. Al contacto de la antigüedad, que la distancia nos presenta con facilidad idealizada, despiértase en el hombre una aspiración mórbida que Zola llamara la lírica nostalgia de las antiguas edades. Francia ha sentido, en más de una ocasión memorable, dicho mal con todo un séquito de terribles consecuencias. Se ha señalado ya, por escritores eminentes, la influencia enojosa que tuvieron esas tendencias sobre los hombres de la gran revolución, habituados, dice Emile Bourgeois, por el espíritu clásico que desde la infancia los dominara, á ver en Grecia y Roma los focos primitivos de la libertad, sus gobiernos como las únicas formas posibles de gobierno libre, el mundo antiguo como la edad de oro cuya resurrección se deseaba con pasión tanto más vehemente, cuanto que las doctrinas de Rousseau enseñaban que el hombre tenía que remontarse á sus orígenes para reconquistar la felicidad y las buenas cualidades de su naturaleza. El mismo Bourgeois recuerda y cita las palabras con que Fustel de Coulanges señala como una de las grandes dificultades que se oponen á la marcha de la sociedad moderna, el hábito de tener siempre ante los ojos la sociedad griega ó latina, y de ver siempre los pueblos antiguos al través de las ideas y de los hechos de nuestros tiempos, engañándonos así, sobre ellos como sobre nosotros mismos.

Sí: todo esto es cierto, pero no proviene del estudio de la historia, sino de su ignorancia y del desconocimiento de las leyes. Para los poetas, Grecia es la cuna de la libertad. La historia enseña, sin embargo, que la libertad griega fué una férrea esclavitud. No era l

hombre más libre en Esparta que en Persépolis, ha dicho Renán. El Estado, entidad superior y privilegiada, se encargaba de realizar todo el destino humano, absorbiendo al individuo en sus pensamientos, en sus actos, en sus tareas, en sus placeres, y siguiéndolo, desde la cuna, en todos los instantes de su vida. Duguit, en su novedosa concepción del Estado y del derecho objetivo, después de sentar como verdad inconcusa que entre socialización é individualización no existe antagonismo sino paralelismo—lo que desde cierto punto de vista podría ser exacto—refuerza su doctrina con el ejemplo de las ciudades griegas, donde según él, la socialización más vigorosa se armonizaba con el concepto más desarrollado de la personalidad individual; pero, fácil es ver en tal afirmación el producto del esfuerzo del espíritu de sistema que pretende amoldar los hechos á reglas preconcebidas, en lugar de ajustar las reglas á los hechos. La característica de la ciudades griegas fué la concepción del Estado soberano, sin límite ni restricción alguna, la sumisión absoluta del individuo á sus mandatos, no sólo en la vida pública sino en la privada, hasta en lo más íntimo de sus sentimientos, hasta en lo más recóndito de sus ideas. Diferencia de inclinaciones y de tendencias harán el sistema más ó menos suave; más rígido, más severo entre los dorios, más atemperado bajo la influencia del carácter jónico, dulce, delicado, enamorado del arte, con su ideal de la vida tranquila y apacible, que hace del amor, con Platón, la virtud que serena el espíritu, y del pensamiento, con Aristóteles, un estado de reposo. Pero el cisne de Platón no es un ave de libertad y Aristóteles está lejos de la concepción del derecho individual. El régimen, en sus fundamentos, es siempre el mismo, y el mismo en su conclusión, ó sea en el despotismo.

Así también es Roma. Dentro de los muros de la ciudad y bajo el rigor estricto del derecho quiritario, esa concepción es tanto ó más estrecha que en las ciudades griegas. Después, al ensancharse las fronteras con la conquista, en la inmensidad del imperio relajáronse un tanto los principios del derecho público, mientras el derecho privado adquiría flexibilidad por la penetración del *jus gentium*, surgiendo así el verdadero derecho romano, aquel que ha merecido la denominación brillante de razón escrita. No hay que forjarse ilusiones, sin embargo: subsiste, á pesar de todo, la misma teoría de la autoridad, el mismo concepto del Estado, y cada vez que se ponga en cuestión ese concepto, se le verá reaparecer con toda su severidad y su ciego absolutismo. Que sobrevengan las guerras civiles, que la sociedad fatigada, despedazada, se entregue al triunfador en ellas ó en las guerras nacionales, y surgirá una máquina formidable de opresión: el cesarismo, la absorción absoluta de toda voluntad y de toda personalidad por la personalidad y la voluntad de un amo todopoderoso.

El error que combato, fuente de los extravíos y de los desastres á que me he referido, ha llegado á perturbar los espíritus más sólidos. Abramos, por ejemplo, las páginas encantadoras en que Freeman, con un vigor de análisis difícilmente superado, estudia el desarrollo de la Constitución inglesa, y encontraremos la afirmación de que las instituciones que podrían ser miradas como el ideal de la democracia, son las instituciones primitivas, las que por determinación instintiva adoptara la Humanidad desde los primeros pasos. Describe, el autor, el funcionamiento de un gobierno popular en un país en que inmemorial la libertad «sólo menos eterna que las nieves que la guardan», ha conservado intactas las más antiguas instituciones de nuestra raza: en el seno de la libre Suiza, sea bajo las pompas majestuosas del católico Uri ó bajo el estilo severo del protestante Apenzell. Ahí están, dice, las instituciones de nuestros antepasados, que fueron comunes á toda la raza teutónica y cuya forma exterior ha desaparecido, pero que encierran los gérmenes de que ha salido en el mundo toda Constitución libre. Freeman no se detiene ahí; esas instituciones tipo no se han limitado, según él, á la raza teutónica; son el patrimonio común de la raza indo-europea. Hasta á los poemas de Homero va el poderoso investigador en busca del modelo, y lo encuentra en el campo Aqueo, delante de Ilión, en el reino insular de Itaca y hasta entre los dioses del Olimpo. Mas esto, que debió abrirle los ojos, sólo sirve para ofuscarle más, impidiéndole ver que si la organización de los antiguos germanos puede ser la de todos los pueblos Arios, no es la de la Suiza libre de nuestros tiempos: le falta el sello propio de las instituciones libres, la afirmación categórica del derecho individual, que no es tampoco el rasgo característico de la organización germana, como lo ha probado Brunn, destruyendo así otra de las grandes supersticiones históricas, porque falta en todos esos pueblos el reconocimiento de las prerrogativas de la personalidad humana, fundamento esencial de las instituciones modernas.

Pero, la historia—ya lo he dicho—no es responsable de tales extravíos ni de su consecuencia inevitable ó sea de los anhelos regresivos que provocan. Por el contrario, todas sus enseñanzas pugnan contra ellos, restableciendo, en primer término, la verdad de los hechos y demostrando la relatividad del valor de las instituciones, que no deben ser juzgadas en abstracto sino con relación á los pueblos á que serán aplicadas y á las circunstancias todas que rodearán su funcionamiento. La historia es el mayor enemigo de la tendencia funesta á confundir bajo la misma ley sociedades y épocas diferentes, con absoluta prescindencia de los caracteres propios de cada pueblo y de los elementos que pueden influir en cada ciclo de la vida de la Humanidad. Por lo tanto, el modo de combatir esa tendencia no es su-

primir la enseñanza de la historia sino enseñarla bien, creando un curso superior de la materia en el último año de la enseñanza secundaria, y dándole, además, cabida importante en los programas de ciencias sociales y políticas.

CAPITULO VI

Transformación incesante de las Constituciones

Esta última parte de mi trabajo es, tal vez, la que podrá encontrar más resistencias, porque choca con las tendencias, que han predominado hasta el día, en la enseñanza de la materia en nuestra Universidad y choca también con el carácter predominantemente escrito—según dijera Borgeaud—de las constituciones modernas.

Aréchaga, estudiando las prescripciones constitucionales con un criterio poco amplio y poco flexible, pero con claridad y energía difícilmente superables, ha dejado impreso el sello de su espíritu en toda una generación universitaria. El malogrado profesor ha enmudecido, pero su pensamiento vive todavía en el pensamiento de los que fueron sus discípulos, haciendo sentir su influencia dentro y fuera de las aulas.

En la Universidad, raro es el profesor que no tiene ocasión de palpar esa influencia, día á día, en la mayoría de la juventud, y yo mismo he podido apreciarla, no hace mucho tiempo, asistiendo al curso del Derecho Administrativo que dicta el doctor Carlos María de Pena, en el cual un joven estudiante hacía el análisis de la ley orgánica de Juntas, para demostrar su oposición con los textos constitucionales, con el mismo criterio lapidario bajo cuya advocación, hace diez años, recibí las primeras lecciones de la ciencia que motiva este trabajo.

La característica de ese criterio, de ese modo de encarar la enseñanza del Derecho Constitucional, está en hacer de los textos y, lo que es peor, de la letra de los textos constitucionales, moldes inalterables dentro de los cuales ha de entrar fatalmente toda la vida política de un país; en atribuirles la virtud de inmovilizar la sociedad á que se aplican, en el momento preciso en que fueron dictados, sin dejar el más limitado campo de acción al desarrollo espontáneo de las fuerzas sociales. Se estudia así la ley, no se estudia la vida; y, siendo la ley inmóvil, y la vida movimiento y actividad, ese trabajo da por resultado el conocimiento de una organización política que, si existió en algún momento determinado, ya no existe, y el desconocimiento

absoluto de la realidad viviente. Se adquiere, así, una noción falsa de las cosas, resolviendo los problemas de mayor trascendencia con arreglo á principios que sólo imperan en un mundo ficticio, tanto más lejano de la verdad cuanto más grande sea el rigor con que se aplique el sistema.

No ignoro que existen autoridades imponentes que han sostenido las excelencias del mismo.—Dicey, en su Introducción al Derecho Constitucional, libro de un mérito incuestionable, sienta la afirmación de que el profesor de derecho inglés, debe limitar su enseñanza á la legislación estatutaria y á las prescripciones del *common law*, prescindiendo en absoluto de ese conjunto de prácticas vigentes, á las que el mismo Dicey aplica la denominación intraducible de *understandings* y que constituyen el nervio, la trama íntima de la vida institucional del pueblo inglés. Pero el eminente autor parte del concepto —ya rebatido en páginas anteriores,—que limita la enseñanza del derecho á las reglas que tienen aplicación práctica diaria ante los tribunales, concepto que aún cuando fuera aceptable en otras universidades, no lo es en las que, como la nuestra, concentran en una misma Facultad, el derecho y las ciencias sociales; y además, quien tal doctrina sostiene se encarga de rebatirla, ó al menos de poner en evidencia sus inconvenientes y los vacíos que dejaría en la enseñanza, cuando en uno de los últimos capítulos de su obra demuestra que las convenciones constitucionales imperan con tanta fuerza como las prescripciones estatutarias y como el *common law*, trayendo su infracción tan eficaces sanciones que la sola posibilidad de aplicarlas ha hecho que nunca tengan que ser aplicadas.

Lo he dicho y vuelvo á decirlo con la convicción de que afirmo algo que no puede ser discutido: las constituciones son apenas un pálido reflejo de la vida institucional de un pueblo; uno de tantos momentos en el proceso no interrumpido de la transformación de las sociedades. En la imposibilidad de abarcarlo y de preverlo todo, deben abandonar un amplio campo al desarrollo de las fuerzas vivas de la nación. Por eso se puede asegurar que no hay constitución que permanezca estacionaria. Factores sociales y políticos van modificándolas paulatinamente, adaptando sus prescripciones á las diferentes etapas de la vida nacional. No en vano ha dicho Del Valle que la Constitución es la forma lapidaria del sentimiento y de la idea de un pueblo sobre la organizacion de su gobierno en un momento dado, pero que, detrás de esa fórmula, está la vida misma de las naciones. No en vano ha dicho Mackinstosh que las constituciones crecen. Crecen, sí;—dentro de las normas generales que la Carta Fundamental expresa, tiene cabida el trabajo incesante de las fuerzas de la sociedad, incorporando á las instituciones, á la vida de los pueblos, á la Constitución misma, puede decirse, un sinnúmero de principios y

de prácticas que acaban por tener igual valor é igual eficacia que las más expresas prescripciones contenidas en los textos constitucionales.

Se dice que tal cosa puede ocurrir en algunos pueblos, pero no en todos. Se invoca la célebre división ideada por Bryce: constituciones flexibles y constituciones rígidas, agregándose que la tesis que sostengo, sólo es aplicable á los países regidos por códigos de la primera categoría, no á los que, como nuestro país, están sometidos á una Constitución rígida. Error, error profundo, que empieza por una interpretación falsa de la clasificación de Bryce y saca de dicha falsedad una serie de conclusiones igualmente erróneas!

El insigne constitucionalista inglés no ha entendido, al presentar su división, hacer de las constituciones rígidas, constituciones inmutables, y atribuir la capacidad para transformarse paulatinamente á las constituciones flexibles, como rasgo exclusivo de las mismas. Esa división nada tiene que ver con el asunto que estudio. Constitución flexible es, para él, la que, como la inglesa, puede ser modificada por los procedimientos de la legislación ordinaria, y constitución rígida la que—como la de la Unión Americana y como la nuestra—sólo puede ser reformada con arreglo á procedimientos diferentes de los que se siguen para la sanción de las leyes. Eso es todo. En cuanto á la inmutabilidad de las constituciones, Bryce no ha podido tomarla como elemento de clasificación, por la razón muy sencilla de que niega esa inmutabilidad. La transformación incesante de las constituciones, se presenta á sus ojos con los caracteres de un hecho fatal que no puede ser impedido, porque es una consecuencia de las leyes de la naturaleza. Según él, todo lo que los hombres pueden hacer frente á ese fenómeno general es cerrar los ojos, ocultarse la realidad del cambio bajo fórmulas antiguas y respetables, y tratar de persuadirse de que esas fórmulas tienen hoy el mismo significado que tuvieron hace muchas generaciones.

En la propia y en la ajena vida, dentro y fuera del país, encontramos la comprobación repetida de la doctrina de Bryce, que no es otra, como se habrá podido ver, que la que inspira el trabajo presente. No hay una sola Constitución inmutable; no hay una sola Constitución que pueda ofrecer, por el solo estudio de sus textos, un conocimiento exacto de la organización política del pueblo que la ha adoptado; de la vida sentida y vivida por el pueblo á quien se aplica. No existe una sola que pueda sugerir la idea de que una sociedad política cristaliza en determinada forma y permanece absolutamente invariable hasta la hora en que, por otro acto constituyente, se produce una nueva cristalización. A ese respecto, las constituciones rígidas de Bryce no se distinguen de sus constituciones flexibles. A ese respecto, Inglaterra presenta los mismos caracteres que la Unión Americana, que Francia, que nuestro país.

Hay quien cree que citar la nación inglesa en apoyo de una tesis como la que desarrollo, es buscar ejemplos que no responden á una ley general, porque, no siendo la Constitución de Inglaterra predominantemente escrita—para emplear la clasificación de Borgeaud,—son explicables allá las transformaciones constantes que en otros países explicaríanse con más dificultad. Yo creo lo contrario. Entiendo que el ejemplo del pueblo inglés tiene un valor y un significado especiales, porque se trata de un pueblo esencialmente apegado á las formas tradicionales. La ley del progreso se ha cumplido en su seno respetando esas formas de un modo más estricto que han sido respetadas en el resto del mundo las reglas escritas más categóricas. Las revoluciones políticas más intensas y más profundas se han realizado, en ese país excepcional, conservando el armazón institucional de la época contra la cual se reaccionaba, y así Hallam ha podido decir que la gran revolución de 1688 no alteró materialmente las leyes, sino que, transformando el espíritu y los sentimientos del pueblo, modificó fundamentalmente la disposición con arreglo á la cual eran aceptadas é interpretadas esas leyes. Macaulay recuerda que los autores de ese movimiento destinado á conmover tan hondamente al espíritu humano, no pidieron auxilio á los principios abstractos sino que se inspiraron pura y simplemente en la tradición; que cuando se les dijo que, según las leyes de Inglaterra, la corona, en el momento de una renuncia, debía pasar al más próximo heredero, contestaron que, según las mismas leyes, los vivos no pueden tener herederos; que cuando se les dijo que no había precedente para declarar al trono vacante, trajeron del archivo de la Torre un rollo de pergamino, cuya fecha se remontaba á trescientos años atrás, y donde, en caracteres góticos y en latín bárbaro, se recordaba que los Estados del reino habían declarado vacante el trono, separando del mismo á un execrable Plangenet; y que más tarde, solucionado el debate en favor de quienes así hablaban, la proclamación de los nuevos soberanos se verificó en medio de las pompas y con arreglo á las fórmulas tradicionales, desplegándose todo el aparato de la heráldica, las trompetas, las banderas, las grotescas dalmáticas con sus bordados de leones y flores de lys. Y bien: ese pueblo tan apegado á las antiguas formas, ese pueblo acostumbrado á respetar las prácticas tradicionales hasta extremos que parecen insensatos, suministra, en sus instituciones, el ejemplo de la más completa y radical transformación. En apariencia, las instituciones inglesas permanecen estacionarias, idénticas á sí mismas á través de los siglos. El rey es la fuente de toda autoridad; los ministros son sus humildes servidores; la regia prerrogativa es la regia prerrogativa de la Edad Media. El Parlamento, simple consejero del rey, se divide en dos Cámaras, cuya influencia respectiva en los destinos del país está equilibrada, inclinándose más bien la balanza en favor de la

Cámara de los Lores. La realidad es otra: La prerrogativa regia va siendo por días más limitada. La autoridad real, si no ha llegado á la fórmula de Thiers está, por lo menos, en la fórmula de Hello: el rey influye sobre el gobierno pero no gobierna. Los ministros ejercen el Poder Ejecutivo; el Parlamento ejerce influencia decisiva en su designación, y en el seno del Parlamento, la evolución democrática de la Inglaterra lleva rápidamente la dirección del país á la voluntad exclusiva de los Comunes. En ese pueblo eminentemente tradicionalista, las instituciones han experimentado, pues, conservando las antiguas formas, una transformación profunda, fundamental, no ya solamente por la intervención del *Common law* sino también, y de un modo principal, por la acción constante y creciente de las convenciones constitucionales (understandings), semejantes, para Franqueville, á las leyes del honor, no escritas en ningún código, y dominando. sin embargo. prepotentes, á la humanidad civilizada.

Pero, en fin, á pesar de lo dicho, la constitución inglesa se presenta con caracteres excepcionales, y el ejemplo podría considerarse poco decisivo. Dirigiendo la vista á otras naciones ¿será posible hallar esas constituciones inmutables, eternamente inmóviles, eternamente iguales á sí mismas, eternamente cristalizadas en la letra inflexible de sus textos?

Absolutamente no! La Constitución americana, presentada con frecuencia como un tipo invariable, ha sufrido un trabajo incesante de transformación, y está lejos, hoy, del modelo que Hamilton y Madison presentaron, en «El Federalista», á sus contemporáneos y á la posteridad. El sistema de elección presidencial, á dos grados, ha sido sustituído, desde la tercera elección, por elección directa por el pueblo, merced á inflexible mandato imperativo; la imposibilidad de segunda reelección ha pasado á ser principio inviolable por el ejemplo de Washington, sin que bastaran á derogarlo todos los prestigios de la personalidad de Grant; la guerra de Secesión ha tenido la virtud de atribuir al Presidente, en situaciones extraordinarias, un poder que no soñaron los autores de la Constitución; y después, en días próximos al presente, la política imperialista tiende nuevamente, á exagerar la situación del Presidente de la Unión frente á los demás centros de autoridad. Se ha acentuado la separación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo: el Congreso no ha oído la voz del presidente de la República, desde que se apagaron los acentos augustos de la palabra de Washington y la vigorosa dialéctica de Adams, y con Hamilton concluyeron los ministros que tomaran parte en los debates del Congreso. En cambio, el régimen de los Comités, ideado para salvar ese abismo entre ambas órdenes. empieza á producir males peores que los que se quisieron evitar, surgiendo junto al gobierno presidencial, ese gobierno congresional que dió te-

ma á Woodrown Wilson para escribir un libro, exagerado en sus conclusiones, pero que revelaba tendencias mal conocidas aún en la vida constitucional americana. Los ministros que, según la Constitución, debían ser nombrados con acuerdo del Senado, lo son, en realidad, por la autoridad exclusiva del presidente de la República. El *speaker* de la Cámara popular, personaje poco menos que ignorado por los constituyentes, ha llegado á adquirir influencia preponderante en la marcha política de la nación. Las prescripciones que en apariencia menor asidero pudieran ofrecer á discusiones y modificaciones han provocado interpretaciones contradictorias: así, respecto de la facultad de celebrar tratados, no obstante el artículo constitucional que la confiere al Poder Ejecutivo y al Senado, la Cámara de Representantes ha reclamado y reclama una participación activa. Jefferson la sostenía desde los primeros días de la Unión, y, si bien es cierto que bajo Washington en 1796, bajo Monroe en 1828 y bajo Johnson en 1867, la jurisprudencia le da un categórico desmentido, la doctrina indicada ha prevalecido después en varias ocasiones, y aún no es posible saber si predominará en definitiva, aún cuando es evidente que se inicia un período en que la Cámara Popular va ganando terreno sobre el Senado en materia de Relaciones Exteriores. Esa Constitución, que tan á menudo se señala como ejemplo de solidez y de inmovilidad, es un instrumento flexible y variable que se adapta á todas las transformaciones de la nación á que se aplica y se amolda á la evolución constante de las fuerzas sociales.

Francia es también modelo de instituciones predominantemente escritas, y entra en la serie de naciones regidas por constituciones rígidas según la clasificación de Bryce. Y bien. ¿dónde está esa constitución francesa inflexible é inmutable? ¿Cuál es esa organización igual á sí misma durante los últimos treinta años? ¿Acaso podría conocer la verdadera organización actual quien se atuviera al texto de las leyes constitucionales que en 1875 dieron forma concreta á la Tercera República? ¿Reconocerían su obra, los autores de dichas leyes, en el funcionamiento de las instituciones francesas al comenzar el siglo XX? Absolutamente no! La República conservadora de Thiers y de Mac-Mahón no se reconocería en la República radical de Loubet, más exactamente de Waldeck Rousseau y de Combes. A los mismos textos corresponden prácticas cada vez más diferentes. República fundada por una Asamblea monarquista, detenida en su obra por el feliz empecinamiento de un pretendiente que no se resignaba á adoptar la insignia tricolor de la revolución, del imperio y de la monarquía liberal, debió constituir un sistema conservador y autoritario. El presidente que de tal combinación surgiera no podía, no debía ser el monarca de las monarquías constitucionales. Era Thiers, resolviendo las cuestiones con sólo plantearlas, é imponiéndose, en último caso, con la ame-

naza de su dimisión. Era, más tarde, consolidada la República, Mac-Mahón, amonestando á Jules Simon por sus condescendencias con la Cámara y poniendo en peligro el régimen gracias al célebre programa del gobierno de combate. Con Grevy la escena cambia: el recuerdo del 16 de mayo ha transformado por completo la concepción de la autoridad presidencial: Grevy cavila, intriga, conspira, hace víctimas de sus maniobras á varios de los ministros que tiene que aceptar; malogra la tentativa del gran ministerio con que Gambetta hubo de dar una base sólida al instable parlamentarismo francés; soporta luego difícilmente á Ferry, y aún tiene viarazas de resistencia contra la ola parlamentaria que lo envuelve en el momento de su tristísima caída; pero no llega ya hasta las manifestaciones autoritarias de sus antecesores. Carnot, Faure y Loubet acentúan esa evolución. De Mac-Mahón á Loubet hay una enorme diferencia, y, sin embargo, no ha variado la ley constitucional en lo relativo á la presidencia de la República.

No ha variado, tampoco, en cuanto á la influencia del Senado en la gestión política, y no obstante, el Senado de 1905 no es el Senado de 1875; su autoridad ha ido atenuándose, su poder frente á la Cámara popular ha perdido mucho de su eficiencia y de su brillo. Anulado en la práctica el derecho de disolución, ha perdido el Senado la influencia que le daba su participación constitucional en un acto de tamaña importancia. A pesar de la disposición expresa del artículo 6 de la ley de 25 de febrero de 1875, que establece la responsabilidad política del ministerio ante los dos altos cuerpos colegisladores, esa responsabilidad frente al Senado ha desaparecido por completo. Contados son los casos en que el Gabinete cayera ante la oposición de aquél: Dufaure en 1876, pero estaba desautorizado anticipadamente por la actitud de la Cámara popular; Tirard en 1888, pero quince días antes había querido retirarse en presencia de las manifestaciones de la misma. Bourgeois en 1896, mas el hecho se explica por las condiciones especiales de la cuestión que motivó la caída. Y ese retroceso de la Asamblea conservadora frente á la Asamblea popular y radical, alalcanza también las facultades financieras de aquélla. Con la misma ley escrita, imperando los mismos textos, la Constitución francesa ha sufrido una transformación profunda en provecho de la Cámara de Diputados y en perjuicio del presidente de la República y del Senado, es decir, de los factores que, para la mayoría monarquista de 1875, debían imponer el predominio de las tendencias conservadoras que prepararían, para día más ó menos próximo, la restauración del trono secular de los Borbones ó de la dinastía plebiscitaria de los Bonaparte.

Idéntico antagonismo en Alemania, entre los textos constitucionales y la verdadera organización del Imperio. Ante la letra de las leyes, los poderes públicos se sitúan en una escala jerárquica cuya mayor altura corresponde al Bundesrath, verdadero congreso diplomático en

el que toman asiento los representantes de todos los soberanos alemanes. El emperador aparece como un ejecutor de las voluntades de ese congreso, existiendo, todavía, entre ambas autoridades, el Reitchstag, con el prestigio imponente del sufragio universal. Pero la realidad de las cosas es otra, distinta, radicalmente opuesta á las apariencias. El Bundesrath ocupa el último término en la escala jerárquica de los poderes del Imperio. Sobre todos ellos está el Emperador, con facultades casi despóticas, que el prestigio de la victoria y su carácter de fundador del Imperio han dado al rey de Prusia; y si alguna fuerza tiende á surgir prometiendo limitarlo en un futuro aún lejano, esa fuerza no hay que buscarla en el Bundesrath, sino en la Cámara de origen popular, que, aceptada como instrumento de combate, como un medio de utilizar el sentimiento de los pueblos en la obra de la unidad alemana, empieza á preocupar seriamente á la burocracia prusiana por el avance que operan en su seno los partidos de ideas democráticas radicales. Allí tampoco, pues, la vida institucional se refleja con exactitud en los textos constitucionales.

CAPITULO VII

Transformación de la Constitución Nacional

Así es, y así tiene que ser. Si recorriéramos uno por uno, todos los pueblos, encontraríamos los mismos hechos que acabo de señalar en Inglaterra, en Estados Unidos, en Francia y en el Imperio Alemán, ó sea la imposibilidad de contener, dentro de cierto número de fórmulas estrechas, la vida institucional de las sociedades políticas. Y el fenómeno indicado tiene valor, no sólo porque revela con harta claridad cuál ha de ser la verdadera materia de estudio en un curso de Derecho Constitucional, sino porque suministra el criterio á que han de someterse las prescripciones constitucionales en el aula y en la vida pública, diciéndonos que siempre que el Código Fundamental no lo impida con terminantes disposiciones preceptivas ó prohibitivas, es lícito al legislador llenar sus vacíos, salvar sus omisiones y hablar por el constituyente, dando satisfacción á los anhelos de los pueblos y á las necesidades perentorias de la evolución social. Es esto lo que Julio Ferry llamara, defendiéndolo con toda la energía propia de su carácter, interpretación por retiscencia. Es el principio que proclamó y sostuvo, durante su larga presidencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, aquel espíritu vigoroso y profundo que se llamó John Marshall, cuando decía que una vez que el pueblo confiere al gobierno nacional un poder, ese poder ha de ser interpretado ampliamente; que tanto cuanto se debe ser exigente para reconocer su existencia, se debe ser condescendiente y fácil para aplicarlo; que hay que entender que cuando el pueblo confiere una facultad, confiere al mismo tiempo medios extensos para su aplicación; que la sociedad puede ser bien avara en la concesión de derechos á sus agentes, pero que una vez hecha la concesión, debe tener confianza en la competencia y en la integridad de aquéllos, dejándoles amplia libertad en los medios para llegar al objeto deseado, que es el éxito. Es también lo que, por boca de Hamilton, enseñaran los fundadores de la Unión Americana, los mismos autores de la Constitución, expresando que todo poder confiado á un gobierno, es por su naturaleza soberano y encierra la facultad de emplear todos los medios ne-

cesarios y lealmente aplicables para llegar á los fines de ese poder, con tal de que no sean prohibidos por restricciones y excepciones especificadas taxativamente en la ley constitucional. Es todavía más que todo eso: es el único medio de suprimir la irreductible antinomia de estos dos términos: Constitución inmóvil y sociedad en pleno desarrollo; la única forma de conciliar la deseable fijeza de los textos constitucionales con la natural transformación de los pueblos á quienes se aplican. Es la energía vital de las naciones animando las fórmulas muertas de los códigos, rompiendo los moldes estrechos que en vano quisieran contenerla ó inmovilizarla.

¿Que ofrece peligros este criterio, que puede ser fuente de gravísimos males? Es posible; pero se trata de peligros y de males no mayores que los que podrían derivarse del opuesto criterio. Los extravíos de la pasión ó del interés encuentran un instrumento tan cómodo en la inflexibilidad de los textos como en la más amplia regla de interpretación. La letra mata, el espíritu vivifica:—en ninguna materia son tan exactas estas palabras tantas veces repetidas. Esas interpretaciones restrictivas son una barrera insalvable para hacer el bien y un obstáculo irrisorio contra el mal. Con el criterio que sostengo, ha podido el organismo nacional desarrollarse y expandirse con arreglo á las principios que rigen al desarrollo y á la expansión natural de toda sociedad; y, entretanto, con el criterio que combato—aparentemente fiel, como ninguno, á la práctica sincera y verdadera de los preceptos constitucionales, se han consumado las más torpes infracciones á dichos preceptos, estableciéndose, en más de una ocasión, la reelección presidencial malamente disimulada, y desnaturalizando por completo el verdadero carácter de nuestro régimen de gobierno, hasta llegar á un presidencialismo avasallador que, so pretexto de mantener la división de poderes, la suprime, concentrando toda autoridad política en el Presidente de la República.

Todas las grandes reformas que el país ha conquistado y que, en medio de las calamidades que sobre él han pesado, le han permitido llegar á la altura en que se halla, se han llevado á término por ese procedimiente amplio de interpretación. La abolición del fuero eclesiástico, la enseñanza laica, la absoluta libertad de cultos, la libre discusión en materia religiosa, la extensión á todos los habitantes del país, de los derechos individuales que la letra de la Constitución sólo acuerda á los ciudadanos, incompatibilidades parlamentarias indispensables, matrimonio civil obligatorio, régimen autonómico de las Juntas, la misma representación de las minorías, y como estas, muchas otras conquistas del espíritu liberal de la época, no hubieran podido alcanzarse interpretando con criterio formalista los textos constitucionales; y, entretanto, la aplicación rigurosa de

ese mismo criterio ha tenido la malhadada virtud de llevar á extremos lamentables la omnipotencia presidencial, suprimiendo la constante vigilancia del Cuerpo Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, anulando la institución ministerial, colocando en la cima de la administración pública un ser monstruoso, dotado de diez y nueve brazos en sus diez y nueve jefes políticos, el verdadero Leviathan de la leyenda, que ya Hobbes tomara como símil perfecto de su Estado omnipotente.

Tan cierto es que ese espíritu estrecho y deprimente, obra, según se ha dicho, como esas anquilosis que privan al brazo de todo movimiento que requiera flexibilidad y sólo le permiten desplomarse violentamente sobre los objetos en una acción casi mecánica! Tan cierto es que la aplicación rígida de los preceptos legales, adhiriendo al culto de su letra con despreciable fariseísmo, y cerrando todo resquicio á la influencia de los principios que deben animar esa letra y á la intervención constante de las fuerzas vivas de la sociedad, es la negación de esos mismos preceptos, en lo que pueden tener de útil, de noble y de fecundo—encerrando la esterilidad desesperante para el bien y las facilidades más lamentables para el mal!

Durante largos años—para concretarme al ejemplo que dejo enunciado,—se ha operado en el país una evolución regresiva, en la que los intereses políticos han tenido un auxiliar poderoso en los teóricos afiliados á la escuela que combato. Partiendo de la idea de clasificar las instituciones con arreglo á tipos fijos, inmutables, se ha enseñado que existen dos formas de gobierno radicalmente opuestas: forma parlamentaria ó de gabinete, y forma presidencial; se ha presentado como ejemplares clásicos de las mismas, respectivamente, la Constitución inglesa y la Constitución americana, y se ha hecho después, con arreglo á esos modelos, la clasificación de los gobiernos constitucionales del mundo entero. Todo país en el que no estuviera establecido el gobierno parlamentario según el tipo inglés, tendría que ser colocado entre los de gobierno presidencial, con arreglo al tipo americano—y, lo que es peor, no con arreglo al tipo real de las instituciones americanas, tal como, según ya se ha visto, lo han dejado ciento y tantos años de existencia, sino con arreglo á un tipo imaginario que no solamente no existe sino que no ha existido jamás. De aquí ha surgido un sistema liberticida, que, so pretexto de amparar la independencia de los poderes públicos, establece el despotismo ilimitado é irresponsable del Ejecutivo—sin ministros, porque según la letra del artículo constitucional son simples encargados del despacho; sin la conveniente vigilancia de la Asamblea, que, en el silencio del mismo código, no tiene otra facultad, respecto del Ejecutivo, que la de acusarlo por medio de la Cámara de Representantes ante la Cámara de Senadores.

De aquí la completa irresponsabilidad del poder materialmente más fuerte de la nación. El juicio político es una institución muerta; no está más que en la letra de la Constitución; falta en la realidad de las cosas, en nuestros hábitos, en nuestra educación política. Pensar en él sería como pensar en los Estados Unidos en una tercera reelección presidencial. Cualquier atentado, el más grave, el más condenable, parecería á la opinión pública menos grave que tan extremo remedio. Sólo encontraría eco en uno de esos casos en que un déspota, salvando todas las barreras, hace ludibrio de todas las leyes divinas y humanas, y ya esos casos no se resuelven por el juego de los resortes legales sino por la suprema apelación á la fuerza, por la *ultima ratio* de los pueblos, por la resistencia armada contra la opresión. Sentar, pues, que las Cámaras no tienen otro recurso que aquel para contralorar y limitar la acción del Poder Ejecutivo, es suprimir toda vigilancia y toda limitación. Así se explica que ese poder haya sido generalmente el ardiente propagandista de la doctrina. Cuando Avellaneda, ministro de Sarmiento, reclamaba su propio enjuiciamiento, como más digno y más eficaz que el régimen de las interpelaciones, sólo reclamaba la impunidad y la irresponsabilidad, y la impunidad y la irresponsabilidad serán siempre, en estos países, resultante fatal del predominio de tal criterio sobre las relaciones de los poderes públicos. Y lo peor del caso es que tales ideas, engendradas por el extravío de la pasión ó del interés, encuentran, así, espíritus selectos que suministran á esas pasiones y á esos intereses la teoría científica requerida para imponerse con todo el prestigio de una autoridad indiscutible, permitiéndoles ahogar el verdadero espíritu y las verdaderas tendencias de nuestras instituciones, mediante el cumplimiento aparente de sus preceptos, declarados inflexibles é inmutables.

Es de ese modo, vuelvo á decirlo, que en la escala jerárquica de los poderes públicos, el Ejecutivo, concentrado más y más en el Presidente, ha llegado á dominar con caracteres que no desdeñaría el kaiser prusiano. *Sic volo sic jubeo*, tal es, bajo las apariencias de la constitucionalidad más estricta, la característica de la autoridad presidencial. El último desgraciado que, por obra de la casualidad, llega á encaramarse al sillón de Joaquín Suárez, resulta una entidad imponente y dominante, peligrosa para todo germen de libertad. Que la presidencia recaiga en un hombre, en un ciudadano de energía y de carácter, y asumirá las proporciones de una verdadera autocracia. En un país pequeño y políticamente centralizado, todo lo absorberá en su esfera de acción, desde los más trascendentales problemas hasta el nombramiento del último de los empleados. En todos los momentos, á propósito de cualquier asunto, del que por naturaleza sea más extraño á la autoridad del Presidente, la pregunta de todos los que

algo sepan de la verdad de las cosas será: ¿qué opina el Presidente? Frente á esa suma enorme de autoridad, las resistencias individuales ó colectivas serán infructuosas, no por culpa de los hombres sino de las circunstancias, que todavía agregan á los factores indicados, absorción y centralismo político, un socialismo de Estado que proporciona al Ejecutivo, además del ejército de línea, só lo utilizable en situaciones extremas, el ejército formidable y eternamente activo de los empleados públicos, que hace que raro sea el hombre que, por sí, por sus padres, sus hermanos ó sus amigos íntimos, no tenga algo que esperar ó que temer del Presidente de la República, lo mismo en Montevideo que en el último rincón del territorio. Habrá, sin duda, quienes resistan á esas influencias, quienes sean superiores á la esperanza de tales halagos como al temor de tales represalias; pero la Humanidad no se compone de ángeles, y es principio de sana política no colocar á los hombres en perpetuo conflicto entre su deber y sus intereses. Entretanto, toda la institución de la presidencia implica entre nosotros la violación de este principio, no contra lo que disponen los textos constitucionales sino, por el contrario, respondiendo á la interpretación judaica de los mismos, autorizada por los errores de la doctrina y explotada por pasiones extraviadas ó por ambiciones inconfesables.

CAPÍTULO VIII

Resumen y conclusión

Hago alto aquí: Demasiado se prolonga ya mi trabajo, para ser lo que debe ser: exposición de motivos del programa. Lo dicho basta por lo demás, para demostrar la necesidad de sustituir el estudio de las leyes constitucionales por el de la vida misma de los pueblos, con sus cualidades, sus defectos, sus pasiones generosas y sus miserias, que en los códigos no se reflejan. Es necesario educar á la juventud en el contacto con otras sociedades, con otros mundos, y ese contacto sólo se adquiere por dos medios: ó bien por los viajes ó bien por la lectura, que puede reemplazar á los primeros. Nuestros compatriotas viajan poco y, desgraciadamente, leen menos, surgiendo así esos espíritus estrechos, esas inteligencias unilaterales que absorbidas por una sola idea llegan hasta caer en la neurosis, fanáticos de un principio, de la revolución ó de la autoridad, del orden ó de la anarquía, tanto más peligrosos cuanto más sinceros, tanto más funestos cuanto más honrados, que no incendiarían el templo, como Erostrato, por inmortalizarse, pero que arruinarían el mundo sacrificándolo á la fría impavidez de un silogismo. Es necesario abrir á la juventud más amplios horizontes: que sienta, que palpe la vida política universal en sus manifestaciones más importantes, que perciba el conflicto eterno entre el ideal y la realidad no sólo proximo á ella, donde. por lo general, parece imponerse esta última, sino fuera del país, donde las apariencias suelen presentar siempre triunfante al primero. Que vaya al fondo de las cosas, que penetre hasta lo íntimo de la vida de esas sociedades, y es posible que sufra alguna decepción; pero, decepción saludable, que refrenará sus impaciencias, que atenuará sus amarguras, que combatirá el incurable pesimismo nacional. De tiempo en tiempo, defraudados en sus ilusiones, sienten los pueblos, como los individuos, la voz de la madre naturaleza que los llama á descansar en su seno, cerrando de ese modo su espíritu á la esperanza, visión que parece alejarse á medida que avanzamos, claridad que anuncia una aurora que no llega jamás. Preséntese á una sociedad más ó menos impresionada en esa forma por antiguos ó recientes infortunios, el cuadro real de

la propia vida junto al cuadro ideal de las instituciones ajenas, y surgirá ese estado de espíritu que, según dijera Guyau, no conduce al suicidio colectivo de que hablara Hartman, porque éste se hace inútil por la extinción lenta y continua de la vida. En cambio, póngase frente á la realidad de la vida propia la realidad de la vida extraña, no exenta de los defectos y de las miserias que la experiencia nos revela á diario en aquélla, y el ánimo se sentirá retemplado por la convicción de que no es oro todo lo que brilla como tal, á favor de la distancia, ni es vil plomo todo lo que de cerca nos rodea; que aún tenemos mucho que luchar y mucho que aprender, pero que no es corto el trayecto recorrido ni estamos en el caso de ocultar la frente ante el juicio de la Humanidad.

Hace algún tiempo, desangrándose el país en una guerra impía, partieron del seno de una tierra hermana voces que lanzaban la idea de que los orientales no encontrarían el reposo mientras no dieran satisfacción, por el federalismo, á las tendencias locales, atribuyendo la paz duradera de su propia patria á esa peculiaridad de sus instituciones; y es posible que algunos compatriotas, angustiados por las perturbaciones incesantes en que nos debatimos, hayan mirado con despecho el cuadro idílico de la paz argentina, un tanto alterada sin embargo, en los últimos tiempos. Un estudio superficial puede, en efecto, robustecer ese pensamiento; pero, yendo al fondo de las cosas, saliendo del mundo de las ficciones para entrar en el de la verdad, es forzoso reaccionar contra él, porque esa paz no es el producto de una organización federal que satisfaga las tendencias y las aspiraciones de las diversas colectividades, sino de la degeneración del federalismo que absorbe y mata las fuerzas cívicas, que anula y usurpa la soberanía nacional, enfeudando las provincias á camarillas locales sin más ley ni más freno que la sujeción á otra camarilla central, adueñada del poder supremo, é imponiendo su voluntad, desde hace largos años, á una sociedad cuyos partidos desorganizados, son incapaces de toda reacción contra ese régimen. No: no debemos mirar con envid,a esa clase de sistemas. En los estremecimientos, á veces brutales, del organismo nacional, se revelan energías poderosas, manantiales fecundos de fuerza, de luz y de vida, y la misión del hombre de Estado es utilizar esas energías, gobernarlas, educarlas, dirigirlas hacia objetos útiles, pero no sofocarlas por completo para reemplazar las inquietudes y los azares de la libertad por el letargo embrutecedor de los pueblos que llegan á sentirse felices en el seno de la servidumbre!

Bajo este y bajo otros aspectos, extensamente desarrollados en páginas anteriores, tendrá, la enseñanza del Derecho Constitucional, como la dejo planeada, un carácter profundamente moral. Encierra para los déspotas lecciones tan fecundas, que Napoleón III se creyó obligado á proscribirla (como estudio comparado) de las Facultades Impe-

riales. En cambio, para los exaltados, para los impacientes, para los fanáticos de la libertad, forma uua escueia de calma y de resignación. Como historia y como estudio de la vida práctica de los pueblos, posee las virtudes preciosas de apaciguamiento y de templanza reconocidas á la primera y los estímulos poderosos que surgen del segundo. Presentando las instituciones en plena actividad, en perpetua evolución, está hecha, nuestra ciencia, para forjar esa hermosa cualidad del espíritu, tan útil para los pueblos como para los individuos, que consiste en saber esperar, en ver la derrota del día como un incidente nimio ante el inmenso campo de acción que presenta el futuro, que nos espera, que es nuestro, porque no hay solución de continuidad entre las generaciones que se suceden, y así como viven en nosotros los que ya no existen viviremos nosotros en los que vengan después; solidaridad divina, basada en vínculos indestructibles, que elevándonos hasta el supremo concepto de la inmortalidad terrena y positiva, ensancha la esfera de nuestra influencia en el espacio y en el tiempo, abriendo al espíritu un infinito de justicia, de amor, y de esperanza! Sus enseñanzas tienden á suprimir el tipo inquieto del revolucionario por temperamento por sistema, por doctrina, con su reacción forzosa, tan admirablemente caracterizada por Renán en aquel otro tipo, igualmente fatal, engendrado por el cansancio de las sociedades, «del hombre de orden como se le llama, pronto á tolerarlo todo, incluso lo que odia, el eterno Fouché con sus perfidias honestas, mintiendo por conciencia, y venza quien venciere, siempre vencedor». Ante sus lecciones se forma la con, vicción saludable de que las instituciones no perduran sin la moderación en las ideas y la temperancia en los actos; de que la libertad no puede ser obra de un día, en tanto que la servidumbre puede ser obra de un instante; de que el culto de los principios liberales tiene dos formas completamente distintas: la que busca los conflictos que conducen á su ruina, provocando la manifestación de los defectos que á menudo la entregaron á la voluntad de un soldado audaz ó de un soldado valiente, y la que trata de atenuar esos defectos para que resalten y se impongan las virtudes que constituyen su gloria.

Tal es el fruto que se puede sacar de nuestra ciencia, como yo la concibo. De que ahí está la verdadera senda, no tengo dudas. Las tengo, en cambio, respecto de mis fuerzas para mantener en ella á la juventud; aunque contaría, si me tocara hacer la experiencia, con una voluntad firme y una adhesión ardiente á los altos ideales de la Humanidad.

Juan Andrés Ramírez.

Método de enseñanza

Breves consideraciones que amplían la exposición de motivos del programa

Gran parte de lo dicho en la exposición de motivos del programa se relaciona con el método de enseñanza, porque es muy difícil separar, á ese respecto, el fondo de la forma. Debo, sin embargo, agregar algunas observaciones, refiriéndome para lo demás, á lo que en aquel trabajo tiene atinencia con estas cuestiones.

Creo, sinceramente, que, fuera de lo expresado allí, el método, reducido así á los detalles del procedimiento á seguir en clase, tiene una importancia que decrece, á medida que nos alejamos del primer momento en que la instrucción toma al hombre—es decir, de la niñez—y nos elevamos, en la vida del mismo, para encontrarlo ya formado en su inteligencia y en su carácter. En este último período es más la materia misma de la enseñanza lo que importa—y á ese respecto bastante me extiendo en la referida exposición de motivos. Serán, pues, las presentes, observaciones complementarias de otro estudio y como tales las condenso en las páginas que siguen.

Entiendo que el fin que debe perseguir el profesor de Derecho Constitucional, fuera del alto fin moral á que yo dediqué aquella parte de mi trabajo, es el de propender á que la capacidad intelectual del estudiante se ensanche y se imponga, adquiriendo su desarrollo y destacándose por el desarrollo adquirido. Hay que huir de todos los métodos niveladores, de todos los sistemas que encierran el campo de acción de los estudiantes dentro de límites muy restringidos. Es necesario estimularlo á que se haga sentir con todas sus energías intelectuales, y permitirle que cuanto más cuantioso sea el caudal de dichas energías, más alto sea el puesto que ocupe entre sus compañeros.

A ese respecto, surge la necesidad de considerar tres elementos: los programas, la labor de clase y, por último, los exámenes.

Programas

¿Deben ser analíticos ó sintéticos?—¿Han de trazar en todos sus detalles el trabajo á realizar por los estudiantes, ó deben, al contrario, fijar rumbos generales, con gran amplitud y dejando libertad relativa al profesor y al estudiante? Cualquiera respuesta que se dé á estas preguntas puede ser abonada con sobra de argumentos. Considero, sin embargo, que existen en favor de los programas sintéticos, dos que prevalecen sobre todos los aducidos en contrario.

En primer lugar, los programas analíticos son esencialmente niveladores; tienden á colocar á una altura general á todos los estudiantes. Enumerando una por una, todas las cuestiones que pueden surgir, surge entre los estudiantes la tendencia á no salir de ahí, á no buscar cuestiones nuevas, á no ensanchar el campo de sus investigaciones. Entretanto, el programa sintético es un gran estimulante y una verdadera piedra de toque para el mérito real. Dentro de cada una de sus enunciaciones hay espacio para que la inteligencia del discípulo trabaje y se desarrolle, según sus inspiraciones y sus alcances. El espíritu brillante y selecto llegará dentro de esos límites amplios, mucho más lejos que el mediocre ó que el que no tenga cualidades especiales; descubrirá nuevas cuestiones, nuevos temas ó nuevos aspectos del mismo tema, ejerciendo así benéfica influencia sobre el profesor y sobre sus compañeros.

Se puede agregar, en segundo término, que los programas sintéticos son los únicos conciliables con la incesante novación de ciertas ciencias. En ellas los programas analíticos resultan atrasados al poco tiempo de entrar en vigencia. Y el Derecho Constitucional—sobre todo con arreglo al plan que me he trazado, está en ese caso. Surgen á diario nuevas fuerzas, nuevos conflictos, y, por lo mismo, nuevos temas, quedando sin mayor interés otros que ayer lo tenían. Conviene, pues, formular con alguna elasticidad los tópicos que abarcará el programa.

Labor de clase

Entre los dos grandes sistemas á escoger, explicación é interrogación, no es posible decidirse. Prescindir del primero sería imposible; prescindir del segundo sería insensato.

Imposible prescindir del primero, porque cada materia requiere, en sus puntos más importantes, la intervención del catedrático; explicaciones previas ó explicaciones complementarias que preparan la adquisición de los conocimientos ó ayudan á fijarlos.

Insensato prescindir del segundo porque las explicaciones del pro-

fesor, como medio exclusivo é invariable de enseñanza, no incitan al estudio sino que fomentan la indolencia y el abandono. Es indispensable que, con alguna frecuencia, se interrumpa el trabajo del profesor dejando lugar al trabajo del estudiante: que sepa éste que también ha de poner mucho de su parte; que no vea en las explicaciones de aquél una obligación á soportar, más ó menos penosa, sino un auxiliar precioso para desempeñar otra obligación que le incumbe, ó sea la de demostrar, contestando las preguntas que se le dirijan ó desarrollando los temas que se le marquen, que ha adquirido y asimilado conocimientos, que no es un instrumento inerte, una materia muerta sobre la cual resbalan la palabra del maestro y las doctrinas de los autores.

Además, las explicaciones constantes y continuas son matadoras. El profesor que explica durante una hora de clase, puede contar con que durante el primer cuarto le escuchan todos; que entre el segundo y el tercer cuarto dejan de escucharle dos terceras partes de sus discípulos, y en el último no le escucha nadie. Con profesores muy brillantes y temas muy amenos surgirán excepciones, pero los primeros son escasos y los segundos no están nunca en número bastante para llenar todas las clases del año.

La explicación debe alternar, pues, con las interrogaciones, y en cuanto al tiempo á dedicar á una y otra se puede decir lo siguiente: la explicación, sólo por excepción, ha de absorber toda la hora de clase; las interrogaciones, sí, pueden absorberla toda, si el tema lo permite, porque los estudiantes se reemplazan unos á otros en la tarea, descansando su atención con la variación en el sujeto, que suprime la terrible monotonía de las *latas* profesorales, y con el diálogo que se establece necesariamente entre profesor y discípulos.

Un gran elemento de estímulo para los estudiantes son las discusiones en clase. El peligro de ciertos apasionamientos y ciertos errores no puede compensar las ventajas que el procedimiento encierra. Los jóvenes toman así el más vivo interés por las cuestiones sometidas á su juicio, se afanan y estudian buscando argumentos, no hacen tan sólo su deber sino mucho más que su deber. Entretanto, aquellos mismos peligros pueden ser evitados si el profesor plantea previamente las cuestiones con claridad y señala después á los discípulos las fuentes á que han de recurrir para resolverlas, escogiendo las más sanas, las menos peligrosas, aunque sin prejuicio alguno en la elección, que dé por resultado la forzosa inclinación del estudiante hacia una tesis determinada.

Un recuerdo personal, del primer año de mi vida de estudiante, acentúa la idea que dejo expresada. Allá, por el año 1883, estudiaba yo Geografía General con un profesor que seguramente no era una eminencia en la materia, pero que por su espíritu amplio y liberal, por

su entusiasmo y la facilidad para trasmitirlo á sus discípulos, tuvo gran influencia sobre nuestro carácter y sobre nuestra inteligencia. No creo que nos enseñara mucha Geografía—pero en cambio nos enseñó á pensar y estudiar, despertó en nosotros un interés vivísimo por todas las cuestiones que podían ofrecer dudas y motivar debates, y así ocurría que nos pasábamos horas en las Bibliotecas revolviendo catálogos y escudriñando libros para encontrar razones en favor de nuestras ideas. Cuando íbamos á la clase, llevábamos toda clase de materiales, malos y buenos; solíamos decir disparates — no dudo— pero, en cambio, íbamos adquiriendo el hábito de la investigación, del estudio y del trabajo, cierto valor intelectual y el más vivo entusiasmo por las cuestiones científicas. Ese profesor salió de Montevideo para radicarse en un departamento de campaña; pocos de nosotros han vuelto á hablar con él; yo no lo he hecho á pesar de que ha regresado á la capital. Pero no dejamos de recordarlo en nuestras conversaciones, y pocos de sus discípulos dejan de reconocer el bien que de él recibieron. Es el doctor Ricardo Areco. Lo mismo que yo digo, lo ha dicho, sin nombrarlo, el actual Decano de Enseñanza Secundaria. Yo lo he nombrado cumpliendo un acto de gratitud y de justicia.

Otra cuestión importante en lo relativo al trabajo de clase, es si debe sujetarse á un texto, á un libro que se adopte como tal, ó si conviene que la enseñanza se desarrolle con cierta amplitud, pidiendo cooperación á diversos autores en la proporción que se crea necesaria.

Opto resueltamente por este último sistema. Soy adversario declarado del libro de texto, considerándolo perjudicial para el estudiante y para la enseñanza. Para el primero, porque lejos de facilitar el trabajo, lo hace más difícil. Para la enseñanza, porque encierra todos los espíritus dentro de ciertos moldes, dentro de ciertos límites estrechos, igualando las capacidades y disminuyendo los alientos para el trabajo.

La facilidad que da un texto de clase es más aparente que real. Hay que leer menos páginas, pero, por lo general, páginas que es necesario saber letra por letra, desde que, siendo la condensación de un vasto caudal de conocimientos y presentando á menudo el mínimum exigible de los mismos, no permite apartarse en lo mínimo de sus lecciones. Impone, pues, un trabajo matador, repetidas lecturas de las mismas páginas con atención invariable. En cambio, si se permite al estudiante consultar diversos libros según los temas á estudio, aún cuando sean esos libros más extensos que lo que puede ser un libro de texto, se hace más fácil y más amena la tarea: no necesitará acumular todo lo que allí encuentre, y, por lo mismo, con una rápida lectura, con un par de lecturas si se quiere, habrá nutrido su espíritu tan bien ó mejor que metiéndose en la memoria, trabajosamente, el capítulo respectivo del texto de clase. Agréguese la belleza del estilo que falta,

por lo general, en éstos y que es fácil encontrar en obras de más vuelo, como es más fácil encontrar en ellas la elevación de ideas que puede elevar en proporción el criterio del joven lector, y se comprenderá si hay razón para rechazar, como rechazo, el texto de clase, que es, por otra parte, otro mutilador de las mayores capacidades, como los programas analíticos.

Para concluir con esta parte de mi trabajo, relativa á la labor de clase, formularé algunas observaciones respecto de los temas escritos. Son útiles, forman en el estudiante el hábito de escribir y lo ayudan á fijar sus conocimientos. Sin embargo, es necesario que sean breves y que no se repitan con mucha frecuencia, porque, de lo contrario, adoptándose el procedimiento simultáneamente en varias clases, constituiría para el discípulo un trabajo abrumador. Trabajos escritos mensuales, cuya lectura no pase de veinte minutos: ésta es, creo, la fórmula preferible, agregando que si la clase es muy numerosa, se evitará leerlos todos en ella, sorteándose al efecto dos ó tres, y examinando los demás el catedrático.

Examen

Considero el examen de fin de año una prueba perjudicial para el estudiante y poco eficaz para apreciar su preparación, prueba matadora, aleatoria y falsa que no detiene en su carrera á nadie que esté resuelto á terminarla, y puede detener, en cambio, al estudiante pundonoroso que sólo se someta á ella estando muy seguro de sus conocimientos. Quince ó veinte días de *chauffage* bastan para dar al estudiante la apariencia del saber: á los dos ó tres meses nada guardará su mente de elementos tan mal adquiridos; pero habrá llenado su aspiración, ó sea pasar en el examen, como llenará, en definitiva, la de adquirir un título.

Considero que el sistema hoy en vigencia en la Universidad es cien veces preferible: atrae á los estudiantes á las clases, los hace asistir á ellas con asiduidad, y es muy difícil, sobre todo en Facultades superiores, que se atrevan á pasar por la vergüenza de confesar que no han estudiado ante las preguntas del profesor. En último caso, aún cuando existieran ejemplares de esa naturaleza, mejorarán algo respecto de los que ni estudian ni asisten á la clase, y por profunda que fuera su enemistad con la ciencia, tendrían que sentirse, en grado más ó menos alto, penetrados por ella, al contacto diario con el profesor y con jóvenes estudiosos. Por otra parte, dejando subsistente el examen como ahora para esos ejemplares, á ese respecto no estaríamos ni peor ni mejor que con el sistema exclusivo de las pruebas anuales obligatorias.

Subsisten, pues, éstas para ellos y para los estudiantes libres en general. ¿Cuál debe ser su forma?

En primer lugar, creo necesario volver al examen puramente oral y suprimir el escrito, que aumenta los defectos generales del sistema, porque es más mortificante para el examinando y más inseguro como prueba. Veinte minutos de examen oral equivalen á hora y media de examen escrito, hora y media de violencia de espíritu, de tortura intelectual. Además, en el examen oral se pueden someter al estudiante numerosas cuestiones, hacerle recorrer el programa, compensar los errores que en un punto cometa con el buen desarrollo que dé á otro. En el examen escrito—que tiene que limitarse á dos ó tres cuestiones—la parte aleatoria de la prueba crece: que el examinando no domine una de esas cuestiones y aún cuando todo el resto de la materia le sea familiar, se encontrará en situación crítica. Y aunque las domine todas: que en la ofuscación propia de aquel momento encare mal un asunto, y seguirá hasta el final por extraviada senda, cuando, en una prueba oral, la más simple advertencia del examinador lo habría traído á la verdadera.

Contra esto, se dice que hay personas que no tienen facilidad de expresión y cuya desventaja es grande en los exámenes. ¡Ridículo argumento! También hay personas que tienen dificultad para escribir, de modo que la desigualdad subsiste. Y no es esto sólo: la dificultad de expresión es menos general que la dificultad para escribir. Mal ó bien, con ó sin elegancia, con ó sin propiedad, todos hablan, todos se hacen entender, á no estar afectados por algún defecto orgánico; y entretanto no todos escriben. Póngase á un estudiante que escriba con gran dificultad, á solas con su pluma y su tintero, y, después de hora y media, habrá escrito malamente dos ó tres carillas. En cambio, póngase á un estudiante apagado, vergonzoso y poco locuaz, frente á sus examinadores, en una prueba oral, y lo que no diga espontáneamente lo dirá bajo el apremio de las interrogaciones.

En cuanto á la combinación de ambas formas, la encuentro peor que cualquiera de ellas separadamente. Si se aplica á todos los examinandos, resulta una doble prueba, doble fatiga, doble tortura para el estudiante. Con el sistema escrito aislado, el examinando que se sienta á escribir y conoce los temas que va á desarrollar en el tiempo reglamentario, puede darse cuenta más ó menos exacta de su situación, y, asimismo, trabaja con el espíritu oprimido y agitado. Si á esto se agrega la perspectiva de interrogaciones, que todavía no conoce, que pueden serle fatales, y á las que llegará fatigado por la primera parte de la prueba, es evidente que el mecanismo en cuestión resulta una máquina de tortura. Y si sólo se aplica á los que puedan ofrecer dudas al juicio de los examinadores, el mal se agrava, pues fácil es comprender cuál será la situación de ánimo del examinando á quien se llame á prueba oral en tales condiciones. Las dudas del tribunal serán resueltas siempre en perjuicio del que las haya provo-

cado, y resultará siempre más humano reprobarlo en la primera prueba que después del ensañamiento de la segunda.

Me decido, pues, por el procedimiento oral, agregando, para concluir, que sea cual sea el que se adopte, los temas de examen han de ser amplios, generales, huyendo del detalle y de la limitación excesiva. Es necesario permitir al estudiante que dé toda la medida de su capacidad y que se pueda establecer la comparación entre todos ellos, lo que sólo se obtiene ofreciéndole campo suficiente. Dentro de límites muy estrechos todos estarán á igual altura, como dentro de una jaula tienen igual vuelo el ganso y el águila. Con amplitud de acción cada cual quedará en la esfera que le corresponde. Llénase de ese modo, pues, el objetivo que daba al empezar, á los procedimientos para la enseñanza en Facultades superiores: ofrecer al joven estímulos en el estudio, permitiéndole destacarse é imponerse según sus méritos verdaderos.

Programa de Derecho Constitucional

Primer curso

INTRODUCCIÓN

I

Sociedad.—Estado.—Gobierno.—El Derecho, su origen y fundamento.—Ciencia Política.—Derecho Político.—Derecho Constitucional.—Concepto del Derecho Constitucional.—Relaciones con las otras ramas del Derecho.—Su utilidad é importancia.—Fuentes del Derecho Constitucional.

LA SOBERANÍA

I

La autoridad; el Gobierno; concepto de la soberanía.—Doctrinas más importantes.—Soberanía ilimitada, soberanía limitada.—La soberanía y el derecho individual; relaciones y limitaciones recíprocas.—La idea de la libertad individual como base de organización social y política. —Declaraciones de derechos; ventajas é inconvenientes de las mismas.

II

La soberanía y el acto constituyente.—Las Constituciones.—Diferencias entre la Constitución y la ley ordinaria.—Limitaciones y forma del acto constituyente.—Prescripciones constitucionales.

III

La soberanía y la forma de gobierno.—Organización social y organización política.—Clasificación de las formas de gobierno.—Imposibilidad de una clasificación perfecta.—Inutilidad práctica de las claficaciones.—Sus nconvenientes.

IV

La soberanía y el sufragio.—Naturaleza del sufragio, ¿derecho natural? ¿función pública? ¿derecho político?—Importancia de esta cuestión respecto del carácter obligatorio del sufragio, y de su extensión.—Soluciones prácticas.—Evolución de las sociedades hacia el sufragio universal.

V

Derechos políticos de los extranjeros: igualdad civil entre ciudadanos y extranjeros; igualdad política.—La ciudadanía obligatoria.

VI

Procedimiento para el sufragio.—Elección directa y elección indirecta.—Voto público y voto secreto.—El Registro Cívico.—Disposiciones constitucionales y leyes vigentes.

VII

Sistemas electorales.—Representación exclusiva de las mayorías.—Representación de las minorías: cualitativa y cuantitativa.—La representación de los intereses.—Representación proporcional de las minorías: el cociente electoral.—Sistema de Borely: sus derivados.—Sistema del doctor Hondt.—Importancia de la representación de las minorías como correctivo de los peligros inherentes al régimen democrático.

DERECHOS INDIVIDUALES

I

Libertad religiosa: concepto de esta libertad.—Reseña histórica: confusión de la religión con la política.—Doctrina pagana; doctrina del cristianismo.—Relaciones entre el Estado y las Iglesias.—Sistemas principales.—Evolución hacia la separación entre el Estado y las Iglesias.—Nuestra Constitución; el Patronato.

II

Libertad de pensamiento: su importancia, su alcance político; la prensa.—Limitación á la libertad de pensamiento: previsión y represión. Disposiciones constitucionales y leyes vigentes.

III

Libertad de enseñanza.—Intervención del Estado en la Instrucción pública.—La enseñanza obligatoria.—Leyes más importantes sobre la materia.

IV

Libertad de trabajo.—Diferencia fundamental con el derecho al trabajo.—Importancia de la cuestión en las sociedades modernas.—Constitución y leyes vigentes.

V

Derechos de reunión y asociación; derecho de petición; relaciones, semejanzas y diferencias. Silencio de nuestra Constitución respecto de los dos primeros: leyes vigentes.—Disposiciones constitucionales y leyes vigentes sobre el derecho de petición.

VI

Derecho de propiedad.—Prescripciones constitucionales.—Expropiación: criterio de la utilidad pública; criterio de la necesidad.—Constitución y leyes vigentes.

VII

Libertad personal: definición, importancia; facultades que comprende.—Libertad de locomoción: limitaciones constitucionales y legales.—La libertad personal en su relación con la organización social. Nuestra Constitución, leyes vigentes.—En su relación con la defensa social: el ejército, el servicio obligatorio, la guardia nacional. —La libertad personal en su relación con la justicia.—Institución del Habeas-Corpus: origen y desarrollo.—Disposiciones constitucionales y leyes sobre la materia.

VIII

Igualdad social, igualdad política.—Extravíos á que da origen la interpretación falsa del principio de igualdad.—Disposiciones de nuestra Constitución.

DIVISIÓN DE PODERES

I

Su objeto, su importancia.—Diferencia con la especialización de funciones.—División clásica.—El poder moderador.—El poder constituyente.—Nuestra Constitución.

PODER LEGISLATIVO

I

La representación nacional: caracteres; mandato imperativo; el referéndum.—Sistema bicameral.—Origen y desarrollo.—Prescripciones constitucionales.

II

Senado y Cámara de Representantes: reglas generales de organización.—Estudio comparativo: carácter de la representación, número forma de elección, edad, duración, remuneración, modo de llenar las vacantes.—Prescripciones constitucionales.

III

Incompatibilidades parlamentarias.—Incompatibilidad con las funciones ejecutivas de carácter civil y de carácter militar; con las funciones judiciales.—Nuestra Constitución.—Leyes interpretativas y prácticas vigentes.

IV

Inmunidades parlamentarias.—Su fundamento y su alcance.—Privilegio de arresto.—Irresponsabilidad legal.—Disposiciones constitucionales.—Breves nociones de derecho parlamentario.—Constitución de las Cámaras: calificación de poderes, elección de Mesa, Comisiones.—La discusión, la votación.—Poder disciplinario y penal de las Cámaras.—Periodicidad de las sesiones.—La Comisión Permanente.—Derecho positivo.

V

Formación de las leyes. Su iniciativa. Elaboración. Sanción y promulgación.—El veto.—Disposiciones constitucionales.

VI

Principales atribuciones del Poder Legislativo.—Funciones propias (a) en materia de derecho interno (b) en materia de derecho internacional.—Funciones de ingerencia en el ejercicio del Poder Ejecutivo: la guerra y la paz.—Funciones de ingerencia en el Poder Judicial: la amnistía y el indulto.—Funciones electorales.—Prescripciones constitucionales y legales.

VII

El juicio político.—Caracteres originales de esta función de las Cámaras.—Su origen.—Su verdadera naturaleza.—Acusador.—Reo. —Tribunal.—Nuestra Constitución.

PODER EJECUTIVO

I

Poder Ejecutivo.—Su organización.—Dificultades que presenta.—Unidad, pluralidad.—Duración, elección, sustitución.—Disposiciones constitucionales.

II

Facultades ordinarias del Poder Ejecutivo: facultades propias; de ingerencia en el Poder Legislativo; de ingerencia en el Poder Judicial.—Facultades extraordinarias: ley marcial, estado de sitio, medidas prontas de seguridad.—Restricciones á las facultades ordinarias y extraordinarias del Poder Ejecutivo.—Nuestra Constitución; leyes interpretativas.

III

Los Ministros.—Carácter de la institución.—Su origen é importancia.—Los Ministros en el régimen parlamentário y en el régimen presidencial.—Imposibilidad de amoldar la institución ministerial á estas dos formas exclusivas.—Número de Ministros, condiciones, atribuciones.—Nuestra Constitución.

PODER JUDICIAL

I

El Poder Judicial.—Su naturaleza. ¿Es, en efecto, un Poder independiente, ó una rama del Poder Ejecutivo?—Facultades del Poder Judicial.—Prescripciones constitucionales.

II

Organización de los Tribunales.—Tribunales colegiados y Tribunales unipersonales.—Cómo se asegura la independencia del Poder Judicial: inamovilidad; remuneración.—Cómo deben ser nombrados los jueces. Elección directa, elección indirecta.—El jurado.—Prescripciones constitucionales.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

I

Jefes Políticos.—Juntas Económico-Administrativas. — Nuestra Constitución, leyes vigentes.

II

Principios teóricos de administración local—Centralización y descentralización administrativa.—El «Poder Municipal»: cuerpos deliberantes; autoridad ejecutiva; autoridad judicial.—Condiciones de los miembros de la autoridad local.- Duración.—Elección.—Sustitución.

III

Carácter del Gobierno Municipal. ¿Es absolutamente independiente?—Intervención legislativa y ejecutiva en el Gobierno Municipal.—Nuestra Constitución, leyes vigentes.

Segundo curso

INTRODUCCIÓN

La antigüedad. Oriente. Grecia. Roma.—Organización social y política.—El Estado y el Gobierno en el mundo antiguo.—Libertad civil; libertad política.—La filosofía.—El cristianismo.—Los bárbaros. —Influencia de estos factores sobre la sociedad.

INGLATERRA

I

Los orígenes.—Monarquía y feudalismo.—Las clases sociales.—El Parlamento.—Evolución aristocrática.—La gentry.—Los yeomen.—Los trabajadores rurales.—Las dos revoluciones.

II

Evolución oligárquica.—La gran industria. El comercio. Los latifundios.—Evolución democrática.—Reformas electorales.—Transformación de la sociedad inglesa.

III

Fuentes de la Constitución.—Los poderes constitucionales. El rey. El Gabinete: origen y desarrollo. El Consejo privado. Las Cámaras: organización y facultades. La soberanía del Parlamento. Poder Judicial.—Organización local.

FRANCIA

I

La antigua monarquía.—El rey y el feudalismo.—Diferencia entre la situación recíproca de ambas entidades en Inglaterra y en Francia.—Las clases sociales.—Los Estados Generales.—Los Parlamentos.—Triunfo de la autoridad real.

II

La Revolución. Antecedentes. Causas. Resultados sociales y políticos.—Constituciones revolucionarias.—La reacción: el Consulado. El imperio.

III

La Restauración.—Monarquía de Julio.—La Segunda República.—El Segundo Imperio.—Evolución liberal del mismo.—Cuadro social y político de la Francia á la caída del Imperio.—La Tercera República —Elaboración de las leyes constitucionales de 1875.

IV

Poderes constitucionales. Poder Ejecutivo: el Presidente; el Gabinete. Poder Legislativo: organización y facultades. Los Ministros y las Cámaras.—Los partidos.—El Poder Judicial.—Instituciones locales. Evolución radical de las instituciones francesas. —La reforma constitucional.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE

I

Antecedentes.—La colonización.—Organización de las colonias: instituciones sociales y políticas.—Las libertades inglesas en las colonias.—La independencia.—La Confederación.—Los Estados Unidos.

II

Origen de la Constitución americana.—Poderes constitucionales: su separación.—Poder Ejecutivo. Presidente; Ministros.—Poder Legislativo: facultades y organización.—Los Ministros y las Cámaras.—El gobierno «congresional» y el gobierno «presidencial».

III

Poder Judicial: organización; atribuciones.—Importancia de este Poder en la Constitución americana.—Administración local.—La reforma de la Constitución.

ALEMANIA

I

Los orígenes.—Las guerras de Napoleón y el espíritu revolucionario.—Despertar del sentimiento nacional. - El Parlamento de Francfort.—Rivalidad entre Prusia y Austria.—La confederación del Norte.—Formación definitiva de la unidad alemana bajo la hegemonía prusiana.—Carácter del Imperio alemán.

II

La Constitución.—Poderes constitucionales.—El Emperador; el Canciller del Imperio. El Reichstag. El Bundesrath. Importancia respectiva de estas autoridades —El sufragio universal.—Los partidos.—Instituciones locales.—La reforma constitucional.

SUIZA

I

Los orígenes de la Constitución.—La Confederación y los Estados —Poderes constitucionales.

II

El Consejo Federal.—Formación y composición; sus facultades. Poder Legislativo; organización y facultades. El referéndum.—Poder Judicial.—Autoridades cantonales.—La reforma de la Constitución.

ITALIA—BÉLGICA—ESPAÑA

Nociones generales sobre la organización constitucional de estos países.

REPÚBLICA ARGENTINA—CHILE—BRASIL

Nociones generales sobre la organización constitucional de estos países.

NUESTRO PAÍS

I

Los orígenes.—La colonización española Comparación con la colonización inglesa.—Instituciones coloniales.—Las razas.—La vida colonial.—Españoles y portugueses; las invasiones.—Independencia de Sud América: antecedentes; factores que concurrieron á ella.—Las Provincias Unidas: ensayos constitucionales.

II

La Constitucion. Antecedentes.—Situación del país al abordarse la obra constituyente.—Composición de la Asamblea.—Elaboración de la Constitución.

III

Rasgos generales de la vida nacional desde 1830.—Factores económicos y políticos.—Las guerras civiles.—El caudillaje.—El militarismo.—El Gobierno civil.

IV

Forma de gobierno.—Soberanía.—Sufragio: la representación de las minorías.—Desarrollo de la idea de la representación de las minorías en el país.—La ciudadanía.

V

Poderes constitucionales.—Las dos Cámaras; organización y facultades.—Poder Ejecutivo; Ministerio.—Poder Judicial.—Evolución de las instituciones políticas en el país.—Predominio absoluto de la autoridad presidencial.

VI

Administración y gobierno de los departamentos. Jefes Políticos. Juntas.—Constitución y leyes vigentes.—Evolución favorable á la descentralización administrativa.

VII

La reforma constitucional.—Procedimiento.—Tentativas de reforma.—Puntos capitales que abarcaría.—Importancia práctica de la reforma constitucional.

Diciembre 23 de 1905

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Aprobado. Imprímase.

EDUARDO ACEVEDO,
Rector.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Programa de Derecho Civil (3.er año)

De las obligaciones en general

INTRODUCCIÓN

Importancia del estudio de las obligaciones.—Los principios que las rigen tienen aplicación directa en todo el curso del Derecho Civil. —Sus relaciones con las demás ramas del Derecho (Derecho Constitucional, Internacional, Penal y Administrativo).—Fijación de los límites del curso de tercer año.—Teoría clásica y teoría moderna.—Derechos personales, personalísimos y reales.—Crítica de esta clasificación.—Derechos patrimoniales y no patrimoniales.—Ventajas que ofrece esta clasificación sobre la anterior.—Criterio para distinguir el derecho patrimonial del no patrimonial.—Subclasificación.—Derechos patrimoniales que tienen por objeto los bienes ó cosas, y derechos patrimoniales que tienen por objeto un hecho positivo ó negativo de las personas.—Cuál de estas dos agrupaciones comprende el tercer año del curso de Derecho Civil.—Cuestión de método.—Influencia de la doctrina de Pothier y Savigni sobre los Códigos modernos.—Método seguido por los Códigos francés, argentino y uruguayo.—Confusiones en que incurren los primeros.—Modificaciones que deben hacerse al método seguido por el Código uruguayo para que sea rigurosamente lógico y científico.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones

PARTE PRIMERA

TÍTULO I

De las causas eficientes de las obligaciones

De la obligación en sí.—Naturaleza de la obligación. ¿Ella importa una restricción á la libertad individual ó, por el contrario, la confirma?—Necesidad de tomar en cuenta en la definición general de las obligaciones las dos grandes categorías en que se divide la materia: obligaciones en las relaciones de familia y obligaciones en las relaciones puramente civiles.—Definición aceptada generalmente por los civilistas modernos. Su crítica.—Necesidad de comprender en la definición la calidad del hombre como ente social y la imperfección humana que hace indispensable el vínculo jurídico garantido por la ley y hecho efectivo por la autoridad.—Fuentes de las obligaciones.—Examen de la enumeración hecha por el Código Civil uruguayo. Crítica.—Examen de la doctrina según la cual todas las obligaciones nacen de la ley.—Examen de la doctrina según la cual todas las obligaciones emergen de los hechos ó actos de las personas.—Razones que justifican la enumeración de nuestro Código.

CAPÍTULO I

De los contratos en general

SECCIÓN I

Disposiciones preliminares

Del contrato. Definición del Código.—Crítica.—Distinción entre contrato y convención.—Razón histórica que la justifica con relación al Derecho romano.—¿Por qué esa distinción no tiene hoy utilidad?—Diferencia entre *contrato* y *policitación.*—Enumeración de los contratos.—Comentario de la que adoptó el Código.—Distinción entre contratos *sinalagmáticos* ó bilateral y unilateral, gratuito y oneroso, conmutativo y aleatorio.—¿El contrato unilateral es siempre gratuito? —Según la definición que el Código da de contrato unilateral, ¿puede realizarse ésta en la práctica?—Diferencia entre contratos que producen obligaciones recíprocas desde su nacimiento (bilaterales) y aquellos que sólo obligan desde luego á uno de los contratantes.—¿Qué interés hay en la distinción entre contrato bilateral y unilateral, gratuito y oneroso?—Razón histórica de la división del contrato en *conmutativo* y *aleatorio.*—Suprimida la *lesión* como causa de nulidad, ¿tiene fundamento la división?—Distinción entre contrato consensual, solemne y real.—Por punto general ¿el contrato debe ser solemne ó consensual?—Teoría del Derecho romano.—Teoría del Derecho moderno.—Cuál sigue nuestro Código.—Su justificación.—¿En la formación del contrato es indispensable que intervengan directamente las partes contratantes?—Efectos del contrato celebrado por un tercero.—Diferentes casos supuestos por el Código.—Esa enumeración es innecesaria y además contraría el principio de codificación moderna, según el cual debe rehuirse el casuismo estableciéndose reglas generales.—Por qué el Código rechaza el juramento en los contratos.—De los contratos innominados. ¿Qué se entiende por tales? ¿A qué principio están sujetos?

SECCIÓN II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

División de la materia en la formación de los contratos.—Teoría admitida en Derecho romano.—Condiciones esenciales, naturales y accidentales. Crítica.—Teoría de Maynz. Sus ventajas.—Código

Civil oriental.—Reducción de los elementos constitutivos del contrato.—Demostración de cómo todos ellos pueden reducirse al consentimiento.—Razones de método que hacen necesaria la enumeración del Código.—Primer elemento. Consentimiento de partes.—Comentario.—Determinación del Código Francés.—Crítica.—Inconsecuencia del Código Civil Oriental.—¿Cuándo debe considerarse que existe el consentimiento obligatorio?—¿Basta que la propuesta sea aceptada ó es también necesario el conocimiento de la aceptación? Opinión de Merlín, Toullier, Troplong y Maynz, y en contra Marcadé, Pegazzi y otros.—Teoría media formulada por Aubry y Rau.—Código Civil Oriental.—Observaciones.—Cuestión que se suscita cuando la propuesta se hace á varios.—Imposibilidad de una determinación *á priori*.—Manera de hacer constar el conocimiento.—Diferencia según se trate de contratos consensuales ó solemnes.—Circunstancias que impiden el consentimiento.—DEL ERROR, LA VIOLENCIA Y EL DOLO.—Crítica al Código Civil Oriental en cuanto considera estas circunstancias como simples vicios del consentimiento. Inconsecuencias á que conduce.—El contrato existiría aunque le faltara ese elemento á pesar de considerársele esencial.—Cuando se ha contratado por error, si no se reclama dentro de un término dado, ¿de dónde surge el consentimiento perfecto?—*Del error*.—Distinción entre el error y la ignorancia.—Error de hecho y de derecho.—Cuestión: ¿es admisible el error de derecho?—Obscuridad del Derecho romano en esta parte.—Interpretaciones de Savigni y Van Wetter.—Código Francés, Italiano y Oriental.—Solución conciliatoria aconsejada por algunos tratadistas. —Falsedad del principio que le sirve de base.—Error de hecho. Casos en que es admisible.—Comentarios.—Determinación del alcance jurídico de la palabra *sustancia*.—Opinión de Marcadé.—Ampliación de la determinación hecha por el Código Oriental.—Error acerca de la persona.—Circunstancia característica que lo distingue de los demás casos.—*De la violencia*.—Idea de la violencia.—División admitida por nuestro Código.—Violencia física y violencia moral.—Definición.—Teoría seguida por los Códigos Argentino y Francés.—Cuestión.—Fundamento del principio según el cual la violencia anula el contrato.—Teoría atribuída al Derecho romano.—Opinión de Marcadé, Maynz, Savigni y Galluppi.—Crítica.—La distinción entre violencia física y moral no tiene razón de ser.—Condiciones que debe reunir la violencia.—Explicación.—Temor reverencial.—Razones por qué no debe admitirse como causa de nulidad.—*Del dolo*.—Definiciones de nuestro Código.—Cuestión propuesta por Marcadé.—¿El dolo por sí solo anula el contrato?—Examen de la cuestión.—El dolo cometido por un tercero, ¿anula el contrato?—Teoría del Código Francés. Su crítica.—Opiniones de Marcadé y Mourlón.—Observaciones. —Nuestro Código.—Interpretación del artículo 1236.—Código Argen-

tino.—Condiciones que debe reunir el dolo para que sea causa de nulidad.—Determinación hecha por el Código Argentino.—Análisis y crítica.—Deficiencia notada en nuestro Código.— Justa determinación de la ley romana y del Código de las Siete Partidas.—*De la lesión.*—División.—Reseña histórica.—La lesión como causa de nulidad de los contratos no se justifica ante los principios jurídico-económicos.—Falsedad de la doctrina que admite la acción por lesión como garantía de los intereses de los menores é incapaces.—Cómo la ley, que rechaza la lesión, garante, sin embargo, eficazmente esos intereses.—Responsabilidad del tutor y del curador.—Intervención del Juez y del Ministerio Público.—El Fuero Juzgo ya establecía la buena doctrina.—Exposición y resolución de casos prácticos.

De la capacidad de los contrayentes

División de la materia.—Incapacidad absoluta y relativa.—Necesidad de la distinción entre la capacidad de derecho y la capacidad para la comisión de actos jurídicos.—Fundamento de la división entre capacidad absoluta y relativa.—Consideraciones generales.—Falta de edad.—Imposibilidad de una determinación precisa.—Necesidad de recurrir á lo arbitrario. Medios establecidos para atemperar las malas consecuencias de esa medida, por otra parte necesaria.—Enajenación mental.—Fundamento de esta causa de incapacidad.—Cuestión á que da lugar.—¿Es necesaria la previa declaración de incapacidad?—Explicación del artículo 1253 que declara absolutamente incapaces á los dementes, correlacionado con el artículo 391, según el cual, los actos del demente no interdicto, *podrán* ser anulados.—¿El Código admite la posibilidad, según este artículo, de que el acto de un demente sea válido?—Indemnización de los daños causados por el demente.—¿Quién responde en caso que no haya negligencia por parte del curador?—Intervalos lúcidos. Su determinación. ¿Los actos cometidos durante ellos producen efectos jurídicos?—Estado patológico del agente.—Menor adulto.—Razón por que la ley no lo considera absolutamente incapaz.—De la mujer casada.—Cuestión á que da lugar la prescripción legal que la declara incapaz.—Opinión del Ministerio Pizannelli.—Refutación de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil italiano.—Nuestra opinión.—De otras causas de incapacidad.—El mandatario, tutor, curador, etcétera.—Fundamento de ellas.—Exposición y solución de casos prácticos.

Del objeto de los contratos

¿Qué cosas y qué hechos pueden servir de objeto de los contratos?—Confusión en que se incurre al establecer que el objeto de los con-

tratos es el mismo que el de las obligaciones que de ellos surgen.—Cuestión: ¿hay necesidad de distinguir entre cosas y hechos? —¿Cuáles pueden ser objeto de los contratos?—Opinión de Laurent, de Larombiere y Borsari.—Examen y crítica.—De las cosas.—Condiciones —Límite á la indeterminación.—Del género —Relatividad de la palabra que tal idea expresa.—Espíritu de nuestro Código al r.specto.—Cosas futuras.—¿Cuándo pueden servir de objeto á los contratos?—Distinta naturaleza del contrato según la manera como los contratistas consideren la cosa futura.—Casos que están fuera del comercio de los hombres.—Criterio que debe servir para juzgar si una cosa está ó no fuera del comercio.—Determinación de Laurent al respecto. —Crítica.—De los hechos.—Condiciones.—Hechos que son físicamente imposibles.—Hechos moralmente imposibles.—Dificultad de una determinación precisa en este último caso.—Solución propuesta por Laurent.—Exposición y solución de casos prácticos.

De la causa para obligarse en los contratos

Determinación de la causa para obligarse.—Opinión al respecto de Demolombe, Toullier y Mourlón. Su crítica.—Opinión de Laurent. —¿Existiendo *consentimiento*, *objeto* y *capacidad* es necesario para la validez del contrato ese cuarto elemento que se llama *causa?*—¿Lo que se entiende por *causa* no se halla comprendido en el objeto del contrato?—Examen de esta cuestión.—Opinión de Giorggi.—Efectos de la ilicitud y de la falsedad de la causa.—Casos en que la causa falsa no hace nulo el contrato.—Causa simulada.—¿La expresión de causa es necesaria para la validez de los contratos?—¿Cómo se justifica la negativa?—Exposición y solución de casos prácticos.

SECCIÓN III

De los efectos jurídicos de los contratos

Diferencia radical entre el efecto de los contratos y el efecto de las obligaciones.—El efecto del contrato es crear, modificar, extinguir obligaciones; también puede ser transferir la propiedad en aquellos países que han suprimido la tradición como modo de adquirir.—El efecto de las obligaciones, son las consecuencias que de ellos nacen, como su ejecución voluntaria ó forzada.—Alcance de la prescripción legal según la que el contrato constituye ley para los contratantes.—Diferencia, en cuanto á sus efectos, de esa ley que surge del contrato y la ley general.—Alcance del efecto del contrato.—Examen del artículo 1254 del Código, que establece que los contratos no pueden

oponerse á terceros ni invocarse por ellos, salvo los casos de reposición y de ratificación.—¿Con qué limitaciones debe entenderse ese artículo para no incurrir en lo absurdo?—Casos en que un tercero puede utilizar las ventajas que favorecen á una de las partes contratantes.—Con qué limitaciones pueden ejercer esa acción los acreedores del que celebró el contrato.—De la revocación ó rescisión de los contratos.—Diferencia notable entre revocación y anulación de un contrato.—¿Quiénes pueden pedirla?—Fundamento de esta acción.—Condiciones para que el acreedor pueda ejercerla.—Autorización judicial é incuria del deudor.—Qué papel desempeña el acreedor—¿Es mandatario del deudor; mandatario en causa propia; gestor de negocios ó defensor de oficio?—Ventajas de la teoría según la cual es un defensor de oficio.—Los actos del acreedor obligan al deudor subrogado.—De la acción Pauliana. Su origen y fundamento.—En qué caso puede ser ejercida.—¿El acreedor debe ser en virtud de título ejecutivo?—¿El acreedor á plazo puede ejercer la acción?—Discusión de los civilistas sobre este punto.—Razones que justifican la doctrina según la cual sólo pueden ejercerla los acreedores de plazo vencido.—El fraude ¿en qué consiste?—Diferencia según se trata de enajenación á título oneroso ó á título gratuito.—Razón de la diferencia.—Diferencia entre el fraude como condición para que prospere la acción Pauliana, y el dolo como vicio de consentimiento.—Cuando un individuo renuncia á un derecho creditorio, ¿es necesario que haya fraude para que proceda la acción Pauliana?—El tercero contra quien se ejerce la acción ¿puede desinteresarla pagando al acreedor demandante?—¿A quién aprovecha la revocación del contrato: al acreedor que la obtuvo ó á todos los acreedores que tenga el contratante?—Un acreedor posterior á la fecha del contrato ¿puede pedir su anulación?—Situación del acreedor que obtiene la revocación, con relación á los demás acreedores que se aprovechan de ella.—El acreedor demandante, ¿en qué situación queda con relación á los demás acreedores? ¿Tiene un derecho preferente á ellos en el bien de que se trate, por el importe de los gastos hechos en la demanda?—Necesidad, para resolver esta cuestión, de determinar cuál es el papel que desempeña el acreedor accionante.—¿Es un gestor de negocios, un mandatario, un procurador en causa propia ó un defensor de oficio?—Discrepancia de opiniones.—Soluciones aconsejadas por Laurent y por Giorggi.—Crítica.—Ventajas que sobre las demás doctrinas ofrece la que considera al acreedor demandante como un defensor de oficio.—Situación del tercero vencido en el juicio con relación al acreedor con quien contrató. ¿Tiene acción por daños y perjuicios ó solamente por devolución del precio?—De la acción por simulación.—En qué casos procede.—Fundamento común de esta acción, de la Pauliana y de la subrogatoria.—Diferencias en cuanto á la fecha de los créditos.—¿Por qué, para ejercer la acción

Pauliana, es necesario que el crédito sea de fecha anterior al acto que se trata de revocar, mientras que para ejercer las otras acciones, no hay para qué tener en cuenta esa circunstancia?

SECCIÓN IV

De la interpretación de los contratos

Criterio general á que están subordinadas todas las reglas de interpretación.—La validez del contrato es siempre la situación de los que lo celebran.—Examen del principio según el cual en la duda debe resolverse en favor del deudor.—Limitaciones con que debe entenderse.—Casos en que en la duda debe resolverse en contra del deudor.—Si de una cláusula del contrato resulta la nulidad y de otra su validez, ¿cuál de ellas prevalece?—Razón por la cual debe prevalecer ésta última.—Efecto de los actos de los contratantes posteriores á la celebración del contrato y que con él tengan relación.—Razón de su importancia para la interpretación.- Casos en que la costumbre se tiene en cuenta como elemento de interpretación.—Cómo debe limitarse la generalidad en los términos del contrato.

CAPÍTULO II

De los cuasi-delitos y cuasi-contratos

SECCIÓN I

De los cuasi-contratos

Idea del cuasi contrato.—Definición del Código Francés.—Su crítica.—Definición de nuestro Código.—Comentario.—Enumeración.—¿El Código al ocuparse de la gestión de negocios y del pago de lo indebido es porque considera que éstos son los únicos casos de cuasi-contrato?—¿En qué consiste la gestión de negocios? ¿Cuándo el dueño del negocio queda obligado?—Diferencia entre *gestión de negocios* y *mandato*.—¿Por qué siendo la gestión gratuita el gestor responde hasta de la culpa leve?—¿Por qué el dueño del asunto queda obligado aunque sea incapaz?—Obligaciones del gestor y del dueño.—¿Contra quién pueden accionar los terceros que han contratado con el gestor en calidad de tal?—Circunstancias que es necesario tener en cuenta.—Cuando alguien gestiona negocios de otro que tiene co-

nocimiento de la gestión, ¿hay cuasi-contrato de gestión de negocios ó mandato?—Interés de esta cuestión.—¿Hay gestión de negocios cuando el gestor ha procedido imprudentemente sin beneficio del dueño?—En ese caso, ¿está privado de toda acción?—Diferencia entre la acción por gestión de negocio y la acción de *in rem verso.*—Para que haya gestión de negocios, ¿es necesario que el gestor proceda en consideración á la persona?—Las gestiones de un comunero que al obrar en provecho propio reporta provecho también á su condómino, ¿pueden considerarse en esta parte como gestión de negocio? —De la paga de lo indebido.—En qué consiste.—Lo pagado á un acreedor por un tercero, es *pago de lo indebido* ó gestión de negocio? —¿Tiene derecho á repetir el tercero en este caso?—Diferencia si ha procedido conscientemente ó por error.—Si ha pagado por error, ¿en qué tiempo se prescribe su acción para ordenar la devolución?—¿Qué acción tiene el tercero que paga cuando en virtud de la paga el acreedor inutiliza el documento de su crédito?—¿Puede repetirse lo pagado en virtud de una obligación natural?—¿Qué hechos debe probar el que reclama lo indebidamente pagado?—¿Puede producir prueba de testigos tratándose de cantidad mayor de 200 pesos?—¿Tiene que probar la no existencia de la deuda?—Situación de la persona que recibe el pago.—Diferencia en sus responsabilidades según haya procedido de buena ó de mala fe.—¿En qué consiste la buena fe?—El que ha pagado por un error una cosa, ¿puede reivindicarla cuando ha pasado á poder de terceras personas?—En qué casos.—Los gastos hechos por quien ha recibido la cosa, ¿deben serle reembolsados?—¿Debe esta persona devolver los frutos de la cosa?

SECCIÓN II

De los delitos y cuasi-delitos

Diferencia entre delito y cuasi-delito.—Elemento constitutivo de uno y de otro.—Inutilidad de la distinción, desde que el Derecho Civil no señala penas, sino que consagra indemnizaciones, y desde que tanto el autor de delito como el de cuasi-delito responden igualmente del daño causado.—¿Quiénes son capaces de delito y de cuasi-delito? —Para que nazca esta fuente de obligaciones, ¿basta que se produzca el hecho culpable ó delictuoso? ¿Es necesario, además, que se haya producido el daño?—Estimación del daño.—Fórmula consagrada para determinarlo.—Daño emergente y lucro cesante.—Su explicación.—Trascendencia de la responsabilidad en los casos de daño causado por personas sujetas á la patria potestad, tutela y curatela.—Casos en que cesa la responsabilidad de los representantes legales, por los daños causados por sus representados, y la de los patrones y empre-

sarios respecto al daño causado por sus subordinados.—¿Quién sufre el daño que causa un incapaz cuando de él no es responsable su representante legal?—Diversidad de opiniones.—Su exposición y crítica.—Derecho de repetición por parte de los representantes legales. —Del dueño de edificios. Sus responsabilidades en caso de daño.—Del dueño de animales. Sus responsabilidades. Distinción según se trate de animal domesticado y útil ó de animal fiero que se tiene por mero recreo.—Del caso fortuito ó de fuerza mayor.—En qué consiste.—A qué excepción da lugar.

TÍTULO II

De las diversas especies de obligaciones

División de la materia.—Obligaciones con relación á su objeto.—Obligación de dar, de hacer ó de no hacer.—Daños y perjuicios.—Razón por la cual se incluyen en esta categoría.—Alternativas. Facultativa. De género. Con cláusula penal. Divisibles. Indivisibles.—Observaciones á esta clasificación.—Las obligaciones alternativas, facultativas, con *cláusula penal*, ¿se singularizan por su objeto ó más bien por la manera de contraerse?—*Obligaciones con relación á las personas.—Obligaciones solidarias.—Obligaciones con respecto al modo de contraerse.*—Obligaciones condicionales y plazo.—Obligaciones con relación á sus efectos.—Obligaciones civiles y naturales.

CAPÍTULO I

De las obligaciones con relación á su objeto

SECCION I

De la obligación de dar

En qué consiste la obligación de dar.—¿Esta obligación tiene por objeto transferir la propiedad de la cosa?—Error en que incurre el Código Francés.—La obligación de dar, puede ó no entrañar la de transferir la propiedad de la cosa.—Ejemplos.—Obligación inherente á la entrega de la cosa.—Teoría de la falta ó culpa.—Reseña históri-

ca.—Teoría consagrada por el Derecho romano.—Teoría seguida por el Código Francés.—Cuál adopta nuestro Código.—¿Qué quiere significar nuestro Código cuando dice que el deudor de cosa debe conservarla como *un buen padre de familia?*—Para quién aumenta, se deteriora ó perece la cosa obligada.—Teoría del Código Francés.—Su explicación.—Error de nuestro Código al seguirlo en esa parte, cuando de él discrepa en cuanto á la manera de transmitirse la propiedad.—Consecuencias de ese error.—Infracción del axioma de la cosa *perece*, se *aumenta*, ó se *deteriora* para su dueño.—Lógica teoría del Código Argentino sobre este punto.—Casos de excepción establecidos por el Código, en los cuales la cosa perece para el que debe entregarla.—Enumeración y comentarios.—¿Qué se entiende por *mora?*—¿Cuándo incurre en ella el deudor?—Caso en que se promete á dos personas sucesivamente una misma cosa.—¿Quién es el dueño?—Razón de la solución admitida por nuestro Código.—Contradicción en que incurre.—Para que sea preferido el segundo comprador, ¿basta que haya comprado de buena fe, ó es necesario que ésta exista hasta después de inscripta la enajenación?

SECCIÓN II

De la obligación de hacer ó no hacer

En qué consiste una y otra.—Particularidad de esta clase de obligaciones.—¿La obligación de hacer ó no hacer es siempre personalísima?—¿Cuándo sucede esto?—Utilidad de la distinción para determinar sus efectos.—Derecho del acreedor en caso de falta de cumplimiento por parte del obligado.—¿Por qué cuando el deudor se resiste á cumplir la obligación ésta se resuelve en indemnización de perjuicios?—Falsedad de la doctrina según la cual esa solución tiene por fundamento el respeto á la libertad individual.—La libertad no es aceptable cuando se emplea para desconocer derechos.—¿Cuál es el moderno fundamento de la solución?—Imposibilidad de hacer cumplir la obligación tal como fué contraída.—Casos en que el acreedor puede, según el Código, hacer ejecutar la obligación por un tercero á costa de un deudor.—Crítica de esta disposición.

SECCIÓN III

De los daños y perjuicios

En qué consisten.—Distinción entre *daños* y *perjuicios*.—Reglas fijadas por la ley para su apreciación en los casos concretos.—Qué da origen á la obligación de indemnizar daños y perjuicios.—Qué

circunstancias hacen cesar esa obligación.—Qué se entiende por fuerza mayor ó caso fortuito.—Casos en que á pesar de haber perecido la cosa por tal causa, es responsable el deudor.—Enumeración y examen.—Tratándose de una cantidad de dinero, ¿en qué consiste la indemnización por mora en la entrega?—¿Desde cuándo corre el interés?—Razón de esa prescripción legal.

SECCIÓN IV

De las obligaciones alternativas

Excelencia de la definición del Código sobre casi todos los conocidos.—Doctrina de Marcadé.—A quién pertenece la elección por ministerio de la ley.—Razón del favor.—Cuándo pertenece al acreedor.—A quién pasa por la muerte del que la tiene en su favor.—Cómo cumplen respectivamente deudor y acreedor.—Solución cuando una de las cosas comprometidas no podía ser objeto de obligación.—Casos en que se convierte en simple.—Cautela con que deben ser aceptados.—Dificultad para distinguir una obligación de género limitado.—No se puede hacer la distinción *á priori.*—Es necesario tener en cuenta las circunstancias que caracterizan cada acto.—Qué reglas deben observarse cuando el acreedor tenga la elección.—Razón.—Cuándo hay alternativa en las personas acreedoras.—Solución cuando consiste en préstamos anuales.

SECCIÓN V

De las obligaciones facultativas

¿Cuándo es facultativa la obligación?—Diferencias características con la alternativa.—La facultad no consiste en el monto sino en las cosas.—¿Cómo se resuelve la duda sobre el carácter de la obligación?—Contradicción en que incurre nuestro Código—Desde que la facultativa es más favorable para el deudor que la alternativa, en caso de duda, debía resolverse que fuera facultativa.

SECCIÓN VI

De las obligaciones de género

Cuestión de método.—Crítica del Código.—Estas obligaciones debieron ser tratadas bajo el rubro general de las obligaciones de dar para después distinguir la obligación de dar cosa cierta de la de dar

cosa incierta.—¿En qué consiste la obligación de género?—Relaciones que crea entre el acreedor y el deudor.—Reglas para determinar la cosa.—Término medio indicado por el Código.—Aplicación de la regla según la cual el género nunca perece.—Diferencia entre género limitado y género absoluto.—Extensión de la obligación según se trate de una ú otra clase de género.

SECCIÓN VII

De las obligaciones con cláusula penal

Qué es y á qué violaciones alcanza.—Nulidad de la obligación principal.—Efecto de la accesoria.—Si la cláusula es válida en obligaciones naturales.—Excepción —Derecho de opción del acreedor.—A qué responde la cláusula penal.—Derecho de variar la acción cuando se frustra el intentado.—Cuándo se incurre en la pena.—Es indiferente que la falta de cumplimiento provenga de hecho no imputable.—Caso en que la violación es parcial.—Responsabilidad de los co-reos en las obligaciones indivisibles de solo un acreedor.—Idem de varios contra varios.—Del caso en que es divisible.—Excepción.—Caso en que medie hipoteca, ¿quién responde?—Recurso subsidiario.—En qué casos siendo nula la obligación principal puede exigirse el cumplimiento de la cláusula penal.

SECCIÓN VIII

De las obligaciones divisibles é indivisibles

La doctrina seguida por nuestro Código. que es la de Dumoulín y de Pothier tomada del Código Francés, es deficiente.—Según ella, la obligación sólo es indivisible cuando su objeto no admite división material ó intelèctual, y entonces, no habría obligaciones indivisibles.—Criterio para determinar cuándo una obligación es indivisible.—Teoría de Savigni seguida por el Código Argentino.—Hay que distinguir en primer término la cosa ó hecho objeto de la obligación y el hecho de la prestación necesaria para que la obligación se cumpla.—Para evitar confusiones en el estudio de esta materia, en vez de ampliar la divisibilidad de las cosas admitiendo hasta la divisibilidad intelectual, hay que restringir esta cualidad.—Una cosa puede ser materialmente divisible y no serlo jurídicamente.—Determinación de cuándo una cosa es jurídicamente divisible.—Criterio que debe seguirse.—Las partes divididas deben conservar unidad idéntica al todo, conservando valor y utilidad proporcional al todo de que formaban

parte.—División de la materia.—Teoría de Pothier.—Su examen y crítica.—La indivisibilidad proviene de la naturaleza de la cosa objeto del contrato ó de la naturaleza que se le da á la cosa.—Examen de la tercera clase de indivisibilidad, según la teoría de Pothier ó sea la que se funda en la forma cómo debe hacerse la paga.

I

De los efectos de la obligación divisible

Cómo deben ejecutarse las obligaciones entre el deudor y el acreedor, aunque sean divisibles.—Cuándo tiene efecto la divisibilidad.—Pluralidad de deudores ó acreedores.—De la insolvencia de uno de los deudores por contrato. Idem por sucesión.—Casos en que esas obligaciones importan forzosa indivisibilidad.—Error sobre el particular, del Código Francés.—Responsabilidad según el caso.—Del caso y efectos de deuda hipotecaria ó prendaria.—Cómo y cuándo se fija el carácter de la obligación cuando hay alternativa.

II

De los efectos de la obligación indivisible

Indivisibilidad material.—Efecto respecto de los herederos.—Facultades de cada uno de los acreedores.—Puede hacer la exigencia, pero no puede remitir ni cambiar el objeto de la obligación.—Derecho del heredero, del deudor demandado por el todo.—Excepción.—Efectos de la prescripción en esta materia.

CAPÍTULO II

De las obligaciones con relación á las personas

Como se llama la obligación cuando hay pluralidad de deudores y de acreedores.—De cuántos modos puede ser la obligación conjunta.

SECCIÓN ÚNICA

De las obligaciones solidarias

I

Disposiciones generales

Cómo se define el vínculo de solidaridad.—Su doble manifestación *activa* y *pasiva*.—Cuál es la ventaja de semejante división.—Rareza

de la solidaridad *activa* fuera del caso de las personas jurídicas.—No se presume, por contrato, pero existe legalmente en ciertas relaciones.—No necesita palabra sacramental, pero es indispensable que se deduzca claramente.—Error de los que la ven en las frases *liso* y *llano* pagador de las fianzas.—Esas frases carecen de sentido entre nosotros donde no hay privilegios ni fueros de nobleza.—La modalidad condicional á plazo no la excluye.—No la excluye tampoco la incapacidad parcial de deudores ó acreedores.—División y pérdida del carácter, respecto de los herederos de alguno de los acreedores.—Diferencias entre la obligación solidaria y la indivisible, fundadas en la precedencia de una y otra.—El vínculo jurídico que liga á los deudores de obligación indivisible emerge de la naturaleza de la cosa objeto de la obligación ó del contrato, mientras que tratándose de la obligación solidaria ese vínculo tiene su fundamento en el contrato y en la ley.—Naturaleza de las relaciones de los deudores solidarios entre sí.—Diferencia de las creadas entre los deudores de obligación indivisible.—Criterio para determinarlas según el Derecho romano.—Responsabilidad *in totum* y responsabilidad *in totum et totabiter.*

II

Efectos de la solidaridad activa

Cuáles son.—Responsabilidad del cóacreedor que hubiese cobrado el todo ó parte.—Cómo se dividen entre ellos.—Carácter del acreedor de obligación solidaria.—Naturaleza del vínculo que liga á los coacreedores.—En qué se funda el derecho que tiene cada uno de cobrar todo el crédito.—Exàmen de la teoría según la cual procede por sí y como apoderado de los demás acreedores.—Crítica del Código en cuanto autoriza á un acreedor solidario para hacer remisión de la deuda.

III

De los efectos de la solidaridad pasiva

Cuáles son.—Excepciones que pueden oponerse.—Sus distintas clases y efectos.—Teoría de Marcadé.—De la división consentida por el acreedor respecto de un deudor.—Acción que conserva.—Si aunque se reciba la parte de uno en el *capital ó intereses*, permanece la solidaridad y hasta dónde.—Diferentes casos.—Caso de confusión.—Error del Código sobre ese particular.—Opinión de Marcadé.—División en la responsabilidad.—Caso en que la solidaridad está contraída en solo el provecho de uno.

CAPÍTULO III

De las obligaciones con respecto al modo de contraerse

SECCIÓN I

De las obligaciones condicionales

I

Disposiciones generales

Cuándo es pura la obligación.—Cuándo es condicional.—Qué es condición.—Diferencia entre obligación condicional y entre obligación á plazo.—En qué sentido un hecho, ya pasado ó presente, puede ser tenido como condición.—Condiciones físicas ó moralmente imposibles.—Su efecto.—Concepción obscura.—Condiciones prohibidas. —Aplicación de estos principios á las disposiciones de última voluntad.—Condición negativa de cosa físicamente imposible.—Sus diferentes efectos.—Condición potestativa.—Modo en que deben cumplirse las condiciones.—Del caso en que el cumplimiento depende de la voluntad de tercero.—Indivisibilidad en el cumplimiento.—De las condiciones cuando son puestas *disyuntiva* ó *copulativamente.*—Cómo deben cumplirse.—De la condición para día determinado.—Condición negativa de que no se verifique suceso para tiempo determinado.—En qué época debe cumplirse.—Cuándo se reputa cumplida.—Del caso en que esa oposición ó imposibilidad resulta del uso legítimo del derecho.—Efecto retroactivo de la condición cumplida en las obligaciones de dar.—Del caso en que algunos de los contrayentes fallezca.—Efectos distintos de los herederos de ambos, respecto de la trasmisión.—Diferencia en los actos de última voluntad.—La razón. —Medidas conservatorias por parte del acreedor pendiente la condición.

II

De la condición suspensiva

Cuándo se llama así la condición.—Si hay realmente razón para la división de las condiciones en *suspensivas* y *resolutorias* ó si, por el contrario, es la doble faz de un mismo derecho á exigir la devolución de lo pagado pendiente la condición.—Para quién perece la cosa

antes de cumplida.—Distinción.—Cómo se reglan los efectos en ese caso respecto de terceros.

III

De la condición resolutoria

Sus efectos.—Entre los contratantes.—Cómo se determina la responsabilidad en las pérdidas ó deterioros.—Denuncia forzosa de la intención ó renuncia por parte del acreedor cuando está establecida en su favor.—Razón.—Alcance de sus efectos á terceros acreedores. —Distinción entre la buena y mala fe.—Generalidad actual de la condición que el derecho español limitaba á las ventas.—Observación de Goyena.—Dos clases de condición. Explícita é implícita.—Si ambas tienen igual alcance respecto de terceros.—Resolución de los actos.—Mayor latitud de los tribunales en el segundo caso.—Aplicación de las disposiciones de última voluntad con la oportuna diferencia.

SECCIÓN II

De las obligaciones á plazo

Cuándo la obligación es á plazo.—El plazo, como la condición, reviste dos formas: suspensivo y resolutorio.—Diferencia esencial entre condición y plazo.—Cuatro fórmulas del plazo.—Resolución en caso de obscuridad.—El plazo se supone siempre en favor del deudor y acreedor.—Consecuencias.—Modificación.—Si puede exigirse lo pagado pendiente el plazo.—De quién son los riesgos y peligros.—Cómo se computa el plazo.—Del plazo legal.—Implicancia con lo dispuesto en las obligaciones de dar.—De los aplazamientos indicados con las frases *cuando quiera, cuando pueda.*—Opinión de Laurent.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones con relación á sus efectos

SECCIÓN ÚNICA

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales

Distinción de unas y otras.—Sus diferentes efectos.—¿Los Códigos modernos deben ocuparse de las obligaciones naturales?—Doctrina

de Marcadé, Aubry y Raut.—Tesis sustentada por el doctor Machado al comentar el Código argentino.—Razón histórica de la clasificación.—De algunas obligaciones naturales especiales.—Efecto de la sentencia que rechaza la demanda.—Efecto del cumplimiento parcial. —Si puede repetirse lo pagado mediante una obligación de esa especie cuando haya obligación accesoria que la garanta.

TÍTULO III

De los modos de extinguirse las obligaciones

Enumeración hecha por el Código.—Exposición y crítica

CAPÍTULO I

De la paga en general

SECCIÓN I

De la paga

Latitud de la frase «paga» en el sentido jurídico.—¿Quién puede hacer la paga?—¿Por qué dice el Código que el deudor *puede*, en vez de decir *debe* hacer la paga?—Distintas relaciones de derecho cuando la paga es hecha por un tercero.—Caso en que la verifica un tercero contra la voluntad del deudor.—Solución de nuestro Código y del Código Argentino.—Examen y crítica.—De la calidad necesaria en el que hace el pago cuando éste transfiere la propiedad.—Implicancia de esta disposición con la del artículo 1631 del Código Civil.—Observación.—Caso en que el pago consiste en dinero ó cosa fungible.—De las relaciones jurídicas que fluyen del pago.—Pago de las obligaciones de hacer.—Personas á quienes puede hacerse el pago.—Cláusula necesaria en el mandato caso de pago hecho de buena fe al tenedor del título.—De la paga hecha al incapaz.—Caso excepcional en que es válida.—Imposibilidad legal é ineficacia cuando media embargo.—Cuándo es legítima la paga para el objeto en que se verifica.—Si puede ser parcial.—Ninguna facultad al Juez.—Casos en que hay diversas deudas.—Casos de prestaciones periódicas.—Similitud con lo dispuesto para las obligaciones alternativas.—Concurrencia de deuda lí-

quida ó ilíquida.—Prestaciones periódicas.—Suposición fluyente del último pago.—Opinión de Pothier.—Cómo cumple el deudor de causa determinada.—De la determinación en cuanto al género.—Lugar y tiempo en que debe hacerse.—Implicancia con lo dispuesto en las obligaciones de dar.—Efecto de la paga.—Es el medio característico de la extinción.—Por cuenta de quién son los gastos de la documentación.—Distinción.

SECCIÓN II

De la subrogación

Definición.—Distinción entre subrogación y cesión de derechos.—De cuántas maneras puede ser.—Cuándo tiene lugar la subrogación legal.—Cuándo la convencional.—Su extinción.—Requisitos internos y externos de una y otra.—La razón de ser.

SECCIÓN III

De la imputación de la paga

Cuántas especies de imputación reconoce el Código. Cuándo tiene lugar la legal. Cuándo la convencional.—Del derecho del deudor de señalar esa imputación, cuando hay deudas que tienen un objeto semejante.—Límite del derecho del deudor.—Si puede verificarse en favor del capital devengándose intereses.—Cuándo hay error.—De la imputación consignada en un recibo aceptado por el deudor.—Caso en que puede rechazarse.—Orden de la legal.

SECCIÓN IV

De la oblación y consignación

Cuándo tiene lugar respectivamente.—Sus efectos.—Condiciones de validez de la oblación.—De la oblación.—Procedimiento ulterior. Sus efectos.—Si puede retirarla el consignante.—Relaciones que de este retiro surgen según el estado de las cosas —Si la oblación seguida de consignación surte los efectos de paga, ¿cómo se explica que el deudor pueda dejarla sin efecto?—Explicación del artículo 1459 de nuestro Código.—Tres especies de consignación —De sumas de dinero.—De cosa determinada.—De cosa indeterminada.—Ventajas del Código en este punto sobre todos los Códigos conocidos, y señaladamente el Francés.

SECCIÓN V

De la paga por entrega de bienes

Cuándo tiene lugar.- Cuál es la relación cuando se entrega un crédito.—Cuál, cuando se determina el precio de la cosa dada en pago.—Cuál es la cosa externa indispensable.—Qué personas pueden aceptar estos pagos.—Qué situación sobreviene si el pagado es evicto en la cosa debida.

SECCIÓN VI

De la paga con beneficio de competencia

Definición del beneficio.—Qué personas gozan de él.—Si pueden pedirse alimentos y optarse por otra parte del beneficio.—Razón histórica de esta modalidad de la paga.—Fundamento actual.

CAPÍTULO II

De la compensación

El Código define la compensación legal.—Si es necesario algún acto previo y si se produce de pleno derecho.—Requisitos.—Entre qué deudas procede.—Es indiferente la capacidad y la causa.—Si puede renunciarse.—Opinión de Laurent.—Desde cuándo se supone líquido el crédito.—Si puede oponerla el fiador por el deudor.—Si lo puede el deudor solidario.—Opinión de Marcadé seguida por el Código argentino.—De las compensaciones cuando median cesiones y cambios en las personas.—La distancia de lugar á lugar es una causa que la impide.—Excepción.—El orden de la imputación prevalece también en este caso.—Casos en que no tiene lugar á pesar de resolverse en pago de cantidades homogéneas.—Oposición del Código argentino.—Su razón.—No es extensiva á las deudas de particulares con el Fisco.—Excepciones.—Su fundamento.—Derogación del derecho anterior.—Caso en que hay derechos ya adquiridos por terceros.—Efectos de la compensación respecto de las garantías reales y personales.—Caso en que á pesar de la compensación legal se pagase la deuda.—Su efecto respecto de los garantes.

CAPÍTULO III

De la remisión

Presunción legal de su existencia.—Opinión de Goyena sobre la clase de presunción.—Quiénes pueden remitir.—No hay forma sacramental para la remisión.—De cuántas maneras puede ser.—Expresa y tácita.—Cuándo tiene lugar la primera.—Hechos que inducen la segunda.—Excepciones.—Por medio de qué prueba puede destruirse la presunción en el caso.—Diferente significación de la entrega del documento según sea público ó privado.—De la remisión hecha á un deudor solidario.—De la hecha al fiador.—De la hecha al deudor afianzado.—Remisión de la cosa prendada.—El artículo final es más propio del título de la imputación.—Es, por otra parte, injusto.—Semejanza con la donación.

CAPÍTULO IV

De la novación

Qué es.—Distinción entre ella, la subrogación y la cesión de derechos.—Dos especies de novación según Mólitor.—El Código sólo trata de la novación necesaria.—Cuántas formas puede revestir.—La novación puede existir respecto de la causa ú objeto.—Toda novación supone obligación anterior válida.—De la capacidad para novar.—Es indispensable que sean puras, salvo pacto contrario.—La novación no se presume.—No requiere palabra sacramental; pero debe fluir claramente del contexto del acto de voluntad.—La delegación no siempre supone novación.—Distinción.—Anulada la novación, ¿en qué situación quedan las cosas?—Derechos del acreedor contra el deudor primitivo, no obstante la novación.—Efectos de la nulidad relativa del nuevo título y de la pérdida ó evicción de la cosa dada en pago.—Efecto general de la novación respecto de los intereses.—Efectos respecto de los privilegios.—Efectos respecto de las prendas ó hipotecas.—Razón de esas disposiciones.—Deuda solidaria. Casos en que no tiene lugar la reserva.—De la novación entre el acreedor y deudores solidarios.—Entre fiador y deudor.—Cuando la alteración consiste en añadir ó quitar hasta deudor, pueden ser obligados los co-reos.—Si constituye novación la mutación de lugar, la ampliación ó reduc-

ción del plazo.—Opinión de Pothier rechazada por el Código.—Requisitos de la novación por sustitución de acreedor.—En qué degenera cuando falta el consentimiento.

CAPÍTULO V

De la confusión

La definición del Código es la más exacta y completa de las conocidas. Cuándo se verifica y sus efectos. Puede ser total y parcial.—Error ya notado en las obligaciones solidarias.—Si tiene lugar respecto del heredero beneficiario.—Casos de la revocación de la confusión: a) por nulidad legal de la causa, b) por confesión de partes.—Sus efectos distintos.

CAPÍTULO VI

De la imposibilidad del pago

Innovación del Código.—Casi todos los Códigos hablan de la *pérdida de la cosa*, lo que no da una idea clara del contenido.—Cuándo existe la imposibilidad.—Cuándo se dice que la cosa cierta ha perecido.—Distinción de la cosa.—A quién le incumbe la prueba del caso fortuito.—A quién grava la pérdida.—Si puede alegarlo el que roba la cosa.—Destrucción por hecho voluntario.—Qué culpa viene comprendida en la del deudor.—A quién pasan los derechos y acciones en caso de perecer la cosa.—Diferentes efectos de la extinción según se trate de obligaciones de dar, de hacer ó de no hacer.—Razón de esa diferencia—Por qué no se aplican estas reglas á las obligaciones de género.

CAPÍTULO VII

De la anulación ó declaración de nulidad

Examen de la doctrina de nuestro Código sobre este punto.—Origen de la distinción entre nulidades absolutas y relativas.—Derecho

romano.—Derecho francés.—Doctrina seguida por el Código Argentino.—Doctrina alemana sostenida por Pescattore.—Exposición de esta doctrina y sus ventajas sobre las anteriores.—Sobre qué clase de nulidades legisla nuestro Código. ¿Sólo la nulidad relativa es susceptible de declaratoria? En la absoluta rige el principio que *lo que es nulo ningún efecto produce.*—Tres orígenes para las nulidades absolutas.—¿Las que en ellas no se encuadran son nulidades relativas? —Criterio según la doctrina del Código para distinguir la nulidad absoluta de la relativa.—A quién le incumbe instarla.—Causas que excluyen el derecho.—Por qué la aserción de mayor edad forma excepción.—Abolición más general del privilegio de *sustitución.*—Efectos de la nulidad declarada.—De las restituciones que proceden.—La nulidad es un favor personal.—Plazos en que puede pedirse. Cómo se computan.—La ratificación en la relativa, puede ser de dos modos.—Casos en que tiene lugar.—Sus requisitos.—De quién debe proceder. —Por qué no se extienden estos principios al contrato de matrimonio

---

TÍTULO IV

Del modo de probar las obligaciones y deliberaciones

Regla general.—Interpretación.—Doctrina de Marcadé y de Bonnier.—Fuerza probatoria de los elementos de prueba indicados por el Código —¿Alguno de ellos es capaz de producir la certidumbre, ó, por el contrario, producen tan sólo presunciones más ó menos vehementes?

CAPÍTULO I

De la prueba instrumental

SECCIÓN I

De los instrumentos públicos

Qué es instrumento público.—De la escritura pública.—Tres requisitos.—Intervención de escribanos.—Número de testigos.—Protocolización.—Fuerza probante.—Fuerza eficiente.—A quiénes alcanza. —Su parte dispositiva —Sus enunciativas.—Qué efecto produce la

falta del instrumento donde la ley lo requiere por esencia.—Del valor de los instrumentos defectuosos.—El error común no hace derecho.—De los instrumentos procedentes del extranjero.—Excepción ya reconocida al principio de que *el lugar* rige el acto.—De los contradocumentos.—Opinión de Bonnier.

SECCIÓN II

De los instrumentos privados

Cuándo y qué valor tienen.—Explicación de las enunciativas.—¿Basta el reconocimiento de la firma?—Forma ó extremos del reconocimiento, según se pida al suscriptor ó á sus causados.—Razón de la diferencia.—Recurso supletorio cuando se niega la firma.—Valor del documento firmado á ruego.—Dos requisitos para que sirva de principio de prueba: a) dualidad en los testigos, b) presentación simultánea al acto.—Indivisibilidad de la prueba que resulta del reconocimiento. De la fecha legalmente cierta.—Si será *taxativo* el artículo ó simplemente demostrativo.—Si los terceros á que se refiere éste son los mismos del artículo 1541.—Asientos, registros y papeles domésticos.—De las notas á continuación de los instrumentos.—De las cartas misivas. —Razón de la prohibición.

SECCIÓN III

De las copias de las escrituras públicas

De la fe de las copias.—En el caso de variación prevalece la matriz.—Valor de las copias originales, testimonios ó copias de copias.

CAPÍTULO II

De la prueba testimonial

Tendencia de la referencia —La prueba es de orden público.—Casos en que es indispensable la prueba testimonial, sea que se trate de obligaciones ó liberaciones.—De la prueba contraria á los instrumentos.—De la reducción posterior.—Cuando la obligación reconoce varias causas.—Excepción á la prohibición.—Principio de prueba.—Dos requisitos indispensables: a) Origen adverso.—Verosimilitud ó congruencia con el hecho.—Casos en que es permitida la prueba testimonial cualquiera que sea la cantidad ó importe.

43

CAPÍTULO III

De las presunciones

Qué son según la definición del Código.—Opinión de Marcadé.—Cuál es la presunción legal.—Ejemplos.—La confesión no es una verdadera presunción.—Error del Código Francés.—A qué prueba está obligado aquél en cuyo favor existe.—División de la presunción legal. Absoluta y simple.—Su definición en orden á la paternidad.—De la presunción judicial.—Su fuerza y sus caracteres.

SECCIÓN IV

De la confesión de parte

Idea de la confesión. ¿Es un modo de prueba, ó más bien una circunstancia que la hace innecesaria?—Clasificación.—Confesión simple, calificada y compleja.—Principio de la indivisibilidad de la confesión.—Restricciones con que debe aplicarse.—¿Quiénes pueden hacer la confesión?—¿A quiénes se puede exigir ese modo de prueba?—¿Cómo puede verificarse?—Clasificación en cuanto al modo de hacer la confesión.—Confesión extrajudicial, judicial y verbal.

SECCIÓN V

Del juramento judicial

¿En qué consiste el juramento judicial?—Clasificación.—Reseña histórica.—¿Qué clase de juramento es la admitida por nuestro Código?—¿En qué casos?—¿Con qué restricciones?—¿Quiénes pueden prestarlo y á quiénes se les puede exigir?

NOTA.—Se harán por los alumnos durante todo el año ejercicios de investigación y de aplicación de criterio y de doctrina, resolviendo, además, casos que ocurren en las relaciones de derecho de la vida diaria ó que caigan bajo el imperio de la legislación vigente. La ejercitación en ese aprendizaje puede ser oral ó escrita.

Programa de Derecho Penal

PRIMER CURSO

De los delitos y de las penas en general

1

EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE CASTIGAR: 1.er período: *a*. La venganza privada, el talión y el rescate pecuniario. *b*) Venganza divina: expiación. *c*) Venganza pública: intimidación.—2.º período: *a*) La enmienda del culpable; escuela penitenciarista. *b*) Escuela positivista. *c*) Escuela crítica (Terza scuola). *d*) Unión Internacional de Derecho Penal.

2

FUNDAMENTO DEL DERECHO DE CASTIGAR: El contrato social; sus formas (Locke, Beccaria, Rousseau).—La justicia (Kant).—La utilidad social (Bentham). —La utilidad y la justicia (Rossi de Broglie).— La Defensa social: Frank, Escuela positiva.—La tutela jurídica (Carrara).—La protección tutelar (P. Dorado).

3

LA RESPONSABILIDAD PENAL: Inteligencia y libertad (Teoría clásica).—Libertad ideal (Fouillée).—Volición del hecho.—Teoría del Código Español —Normalidad (Poletti).—Identidad individual y semejanza social (Tarde).—Intimidabilidad (Dubuisson). - Defensa social: Escuela positiva.

4

CONCEPTO FILOSÓFICO DEL DELITO: Violación del deber social (Rossi).—Violación del derecho (Frank).—Violación de la libertad

individual (Hamón).—Utilidad general (Bentham).—Violación del sentimiento medio de piedad y probidad (Garófalo).—Violación del sentimiento de piedad y probidad relativo (Tarde).—Ataque á estados fuertes de la conciencia colectiva (Durkeim).—Quebrantamiento de las condiciones de existencia y de la moral relativa (Ferri).

5

Etiología del delito.—*Factores endógenos*.—El crimen y el atavismo; doctrinas de Lombroso, Sergi y Ferrero.—El crimen y la epilepsia (Lombroso).—El crimen y la locura (Maudsley, Wirchou).—El crimen y la degeneración (Morel, Feré).—Caracteres anatómicos, biológicos y psíquicos del criminal.—Exposición y crítica.

Factores exógenos.—*a*) *Influencias naturales ó físicas:* El clima y la naturaleza del suelo.—*b*) *Influencias sociales:* la raza, el sexo, la edad, la religión, la emigración, el estado civil, la educación moral y literaria, la civilización, medio urbano y rural, las profesiones, la imitación, la política, la organización del trabajo, la situación económica, el alcoholismo. — La estadística: su importancia sociológica. — La marcha del delito según los datos que aquélla suministra.

Factor psicológico.—La libertad moral. Proceso del delito según la escuela espiritualista.

6

Clasificación de criminales:—*a*) Por causas orgánicas y sociales (Ferri).—Unión Internacional de Derecho Penal.

b) Por causas psicológicas (Joly).

c) Por la naturaleza de las medidas defensivas.

Exposición y crítica de cada una de estas doctrinas.

7

Clasificación de delitos: *a*) Del punto de vista de la calidad: doctrina de Carrara, de Lucas y de Bentham.—*b*) Del punto de vista de la moralidad del agente, de la naturaleza del acto delictuoso, del modo de su ejecución material, de la época de su instalación, de la mayor ó menor gravedad. (División tripartita del Código Francés y bipartita del Código Italiano).—Importancia de cada una de estas clasificaciones.—Tendencia de la escuela clásica á definir el delito y de la escuela positiva á clasificar el delincuente. Su razón de ser. ¿Existe incompatibilidad entre ambos criterios?—Examen de la doctrina que opera su fusión.

8

Medidas preventivas del delito.—Teoría de los sustitutivos penales (Ferri); exposición y juicio.—Examen particular de algunas medidas —*a*) *De carácter general:* la vigilancia de la autoridad.—La caución de no ofender (Schrot). V. artículo 34 del Código Penal.—La prohibición de presentarse en ciertos lugares (Interdiction de Sejour).—Represión de la vagancia y mendicidad; v. artículo 405 del Código Penal y ley de 15 de Julio de 1882.—Medidas de la Bélgica.—La colonia agrícola de Beneficencia.—La expulsión administrativa de los extranjeros.—La represión de la embriaguez, v. inciso 3.º del artículo 406 del Código Penal.—Otros recursos preventivos.—La prohibición de la venta del alcohol (Estados Unidos).—Limitación del número de despachos de bebidas (Holanda).—El monopolio del alcohol (Suiza).—La propaganda privada antialcoholista.—Los asilos de bebedores (Cantón de Berna y Neuchâtel).—La protección de la infancia: *a*) Niños moral y materialmente abandonados.—Véase Código Civil, artículo 262 y ley francesa de 24 de Julio de 1889.—Organización de su amparo en Francia.—*b*) Jóvenes delincuentes.—Colonias agrícolas y escuelas de reformas: principios de una buena organización.—Las instituciones belgas.—El patronato de los delincuentes.—La Relegación.—Véase ley francesa de 27 de Mayo de 1885.—La amonestación judicial.—La condena condicional: sus diversas formas, americana, inglesa, europea, continental.—La rehabilitación: noticia de su organización en Francia.

b) *De carácter especial: Preventivas de los delitos entre esposos:* el divorcio.—*Preventivas de infanticidio:* la declaración obligatoria de embarazo; la indagación de paternidad; la asistencia anónima (el torno); la asistencia individual secreta (Sistema del Comité de Asistencia de París).—*Preventivas del duelo:* Tribunales de honor; asociaciones libres.—*Preventivas de bigamia:* Casillero judicial civil, ley francesa de 17 de Agosto de 1897.—Tendencia de la ciencia penal, á hacerse cada vez más preventiva: signos que la revelan y juicio acerca de ella.

9

Condiciones de la imputación legal.—Artículo 1.º del Código Penal: *a*) Acto externo.—Sus formas y caracteres.—Justificación de tal criterio.—*b*) Violación de una ley penal.—Criterio relativo á la determinación del delito y la pena: 1.º legal; 2.º judicial; 3.º legal para el delito; legal y judicial para la pena.—Exposición y examen de estos criterios.—Tendencia de la legislación y de la ciencia.—

c) Acto voluntario.—Determinación de la voluntad relativamente al sujeto del delito.—El dolo: su clasificación objetiva: dolo determinado, indeterminado, eventual.—Clasificación subjetiva: *a)* Dolo simple, especial, muy especial. *b)* Repentinus y deliberatus: Opinión de Holtzendorf y de la escuela positiva acerca de la premeditación. —Teoría fusionista de Alimena. Importancia de estas clasificaciones. La culpa. Teoría sobre su influencia en el delito: *a)* Vicio de la inteligencia (Almendigen). *b)* Vicio de la voluntad (Carrara). *c)* Idoneidad del delincuente y responsabilidad social (escuela positiva). División de la culpa de la escuela clásica. División de la culpa de la escuela positiva: clasificación de Angiolini. Carácter é importancia de una y otra.

Quién puede ser agente de delito.—Los animales: legislación antigua y moderna.—Personas morales: irresponsabilidad penal: responsabilidad civil: sus fundamentos.—Evolución de esta idea.—Quién puede ser paciente de delito.

10

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL RELATIVAMENTE Á LAS PERSONAS, AL LUGAR Y AL TIEMPO.—*La ley penal y las personas.*—Artículo 3.º del Código Penal.—Excepciones: *a)* Inmunidad diplomática. *b)* Inmunidad parlamentaria; examen de los artículos 49, 50 y 51 de la Constitución.—Límites y fundamentos de tales prerrogativas.

La ley penal y el territorio.—Sistemas: *a)* Nacionalidad, *b)* Territorialidad, *c)* Universalidad, *d)* Nacionalidad y territorialidad.—Revista doctrinaria y legislativa.—Doctrinas que inspiran nuestro derecho positivo.

a) Territorialidad: artículos 3, 4 y 5 del Código Penal: su examen; artículos 1.º y 2.º del Tratado de Derecho Penal, Congreso de Montevideo: *b)* Nacionalidad: artículos 6.º y 7.º; condiciones positivas y negativas de su aplicación.—Véase el artículo 8 del Código Penal.

De la extradición.—Sus fundamentos y carácter.—Condiciones de la extradición.—*a)* Calidad de extranjero del delincuente. Quid del extranjero que se naturaliza posteriormente al delito. Doctrina alemana y anglo-francesa (Convención de 1876). *b)* Delito de derecho común.—Fundamentos.—Véase artículos 10 y 11 del Código Penal.

Procedimiento de la extradición.—Sistemas: *a)* Administrativo. *b)* Judicial. *c)* Mixto.—Exposición, juicio y legislación.—Nuestro derecho positivo.—Véase artículo 12 del Código Penal.

Concepto del territorio.—Situación de las personas, á bordo de buques mercantes y de guerra, en aguas territoriales.—Jurisdicción en aguas neutrales.

La ley penal en cuanto al tiempo.—Conflicto de leyes antiguas y modernas.—Principio general de la no retroactividad, inciso 1.º del artículo 29 del Código Penal; sus fundamentos.—Limitaciones de ese principio: *a*) Ley nueva de fondo, supresiva ó atenuante. Véase incisos 2.º y 3.º del artículo 29 del Código Penal. Criterio para distinguir la ley más benigna. *b*) Ley nueva de forma. *c*) Ley nueva de prescripción.—Doctrinas diversas sobre la retroactividad ó no retroactividad de este género de leyes.—Justificación de tales excepciones.

11

GENERACIÓN DEL DELITO.—*a*) Actos internos ó psicológicos: fundamentos de su impunidad: *b*) Actos externos. La voluntad criminal exteriorizada.—Véase artículos 116, 117, 120, 136, 160 y 379 del Código Penal.—Actos preparatorios: Solución de las escuelas clásica y positiva sobre su punibilidad.—Doctrina del Código.—Véase artículos 116, 117, 120.—Fundamentos

Tentativa.—Caracteres de ella: *a*) Comienzo de ejecución. Fórmulas dadas para discernir los actos de ejecución de los simplemente preparatorios. *b*) Desistimiento involuntario.—Clasificación del desistimiento ideado por Carrara. Debe presumirse voluntario ó involuntario el desistimiento. *c*) Intención criminal.—Los delitos culpables y los pasionales son susceptibles de tentativa.—Existen algunos otros delitos que carecen de ella.—Véase artículos 16, 134, 135, 136, 360 y 361 del Código Penal.—Sus fundamentos.—Teorías sobre la penalidad de la tentativa: *a*) Clásica, *b*) Positiva, *c*) Mixta (Gallet) — Nuestro derecho positivo.—Artículos 1 y 61 del Código Penal.

Delito frustrado.—Diferencia con la tentativa.—Qué delitos son susceptibles de frustración: regla.—Frustración por imposibilidad material: delito imposible.—Doctrina Clásica: *a*) Naturaleza de los medios y del fin. *b*) Imposibilidad de hecho y de derecho (Garraud). —Doctrina positivista.—Nuestra legislación: artículos 13 y 60 del Código Penal.

12

DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES Ó ATENUANTES DE PENALIDAD.—Diferencia entre causa de no culpabilidad, causas justificativas, y excepciones perentorias.—Consecuencia de esta distinción.—Clasificación de las circunstancias eximentes y atenuantes, de Manduca.

Causas patológicas y psicopatológicas.—La locura.—Consideraciones generales sobre sus modos de manifestación.—*Locuras idiopáti-*

cas: parálisis general, monomanías.—¿La monomanía es una locura parcial?—Importancia de esta cuestión: soluciones.—Locura circular: intervalo lúcido. Estado de la doctrina relativamente al delito cometido en este período.

Locuras hereditarias.—Degenerados inferiores.—Consideraciones sobre la locura moral.—Teoría de Lombroso según la cual el criminal es un loco moral: su discusión.—*Locuras neuropáticas.*—La epilepsia, la histeria.

Locura terminal.—La demencia.—Sonambulismo natural y artificial.—¿La acción del hipnotismo anula completamente la voluntad del sujeto?—Teorías: Escuelas de París, de Lyon é Intermedia (Voisin Berillon).—Auto-sugestión.—Neurastenia.—Determinación de la responsabilidad en cada uno de estos casos.

Manicomios criminales; razones que justifican su creación. Países en donde existen.—Quiénes deben declarar la locura:—Opiniones: *a)* los jueces, *b)* el jurado, *c)* los peritos.—Discusión.—Nuestro derecho positivo: inciso 1.º del artículo 17 y artículo 87 del Código Penal.

b) Alcoholismo y embriaguez. Relación con el delito, el suicidio y la locura.—Condiciones doctrinarias de la irresponsabilidad.—Grado de embriaguez y causa ó móvil de la misma. Opinión de Garófalo.—Examen de la doctrina que ve en la embriaguez una circunstancia agravante.—Fundamentos de la irresponsabilidad y de la atenuación.—Caracteres de una y otra en nuestro derecho.—V. artículo 18 del Código Penal.—Morfinismo y Cocaínismo.

Sordo-Mudez.—Estado intelectual de los sordo-mudos.—Opiniones.—Criterios adoptados por el derecho positivo: sistema alemán, italiano, francés.—Juicio.—Nuestra legislación: artículo 17, incisos 4.º y 5.º, y artículo 18, inciso 2.º.

Causas fisiológicas.—La edad: Datos estadísticos sobre la delincuencia de los jóvenes.—La criminalidad del niño es un fenómeno fisiológico (Lombroso)—ó social (Joly).—Fundamentos de la irresponsabilidad y atenuación.—Criterios sobre discernimiento.—Tendencia actual de la doctrina: Congreso penitenciario de París de 1893 y Patronato de Anvers de 1898.—Nuestro derecho positivo, artículos 17 y 18, inciso 2.º, y artículo 84, inciso 2.º.

El sexo: ¿La mujer debe ser penada menos severamente que el hombre? Discusión.—Influencia del sexo en la ejecución de la pena. V. artículo 84, inciso 1.º.

La pasión: Clasificaciones de las pasiones, de Carrara y de la escuela positiva: su importancia.—Criterio adoptado por nuestro Código. V. los artículos 18, incisos 3.º, 4.º, 5.º y 10, y 17 inciso 14.—Condiciones de la atenuación é irresponsabilidad establecida en ellos.—Debe hacerse extensiva á la mujer la excusa de pena que la ley acuerda al marido en el caso de adulterio (Garraud). Fundamen-

tos de esta impunidad: discútase si es un derecho ó una excusa absolutoria.

Ignorancia ó error: Deben ser causa de excusa ó atenuación: distinciones y salvedades de la doctrina. V. el artículo 2.º del Código Civil.

Causas sociológicas.—Estado de necesidad: Diferencia entre ésta y la legítima defensa.—Formas esenciales del estado de necesidad. —Fundamentos de la irresponsabilidad. – Teorías subjetivas. — Bentham, Fioretti.– Teoría objetiva: distinción según la naturaleza de los derechos en conflicto: doctrina de Moriaud. Caracteres de la irresponsabilidad cuando los derechos son desiguales, artículo 17, inciso 9.º del Código Penal; ídem cuando son iguales, artículo 17, incisos 11 y 15.—¿Existe el derecho de defensa contra los actos inspirados en el estado de necesidad? ¿Cesan ó subsisten las prerrogativas de este estado cuando se ha dado lugar á él? ¿La irresponsabilidad es también civil? Discusión.

Legítima defensa: Sus fundamentos: Teorías que ven en ella una causa de impunidad: *a*) violencia moral, *b*) retribución del mal por el mal (Puffendorf, Geyer).—Teorías que la conceptúan como el ejercicio de un derecho: *a*) nulidad de la injusticia, *b*) carácter social del acto, *c*) supresión del derecho de castigar (Hegel, Fioretti, Carrara). —¿Qué derechos justifican el ejercicio de ésta? ¿se aplica también á los bienes?—Caracteres de la legítima defensa: actos que importan agresión y momento inicial de ésta.—¿La irresponsabilidad del agresor ó la excusa legal de la agresión anulan el derecho de defensa?—Determinación de la necesidad racional: consideraciones generales.—Quid cuando se sobrepasan los límites de la necesidad racional por efecto del miedo.—Carácter de la provocación excusable.—Nuestro derecho: artículo 67, inciso 6.º.

Casos asimilados á la legítima defensa: Escalamiento ó fractura de casa habitada, durante la noche.—Condiciones de la exención.—Quid del escalamiento con fines ajenos á la violencia conocidos del morador.—Examen de los incisos 7.º y 8.º del artículo 17.

La obediencia debida: Fundamentos de esta disposición: sus límites en el orden civil y militar.—Criterio seguido por otros códigos en la enumeración de esta exención: juicio comparativo (Código Italiano, artículo 49; Francés, artículo 32).—V. artículo 17, incisos 12 y 13 de nuestro Código.

13

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.—Examen y fundamentos de los incisos 1 al 13 del artículo 9.º del Código Penal.—De la premeditación; concepto de ella.—Teoría del Código Francés: su criterio.—De la reincidencia. ¿En qué consiste?: su división.—Revelaciones de la estadística, acerca de este

fenómeno social.—Causas de la reincidencia.—Significación moral del delito profesional.—¿La reincidencia debe determinar un aumento de la pena?—Doctrinas: su discusión.—La agravación de la pena, ¿debe subordinarse al cumplimiento de la condena anterior, ó procede en el caso de simple sentencia ejecutoriada?—Criterios positivos; sistema de nuestro Código: su crítica.

Modos de agravar la pena.—Legislación comparada. Doctrina de Prins.—Prescripción de la reincidencia: su examen.—Ley francesa de 27 de Mayo de 1885.—Nuestro derecho. V. el artículo 19 incisos 14 y 15 del Código Penal.—*Medios de constatar la reincidencia: a) Prueba de la condenación.*—Los Casilleros judiciales: su organización y su resultado en Francia.—*Prueba de la identidad del criminal.*—Método antropométrico: el Bertillonage; el sistema dactiloscópico Provincia Buenos Aires; otros procedimientos complementarios.—Fundamentos de esta institución y operaciones de que consta.—Circunstancias agravantes que no se cuentan á los efectos de aumentar la pena: reglas. —V. artículo 67 del Código Penal.

14

Disposiciones comunes a las circunstancias agravantes y atenuantes.—Su división en objetiva y subjetiva (artículo 68), generales y especiales: consecuencia de ellas.—Reglas para determinar la pena, cuando concurren circunstancias agravantes ó atenuantes.—V. artículos 36, 57, 58, 73, 74, 75, 76, 69, 70, 71 del Código Penal.—Razón de la diferencia de criterio establecida en los artículos 74 y 75 del Código Penal.—Métodos adoptados por el derecho positivo sobre circunstancias atenuantes: tres tipos: Código Español, Francés y Holandés.

15

De la pluralidad de personas en la ejecución de los delitos.—Evolución del delito colectivo.—Diferencia entre la complicidad y la asociación de malhechores.—Caracteres de la participación criminal: quiénes son autores; inciso 1.º del artículo 21: su examen, inciso 2.º.—Figuras jurídicas que comprende.—V. artículo 66 del Código Francés.—La orden ó el mandato revocados,—superados por el mandatario,—no cumplidos y cumplidos parcialmente.—V. el artículo 175 del Código Penal.—El consejo: regla sobre su incriminación. V. el artículo 134 del Código Penal, incisos 3.º, 4.º y 5.º, su examen y fundamentos.—Principio general á que pueden reducirse las reglas precedentes.

¿Quiénes son cómplices?—Véase artículo 22 del Código Penal.—La

complicidad por reticencia, connivencia, ignorancia, negligencia: su examen.—¿Basta el conocimiento del hecho ó es necesaria la intención criminal, para penar los actos de complicidad?—Delitos que no admiten complicidad.—Véase artículos 324 y 377 del Código Penal; las faltas, artículo 400 del Código Penal.—La complicidad de complicidad: examen.—Sistemas de penalidad: *a)* doctrina de la asimilación relativa (Escuela Clásica); *b)* de la asimilación absoluta (Von Buri, Escuela positiva); *c)* de la individualización de la responsabilidad y de la pena (Von Litz): *d)* la agravación de la participación (Sigheli).—Exposición y juicio.—Doctrina que inspira nuestro Código. Véase artículo 62 del Código Penal.

El delito de dos.—La muchedumbre criminal.—Principios generales que deben regirlos.

Encubrimiento.—¿Es científico conceptuar este delito como un acto de complicidad? Doctrina del Código Francés, artículo 61; Italiano, artículo 225, y del nuestro, artículo 63.—Forma del encubrimiento: *a)* de personas, inciso 1.º del artículo 23;—actos que constituyen el acogimiento y la protección.—Quiénes son malhechores: doctrina del Código Francés.—¿El encubrimiento habitual no es un acto de complicidad?

Encubrimiento de cosas: a) Efectos del delito.—El uso ó el título de adquisición de las cosas, ¿anula las consecuencias penales del delito?—Opinión de Carrara acerca de esta figura delictuosa; *b)* inciso 4.º del artículo 63; su examen.

16

Consecuencias civiles de la infracción.—Principio de la responsabilidad civil, artículo 25.—Las causas eximentes de responsabilidad criminal ¿lo son también de irresponsabilidad civil? Análisis de los incisos 1 al 15 inclusive del artículo 17. ¿Cómo se armonizan los artículos 25 y 28 del Código Penal y 1294 del Código Civil?

Personas obligadas civilmente por el delito.—Examen del artículo 26. —La responsabilidad de los terceros: condiciones á que se halla sujeta.—Véase los artículos 1293, 1295 y siguientes del Código Civil, 2251 y siguientes del Código Civil.

Personas que tienen derecho á la reparación.—¿Los herederos pueden hacer efectiva la responsabilidad civil, no exigida por la víctima del delito? Situación jurídica de los terceros: condiciones mediante las cuales les es lícito ejercitar aquella acción.

Cosas que comprende la reparación—Su indicación.—Véase el artículo 1296 del Código Civil y 35, 51, 54 y 97 del Código Penal.—Doctrina de los Códigos Belga y Francés sobre el destino de la indemnización.—El daño moral es susceptible de indemnización.

Garantía de la reparación.—La indemnización acordada de oficio; (Artículo 6.º «Proyecto de Código Procesal», doctor Vásquez Acevedo).—La hipoteca legal; la servidumbre penal.—La caja de multas. —La contrainte par corps, artículo 51 del Código Penal Francés.— (La sanción automática) (Spencer).—Conclusiones de los Congresos penitenciarios de París (1885) y Bruselas (1900).

17

De las penas.—Definición.—*Fin de la pena:* Eliminación y reparación (Garófalo).—Intimidación (Frank, Carnevale).—Enmienda (Roeder Lucas).—Eliminación, enmienda, intimidación (Garraud).— *Medida de la pena.—a)* Criterios fundados en la naturaleza del delito: el Talión (Kant).—Daño inmediato y mediato (Carrara).—Mal de primero y segundo orden (Bentham).—Mal moral, mal material, mal social (Rossi).—*b)* Criterios fundados en las condiciones del delincuente: *Spinta criminosa* (Romagnosi).—Temibilitá (Garófalo).—Criterio mixto: antisocialidad del acto y del agente (Ferri).—*Condiciones de la pena:* Determínese las que debe reunir científicamente.—Discusión sobre la eficacia de la pena: opinión de Ferri y de la escuela anarquista.—*División de la pena: a)* del punto de vista de la competencia judicial; *b)* de su naturaleza.

Penas corporales.—Muerte; problema filosófico: ¿es legítima esta pena?—Discusión.—Problema político: ¿es necesaria esta pena?—Discusión. Países en que ha sido abolida y países en que subsiste.—Delitos á que debe constreñirse su uso: revista histórica.—Medios de ejecución, antiguos y modernos.—El veneno, la electrocución.—La pena de muerte debe ser pública ó privada: derecho positivo.

Otras penas corporales.—Azotes, *Tread-Mills,* sacudidas eléctricas, su empleo como medida disciplinaria.—Nuestro derecho, artículos 84, 88, 89 y 90 del Código Penal.

Privativas de libertad.—Prisión: sus antecedentes históricos.—Debe ser perpetua ó temporaria: su relación con el problema de la pena capital.—Debe ser fija ó condicional.—Las sentencias indeterminadas.— Sus diversas formas: *a)* Prisión en común; *b)* Prisión común, con división en categorías (Panóptico de Bentham): *c)* Aislamiento absoluto: sistema de Filadelfia; *d)* Aislamiento y comunidad bajo la regla del silencio. Sistema de Auburn; *e)* Sistema progresivo ó irlandés; *f)* Aislamiento mitigado por la acción del patronato.—Juicio sobre cada uno de estos sistemas.—La liberación condicional: antecedentes: sus resultados y organización; examínese si entre nosotros es una institución constitucional.—Véase artículo 17, inciso 14 de la Constitución.

El trabajo en las prisiones.—Razones de disciplina, de educación y economía con que se le defiende. Argumentos de orden económico y

social, con que se le combate.—Solución práctica de este problema.—Forma de la organización del trabajo en la prisión.—Derecho positivo; artículos 138 de la Constitución y 94 á 99 inclusive del Código Penal.—Breve noticia del Reformatorio de Elmira.

La transportación.—Ventajas é inconvenientes de este régimen penal.—Sus resultados en Inglaterra, Rusia, Francia, Chile.—El abandono penal (Garófalo)—Juicio.

Examen del sistema único y del múltiple de penas privativas de libertad: opinión de Tonnisen.—Código Holandés.

Destierro.—Argumentos con que se combate su empleo.—Delitos á que puede aplicarse.—Legislación, artículo 40 del Código Penal.

Penas privativas de bienes.—Multas: Ventajas é inconvenientes.—Criterios ideados para establecer la proporcionalidad de esta pena: juicio.—Principios de la multa racional.—Consecuencia de la multa encarada como pena.—¿El delincuente que posee bienes puede optar por la multa ó la prisión?—Se puede admitir el pago parcial de la multa.—Legislación, artículos 55, 56 y 72 del Código Penal.

Confiscación.—Sus formas.—Consideraciones generales acerca de ella.—Nuestro derecho.—Véase artículos 55 y 144 del Código Penal.

Pena privativa de derechos.—La inhabilitación absoluta y especial: duración, derechos que comprende y carácter general.—La degradación (artículo 21 del Código Francés).—Juicio.—Véase artículos 32 y 41 á 46 inclusives del Código Penal.

La interdicción legal.—Artículo 52. Su carácter y alcance en nuestro país.—Juicio comparativo con la institución análoga francesa. Véase artículos 29 y 31 del Código Penal y ley de 31 de Mayo de 1854.—La sentencia indeterminada.

18

De la pluralidad de infracciones—*Delito habitual.*—Su concepto.—Número de infracciones que constituye ese delito. Véase la ley de vagancia y el artículo 23 inciso 1.º del Código Penal.

Delito continuado.—Caracteres y penalidad de este delito.—V. el artículo 80.

Concurso formal de delitos.—Criterio para distinguir esta figura criminosa de otras.—Discusión de la pena de este delito.—Nuestro Derecho.—V. el artículo 79 del Código Penal.

Concurso real; reiteración.—Su concepto.—Diferencia con el delito habitual y la reincidencia.—Sistemas de penalidad: *a)* no acumulación, *b)* acumulación real, *c)* acumulacion jurídica, *d)* acumulación intensiva.—Juicio.—Estado de la legislación.—Nuestro derecho.—Véase artículos 78 y 81.

19

De las circunstancias que previenen ó hacen cesar los efectos de la pena.—*Muerte del inculpado ó condenado.*—Caracteres de exeepción.—El proceso al cadáver y á la memoria del muerto.

Prescripción.—Sus formas.—Doctrinas sobre prescripción: *a*) negativas: Bentham, Beccaria; *b*) restrictivas: escuela positiva: Carrara, Raul de la Grasserie; *c*) afirmativas: fundamentos: 1.º La expiación por el remordimiento, Louvet. 2.º Presunción de enmienda. 3.º Dificultad de la prueba (Groizard). 4.º Anulación de la identidad (Tarde). 5.º Presunción de olvido (Garraud). Discusión.—Estado del Derecho positivo.—Criterio seguido por nuestro Código.—Diferencia entre la prescripción civil y la penal.

Condiciones de la prescripción de la acción.—*a*) El plazo: principio y fin.—Véase artículos 102 del Código Penal y 1177 del Código Civil.—El plazo en los delitos continuos y en los habituales.—Duración.—Revista legislativa.—Nuestro derecho, artículo 100.—El plazo se determina de un modo abstracto ó concreto.—*b*) Interrupción: actos que la constituyen: dos sistemas.—Véase artículo 637 del Código Francés, Código Alemán, y 102 de nuestro Código: sus consecuencias.—*c*) Suspensión; en qué consiste; sus formas.—¿Debe admitirse la suspensión en materia penal?—Criterio de nuestro Código.—La prescripción civil debe seguir las reglas de la pena.—Véase artículos 642 y siguientes del Código de Instrucción Criminal Francés y 109 de nuestro Código Penal.

Condiciones de la prescripción de la pena.—El plazo: consideración sobre su comienzo y duración.—Véase los artículos 106 y 107 del Código Penal.

Actos que constituyen la interrupción: su examen.—La prescripción es una ley de forma ó de fondo.—Véase Código de Procedimiento, artículo 409, y el Código Penal.

La amnistía—Carácter y extensión.—¿La amnistía anula las consecuencias civiles del delito? ¿En quién reside la facultad de amnistiar?

La gracia.—Su carácter y extensión; sus diversas formas.—Quién tiene la facultad de hacer gracia? Véase los artículos 17, inciso 14, y 84 de la Constitución, y ley 26 de Octubre de 1883.—¿Los jueces pueden hacer gracia en nuestro país?—Opinión del doctor Laudelino Vázquez.—Consideraciones doctrinarias sobre la utilidad y la justicia de la gracia.—Diferencia con la amnistía.

Nota: Tanto el espíritu de la doctrina como el sentido de las disposiciones legislativas, debe ser aclarado por la solución del mayor

número posible de ejercicios prácticos tomados de la jurisprudencia nacional y extranjera. Forman parte de esta enseñanza las visitas á las cárceles, oficinas antropométricas y otros establecimientos análogos.

SEGUNDO CURSO

De los delitos en particular

1

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO. —Diversa gravedad de estos delitos según se les mire del punto de vista objetivo ó subjetivo.

Resultados del primer sistema: exageración de la penalidad antigua.—Consecuencias del segundo: negación del delito.—Garófalo.—¿Cuál debe ser la sana doctrina?—¿Son políticos estos delitos en nuestra legislación?—Importancia teórica y práctica de este problema. —Véase artículo 11 Código Penal.—Carácter especial de los delitos de este título respecto á su momento punitivo, artículos 14 y 116 de Código Penal.

Artículo 110, inciso 1.º—¿Qué se entiende por actos directos?—Inciso 2.º—¿Es necesario un acto hostil para incurrir en delito ó basta el simple alistamiento? ¿Quid del que no se propone el fin especial de este delito?—Inciso 3.º ¿Qué se entiende por inducir?—Excepción que sienta este inciso á la doctrina del inciso 2.º del artículo 27: su fundamento.—Quid de los que solicitan el apoyo de un gobierno extranjero en favor de un partido político. Inciso 4.º ¿Qué actos comprende la palabra facilitare?

Artículo 111, inciso 1.º—Diferencia entre el delito de este inciso y el del artículo 181 del Código.

¿El dolo es esencial en los delitos previstos por este artículo, ó basta la culpa?

Artículo 112.—Alcance jurídico de la palabra atentare.—¿La denominación de ciudadanos en todos estos artículos comprende á los que han perdido esa calidad, según el artículo 12 de la Constitución?

¿*Circunstancias atenuantes de este delito.*—Calidad de extranjero, artículo 114.—La residencia en el país del extranjero es condición *sine qua nom* de este delito?: *a*) doctrina negativa; artículo 5.º del Código Penal; *b*) doctrina afirmativa, basada en la ausencia de deberes del extranjero; *c*) doctrina conciliativa, que distingue entre los actos particulares y los colectivos ó nacionales.—¿Quid del extranjero por naturalización?

Artículo 115.-- Ataques contra una nación aliada.

Circunstancia agravante.—Calidad de empleados, artículo 113.—La pena de muerte en materia política: examen filosófico.

2

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.—*De la rebelión.*—De la muerte del Presidente de la República.—Proposición, conspiración, y conspiración seguida de actos preparatorios, artículo 117.—Definición de aquellos actos, artículo 14 del Código Penal.—Condiciones que eximen de pena la proposición y la conspiración, artículo 15 del Código Penal.—¿Por qué se castiga la proposición tratándose de un atentado contra la vida del Presidente de la República y no se pena tratándose de la rebelión propiamente dicha?—Véase artículo 120 del Código Penal.—¿Debe castigarse la proposición y la conspiración en los delitos políticos?—Opinión de Rossi: su examen.

Del atentado, artículo 117. ¿Qué actos se comprenden bajo esta denominación?—Quid si el atentado se cometiera con fines no políticos, artículos 317 y 19, inciso 17 del Código Penal.—¿Quid de la proposición, la conspiración y los actos preparatorios en este caso?—Asimilación del atentado contra la vida y contra la libertad personal.—Juicio.

Se considera político este delito á los efectos de la extradición, artículo 11.—Tratado de 1856 de Francia con Bélgica.—Doctrina del Instituto Internacional: sesión de Ginebra 1892.

De la rebelión, artículo 118.—Condiciones esenciales de este delito.—¿Admite tentativa?—Artículo 119.—¿Quid cuando el atentado se dirige solamente contra una de las Cámaras ó contra uno de los Tribunales?—¿Quid cuando tiene por objeto un legislador ó un camarista?—Ver artículos 146 y 19, inciso 11.—De la conspiración seguida ó no de acto preparatorio, artículo 120.—Crítica que sugiere su penalidad.

Circuntancias agravantes de este delito: Artículo 127, incisos 1.° y 2.°; excepción de los principios generales del artículo 21, incisos 1.° y 2.°: su justificación.—Artículo 127, inciso 4.°.—Incongruencia con el artículo 67, párrafo 2.°.—Artículo 132.—Penalidad accesoria de los empleados públicos.

Circunstancia eximente de pena—Artículo 131.—Excepción al principio general sobre la indiferencia en actos posteriores al momento consumativo del delito.—Contradicción que implica la redacción de este artículo; compáresele con el artículo 120 del mismo Código.—De los delitos comunes ejecutados durante una rebelión, artículo 130.—¿Qué pena corresponde aplicar?—Ver artículo 78, Código Argentino.—Criterio que debe aplicarse en materia de extradición.—Doctrina del Instituto Internacional, sesiones de Ginebra de 1892.

Parte filosófica: ¿La rebelión es delito?—Opiniones: *a*) es un delito grave; *b*) no es delito; *c*) es un delito leve. *d*) Distinción según sea ó no legítima la rebelión.

Sedición.—Diferencia con la rebelión.—Ver artículos 121, 128, 120 del Código Penal.

Circunstancias agravantes de este delito, artículos 127, 128, 182.—Excusa absolutoria, artículo 131.

Motín y asonada.—Caracteres que distinguen á estos delitos.

De la instigación para delinquir.—Instigación directa, artículo 134. —¿Este artículo no importa una excepción á la regla del inciso 2.º del artículo 21?—Deficiencia en la redacción de este artículo. ¿Cuáles son los medios de instigación comprendidos en la palabra públicamente?—¿Este artículo deroga los incisos 2.º y 4.º del artículo 406 de Código de Procedimiento?—Instigación indirecta, artículo 135.—¿Deroga este artículo el inciso 3.º del artículo 406?; importancia en cuanto á la penalidad.—Este delito y el anterior, ¿son susceptibles de tentativa?

Asociaciones ilícitas.—Desaparición de las sociedades criminales y aumento del espíritu de asociación criminal.—La vieja y la nueva sociedad criminal: caracteres.—La Camorra; La Maffia; La Tierce; los pick pokets.

Artículo 136.—Caracteres de este delito.—¿El artículo comprende todas las clases de asociaciones ó sólo aquellas que tienen por objeto vías de hecho?—Sentido legal de la palabra atentar. V. los artículos 112 y 117 incisos 2.º y 1.º respectivamente.—Examen de la ley francesa del 14 de Marzo de 1872.—¿Puede conceptuarse el anarquismo como una asociación á los efectos de esta ley?—Examen de la ley francesa de 18 de Diciembre de 1893.—Dos personas pueden constituir una asociación.—¿Es susceptible de tentativa?—Algunas opiniones de autores.—Exposición de los artículos 137 y 138 del Código Penal, justificación de este último.

3

De los delitos contra el derecho de gentes.—Artículo 139. —Diferencia entre este artículo y el 110 inciso 3.º del mismo Código. —¿Los actos de un particular pueden dar lugar á una declaración de guerra?—¿Para que exista el delito es preciso que las represalias hayan sido autorizadas por el gobierno extranjero?—Opinión de Chauveau—Helie.—Crítica.

Artículo 140.—Sus fundamentos.—Artículo 241.—Compárese el inciso 3.º de este artículo con el 152 y siguientes y 162 del mismo Código.—¿Qué debe entenderse por inmunidad personal?—¿La muerte

de un jefe de estado extranjero ó un ministro diplomático debe regirse por leyes especiales?—Código Español, artículo 153.

Piratería.—Artículo 142.—Caracteres de este delito.—El apresamiento hecho por un buque de guerra extranjero en tiempo de paz, ¿es piratería? Ver el artículo 139.—Quid de la sublevación contra el capitán ó patrón, para apoderarse del buque, con fines políticos.

Artículo 144.—Ver el artículo 51 del mismo Código.—Artículo 145. —Alcance de la palabra traficar.—Jurídicamente, ¿los que trafican son encubridores ó cómplices?—Ver los artículos 22 y 23, inciso 3.°.

4

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.—*De los delitos contra la libertad política.*—Garantías contra la violencia.—Artículo 146. Caracteres de este delito: *a*) Impedir el ejercicio de un derecho político — ¿Qué debe entenderse por tal derecho?—Ver artículo 46 del Código Penal: *b*) Violencia ó amenaza.—¿Quid cuando concurre el alzamiento público?—Ver artículo 121, inciso 3.°, Código Penal.—Quid cuando el alzamiento se dirige contra el Presidente de la República, las Cámaras ó los Tribunales de justicia.—Ver artículo 119 Código Penal.—Examen de los artículos 63, 64, 65, 66, 70 y 73 de la ley electoral de 22 de Octubre de 1898.

Garantías contra el fraude: Ver artículos 71 y 75 de la ley precitada.

Garantías contra la corrupción: Ver artículo 67. Puede este delito considerarse como político á los efectos de la extradición.

De los delitos contra la libertad de cultos.—Artículo 147. Sus fundamentos.—Caracteres de este delito: *a*) Hechos, violencias ó amenaza.—Quid de la orden. *b*) Impedir ó perturbar.—¿Qué actos constituyen perturbación?—¿Es justo equiparar la perturbación al impedimento?—Quid del caso en que se obliga á una persona á practicar un acto de un culto que no es el suyo.—V. artículo 159 del Código Penal. *c*) Celebración de ceremonia religiosa.—¿Qué cultos son los admitidos en la República?—V. artículos 4, 130 y 134 de la Constitución.—¿Cuándo hay ceremonia religiosa?—¿Es necesario que ésta se esté celebrando en el templo?

Artículo 148. Determínese el sentido preciso de este artículo y establézcase la diferencia con el anterior. Quid del que desde cátedra propia escarnece á los fieles de otro culto.

Artículo 149. Inciso 1.º: sus fundamentos.—¿Qué debe entenderse por objetos de culto?—Inciso 2.º: su condición característica.

Artículo 150. De la exhumación de cadáveres.—Sus fundamentos. —Discusión acerca de la naturaleza de este delito: ¿es un delito con-

tra la salud pública? (Carrara); ¿es un delito contra la libertad de cultos? (Código Italiano); ¿es un delito contra el honor?—Sentido jurídico de la palabra exhumación.—Quid de los ultrajes hechos á un cadáver sin inhumar; deficiencia de la ley.

Artículo 361. ¿El ánimo de afrentar es esencial á este delito?—Concepto antiguo y moderno de los delitos que comprende este capítulo.

De los delitos contra la libertad individual.—Artículo 152. Garantías constitucionales. V. los artículos 130 y 131 de la Constitución.—Sentido particular de las palabras arresto, detención y secuestro.—Restricciones legales de la libertad individual: *a*) El derecho de corrección.—¿El marido goza de este derecho respecto de la mujer? *b*) El delito infraganti, artículos 380 y 150 del Código de Instrucción Criminal. *c*) Los locos, artículo 400, Código Civil. *d*) Vagos y mendigos, Reglamento policial de 1883 y edicto de 1860. *e*) Prerrogativas constitucionales, artículos 81 y 143, 113 y 114 de la Constitución.—¿El dolo es condición esencial de este delito?—Su evolución histórica. Circunstancias agravantes: incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 152.—El propósito de lucro, inciso 4.º, diferencia con el artículo 380 del mismo Código.

Artículo 153. De la calidad de funcionario público en la víctima.—Establézcanse las diferencias de este inciso con los artículos 121, inciso 3.º, y 146 del mismo Código.—*De la calidad de funcionario público en el delincuente.*—Es acertado el método de los códigos que reglamentan separadamente este delito cuando es cometido por un funcionario: Código Argentino, Francés, etc.—Sus formas principales: *a*) Funcionario incompetente.—¿Quiénes son competentes? Ver artículos 113 y 83 de la Constitución y 12 y 380 del Código de Instrucción Criminal. *b*) Funcionario competente, en condiciones ilegales.—¿Qué circunstancias forman la legalidad? Ver los artículos 114, 83, 139 de la Constitución, 60 y 392 del Código de Instrucción Criminal. —*Delitos especiales cometidos por funcionarios.*—Artículo 155. De la orden ó ejecución de pesquisa.—¿En qué consiste la pesquisa?

Artículos 156 y 158. De los funcionarios encargados de la custodia de una cárcel ó de un preso.

Artículo 157. De los funcionarios omisos.—Excepción al principio general sobre complicidad negativa.—¿Cuáles son los funcionarios á que se refiere la ley? Ver los artículos 145 y 149 del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 159. De la violencia conminatoria. Caracteres esenciales de este delito: su enumeración y análisis. Ver artículos 378 á 380 del Código Penal.

Artículo 160. De la violencia simple.—Caracteres.—¿Qué diferencia tiene con el anterior delito?—¿La violencia de este artículo no puede ser en algún caso conminatoria?

De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio.—Concepto antiguo y moderno de este delito.—Caracteres de él: *a*) Introducción en morada ajena.—¿El concepto de domicilio á los efectos de este artículo es idéntico al domicilio civil? V. artículos 24 y siguientes del Código Civil.—Consideraciones acerca de los límites fijos del domicilio.—Quid de la revisación de muebles contenidos en una morada. —¿Este delito es posible en un domicilio sin habitantes?—¿El artículo extiende su protección al domicilio ocupado por establecimientos públicos? V. artículo 506 del Código Español. *b*) Contra la voluntad del morador ó de un modo insidioso ó clandestino.—¿La falta de permiso equivale á la prohibición?—Forma de la prohibición.—¿Quid del permiso dado por una hija contra la voluntad de su padre? *c*) ¿Quid del que desoye la intimación de salir de una morada? V. los artículos 123, 157 del Código Penal, Alemán é Italiano. *d*) Sin motivo legítimo. —Causas que pueden legitimar esta acción. V. artículo 505 del Código Español.

Circunstancia agravante de este delito.—Entrada de noche. V. inciso último del artículo 17 del Código Penal.—Entrada violenta. V. el artículo 159 del Código Penal; ¿cómo se concilian?

De la violación de morada cometida por un funcionario. V. artículo 135 de la Constitución, artículo 284 y siguientes del Código de Instrucción Criminal, 779 del Código Rural y 37 y siguientes del Reglamento de Policía del año 1883.

De los delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia.—Artículo 164. Casos en que se comete este delito.—¿La lectura de la carta ó pliego cerrado es condición esencial de él?—Importancia de esta cuestión del punto de vista de la entidad del delito.—¿Se castiga la culpa de este delito?—¿A quién se considera propietario de una carta dada al correo? ¿al remitente ó al destinatario?—Doctrinas francesa é italiana: nuestra legislación. V. Decreto-ley de Correos de 1877 é informe fiscal de 29 de Octubre de 1880.—Importancia que tiene esta cuestión.—¿Cuál de estos sujetos es parte en el juicio que corresponde al delito?—Limitaciones al principio de la inviolabilidad de la *correspondencia*, artículo 165 del Código Penal. V. el artículo 140 de la Constitución y los artículos 94 y siguientes del título XI de la ley orgánica de Correos.—Los jueces, en caso de delito, ¿pueden interceptar la correspondencia? —Solución doctrinaria y sus reglas.—Legislación nacional: Ver artículo 92, título XI, de la ley citada y 292 del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 167. El delito de que trata este artículo, es un caso de concurso formal ó real de delito. V. los artículos 78 y 79 del Código Penal.

5

De los delitos contra la administración y la autoridad pública.—*Del peculado.*—Artículo 168. Condiciones de la incriminación —*a*) Funcionario público.—¿Los escribanos actuarios son funcionarios?—*b*) Hurto, sustracción, disposición para sí ó para otro.—¿Quid de la inversión ilegal en favor de otro servicio público?—La intención de apropiarse lo sustraído es condición esencial del peculado: examen de doctrinas.—*c*) Custodia, administración ó recaudación personal.—Quid de la sustracción hecha por un empleado del depositario.—Diferencia entre el peculado y el fraude. V. artículos 177 y 178 del Código Penal.—Criterios penales del peculado.—*a*) Importancia del daño; examen y crítica: *b*) arbitrio judicial entre un máximum y mínimum legal.

De la concusión.—De la concusión; sus diversas formas.—Caracteres de la incriminación: *a*) Funcionario público.—¿Quid del escribano actuario que exige, pide ó recibe un provecho indebido?—Distingo de la jurisprudencia francesa. V. el artículo 179.—Forma tripartita de la concusión.—Sentido de la palabra compeler: ¿la violencia y amenaza se comprende bajo esa denominación?—Compárense los artículos 171 y 379 del Código Penal —*b*) Percepción ilegal: forma de la percepción. V. los artículos 171 y 172.—¿La concusión implica necesariamente que el sujeto pasivo de ella sea un particular? V. el artículo 172 del Código Penal.—¿Quid cuando la concusión beneficia al Estado?—Diversa solución de las legislaciones: Código Francés, Alemán é Italiano.—Compárense los artículos 171 y 180 del Código Penal.—Cuándo debe considerarse consumado el delito de concusión.—Diferencia entre la concusión, el cohecho y la exacción. V. los artículos 173 y 179 del Código Penal.

1.ª Criterio fundado en la importancia del daño; crítica. 2.ª Criterio y del arbitrio judicial entre un máximum y un mínimum legal.

Del cohecho y soborno.—Artículos 173 y 174.—Del cohecho y sus diversas formas.—Condiciones de la incriminación: *a*) Funcionario público.—¿El nombramiento irregular del funcionario modifica el carácter jurídico del acto? ¿Quid de la retribución aceptada por un funcionario después de ejecutada la acción?—*b*) Ejecutar, retardar ú omitir un acto de su empleo con y sin violación de los deberes de su cargo.—Diferencia entre los actos del funcionario y los actos de la función.—El tráfico de la influencia puede considerarse como cohecho según nuestra legislación. V. la ley francesa de 4 de Julio de 1889 y el artículo 204 del Código de Instrucción.—Quid de la retribución aceptada por un funcionario como precio de un acto que no figura entre sus fa-

cultades. V. artículo 382 del Código Penal.—*c*) Aceptación de una recompensa material.—¿Quid de la resolución tomada por un funcionario por motivos pasionales? V. el artículo 183 del Código de Instrucción, 180 y 207 de nuestro Código. ¿Es racional la previsión especial de este delito?—¿La dádiva ofrecida á un funcionario en consideración ú su oficio es cohecho?—Examínese la utilidad del artículo 401 del Código Español.—¿Cuál es el momento consumativo de este delito: *a*) opinión según la cual el delito se consuma por la realización del objeto; *b*) opinión según la cual aquél se consuma por la aceptación de la dádiva ó su promesa.—Dualidad de criterio adoptada por nuestra legislación: crítica V. los artículos 173 y 174.

Del soborno.—Artículo 175.—¿La disposición de este artículo es concordante con los principios de legislación y de doctrina relativos al delito de varios? V. artículo 21, inciso 2.º.—Fundamentos de la disposición.—Artículo 176.—El comiso en el Código Francés y Argentino.

Del fraude y la exacción.— *Del fraude*; Su doble forma. V. artículos 177 y 178 del Código Penal.—Diferencia con el peculado, artículo 168.—La circunstancia de interesarse un funcionario en acto ó contrato relativo á su cargo ¿constituye por sí solo delito, ó se requiere la intención fraudulenta? Opiniones.—¿Es acertada la ubicación de este delito en nuestro Código?—¿Puede haber complicidad en él? Doctrinas.—¿La participación del escribano en los actos que autoriza constituye este delito? Discusión.

De la exacción: artículo 179.—La exacción es un delito distinto de la concusión, artículos 171 y 172. *a*) Opinión según la cual no hay diferencia, siendo la exacción un caso de superfetación legal; *b*) Opinión según la cual se presentan en ella actos diversos; fundamentos de una y otra doctrina.—¿Cuál es el alcance jurídico de la palabra exigir, empleada en este artículo? ¿Incurre en el delito de exacción el que destina el beneficio al Estado? V. artículo 180.—¿Cuándo debe considerarse que existe hábito formado?

Del abuso de autoridad y de la violación de los deberes inherentes al cargo.—Del abuso de autoridad, artículo 180.—Caracteres del delito. —Sus fundamentos.

De la revelación de hechos y documentos, artículo 181.—Condiciones de la incriminación.—¿Quid de la revelación de secretos de Estado? Véase artículo 111, inciso 1.º del Código Penal —¿Qué delito comete el Juez que revelare secretos del juicio? Véase el artículo 207 inciso 3.º del Código Penal.—Caracteres de revelación hecha por motivos venales. Véase artículo 174 del Código Penal.—¿El dolo es condición necesaria de este delito, ó basta la simple voluntad de la revelación? De la revelación de secretos hecha por particulares: los abogados y procuradores. Véase artículo 210 del Código Penal; los médicos, escribanos, los confesores, etc. Véase artículo 265 Código

Argentino y 378 del Código Francés y el 227 inciso 2.º del Código de Instrucción Criminal y 405 inciso 3.º del Código Penal.—Del acto de omitir ó rehusar el cumplimiento de un acto previamente requerido, artículo 182 Código Penal. Diversas formas de omisión: distíngase las que constituyen delito de las que son simples faltas disciplinarias; importancia constitucional de esta cuestión. Ver el artículo 81 de la Constitución.—Conflicto de la ley procesal y el artículo del Código Penal en cuestión. —¿Qué pena se aplica al juez omiso en el cumplimiento de una orden superior, la de este artículo ó la establecida en el Código de Procedimiento? Ver los artículos 1323, inciso 7.º, y 1348, incisos 1.º y 2.º del Código de Procedimiento.

De la usurpación de funciones públicas y títulos.—Artículo 183. Concepto de la función pública.—¿La emisión del voto electoral es una función pública?—Este delito es simple ó colectivo: se pena en él la simple atribución ó el ejercicio. V. artículo 310 Código Español y 185 del Código de I. Criminal.—Importancia de esta cuestión.—¿Comete usurpación de funciones el que las ejerce en virtud de un nombramiento ilegal; y el que nombrado legalmente invade las facultades de otro funcionario?—¿La comunicación del cese ó la suspensión es condición esencial de este delito?—Ver el artículo 384 del Código Español.—¿Quid de los actos ejecutados, mediando una destitución ó suspensión ilegales?

Del arrogamiento de títulos, artículo 184.—Este delito es simple ó colectivo: se pena el arrogamiento ó el ejercicio de la profesión. Ver artículo 591 inciso 1.º del Código Español y 188 del Código Italiano. —¿Qué interés tiene este problema?—¿Qué pena se impone al sujeto que expende medicamentos sin ser boticario?—Ver los artículos 184 y 412 inciso 3.º del Código Penal.

De los que se hacen justicia por su mano.—Debe incriminarse el acto de hacerse justicia por su mano: discusión filosófica.—Carácter de este delito en las legislaciones belga é italiana.—Artículo 185; sus caracteres fundamentales: *a*) Derecho real ó presunto.—¿Cambia el carácter del delito cuando el derecho que se invoca es representativo? —¿Quid de sustracción de otra cosa que la debida con objeto de pago?—La sustracción de cosa de mayor valor de la debida; su examen. *b*) Intención de sustituir la fuerza propia á la autoridad de la justicia. *c*) Obligación de recurrir á la autoridad pública.—Examen comparativo del criterio legal italiano (artículo 235) y del nuestro para determinar la existencia de este delito.—Concepto del momento consumativo. Opiniones.—Crítica á que se presta la penalidad de este artículo.

De la violación de sellos y de la sustracción de cosas depositadas por autoridades públicas. —De la violación de sellos, artículo 187.—Condiciones de su incriminación: *a*) Violación de sellos.—

En qué consiste ésta; doctrinas francesa é italiana. -¿Quid de la apertura de papeles cerrados depositados por autoridad de la justicia?—Ver el artículo 377 del Código Español y 118 de nuestro Código Penal. *b)* Disposición de la ley de orden de la autoridad.—¿La remoción de sellos puestos por un agente del Poder Ejecutivo en los bienes de una sucesión constituye delito?—¿El dolo es condición esencial de este delito?—Concepto de Carrara acerca de la violación de sellos: su discusión.

Artículo 188; sus caracteres fundamentales: *a)* Sustracción de cuerpo de delito ó documentos.—¿Qué se entiende por cuerpo de delito?—Ver el inciso 4.° del artículo 23, Código Penal.—¿Quid de este delito cometido con fines de robo ó encubrimiento?—Ver artículo 79 del Código Penal.—*b)* Depósito en una oficina pública —¿Cómo debe juzgarse la sustracción de un documento dado en guarda por un particular á un escribano público?—*c)* Calidad de simple particular en el delincuente.—Examen de este delito cometido por un funcionario público.—Ver el artículo 169.—Examen cuando la sustracción cometida por éste fuese de cuerpo de delito, consistente en dinero.

Artículo 189; sus caracteres: *a)* Desaparición de la cosa ó su aprovechamiento directo ó indirecto.—Quid del que se rehusa á hacer entrega de la cosa depositada.—Ver el artículo 203 del Código Italiano.—¿La irregularidad del depósito cambia el carácter de este delito? *b)* Calidad de depositario en el delincuente; discusión.—Determínese si la calidad de depositario es también necesaria, cuando el contraventor es el mismo propietario, inciso 1 º del artículo 189.—Opinión de comentaristas italianos. Doctrina según la cual el aprovechamiento de cosa propia hecho por un depositario es una contravención al artículo 185 del Código Penal; su exposición y examen.

Del atentado y desacato contra la autoridad.—Del atentado.—Artículo 190. Concepto de la palabra autoridad; diferencia entre autoridad y agentes de ella.—¿Comete el delito de atentado el que ataca á un particular que le da la voz de preso, por haber sido sorprendido en infraganti delito?—¿La resistencia pasiva constituye atentado? V. inciso 4.º, artículo 192, Código Penal.—Cuándo debe entenderse que un funcionario ejercita sus funciones: doctrinas.—Existe el derecho de resistir un acto arbitrario de la autoridad; doctrina, legislación y jurisprudencia sobre esta cuestión.—El conocimiento de la calidad de funcionario, ¿es condición esencial de este delito?—Circunstancias que gradúan la penalidad, artículo 191, Código Penal.—Sus fundamentos.—¿El hecho de llevar armas debe equipararse al uso de ellas?—Criterios de otras legislaciones, artículos 187 del Código Italiano y 264 del Código Español.—Opinión basada en la jerarquía del funcionario; su examen.

Del desacato.—Artículo 192, Código Penal.—Semejanza y diferen-

cia con el atentado.—Designación analítica de nuestro Código: sus ventajas é inconvenientes.—¿La palabra injuriar comprende la difamación?—Cómo se concilian el desacato y los artículos 360 y siguientes del Código Penal.—Opinión de comentaristas italianos.

¿Es desacato la injuria hecha á un jurado?—La tentativa de soborno y la falta de denuncia ¿constituyen desacato?—Inciso 2.º ¿Los gritos deben ser dirigidos contra los funcionarios?—Quid del desorden introducido en las sesiones de otra autoridad que la que indica esta ley.—Inciso 3.º ¿No sería justo tener en cuenta el móvil con que se llevan las armas?

Artículo 194. Distinción entre las injurias dirigidas á los jueces, que dan lugar á pena, y las que dan lugar á simple corrección disciplinaria. V. artículo 151 del Código de Procedimiento Civil.

De los funcionarios públicos.—Concepto del funcionario público: *a*) Solución doctrinaria; algunas doctrinas. *b*) Solución legislativa, Código Toscano, artículo 165; Código Austriaco, artículo 68; Código Español, artículo 416; Código Húngaro, artículo 451; Código Italiano, artículo 257.—La definición de nuestro Código, artículo 195, ¿pertenece al concepto amplio ó restringido de la legislación y la doctrina?: discusión.—Un argumento constitucional en favor de la interpretación restrictiva. V. artículo 49 de la Constitución.—Los árbitros y peritos deben considerarse funcionarios públicos. V. el artículo 178 de nuestro Código y el 257 del Código Italiano.—Crítica.—Quid de los jurados. V. artículos 293 y siguientes.

6

DE LOS DELITOS CONTRA LA JUSTICIA.—*Denuncia y acusación falsas.*—Condiciones de la incriminación, artículo 197: *a*) Inculpación de un delito público. Quid del que imputa un hecho de otro género, sea ó no delito. V. artículo 360, Código Penal.—La denuncia de un acto que apareja corrección disciplinaria; discusión.—La denuncia de un delito prescripto, amnistiado ó juzgado; examen de doctrinas.—¿Puede un fiscal incurrir en este delito? *b*) Contra persona determinada.—Es necesario dar el nombre del acusado; distinción del Código Italiano, artículo 212, entre calumnia personal y real. *c*) Inocencia del acusado.—Esta debe ser absoluta ó relativa: discusión doctrinaria. V. los artículos 185, 186, 187 del Código de Instrucción Criminal. *d*) Certidumbre de la inocencia del acusado.—Quid de la denuncia inespontánea ó por excepciones. Doctrinas. *e*) Ante funcionario competente.—Quid de la denuncia presentada ante un juez de lo civil. V. artículo 361 de Código Penal.—¿La imputación hecha por medio de la prensa y dirigida á los funcionarios constituye el delito de

calumnia?—Opinión de Garraud.—V. el artículo 182 del Código de Instrucción Criminal.

Diferencia entre denuncia calumniosa, difamación y falso testimonio.

Del falso testimonio.—Elementos constitutivos: *a*) Alteración de la verdad.—¿La reticencia es una forma del falso testimonio? doctrina y legislación. V. el artículo 364 Código Sardo y 257 Código Italiano.—¿La falsa deposición debe ser sobre circunstancias esenciales de la interrogación? *b*) Dolo. ¿En qué consiste?—¿El estado de necesidad es una circunstancia eximente de penalidad en este delito?—Examen y crítica al artículo 203 del Código Penal.—¿Cómo debe considerarse la culpa en el falso testimonio? *c*) Perjuicio real ó potencial.—Examen de la doctrina según la cual no es necesaria la posibilidad del perjuicio (Luchini). *d*) Legalidad de la declaración.—¿La declaración nula por vicio de forma desnaturaliza el falso testimonio?; discusión. V. los artículos 221 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.

Atenuante del falso testimonio: V. artículo 201, Código Penal; su fundamento; artículo 202: de la retractación, doctrina y criterio legales sobre su influencia en el delito. V. artículo 216 Código de Instrucción y los Códigos Argentino y Español. Artículo 204 del Código Penal; su justificación.

Agravante del falso testimonio: Artículos 202 y 206, su fundamento.—Artículo 205: del soborno.—Compárese entre sí el criterio de nuestro Código y el del Código Italiano, artículo 218, sobre soborno. —Concepto sobre el momento consumativo de este delito.

Del prevaricato.—Prevaricación judicial: sus formas y caracteres de incriminación.—Sentido jurídico del adverbio maliciosamente; justificación de su empleo.—¿Las penas de este artículo son aplicables al juez que prevarica por espíritu de lucro? V. artículo 174 del Código Penal.—¿Qué leyes se aplican al juez que presta auxilio á una de las partes, las del Código de Procedimiento ó las del Código Penal? V. inciso 3.º del artículo 207 y 5.º del 1323 del Código de Procedimiento; 259 y 417 del Código Penal.—Juicio comparativo entre la disposición de nuestro Código relativa á este delito y la del Código Español. V. los artículos 361 y siguientes.—¿Quid del juez que omite ó retarda la administración de justicia? V. los artículos 185 del Código Francés, 272 del Código Español (1850), 159 del Código Brasileño é inciso 3.º de nuestro Código de Procedimiento Civil.—Crítica de que es susceptible la penalidad impuesta á este delito.

Del prevaritato de los abogados y procuradores: Artículo 210; sus formas y elementos constitutivos.

De la evasión y quebrantamiento de condena.—Debe castigarse la evasión simple. Doctrinas. Legislación española, artículos 129 y 130, y legislación italiana, artículo 14.

Evasión calificada.—Criterio punitivo.—¿Quid de la evasión por astucia y de la que obedece á otro móvil que el del quebrantamiento de condena?—¿La residencia en prisión es condición esencial de este delito?

De la evasión facilitada por particulares.—Diferencia entre ella y la auto-evasión.—Artículo 214 del Código Penal.

De la evasión facilitada por los funcionarios guardianes.—¿Cómo debe castigarse al funcionario que emplea la violencia ó la efracción para consumar la evasión?—Omisión de la ley.—Véase inciso 1.º del artículo 229 del Código Italiano.—¿El acto de permitir á un preso salir temporariamente de la cárcel, constituye el delito de evasión? Véase el artículo 231 del Código Italiano.—¿Quid de la evasión por imprudencia ó negligencia?—Véase el inciso 2.º del artículo 229 del Código Italiano y 237 del Código Francés.

Del quebrantamiento de condena.—Examen y fundamentos de los artículos 216, 217 y 218 del Código Penal.

7

Delitos contra la fe pública.—*De la falsificación y alteración de moneda ó documentos de crédito público.*—Naturaleza jurídica de la falsificación: ¿es un delito público ó privado?—Elementos constitutivos de la falsificación, artículo 220, Código Penal: *a*) imitación de la moneda.—¿Quid de la especie fiduciaria?—Véase artículo 225 del Código Penal.—Examen de la doctrina que asimila á la moneda todo título negociable.—¿La torpeza de la falsificación no puede llegar á ser causa eximente de pena?, delito imposible; *b*) dolo: Su determinación; *c*) Moneda de curso legal nacional ó extranjera.—En qué consiste el curso legal; especies desmonetizadas.—Nuestra legislación es consecuente con el principio que asimila la moneda extranjera á la nacional.—Véase artículo 5.º del Código Penal.

Alteración de la moneda, artículo 224 del Código Penal.—Diferencias con la falsificación: sus distintas formas; razón de la penalidad. —Omisión de este artículo: cómo puede subsanarse.—Véase inciso 4.º del artículo 21, Código Penal, y artículo 258 del Código Italiano.

De la circulación, introducción y expendición.—Artículo 220, inciso 2.º, 221 y 222 del Código Penal.—Circunstancias agravantes.—Véase artículo 220, inciso 3.º del Código Penal.

Atenuantes: artículo 220, inciso 3.º del Código Penal.—Criterio de otras legislaciones: el derecho inglés; el Código Francés, artículo 132; su comparación, artículo 223; fundamentos.—Eximentes: artículo 227.

Falsificación de sellos, timbres y marcas.—Formas de la falsificación de sellos; artículos 228, 229 y 237 del Código Penal.—Criterio del Código Argentino, artículo 277, acerca de este delito; forma única:

comparación con el criterio de nuestro Código.—Diferencia entre la falsificación de un sello oficial y el de un particular.—¿El registro es condición esencial de la falsificación de sellos particulares?—Motívese la doctrina de nuestro legislador, omitiendo la falsificación de firmas, adoptada en otros Códigos.—Véase artículos 277 del Código Argentino y 280, 281 y 282 del Código Español.—¿Existe falsificación cuando se modifica la redacción de un documento sin alterar el sello? —Del empleo del sello verdadero: falsificación de persona, artículo 235: sus formas.

Falsificación de timbres, marcas, artículo 230: su comparación con el artículo 266 del Código Italiano.—Falsificación de marcas y contraseñas particulares: *a*) marcas de ganado; *b*) marcas de fábrica y comercio: ¿es necesario su registro para darle forma de delito?—Véase los artículos 35 y siguientes del Código Rural y decreto-ley de Marzo de 1877. Uso de las marcas, artículo 239 del Código Penal.

Falsificación de papel sellado, timbres y estampillas.—Figura de este delito, artículos 231, 232, 233, 234 y 236 del Código Penal.

Falsificación de boleta.—Artículo 218.—¿Quid del que pasa una boleta inutilizada?

Falsificación de documentos.—Acepción de la palabra documentos. —Extremos del delito de falsificación: *a*) alteración de la verdad.—Reglas para conocer la alteración punible (Garraud); *b*) Dolo: Doctrina francesa é italiana; principio general y consecuencias. *c*) Perjuicio real ó posible.—Carácter del perjuicio según la doctrina: privado, colectivo, pecuniario y moral.—Ilustración con ejemplos.—Examen de la falsificación en documento nulo y anulable: doctrinas de Crivelari y Garraud.—Excepción legal á este principio.—Véase artículo 246 del Código Penal.—Opinión de Garraud: *d*) Imitación dolosa de la verdad.—Esta condición es esencial: argumento en pro y en contra.

Falsificación material por funcionario público y por particulares en documento público.—Modos de este delito: análisis de los artículos 240, 242, 243 y 248 del Código Penal.—De la falsificación de documento público defectuoso, del roto ó cancelado en parte substancial, de lo simplemente enunciativo.—Véase los artículos 1548 y siguientes del Código Civil y 350 y siguientes del Código de Procedimientos.

Falsificación ideológica por funcionario público.—Análisis del artículo 241 del Código Penal.—Diferencia entre ambas falsificaciones: 1.º del punto de vista de su naturaleza; 2.º del momento ejecutivo; 3.º del dolo.

Falsificación material privada.—Nueva condición: el uso, sus formas.—Véase los artículos 365 y siguientes del Código de Procedimiento.—La presentación de un documento de esta naturaleza, ¿es tentativa ó delito consumado?—Discusión.—Falsificación de la fecha

en documento privado, de cartas, misivas dirigidas á terceros, de papeles domésticos, de asientos en libros de comercio.—Ver los artículos 1555 y siguientes del Código Civil y 350 y siguientes del Código de Procedimientos.

Falsificación ideológica por particulares, en documento público.—Artículo 244 del Código Penal.—Criterios ideados para distinguir este delito del que previene el inciso 9.º del artículo 404 del Código Penal.

Del uso de documento falsificado.—Artículo 247: su examen.

Falsificación de certificados y partes telegráficos—Examen de los artículos 249 al 254 del Código Penal.

8

De los delitos contra la seguridad pública.—*Del incendio y otros estragos.*—Clasificación del delito de incendio: sistema de los Códigos Francés é Italiano: opinión de Garraud. ¿Las figuras de incendio, penadas por nuestro Código, armonizan todas con el espíritu de la clasificación adoptada?—Concepto de la consumación de este delito: diversas doctrinas.—¿El incendio es susceptible de tentativa?—Revelaciones de la estadística.—Razones de la severidad penal desarrollada contra este delito.

Comentario: Incendios que afectan la seguridad pública. Artículo 225.—Condiciones objetivas y subjetivas de este delito.—Examínese si esa figura delictuosa es un caso de reiteración ó de simple concurso intelectual. Ver artículos 78 y 79 del Código Penal.—Crítica de que es susceptible la pena establecida para ella.

Artículos 256 y 257; examen y fundamentos.

Incendios que afectan el derecho de propiedad: Artículo 258.—Determinación del corpus delicti: Regla general.

Condiciones para que el incendio afecte el derecho de propiedad: negativas: *a*) que no haya muerte ni daño en las personas; *b*) que no sea de edificio, tren del ferrocarril, buque, lugar *habitado, destinado á habitación ó en poblado.*—Puede comprender esas cosas cuando no es ni habitado, ni destinado á habitación, ni en poblado (positivas); *a*) que sea ajena la propiedad; *b*) que siendo el incendio en poblado tenga lugar sobre otras cosas que edificios, trenes de ferrocarril, etc.

De la propagación del incendio: Artículo 259. ¿Qué especie de dolo es el que caracteriza esta figura delictuosa?

De los estragos: Artículo 260.—Caracteres de este delito.—Concepto de este delito.—División de este delito á los efectos de determinar el castigo.—El estrago se divide también en estrago que afecta la seguridad pública y el derecho de propiedad.—La pena de este último se determina por la importancia del daño según el criterio del artículo 258; el otro se determina según las reglas de los artículos 255, 256 y 257.

De los actos preparatorios en los delitos de incendio y estrago: Artículo 261.—Juicio acerca de esta excepción á los principios generales.

De los estragos é incendios culpables: Omisión de nuestro Código, previsión del Código Italiano, artículo 311: su comparación.

Delitos contra la seguridad de los ferrocarriles y telégrafos.—Artículos 263. 264 y 265.—Su examen y fundamentos.—Artículo 266.—Clasificación de nuestro Código: su examen.—Caracteres de este delito.

Delitos contra la salud y alimentación pública. — Envenenamiento ó corrupción de aguas y sustancias alimenticias de uso público: Artículo 263; sus caracteres fundamentales.—Significado de los términos corromper y envenenar.—¿Quid de la alteración nociva de las aguas de uso privado; puede considerarse este hecho como una tentativa de homicidio?—Concepto de la consumación de este delito.

Venta de sustancias nocivas: Artículo 264; sus caracteres.

Venta de sustancias adulteradas ó falsificadas, de carácter nocivo: Artículo 265; sus caracteres.—Sentido de los términos falsificar y adulterar.—Quid de la venta de sustancias sofisticadas, inofensivas. Ver el artículo 382 del Código Penal y 322 del Código Italiano.—Este delito y el precedente se consuman por la exposición ó por la venta. Discusión.

¿La fabricación ó adulteración en sí, son actos preparatorios ó actos de ejecución?—tentativa:—Discusión.—Carácter de estos delitos verificados con el fin de atentar contra la vida de las personas. Ver el artículo 319 inciso 3.º del Código Penal.—Examen de la culpa.—Artículo 270.

De la trasgresión de medidas sanitarias.—Artículo 271.—Extremo de este delito.

¿Qué pena debe aplicarse á los culpables de los delitos precedentes cuando de ellos se derivase la muerte, enfermedad ó contagio de las personas?

Silencio inconsecuente de la ley. Ver los artículos 255 y 263 del Código Penal y 327 del Código Italiano: juicio.

9

Delitos contra la economía pública.—*Quiebra:* Condiciones esenciales de este delito: *a*) Calidad de comerciante del sujeto (v. artículos 1.º y 1546 del Código de Comercio). La mujer casada ó el menor que se dedican al comercio sin hallarse habilitados para ello, ¿son personalmente responsables de una quiebra? ¿Quid de la responsabilidad del gerente de una sociedad anónima?; *b*) Cesación de pagos. ¿La declaración de esta circunstancia es una cuestión preju-

dicial? La declaración de quiebra hecha por los Tribunales de comercio, ¿surte efecto obligatorio en la jurisdicción penal? (v. artículos 1546, 1556, 1564 y 1643 del Código de Comercio; *c*) Culpa ó dolo (v. artículos 1634, 1635 y 1636 del Código de Comercio). ¿La quiebra culpable es susceptible de complicidad? Quiebra de corredores (artículo 1640 del Código de Comercio). ¿La presunción que establece este artículo es absoluta?

Insolvencia culpable—Artículo 275 del Código Penal; su examen y fundamentos.

10

Delitos contra las buenas costumbres y el orden de las familias.—*De la violencia y el ultraje al pudor*.—Doctrinas relativas al momento consumativo de la violación.—¿Es susceptible de tentativa?—Criterio del Código.—Caracteres de este delito: *a*) cópula sexual.—Importancia que tiene la constatación de este extremo; *b*) violencia: sus formas. 1.° Física: condiciones generales; 2.° Moral: sus condiciones; 3.° Presuntiva: la edad, la embriaguez, la locura, el sueño; 4.° Compulsiva: ¿en qué consiste?—¿Quid del que abusa de una mujer haciéndose pasar por su marido? Ver el Código Belga, artículo 375.

Penalidad de la violación.—Cuestiones.—¿Es justo asimilar el estado de casada al de minoría de edad?—Criterio para discernir la condición de prostituta y doctrinas emitidas sobre la influencia de la prostitución en el castigo.—Caracteres del abuso de autoridad; de la confianza y de las relaciones familiares y domésticas.—Excusa perentoria de la violación: sus fundamentos.

Atentado violento al pudor.—Sus diferencias con la violación.—Razones que imponen su adopción en la ley penal.—Estado del derecho positivo. Ver los Códigos Español, artículo 454; Italiano, artículo 333; y Países Bajos, artículo 244.—Nuestro derecho. Crítica.

Sodomía.—Definiciones.—Doctrinas inglesa é italiana sobre este delito. Ver bill 14 de Agosto 1885 y artículo 331 del Código Italiano. —Criterio de nuestro Código.

Ultraje público al pudor.—Artículo 282.—Sus condiciones: *a*) publicidad del acto.—¿Cuándo tiene el delito este carácter? Principios generales; *b*) ultraje del pudor social.—¿Los atentados violentos al pudor de una persona, verificados privadamente y sin testigos, tienen cabida en este delito?

Ofensa pública al pudor.—Caracteres de este delito.—¿Cómo pueden conciliarse los artículos 283 y 406, inciso 1.°, del Código Penal?

Del estupro y del incesto.—Caracteres del estupro, artículo 284: *a*) mujer virgen.—Naturaleza de la virginidad legal: *b*) edad, sus límites

y fundamentos de la limitación. ¿El consentimiento de una mujer menor de veintiún años y mayor de doce, debe considerarse válido?—Discordancia legal.—Ver los artículos 290, inciso 2.º, y 291 del Código Penal.—Examen de la doctrina que suprime el estupro, prolongando la edad, relativamente á la violación, hasta los diez y seis años.—Teoría de la escuela positiva sobre el estupro: *c*) el engaño.—Caracteres que debe reunir.—Razones en pro y en contra de la doctrina que acuerda la indemnización civil para todos los casos de estupro con engaño.—Ver artículo 216 del Código Civil.—Excusa perentoria del estupro, artículo 281 del Código Penal.

Incesto.—Sus caracteres generales.—Formas del incesto: *a*) antes de los doce años: *b*) después de los doce hasta los diez y ocho mediando engaño: *c*) después de esta edad; condiciones de la incriminación en cada uno de estos casos.—Concepto legal del escándalo público.—Del cuasi-incesto; doctrina y examen de ella.

Del rapto.—Clasificación de este delito; sistema del Código Italiano, artículo 340 y de los códigos de los Países Bajos, artículo 281; juicio.—Caracteres del rapto: *a*) Sustracción ó retención de mujer.—Quid de la sustracción de un niño varón; doctrina romana.—Ver artículo 80 del Código Austriaco: *b*) falta ó vicio de consentimiento.—La violencia, la amenaza, el engaño.—Ver artículo 340, Código Italiano.—La locura, ebriedad, hipnotismo.—La edad: ¿cuándo es válido el consentimiento relativamente á ella? *c*) Fin de casamiento ó de voluptuosidad.—Ver los artículos 340 del Código Italiano y 80 del Código Austriaco.—Quid de la sustracción por espíritu de lucro y de venganza.—Ver los artículos 380 y 152 del Código Penal.

Circunstancias que influyen en la penalidad.—El estado civil, la moralidad de la víctima, el fin del raptor, la edad, la libertad acordada á la víctima,—Disposiciones relativas de nuestro Código; su examen.—De la exención de pena, artículo 296.—Consecuencia del casamiento rehusado por la víctima.—¿El consentimiento prestado por ésta hace innecesario el del padre ó tutor?

De la corrupción de menores.—Extremos del lenocinio.—Concepto legal de las palabras excitar y favorecer, usadas respectivamente en los artículos 297 y 298 del Código; regla que precisa su diferencia. ¿El hábito es condición esencial de este delito? Dos doctrinas.—Ver los códigos Italiano, artículo 345; Francés, artículo 334; Argentino, 132; juicio acerca de ella y criterio de nuestro Código. ¿Cuándo debe considerarse consumado el lenocinio? Opiniones opuestas de Crivelari y Garraud; su discusión.—El sujeto paciente de este delito puede ser un varón menor de edad: solución de nuestro Código y de los códigos Italiano, artículo 348; Argentino, artículo 132, Francés, artículo 334; examen crítico.—Influencia de la edad en el lenocinio; examen, su justificación.—Los actos de corrupción para satisfacer la propia las-

civia.—Criterios de nuestro Código y del Código Francés; juicio.—Situación jurídica del usufructuario consciente del lenocinio.

Circunstancias agravantes de este delito.—Artículo 297.—Sus fundamentos.

Del adulterio.—¿El adulterio es delito? Estado de la doctrina y de la legislación.—Ver Derecho Inglés, Código de Ginebra y de Nueva York.—Caracteres de este delito: *a*) unión consumada de los sexos.—Examínese si admite tentativa; opinión de Crivelari.—Quid de las familiaridades licenciosas, y de los actos contra-natura del hombre ó de la mujer: *b*) estado matrimonial de los culpables ó de uno de ellos.—Efectos del contrato de esponsales, del matrimonio nulo ó anulable, de la separación legal y del divorcio: *c*) dolo; su concepto legal.—Examen de la violencia, de la ignorancia y del error.

Del adulterio del hombre. —Artículo 302. ¿Debe hacerse diferencia entre el delito, según sea cometido por el hombre ó por la mujer?; discusión.—Noticia del derecho positivo.—Ver Código Austriaco, artículo 247; Holandés, Zurich, 117 y 119; Español, artículo 452; Francés, artículo 339; Italiano, artículo 354.—Concepto jurídico del concubinato y del domicilio conyugal. Existe domicilio conyugal durante la separación provisoria y definitiva en el juicio de divorcio. ¿Debe castigarse la participación de la concubina?—Examen doctrinario y legal de esta cuestión. ¿Cabe la complicidad en el delito de adulterio?

Condiciones del ejercicio de la acción penal: artículo 304.—Carácter de ésta: Doctrinas Romana, Italiana y Francesa; discusión.—Efectos del juicio de divorcio y del divorcio del tiempo transcurrido de la noticia del adulterio, de la muerte é interdicción del querellante, de la indignidad del querellante, del lenocinio del *marido ó de la mujer*, de la muerte del culpable.—Estudio doctrinario y legal de estas cuestiones.—Del perdón y su alcance; fundamentos.—De la remisión; examínese si puede ser tácita.—Opinión de Crivelari.

De la bigamia y otros matrimonios ilegales.—Caracteres de este delito, artículo 306: *a*) matrimonio válido anterior. ¿La nulidad de este acto tiene que haber sido declarada oficialmente? Solución doctrinaria y positiva.—Ver códigos Italiano, artículo 359; Francés, artículo 340; Español, artículo 486; Alemán, artículo 171.—¿Quid del matrimonio religioso? *b*) Celebración de nuevo matrimonio.—Concepto de la consumación de este delito.—Doctrinas antigua, Romana, Germánica y moderna; juicio.—¿La validez del segundo matrimonio es condición *sine qua non* de la bigamia? *c*) Dolo.—Examen de la ignorancia, del error, de la ausencia.—Júzguese si el dolo debe ser concomitante ó posterior.

Doctrinas sobre la tentativa de bigamia: *a*) delito simple; *b*) delito complejo; su discusión.—Doctrina sobre la complicidad en la bigamia. ¿La persona libre que contrae matrimonio con una casada, es

autor ó cómplice de bigamia? Compárese la doctrina del Código Italiano, artículo 369, con la de nuestro derecho, artículo 307. ¿La participación de los oficiales de estado civil en los matrimonios ilegales, no cae bajo las reglas generales de la complicidad? Crítica al artículo 310 del Código Penal.

La bigamia es un delito instantáneo ó continuo; discusión: crítica de nuestro Código, artículo 309. ¿Qué jurisdicción es la competente para determinar sobre la validez ó nulidad de los matrimonios celebrados, la civil ó la criminal?: doctrina.

Otros matrimonios ilegales.—Examen y fundamentos del artículo 308.—Ver artículo 93 del Código Civil.

De los delitos contra el estado civil de las personas.—De la suposición de estado civil: sus formas, diferencia entre ellas y examen de su diversa penalidad.—Ver los artículos 312 y 314 del Código Penal.—¿La suposición de estado civil que no perjudica á tercero, ni beneficia al autor de ella, reune los caracteres de un acto delictuoso?: discusión.

De la supresión de estado civil: sus formas; diferencia entre ellas y examen de las disposiciones legales.—Ver los artículos 313 y 315 del Código Penal.—¿De cuántos modos puede ser el estado civil?—Ver el artículo 44 y siguientes del Código Civil.—¿Quid de los hijos adulterinos y de las otras personas que no tienen estado civil?—Figuras delictuosas que comprende el artículo 315; su determinación y su crítica.—Carácter penal de la suposición ó supresión, con otro objeto que el de atentar contra el estado civil.

11

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.—*Del homicidio.*—Caracteres de este delito: *a)* Vida humana preexistente.—Quid de la muerte de un feto en el seno materno, y de la de un moribundo.—Consideraciones sobre la preter-generación en el homicidio; *b)* Que la muerte se deba á un hecho del hombre.—¿Los hechos morales pueden ser causa de homicidio?; doctrinas francesa é italiana: discusión.—*c)* Dolo: su determinación.—Consideraciones relativas á la constatación del *animus necandi.*—Véase el artículo 317 del Código Penal.—Datos de la estadística.

Formas del homicidio calificado.—*a)* Parricidio impropio; artículo 318 del Código Penal.—Fundamentos generales de esta disposición.—Del homicidio de los hijos naturales, no reconocidos, de los hijos adulterinos é incestuosos; soluciones doctrinarias sobre esta cuestión y sus fundamentos: salvedad de Garraud.—*b)* *Parricidio propio,* artículo 319.—Caracteres de este delito.—Examen del error sobre la persona en el parricidio.—Véase el artículo 332.—Penalidad aplicable

al cómplice de un parricida: solución doctrinaria y legal.—Véase el artículo 62 del Código Penal.—Las circunstancias atenuantes son aplicables al parricidio: doctrina del Código Francés, artículo 223; su examen.—*c*) Homicidio premeditado.—Condiciones de la premeditación: teorías psicológica, cronológica, ideológica; su examen.—Doctrina positivista.—Consideraciones sobre la premeditación condicional: sus caracteres.—De la comunicabilidad ó incomunicabilidad de la premeditación: juicio; *d*) Envenenamiento.—Concepto del veneno. —La insidia y la premeditación.—Condiciones esenciales del envenenamiento.—Momento consumativo de este delito: doctrina francesa, artículo 301: su crítica.—Revelaciones de la estadística; *e*) Homicidio por brutal ferocidad.—Caracteres de esta figura delictuosa.—Discusión relativa á su admisibilidad legal: juicio.—*f*) Asesinato; artículo 120, inciso 2.°.—Fundamentos de la severidad penal. *g*) Homicidio por medios estragadores, artículo 120, inciso 3.°.—Su examen y justificación.

Homicidio por concurso de causas, artículo 322.—Caracteres de este delito y fundamentos de su penalidad.

Homicidio ultra-intencional, artículo 324.—Sus caracteres.—Homicidio culpable, artículo 325: diferencia entre este delito y el anterior. —¿Quid del homicidio en que la culpa de la víctima concurre con la del victimario?

Suicidio.—¿El suicidio es delito?: examen doctrinario y positivo de esta cuestión.—Véase Código Penal de Nueva York, 1881, artículos 174 y 178; Código Ruso, 1866, artículo 1472 y siguientes.—Derecho Inglés.—Doctrina de Ferri.—El suicidio á través de la estadística. —Examínese si existe alguna ley de relación entre el suicidio y el homicidio y cuál es su sentido: opiniones de Morselli, Lacassagne y Tarde: discusión.

La participación en el suicidio de otro.—Criterios relativos á su penalidad: sistema Italiano, Francés é Inglés: examen.—Homicidio con el consentimiento de la víctima.—Debe hacerse de él un delito sui-géneris, ó penarlo como delito de homicidio.—Examen doctrinario y positivo de esta cuestión.—Véase los Códigos Alemán, § 216, y Holandés, § 219.—Quid del doble suicidio.

De las lesiones personales.—Lesión voluntaria: Caracteres; *a*) daño en el cuerpo, en la salud; su alcance y naturaleza; naturaleza retrospectiva del daño; *b*) un medio adecuado.—El delito de lesiones excluye los medios morales: discusión; *c*) el dolo.—Determínese su extensión y naturaleza jurídica.—¿El consentimiento de la víctima es compatible con el dolo?—Quid de la auto-lesión.—¿Es susceptible de tentativa el delito en cuestión?: juicio.—Discusión relativa á la pena que debe aplicarse en el caso de tentativa.

Lesiones voluntarias gravísimas: Artículo 326, inciso 3.°.—Crite-

rios punitivos.—*a)* Condiciones que debe reunir la enfermedad para merecer la calificación de este inciso.—La negativa del ofendido á sufrir una operación aconsejada por los médicos, ¿puede ser alegada como circunstancia atenuante por el ofensor?—*b)* Consideraciones sobre la pérdida, inutilización de sentidos ú órganos: la castración.—Concepto antiguo y moderno de este delito.—*c)* De las lesiones que dan lugar á un aborto: condiciones de este delito.—¿Quid del aborto cuando el embarazo es ignorado por el ofensor?

Lesiones voluntarias graves: Artículo 326, inciso 2.º.—Criterios punitivos.—Debilitación de sentido ú órgano: carácter y alcance de esta agravante.—Deformación del rostro: ¿cuándo se considera que ésta existe.—Incapacidad para el trabajo.—¿Debe ser relativa ó absoluta? —Discusión: criterio del Código.

Lesiones voluntarias leves: Carácter general de éstas.—Límites de la corrección doméstica, artículo 239, Código Civil.—La bofetada, ¿es una lesión ó una injuria?: discusión.

Agravantes de estos delitos: consultar el artículo 327 del Código.

Lesiones ultra-intencionales: artículo 328.—Consideraciones generales: lesiones incompatibles con el dolo eventual.

Lesiones culpables: artículo 329.—Examen.

Disposiciones comunes á los delitos de homicidio y lesiones personales.—Atenuantes especiales de estos delitos: Juicio comparativo entre el artículo 331 y los incisos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 18: ¿existe armonía de criterio entre ellos?

De la complicidad correlativa: artículo 333.—Examínese si esta disposición legal es conciliable con la regla establecida en el inciso 4.º del artículo 28.

De la riña: artículos 334 y 335.—Elementos de esta figura delictuosa, relativamente á las condiciones subjetivas de ella, al número de personas que han intervenido y á la forma de la ejecución.—Sus fundamentos.

Disparo de arma de fuego en riña: artículo 337.—Júzguese si lo establecido en el artículo 330, no hace innecesaria esta disposición.

Del infanticidio.—Evolución social y jurídica del infanticidio.—Este delito debe ser penado más ó menos severamente que el homicidio: estado de la doctrina y de la legislación: tres tipos: Código Francés, artículos 300 y 302, Derecho Inglés, Código Español, artículo 424.—Extremos del infanticidio: *a)* Voluntad de matar: sus formas.—Quid del infanticidio cometido por terceros: solución de nuestra legislación y de la francesa. Ver los artículos 340 del Código Penal y 300 del Código Francés: *b)* Que nazca vivo. ¿La respiración es indispensable para determinar la existencia de la criatura? Doctrinas: *c)* Que la criatura no haya cumplido tres días á contar del nacimiento.—Cuál debe considerarse el momento del nacimiento: crí-

tica de que es susceptible la redacción de la ley: *d*) Que el móvil sea la honra. La muerte de un hijo legítimo, *honoris-causa*, ¿es infanticidio?

Revelaciones de la estadística: los infanticidios y el medio civil; los infanticidios y el nacimiento de hijos naturales.

Medidas preventivas contra este delito: El torno; la investigación de la paternidad; la declaración de embarazo.

Del aborto.—Desenvolvimiento histórico de este delito.—Sus caracteres: *a*) expulsión del producto de la concepción.—La viabilidad del feto es condición esencial del aborto: discusión.—Diferencia entre el concepto legal y el médico del aborto.

De la tentativa: Doctrinas.—Criterio del Código.

b) Empleo de medios adecuados. Nociones sobre la naturaleza de ellos.—¿Quid de los procedimientos absolutamente ineficaces?

c) Dolo.—Carácter de éste.

De la complicidad: consideraciones generales acerca de ella.—El artículo 342 no establece una excepción á las reglas generales de la participación criminal: sus fundamentos.—Véase el artículo 341 de nuestro Código.

Exposición de los hechos que agravan, atenúan ó suprimen la penalidad de este delito, y sus fundamentos.—Véase artículos 343 á 345 inclusives del Código.—Información estadística del aborto.

Del abandono de niños y otras personas incapaces.—Controversia sobre la clasificación de este delito: estado de la legislación.—Véase Códigos Belga, Sardo, Español, Italiano y Holandés.—Sus caracteres: *a*) abandono de niños é incapaces.—Concepto legal del abandono: su diferencia con la exposición.—Concepto de la tentativa.—¿La punibilidad debe extenderse el abandono de incapaces?; examen crítico: tendencia del derecho positivo. *b*) Que el niño ó el incapaz estén bajo la guarda del autor del delito. Quid del que abandona á un abandonado. Véase artículo 389 del Código Italiano.—¿El depósito clandestino en la inclusa ó en una casa habitada reune los caracteres de este delito?: *c*) que el fin sea el de exonerarse de los cuidados que impone la guarda.—¿Quid del que abandona un niño con el objeto de privarlo de su estado civil?—Quid del que abandona como medio de cometer un homicidio.—Del abandono necesario, y del inspirado por sentimientos de honor.

Agravantes de este delito.—Lugar solitario.

Criterio para su determinación: *a*) judicial; *b*) legal.—Véase Código Austriaco, artículo 150; Ginebrino, artículo 296: discusión.—Calidad de padre natural ó adoptivo. Examen y fundamentos.

Duelo.—Evolución del duelo.—¿El duelo debe penarse?: razones en pro y en contra.—Entidad jurídica del duelo: su clasificación según el Código Italiano, según el Código Argentino, según el Códi-

go de los Países Bajos, según la Jurisprudencia Francesa.—Opinión de la escuela positiva y de De-Luca.—El simple desafío y el duelo concertado, pero no realizado, ¿debe castigarse?—Examen comparativo de los artículos 348 y 349 de nuestro Código y 237 del Código Italiano.—Un combate concertado por las partes sin asistencia de padrinos, ¿es duelo?—¿Los padrinos deben ser objeto de pena?: salvedad del Código Italiano, artículo 241, y del Español, artículo 445.

La inserción—sin comentarios—en la prensa de no haberse realizado un duelo cae bajo la previsión del artículo 350 del Código Penal. Crítica del artículo 354 del Código Penal; opinión de Ellero.—Examen de los artículos 353, 355, 356 y 357 del Código Penal: juicio de las circunstancias tenidas en cuenta en los artículos 351 y 352 del Código Español (1850).

¿El duelo admite acción civil por daños?—Revelaciones de la estadística á propósito de este delito.—Medidas ideadas para combatir el duelo.

De los delitos contra el honor y la tranquilidad privada.—Caracteres comunes y diferenciales entre la difamación y la injuria.

a) Comunes: *animus injuriandi.*—Quién debe suministrar la prueba de esa circunstancia; distingo entre la intención implícita y la equívoca.—Quid del *animus difendendi*, artículo 363; del *animus retorquendi*, incisos 2.º y 3.º del artículo 361, del *animus consulendi, jocandi, corrigendi y narrandi.*

b) Las palabras, dibujos, escritos, etc.

Las ofensas al honor por medio de la prensa, ¿deben constituir un delito especial? discusión; criterio de nuestro Código y su examen.—Véase los artículos 404 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.—Las injurias por medio de la prensa ¿están ó no sometidas á la ley común?: examen,—¿La difamación y la injuria pueden ser implícitas?—Júzguese si la indicación del nombre de la persona ofendida es condición esencial de estos delitos.

c) Diferenciales: 1.º del punto de vista de la divulgación; 2.º de la calidad de la ofensa.—Exposición precisa de estas ideas y consecuencias que implican: de la tentativa y la omisión en estos delitos.—Momento consumativo de la difamación.—Otros caracteres ideados por la doctrina: la presencia de la persona ofendida: juicio.

Circunstancias eximentes de penalidad: Debe permitirse la prueba de los hechos ofensivos al honor.—Derecho positivo y doctrinas de los códigos Español, artículo 378, y Argentino, artículo 178; negativa de los códigos Francés, artículo 388, y Derecho Inglés, y mixta del Código Italiano, artículo 394: exposición y juicio.—Criterio de nuestro Código, artículo 362; examen de sus disposiciones.—Quid de las ofensas hechas á un ex funcionario, relativas al desempeño de sus funciones.—Controversia sobre la admisión de la prueba cuando la pide el querellante.

De las ofensas en juicio: Artículo 363.—Fundamentos y condiciones de esta excepción.

De las ofensas hechas con ánimo de retorsión: Artículo 361.—Fundamento y condiciones de esta excepción. ¿Las ofensas cambiadas deben ser iguales?: ¿puede la excepción ser apreciada por el juez sin que la haya alegado la parte?

La remisión: Sus formas; actos que la definen.—La remisión condicional: cuestión que suscita.

La prescripción: Fundamentos de su brevedad.

La acción debe ser privada ó pública: razones en pro y en contra. Criterio de nuestro Código. artículo 366.—La ofensa á la memoria de un muerto: cómo se concilian el interés de la Historia y el de la represión.

De la pena de estos delitos: Consideraciones históricas y filosóficas. —Disposiciones legales.

12

Delitos contra la propiedad.—*Del Hurto.*—Extremos de este delito: *a*) Apoderamiento de cosa ajena mueble.—¿Quid de la sustracción de cosa propia dada en prenda ó tenida en depósito? Ver el artículo 400 del Código Francés y la ley francesa de 13 de Mayo de 1863. —Examínese si constituye este delito el uso de cosa ajena.—¿El carácter mueble ó inmueble de la cosa se determina por las reglas del Código Civil?—Situación jurídica de los que sustraen cosas inmuebles por accesión ó por destino y de los que hurtan bienes semovientes. Ver la ley 19 de Septiembre de 1882.—¿Son susceptibles de este delito las cosas incorpóreas?—¿La apropiación de fuerzas, electricidad, calor, luz, es ó no un hurto?: discusión.—Doctrina sobre la apropiación de cosas consideradas *res nul lius*, *res dereclicta*, productos de naufragio ó echazón. Ver el artículo 682 del Código Civil.—Quid del apoderamiento de cosas perdidas ó de tesoros. Ver el artículo 390 del Código Penal.—Doctrina sobre la sustracción de cosas pertenecientes á una herencia ó una sociedad, hechas por el heredero ó socio. Ver el artículo 402 del Código Italiano.—¿El hurto puede recaer sobre cosa sin valor? *b*) Sustracción del lugar en que se encontrare.—Concepto de la consumación de este delito: doctrina romana y francesa, opinión de Molinier. La efracción y el escalamiento, constituyen una tentativa ó un acto preparatorio. *c*) Móvil de lucro.—Exposición y juicio respecto de las doctrinas romana y francesa. Ver el artículo 379 del Código Penal.—¿La intención criminal debe ser concomitante al delito ó puede ser posterior á él?—¿Quid del que hurta para satisfacer el hambre ó resguardarse del frío?—¿Quid del que se apodera de cosa ajena, para cobrarse una deuda? *d*) Sin consentimiento del

dueño.—¿Este debe ser expreso, y conocido por el agente del delito? —¿El hurto debe ser un delito instantáneo ó continuo?

Circunstancias agravantes del hurto: Artículo 370. *a)* Por razón del lugar, incisos 1.º y 2.º; exposición y fundamentos. *b)* Por la calidad de las cosas, incisos 3.º, 4.º y 5.º; exposición y fundamentos.

Hurto calificado.—Artículo 371. *a)* Por razón del tiempo, inciso 3.º; exposición y fundamentos.—Quid del hurto hecho á un sujeto en un momento de inconciencia: el desmayo, la embriaguez, el sueño.—¿Esta agravante se aplica también en los casos de epidemia?; inciso 3.º; exposición y fundamentos.—Concepto jurídico penal de la noche, *b)* por la calidad de las cosas, incisos 5.º y 6.º; exposición y fundamentos; *c)* por la facilidad de los medios, inciso 2.º; su examen y fundamentos.

Del abigeato.—Examen y crítica de la ley de 19 de Septiembre de 1882.

Del robo.—Diferencia entre el robo y el hurto.—De la efracción: inciso 1.º; en qué consiste y de cuántos modos puede ser.—Es necesario que la efracción se verifique en el lugar mismo del delito. Ver el Código Italiano, artículo 404, inciso 4.º.—¿La rotura del continente de una cosa, puede considerarse efracción? Quid de la simple remoción de la cosa destinada á defensa, y de su efracción por mero esfuerzo muscular.—Del escalamiento: inciso 3.º —Concepto del escalamiento en los Códigos Español, artículo 431, inciso 1.º; Francés, artículo 497 é Italiano, artículo 404, inciso 6.º; su comparación.—¿La introducción parcial en el recinto, se califica de robo?—Falsas llaves: Cuándo se consideran tales; consideraciones generales.—Reunión de personas: ¿La participación que caracteriza el robo según este inciso se rige por los principios de los artículos 21 y 22 del Código Penal?—*Incisos 4.º y 5.º;* examen y fundamentos.

Robo con violencia en las personas.—Rapiña: Artículo 373.—Concepto de la violencia.—El acto de arrebatar la cosa de las manos de la víctima, ¿constituye violencia? Ver el inciso 3.º del artículo 406 del Código Italiano.—Idea de la amenaza.—¿La violencia puede ser tácita y presuntiva?—Diferencia entre una y otra.—¿Quid de la violencia física ó moral desplegada después de consumado el robo?—¿La violencia es una circunstancia agravante subjetiva ú objetiva?—Importancia que tiene el saberlo.

De la extorsión.—1.ª figura, artículo 378: ¿Este delito se consuma por el uso del documento ó por la simple obtención?—¿El daño que importa la suscripción ó la destrucción del documento tiene que ser patrimonial?—Doctrina respecto del documento nulo.—Quid de la firma en blanco obtenida coercitivamente.

2.ª figura, artículo 379: Condiciones de la amenaza, para que constituya extorsión.—¿Existirá este delito cuando la amenaza al ho-

nor consista en la revelacion de un hecho cierto? Discusión.—¿El lucro es carácter esencial de la extorsión?--Idea de la consumación de este delito.—¿Es justo igualar la pena de la rapiña y de la extorsión?: juicio.

3.ª figura, artículo 380: Su carácter y fundamentos, artículo 381. La partición de que trata este artículo, ¿no está comprendida en la regla general de los artículos 21 y 22 del Código Penal?

De la estafa.—Caracteres del engaño para que haya estafa.—¿La idoneidad de los manejos debe ser absoluta ó relativa?—¿El objeto de la estafa puede ser una cosa sin valor, una promesa, ó un bien que no sea patrimonial? ¿puede ser la celebración de un contrato, la obtención de un título, de un documento de prueba, de una sentencia?—La circunstancia de fingirse propietario, acreedor, de simular un estado civil falso, de hacer trampas en el juego, constituyen los artificios de la estafa.—¿Este delito es susceptible de tentativa?: juicio.—¿La buena fe es compatible con la estafa?—Quid de los manejos fraudulentos practicados con el fin de cobrar una deuda.

De la destrucción fraudulenta de la cosa propia; artículo 383.—Caracteres y fundamentos de este delito.

Del abuso de las pasiones ó inexperiencia de un menor ó incapaz; artículo 384.—Carácter del abuso; en qué consiste.—¿Es delito la celebración del contrato, que aprovecha al menor, ó que se ha hecho con idea de favorecerlo?—El documento suscrito por un menor *emancipado*, ¿está regido por el principio general?—Véase el artículo 275 del Código Civil.—¿Quid del que incurre en este delito ignorando la menor edad de la víctima? La nulidad del documento, por otras causas que la incapacidad del menor, ¿suprime el delito?: juicio.

De la apropiación indebida.—Diferencia entre la apropiación y la estafa.—Naturaleza jurídica de la apropiación con dolo *ab-initio:* juicio.—¿El uso de la cosa constituye delito de apropiación?—Quid de este delito cuando recae sobre cosas no susceptibles de acarrear perjuicio material.—La apropiación se consuma por la insolvencia del deudor ó mandatario ó por la disposición que éstos han hecho de las cosas: juicio.—¿Cabe la tentativa en este delito?—¿La apropiación es un delito más grave que la estafa?

Abuso de firma en blanco, artículo 387. ¿Este delito es un caso de apropiación indebida ó es una falsedad?: discusión.—¿Qué es hoja en blanco?—Quid si la hoja en blanco dada, lleva la firma solo á título de autógrafo ó de seña.—¿Este delito se consuma por la formación del documento, ó por el uso del mismo?—Doctrinas.—El daño que resulta de la escritura, ¿puede ser moral, ó debe ser patrimonial?—¿La nulidad del documento suprime el delito?—¿Es admisible la prueba por testigos al efecto de revelar el abuso cometido?—Ver los artículos 1568 y siguientes del Código Civil.

Circunstancias agravantes de este delito.—Artículo 389.—Exposición y fundamentos.—Apropiación de cosas perdidas.—¿Cuándo una cosa debe considerarse perdida?—¿El delito se consuma por la disposición de la cosa, ó por la omisión de la denuncia judicial?—Ver artículo 700 del Código Civil.—*Apropiación de tesoro.*—Ver el artículo 695 y siguientes.—Diferencia entre la estafa y la apropiación indebida.

De los delitos contra la propiedad entre parientes y aliados.—Artículo 377.—Fundamentos de esta excepción: doctrinas de la comunidad patrimonial de familia, y de la conveniencia social: su examen.—Sistema de derecho positivo: 1.º Código Español, artículo 580, y Francés, artículo 380; 2.º Código de Hungría, § 342; 3.º Código Italiano, artículo 433: juicio comparativo.—¿La impunidad de este artículo es una causa justificativa, una causa de no culpabilidad ó una excusa absolutoria?—¿Esta excepción ampara también á los cómplices?—Delitos contra la propiedad, que excluyen la excepción: juicio comparativo entre el artículo 223 del Código Argentino y la disposición relativa de nuestro Código.

De la usurpación y de los daños.—Consideraciones generales sobre la usurpación y los daños.—Diferencia entre uno y otro.—Quid de la usurpación con ánimo de recobrar un inmueble perteneciente al sujeto.—El daño inferido á la propiedad, por simple culpa, ¿es delito?—Nuestro derecho positivo, artículos 392 y siguientes.

13

De las faltas.—Criterios ideados para distinguir el delito de la falta: *a)* Teoría del Código Francés é Italiano de 1859: juicio.—*b)* Escuela toscana: juicio.—*c)* Teoría moderna (Luchini); juicio.—¿Cuál es el criterio seguido por nuestro Código?—Examínese si las circunstancias eximentes del artículo 17 son aplicables á las faltas.

Existen otras faltas que las previstas en el Código Penal.—Ver Guía Policial, decreto de 4 de Septiembre de 1883.—Reglamento de Policía Sanitaria, 8 de Agosto de 1883.—Ordenanzas municipales; juicio relativamente á su legalidad.

Fundamentos de la impunidad de la tentativa en las faltas.—Ver artículo 399.—De la complicidad.—Doctrinas de los Códigos Belga é Italiano: juicio.—Razones de la impunidad del encubrimiento en las faltas.—Ver los artículos 400 y 23.

Disposiciones legales: examen y fundamentos.—Discútase si la embriaguez es un delito.—Estado del derecho positivo.—Ver los artículos 488 del Código Italiano, 453 del Código de los Países Bajos, y ley francesa de 23 de Enero de 1873.—Del juego: extremos de esta

contravención.—Concepto de los juegos de azar.—Diferencia entre la apuesta y el juego: ¿está sujeta aquélla á la regla de éste?

Nota.—Tanto el espíritu de la doctrina, como el sentido de las disposiciones legislativas, debe ser aclarado por la solución del mayor número posible de casos prácticos, tomados de la jurisprudencia nacional y extranjera. Forman parte de esta enseñanza las visitas á las cárceles, oficinas antropométricas y otros establecimientos análogos.

Programa de Literatura

PRIMER AÑO

Qué se entiende por Literatura.—Ramas diversas que comprende. —Método para su estudio.—Definiciones breves de los términos más usados en los textos literarios: arte poética, poesía, poema, estrofa, versos, composiciones épicas y líricas, drama, tragedia, comedia, subjetivismo y objetivismo, realismo, idealismo, romanticismo, etc., etc.

Origen de la lengua española.—Primeras manifestaciones literarias: el Poema del Cid—Berceo y Segura.—Don Alfonso el Sabio.—El Arcipreste de Hita.—El Marqués de Villena y el Marqués de Santillana.—Juan de Mena.—Jorge Manrique.—*El Romancero.*—Distintos géneros que abarca.

El Renacimiento en España.—Boscán y Garcilaso.—Fray Luis de León.—Herrera.—Ercilla.—Novelas caballerescas, pastoriles y picarescas.—Hurtado de Mendoza.—*Cervantes:* Don Quijote.—Guillén de Castro.—Lope de Vega.—*Calderón.*—Tirso de Molina.—Alarcón.—Moreto —Rioja.—Quevedo.—Góngora.

Influencia de la literatura francesa sobre la española en el siglo XVII.—Moratín, Iriarte y Samaniego.—Meléndez Valdez, Jovellanos y Cienfuegos.—Isla.—Feijóo.—L. F. de Moratín.

Quintana.—El Duque de Rivas.—Bretón de los Herreros.—Larra. —José Zorrilla.—Espronceda.—Echegaray.—Campoamor.—Núñez de Arce.—Bécquer.—Pérez Galdós.—Pereda.—Valera.—Literaturas regionales.

Consideraciones generales sobre la Literatura Sudamericana.—Heredia—Gertrudis G. de Avellaneda.—Andrés Bello.—Olmedo. —Olegario Andrade.—Sarmiento.—Otros escritores.

Consideraciones generales sobre la literatura uruguaya.—Orígenes. —Figueroa.—Berro —Magariños Cervantes.—J. C. Gómez.—Otros escritores.

La literatura uruguaya en la actualidad.—Poetas.—Novelistas.—Teatro.—Críticos, etc. Este estudio se hará detalladamente, no citando autores el Programa, para dejar al Profesor la mayor libertad en la clase y al estudiante en el examen.

Lectura obligatoria para el examen: los autores que van en bastardilla, y diez más, á elección del estudiante.

SEGUNDO AÑO

Consideraciones generales sobre literaturas del Oriente:

Literatura Hindú: Los Vedas.– El Mahabarata.—El Ramayana.—La poesía lírica.—Kalidaça.—El teatro.

Literatura china.—Confucio; los Kings.—Literatura persa: Zoroastro: el Zend Avesta.—Literatura japonesa.

Literatura hebrea: *la Biblia.*

Consideraciones generales sobre la literatura griega.—Primitiva poesía de los griegos: los aedas.—*Homero:* La Ilíada; la Odisea.—Poesía lírica: su origen y evolución.—Hesiodo.—Anacreonte.—*Píndaro.*—Origen del teatro griego.—*Esquilo.*—Sófocles.—Eurípides.—Origen de la comedia.—*Aristófanes.*—La comedia media.—La comedia nueva.

Consideraciones generales sobre la literatura romana.—Origen del teatro.—Plauto.—Terencio.—*Lucrecio.*— César.— *Cicerón.* — *Virgilio.*—Horacio.—Ovidio.—Lucano.—Juvenal.

El Evangelio.

Consideraciones generales sobre la literatura de la Edad Media.

Literatura árabe: el Corán.—Las Mil y Una Noches.

Literatura persa: Ferduci.

La imitación de Jesucristo.

Origen de la lengua francesa.—Cantos épicos.—El teatro francés en la Edad Media.

Origen de la lengua italiana.—*Dante.* La Divina Comedia.—Petrarca.—Bocaccio.

Consideraciones generales sobre el Renacimiento.

El Renacimiento en Italia.—Ariosto.—Tasso.—Goldoni.—Alfieri.

El Renacimiento en Francia.—Ronsard.—Malherbe.—Rabelais.—Montaigne.—Corneille.—Racine.—Lafontaine.—Boileau.—*Moliere.*—Le Sage.—Voltaire.—Rousseau.—Diderot.

Origen de la lengua portuguesa.—Camoens.

El Renacimiento en Inglaterra.—*Shakespeare.*—Milton.—Otros escritores.

Klopstock.—Wieland.—Lessing.—*Goethe.*—*Schiller.*

Lectura obligatoria para el examen: los autores que van en bastardilla y seis más á elección del estudiante.

TERCER AÑO

Consideraciones sobre la literatura contemporánea en general y en los diversos países de Europa.

Oradores y poetas de la Revolución Francesa.—Chateaubriand.—Mad. de Staël.—Lamartine.—Beranger.—Lucha entre el clasicismo y el romanticismo.—*Víctor Hugo*.—Vigny.—Musset.—*Balzac*.—Sand.—Dumas (padre).—Flaubert.—Stendhal.—Los Goncourt.—Daudet.—*Zola*.—Maupassant.—Leconte de L'Isle.—Sully Prudhome.—Baudelaire.—Verlaine.—Idea de la escuela decadente y otras modernas.—Renán.—Taine.—Anatole France.—Meterlink.

Monti.—Fóscolo.—*Manzoni*.—Leopardi.—Carducci.—D'Annunzio.—D'Amicis.—Teatro italiano actual.—Otros escritores italianos.

Herculano.—Garret.—Eça de Queiroz.—Guerra Junqueiro.

Walter Scott.—*Byron*.—Shelley.—Dickens.—Tenysson.—J. Elliot.—Ruskin.—Otros escritores.

Los hermanos Schegel.—Heine.—Otros escritores.

Bjornson.—Ibsen.

Pouchkine. — Dostiewsky. — Gogol. — *Tolstoy*. — Tourgueniew. — Gorky.

Emerson.—Edgard Poe.—Whitman.

La literatura brasileña actual.

Lectura obligatoria para el examen: los autores que van en bastardilla y diez más á elección del estudiante.

CUARTO AÑO

PRIMERA PARTE

A.—Sentimientos estéticos

I.—Enumeración, clasificación y estudio de los sentimientos estéticos. Teoría de Spencer y los evolucionistas, según la cual todo sentimiento puede llegar á ser estético al dejar de servir directamente á la vida. El placer del arte y el placer del juego. Teoría de Guyau, según la cual todo sentimiento agradable puede llegar á ser estético al hacerse general y complejo. Contribuciones de los fisiólogos y los físicos al estudio de los sentimientos estéticos: Wundt, Helmholtz, etcétera.

B.—La belleza

II.—Las antiguas teorías: Estética de Platón: lo bello como principio superior y objetivo. Sus relaciones con el bien. La reminiscencia. Teoría de Aristóteles: el orden y la proporción. Principios artísticos derivados de esta teoría. Modificaciones introducidas en estas doctrinas por Plotino, San Agustín, etc.

III.—Renacimiento de los estudios estéticos á principios del siglo XVIII: el P. André y Baumgarten. Ideas de Hutchinson y Reid. Otras teorías.

IV.—La belleza según Kant. Los cuatro caracteres de lo bello según este filósofo. Teorías de Schelling y Hegel.

V.—Teorías modernas. Carácter general de estas teorías. Estética evolucionista. Relaciones de la belleza con la utilidad y con la realidad según Spencer. Doctrina de Guyau. Relaciones de lo bello con lo útil y lo real según esta doctrina.

SEGUNDA PARTE

A.—El arte y la evolución artística

I.—Diversas artes, su génesis y su desarrollo. Génesis. Desarrollo; teoría evolutiva de Spencer.

II.—Escuelas artísticas. Realismo é idealismo. ¿Hay entre esas escuelas oposición completa?

III.—Teoría general y objeto del arte. Principales teorías.

B.—El arte literario

I.—Correlación entre el escritor, la obra y el medio ambiente. Influencia del medio ambiente sobre el escritor y la obra: teorías de Buckle y Taine. Influencia del escritor sobre la obra: teoría de Saint-Beuve La obra y el escritor como signos del medio: teoría de Hennequin.

II.—El genio. Diversas teorías sobre su naturaleza. El genio como producto y como factor del desarrollo de las sociedades. El gusto.

III.—La obra literaria y sus diversos géneros. Prosa y poesía; sus condiciones y sus méritos relativos. Estudio especial de la poesía épica, lírica y dramática, de la novela, de la oratoria, de las composiciones históricas y críticas, etc.

IV.—La forma. Teorías del estilo. Spencer y Guyau. La imagen. Estudio y clasificación de las principales figuras. Estudio especial del estilo y lenguaje poéticos. Versificación castellana.

V.—Discútase el valor de las reglas en la composición de la obra literaria y en el análisis crítico.

Nota.—En el curso y en el examen deberán hacerse ejercicios prácticos.

Instrucciones para la enseñanza de la Literatura

Si la enseñanza de la Literatura tuviera por objeto único ó principal la simple instrucción; si con ella sólo se persiguiera el fin de informar á los estudiantes sobre nombres de autores y de obras, suministrándoles al respecto datos y juicios hechos, sería innecesaria la división del programa en cuatro años y no se explicaría su brevedad en cada uno de los cursos que comprende. Esta reforma ha sido introducida para facilitar al profesor el cumplimiento del fin principal, fundamentalísimo, de la enseñanza de la Literatura, que es el de poner la mente de la juventud en contacto *directo* con los grandes espíritus, medio por el cual se ejerce una acción educativa de orden moral, intelectual y estético que no puede reemplazarse por ninguna otra. Para más fácil comprensión del programa, se han formulado, pues, las siguientes instrucciones que, en general, no son más que el desarrollo de esta regla capitalísima que el profesor tendrá presente continua mente: *la base de la enseñanza de la Literatura en los cuatro años, será la lectura de obras literarias, hecha en la misma clase.*

Sabido es que muchos profesores creen enseñar útilmente Literatura haciendo aprender nombres de autores, nombres de obras, juicios hechos, biografías, y, en la parte teórica, reglas, teorías relativas á los diversos géneros, etc. Todo eso no es, precisamente, inútil, pero es *secundario*, y tal carácter deberá darse por el profesor á esa clase de enseñanza.

Otros recomiendan á los alumnos la lectura de obras determinadas. Esto representa ya un método muy superior, pero no es el mejor: la lectura depende de la voluntad del alumno; á veces, sustituye éste la lectura de las obras ó trozos originales, por resúmenes que le permiten cumplir después en la clase; y, sobre todo, aunque el estudiante lea realmente, no tiene en el profesor, por este sistema, un iniciador que le haga comprender y sentir. En resumen: la indicación de lecturas al alumno, debe usarse, pero no como método único, sino como complemento del que va á indicarse en seguida.

La tarea principal del profesor en esta materia, será la lectura en clase, haciendo comprender y sentir en lo posible los trozos leídos.

Con respecto á los autores que deben leerse, debe tenerse presente lo siguiente:

El programa trae impresos en letra bastardilla ciertos autores cuyo conocimiento por los alumnos es exigible en el examen; esos autores deben, pues, ser leídos en clase; pero como la enseñanza de clase no es simplemente una preparación para el examen, no debe entenderse en manera alguna que son los únicos que deben ser leídos. Lejos de eso, el profesor debe hacer todas las lecturas que pueda y juzgue convenientes, eligiéndolas, con la más absoluta libertad, entre las que considere más adecuadas como estimulantes para los sentimientos é inteligencias juveniles.

Dado el espíritu de este programa, es innecesario recomendar al profesor evitar los exclusivismos de escuelas, así como ahorrar á los alumnos el estudio de reglas y la lectura de «Tratados de Retórica y Poética» y obras semejantes, salvo en los casos en que haya que recurrir á esa clase de libros para estudiar la versificación ó algún punto especial análogo. En cambio se recomendará la lectura de obras teóricas ó críticas de orden elevado y realmente artístico, como las de Guyau, Taine, etc., que complementarán la acción de las lecturas literarias propiamente dichas.

OBSERVACIONES ESPECIALES SOBRE CADA UNO DE LOS AÑOS EN QUE ESTÁ DIVIDIDO EL PROGRAMA

Primer año

Este primer año comprende la Literatura de idioma castellano. Las lecturas, aquí, tienen, además del fin general, un fin especial: la enseñanza del idioma, hecha en esta forma, como un sustitutivo muy superior á la enseñanza de reglas que constituía el año de Gramática suprimido en el actual plan de estudios. Téngase, pues, en cuenta esta circunstancia, y háganse realizar además, por los alumnos, abundantes trabajos de redacción.

Segundo y tercer año

Es en éstos donde tiene el profesor más ancho campo para hacer de su enseñanza, por medio de lecturas, el más valioso estimulante mental; para hacer sentir y pensar, y para abrir á las mentes amplios horizontes, lo que es más necesario que en otros, en países como los nuestros donde la cultura ambiente es menor, por lo cual la que dejan de dar los establecimientos especiales de enseñanza, difícilmente se suple.

Nótese la brevedad de los programas, especialmente la del 3.er año, calculada intencionalmente para que se consagre el mayor tiempo posible á la lectura en clase.

El profesor dispone de recursos infinitos para variar las lecciones. Supóngase una clase donde, ya se hace un análisis de una poesía de Hugo por el estilo de los que traen Guyau ó Renouvier para la poesía *Ibo*, ya una comparación entre una poesía lírica del mismo autor y otra de Píndaro, que dará origen á un paralelo entre la lírica antigua y la moderna; otro día se lee, haciéndola *sentir*, una poesía como *Aos simples* de Guerra Junqueiro; se consagran algunas clases á hacer la anatomía del estilo de Flaubert, mostrando la concentración de arte y de trabajo que hay en esos párrafos, que, sin examen, el estudiante confundiría quizá con los del estilo más corriente y vulgar; se analiza un drama de Shakespeare, cuyos párrafos culminantes se leen en la misma clase, después quizá que los estudiantes hayan leído la pieza entera; se leen algunos trozos bien elegidos de Verlaine, y, con motivo de ellos, explica el profesor maneras de pensar y sentir que caracterizan á una escuela, y parte de aquí para explicar el valor de ésta, su papel en el desarrollo del arte contemporáneo, sus méritos y sus defectos; se utiliza la lectura de párrafos de Zola para mostrar la contradicción entre las teorías y el temperamento artístico de un escritor, ó se analizan las últimas obras comparándolas con las mejores, para dar una lección utilísima sobre la decadencia de un autor por la mecanización de los procedimientos literarios originariamente espontáneos; se compara, con pasajes apropiados, el realismo de Zola con el de Tolstoy; se deja adquirida, por las lecturas en clase, la seguridad de que Cervantes, Gœthe, Dante, serán para los futuros médicos ó abogados, algo más que simples nombres... Todo esto es infinito, y no habrá razón para detenerse en la vía de las indicaciones; pero se ha querido sólo, con las anteriores, sugerir la abundante riqueza y la variedad de la enseñanza así comprendida, quedando librada la aplicación á la competencia y tacto del profesor, quien obrará con la mayor libertad.

Ténganse presentes, para la enseñanza de estos años, las observaciones pertinentes que se relacionan con el cuarto año.

Cuarto año

En los años anteriores, el profesor, á propósito de los autores y escuelas, habrá ido sugiriendo cuestiones de doctrina; en este año, se hace, trabajando sobre espíritus ya bien preparados, síntesis general de la Estética y Teoría Literaria.

No se abandonarán en manera alguna las lecturas en clase; al contrario, se las empleará continuamente como ilustración de los puntos teóricos. De manera, por ejemplo, que cuando el profesor enseñe los diversos géneros de poesía, leerá y analizará, como ejemplos, trozos de autores; para enseñar bien la versificación, leerá y analizará versos, etc., etc.

Nota general para todos los años: evítese por todos los medios al alcance del profesor, que los estudiantes para prepararse hagan uso de apuntes no hechos por ellos

---

Instrucciones para el examen

Lo que el estudiante debe demostrar *ante todo,* fundamental y necesariamente en el examen, es *que ha leido* en el original, (1) trozos de los autores cuyo conocimiento se exige como mínimum; autores que, al efecto, aparecen escritos en el programa con letra bastardilla. Lo que cada uno puede sacar de esas lecturas, dependerá de su inteligencia y demás condiciones personales, pero es indispensable que haya leído, y que haya leído en las fuentes originales. El que no haya leído, ó el que no haya leído en las fuentes originales, *no puede en ningún caso ser aprobado.*

En cambio, no se demuestre rigor en la parte de memoria: nombres, títulos, fechas y todos los demás datos análogos.

Cuando el programa dice «otros autores», «otros escritores» ó indicaciones análogas, no se entenderá, en el examen, que el estudiante está obligado á conocer el que le pregunte el examinador, sino, simplemente, algunos otros escritores de cierta significación, de esa época ó escuela, que el mismo estudiante elige.

---

(1) Se comprende que, si el original es extranjero, basta una traducción.

Programa de Latín

PRIMER AÑO

Gramática y su división.—Pronunciación latina.—*Analogía.*—Nombre y su división.—Accidentes gramaticales del nombre.—Declinaciones latinas.—Conocimiento del género de los nombres.—Formación de los diminutivos latinos.

Adjetivo y accidentes gramaticales del mismo.—Declinaciones de los adjetivos.—Comparativos y superlativos.—Su formación y su declinación.—Adjetivos determinativos y su declinación.—Adjetivos relativos é interrogativos y su declinación.—Adjetivos demostrativos y su declinación.

Pronombre.—Accidentes de los pronombres y declinación de los mismos.—Adjetivos pronominales posesivos y su declinación.

Verbo y su división.—Accidentes gramaticales del verbo.—Conjugación del verbo *esse* y de los compuestos de *esse.*—Conjugaciones de los verbos regulares.—Raíces de formación y formación de los tiempos del verbo.—Conocimiento de los tiempos de obligación, su formación y su conjugación.—Conjugación de los verbos irregulares.—Verbos unipersonales y su conjugación.—Formación de los pretéritos y supinos de los verbos (idea general).

Palabras invariables.—Preposición, su división y clases de preposiciones.—Adverbio y división que hacemos de éste.—Adverbios modales, su formación y grados de comparación que admiten.—Conjunción y su clasificación.—Interjección, su clasificación y principales interjecciones en ambas lenguas.

Explicación sencilla de las oraciones más necesarias para empezar á traducir.—Oraciones del verbo sustantivo *esse.*—Oraciones de verbo en activa.—Oraciones de verbo en pasiva.—Oraciones impersonales.—Conversión de las oraciones.—Oraciones con tiempo de obligación.—Oraciones reflexivas.—Oraciones de relativo y sus resoluciones.—Oraciones de infinitivo.

TRADUCCIÓN Y ANÁLISIS ANALÓGICO

Los diez y seis primeros capítulos de los *Extractos de la Historia de Roma*, por Eutropio.

Cartas familiares de Cayo Julio César.—«Cœs. Imper. S. D. Ciceroni Imper».—«Cœsar Imper. Ciceroni Imper. S.»—«Cœsar Opio et Cornelio. S.»—«Cœsar Q. Pedio S.».

Fábulas de Fedro.—«El ciervo y la fuente».—«La zorra y el cuervo».—«Un león viejo, un jabalí, un toro y un asno».

SEGUNDO AÑO

Sintaxis y su división.—Régimen.—Régimen del sustantivo.—Régimen del adjetivo.—Régimen del comparativo y del superlativo.—Régimen de los partitivos y numerales.—Régimen del verbo *esse* y de sus compuestos.—Verbos atributivos asimilados á *sum*.—Régimen directo é indirecto del verbo transitivo.—Régimen del verbo en pasiva.—Verbos deponentes pasivos.—Régimen del verbo intransitivo. — Construcciones especiales de algunos verbos. — Observaciones acerca de los gerundios, supinos y participios.—Régimen de las preposiciones variables.

Complementos circunstanciales.—Relaciones de tiempo.—Relaciones de causa, modo, instrumento, medio, igualdad, exceso, materia, compañía.—Relación de precio.—Relaciones de lugar.—Construcción del adverbio.—Casos de construcción común.

Concordancia.—Concordancia de dos sustantivos, del adjetivo con el sustantivo, del verbo con el sujeto y del relativo con el antecedente.—Observaciones sobre la teoría del relativo.

Construcción.—Construcción directa.—Análisis de cada una de las clases de oraciones principales.—Observaciones sobre la colocación directa.—Construcción inversa y principios en que se funda.—Figuras de construcción.

Verbos concertados.—Gerundios.—Oraciones de gerundio y sus transformaciones.—Oraciones condicionales, finales, causales.

TRADUCCIÓN Y ANÁLISIS SINTÁCTICO

Lecciones morales.—Excelencia y dignidad del hombre.—No está el sumo bien en los placeres.—Corta duración de la vida del hombre.—La de los jóvenes está expuesta á mayores peligros que la de los ancianos.

Extractos de Tito Livio.—Combate de los Horacios y Curiacios.—Retrato de Aníbal.—Sitio de Sagunto.—Toma de Sagunto.

Epigramas de Cayo Valerio Cátulo.—A la muerte del pájaro de Lesbia.—A Calvo Licinio, quejándose de que le hubiese mandado unos malísimos versos, y prometiéndole en despique otros peores.—A Furio, elogiando irónicamente la pobreza.

Epigramas de Marcial.—A un tigre domesticado.—A un mal poeta.—A sí mismo, sobre la felicidad de la vida.

Virgilio.—Egloga 1.ª, Melibeo y Títiro.

TERCER AÑO

Composición latina.—Conversión de las proposiciones castellanas en latín.—Reglas que deben tenerse presentes.—Idiotismos ó modismos.—Modismos formados por un infinitivo castellano regido de preposición.—Locuciones adverbiales y conjuntivas.—Modo de contar por Calendas, Nonas é Idus.—Propiedad latina.—Construcción genial y propia del latín y colocación de las palabras según ésta.

Prosodia.—Ortografía.—Arte métrica.

TRADUCCIÓN

Cicerón.—Oratio pro Q. Ligario.

Virgilio.—Amena descripción de Italia.—Vida feliz del labrador.

Horacio.—Odas.—Profecía de Nerón sobre la destrucción de Troya.—A Quinto Delio, diciéndole que el hombre no debe abatirse en la adversidad, ni engreirse en la prosperidad.—Arte poética.—Medir versos.

NOTA.—La traducción deberá variarse todos los años.

Programa de Procedimientos Judiciales
(2.º año)

PRIMERA PARTE

Procedimiento Civil

I

Juicio arbitral

Facultad de comprometer en árbitros.—Diversas especies de arbitraje.—Casos en que es forzoso el compromiso en árbitros.—Intervención de los Tribunales ordinarios en los casos de arbitraje forzoso.—Nombramiento de los árbitros; condiciones que deben reunir.—Compromiso; forma en que debe otorgarse y cláusulas esenciales del contrato.—Modo de celebrar el compromiso cuando se trata de juicio pendiente.—Aceptación de los árbitros; efectos de la no aceptación del cargo.—¿Qué se hace cuando siendo forzoso el arbitraje, alguna ó ambas partes no verifican el nombramiento?—Responsabilidad de los árbitros—Límites de la facultad de comprometer; cuestiones que no pueden ser sometidas á arbitraje, absolutamente ó sin llenar ciertas formalidades.—Procedimiento del juicio arbitral.—Cuestiones incidentales que no pueden resolver los árbitros.—Término probatorio.—Quién puede practicar los actos de instrucción.—Nombramiento de Escribano.—Procedimiento en el caso de presentarse posiciones ó testigos; en el caso de negarse éstos á declarar y cuando sea necesario practicar diligencias por funcionarios públicos.—Término para laudar.—Formalidades para dictar el laudo.—Votos necesarios para dar sentencia.—Firma de los discordes.—Laudo cuando se trate de cosas ú objetos diversos.—¿Cómo debe fundarse el laudo en los arbitrajes sobre actos ú obligaciones de comercio?—Recurso contra el laudo; por qué causas, en qué término y ante qué

juez.—Procedimiento ante los jueces ordinarios.—Cumplimiento del laudo.—Regulación del honorario de los árbitros.—¿Ante quién se pide?—¿Cuándo se paga?—¿Cómo se obliga al moroso?—Causas de remoción de los árbitros.—¿Qué puede hacerse cuando caigan en mora injustificada?—¿En qué casos pueden ser recusados?—Procedimiento para la recusación.—Caducidad del compromiso; cuándo tiene lugar.

Ejercicios prácticos.

II

Juicio ejecutivo

I

Objeto de este juicio.—Con qué clase de títulos se promueve.—Cuáles títulos aparejan ejecución.—Condiciones que deben reunir.—Preparación del juicio.—Qué debe hacerse cuando el deudor niega su firma.—Interposición de la demanda ejecutiva.—¿Qué hará el juez cuando considere improcedente la acción ejecutiva?—Mandamiento de embargo.—Orden en que se traba.—Embargos sobre buques mercantes extranjeros.—Personería del ejecutante para los actos conservatorios de los derechos del deudor.—¿Quién designa los bienes para la traba?—Presentación de los títulos; su anotación.—Inscripción del embargo.—Depósito de los bienes embargados.—Bienes embargables; casos de excepción.—Mejora de embargo.—Citación de excepciones.—Cuáles pueden oponerse y dentro de qué término.—Excepciones admisibles tratándose de letras ú otros documentos mercantiles.—Procedimiento á observarse cuando no se oponen excepciones.—Trámites en el caso de oposición del ejecutado.—Término probatorio; sus peculiaridades.—Sentencia de remate.—Apelación de la sentencia de remate.—¿Qué otros autos son apelables?—Admisión de excepciones y pruebas en segunda y tercera instancia.

II

Ejecución de hipoteca con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo.—Caso en que se ha fijado el precio del inmueble.—Venta al mejor postor.—Obligación del Juez respecto de las peticiones que retardan el cumplimiento de lo pactado.—Preferencia del primer embargante.—Efectos legales de la inscripción del embargo.—Ejecución prendaria.—Procedimiento extrajudicial autorizado por los artículos 2281 y siguientes del Código Civil.—Recurso único contra ese procedimiento.

III

Cumplimiento de la sentencia de remate —Vía de apremio.—Nombramiento de tasadores.—Sus obligaciones.—Término en que deben expedirse.—¿Por qué causa pueden ser tachadas las tasaciones?—Forma de resolver el incidente.—Exhibición de los títulos.—Subsanamiento de cualquier defecto que tengan.—Forma de venta según la clase de bienes.—Bienes raíces.—Venta en almoneda.—Publicación de anuncios.—Indicaciones que deben contener.—Límite para la admisión de posturas; cómo se hace constar la mejor.—Responsabilidad del postor que desiste antes ó después de firmar la escritura de compromiso.—¿Cómo se asegura?—Aceptación tácita del título por el comprador.—¿El ejecutante puede hacer postura?—Aprobación de la almoneda y escrituración de la venta.—Forma de venta de bienes muebles.—Título ó resguardo que puede pedir el comprador.—Liquidación del crédito del actor; formación de la planilla de costas y distribución del precio de venta.—Procedimiento cuando no se venden los bienes por falta de postor.—Retasa ó adjudicación á opción del acreedor.—¿Cómo se procede á la retasa?—Adjudicación voluntaria y necesaria.—¿En qué casos?—¿Por qué precio?—¿Cuándo puede pedirse el embargo de otros bienes?—Si no se venden los nuevos bienes, después de retasados, ¿cómo se procede?—¿Cuándo puede el acreedor optar entre la adjudicación en pago y la anticresis?—Derecho del acreedor anticrético para ser pago con el inmueble.—Inscripción de la escritura de anticresis.—¿Cuándo termina la anticresis?—Derecho del acreedor y deudor para promover juicio ordinario no obstante lo resuelto en el ejecutivo.—¿En qué término debe ejercitarse?—Procedimiento del juicio ejecutivo verbal.

IV

Tercerías.—Definición.—Clases.—Procedimiento de las tercerías de dominio sobre bienes poseídos por el tercerista.—¿Cuándo se mantiene la prohibición de enajenar y el registro?—¿A quién compete la administración, el uso y los frutos de los bienes á que se refiere la tercería?—Procedimiento de las tercerías de dominio sobre bienes poseídos por el deudor.—Casos en que se siguen por cuerda separada.—Suspensión de la vía de apremio.—Tercerías de mejor derecho.—¿Puede proseguirse la vía de apremio?—Suspensión del pago del crédito.—¿A qué condición puede hacerse, pendiente la tercería?—Embargo de bienes en condominio; facultad acordada al copropietario.—Limitación del derecho del tercerista cuando el deudor común tiene otros bienes.—Modo de sustanciar las tercerías.—Responsabilidad del que denuncia para la traba bienes que no son del deudor.

Ejercicios prácticos.

III

Concurso de acreedores

I

Concurso voluntario.—Su objeto.—Documentos con que debe promoverse.—Depósito de los bienes y convocatoria de acreedores.—Celebración de la junta y modo de proceder en ella.—Mayoría necesaria para acordar quitas, esperas ó ambas á la vez.—Oposición.—Causas en que puede fundarse.—Modo de sustanciarla.—Cesión de bienes.—Casos en que no es obligatoria su aceptación.—Prueba de la inculpabilidad del deudor.—¿Qué debe hacer la junta de acreedores cuando admite la cesión?—Verificación y clasificación de los créditos.—Facultad de pactar arreglos con el deudor; mayoría necesaria en ese caso.—Actitud que deben conservar en las juntas los acreedores de preferencia, para no perjudicar sus derechos.—Nombramiento de síndicos.—¿Quiénes pueden serlo?—Publicación del nombramiento.—Su reemplazo.—Honorarios.—Efectos de la cesión de bienes aceptada.—Nulidad de los actos del deudor relativos á los bienes cedidos.—Carta de pago.

II

Concurso necesario.—¿Cuándo tiene lugar?—¿Ante quién se pide?—Providencias que debe dictar el Juez al declararlo.—Oposición del deudor.—Modo de sustanciarla.—Revocación del auto declaratorio del concurso.—Sus consecuencias.—¿Es admisible la oposición de los acreedores?—Procedimiento á seguirse cuando queda consentida ó ejecutoriada la declaración.

III

Disposiciones comunes á los dos concursos.—Entrega de los bienes á los síndicos.—Tasación y venta de ellos.—Prohibición de comprarlos por los síndicos—Depósito del importe de la venta.—Responsabilidad de los síndicos á este respecto.—Estado de la administración.—Obligaciones de los síndicos.—Su remoción.—¿Cuándo debe formarse el estado de graduación de créditos?—Procedimiento para su aprobación.—Impugnación del estado; quiénes pueden formularla y cómo se sustancia.—Liquidación del concurso y adjudicación en pago

á los acreedores.—¿Cómo se procede para la aprobación de esas operaciones por la junta de acreedores?—¿Cuándo tiene lugar la rehabilitación del concursado?—Carta de pago; número de votos necesario para acordarla.—¿En qué casos queda sin efecto?—Responsabilidad del deudor cuando no se le otorga carta de pago.—¿Goza el concursado del beneficio de competencia?—Segundo concurso.—Intervención en él de los acreedores de la primera insolvencia.—Derechos respectivos de los acreedores de ambos concursos.—Piezas de autos que deben formarse en todo juicio de concurso.—Forma de las votaciones en las juntas de acreedores.—Derechos de los acreedores que no asistan á ellas.—Facultad del deudor para concurrir por sí ó por apoderado; caso en que su asistencia es obligatoria.—Derechos de los acreedores perjudicados por las resoluciones de la junta.—Situación legal de los acreedores morosos.—¿Los acreedores hipotecarios y prendarios pueden iniciar ó continuar sus acciones después de la declaración de concurso?—¿Deben verificar sus créditos?—¿Tienen la obligación de afianzar en algún caso?—Facultad de los síndicos respecto á las ejecuciones hipotecarias con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo.—¿Es admisible en los concursos el recurso extraordinario de nulidad notoria?

Ejercicios prácticos.

IV

De la sucesión testada é intestada

I

Apertura de la sucesión.—¿Cuándo se abre el juicio sucesorio?—¿Debe el heredero pedir la misión en posesión de la herencia?—Excepción relativa al Estado.—Procedimiento á observarse en ese caso.—¿A quiénes incumbe la obligación de noticiar la apertura de la sucesión?—¿En qué forma, dentro de qué término y bajo qué pena debe llenarse esa obligación?—Disposiciones de la ley de 30 de Agosto de 1893.

II

Colocación y remoción de sellos.—Quiénes pueden pedirla.—Cuándo debe ordenarse de oficio ó á requisición del Ministerio público.—Sobre qué clase de bienes tiene lugar.—Excepción relativa á los muebles de uso cuotidiano.—Funcionarios que practicarán la diligencia.—Qué constancias debe contener el acta respectiva.—Prohibición de

entrar en el lugar cerrado bajo sellos.—Procedencia de la colocación de sellos durante el inventario.—Personas que pueden pedir la remoción de sellos.—Oposición.—Formalidades para el levantamiento de sellos.

III

Inventario.—Quiénes pueden pedirlo.—De cuántas maneras puede hacerse.—Cuándo puede pedirse el inventario extrajudicial.—Disposiciones de la ley de 30 de Agosto de 1893.—Qué debe justificar el que solicite inventario judicial.—Quiénes deben practicarlo.—Quiénes tienen el derecho de presenciarlo.—Cómo se les cita.—Qué se hace cuando hay herederos menores, incapaces ó ausentes.—¿Debe esperarse que venza el aplazamiento de los ausentes para practicar la diligencia?—Qué debe contener el inventario.—¿Los bienes dejados en manda ó legado deben inventariarse?—¿Puede hacerse el inventario en diversos días?—Formalidades que deben llenarse en ese caso.—Inventario de los bienes que se encuentran fuera del lugar del juicio.—Procedimiento para la aprobación del inventario según los casos.—Reclamaciones contra el inventario; cómo se sustancian.—Sus efectos sobre el procedimiento del juicio sucesorio.—Aceptación de herencia á beneficio de inventario.—Cómo debe hacerse y dentro de qué término.—Caso en que un tercero insta en juicio para que el heredero manifieste si acepta ó no la herencia.—Término que debe acordarse al heredero.—Pena del heredero moroso.

IV

Avalúo.—Bienes que deben comprenderse en él.—Nombramiento de tasadores; disposiciones pertinentes de la ley de 30 de Agosto de 1893.—Procedimiento para la aprobación del avalúo, según los casos.—¿Puede hacerse el avalúo conjuntamente con el inventario?—Oportunidad de observar ambas operaciones.

V

Partición.—Cuándo puede procederse á ella.—Quiénes pueden pedirla.—Marido y mujer.—Tutores y curadores.—Cesionarios.—Herederos condicionales.—Herederos por estirpe.—¿Cómo concurrirán éstos al juicio?—¿Cuántas formas de partición existen?—Casos en que puede partirse la herencia extrajudicialmente.—Casos en que la partición extrajudicial ha de ser aprobada judicialmente.—Partición judicial.—Derecho de abandonar el procedimiento para concluirla privadamente.—Bienes sobre que ha de recaer la partición.—¿Cuándo

pueden venderse los bienes y en qué forma?—Nombramiento de contadores.—Procedimiento para la elección.—¿Qué reglas deben tener en cuenta para cumplir su encargo?—¿Qué deben hacer cuando surjan dificultades durante las operaciones preliminares de la partición?—Formación de la cuenta de partición.—En qué forma debe ser presentada al Juez.—Reclamaciones contra ella; modo de sustanciarlas y resolverlas.—Aprobación de la cuenta de partición.—Entrega de hijuelas.—Títulos comunes y de una propiedad adjudicada á varios; cómo se procede.—Efectos de la partición.

Ejercicios prácticos.

V

Del juicio de «ab intestato» y herencia yacente

I

Requisitos para que pueda iniciarse el juicio de *ab intestato*.—Qué debe hacerse si existen herederos legítimos ausentes.—Cómo se procede cuando no se conocen éstos ni el causante hizo testamento.—Citación por edictos.—Declaración de herencia yacente.—Nombramiento de curador.—Juez competente para hacerlo.—Fianza que debe prestar.—Facultades del curador.—Prohibiciones que tiene.—Presentación de pretendientes á la herencia.—Forma en que discuten sus derechos.—Declaratoria de herederos.—Qué se hará cuando el Ministerio público se oponga á ella.—Intervención del curador en esas reclamaciones.—Cesación de sus funciones y de la intervención en el juicio del Ministerio público y del Ministerio fiscal.—Forma de regular los honorarios del curador.

II

Facultades acordadas al Juez del lugar del fallecimiento, y á cualquier otro en cuya jurisdicción existen bienes del *ab intestato*.—Competencia de los Jueces de Paz en campaña.—Competencia del Juez del *ab intestato* para entender en todas las demandas contra los bienes de la herencia.—Cuándo puede pedir el Fisco la misión en posesión de la herencia yacente.—Intervención de los Cónsules en el juicio de *ab intestato* cuando el difunto es extranjero y existen tratados.—Cuándo ha de comunicarse á los Cónsules el llamamiento de herederos en los casos de muerte intestada de extranjeros.—Pago de los gastos del procedimiento.

Ejercicios prácticos.

VI

Beneficio de separación de bienes

En qué consiste.—Ante quién debe reclamarse y dentro de qué plazo.—Qué acreedores pueden pedirlo —Formación del inventario de los bienes —Su depósito.—Efectos de la separación de patrimonios.—A qué clase de acreedores aprovecha el beneficio.

VII

Apertura del testamento

Presentación del testamento.—Forma en que debe hacerse —Acta destinada á constatar su estado.—Petición para que lo exhiba el depositario.—Justificación del fallecimiento del testador.—Formalidades previas á la apertura del testamento.—Citación del escribano y testigos firmados en la cubierta.—Objeto de la citación.—Declaraciones que deben prestar.—Procedimiento en el caso de muerte, ausencia ó enfermedad de alguno de los firmantes del pliego.—Cómo puede procederse al abono de sus firmas.—Apertura del pliego; lectura y protocolización del testamento.

VIII

Discernimiento del cargo de tutor y curador

Qué es discernimiento.—Ante quién se pide.—Formalidades previas que deben llenarse.—Registro de discernimientos.—Su objeto.—Medidas que deben adoptarse con los tutores y curadores.—Intervención del Fiscal de Menores é Incapaces.

IX

De las acciones posesorias

I

Objeto de las acciones posesorias.—Cuál es el Juez competente para conocer de ellas.—Derecho del poseedor para que se le ampare ó res-

tituya en su posesión cuando de ella se le priva injustamente.—Obligación de probar la posesión en el momento de la perturbación ó despojo.—Excepciones á esa regla.—Prescripción de las acciones posesorias y de la acción especial acordada á los meros tenedores.

II

Acción para conservar la posesión.—Requisitos para su interposición.—Procedimiento.—Sobre qué extremos ha de recaer la prueba.—Sentencia; qué debe limitarse á resolver.—Condenaciones que deben imponerse según los casos.—Forma en que puede apelarse el fallo.—Derecho del vencido para iniciar el juicio petitorio.

III

Acción para recobrar la posesión.—Cuándo puede interponerse.—Contra quiénes puede dirigirse.—Situación legal de terceros adquirientes, cuando contra ellos se dirige la acción.—Procedimiento.—Qué se entiende por mera tenencia.—Derecho acordado á los meros tenedores y á los poseedores en su caso.—Prescripción de ese derecho.—Prueba que deben producir para ejercitarlo.—Efectos de la sentencia.—Pena del Juez que sin llenar las formas procesales priva á alguno de su posesión.

IV

Denuncia de obra nueva.—Cuándo tiene lugar la acción.—Objeto del juicio.—Procedimiento; modo de intimarse la suspensión provisional de la obra y efectos de esa intimación.—Sentencia: forma en que puede apelarse.—Derecho que tiene el vencido.—Caso en que se propone la denuncia como incidente.

Ejercicios prácticos.

X

Denuncia de obra vieja ó ruinosa

Quiénes pueden iniciar la acción.—Cuántos objetos puede tener.—Procedimiento en el caso de pedirse medidas urgentes de precaución.—Quiénes tienen la obligación de ejecutar éstas.—¿Puede apelarse el fallo respectivo?—Procedimiento cuando se pide la demolición—Apelación de la sentencia.—Procedimiento cuando se pide alternativamente la adopción de medidas urgentes ó la demolición.—Derecho del propietario del edificio ruinoso.—Procedimiento para obligar al arquitecto ó empresario á su reparación.

XI

Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

I

Juez competente tratándose de terrenos de propiedad privada.—Recaudos con que debe iniciarse el juicio.—Nombramiento de agrimensor.—Obligaciones de éste.—Citación de linderos; forma en que debe hacerse.—Publicación de edictos, por qué tiempo y en qué parajes.—Nombramiento de Juez comisionado.—Señalamiento de día para empezar la mensura.—Derechos de los colindantes para concurrir acompañados con peritos.—Obligación de presentar sus títulos; pena en que se incurre en caso de negativa injustificada.—Acta que debe levantarse en caso de conformidad.—Duplicado del plano y diligencias.—Remisión de los originales y del duplicado.—Informe del Departamento Nacional de Ingenieros.—Pena del agrimensor que no envía el duplicado.—Aprobación de la mensura.—Oposición de linderos.—Forma en que debe deducirse.—¿Debe suspenderse la mensura y deslinde?—Aceptación de la protesta por el promotor de la mensura.—Obligación del agrimensor cuando no hay acuerdo.—Derecho del colindante opositor.—Cuándo se le tiene por desistido de la oposición.—Forma de resolver, en caso de duda, sobre la posesión alegada por las partes.—Procedimiento cuando se solicita el deslinde á expensas comunes.—Procedimiento para la remoción y reposición de mojones.

II

Mensura de terrenos fiscales.—Juez competente para decretarla.—Prueba que debe producir previamente el mensurante.—Formalidades con que ha de llevarse á efecto la operación.—Oposición con exhibición de títulos: reglas á seguirse en este caso.—Admisión de oposiciones sin presentación de títulos; obligaciones del opositor que no exhibe título bastante.—Casos en que se desestimará su protesta.

Ejercicios prácticos.

XII

Juicio de desahucio ó desalojo

Modo de proceder cuando se demanda el desalojo y el pago de alquileres no habiendo contrato con señalamiento de término —Plazos

que deben acordarse al inquilino según el destino de la cosa.—Intimación.—Embargo.—Mejora.—Excepciones.—Apelación de la sentencia.—Derechos del arrendador cuando existe contrato con plazo fijo y dejan de pagarse dos períodos del alquiler ó renta.—Forma de proceder según las acciones que ejercite.—Procedimiento cuando se pide el desalojo por haber vencido el término del arriendo.—Prevención que debe hacerse al reo en la citación respectiva.—Plazos que deben acordársele.—Disposiciones especiales del Código Rural respecto del arrendamiento de terrenos de labranza.—Procedimiento para el desalojo cuando no hay contrato y está pago el alquiler.—Términos de que goza el inquilino.—Cuándo se procede al lanzamiento.—Retención y depósitos de muebles del inquilino.—Vía de apremio contra ellos.—Procedimiento en el caso de reclamar el inquilino el pago de mejoras.—Cuándo esa reclamación obsta á que se lleve adelante el desalojo.—Juez competente para los juicios sobre cobro de alquileres.

Ejercicios prácticos.

XIII

Información «ad perpetuam»

Condiciones para su admisión.—Procedimiento cuando media oposición de tercero.—Qué funcionario debe ser oído antes de admitirla.—Examen de los testigos.—Justificación de su identidad cuando el escribano no los conoce.—Audiencia fiscal: su objeto.—Auto aprobatorio.—Protocolización.—Expedición de testimonios.

Ejercicios prácticos.

XIV

Juicio de alimentos

Recaudos con que debe interponerse la demanda.—Procedimiento.—Pruebas que debe producir el actor.—Reglas para fijar la cuota alimenticia.—¿Hay apelación?—¿En qué forma se hace efectivo el cobro de los alimentos?—Exoneración ó reducción de la cuota señalada; procedimiento.

Ejercicios prácticos.

XV

Juicios sumarios especiales

I

Entrega efectiva de la herencia.—¿Cuándo tiene lugar este juicio?—Prueba que debe producir el actor.—Si el Juez la tiene por bastante, ¿que decretará?—Si no fuese bastante ó mediase oposición de tercero, ¿qué procedimiento se sigue?—Término para formular la oposición.—¿Qué se resuelve cuando resulta injustificada ó no se ha producido en tiempo?—Recursos contra el fallo.

II

Entrega de la cosa.—¿Cuándo puede iniciarse este juicio?—Prueba que debe adelantar el actor.—Procedimiento cuando no hay oposición, ó habiéndola, no se alegue la falsedad ó nulidad del título.—Apelación.—Forma de proceder en segunda y tercera instancia.—Caso en que debe suspenderse el procedimiento sumario —Condenaciones que se imponen al vencido.

Ejercicios prácticos.

XVI

Responsabilidad y corrección

I

Responsabilidad judicial.—Casos en que procede.—Condiciones para el ejercicio de la acción.—Tribunales competentes para conocer del juicio.—Quiénes pueden promoverlo; intervención necesaria del Ministerio público.—Caso en que debe prestar fianza el actor.—Cuándo puede decretarse la suspensión del magistrado.—Regla general para la instrucción de la causa; excepciones.—Acusación.—Audiencia del acusado.—Término probatorio con calidad de todos cargos.—Presentación recíproca de las listas de testigos.—Tachas.—Vista de la causa.—Publicidad del acto.—Derecho de informar *in voce*.—Apela-

ción del fallo.—¿Quiénes conocerán según los casos?—Término para expresar agravios y contestarlos —Prueba en segunda instancia.—Segunda apelación.—¿Quiénes entenderán en ella?—Penas que pueden imponerse.—Responsabilidad civil del reo.—Condenaciones al acusador, cuando el fallo sea absolutorio.—Facultad del Juez de la causa para sobreseer en ella.—Prescripción de la acción de responsabilidad.

II

Disciplina judicial.—¿A quién está atribuída la jurisdicción disciplinaria?—Casos en que puede ejercitarse.—Penas que pueden imponerse.—Procedimiento para la averiguación de los hechos.—Recurso contra la resolución respectiva.—Destitución de los jueces de nombramiento anual.—Facultades disciplinarias de la Alta Corte sobre los Tribunales de Apelaciones.

SEGUNDA PARTE

Procedimiento penal

I

Objeto é importancia del procedimiento penal.—Acciones que nacen del delito.—Acción penal.—Acción civil.—División de la acción penal en pública y privada.—Reglas para su ejercicio.

II

Jueces y Tribunales que ejercen jurisdicción en materia criminal ordinaria.—Jueces de Paz.—Jueces de Instrucción.—Jueces Letrados Departamentales.—Juez Letrado Correccional.—Jueces Letrados del Crimen.—Tribunales de Apelaciones.—Jurisdicciones especiales.

Competencia de los Jueces de Paz.—Forma del procedimiento — Casos en que proceden de oficio y por querella de parte.—Declaración del procesado.—Su excarcelación.—Instrucción de la causa.—Vista del proceso.—Apelación del fallo.—Modo de otorgar el recurso.

Competencia de los Jueces Letrados de Instrucción.—Disposiciones pertinentes de la ley 27 de mayo de 1896.

Competencia del Juez Letrado Correccional y Jueces Letrados Departamentales.—Procedimiento como jueces de apelación.—Modo de conocer en las causas de su competencia.—Nombramiento de defensor del preso.—Sumario.—Su ampliación.—Acusación.—Forma en que puede hacerse.—Audiencia para la vista de la causa.—Apertura de término probatorio durante el plenario.—Agregación de las pruebas.—Alegatos.—Sentencia.—A quiénes debe ser notificada.—Excarcelación.—Apelación.—En qué forma y para ante qué Jueces se concede el recurso.

Competencia de los Jueces Letrados del Crimen.—Procedimientos como jueces de apelación.—Término para expresar agravios.—Entrega de autos.—¿En qué casos interviene el Fiscal del Crimen y el

Defensor de Pobres?—Lugar en que deben custodiarse los presos durante la alzada.—Términos probatorios.—Alegatos.—Sentencia.—Segunda apelación.—¿En qué casos y en qué forma?

Procedimiento como jueces de primera instancia.—Cuándo conocen con Jurados.—Acusación y defensa.—En qué forma y dentro de qué término deben hacerse.—Qué se hará cuando no se deduzca acusación.—Prueba.—Sorteo de jurados.—Recusación.—Convocatoria de los jurados por edictos.—Casos en que se hará sólo citación personal por escrito.

Reunión del jurado.—Juramento.—Lectura del proceso.—Ratificación y confesión del acusado.—Forma en que debe exigirse ésta.—Reconocimiento de las armas y demás piezas de convicción.—Deliberación del jurado.—¿En qué forma?—Veredicto.—Sentencia.—Mayoría de jurados indispensable para imponer la pena capital.—¿Debe siempre el Juez someterse á ella?—Faltando, ¿qué pena se aplica?—¿A quién se notifica la sentencia?—¿Cuándo se notifica el procesado?—Apelación.—¿En qué casos es forzosa?—Forma en que se otorga el recurso.

Tribunales Superiores de Justicia.—Procedimiento en la tercera instancia de las causas de la competencia originaria de los Jueces departamentales y correccional.—Pruebas admisibles.—Oportunidad de ofrecerlas.—Procedimiento cuando conocen en segunda instancia de causas de competencia de los Jueces Letrados del Crimen.—Cuándo deben convocar el jurado y en qué casos la resuelven sin su intervención.

Procedimiento de la segunda apelación.—Calificación del recurso.—Recurso de revisión.—Modo de sustanciarlo.—Número de votos para dictar sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de tales.—Integración del Tribunal.

III

Sumario en las causas por delitos graves—Su objeto.—Jueces sumariantes.—Rol de la policía.—Infraganti delito.—Importancia de la constatación del cuerpo del delito.—Forma en que debe hacerse según los casos.—Secuestro de bienes.—Declaración indagatoria.—¿Es obligatoria la asistencia del defensor?—Prohibición de ejercer sobre el reo violencia ó coacción física ó moral.—Preguntas que deben hacérsele.—Término de la incomunicación.—Declaración de los testigos.—Solemnidades.—Forma del interrogatorio.—Evacuación de citas.—Personas que no deben ser interrogadas; excepción.

Excepciones.—Recusación; casos en que procede y modo de sustanciar y resolver sobre ella.—Excepciones referentes á la causa.—Oportunidad de oponerlas en los casos de delito infraganti.—Proce-

dimiento, según se trate de juicio verbal ó escrito.—Excepciones motivadas por causas supervinientes —Procedimiento á observarse en este caso.—Recurso contra el fallo.

Denuncia y querella voluntaria.—Derecho de formular denuncias. —Limitación de ese derecho.—Anónimos.—Forma en que deben hacerse las denuncias.—Delito contra los cuales sólo puede procederse mediante acusación privada.—Quiénes se consideran parte agraviada, aunque personalmente no lo sean.—Responsabilidad del denunciante y del querellante de un delito.

Del Ministerio público y del ejercicio de la acción privada.—Rol del Ministerio público.—Causas en que interviene y acciones que le corresponde ejercitar.—¿Qué debe hacer cuando no encuentre mérito para acusar?—Resolución que debe dictar el Juez.—Elevación del proceso en consulta; su objeto.—Personería de los padres, tutores ó encargados para acusar por acción privada delitos cometidos en las personas á su cargo.—¿Cuándo procede en esos casos la acción pública?

Condiciones requeridas para pasar al estado de acusación.—Auto de sobreseimiento y de excarcelación.—Apelación de estos autos.

Fianzas.—Causas en que procede la excarcelación bajo fianza.—Obligación de decretar la excarcelación de oficio.—Recurso contra el auto respectivo.—Obligaciones y responsabilidad del fiador.—Caución juratoria.—Forma en que se presta y obligaciones que impone. —Responsabilidad de los excarcelados bajo fianza ó caución, cuando no comparecen.

IV

Prueba.—Sus clases.—Auto de prueba.—En qué caso es apelable. —Término probatorio.—¿A quién corresponde en todos los casos apreciar la validez ó nulidad de las pruebas?—Medios de prueba.—A quién incumbe producirla.

Testigos.—Quiénes pueden serlo.—Causas de inhabilidad.—Sus efectos.—Obligación de declarar como testigo.—Personas exceptuadas.—Modo de tomar las declaraciones.—Quiénes pueden tomarlas. —Quiénes declararán por medio de informe.

Confesión.—Qué es.—En qué actos puede prestarse.—Condiciones requeridas para que pueda invocarse como prueba plena.—Confesión simple y calificada.—¿Puede ser dividida?—Casos en que puede retractarse.—Procedimiento del incidente sobre retractación.

Prueba instrumental.—Instrumentos públicos y privados.—En qué condiciones hacen plena prueba.—Forma en qué puede pedirse al procesado el reconocimiento de documentos privados.—Reconocimiento ficto.—Medios de comprobación de documentos privados.

De las presunciones ó indicios.—Qué son indicios.—Cómo se dividen —Qué condiciones deben concurrir para que puedan invocarse como plena prueba.

De los reconocimientos.—Qué son.—Formalidades con que deben practicarse tratándose de objetos depositados.—Facultad de decretar medidas precaucionales destinadas á asegurar el éxito del reconocimiento.—Obligación de los médicos de evacuar informes, y su responsabilidad en caso de negativa.—Cuántos peritos deben practicar los reconocimientos.—Facultad que les concede la ley para su mejor ilustración.—Extremos sobre que deben informar los peritos según se trate de heridas, infanticidio, envenenamiento ó muerte por heridas.

Del careo.—Entre quiénes tiene lugar.- Modo de practicarlo.

De las tachas.—Qué son.—Modo de proponerlas y justificarlas ante los Jueces de Paz, Correccional y Departamentales.—Ante los del Crimen.—Oportunidad de resolver sobre su mérito.—Carácter previo del incidente en los juicios en que interviene el jurado.—Qué se hará en tal caso, cuando el Juez declare probadas las tachas.

Acumulación de procesos.—En qué casos tiene lugar.—Con qué objeto.—Ante qué juez.—Procedimiento para sustanciar las causas acumuladas.—Acumulación de causas que se encuentran en segunda y tercera instancia.—Efectos de la acumulación de causas terminadas.

Inspección domiciliaria.—Juez competente para decretarla.—Horas hábiles para practicar la diligencia.—Formalidades que deben observarse.—Intervención personal del Juez.—Casas exceptuadas de la inspección.—Qué se hará cuando la casa esté cerrada.—A qué debe concretarse la visita.—Forma en que se ocupan documentos.

V

Del jurado.—Su nombramiento.—Quiénes pueden serlo —Excusaciones.—Oportunidad en que deben hacerse valer.—Procedimiento para resolver sobre ellas.—Número de jurados y suplentes en primera instancia.—Composición del jurado en segunda ó tercera instancia.—Criterio con que deben formar convicción sobre los hechos. —¿Hay pruebas legales para el jurado?—Extremos sobre que deben recaer las declaraciones del veredicto.—Caso en que el jurado de segunda ó tercera instancia no puede hacer declaraciones agravantes. —Mayoría necesaria para las decisiones del jurado.—Responsabilidad de los jurados inasistentes.—Indivisibilidad del acto deliberativo del jurado.—Excepción.

VI

De la vista de las causas y de las sentencias.—Facultad de los jueces de dictar autos para mejor proveer.—Publicidad de la vista de las causas.—Casos en que deben verse en audiencia privada.—Pruebas necesarias para aplicar la pena de muerte.—Facultad de los jueces de derecho cuando resistan la aplicación de dicha pena á pesar del veredicto del jurado.—¿Qué debe resolver la sentencia definitiva? —En caso de duda, ¿puede declararse la absolución en la instancia? —Procedimiento en los casos de apelación forzosa.—¿Cuándo hay cosa juzgada en lo criminal?

VII

Juicios de imprenta.—Jueces competentes para entender en ellos, á opción del ofendido.—Jurado de imprenta.—Manera de formar la lista de jurados; condiciones para el ejercicio del cargo.—Duración de sus funciones.—Ante quién y en qué forma se acusan los delitos de imprenta.—Trámites para constituir el jurado de calificación.—Quién conoce de los incidentes á que dé lugar.—Procedimiento que debe observar el jurado de calificación.—Sorteo del jurado de instancia.—Modo de proceder ante él.—Pruebas admisibles; oportunidad de producirlas.—Pronunciamiento del veredicto.—Apelación; término para interponerla.—Cómo se constituye el jurado de apelación.—Cuántos ciudadanos lo integran.—Qué medios de prueba pueden utilizarse.—¿Es apelable la sentencia?—En qué casos incurre en responsabilidad el que denuncia crímenes ó delitos por la prensa.—Trámites especiales del juicio en caso de abuso contra la sociedad.

Recurso de casación.—En qué casos se da.—Ante quién se interpone.—En qué tiempo.—Quién puede deducirlos y qué recaudos debe presentar.—Calificación del recurso.—Cuándo debe el jurado suspender el procedimiento.—Causas que pueden motivar la declaratoria de nulidad por vía de casación.—¿Hay sustanciación obligatoria para el recurso?—Qué debe resolver el Tribunal cuando lo declare improcedente.—Efectos legales de la declaración de nulidad del procedimiento.

VIII

Cárceles.—Visitas de cárceles y de causas.—Cárceles de penados y de encausados.—De quién dependen unas y otras.—Qué cárceles pueden ser objeto de la visita.—Cuándo debe decretarse y quiénes

están obligados á concurrir á ella.—Qué objeto tiene la visita.—Facultades del Tribunal Pleno en ese acto.—Visita de causas.

IX

Responsabilidad de los Jueces, Fiscales y Escribanos.—Casos de responsabilidad.—Tribunales que entienden en el juicio respectivo.—Procedimiento que siguen y penas que aplican.—Causas especiales de responsabilidad con relación á los Fiscales y Agentes Fiscales.—Modo de hacerla efectiva.—Disciplina judicial en lo criminal.

X

Disposiciones generales—Acción popular para la aprehensión de delincuentes.—Obligaciones del aprehensor.—Obligación para los Jueces de tomar por sí mismos las declaraciones de testigos.—Excepción —Trámites para los casos de impedimento, recusación y subrogación de Jueces.—Recusación de Actuarios; causas por qué procede.—¿Es apelable el auto que resuelve el incidente?—Término para apelar en las causas criminales.—Responsabilidad de los Actuarios que no dan cuenta del vencimiento de términos, debiendo hacerlo.—Facultad de abreviar los procedimientos del juicio.—Contra la cosa juzgada, ¿hay recurso extraordinario?

Programa del curso de 1.er año de Economía Política y Finanzas

---

PRIMERA PARTE

Preliminares

1.—La ciencia económica, su objeto. Fenómenos que se comprenden en el campo de esta ciencia.

2.—Importancia de las cuestiones económicas en general.

3.—Necesidad del estudio de los fenómenos económicos nacionales; su enlace con las cuestiones morales y políticas.

4.—Concurso de la Estadística en el estudio y solución de los problemas económicos.

SEGUNDA PARTE

Nociones fundamentales

I

Naturaleza económica del hombre

5.—Las necesidades del punto de vista económico; necesidades individuales y colectivas.

6.—Diversidad de las necesidades. Expansibilidad ó progresión de las mismas.

7.—La saciabilidad de cada necesidad; noción de la ley de la utilidad decreciente.

8.—La concurrencia ó conflicto entre las necesidades; noción de la ley de substitución.

9.—El trabajo en relación con la satisfacción de las necesidades; el mínimo esfuerzo y el máximo resultado; noción de la ley de la economía del esfuerzo.

10.—Elementos diversos que influyen sobre la naturaleza económica del hombre.

II

La actividad económica y sus móviles

11.—Estudio de los diversos móviles de la actividad económica.—Móviles egoístas y no egoístas; el interés personal y el interés colectivo. La ventaja económica personal; las tendencias á la adquisición y á la acumulación de la riqueza; el incentivo del lucro.

12.—Influencias de diversos móviles en diferentes estados y aplicaciones de la riqueza. Aspiraciones de mejora y bienestar. La costumbre, el hábito y la herencia en las relaciones de la vida económica; la imitación. El riesgo en las relaciones de la vida económica y el temor á las sanciones; el sentimiento del pánico. Sentimientos de consideración y supremacía. La necesidad de actividad; placer que acompaña al trabajo considerado en sus resultados. Tendencia á consolidar el poder económico individual.

13.—Resumen sobre la influencia de varios móviles en la vida económica individual y colectiva en sus diversas esferas. La psicología económica de las naciones; la influencia de los ideales y perspectivas económicas en la actividad de las naciones.

III

Resultados de la actividad económica. Los bienes económicos, la riqueza

14.—Condiciones en que se desarrolla la actividad económica. Las influencias del medio físico sobre la actividad económica; utilización de materiales y fuerzas. Transformación del medio por el hombre; el ambiente económico.

15.—Los bienes económicos; lo que comprende este concepto; diferentes clases de bienes económicos; los derechos como bienes económicos. Diferentes patrimonios del punto de vista individual, doméstico, colectivo, nacional; relaciones económicas y de derecho á que dan lugar.

16.—El concepto de la riqueza. La riqueza en general, como resultado de la actividad económica; la riqueza individual, la riqueza colectiva. La riqueza pública; la riqueza nacional. Poder económico individual; poder económico nacional.

IV

El principio de la población en la ciencia económica

17.—La población y su distribución geográfica. Las migraciones, sus causas. Las naciones del punto de vista económico.

18.—El problema de la población en todo el orden de las relaciones económicas. Indicaciones de influencias varias sobre fenómenos económicos; influencias de número, aumento vegetativo y por agregación. Influencias de densidad, de calidad, de aptitudes y hábitos; espíritu de raza, el ambiente.

19.—Aumento y disminución de la población en un territorio determinado. La población y el medio en que se desarrolla; la población y las subsistencias, examen de estas relaciones; leyes que gobiernan la producción de los alimentos. La doctrina de Malthus. Diversos aspectos en la cuestión de la población; complejidad del problema.

20.—Causas que disminuyen la población; causas que la aumentan. Comparación de los índices de natalidad, nupcialidad y mortalidad. Observaciones de P. Leroy-Beaulieu sobre la influencia de la civilización en la natalidad y nupcialidad.

21.—Los progresos técnicos y su importancia económica en relación con el aumento de población.

V

Consideraciones sobre la población de la República

22.—Aspecto y condiciones del territorio; crecimiento de la población; censos de la misma.

23.—Distribución de la población en el territorio. Población rural; población urbana: la campaña, los pueblos, las ciudades; la Capital; proporciones demográficas.

24.—El aumento vegetativo y el aumento por agregación. Demografía comparada; movimiento de la población. La inmigración y la colonización en la República; datos estadísticos. Causas que favorecen la inmigración y la colonización; causas que las detienen ó limitan.

25.—La emigración; causas que la favorecen, causas que la limitan.

26.—Crecimiento de la población y de la riqueza en la República. Períodos de descenso. Aumentos paralelos.

VI

El valor

27.—El valor; preliminares sobre la importancia del tema. El valor en uso y el valor en cambio.

28.—Exposición de algunas doctrinas para explicar por qué valen las cosas.

El valor y los agentes naturales.

La utilidad y el trabajo como fundamentos del valor. El trabajo como substancia del valor; la teoría de Marx

29.—Exposición de doctrinas para explicar cuánto valen las cosas. La influencia del costo de producción; la duración del trabajo, según Marx.

30.—Leyes del valor. El grado final de utilidad y el valor decreciente; la ley de indiferencia según Stanley Jevons.

Clasificación de las necesidades según su grado de importancia y su grado de satisfacción; escala de valores por orden de preferencia, según Cárlos Menger.

La ley de substitución de las necesidades y la de los valores, según P. Leroy Beaulieu.

La ley de la concurrencia; sus límites y condiciones de su influencia; los monopolios.

31.—Las fluctuaciones del valor; diversas causas. Influencias de cantidad en el cambio; objetos que no pueden ser indefinidamente reproducidos. Los que pueden serlo; á gastos constantes ó decrecientes; á gastos crecientes. La impresionabilidad del medio ambiente. Causas varias en la determinación del valor por clases ó categorías de objetos, ó por cada objeto. El Mercado; las influencias y los riesgos de mercado, perspectivas de buenos ó de malos negocios. Aplicación de la teoría de los móviles de la actividad económica.

32.—Aplicaciones de las doctrinas sobre el valor; el valor territorial. Las doctrinas de George; su examen.

33.—Investigación sobre una medida del valor.

TERCERA PARTE

La producción

I

Preliminares

34.—Concepto de la producción; su carácter general; la producción y el consumo directo; la producción y el cambio.

35.—Factores ó elementos de la producción: agentes naturales, trabajo, capital.

II

Los agentes naturales

36.—La parte de la naturaleza ó de los agentes naturales en la producción. El clima y la configuración geográfica; la constitución geológica, suelo y subsuelo; fuerzas ó agentes diversos.

37.—Desigualdad de distribución, sus consecuencias; influencias en la producción y en el cambio.

38.—La naturaleza interna del hombre y los agentes naturales; la desigualdad de aptitudes y condiciones en la producción. La igualdad de derechos á los agentes naturales, según George.

III

El trabajo

39.—Caracteres generales del trabajo económico. Categorías de trabajos; clasificaciones. Diferentes grados de productividad de las diversas categorías de trabajos humanos. Los servicios; los trabajos de las profesiones liberales y de los funcionarios públicos; profesiones auxiliares, servicios domésticos.

40.—Libertad y reglamentación del trabajo en las industrias, oficios, profesiones y empleos.

41.—Condiciones en que se verifica el trabajo y que influyen en su duración, onerosidad y resultados económicos.

El empleo de las máquinas y la condición social de los trabajadores.

42.—La indivisión y la división del trabajo; ventajas de la división y sus limitaciones. División territorial del trabajo.

43.—Trabajos de dirección y de ejecución en las industrias, profesiones y empleos; jerarquías naturales en el trabajo. Rendimientos del trabajo.

44.—La asociación en la producción. El régimen cooperativo, ventajas y límites.

IV

El capital

45.—Concepto del capital en la clasificación general de la riqueza por Adam Smith.

El capital como factor de reproducción; el tiempo como elemento esencial del capital. El trabajo en la formación del capital. La fórmula general del capital, según Carlos Marx.

46.—Aspectos diversos bajo los cuales se presenta el capital. Categorías que pueden formarse. Aprovisionamientos, materias primas, útiles é instrumentos, instalaciones y mejoras. El dinero como capital. La transformación del dinero en capital, según Carlos Marx. El crédito como capital; el pago en el futuro como valor actual. Las máquinas y los inventos como capital; las facultades ó aptitudes personales como capital. El espíritu de combinación y la técnica en el funcionamiento del capital.

47.—Permanencia y reconstitución del capital.—La riqueza mueble. La riqueza inmueble; relaciones é importancia. Los capitales fijos y circulantes ó fungibles, sus relaciones, combinación y proporciones en el funcionamiento de las industrias y de las empresas.

Amortización y renovación del capital; desigual convertibilidad de los capitales.

48.—La productividad del capital. Aptitudes y condiciones personales para hacer valer el capital. El capital y los rendimientos. Diferentes estados y colocaciones del capital en relación con diferentes tipos de los rendimientos. Capital inmovilizado en las empresas; capital de movimiento, disponible ó flotante; capital en reposo; *stock* monetario; capital de especulación y de colocación. Instituciones para estimular el ahorro y la colocación de capitales.

49.—Causas principales que influyen sobre el aumento de capitales ó que restringen su formación.—Mercados de capitales: nuestro mercado.

50.—El capital extranjero en la República oriental del Uruguay.

Diversas formas que asume el concurso del capital extranjero en la producción nacional; importancia de ese concurso. Rápida recons-

titución del capital en los países nuevos. Países nuevos que trabajan con capital ajeno. Renta bruta y renta neta del punto de vista del capital nacional. Medios de atracción del capital extranjero, influencias en los cambios internacionales. Cosmopolitismo del capital.

V

La estructura de la produccción en general

51.—Coordinación de los tres elementos de la producción, su dirección, sus formas. Grados de intensidad en la organización de la producción.

52.—La estructura económica. Desigual reparto de las materias productivas en las diversas regiones. La capacidad productiva de la sociedad y los diferentes modos de coordinación y cooperación de los factores de la producción en cada nación; combinaciones diversas del trabajo y el capital que dan origen á diferentes ramos de industrias y á distintas organizaciones de los mismos. Localización de industrias por razón de la materia productiva.

53.—La dirección en la industria; las iniciativas individuales; la empresa, el empresario, sus condiciones. Empresas individuales y empresas por asociación; diferentes formas. Las sociedades en general; diferentes tipos; las sociedades anónimas. Los sindicatos; las coaliciones. Sociedades cooperativas de producción. Las concesiones privilegiadas y los monopolios de producción ó explotación.

54.—Causas que influyen en la organización económica en el sentido de la concentración ó de la dispersión de las industrias; diversos grados de concentración ó dispersión. Influencias de la densidad de población; proximidad y extensión del mercado. Influencias de las vías de comunicación y transportes. Influencias de la difusión de la educación popular y de la enseñanza técnica. Los progresos de las ciencias de aplicación y de las técnicas especiales en la organización de las industrias; los inventos, las patentes de invención.

La gran industria, la industria de tipo medio, la pequeña industria. Ventajas é inconvenientes relativos. La evolución de la gran industria. Extensa aplicación de los agentes naturales y de las máquinas en todas las industrias; la industria á domicilio. El industrialismo mecánico y la situación de los obreros en algunos ramos de producción.

CUARTA PARTE

Las industrias

I

Preliminares

55.—Diversos aspectos de la estructura económica en cada nación; condiciones generales del desarrollo de esa estructura.

Diversos ramos de industrias; clasificaciones de diferentes puntos de vista. La clasificación de Dunoyer.

II

Las industrias extractivas

56.--Ramos que comprenden. Importancia de los mismos, en general. Producción mineral é industrias metalúrgicas. Datos estadísticos; los metales preciosos, otros metales.

57.—Exposición y apreciación de las condiciones en que se encuentran las principales industrias estractivas en la República:—caza, pesca, canteras y minas.

58.—Indicaciones sobre lo fundamental de nuestra legislación de minas.

59.—Bosques, su importancia para la agricultura, la ganadería y la industria fabril.

60. -Evolución de las industrias estractivas hacia la agricultura y las industrias fabriles.

III

Industrias agrícolas y ganaderas

61.—Ramas que comprenden. Conexiones entre unas y otras. Su importancia en general; datos estadísticos.

62.—La producción animal y vegetal y las teorías biológicas y agrícolas. Las razas ganaderas y las condiciones de su mejora. Química agrícola y agricultura intensiva.

63.—Exposición y apreciación de las condiciones en que se encuen-

tran la ganadería y la agricultura en la República; países concurrentes y mercados de consumo. La producción de lanas, carnes y cereales; la de forrajes. Cremerías. La producción bovina; la ovina; la caballar. Cabañas de reproductores; haras. Campos de aclimatación.

64.—Diversos sistemas de explotación. Por el propietario; en arrendamiento; por medianería. Sociedades de ganadería. Compañías extranjeras en la República.

65.—El régimen de la propiedad territorial en relación con la ganadería y agricultura. La grande, media y pequeña propiedad, en relación con las empresas de explotación ganadera ó agrícola. Ganadería y agricultura intensivas. Movimiento y valorización de la propiedad rural; grandes extensiones, su fraccionamiento; su reconstitución; datos estadísticos.

Las transmisiones de la propiedad territorial y los registros; el sistema Torrens.

66.—La colonización agrícola y la evolución de las colonias agrícolas del Rosario. Colonias agropecuarias. La colonización; la colonización y las tierras fiscales; la ley del hogar.

67.—Instituciones varias para el fomento de la ganadería y la agricultura. Subvenciones y premios.

68.—Indicaciones sobre la legislación protectora de la ganadería y de la agricultura en la República.

IV

Industrias manufactureras y fabriles

69.—Ramas que comprenden. Conexiones con las industrias estudiadas anteriormente. Importancia de las industrias manufactureras y fabriles en general. Ramos principales en la República.

70.—La industria en pequeña escala; la gran industria. Importancia de las materias primas: su abundancia; la proximidad de grandes mercados de consumo.

71.—Exposición y apreciación de las condiciones en que se encuentran en la República los principales ramos de industrias manufactureras y fabriles y sus productos. Los saladeros, la fábrica de Liebig; el tasajo, el extracto de carne, las carnes conservadas, los frigoríficos. Países concurrentes y mercados de consumo.

72.—Progresos de las industrias manufactureras y fabriles en la República, y sus relaciones con la estadística del comercio exterior. Fábricas de alcoholes, de cerveza, de tejidos; otras fábricas. Datos estadísticos sobre los principales ramos de las industrias nacionales.

73.—Las marcas de fábrica y de comercio.

74.—Indicaciones sobre la legislación protectora de algunas industrias y fábricas en la República.

V

Industrias de comunicación y transportes

75.—Ramos que comprenden. Clasificaciones de las vías de comunicación y de los transportes.

76.—Influencias de las vías y medios de comunicación y transportes sobre la producción en general y sobre determinados ramos de la misma; causas principales de la revolución operada en las industrias de comunicación y de transportes; efectos directos de los progresos operados en esas industrias; efectos indirectos. La rebaja en el precio de las comunicaciones y de los transportes; los fletes. Los progresos científicos y los nuevos medios de comunicación y transporte.

77.—Importancia de vías de comunicación y de transportes en la República. Datos sobre comunicaciones y tráfico: marítimos, fluviales, terrestres.

78.—Régimen de construcción y explotación en las vías de comunicación y transportes.

79.—Régimen en la República. Los caminos y puentes. Los canales y los puertos. El puerto de Montevideo. Los puertos francos.

Los ferrocarriles en la República; su régimen; las concesiones; la explotación; las tarifas.

Los correos, los telégrafos, los teléfonos; régimen y estadística.

VI

La industria comercial y la de navegación

80.—El comercio como industria productiva. Diferentes clasificaciones y ramos de comercio. Comercio interno. Comercio exterior, comercio especial, comercio de tránsito.

81—Los mercados comerciales. Bolsas, remates, ferias; los elevadores de granos; la *Tablada*. Operaciones y cotizaciones bursátiles, su interpretación; reglamentación de las bolsas; mercados libres, mercados cerrados ó limitados Revistas de precios. Usos y costumbres comerciales; usos y costumbres de plazas.

82.—El comercio de importación y de exportación de la República. Análisis de su estadística por quinquenios. Movimiento anual del comercio exterior por países de procedencia y de destino; los países de tránsito.

83.—Los principales mercados para nuestras exportaciones.

84.—Los países de donde proceden las importaciones.

85.—Apreciación de las condiciones en que se encuentran el comercio interno, el especial y el de tránsito de la República Oriental. La importancia del comercio interno.

86.—Restricciones á la admisión de algunos productos de la República en los mercados del exterior. Tarifas aduaneras; tratados comerciales.

87.—La navegación y el comercio. La navegación marítima y las construcciones navales modernas. Navegación de ultramar, navegación postal. Navegación fluvial. La libre navegación de los ríos interiores y litorales. El cabotaje, la marina mercante y las pesquerías.

88.—Movimiento de navegación en los puertos de la República; datos estadísticos. La carga efectiva; aplicaciones en los servicios de faros y puertos. Dragados y canalizaciones en los ríos.

89.—Los fletes marítimos y fluviales. Las tarifas consulares y los impuestos de faros; los riesgos en la navegación; los retornos.

VII

Las profesiones liberales y artísticas.—Los funcionarios; las profesiones auxiliares

90.—Su utilidad del punto de vista de la producción general.

91.—Reglamentación de algunas profesiones.

92.—Resultados de la estadística comparada sobre profesiones é industrias; desequilibrios; excesos, sus causas.

93.—El funcionarismo.

94.—Los servicios personales en las profesiones auxiliares; servicios domésticos.

QUINTA PARTE

La circulación

I

Preliminares

95.—Importancia de esta función económica. Ventajas de la rapidez de la circulación. La circulación y la distribución por medio del cambio.

96.—El cambio. Las leyes del cambio; la oferta y la demanda, causas principales que pueden influenciarlas; mercados á plazo.

II

La concurrencia y los monopolios

97.—Ventajas de la concurrencia; críticas sobre estas ventajas. La concurrencia y los monopolios; las coaliciones y sindicatos.

III

La formación del precio

98.— Valor, precio y moneda. El precio, su importancia como factor económico. El precio y los gastos de producción; el precio de costo; el precio de venta y el reparto de las remuneraciones al trabajo y al capital; beneficios y provechos netos. El precio corriente; el precio instantáneo; la ley del hábito en los precios. El precio por mayor, el precio al menudeo; influencia del comercio en grande escala sobre los precios de venta; los grandes almacenes ó tiendas; los precios de liquidación.

99.—La ley de Tooke en los precios; los sucedáneos, según Minghetti; la ley de substitución.

100.—Influencias de la especulación y del agio en los mercados; los mercados de crédito.

IV

Movimientos de alzas y bajas en los precios

101.—Causas generales y causas especiales que los producen. Encarecimiento local de algunos artículos alimenticios. Baja general de precios en largos períodos.

102.—Aplicación de los números indicativos (*index numbers*) para determinar las variaciones de los precios en relación con la moneda.

103.—El valor y la cantidad de la moneda; su influencia sobre los precios; relaciones con la materia del capítulo siguiente.

V

La moneda

104.—Funciones de la moneda.

105.—Los metales preciosos como moneda; el oro y la plata.

106.—Diferentes clases de monedas: monedas metálicas con valor

nominal; monedas metálicas de curso forzoso. El vellón; metales en uso. Monedas de crédito; el billete de banco, el papel moneda.

107.—La ley del hábito en la circulación de la moneda; ley de Gresham.

108.—Diversos sistemas de moneda metálica: Elementos de un sistema monetario. La circulación múltiple de monedas metálicas. El talón único, el doble talón; monometalismo y bimetalismo. Convenciones monetarias.

109.—Sistema monetario de la República Oriental del Uruguay; exposición y análisis del mismo; valor, peso, tipo y denominación de las monedas. Monometalismo y bimetalismo en la República. Patrón adoptado para la moneda de oro; patrón para la moneda de plata. La moneda de níquel. Acuñaciones de plata y níquel.

110.—Monedas metálicas y monedas fiduciarias; billetes convertibles y no convertibles; el papel moneda de curso forzoso; importancia del estudio. La cantidad suficiente de moneda en un mercado. Desigualdades en la cantidad circulante y en la rapidez de la circulación, según los mercados. Aumento creciente de la moneda; influencias sobre los precios.

VI

El crédito y los Bancos

111.—Manifestación é influencia del crédito en la producción y circulación de los valores. Instrumentos de crédito. Diferentes clases de crédito. El comercio de crédito, los bancos.

112.—Liquidaciones de deudas por medio del crédito; cámaras de compensación; la de Nueva York; la de Londres Servicio de liquidación en la plaza de Montevideo.

VII

Organización del crédito

113.—Agentes é instituciones de crédito. Clasificación de las diferentes instituciones de crédito por la clase de crédito sobre que especulan, por las operaciones á que principalmente se dedican, por sus relaciones con el Estado.

114.—Operaciones bancarias. El papel de comercio y el descuento; su naturaleza, condiciones y garantías; el comercio de letras, el de *conformes*, el de títulos; los cheques. Otras operaciones bancarias; los depósitos y los préstamos, diferentes clases y condiciones.

115.—La emisión de billetes; el billete al portador y á la vista,

su naturaleza, sus funciones. La moneda de papel ó de crédito; la convertibilidad de la misma, la inconversión. La emisión única, la emisión múltiple. La emisión mayor; la emisión menor.

116.—Métodos empleados para regular la emisión de los billetes. La ley de 1844 en Inglaterra, la relación del tercio del encaje. Garantías de la emisión; emisión mayor, emisión menor; la proporción del encaje metálico. Limitación de la emisión por la tasa del descuento sirviendo de regulador la tasa del cambio extranjero. Resultados que se atribuyen á estos procedimientos.

117.—Principios de la circulación metálica y fiduciaria: cantidad, elasticidad de medio circulante; seguridad y fijeza de valor. La cartera de descuentos: el número de firmas. La emisión y los descuentos; la emisión y los depósitos á la vista. Hábitos de mercado; el mercado del crédito; el arte del banquero.

118.—La circulación de las monedas fiduciarias.—Emisiones de papel moneda de curso forzoso. Garantías ensayadas para estas emisiones. La Caja de Conversión en la República Argentina. Circulación de papel moneda y de certificados á oro ó plata en los Estados Unidos. Circulación fiduciaria en Inglaterra, en Francia. Emisión mayor; emisión menor; proporciones y garantías.

La circulación y las garantías de la emisión mayor y la emisión menor en la República Oriental del Uruguay.

VII

Sistemas bancarios

119.—Diversos sistemas. Indicaciones sobre el sistema inglés, francés, alemán, norteamericano. Bancos privados, bancos privilegiados, bancos nacionales, bancos de Estado. Las funciones de la emisión. Reglamentación y fiscalización de los bancos de emisión; emisión única y múltiple.

120.—El régimen bancario de la República Oriental; antecedentes históricos; régimen vigente. El Banco de la República: su carta orgánica; su funcionamiento, casa central, sucursales, datos estadísticos. Crédito de habilitación; crédito real. El Monte de Piedad: sus operaciones.

El Banco Hipotecario Nacional; la cédula hipotecaria.

121.—Apreciaciones sobre el funcionamiento del crédito particular; órganos del mismo en la capital, en las ciudades, en la campaña. El crédito rural.

122.—Relaciones entre el crédito privado y el crédito público; la organización bancaria y el régimen financiero de los Estados. El Banco de la República y los servicios financieros.

VIII

El comercio internacional —Librecambio y protección.—Los cambios

123.—Preliminares.—Diferentes ramos del comercio.
La producción, el comercio interno; el comercio internacional.
124.—Las ventajas del comercio internacional.
125.—Las objeciones á la plena libertad comercial.
126.—Los argumentos proteccionistas.
127.—Examen de los argumentos en pro y en contra de la libertad comercial internacional. El librecambio según George.
128.—El sistema de la protección nacional, según el profesor Cauwès. Teoría de la protección racional. Los riesgos de las empresas en los países nuevos; la diversificación de las industrias; los impuestos sobre la importación y los precios de mercado según la ley del hábito. Si conviene que un país se imponga en favor de sus industrias de importancia, algunas restricciones en el comercio internacional.
129.—Práctica de la protección racional.—Diversos procedimientos para realizar la protección: las industrias nacionales: la garantía del interés, las exenciones de impuestos, las concesiones privilegiadas, los premios, las primas, las combinaciones de tarifas, etc.

IX

El librecambio y el proteccionismo en la República

130.—Viejas tendencias liberales; ley aduanera de 1861.
131.—Reacción general hacia el proteccionismo.
132.—Reformas en la República por las disposiciones del decreto-ley de Octubre de 1875; sus consecuencias.
133.—Reformas posteriores; exageraciones del proteccionismo, sus consecuencias.
134.—Las tarifas aduaneras en la República; derechos *ad valorem* y derechos específicos sobre la importación y la exportación.
135.—Las industrias protegidas, ante el impuesto. Impuestos internos de consumo é impuestos aduaneros. Encarecimiento de las subsistencias.
136.—Situación especial de algunas industrias protegidas.

X

Los cambios internacionales

137.—Preliminares.—Circulación de los metales preciosos en el comercio internacional; la moneda; el lingote.

138.—Circulación de los títulos en el comercio internacional; el comercio internacional de títulos. Mercados libres; mercados cerrados.

139.—Si la exportación de numerario constituye peligro para un país. El sistema de la balanza de comercio.

140.—Si el beneficio del comercio internacional consiste en la superioridad de las exportaciones. El sistema mercantil.

XI

La balanza económica y los pagos internacionales

141.—Análisis de las importaciones y de las exportaciones. Países nuevos que trabajan con capital extranjero. Lo que se lleva el capital extranjero. Lo que queda del capital extranjero; doctrina del profesor Gonzalo Ramírez. Apreciación de estos fenómenos en la República. La importación y la exportación del punto de vista del tránsito; las plazas intermedias.

142.—El cambio extranjero y la situación monetaria de un mercado; las letras, los títulos y el numerario; importaciones y exportaciones de productos.

143.—Las designaciones de las diferentes tasas del cambio. El cambio á la par, sobre la par, bajo la par. Cambios favorables y desfavorables. Interpretaciones y hábitos de mercado, según la moneda en que se expresa la tasa del cambio.

144.—Causas que influyen sobre la tasa del cambio.

Los sistemas monetarios y el cambio. El cambio y el papel moneda.

Los saldos del comercio exterior; el comercio de títulos; la oferta y la demanda de letras; las letras á corto plazo y á largo plazo; la salida del metálico; el punto del oro. Los compromisos de plaza á plaza.

La contratación de empréstitos en el exterior; movimiento de los fondos del empréstito; movimiento de los títulos; servicio de deudas en el exterior.

La tasa del cambio y el movimiento de exportación.

145.—Mercados de cambios internacionales.—La especialidad del mercado inglés. Montevideo, mercado de cambios. Especulaciones sobre diferencias del cambio en varias plazas; arbitrajes.

SEXTA PARTE

La distribución

I

Preliminares

146.—Varios sistemas normales de distribución. Remuneración de los agentes de la producción. Diversas categorías de copartícipes en la elaboración de la riqueza. Los obreros, los empresarios, los capitalistas ó rentistas, los propietarios territoriales. Diversidad de situaciones de estos agentes económicos; la desigualdad natural de las condiciones.

147.—La distribución en el régimen de libertad bajo el influjo de la concurrencia y de las leyes de la oferta y de la demanda; la propiedad individual; la propiedad colectiva.

148.—La distribución impuesta por la ley ó regulada por el impuesto; el socialismo, el comunismo, el colectivismo.

149.—Repartición normal de los rendimientos correspondientes á los copartícipes en la actividad económica; la desigualdad de las condiciones y los diversos tipos de remuneraciones. La duración del trabajo, según Marx, como ley de repartición; la calificación del trabajo, según Marx. Exposición crítica.

II

La parte del obrero en la distribución.—El salario

150.—Preliminares.—Naturaleza y generalidad del salario.

151.—Ventajas respectivas del salario para el obrero y el empresario; la influencia del riesgo.

Diferentes combinaciones del salario. El jornal y el destajo. El salario progresivo. El salario y la cooperación.

152.—La jornada de trabajo; límites y reglamentación.

153.—Causas que influyen sobre la tasa de los salarios:

Los gastos de producción del trabajo; el costo medio de la vida del obrero. El límite mínimo: la ley de bronce, de Lassalle.

Teoría del fondo de los salarios. Exposición y examen de la teoría de Stuart Mill.

La determinación del salario por la productividad del trabajo.

154.—El antagonismo entre los provechos y los salarios; su examen. El dividendo del trabajo.

155.—Salarios en diferentes profesiones y localidades.—Causas que influyen en la diversidad de los salarios en las diferentes industrias y profesiones. La teoría de los móviles en la actividad económica. Salarios de las mujeres y de los niños. Los salarios de los trabajos penosos.

La instabilidad de las ocupaciones lucrativas. Los grupos no concurrentes.

La influencia de la costumbre sobre los salarios altos y sobre los salarios bajos. Influencias de localidad. La peonada en nuestra campaña; los obreros en nuestras ciudades; condiciones sociales de unos y otros; tipos de salarios en algunas industrias nacionales.

III

Organización de los trabajadores.—La asociación.—Las huelgas

156.—Los trabajadores aislados; los trabajadores organizados; progresos de la cooperación y la asociación. Solidaridad de los trabajadores. La Internacional. La mejora del salario.

157.—Situación y actitud de los obreros. Situación y actitud de los patrones. Debates y conflictos.

158.—Las huelgas: sus causas; el movimiento general; el movimiento en la República Oriental. Soluciones de las huelgas. Misión del Estado ante las huelgas. Los paros generales. Ventajas obtenidas por los obreros. Legislación del trabajo.

159.—El problema social del trabajo; los desocupados. Repercusión de las huelgas en la economía general.

IV

La remuneración del capital

160.—Naturaleza del interés; legitimidad y conveniencia del interés. El interés y el alquiler según las formas y aplicaciones del capital. Causas que legitiman el interés del punto de vista económico.

161.—La tasa del interés.—Causas que influyen sobre la tasa del interés. Préstamos á corto y á largo plazo; la perspectiva de los negocios; la seguridad del préstamo, el riesgo; la facilidad de transferencia. La productividad media del capital disponible.

162.—Variaciones en la tasa del interés.—La baja del interés Fre-

cuentes variaciones en la tasa del interés. Dificultad de determinar una tasa media. Leyes sobre la usura y la tasa del interés; el interés legal.

163.—Causas que influyen sobre la baja y causas que tienden á la suba en la tasa del interés. Apreciaciones sobre la importancia de estos fenómenos en los países nuevos.

V

El alquiler, los arrendamientos

164.—Elementos que determinan la tasa.

165.—Causas que influyen sobre la suba y las que influyen para la baja: en los terrenos urbanos, en los suburbanos, en las tierras destinadas á la agricultura, en los campos de pastoreo.

Fluctuaciones en los alquileres y arrendamientos, sus causas.

VI

Los provechos y los beneficios

166.—Misión del empresario en la producción.

167.—La plus valía según Marx. Elementos que entran en la determinación del provecho. Los beneficios extraordinarios en algunas empresas, sus causas.

168.—La dirección y los riesgos en las empresas; el espíritu de combinación y de invención. Condiciones características de los empresarios; su influencia y condiciones personales en la producción. Crítica del socialismo.

VII

La repartición de la riqueza y la propiedad territorial

169.—Preliminares.—La parte de la naturaleza ó de los agentes naturales en la elaboración de la riqueza. Dones naturales personales que se hacen valer en la producción y en el cambio. Casos en que pueden ser gratuitas las ventajas que se obtengan de la naturaleza ó del medio social; casos en que se hacen pagar. La igualdad de derecho sobre los agentes naturales, según George.

170.—La parte de los propietarios territoriales. La renta del suelo según la teoría de Ricardo. Exposición de los casos observados. Examen de la teoría; el orden de los cultivos, la teoría de Carey. La teoría de los rendimientos decrecientes, sus consecuencias.

171.—La teoría de la renta. Oscilaciones en los valores de la propiedad territorial; la productividad de la tierra y la de los demás capitales; tendencia á la nivelación de provechos y rendimientos.

172.—Las influencias del medio social; los progresos de la agronomía y de las ciencias aplicadas á la agricultura en todos sus ramos.

VIII

La propiedad territorial

173.—Evolución de la propiedad territorial; la propiedad colectiva, la propiedad individual. Los latifundios. La división de la tierra por las legítimas.

174.—Las doctrinas de George sobre la propiedad territorial y la nacionalización del suelo.

175.—Las ventajas del régimen de la propiedad individual.

176.—El aumento incesante de la riqueza común indivisa. Importancia creciente del dominio público en las diversas esferas del Estado.

177.—Importancia económica de la propiedad urbana, de la rural; sus relaciones con la riqueza mueble. Metamorfosis de la propiedad rural: su distribución, sus fraccionamientos y reconstituciones. Datos en la República.

SEPTIMA PARTE

El consumo

I

Preliminares

178.—Aplicaciones principales que hace el nombre de la riqueza. Renovación y aumento de fuerzas productivas ó de poder económico. Aumento de los consumos en busca de mayores goces y de más amplio bienestar. Conservación y reproducción de la especie, mejora de sus aptitudes y condiciones.

179.—Etica de la conducta humana en los diferentes empleos de la riqueza; relaciones con los consumos.

II

Concepto del consumo

180.—Relaciones con la producción. Clasificación de los consumos de diversos puntos de vista. Consumos individuales y colectivos ó en común. Los consumos á crédito. Consumo de ausentistas; fenómenos de ausentismo en la República, apreciación de los mismos. Recapitulación sobre las diversas clasificaciones de los consumos.

III

Leyes de los consumos

181.—Relación entre los ingresos y los gastos. Tendencia normal en los consumos. Límites en los consumos; el gasto mínimo; el costo medio de la vida en diferentes estados y esferas sociales.

182.—Diversidad y progresión en los consumos; relaciones con el aumento en los ingresos.

183.—Estudios de Engel sobre algunas categorías de gastos en relación con los ingresos.

184.—Las leyes de la utilidad final y de la substitución aplicadas en los consumos. El orden y la jerarquía en los consumos. Influencias del hábito y de la imitación. Las influencias del espíritu de invención, de refinamiento y de progreso en los consumos; la moda, el lujo.

IV

La ley de economía en los consumos

185.—La conservación de los objetos. El goce máximo con el gasto mínimo; el principio del orden en los gastos.

186.—La ley de indiferencia; la negligencia y los desperdicios en los consumos. La destrucción caprichosa de la riqueza.

187.—Dirección y control en los consumos. La misión económica de la mujer en los consumos del hogar.

188.—Los consumos y las condiciones de la vida frugal. Los consumos y las exigencias de la vida urbana.

V

El ahorro y los consumos

189—Relaciones, su importanci a.

190.—Instituciones y procedimientos para estimular la economía, el ahorro y la previsión; diferentes combinaciones; las cajas de ahorros.

191.—La institución de los seguros y la ley del riesgo en la conservación de la vida y de los bienes. La seguridad de sus usos ó goces. Los seguros en general; los seguros de vida; la mutualidad.

VI

Los consumos y el lujo

192.—Punto de vista individual y punto de vista social en los empleos de la riqueza.

193.—La mediana de los consumos en diferentes individuos, grupos ó clases sociales. Consumos que exceden á la mediana. El refinamiento del gusto; elevación de la cultura, sentimientos estéticos y progresos artísticos.

194.—El lujo y la desigualdad de las condiciones. Excesos del lujo; su represión por medio de las leyes suntuarias.

OCTAVA PARTE

Perturbaciones y antagonismos en las funciones del organismo económico

I

Preliminares

195.—Perturbaciones generales; perturbaciones locales. Desequilibrios y antagonismos.

II

Las crisis

196.—Fenómenos característicos de las crisis.

197.—Clasificaciones de las crisis. Crisis comerciales y financieras; crisis económicas.

III

Las causas de las crisis

198.—Las causas generales de las crisis comerciales y financieras. Las causas de las crisis económicas.

199.—Examen de la doctrina que explica ciertas crisis por plétora ó exceso de producción, general ó especial; la ley de las salidas y el abarrotamiento de productos en algunos mercados. Mercaderías de salida rápida y extensible y mercaderías cuyo consumo no es extensible ó es poco extensible.

200.—Examen de la doctrina que explica algunas crisis por déficit en la cosecha de productos alimenticios de consumo general.

201.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á abusos de especulaciones y de crédito, á emisiones exageradas de billetes de banco ó papel moneda.

202.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á excesos en la circulación monetaria; á desequilibrios en la balanza comercial y contracción consiguiente de los medios de crédito.

203.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á un desequilibrio entre los capitales fijos y circulantes.

204.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á una desproporción entre el volumen de las transacciones y el stock monetario que les sirve de vehículo ó medio chancelatorio.

205.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á un desequilibrio entre la producción y el consumo.

206.—Recapitulaciones sobre las causas de las crisis. Patología del organismo económico. Períodos de crecimiento en las naciones, épocas de optimismo y de grandes perspectivas para los negocios. Errores de cálculo y limitaciones del capital disponible; influencias monetarias del crédito. Influencias sobre los precios. Espejismos que ofrecen los valores territoriales en los países nuevos.

IV

La liquidación de las crisis

207.—Los efectos de las crisis en la producción y en la distribución de la riqueza. La liquidación de las crisis comerciales y de las crisis que provienen de grandes perturbaciones monetarias. La liquidación de las crisis económicas.

208.—Terapéutica económica. Remedios de las crisis. Las emisiones.de papel moneda y la necesidad de aumento del medio circulante. Las restricciones á la emisión y el régimen de las garantías. Los concordatos, las moratorias. Otros remedios y soluciones. La intervención del Estado en las crisis.

V

Génesis de algunas crisis en la República

209.—Exposición de las crisis de 1867-68; de 1874-75; de 1889-90. Algunos datos estadísticos sobre las mismas. Crítica.

VI

Desequilibrios y antagonismos.—Opulencia y miseria.—El pauperismo, sus causas.—Los remedios

210.—Los diversos resultados de la actividad económica en relación con la adquisición efectiva de medios para la satisfacción de las necesidades.

211.—Las desigualdades de condiciones en la producción y distribución de la riqueza; las desigualdades naturales; las que no lo son. Conflictos y antagonismos.

212. —Las aspiraciones de mejora en desproporción con los medios económicos. Desequilibrios y luchas.

213.—La opulencia y la miseria. La indigencia, la miseria, el pauperismo: causas naturales, causas sociales, causas individuales; causas permanentes; causas accidentales ó transitorias.

214.—Los remedios. La acción individual, la acción social; la intervención del Estado.

La misión de los afortunados. La beneficencia privada; instituciones varias. La beneficencia pública; su régimen. La asistencia reglamentada y obligatoria.

Otros medios: difusión de la enseñanza; la educación; la disciplina mental para la producción y adquisición de la riqueza. La disciplina moral en el consumo de la riqueza. Ideales y perspectivas en la socociedad moderna. Ética de la conducta económica.

Resumen

DE LOS PUNTOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL PROGRAMA

1.—Sobre la influencia de los principales móviles de la actividad económica en relación con la diversidad y la expansibilidad de las necesidades.

2.—Sobre la desigualdad en la existencia y distribución de los agentes naturales.

3.—Sobre la desigualdad en la distribución geográfica de los hombres, en sus condiciones, aptitudes y actividades en el ambiente en que actúan.

4.—Sobre los elementos y condiciones generales de la producción.

5.—Sobre las relaciones del trabajo y del capital en la producción, el dividendo del trabajo y el dividendo del capital en industrias y en países determinados.

6.—Sobre las ventajas de los cambios y el régimen que convenga en las relaciones del comercio internacional.

7.—Sobre las oscilaciones de los precios, la concurrencia y los monopolios.

8.—Sobre un buen sistema de moneda y un buen régimen de crédito y de bancos.

9.—Sobre las causas de las distintas remuneraciones del trabajo y del capital en las diferentes industrias.

10.—Sobre las mejoras obtenidas en las condiciones generales de las clases obreras.

11.—Sobre los diferentes empleos de la riqueza; las causas de las crisis económicas y comerciales; las del pauperismo y la miseria y los remedios que pueden indicarse.

12.—Sobre el carácter científico de la Economía Política, la exposición de algunas de sus leyes y la posibilidad de prever las consecuencias de su inobservancia en la vida de las naciones.

Reglas para la enseñanza

1.—El Programa contiene indicaciones de temas que se reputan importantes en la asignatura para la *observación de fenómenos*, para las *investigaciones de principios y leyes.*

2.—El profesor puede sugerir á sus alumnos el estudio de otros temas que considere útiles ó de actualidad para extender las observa-

ciones ó despertar interés por el estudio; para formar criterio y aplicarlo sobre asuntos que afectan á la economía nacional, sin descuidar nunca los principios de carácter *general.*

3.—Sin perjuicio de las explicaciones que hará el profesor cuando le parezca necesario para promover el examen detenido de temas fundamentales de doctrina, estimulará cuanto pueda la observación directa por el estudiante, interrogándole constantemente sobre fenómenos económicos, generales y de la vida nacional; indicará fuentes para la busca de datos; tratará de que los estudiantes descubran las relaciones entre los fenómenos económicos y hagan algunas inferencias de principios ó leyes, ejercitándoles con frecuencia en estas tareas, oralmente ó por escrito.

Deberá celebrar algunas conferencias sobre busca de datos en común. Visitará con los alumnos algunos establecimientos agrícolas, industriales, comerciales, etc.

4.—Entre los libros que pueden ser consultados por los estudiantes para el aprendizaje general de la Ciencia se indican los publicados por el doctor Eduardo Acevedo, especialmente el *Resumen;* el *Manual de Economía Política* y el *Tratado de Economía Política* por P. Leroy Beaulieu, y los *Principios elementales de Ciencia Económica* por J. Piernas Hurtado, además de otras obras *generales* de consulta.

5.—El profesor indicará obras especiales en que la exposición de hechos ó de doctrinas determinadas deba ser estudiada de una manera particular. Esas obras serán de las que se encuentren en la Biblioteca de la Facultad y puedan ser fácilmente consultadas en el tiempo de que el estudiante disponga racionalmente para su tarea.

El objeto de estas consultas no es el de adquirir erudición, sino el de ejercitar el criterio.

6.—Se observarán además las reglas sancionadas por el Consejo sobre el nuevo régimen de clasificaciones en ensayo.

Marzo 5 de 1906.

CARLOS MARÍA DE PENA.

Montevideo, 21 de Mayo de 1906.

Aprobado por el Consejo Universitario en sesión de esta fecha.

EDUARDO ACEVEDO,
Rector.

Juan A. Ramírez,
Secretario.

Programa de Filosofía del Derecho

Sociedad y Sociología

I

Teorías propuestas para explicar el origen y estado de sociedad.—Las teorías del contrato.—La convención y sus cláusulas según Rousseau.—El contrato en la sociología contemporánea.

II

El instinto de sociabilidad.—Los caracteres de universalidad y permanencia del estado de sociedad.—El hombre es sociable por naturaleza.

III

Las teorías del patriarcado.—Exposición de los fundamentos de la teoría, según Sumner Maine.—Las teorías del matriarcado.—Cómo nace el grupo patriarcal y su influencia en las sociedades superiores.

IV

La sociedad es un producto natural y lento de la historia.—Factores de los fenómenos sociales y su división.—El hombre primitivo: sus caracteres físicos, emocionales é intelectuales.—Móviles que han impulsado á los hombres á asociarse.—Clasificación de las sociedades.

V

Necesidad y utilidad de la sociología: sus diversos conceptos.—La sociología y las ciencias sociales.—La sociología de Comte.—La sociología económica de Marx.—Spencer: la sociedad es un organismo.—Breve reseña de la sociología contemporánea: dificultades de una clasificación de las diferentes tendencias.—La sociología en Francia, Bélgica, Italia, Alemania, Austria, Norte América, etc.

El Derecho

I

Objeto, naturaleza y funciones de la Filosofía del Derecho.—Relaciones de la Filosofía del Derecho con las ciencias afines: con la filosofía general; con las ciencias antropológicas; con las ciencias jurídicas; con la sociología y las ciencias sociales; con las ciencias políticas.—Métodos de la Filosofía del Derecho: el método histórico-comparativo.

II

Definición del derecho.—El derecho en sentido objetivo y en sentido subjetivo.—Fundamento intrínseco del derecho.—Clasificaciones de las diversas teorías referentes al fundamento del derecho: la clasificación de Vanni.—La clasificación de Groppali.

III

El derecho en la antigua filosofía ético-jurídica.—La teoría teológica.—Platón —San Agustín.—Santo Tomás.—La teoría política: Hobbes.—La teoría intuicionista.—La teoría del derecho natural.—Los jurisconsultos romanos.—El derecho natural en la Edad Media.—Grocio.—La escuela del derecho racional.—Kant.

IV

El derecho en la filosofía ético-jurídica positiva.—Las teorías positivas.—La teoría socio-biológica: Spencer.—La teoría sociopsicológica: Ardigó.—La teoría sociológica: Romagnosi, Vanni, Ihering.

V

Las teorías negativas.—La teoría utilitarista empírica: Bentham.—La teoría histórica: Savigny.—La teoría histórico-comparativa: Post' Kirchmann.—La teoría positiva: Comte.—La teoría económica: Marx, Loria.—La escuela etnológica: Gumplowicz.—La escuela realista: Merkel.

VI

Caracteres diferenciales entre la moral y el derecho: el carácter negativo de las reglas jurídicas y el carácter positivo de las éticas;—las

reglas jurídicas son determinadas y las éticas no son precisas;—la bilateralidad de las relaciones jurídicas y la unilateralidad de las éticas;—el carácter exterior del derecho y el carácter interior de la moralidad;—el carácter obligatorio de las reglas éticas y jurídicas;—la esfera de acción de la moral y del derecho;—el grado de protección social de las reglas éticas y jurídicas.

Los derechos en particular

I

El derecho á la integridad física: su fundamento y sus formas.—El derecho á la vida; sus fases en la evolución.—La venganza privada, la ley del talión, las compensaciones, la venganza pública, la defensa social.—*El derecho á la libertad de movimientos:* su fundamento y su desarrollo.—La esclavitud: su origen y su desaparición.—*El derecho de usar de los agentes naturales:* su incorporación á la legislación positiva.

II

El derecho de propiedad.—Teorías para explicar este derecho.—Formas primitivas de la propiedad de la tierra.—La propiedad colectiva en Grecia y Roma.—Las comunidades de aldea: el mir ruso.—Las comunidades de familia: la propiedad entre los eslavos meridionales.—Causas que llevaron de la propiedad colectiva á la individual.—Limitaciones del derecho de propiedad: la expropiación y el impuesto.

III

El comunismo: sus representantes principales.—Proudhon.—El socialismo científico: Marx y su concepción materialista de la historia.—La lucha de clases.—Historia de la Internacional.—La anarquía: Bakounine. Max Stirner, Kropotkin y Tolstoi.—Las diversas tendencias del socialismo contemporáneo.—Socialismo de Estado.—Los programas mínimos.—Crisis del socialismo marxista: Bernstein.—La municipalización de los servicios públicos.—El socialismo y el transformismo.

IV

El derecho de propiedad incorporal.—Las producciones literarias y artísticas y los inventos industriales.—La propiedad incorporal es un monopolio; falsedad de esta afirmación.—Diversos sistemas para fijar la duración de los derechos de autor.—La expropiación por el Estado.—Duración razonable del privilegio de invención.

V

El derecho de dar y el derecho de testar son consecuencias del derecho de propiedad.—La herencia: sus diferentes formas.—La libertad de testar y las legítimas.—Sustituciones y mayorazgos.—El Socialismo y la herencia.—*El derecho de cambiar y el derecho de contratar.*—Las obligaciones.—La libertad de contratar y la esclavitud.—La libertad de cambio y la defensa nacional.

VI

El derecho á la libertad de trabajo.—Alcance de este derecho.—El trabajo como derecho de reyes y señores.—Las corporaciones: sus ventajas y sus inconvenientes.—Fourier y el Falansterio.—La industria moderna en sus relaciones con la libertad del trabajo.—El salario y la libre concurrencia.—El contrato de trabajo.—El derecho al trabajo: cómo se ha fundado este pretendido derecho.—Luis Blanc y los talleres nacionales.—Sindicatos y federaciones de obreros.—Bolsas del trabajo.—Las huelgas: conciliación y arbitraje.—Legislación del trabajo.

VII

El derecho á la libertad de creencias y á la libertad de cultos.—Su desconocimiento en las épocas pasadas; intolerancia civil é intolerancia religiosa.—La fe, el culto y la propaganda.—La Iglesia y el Estado: sistemas que establecen sus relaciones.—*El derecho á la libertad de la palabra y de la imprenta.*—Su evolución en las diversas épocas.—Medidas preventivas contra la prensa: prohibitivas y reglamentarias.—La seguridad pública y el sentimiento de la seguridad frente á este derecho.

La familia

I

Las primeras uniones irregulares.—La consanguinidad en los primeros grupos.—Exogamia y endogamia.—La promiscuidad.—Causas del paso de esta forma á otras superiores.—La poliandria y sus formas superiores.—Sus efectos en la conservación social.—La poliginia y su extensión.—Sus diversas modificaciones.—La monogamia: sus causas y sus ventajas para la sociedad, los hijos y los padres.—La familia en el porvenir.

II

La condición de la mujer en las diversas épocas.—Causas del mejoramiento sucesivo de la situación de la mujer.—La condición de los hijos.—Motivos particulares ó sociales que han contribuído á mejorar el estado de los hijos.—Relaciones entre la forma de organización de la familia y la forma de organización de la sociedad.—Derechos de la mujer.—Derechos de los hijos.

III

El matrimonio como contrato.—La intervención del Estado: casos y razón de esta intervención.—Las circunstancias de la edad, del consentimiento, del parentesco y del tiempo de duración.—La separación de cuerpos.—El divorcio: sus ventajas é inconvenientes.—El divorcio por mutuo consentimiento.—La patria potestad; su fundamento, y los derechos y obligaciones que comprende.

El Estado

I

Noción jurídica y definición del Estado.—Diversos conceptos del Estado.—Distinción entre la Sociedad y el Estado: opiniones de Blunstchli, Worms, Mohl, Ihering.—Origen de los Estados: su formación histórica.—Elementos esenciales del Estado: elementos materiales y formales.—El principio de autoridad.—Fines y misión del Estado.

II

Teorías modernas y contemporáneas sobre el Estado.—La filosofía reformista del siglo XVIII y la teoría del despotismo iluminado.—El movimiento individualista: Montesquieu y Rousseau.—El individualismo y la Revolución Francesa.—La reacción política en Francia, Alemania é Inglaterra contra el principio individualista.—La doctrina teocrática: Bonald y De Maistre.—Haller.—Bentham.—Burke.—La reacción económica y social contra el individualismo.—Saint Simon y su escuela.—El socialismo de Luis Blanc.—Sismondi.

III

El Estado según los doctrinarios franceses.—Royer Collard, Guizot y Benjamín Constant.—La escuela democrática.—Tocqueville.—

La escuela liberal: Laboulaye y Jules Simon.—Humboldt.—Los economistas: J. B. Say y Bastiat.—Fourier y Proudhon.—Bluntschli y su teoría general del Estado.—Stuart Mill y Spencer.—El individuo y el Estado en la sociología contemporánea y en el socialismo científico.—El socialismo de Estado y su precursor francés Dupont White.—Gumplowicz, Jellinek, Duguit.

IV

La soberanía.—Su definición y sus caracteres.—Teoría de la soberanía en los tiempos antiguos.—La escuela teocrática.—Hobbes.—Rousseau.—Las principales teorías modernas: la soberanía del pueblo,—su evolución y efectos en Francia, Estados Unidos é Inglaterra;—la soberanía de la nación;—la soberanía de la virtud y de la razón;—la soberanía del Estado;—la soberanía del cuerpo electoral;—la soberanía del rey;—la soberanía de la sociedad: Miceli y Balicki.

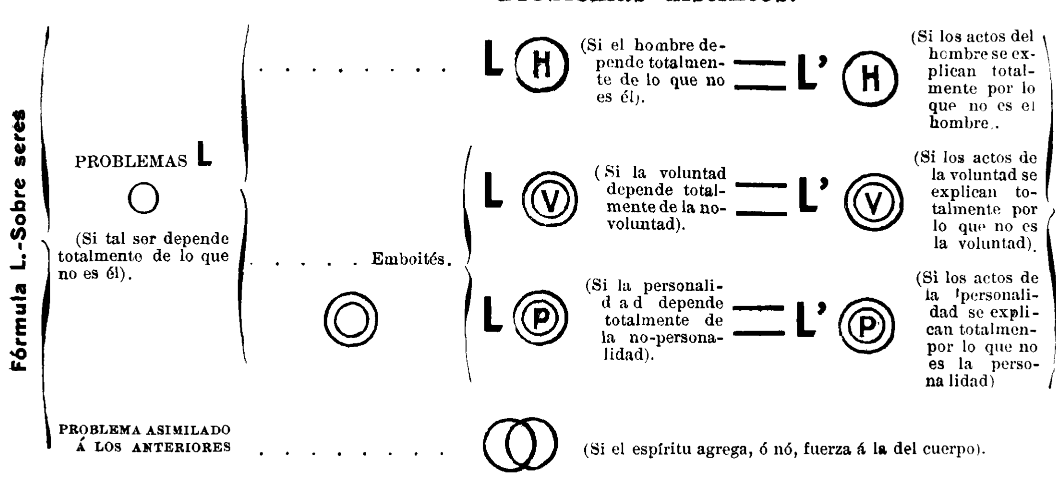
Los Problemas de la Libertad

(Véase ANALES DE LA UNIVERSIDAD, Vol. XIV, pág. 637)

Ahora, independiente de esos problemas sobre libertad de seres, cuya fórmula general es la misma, se plantea el de la determinación de los hechos, que por ahora es un solo problema para nosotros, pues no lo hemos analizado.

Aunque todavía no hemos hecho más que empezar á desbastar la cuestión, resumamos en un cuadro los problemas ya distinguidos (con prescindencia de éste último); y para poder, cuando convenga á la brevedad, designarlos más fácilmente, vamos ya á ir estableciendo un símbolo convencional para cada uno.

Problemas distintos:



PROBLEMAS L'

Variantes equivalentes de los problemas L.

(Si los actos de tal ser se explican totalmente por lo que no es ese ser).

CAPÍTULO III

§ **20**.—Nada más artificial, ó, en todo caso, nada más *poco vital* que la antítesis entre no-libre y libre, establecida, como lo hemos hecho, á propósito de una comparación entre un bote y un buque de vapor, ó entre un vagón y la locomotora que lo arrastra. Sin duda, considerados *en el momento del acto*, difieren; pero basta, como ya lo hemos sugerido, remontarnos un poco hacia atrás siguiendo la serie de antecedentes, para ver cómo entró de afuera, en el paquete ó en la locomotora, la energía activa; y, por consiguiente, si en vez de plantear el problema L (ó su variante L') en el momento de la acción, lo planteamos, para el vapor ó la locomotora, tomando en cuenta un espacio de tiempo anterior determinado (mayor que el transcurrido desde la época en que se introdujo el carbón y se lo encendió, y, para evitar complicaciones, menor que el transcurrido desde la construcción de la locomotora ó del buque), esas máquinas nos aparecen como no-libres. No sucedería lo mismo si el sujeto del problema fuera un hombre ó un caballo; aunque tomáramos en cuenta, no sólo lo que es exterior al hombre ó al caballo en el momento en que ejecutan un acto, sino lo que ha sido exterior á él desde hace un año, por ejemplo, no lograríamos explicar totalmente el acto en cuestión por los antecedentes exteriores al ser que lo ejecuta (quedando abierta la cuestión de si lo lograríamos planteando el problema con una retroacción mayor).

Así, todos los problemas de fórmula L pueden plantearse pura y simplemente, ó sea para el momento mismo, *sin retroacción*,—ó bien *con retroacción*. Esta última puede ser determinadamente mayor ó menor, y puede ser indeterminada. Ejemplo de todos los casos: dado el sujeto S, yo puedo preguntarme: si depende totalmente de lo que *actualmente* no es él (problema L, sin retroacción); si depende totalmente de lo que no ha sido él en ningún momento de un lapso de tiempo anterior (el mismo problema con retroacción: L^{r}), lapso que puede ser de un año, de dos, de cien ($L^{r\ \textit{un año}}$, $L^{r\ \textit{dos años}}$, $L^{r\ \textit{cien años}}$), y, finalmente, si depende totalmente de lo que no ha sido él en cualquier momento de todo el pasado ($L^{r^{\infty}}$).

Se comprende que, á medida que se va dando retroacción al problema, se va perdiendo la libertad de más y más seres; ó, para no hablar impropiamente (pues no se pierde nada, y es sólo cuestión de puntos de vista diferentes), el número de seres que realizan las condiciones de cada nuevo problema (cada problema, con más retroacción que los anteriores), va siendo menor. Van pasando, por ejemplo, el buque de vapor y la locomotora, que estaban clasificados como seres

libres, al grupo de los no-libres, (1) mientras la libertad de otros sere sigue todavía irreductible con esa mayor retroacción.

Verdaderamente, siento deseos de pedir disculpa al lector por hacer tantas distinciones y refinar tanto el análisis; pero, aún sin esperar al momento de discutir los problemas, podemos ya desde ahora, aunque sólo se trate de plantearlos, dejar entrever hasta qué punto era necesario proceder así. En efecto, esta cuestión tan capital:—si un ser obra por sí mismo ó si lo hacen obrar,—se resuelve en muchos casos de una manera ó de otra, según como se la entienda. Si considero el buque de vapor en el momento mismo de su movimiento, digo con razón que se mueve por sí mismo; y, si considero que ayer el buque no tenía carbón y que alguien se lo trajo de afuera, digo en otro sentido que no se mueve por sí mismo, sino que es movido. Un hombre, en este momento, ejecuta un acto cualquiera, por ejemplo, un crimen: yo me puedo preguntar si obra por sí mismo, en el sentido de saber si es él quien obra realmente; él, tal y como es ahora,—ó si lo hacen obrar; y, en este caso, diré que es él quien obra si movió el brazo por su voluntad; y diré que no es él quien obra si averiguo que otro hombre le condujo el brazo por la fuerza; pero en otro sentido, aún en el primer caso, diré que no es él quien obra si averiguo que, antes, han introducido en él una causa de acción que ha determinado el acto actual; por ejemplo: que lo han hipnotizado ó que le han hecho beber un licor. Preguntar, pues, si un ser obra por sí mismo, no expresando si la cuestión se pone sin retroacción ó con ella, y con cuál, es plantear un problema en términos ambiguos que engendrarán casi fatalmente confusiones.

§ **21**.—El análisis del problema de la libertad con retroacción es complicado, porque hace pensar en todo lo siguiente:

¿Qué se entiende por «un ser»? ¿En qué sentido se dice que la causa de un acto está en un ser ó fuera de él; que éste obra, ó no, por sí mismo? Cuestión poco embarazosa cuando sólo se plantea para un momento dado, pero muy compleja cuando se tiene en cuenta la sucesión del tiempo. Sea nuestro ejemplo de un mecanismo de vapor: nada parece más sencillo que decir en un momento dado, lo que es una locomotora; pero supongamos que, teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, tratamos de averiguar si la locomotora se mueve por sí misma ó si es movida. Yo sé que ayer introdujeron en ella el carbón y el agua. Ahora bien: ese carbón y esa agua *¿forman parte de la locomotora?*; mejor aún: *¿son locomotora?* Cuestión nominal ó convencional en realidad, pues sólo se trata de saber á qué llamo lo-

(1) Entiéndase siempre: desde el punto de vista de los hechos tomados como ejemplo. Continúense evitando las complicaciones señaladas en el § 9, que interfieren con estas explicaciones.

comotora; pero, según la convención que adoptemos, tendremos que hablar de una manera ú otra, pues una misma proposición será verdadera ó falsa según cuál sea esa convención. ¿Llamo locomotora al mecanismo de hierro más el carbón y el agua? entonces hablo bien diciendo que la locomotora se mueve por sí misma; pero entonces, también, ayer no había locomotora. ¿Llamo locomotora sólo al mecanismo propiamente dicho, sin incluir en él el carbón y el agua? entonces hablo mal si digo que la locomotora se mueve por sí misma, y debo decir que es movida. Pero aquí surge una cuestión que sigue á muchas cuestiones nominales, y que, ella, no lo es: ¿cuál de las convenciones es más natural? La primera pudo parecérmelo cuando sólo pensaba en el momento presente; al pensar con retroacción, adopté la segunda, y dije que la locomotora es movida. Probablemente, pareciéndonos más natural este segundo punto de vista, acabaremos, en el caso, por quedarnos con la convención que nos sugirió.

Pero contínuese el análisis, y véase adónde vamos á parar. Pensando con retroacción, y refiriéndome á ayer, cuando la locomotora no tenía carbón y agua, continué concibiéndola y nombrándola como «la locomotora», conservándole en mi mente y en mi lenguaje su identidad. Pero sigo retrotrayendo: retrocedo hasta la época en que no habían acabado de construirla y no tenía caldera; todavía, casi seguramente, seguiré diciendo que era *la locomotora, sin caldera;* pero en otro momento anterior, no tenía bielas, ni manivelas; en otro anterior, ya, propiamente, no había locomotora, sino piezas separadas; en otro anterior todavía, no había más que una masa de hierro fundido; y, antes, moléculas de hierro formando parte de trozos de mineral.

Ahora, pido al lector la mayor atención sobre lo que sigue: en el caso de la locomotora, todo lo anterior no engendra dificultades serias ni de pensamiento ni de expresión, porque *el momento en que penetró la energía en el objeto* (*locomotora*) *es posterior al momento en que fué pensado ese objeto como locomotora y denominado así;* pero si la fuerza ó energía hubiera estado en los componentes, y hubiera sido aportada con ellos ¡qué confusión para pensar y para hablar! Concebimos á un animal como un agregado de células; estas células eran depósitos ó continentes de energía (sin perjuicio de la que después tome del exterior el ser total. Luego, desde que ese animal existe como tal animal; desde el momento en que lo concebimos y nombramos así, tiene energía por la cual obra. Si planteamos, pues, el problema de la libertad con retroacción hasta el momento ó época en que el animal vino á la existencia, diremos que obra por sí mismo; pero, si damos al problema mayor retroacción, ¿cómo debemos pensar y expresarnos?

Nos sobreviene un estado de espíritu confuso: pensamos que, aun cuando no se conciba ya nada claro, por lo menos queda adquirido

esto: que hay seres que sólo poseen energía que entró en ellos después que adquirieron su identidad, y otros cuyos elementos formadores ya se la aportaron al constituirlos; que estos últimos merecerían bien el nombre de seres libres, porque lo son desde que existen; pero en seguida recordamos lo que hay de convencional en esto de decir que un ser existe, y que es un ser, pues en cierto sentido puede decirse, que un hombre existió siempre, con una existencia dispersa, en los átomos antes separados y hoy unidos que lo constituyen; por otro lado, pensamos que, en la misma locomotora, desde cierto punto de vista, pasa lo que en el animal, no ya con la fuerza del vapor, que efectivamente entró de afuera después de existente el ser, pero con la energía que ya existía en los átomos componentes (una de las cuestiones del § 9, que nos ha venido al espíritu); y que, así, cualquier cuerpo bruto... Dejemos por ahora la cuestión perderse en esta penumbra: algo nos ha quedado, y es la sensación de la importancia capital de esta cuestión de la retroacción en los problemas de la libertad, y ya, con ella, la convicción clara de que, sin tener presente continuamente esta cuestión, con las distinciones y cambios de punto de vista que ella presupone, todo lo que se escriba sobre tales problemas tiene, *fatalmente*, que ser impreciso.

§ **22**.—Nuestro cuadro de la página 719, en cuanto á los problemas, tendría, pues, que ser completado todavía con nuevos enunciados y símbolos. Habría que poner, para cada problema, un enunciado sin retroacción y otro con ella, acompañados de los símbolos respectivos, lo que omitimos por tratarse de algo que el lector suplirá fácilmente.

CAPÍTULO IV

§ **23.**—Los problemas que hemos aislado por nuestro análisis anterior, son problemas distintos. Decir que son distintos no quiere decir que tal de ellos no admita alguna solución que implique solución determinada de otro ú otros. Los problemas son los mismos si las dos soluciones se confunden;—las dos: la positiva y la negativa,—como en el caso de L y L'. El otro caso, sólo significa que hay relación entre los problemas. Por ejemplo: la solución afirmativa del CD, hace necesaria la solución afirmativa del L; pero la negativa del CD puede conciliarse, ya con la negativa, ya con la afirmativa del L (admitir que la conciencia agrega al cuerpo fuerza ó causa de acción, obliga á admitir, *a fortiori*, que el ser consciente en que eso pasa, agrega fuerza ó causa de acción á lo que no es él; pero no recíprocamente). Otro caso: la solución negativa del CD, trae (á menos de admitir la contingencia en lo material) la solución determinista del D; *pero la solución afirmativa del* CD *no obliga á admitir la indeterminista en el* D, pues la conciencia puede ser una causa de acción y sus actos estar sujetos á determinismo; etc.

§ **24.**—Aplicando el anterior criterio al problema D: ¿sería éste un solo problema?

Al referirnos á él, lo hemos encarado de un modo bastante general: —mejor todavía: bastante vago—, como «el problema de la relación de los hechos con sus antecedentes». Basta empezar á pensar sobre esto, para comprender la complejidad de la cuestión. He aquí, por ejemplo, una serie de reflexiones que parecen presentarse naturalmente:

Consideramos un hecho como determinado por la totalidad de sus antecedentes. Esto nos sugiere que, en un momento dado y dados ciertos antecedentes determinados, sólo un hecho es posible; nos preguntamos si realmente será así, y sobreviene el enunciado de un problema. ¿Es el mismo?

Más bien nos parece que sí. Sin embargo, no nos atrevemos sin más meditación, á afirmarlo decididamente: no sería completamente absurdo sostener que las soluciones negativas no coinciden forzosamente, y que podría, por ejemplo, no depender un hecho de sus antecedentes, y, sin embargo, ser posible no más que en un sentido. También habría el deber de examinar si efectivamente la solución afirmativa de la primera cuestión impone la de la segunda; si realmente y en rigor, no podría un hecho seguir siendo considerado como dependiente de sus antecedentes aunque fuera posible en más de un sentido. Cabe, pues, duda sobre si se trata de dos problemas ó de dos enunciados alotrópicos del mismo.

Otra reflexión: si todo hecho depende totalmente de sus antecedentes y se explica ó determina por ellos, parece que nunca hay comienzos absolutos. Parece que los habrá, al contrario, si hay hechos, algunos por lo menos, que no dependan totalmente de sus antecedentes. ¿Es así en rigor? Si preguntamos si hay ó no comienzos absolutos, ¿hemos enunciado el mismo problema, ú otro que, por grandes que sean sus relaciones con los dos anteriores, es distinto de ellos ó de alguno de ellos? Cuestión á examinar: (en efecto: ya, á primera vista, no parecen imposibles comienzos absolutos que no fueran, sin embargo, posibles sino en un sentido).

Y, en cuanto se inicia el análisis de cualquiera de los tres problemas, ó del problema en cualquiera de sus tres enunciados, empieza nuestro pensamiento á remontar de consiguientes á antecedentes, lo que, cuando los hechos de que se trata son (ó se consideran como) los actos de un ser cualquiera, equivale á plantear los problemas genésicos ó con retroacción á que ya nos hemos referido: los problemas L^r, tan relacionados, según ya lo notamos, con los problemas D, y que ya han sido enumerados. Prescindiendo, pues, de ellos, y deteniendo aquí el análisis, tendríamos tres enunciados de equivalencia discutible (que de paso vamos á representar por símbolos, para el caso de que la brevedad hiciera conveniente el uso de éstos):

Problema ó problemas D

Fórmula D.-Sobre hechos

(△ I) Si los hechos dependen totalmente de la totalidad de sus antecedentes.

(△ II) Si los hechos son posibles en más de un sentido. Mejor: si los posibles son ambiguos.

Esta cuestión podría limitarse al pasado (si el pasado pudo ser de otra manera que como fué); al presente (?), y al futuro (si el futuro es ambiguo); y aun variarse de otras muchas maneras.

(△ III) Si hay causas no causadas, ó comienzos absolutos.

A menudo hablaremos de estos problemas como de uno solo (D), sin distinguirlos más que en los casos especiales en que convenga á la discusión.

§ 25.—Va adjunto el cuadro de los problemas que hemos aislado como problemas distintos ó que podrían serlo. Llevan respectivos símbolos, que he creído conveniente adoptar para los casos en que la brevedad pueda exigirlo (el lector agregará mentalmente los símbolos de los problemas con retroacción).

Los problemas de la Libertad

Fórmula L.-Sobre seres

PROBLEMAS **L**

(Si tal ser depende totalmente de lo que no es él).

. . . . . Emboités.

- **L** (H) (Si el hombre depende totalmente de lo que no es él). = **L'** (H) (Si los actos del hombre se explican totalmente por lo que no es el hombre).
- **L** (V) (Si la voluntad depende totalmente de la no-voluntad). = **L'** (V) (Si los actos de la voluntad se explican totalmente por lo que no es la voluntad).
- **L** (P) (Si la personalidad depende totalmente de la no-personalidad). = **L'** (P) (Si los actos de la personalidad se explican totalmen por lo que no es la personalidad).

PROBLEMAS **L'**

Variantes equivalentes de los problemas **L**.
(Si los actos de tal ser se explican totalmente por lo que no es ese ser).

PROBLEMA ASIMILADO Á LOS ANTERIORES . . . . (Si el espíritu agrega, ó nó, fuerza á la del cuerpo).

Fórmula D.-Sobre actos

PROBLEMA ó PROBLEMAS **D**

(Relación de los hechos con sus antecedentes).

- . . . . I Relación de los hechos con la totalidad de sus antecedentes
- . . . . II ¿Ambigüedad de posibles?
- . . . . III ¿Comienzos absolutos?

El resultado de este análisis preliminar ofrece un aspecto minucioso y escolástico. Sin embargo, era indispensable. Después, la continuación del mismo análisis matizará toda esa geometría, estableciendo las relaciones, las transiciones, las penumbras y hasta las confusiones, porque para pensar bien hay que hacer como el dibujante que traza primero el contorno, y después, con el claro oscuro, completa, y atenúa la rigidez falsamente precisa del esquema inicial.

Pero antes tenemos que detenernos para mostrar cómo y hasta qué punto se han confundido los problemas en la discusión, en todas las épocas, y, parece osado afirmar esto, pero es exacto, por casi todos los pensadores. Tal es el objeto del Libro II de esta Primera Parte, en el cual vamos á entrar ahora y cuyo resultado justificará abundantemente la prolija sutilidad de nuestras distinciones iniciales.

LIBRO II

(Para mostrar confusiones)

§ **26.**—Los problemas que hemos distinguido por un análisis sencillo, han sido tratados *de hecho* en la Filosofía como si fueran uno solo, lo que ha mantenido la confusión (Introducción, I). Cierto es que se han intentado distinciones, pero incompletas ó inconsecuentes, sin que el pensamiento de los escritores haya podido librarse nunca de la polarización dilemática impuesta por las dos tesis primordiales: «libertad» *v.* «determinismo».

Invitamos al lector á hojear con nosotros algunos libros, tomándolos casi al azar é indistintamente entre los escritores del más diverso valor. Encontraremos las confusiones en todos, desde los advenedizos científicos hasta los más altos espíritus. Y este análisis, precioso para aclarar nuestras ideas sobre los problemas de la libertad, nos preparará para abordar su discusión.

Las confusiones son de diversas clases ó aspectos. Algunas de ellas son tradicionales, clásicas, hasta el punto de haberse organizado en problemas: creaciones históricas y no lógicas; problemas espurios de la libertad, cuyo enunciado ya encierra en sí mismo, ó sugiere, por equívoco, la confusión. Las otras son las confusiones innominadas: Unas veces, hay alternancia de dos ó más problemas: el autor pasa de uno á otro, en el curso de la discusión, sin notarlo, y se pueden señalar esos cambios con la mayor facilidad. Otras veces la confusión es simultánea, por una mezcla grosera de sentidos. En este caso, todavía, no es difícil descubrir y demostrar el equívoco. Más lo es cuando, por ser el equívoco sutil y continuo, nuestra inteligencia percibe como un tornasoleo de sentidos distintos, y, si bien puede con relativa facilidad determinar cuáles son éstos, no puede delimitarlos bien. Hasta hay casos en que el mismo autor, sea por las definiciones que admite, ó por el método que resuelve seguir, crea la confusión, ó la hace necesaria.

El Capítulo I, que sigue, trata de los problemas espurios de la libertad; y después se entra en materia, examinando confusiones de todo género sobre la materia viva de los textos.

CAPÍTULO I

§ **27**.—Los verdaderos problemas de la libertad son, sin perjuicio de sus relaciones, distintos entre sí. Es cierto que, como ya lo explicamos, la solución positiva ó la solución negativa de algunos de ellos, implica, á veces, la solución de otros; así, por ejemplo: si el espíritu agrega algo á las causas de acción puramente corporales (afirmativa del ◯◯, claro es, *a fortiori*, que el hombre agrega algo á las causas de acción del mundo exterior (afirmativa del L Ⓗ); pero la recíproca no sería verdadera, y sería perfectamente posible que, representando el hombre una fuerza dentro del universo (afirmativa del LⒽ), sin embargo, dentro del hombre, la conciencia fuera sólo algo pasivo (negativa del ◯◯). Con igual facilidad se distinguen otros problemas. En resumen: se trata de problemas lógicamente aislables, que deben separarse para la discusión, y que son, además, problemas *reales*, que admiten ser planteados, resueltos, en su caso, y si no, por lo menos entendidos y discutidos claramente. El mal ha estado, precisamente, en que no se haya hecho así.

Pero los que yo llamo problemas espurios de la libertad, se encuentran justamente en el caso opuesto: en vez de ser problemas reales que no se han planteado clara é independientemente, son, al contrario, problemas que se han planteado y discutido de hecho, sin que hubiera debido hacerse así, porque se trata de problemas que no son reales, que no tienen sentido, ó que implican confusión ó ambigüedad en los términos, etc. De manera que, en cuanto uno de ellos se plantea expresa ó tácitamente, ya la confusión es forzosa.

Como ejemplo de estos problemas espurios de la libertad, citaré los dos más vulgarizados.

§ **28**.—El primero de ellos es, empleando los términos en que habitualmente se le presenta, el de saber «si el hombre se determina siempre por motivos». Si la afirmativa fuera verdadera, tendrían razón los partidarios del determinismo contra los de la libertad,—y al contrario. Otras fórmulas, más ó menos corrientes: «si dependemos de los motivos»; «si somos esclavos de los motivos», ó si nuestra voluntad lo es, etc., etc.

Este problema aparece, y su discusión se mantiene, debido á un estado de espíritu confuso; en efecto: por *motivos*, puede entenderse, y entienden los autores, ya el hecho exterior, objetivo, que es tomado en consideración por el sujeto, ya las ideas, raciocinios, y en general, estados subjetivos por los cuales éste toma en consideración á aquél. Así, puede decirse, en un sentido, que el motivo de mi huída fué la aparición de una serpiente,—ó bien, en otro, que el

motivo fué mi percepción de la serpiente, ó los razonamientos que hice á consecuencia de dicha percepción, ó, en general, todo el estado subjetivo. Ahora bien: en el primer sentido, el problema de si el hombre obra por motivos, equivaldría á preguntarse, aunque en forma confusa, indirecta y obscura, si el hombre depende en absoluto del mundo exterior (L Ⓗ). Y, en el segundo caso, hay que tener en cuenta que los motivos en sentido subjetivo, ideas, raciocinios, etc. (1), forman parte del hombre: *son el hombre* (parte de él); lo que nos indica que, en este caso, no se piensa realmente en el hombre, sino en su voluntad, ó en su personalidad, ó, en general, en una parte ó aspecto más ó menos claramente delimitado del hombre, considerado en sus relaciones con los actos intelectuales (2). Lo que se discute entonces es uno de los problemas Ⓞ: uno de los abstractos, más bien: el «*emboité* de la voluntad», obscuramente concebido.

Las mismas ambigüedades, acrecidas, se cometen cuando se discute «si el motivo mayor predomina siempre». En este caso, la ambigüedad no se produce sólo á propósito de la palabra *motivo*, sino también de la palabra *mayor*, confundiéndose el punto de vista objetivo y el subjetivo en la apreciación de la fuerza ó importancia de los motivos.

Son, ya, varias confusiones; pero todavía hay la siguiente: cuando nos preguntamos si el hombre obra por motivos, podría entenderse que se trata: no ya de motivos exteriores al hombre (primero de los casos referidos); no ya, tampoco, de motivos como ideas ó sentimientos con relación á la voluntad (que era la segunda acepción); sino *de todo motivo*, en el cual caso ya nos pasamos á los problemas de actos, preguntándonos si los actos del hombre tienen ó no motivos ó razón de ser; si se explican por *todos* sus antecedentes; y estamos en el problema D.

El que plantea la cuestión en esa forma, discute pues, en globo, tres cuestiones separables, por lo menos: (L Ⓗ, un Ⓒ y Δ).

No quiero decir que gracias á un esfuerzo sobrehumano de refinada y constante distinción, no pudiera llevarse adelante una discusión semejante, en lógica estricta; pero, en la práctica, en cuanto aparece nuestro problema espurio, todo está perdido.

§ **29.**—El segundo de los problemas espurios, es el de «si el hombre depende de su carácter» («si es esclavo de su carácter», «si puede independizarse de su carácter», etc., etc). Una de las soluciones, como en el problema anterior, sería la tesis de la libertad, y la solución opuesta, la tesis determinista; siempre concebidas estas dos tesis como las soluciones opuestas é inconciliables de un solo problema.

---

(1) Se sabe que algunos hacían entrar, entre los motivos, los estados afectivos; otros los distinguían con el nombre de móviles, etc.

(2) O intelectuales y afectivos, en el segundo caso de la nota anterior.

Según el sentido que se dé á la palabra *carácter*, este problema, ó es absurdo, ó es el enunciado obscuro de alguno de los problemas reales.

El carácter de una persona, tal como es pensado ordinariamente, es una simplificación, ó esquematización, para construir ó pensar la cual se quita mucho á la realidad (los detalles particulares que no entran en la sistematización) y se agrega también casi seguramente algo (para simetría de la caracterización). Claro es que, en esta acepción, el carácter es algo ficticio ó ideal, y el problema no tiene sentido.

Otra veces, el carácter es pensado como una realidad, pero sólo como una parte de la realidad psicológica. Sería un conjunto de fenómenos psíquicos significativos, ó habituales, que conocemos de una persona, ó que inducimos por sus actos, y que, á su vez, nos permiten inducir sus actos futuros probables. En este caso, el «carácter» es una parte de la persona psicológica; y preguntarse si el hombre depende de su carácter, es estudiar las relaciones de una parte del hombre psíquico (el residuo, restado el carácter) con el resto de él, exactamente como en los problemas© con la sola diferencia de que éste se plantea invertido: no investigamos la dependencia ó independencia de una parte ó manifestación del espíritu con respecto al resto del espíritu, sino, al contrario, la del resto del espíritu con relación á la manifestación mental que consideramos y á que damos un nombre: diferencia puramente verbal, en el fondo.

En un tercer sentido, el carácter, si procuramos completar en el caso dado el concepto que de él tenemos, para identificarlo con la realidad, puede llegar á confundirse con el hombre mental mismo, y entonces el problema es un truísmo.

§ **30**.—Hay que agregar que, con respecto á los dos pseudo-problemas anteriores, se agrega á las confusiones señaladas la que resulta de plantearlos y discutirlos, sin distinción, ya á propósito del hombre, ya á propósito de los actos del hombre. (§ 4)

§ **31**.—He aquí como plantea la cuestión de la libertad el autor de una obrita (1) elogiada por Paulhan (2), y que, realmente, contiene bastantes cosas buenas, pero en la cual están casi todas las confusiones como no podía menos de ser una vez enunciado el espurio de los motivos.

«Somos, amigo lector, dos adversarios en presencia. Oye el tema de « nuestro debate, y júzganos.—Yo me quedo hoy en mi casa, porque « llueve; salí ayer, porque hacía buen tiempo; voy á comer, porque « tengo hambre; y, entretanto, hago encender mi fuego, porque tengo

(1) Renard: *L'homme est il libre?* (Cito traduciendo de la segunda edición de Alcan).

(2) Paulhan: *La Volonté*.

« frío! Son muchos *porque* ¿no es verdad? Y bien: yo pretendo que « hay siempre uno antes de cada una de nuestras acciones; que no « hacemos nada sin un motivo visible ó escondido; que ese motivo es « el que nos determina á obrar; y me llamo, á causa de eso, *determi-* « *nista.*

«Mientras estoy escribiendo, vienen á llamar á mi puerta: me man- « dan una carta. Es un amigo que me invita á comer para esta tarde. « ¿Iré? Delibero; comparo el pro y el contra. La lluvia dura todavía; « he empezado un trabajo que urge; estoy bien en mi pieza abrigada: « otros tantos motivos para quedarme. Pero, por otra parte, mi amigo « se disgustará con mi ausencia; en esa comida se beberá buen vino, se « reirá, se divertirá uno; y además estoy fatigado de escribir, de per- « manecer sentado delante de mi escritorio: otros tantos motivos para « salir. Peso unos y otros como en una balanza. Han sido más pesa- « dos los últimos, y respondo que acepto la invitación.

«Yo sostengo ahora que en todo caso semejante, en que luchan « unos con otros motivos contrarios, son los más fuertes los que triun- « fan y determinan nuestra conducta. Al hacerlo, sigo siendo *deter-* « *minista.*

«Mi adversario dice á su vez: «Yo me he quedado en mi cuarto « como usted, y hasta le confesaré que la lluvia no es extraña á mi « resolución; no oculto que he tenido, como usted, un motivo para « obrar como lo he hecho; pero diferimos sobre dos puntos. Ante todo, « hay acciones á las que no veo ningún motivo. ¿Por qué, por ejem- « plo, se muerde una uña en este momento? Usted no lo sabe. ¿Por « qué, de esas dos hojas de papel que tenía usted delante, igualmente « blancas, igualmente grandes, tomó ésta más bien que aquélla? « ¿Cuál ha sido su motivo determinante? Una vez más: usted no lo sabe.

«Abre usted la boca para decirme que, de ordinario, sabe por qué « obra. Estoy convencido de ello. Acaba de exponerme detallada- « mente los motivos que lo deciden á salir; pero es aquí donde es- « tamos todavía en desacuerdo. A su juicio, los motivos que lo impul- « san son más fuertes que los que lo retienen. Según mi opinión, lo « son porque usted quiere que lo sean. Usted puede cambiar de deci- « sión y quedarse en su casa; los motivos en pro y en contra serán « siempre los mismos; sólo su voluntad habrá cambiado. Usted com- « para sus motivos á los pesos puestos en los platillos de una ba- « lanza; consiento: pero hay alguien que los pesa y que con su mano « hace inclinar el fiel del lado que le parece. Esa es la verdad. Entre « dos partidos puede usted elegir indiferentemente el uno ó el otro, « porque tiene el honor de ser libre. Es nuestra voluntad la que se « determina ella misma.

«Tal es la cuestión sometida á tu juicio, amigo lector. Mi adversario

« se llama defensor del libre arbitrio; en cuanto á mí, sostengo el de« terminismo».

Se percibe el ondeo de la ambigüedad. En algunas frases se expresa, ó se sugiere, un problema; en otras, otro diferente; y sobre todas flota como un vapor de asociaciones confusas. Por ejemplo: cuando se dice «pretendo que hay siempre uno (*un porque*) antes de cada una de nuestras acciones», se piensa predominantemente en la relación de nuestras acciones con todos sus antecedentes (D); y, probablemente, un poco también en los problemas ○ ó ◎. Sigue la frase: «que no hacemos nada sin un motivo visible ó escondido...» y todavía predomina la cuestión de la relación de los actos con sus antecedentes, si bien él *nos* sugiere también el problema de seres, porque, cuando se dice que no hacemos nada sin un motivo, parece que se tratara de motivos exteriores al *nosotros* (Ⓗ ó un ◎). Pero en la continuación: «que ese motivo es lo que *nos determina á obrar*», el que se enuncia claramente es ya el problema de seres: si somos determinados á obrar (se entiende: por causas de acción exteriores al *nosotros*); y ahora, el que está en la inteligencia es un problema L (el Ⓗ, si pensamos en todo el hombre, ó un ◉, si, como es más probable, entendemos los motivos no como objetivos sino como pensados).

Cuando, en seguida, describe el «determinista» la lucha de los motivos, el autor y el lector conciben claramente un ◎, y aquél llama *yo* á una parte del espíritu, fuera de la cual están las ideas-motivos. Ese ◎, parece que lo resolviera por la libertad, cuando emplea esta frase: «yo peso los unos y los otros...»; pero en seguida, y esto es conforme con la intención del autor, lo resuelve contra la libertad al expresarse así: «estos últimos han sido los más pesados...».

En cuanto al adversario, el «defensor del libre albedrío», empieza por hablar de acciones sin motivo, lo que sugiere la solución indeterminista del D (aunque puede interpretarse todo eso en otro sentido), y después, cuando dice á su contradictor que los motivos son más fuertes «porque usted quiere que lo sean», que «su voluntad sólo habrá cambiado», que hay alguien que pesa los motivos y después inclina la balanza,—entonces plantea evidentemente el problema de la dependencia de una manifestación ó parte del espíritu con relación á lo que no es ella: un ◎, que, á estar á las expresiones del interlocutor, sería el de la voluntad, y, á estar á su pensamiento, sería más bien el de la personalidad.

Y como se parte del principio de que son dos adversarios, que sostienen «dos partidos» en *una* cuestión («la cuestión», entre «el libre albedrío y el determinismo»), claro es que no pueden reconocer, ni podrán ya reconocer jamás, que discuten mal; que el primero de ellos podría, por ejemplo, sostener que todo acto humano tiene un motivo,

en el sentido de que depende de la totalidad de sus antecedentes, y aplicarse por eso el nombre de determinista, sin perjuicio de estar de acuerdo con el segundo para admitir que la voluntad no está pasivamente sometida a los motivos, entendiéndose, por tales, ideas, ó ideas y sentimientos, con lo cual sería partidario del libre arbitrio en su sentido más literal... y tantas otras distinciones. Fatalmente, ya es imposible pensar claro.

§ **32.** En cuanto al otro problema espurio de la libertad: el del carácter,—si se quiere, con la inspección de un solo libro, ver en acción toda su *virtud confusiva,* repásense ciertos pasajes del «Ensayo sobre el Libre Arbitrio», de Schopenhauer. El ejemplo es notable, porque, en esa obra, el autor, habitualmente, piensa alto y firme (salvo, siempre, las confusiones fatales), y por eso contrastan más los paralogismos y errores que la palabra *carácter* parece evocar por su sola presencia cada vez que aparece.

V., por ejemplo, Capítulo III, 3.º y 4.º. El autor se cree obligado á sostener, como consecuencia de su «determinismo», que «el carácter del hombre es invariable»; que «permanece el mismo por toda la duración de su vida»; y, en seguida, todavía, que «el carácter individual es innato»; que «las virtudes y los vicios son cosas innatas»; todo esto, con afirmaciones del más estrecho absolutismo: justificación de los proverbios exagerados vulgares: «ladrón un día, robará siempre», «lo que entra con el capillo sale con la mortaja»; negación de las influencias educativas, etc.

Pedimos al lector repase esos pasajes, así como otros posteriores en que se trata del carácter (en el Capítulo V, en el Apéndice II, etc.), pasajes que no transcribo aquí, por extensos. Se ve cómo las ambiguas cuestiones sobre el carácter engendran la confusión, por el siguiente proceso:

El autor ha sostenido que los actos del hombre son consecuencia necesaria del modo de ser de éste (*operari sequitur esse*), lo cual es una aplicación del principio de causalidad. Todo eso sufriría excepción si el hombre, alguna vez, cometiera actos que no estuvieran de acuerdo con su modo de ser; luego no los comete; luego ese modo de ser ó carácter es invariable; luego nada puede modificarlo, etc. Se ve cómo el paralogismo ha sido engendrado por la ambigüedad del término carácter, que puede querer decir, ya la manera total de ser del ser, ya una simplificación, esquematización ó idealización de esa manera de ser. Para comprender mejor esto, pongamos un ejemplo:

Supongamos que yo parto del principio de que las manifestaciones meteorológicas de una región son una consecuencia necesaria del clima de esa región. Entendiendo la palabra clima en el sentido amplio, el principio es verdadero. Tan verdadero, por lo demás, que es puramente verbal: una tautología.

Supongamos una región como Alejandría, donde las condiciones climatéricas son tales, que sólo puede llover en rarísimos casos. Si yo quisiera aplicar la anterior proposición al caso de la lluvia en Alejandría, diría que, á consecuencia del clima de este lugar, sólo puede llover allí por excepción: es una verdad.

Pero supongamos que yo razonara así: el clima de Alejandría es seco por naturaleza; luego, si es un clima seco, allí no puede llover.

Mi absurda conclusión depende de que he *simplificado ó esquematizado* el clima de Alejandría. Pues bien: exactísimamente el mismo paralogismo es el que se comete cuando se dice: el carácter de tal hombre es bueno; luego, no puede cometer un acto malo; tal hombre es ladrón, luego tiene que robar; es avaro, luego no hay que esperar de él una limosna, etc. «Seco», «bueno», «ladrón», «avaro», son *simplificaciones*. *Seco*, tomado con absolutismo, sería un clima *ideal* (ó, mejor, ficticio, de Alejandría), y no el clima real; como *bueno*, *ladrón*, *avaro*, entendidos á lo Schopenhauer, son caracteres ideales ó ficticios, no reales, de individuos.

En realidad, hay hombres que roban casi siempre; otros que á veces roban y á veces no; otros que no roban casi nunca, y también otros que no roban nunca; como hay climas en que llueve casi siempre; otros en que llueve unas veces y otras no; otros en que no llueve casi nunca, y, también, otros, en que no llueve jamás. Pero la aserción de que los fenómenos meteorológicos dependen del clima, y la aserción de que los actos dependen del carácter, no es menos verdadera en unos que en otros, de todos esos casos. Puede un hombre ser bueno á veces y otras malo, ó mejor, obrar á veces bien y otras mal, como hay países en que llueve á ratos y en otros sale el sol. sin que el principio de causalidad, el «determinismo» (D) que Schopenhauer sostiene en su libro, sufra excepción.

El paralogismo podría continuar y agravarse, en esta forma: el clima de Alejandría es naturalmente seco; sus manifestaciones tienen que responder á su naturaleza, en virtud del determinismo; luego, aunque se realicen obras, plantíos, etc., no se puede modificar el clima de Alejandría en el sentido de hacerlo más húmedo. Este paralogismo es el de Schopenhauer, cuando niega, en nombre del *operari sequitur esse*, la influencia de la educación. Excuso demostraciones.

Así es como «el espúreo del carácter» engendra estados del más confuso ilogismo en las mejores inteligencias. En nuestro caso, se ve fácilmente cuáles problemas han sido confundidos. Por una parte, es el D, el de la relación de los actos con sus antecedentes, para el cual adopta Schopenhauer la solución determinista: esto, cuando por carácter se entiende el modo de ser completo y real del hombre, del cual (más el mundo exterior, naturalmente) dependen los actos del hombre. Y, por otra parte, el problema que se confunde con

él, es, como lo explicamos antes (§ 29), un ◌ obscuramente concebido é invertido: (si los actos del hombre dependen de una parte ó manifestación especial de él, que sería el carácter), y también, (todo mezclado en un estado mental indistinto) un problema ficticio (si los actos del hombre dependen de una ficción esquemática que llamamos su carácter).

Terminamos citando, de los mismos pasajes, esta frase en que se ve claramente el ©: ...«Es... en el carácter innato, ese núcleo verdadero del hombre moral todo entero, donde residen los gérmenes de todas sus virtudes y de todos sus vicios». La concepción del *núcleo* muestra claro el ◎ que, en ese momento, está en el espíritu del autor, y que interfiere con el D cada vez que se habla del carácter.

§ **33**.—A veces, se trata en obras sociológicas, históricas ó de otra índole, del *carácter nacional*, y á propósito de su naturaleza, de la posibilidad ó imposibilidad de modificarlo y de otras cuestiones conexas, se tratan, para los pueblos, problemas análogos á los de individuos, con las mismas confusiones, alimentadas por los mismos equívocos, y, todavía, por la vaguedad propia de esos asuntos.

§ **34**.—Naturalmente: todo esto no quiere decir que la confusión debe forzosamente producirse en cuanto se habla de motivos ó de caracteres. Un escritor podría dar un sentido claro y preciso á las palabras, sostenerlo consecuentemente, y, por consiguiente, discutir sin confusión. Lo que queremos decir es: 1.º que siempre sería preferible evitar esas fórmulas, para no crearse dificultades artificiales; y, 2.º, que, en la práctica, esas fórmulas han engendrado confusiones pululantes.

§ **35**.—Bouvard y Pecuchet, que, como se sabe, eran mucho más inteligentes de lo que Flaubert creía, debían,—naturalmente,—discutir «la» cuestión de la libertad, y debían,—infaliblemente,—plantearla con estas fórmulas. Así cometían todas las confusiones que habían cometido los filósofos, y no cometían ninguna que éstos no hubieran cometido. Es sorprendente: están los dos espúreos: el de los motivos y el del carácter; el primero, con su inevitable complicación de los motivos mayores y menores:

« Y Bouvard negó positivamente el libre arbitrio.
« —Sin embargo, dijo el capitán ¡yo puedo hacer lo que quiero! Soy
« libre, por ejemplo, de mover la pierna.
« —No, señor, porque tiene usted un motivo para moverla!

. . . .

. . . .

« Bouvard lo interpeló:
« —¿Cuál es la causa de que no dé usted su fortuna á los pobres?
« El especiero, con una mirada inquieta, recorrió toda su tienda.
« —¡Toma! ¡No soy tan imbécil! ¡La guardo para mí!

« —Si fuera usted San Vicente de Paul, obraría de otra manera, « porque tendría su carácter. Usted obedece, pues, al suyo. ¡Luego « no es libre!

« —Es una chicana, respondió en coro la reunión.

« Bouvard se mantuvo firme, y, designando la balanza sobre el « mostrador:

« —Se mantendrá inerte, mientras uno de los platillos esté vacío. « Del mismo modo, la voluntad: y la oscilación de la balanza entre « dos pesos que parecen iguales, figura el trabajo de nuestro espíritu, « cuando delibera sobre los motivos, hasta el momento en que el más « fuerte lo empuja, lo determina ». (1)

Después de este planteamiento, si Kant, Leibnitz y Spinoza hubieran entrado en la tienda é intervenido en la discusión de nuestros personajes, no hubieran aumentado mucho las probabilidades de llegar á una solución clara.

---

(1) Edición Charpentier, 1904. Páginas 292 y 293.

CAPÍTULO II

La confusión fundamental de las obras, generalmente, ya se revela en el título, que es casi siempre la enunciación directa ó indirecta de *un* problema. Después, no hay más que hojear casi al azar para mostrar confusiones: groseras ó sutiles, nunca ó casi nunca faltan, y no siempre son raras en los grandes pensadores.

Lo que sigue es un trabajo que no terminaría nunca. Yo procuraré limitarlo á una extensión razonable: nada más que lo indispensable para dejar bien preparada la discusión que se hará en el Libro III.

I

§ **33.**—El título de la obra de G. L. Fonsegrive: *Essai sur le Libre Arbitre* (1), ya implica la confusión de los problemas, dado que el autor se propone tratar, y trata, sin distinguirlas, de todas las cuestiones que nosotros hemos separado. Este libro comprende dos partes: una histórica y otra crítica. La segunda, en la cual nos fijaremos especialmente aquí, se abre con una definición previa.

A este respecto, como veremos, la actitud de los diferentes autores es distinta: muchos prescinden en absoluto de toda definición, y así las confusiones se forman solas; otros adoptan una definición clara que corresponde á un problema, pero después no guardan consecuencia y discuten más de uno; otros definen por acumulación, haciendo entrar varias cuestiones en el enunciado. La transcripción que sigue (2) es un ejemplo de esto último.

«Antes de abordar la discusión del libre arbitrio (postula que es *una cuestión*), es indispensable determinar la naturaleza y la extensión del problema (*del:* ya da por sentado que es un problema)...

«Llamamos libre arbitrio al poder en virtud del cual el hombre »puede elegir entre dos acciones contrarias sin ser determinado por »ninguna necesidad (en esta frase, cuando se dice: *el poder en virtud del cual el hombre puede*, se piensa fundamentalmente en el problema L Ⓜ, y lo mismo cuando se dice *sin ser determinado*: es evidente que se está pensando en la ıelación del hombre con el mundo exterior, y se entiende por libre arbitrio la independencia de aquél con respecto á éste. Pero ciertas palabras de la frase traen asociaciones del problema D: algunas (como *necesidad*, y la misma palabra *determinada)*, en la forma △I, y otras (*elegir... acciones contrarias*) más bien en la forma △II. Y preguntar «si el hombre puede elegir sin ser determi-

(1) Cito por la segunda edición francesa de F. Alcan, 1896.

(2) Página 307 y siguientes.

nado por ninguna necesidad», ya es hablar de un modo que hace pensar confusamente, porque, si bien, en rigor, cuando se dice *ser determinado por*, debe entenderse que el sujeto agente que viene después debe ser externo y no debe ser ni comprender el mismo sujeto recipiente que es determinado, – en cambio la palabra necesidad hace fatalmente pensar en la relación de un acto del hombre, en su determinación, con respecto á todos sus antecedentes. Sin continuar este análisis se ve, pues, que esta primera frase enuncia el problema L Ⓗ, con asociaciones de los problemas D). El hombre para ser «libre, no debe, pues, ser constreñido por nada exterior (aquí es el problema L, clara y precisamente expresado); su voluntad no debe «tampoco ser la consecuencia de su naturaleza y de su carácter como «el movimiento de una rueda es la consecuencia del movimiento de la «máquina de que esa rueda forma parte, ó como una flor resulta del «desenvolvimiento de su tallo. (Si esta frase tiene algún sentido, lo que podría discutirse aún prescindiendo de las ambigüedades relacionadas con el carácter, etc., ese sentido sería probablemente éste: que los actos del hombre no dependen de sus antecedentes ó no pueden preverse por ellos, aunque entre ellos se tome en cuenta al mismo hombre, lo que daría una solución negativa del D (△ ó △) que no es consecuencia forzosa de la solución afirmativa del L Ⓔ que la definición postulaba en la frase anterior. De manera que ya la tesis que el autor llama libre arbitrio, comprende, por lo menos, dos creencias de las cuales, ó podrían admitirse las dos, ó podría admitirse la primera sin admitir la segunda, ó podría no admitirse ninguna).

Sigue el autor: «En consecuencia. la acción producida por el libre «arbitrio debe siempre quedar indeterminada hasta el momento de su «producción; es decir, que la acción contraria debe siempre quedar po«sible; por consiguiente, *ninguna inteligencia* debe poder predecir infa«liblemente la acción libre *en un tiempo distinto del de su realización;* «el libre arbitrio tiene, pues, por dominio la *contingencia*».

Aquí se trata de acciones («la acción producida por el libre arbitrio» la acción libre»), y se trata de su indeterminación absoluta; problema D, claro.

Y sigue inmediatamente este otro párrafo: «La volición producida por el libre arbitrio no debe poder explicarse sino por el ser que la produce; debe ser, pues, espontánea».

Ahora es el problema L, clarísimo.

(Sigue otro párrafo que no nos interesa citar, por el cual se atribuye á las «acciones libres» el carácter de inteligencia, además de los de contingencia y espontaneidad que ya les han sido atribuídos).

Ahora bien: en rigor lógico, un escritor tendría derecho de dar, para el libre arbitrio ó para cualquier noción, una definición acumulativa como la de nuestro autor, incluyendo en la connotación de ella más de un atributo de los que no deben estar forzosamente unidos: En nuestro

caso, por ejemplo, sólo se llamaría acción libre á la que reuniera las tres condiciones indicadas; y se discutiría sobre todo eso á la vez. Pensar así sería embarazoso, expuesto á confusiones propias y ajenas, pero, en suma, lógicamente legítimo. Tal no es, sin embargo, la actitud mental del autor. El acumula la noción de imprevisibilidad ó contingencia á la de espontaneidad, porque cree que son inseparables, porque cree que la primera deriva de la segunda, como, por lo demás, lo dice expresamente algunas líneas más abajo, en este pasaje que nos será utilísimo para mostrar un estado de espíritu que es muy común á propósito de esta cuestión, pero que generalmente es inconsciente, y raras veces consciente como aquí:

«Creemos al contrario (de Leibnitz) que si el hombre es libre, el alma puede modificarse por sí misma y por consiguiente que el conocimiento perfecto de su estado presente no bastará para predecir infaliblemente todas sus acciones futuras».

Expresamente se declara aquí que el indeterminismo (problema D), es una consecuencia de la libertad (problema L). Ahora bien: esta es confusión patente. Lo que se deduce de la libertad en el L, esto es, de que el hombre obre por sí mismo, de que sea causa de sus actos, es la imprevisibilidad de sus acciones *si se prescinde de él,* ó sea la imprevisibilidad relativa á que se refieren los problemas L'. Pero si en vez de tratarse de esa imprevisibilidad relativa, se trata de la absoluta, el indeterminismo no es una consecuencia de la libertad; el mismo autor, unas líneas antes, nos decía que la volición libre se explica por el ser que la produce; y los deterministas dirían que precisamente por eso, porque se explica, se puede ó se podría teóricamente predecir.

En la misma página (308), insiste el autor en su confusión expresa: «Con la humanidad entera, hacemos de la expresión *acción libre* el sinónimo de acción *independiente* (L). Sólo que deducimos de la independencia la *imprevisibilidad* (D)...», etc.

Estas últimas citas nos mostrarían, pues, si ya el lenguaje empleado en la misma definición no nos lo hubiera revelado desde el principio, que la acumulación de más de un problema en la definición es confusión y no método. Entonces, después de una definición semejante, podrá un libro traer muchas cosas valiosas: erudición, pasajes útiles aquí y allá, buenos argumentos parciales; pero el todo será fatalmente, necesariamente confuso, impreciso, falso.

Y así es: repasamos el libro, y los siguientes pasajes nos dan una idea del estado mental del autor, que pasará á ser el del que lea un libro de ese género.

Página 311 (planteando la tesis del determinismo): «Nada es dueño de sí en el Universo, nada es libre, todo lo que sucede debe suceder». La estructura de esta frase presenta como equivalentes las tres afirmaciones que contiene, en la primera de las cuales, sin embargo, se

trata claramente del problema L (en la segunda, parece que del mismo), y, en la tercera, evidentemente del problema D.

Pasajes como el anterior, como el que contiene la definición, y otros más citados antes, se encuentran raramente, porque no es natural en los escritores el estado de espíritu que presuponen estos saltos bruscos de una cuestión pensada y expresada claramente á otra cuestión distinta, también pensada y expresada claramente. Lo común es que las cuestiones confundidas estén, no como distribuídas por capas, sino más mezcladas. Véase lo que sigue (página 311):

«Fatalistas, deterministas, están, pues, de acuerdo sobre las conclusiones, cualesquiera que sean sus divergencias de doctrina; en efecto: ¿qué me importa que la necesidad que me encadena venga de adentro ó de afuera, que yo sea ligado (*attaché*) por un fatalismo exterior ó por un determinismo interior? ¿Estoy por ello menos ligado?»

Hay aquí una confusión inmensa; y el lector ya ha de estar preparado para verla: el espíritu del autor no se coloca bien, clara y permanentemente, ni en el punto de vista de los seres, ni en el punto de vista de los actos. Analicemos. Comparando lo que él llama fatalismo con lo que él llama determinismo, siente que hay algo que queda igual en las dos doctrinas; y, en efecto, tiene razón: hay algo que queda igual, y es el ser mi acto (*mi acto;* no *yo*) tan determinado en el primer caso como en el segundo. Pero, como hemos explicado en el § 5, hay tendencia á hablar de actos libres y no-libres, y á llamar actos no libres á los actos que se explican por todos sus antecedentes, ó sea á los actos determinados. El autor pasa de este sentido, al otro sentido en que se puede hablar de actos no-libres, esto es: al de actos no ejecutados libremente; y por esto piensa y habla de un *ser* no-libre, de un *yo* encadenado, ligado. Es claro que no tiene sentido hablar de un ser, de un yo, encadenado por un determinismo interior; lo que tiene sentido, es decir que los actos de ese yo (algunos de ellos), obecedecen, (por lo menos en parte), á un determinismo interior al ser que los produce, y no puramente exterior á él. En ese caso, el ser, el yo, es libre, y el acto es determinado. Yo, no estoy encadenado, ligado, forzado, ni nada semejante; y el autor ha sido llevado á emplear estas expresiones por su estado mental confuso.

Hojeando, veo pasar por las páginas 409 y 410 uno de los ◎ (sería infinito citarlo todo); por la página 411, el espúreo del carácter, y subrayo esta frase característica: *Hay, por consecuencia, en el carácter de todo hombre, algo que viene verdaderamente de él* (!) Por la página 423 desfila el de los motivos, con una distinción entre la hesitación y la deliberación, en que aparece la balanza, y que termina, naturalmente, por la confusión de siempre: «Veamos ante todo si hay en la decisión algo que sea verdaderamente nuestro, y que merezca ser llamado voluntario y libre». Demuestra que sí, lo que es fácil; y

estas demostraciones le producen sensación de evidencia en favor del indeterminismo, como si se tratara de la misma cuestión.

Página 430: «... las conclusiones posibles son más ó menos probables, pero ninguna es necesaria. El ser razonable se siente entonces indeterminado: es en eso en lo que consiste la materia de su independencia y de su libertad. Después siente que es él mismo el que hace cesar la indeterminación, y siente entonces el acto de su libertad». Párrafo en que es permanente la confusión de cuestiones L y cuestiones D, en forma tal que todo análisis sería artificial, como si se pretendiera localizar los matices de la tela tornasolada.

Página 434: «... El hombre, pues, se siente libre y se cree libre. Rompe por sí mismo indeterminaciones; nada fuera de él puede romperlas, porque esas indeterminaciones tienen lugar en la parte inmaterial de su ser...» Este pasaje es más interesante que los anteriores, porque, en vez de dos fundamentales, son tres los problemas que se mezclan y que en el espíritu del autor son «el problema» de la libertad: el L, el D, y, como se ve por el fin de la cita, también el ⚭, ó sea el de las relaciones de la conciencia con el cuerpo ó con el mundo material.

Este problema ⚭, como he dicho, tiene relaciones con los otros, pero es distinto. Los autores, muy á menudo, no lo distinguen y lo mezclan con las cuestiones sobre libertad y sobre determinismo. El párrafo citado es un ejemplo. Véase este otro (página 449) donde hay evidente confusión entre el mismo ⚭ y el L: «¿Cuál es, pues, la causa de que ningún hombre sensato tenga á Víctor Hugo y á Newton por puros autómatas (el autor ha estado discutiendo el ⚭, y todavía piensa en este problema), y de que, sobre todo, nadie consentiría en ser tenido en concepto de tal por los otros hombres? Es que todos sentimos en nosotros algo de puramente nuestro (ahora se ha pasado al L), el placer, el dolor, la sensación, la imagen, la idea, y, para nombrarlo con una sola palabra, el pensamiento».

Páginas 451-52: «Creemos, pues, poder concluir: nos creemos y somos libres, nuestros actos dependen de nosotros (L), nuestro carácter entra como factor en la constitución de nuestros actos (espúreo), y nosotros mismos, por la actividad racional que somos, entramos como factores en la formación de nuestras ideas (?), en la resolución de las indeterminaciones (el D, que predomina ahora) que sentimos en nosotros, y por eso mismo también en la constitución de nuestro propio carácter (espúreo). Así, todo lo que en nosotros se eleva sobre las pasividades (en oposición de las cuales piensa el autor en actividad: L) orgánicas y sensibles sin elevarse hasta la certeza absoluta y necesaria (cuestiones D, que pasan otra vez) del conocimiento racional, es decir, como lo había visto Aristóteles, el medio en que se encuentran y coinciden nuestras dos naturalezas (aquí parece que pasa algo que tiene que ver con el ⚭), todo eso forma la materia indeterminada y contingente (D) donde se ejerce nuestra libre voluntad (Ⓥ)».

Una vez más: cuando, al analizar uno de estos párrafos, nos referimos á los distintos problemas que el autor confunde, y lo hacemos sea dando una explicación, sea limitándonos, por brevedad, á poner entre paréntesis el símbolo del problema,—no queremos expresar que en esa frase el autor piense clara y precisamente en ese problema exclusivamente, y que en la frase siguiente pase á pensar en otro, y así sucesivamente. Ya hemos dicho que este caso no es común. Por lo general, sobre todo el pasaje flota una bruma hecha de asociaciones de los distintos problemas, sin perjuicio de que, á menudo, predomine en unas partes la concepción de uno y en otras la de otro; es como si de un mismo lugar, por ejemplo, de un jardín, se desprendiesen varios perfumes: á veces nos vendrían todos mezclados; otras, diríamos que predomina el de las rosas ó el de las violetas, sin perjuicio de sentirse los demás; en ciertos momentos podríamos también decir que nos llega uno solo... Esta comparación, bien impropia, puede sin embargo hacer comprender qué es lo que pretendemos cuando, en un punto del pasaje, anotamos el símbolo de un problema. Entiéndase, pues, todo, con cierta vaguedad, como es de buena psicología. Lo que queremos es, únicamente, mostrar cómo se tratan estas cuestiones; qué estado de confusión mental es el habitual en los que creen resolverlas y en los que creen comprenderlas.

Continúo citando: «El determinismo (página 508) nos parece, pues, deber, poco menos que fatalmente, inclinarse al pesimismo:... Un hombre bueno es bueno como una buena máquina ó un buen útil, ó si se quiere, como una planta benéfica ó un caballo excelente; pero no es ya la causa de su bondad». Siempre á causa de la misma confusión este L y D, el autor saca (al fin de su frase) la consecuencia de la solución negativa del L (comparando al hombre á una máquina, y diciendo que no es la causa de su bondad), y atribuirá, y hará que el lector atribuya esas consecuencias, al determinismo, que en rigor de términos sería una teoría relativa á otro problema; y así la confusión se mantiene á sí misma, y se extiende.

Algo absolutamente igual ocurre con este pasaje (página 552): «Es claro que un determinista convencido, pintor, escultor, poeta ó novelista, no podrá representar más que hombres esclavizados».

§ **37**.—La parte histórica del mismo libro, está, naturalmente, llena de ejemplos de confusiones (á veces las del autor se complican con las de los filósofos mismos á quienes cita ó juzga).

Página 22: «Acabamos de hacer presentir ya que Aristóteles acuerda al libre arbitrio una parte más grande que Sócrates y Platón. Observa los hechos de más cerca; está habituado á las más delicadas observaciones psicológicas no menos que á las especulaciones metafísicas más elevadas. Ahora bien: es muy difícil á un observador atento de la conciencia humana no descubrir en ella la creencia en un poder (*pouvoir*) del hombre sobre sus acciones (problema L). Aristóteles

cree, pues, en un poder (*puissance*) del hombre (sigue el L), en una cierta indeterminación de los actos (el problema D, como si fuera el mismo), en un libre arbitrio (expresión que designa á la vez la solución *libertista* del problema L y la *indeterminista* del problema D; luego, confusión absoluta).

«Así, no se puede casi negar que Aristóteles haya creído en el poder (*puissance*) del hombre sobre sus acciones (L), en una elección libre, imposible de determinar y de prever (D) (Página 29).

NOTA.—Las confusiones del autor son, á menudo, mucho más groseras que las de los filósofos que analiza. Esto se ve á propósito del mismo Aristóteles, y mejor todavía, naturalmente, á propósito de los filósofos modernos que han pensado con mucha claridad y profundidad sobre estos problemas, como Leibnitz. Así, cuando el autor confunde el L con el D, es, generalmente, pensando el L sin retroacción, ó con poca *Este es el caso en que la confusión es grosera*. No así cuando se piensa el problema L con retroacción, porque, como ya lo hemos sugerido en otro lugar, la retroacción plantea el D, ó, en todo caso, cuestiones con él relacionadas. Además, cuando se piensa el L con retroacción, decir que el hombre tiene «poder sobre sus actos», que es «el padre de sus actos» ó «la causa de ellos», puede implicar, en el pensamiento del autor, la cuestión de los comienzos absolutos (△) que es una de las formas ó variantes del D.

Página 57: «... el destino admitiría entonces (según Séneca) una cierta ambigüedad (D); pero cambia (*se ravisse*) en seguida y nos muestra la realización de la condición comprendida, también, en la orden del destino, de manera que ninguna ambigüedad (sigue el D, en su misma forma ( ) queda subsistente. No somos, pues, independientes». (Ahora es el L! Nótese el *pues*, que muestra lo enorme de la confusión).

Pagina 70 (resumiendo á Alejandro de Afrodisia): «No se puede negar también que haya contingencia en las cosas Sin duda el fuego es necesariamente caliente y la nieve fría necesariamente; pero ¿es necesariamente como el hombre está sentado ó de pie? Evidentemente no. ¿Quién no ve que puede levantarse cuando está sentado, y que puede sentarse cuando está de pie?» (Confusión inanalizable de las cuestiones sobre contingencia, ya muy confusamente concebidos, con la del poder del hombre para obrar sin causa de acción exterior en un momento dado).

El siguiente pasaje de la página 209 es muy significativo. Lo cito por eso, aun cuando es posible que el lector, para comprender bien mi análisis, necesitara leer el capítulo dedicado á Leibnitz: «Es pues verdadero decir que Leibnitz, queriendo solamente rechazar la libertad de indiferencia, acabó por rehusar al hombre todo poder efectivo sobre sus determinaciones». Claro es que lo que Leibnitz suprimió (al analizar á fondo la noción de contingencia), no fué el *poder* del hombre

sobre sus determinaciones, sino la ambigüedad de esta determinación, ó sea su posibilidad en más de un sentido. El autor confunde siempre las cuestiones D y las cuestiones L, por lo cual, cuando juzga suprimido el indeterminismo (D) juzga suprimida la libertad (L).

Excuso más citas de esta obra, así como emplear el otro procedimiento para mostrar confusiones que consistiría en citar separadamen te pasajes en que se toman los términos en un sentido y después otros en que los mismos términos se toman en sentido distinto.

Voy á segregar, sin embargo, una cita que va á servirnos de ejemplo de una de las formas más comunes de confusión.

§ **38.**—En el capítulo dedicado á Descartes, hay (páginas 151 y 152) unas citas de este filósofo. Entre esas citas están los siguientes pasajes:

«Porque ella (la libertad), consiste solamente en que nosotros podemos hacer una misma cosa ó no hacerla, es decir: afirmar ó negar, perseguir ó evitar una misma cosa».

«O más bien consiste solamente en que, para afirmar ó negar, perseguir ó evitar las cosas que el entendimiento nos propone, obramos de tal manera que no sentimos que ninguna fuerza fuerce (*constraigne*)».

Y sigue un tercer pasaje en que Descartes identifica la libertad con el poder de obrar bien.

El autor del libro percibe fácilmente que hay en Descartes confusión, porque el último de los tres pasajes (el que no transcribo) se refiere á una cosa distinta de los otros. Llega también á hacer notar que el segundo pasaje «restringe el libre arbitrio ó la ausencia de coerción (*contrainte*»), y lo juzga por eso como no equivalente al primer pasaje, y menos amplio que él. Pero lo que, naturalmente, no ha notado, es que ese mismo primer pasaje *ya es en sí ambiguo*, y debe, si no tal vez en rigor lógico (porque podría dársele un sentido unívoco estableciendo convenciones expresas sobre el significado de los términos) por lo menos psicológicamente, provocar y mantener una confusión. Tratemos de hacer este análisis, que es sutil y difícil, pero muy importante, porque, como lo iremos viendo, la frase en cuestión es típica; algo así como una *fórmula general* de las confusiones más comunes.

Si «nosotros podemos hacer una misma cosa, ó no hacerla». Cuestión ambigua, por esto:

Al decir *nosotros*, ese nosotros, (ó cualquier otro sujeto que se tome para la frase: yo, tú, él, el hombre, un hombre, etc.), ese sujeto es un ser que tiene ó es fuerza. Al considerarlo como sujeto, adoptamos el punto de vista individualizante, que consiste en considerar los actos del sujeto con relación, solamente, á los antecedentes exteriores al sujeto (L'). Si pensáramos así con perfecta claridad y pureza, y si nos mantuviéramos consecuentes, esa cuestión sería simplemente el problema L', equivalente al L, y entonces, el primer pasaje de Descartes equivaldría justamente al segundo.

Pero hay dos causas para que el pensamiento del lector, al leer esa frase, ni piense con claridad y pureza ese punto de vista solo, ni se mantenga consecuente en un mismo punto de vista.

La primera resulta de la ambigüedad del verbo *poder,* que, en cierto sentido, significa capacidad (grua que puede levantar cien toneladas; reverbero que puede hacer hervir un litro de agua); en otro sentido, indica posibilidad ó contingencia; y este segundo sentido lo tiene, ya exclusivamente, ya mezclado con el anterior (noviazgo que puede romperse, navío que puede naufragar).

La segunda causa viene de *la forma disyuntiva,* que provoca la idea de contingencia ó ambigüedad de posibles, y viene así á reforzar á la anterior. La presencia de esta idea de contingencia significa que, además de la cuestión anterior, pensamos en una segunda distinta; que al mismo tiempo que pensamos en si los actos del sujeto dependen ó no de los antecedentes que no son ese sujeto (cuestión de la libertad de ese sujeto: L' L.ó), pensamos *también* en si los actos de ese sujeto son ó no posibles en más de un sentido (D).

A cada momento encontraremos en adelante esta fórmula ambigua. No la incluí entre los problemas espúreos, porque, en ésta, la confusión es menos fatal, y podría evitarse lógicamente; pero de hecho, es todavía más común que la que engendran aquéllas.

II

§ **39.**—Otra clase de libro: un «texto»: el de Rabier.

La cuestión se plantea en las páginas 537 y 538 (1) y se discute en las siguientes. Veamos la entrada en materia:

Ya, en el título del capítulo (XXXIX), se ha sentado en principio que se trata de *una* cuestión. El título es éste: LA LIBERTAD—CRÍTICA DEL DETERMINISMO. Y, en la tercera línea, se menciona «la *cuestión* de la libertad». Ya queda, pues, convenido desde ese momento, que hay una cuestión que tiene dos soluciones: una que admitirá la libertad, y otra, el determinismo, que el autor va á criticar.

En ese estado de espíritu, el lector lee lo siguiente: «Pero ahora, esa libertad (la de perfección), que es un fin, ¿el hombre tiene en sí el medio de tender á ella? (2) Entre ella y su contrario ¿es él capaz de elegir? (Bien pronto, como se ve, nos encontramos con la fórmula que acabamos de analizar hace un momento. La confusión se va estableciendo). ¿O bien no puede más que asistir, testigo inerte é impotente, al conflicto de la razón y de las pasiones, y ceder dócilmente al vencedor, sin jamás contribuir á la victoria? (Desde ese momento,

(1) *Leçons de Philosophie, par* Elie Rabier. *Psichologie.* Quatrième edition, Paris, Hachette 1893.

(2) Traduzco conservando la construcción francesa de esta frase, que es un solecismo en nuestro idioma, para no alterar psicológicamente el pasaje.

desde que se ha leído esta frase, *todo está perdido!!* Ya el lector queda entendiendo que, en *la* cuestión, hay una solución determinista que, en oposición á la tesis de la libertad, sostiene que el hombre es «inerte», pasivo, «*testigo impotente...*» Ya la solución determinista del problema D quedará irremisiblemente confundida en su mente con la solución inertista, con la solución inertista extrema del problema L. Agréguese, todavía, que la cláusula tiene por sujeto á «el hombre»; pero después habla de la razón y las pasiones como de cosas exteriores á ese sujeto que asiste, cede y jamás contribuye á la victoria, lo que muestra que el sujeto en cuestión, después de haber empezado por ser el hombre, ha pasado á ser una parte del hombre; seguramente la voluntad: de modo que también hay confusión entre L Ⓗ y L(Ⓥ). Sigue el autor: «He aquí el problema» (siempre uno). «TESIS OPUESTAS DEL DETERMINISMO Y DEL LIBRE ALBEDRÍO» (como título de un §: la confusión se confirma). «Precisemos en cuanto sea posible el objeto del debate. Al preguntar si el hombre tiene la libertad, queremos preguntar si el hombre «tiene el poder de hacer lo que no hace, y de no hacer lo que hace» (cita de Condillac: vuelve nuevamente aquella fórmula ambigua; la confusión aumenta). Pero, para más claridad, opongamos una á la otra (la polarización histórica del problema en forma dilemática) la tesis determinista (negación de la libertad) (el autor, con este paréntesis, cierra toda puerta para escapar á la confusión) y la tesis del libre arbitrio: 1.° en el orden psicológico ó subjetivo, 2.° en el orden objetivo, 3.° en el orden lógico.

1.° DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO: *Tesis determinista:* Dado un estado del alma (motivos y móviles), no hay para la voluntad más que una resolución posible». (Suprimo, por sencillez y brevedad, la enunciación de la tesis opuesta; la que he transcripto, que pretende ser la determinista, parece ser la negativa ó inertista del emboité de la voluntad planteado en su variante equivalente L'(V) (1) pero confundido con el D, puesto que se plantea la cuestión sobre posibilidades en uno ó más sentidos. Aquí hay una cuestión muy sutil: podría emplearse la expresión del texto, *en rigor*, si ella quisiera decir sólo que, siendo la voluntad inerte, no activa, los actos de la voluntad son determinados por lo que no es la voluntad, y que, si fuera al contrario, si la voluntad fuera activa, sus actos, como no serían totalmente determinados por lo que no es la voluntad, quedarían, aún dado un mismo estado exterior, posibles en más de un sentido; y, al decir posibles en más de un sentido, entenderíamos referirnos no á una posibilidad absoluta y real, sino á esa otra aparente posibilidad en más de un sentido que resulta de la ignorancia ó falta de

(1) Pido que se lea el cuadro, página 726; me es necesario referirme á él á menudo; de otro modo tendría que complicar tanto cada explicación que casi me sería imposible escribir inteligiblemente.

datos completos sobre los antecedentes, como cuando yo digo que es posible que llueva hoy, que también es posible que no llueva, con lo cual no quiero decir que son realmente posibles en sí una cosa y otra, sino que lo son relativamente, para mí, por falta de antecedentes... Pero, aunque se pudiera, por convención, expresar así un problema L' cualquiera, ese sentido convencional no se sostendría un momento; sería psicológicamente inestable. Lo que digo, tan sutil y teórico, sería para el caso de que el autor hubiera pensado conscientemente todo eso; de hecho, está de más, pues el autor se expresa en la forma en que lo hace, simplemente porque su pensamiento no es claro. Seguimos citando): 2.º «Desde el punto de vista objetivo: *Tesis determinista:* «Todos los acontecimientos futuros son, sin excepción, predeterminados por el estado presente del Universo.—*Tesis del libre arbitrio:* el porvenir no es en su totalidad predeterminado por el presente, y ciertos acontecimientos futuros, á saber: los que dependen de la voluntad, son ambiguos ó posibles en diversos sentidos». Ahora, el problema, «*la cuestión*», es exclusivamente el D (fórmula △); y la confusión queda establecida definitivamente, sin remisión. El lector queda pensando, pseudo-pensando, como el autor, que la primera de estas tesis equivale á aquella otra anterior de que el hombre es pasivo é inerte, simple testigo, etc., ó que, en el mejor de los casos, esta última es consecuencia necesaria de la primera; y ya, sobre este asunto, no podrá pensar con claridad, *nevermore*).

Sigue una nueva enunciación de las dos tesis desde el punto de vista lógico, á propósito de la aplicación del principio de contradicción á las proposiciones relativas á hechos futuros concernientes á la voluntad. Esta enunciación, tomada de Aristóteles, es, como la anterior, un planteo claro del D △. La confusión se consolida, si aun es posible. Después, en los dos capítulos que dedica á «la cuestión» el autor no hace más que pasar de un sentido á otro de los términos, confundirlos, mezclarlos, y produce el más raro efecto el trabajo de su talento claro, metódico y un poco esquemático, sobre esa materia confusa, toda pastosa de confusión.

Así, hay momentos en que discute problemas de la fórmula L; por ejemplo: en la página 579: «Cuando un hombre está en las tinieblas, sin saber á dónde ir, permanece inmóvil. La luz se hace; él ve su destino, su camino, marcha. Pero, ¿es la luz la que ha puesto en movimiento sus nervios y sus músculos? Así, el motivo hace al acto de la voluntad, *posible*, inteligible é inteligente; no lo produce». Está defendiendo aquí la actividad de la voluntad; trata del L [illegible]. «Pero los deterministas instan: olvidáis que alguna inclinación se mezcla siempre á nuestras ideas, algún móvil á los motivos. Ahora bien; si la idea es simplemente representativa, la inclinación, seguramente es motriz: es ella la que fuerza (*entraîne* á la voluntad». Sigue, pues discutiendo la cuestión de la actividad ó pasividad de la voluntad. Más

abajo: «los deterministas deberían probar que la voluntad cede siempre á la inclinación más fuerte; en el cual caso se seguiría, en efecto. que la voluntad es inerte y no posee ningún poder automotor». De manera que, aquí, el problema es, para el autor, el L ⓥ. Lo mismo en la nota de la página 550, que trae esta cita de W. James: «Cuando fuerzas exteriores obran sobre un cuerpo, decimos que el movimiento resultante sigue la *línea de la menor resistencia* ó de la más fuerte tracción. Para simbolizar el drama mental en términos de mecánica el determinista dirá que la voluntad sigue la línea de menor resistencia ó de la mayor atracción. Pero es un hecho curioso que nuestro lenguaje espontáneo no sea de ningún modo compatible con esa ley. En todos los casos difíciles, lo que parece al agente es que está en presencia de una línea más fácil que otra, y que le ofrecía menos resistencia, aun en el momento en que ha elegido esta otra El hombre que, bajo el bisturí del cirujano, reprime gritos de dolor; el ciudadano que se expone al ostracismo por deber, siente que sigue la línea de la mayor resistencia en ese momento. Habla de vencer, de sobrepujar (*surmonter*), sus impulsiones y sus tribulaciones. Pero el perezoso, el ebrio, el cobarde, no tienen costumbre de hablar de su conducta de esa manera; no dicen que resisten á su energía; que sobrepujan á su voluntad; que dominan su valor; y así en los demás casos». Siguen más consideraciones en el mismo sentido, que no transcribo por no hacer más extensa la cita, y ésta términa así: «La única definición de la acción moral conforme con las apariencias es, pues, esta: la acción en la línea de la mayor resistencia». Es clarísimo que aquí se trata de un problema L; en especial, de un L ◎: indudablemente el ⓟ, que es el que debía plantearse un espíritu que mira las cosas desde un punto de vista tan vital y concreto como James. Rabier, pues, al hacer esta cita, piensa el problema de la libertad como un problema L. Lo mismo en este pasaje (página 557): «De hecho, los hombres creen en su libertad, y se atribuyen, con razón ó sin ella, el poder de elegir entre varias resoluciones, permaneciendo los mismos los antecedentes». Se ve, por la expresión, que se trata de los antecedentes exteriores del hombre (puesto que el hombre se ha constituído en sujeto y ya no se toma en cuenta á él mismo como antecedente de cada acto suyo); se trata, pues, más ó menos claramente, de un L, ó, lo que es lo mismo, de un L'. Y así en muchísimos otros pasajes. En cambio, en otros, se trata patentemente del D. Y en casi todos, de más de uno á la vez, confusamente. Inútil hacer más citas.

Carlos Vaz Ferreira.

(*Continuará*).

Sobre Administración y Organización de Puertos

Resultados de una misión del Ministerio de Fomento desempeñada en 1904

POR

E. GARCÍA DE ZÚÑIGA

Decano de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Montevideo

(Continuación)

SECCIÓN II.—Leyes y reglamentos generales del Puerto

A.— LEY GENERAL DEL PUERTO

El Senado de Hamburgo, de acuerdo con la Asamblea popular *(Bürgerschaft)*, sancionó el 30 de junio de 1897 una ley cuyas disposiciones principales son las siguientes:

I.—Límites del Puerto. Autoridades

§ 1.—El territorio al cual se aplica esta ley, comprende el río Elba desde Köhlbrand, la frontera con Altona, hasta la desembocadura

del Dove-Elbe, incluídos todos los canales y espejos de agua que comunicando con el Elba dentro de esos límites permiten la entrada y salida libre del flujo y reflujo,—en cuanto se hallen dentro del territorio de Hamburgo. También se aplica á las superficies de agua entre las esclusas del Alster por un lado y las de Groskeller, Michaelisbrücke y Müklenbrücke por el otro.

§ 2.—Todas las embarcaciones y balsas en el puerto de Hamburgo están sometidas á esta ley y á las ordenanzas que la complementen. Los patrones y tripulaciones de dichas embarcaciones y balsas están obligados á obedecer las órdenes de los empleados y Policía del puerto (véase, sin embargo, § 5, inciso 1.º).

Al pasar los límites aduaneros y mientras se hallen en la parte del puerto situada dentro de esos límites, dichas embarcaciones están obligadas á observar los reglamentos aduaneros vigentes y á obedecer las órdenes de los empleados de la aduana.

Toda embarcación situada junto á los quais administrados por el Gobierno está sujeta á las órdenes de los empleados respectivos, de acuerdo con las disposiciones relativas al uso de los quais y sus dependencias.

Así también, deberá cumplir estrictamente las disposiciones referentes al uso de los embarcaderos públicos y las órdenes de los empleados que tienen á su cargo esas instalaciones.

Finalmente, al pasar una esclusa, debe cumplir todas las órdenes de los escluseros ó sus asistentes, de acuerdo con las disposiciones respectivas.

§ 3.—La vigilancia del tráfico en el puerto depende de la Comisión de Navegación y Comercio y de la autoridad policial. La Comisión nombra y toma juramento á las autoridades del puerto, (á saber: al capitán general del puerto, á los capitanes de puerto, á los asistentes de los capitanes, á los pilotos del puerto y á los inspectores del mismo). La autoridad policial nombra á los empleados de la policía del puerto (capitán de la policía del puerto, un primer comandante, comandantes y vigilantes). Cada una de las mencionadas autoridades imparte á sus empleados las órdenes de servicio necesarias.

Los empleados de la Comisión de Navegación y Comercio y los de la autoridad policial deben prestarse mutua ayuda para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Si los empleados de la Policía del puerto comprobasen infracciones á los reglamentos náuticos, están obligados (sin perjuicio del derecho de intervenir directamente cuando así lo exijan razones de urgencia) á comunicar los hechos al empleado competente para que este funcionario adopte las medidas que el caso requiera.

§ 4.—El puerto se dividirá en distritos, cuyo número y límites serán fijados por la Comisión de Navegación y Comercio.

La vigilancia del puerto se efectúa por su Oficina principal y por las oficinas de puerto de los diversos distritos.

§ 5.—Todas las embarcaciones de mar cuya capacidad exceda á 150 metros (neto) pueden, á su entrada en el puerto ó al cambiar de sitio ó al abandonar el puerto, tomar un piloto, pero no están obligadas á ello. La dirección del buque, aunque se halle un piloto á bordo, está siempre á cargo del patrón.

Además de su sueldo fijo, los pilotos del puerto recibirán por su trabajo compensaciones proporcionadas al número y calado de los buques á que hayan prestado sus servicios. Estas compensaciones se toman de los derechos de capitán de puerto (§ 37), de los cuales se pondrá para esto objeto una sexta parte á disposición de la Comisión de Navegación y Comercio. Esta Comisión fijará más detalladamente la distribución é importe de estas compensaciones.

II.—Tráfico de los buques

§ 6.—Se prohibe la provisión ó suministro á los tripulantes de las embarcaciones de mar y á los patrones de las de río, de mercancías ó artículos que no hayan pagado derechos de aduana ó impuestos de consumo, y de aquellos artículos ó mercancías que á su exportación fuera del territorio aduanero son favorecidos con una devolución de derechos de aduana ó de impuestos de consumo. La provisión ó suministro de tales mercancías ó artículos, sólo es permitida á las embarcaciones de mar mediante orden escrita de los armadores ó del patrón del buque. El portador de esas mercancías ó artículos deberá ir provisto de dicha orden, como comprobante.

§ 7.—En caso de suministro á un buque en el puerto, de artículos provenientes de un lugar situado dentro del territorio aduanero alemán, la persona que lo efectúe está obligada á presentar la orden escrita á que alude el § 6, ó bien la orden de entrega del vendedor. Esta última debe indicar la clase y cantidad de los artículos suministrados, el nombre del buque á cuyo bordo han de entregarse, y los nombres del vendedor y comprador.

§ 8.—Las disposiciones de los dos parágrafos precedentes no se aplican al trasporte á bordo de los buques que se hallan en el puerto, de artículos de flete ó pertenecientes á los pasajeros.

§ 9.—Se prohibe dentro del territorio en que tiene aplicación esta ley:

1) Ejercer el comercio de vendedor ambulante de cualquier clase de artículos. Las autoridades policiales podrán permitir á determinados contratistas la venta de artículos de consumo, pero este permiso será revocable en cualquier momento.

2) Vender á vendedores de segunda mano ó vendedores ambulantes, utensilios usados de buque, sobras de mercancías, desechos abandonados á bordo, etc.; así como entregar tales sobrantes ó desechos á los contratistas de la limpieza de los buques.
3) La venta de cualquier clase de artículos por parte de los tripulantes. Los patrones de buque son considerados responsables de todo género de tráfico entre sus buques y los vendedores de segunda mano ó ambulantes.

III.—Fondeadero de los buques. Obligación de dar aviso

§ 10.—A su llegada á Hamburgo, se indicará á cada buque el lugar que ha de ocupar en el puerto.

§ 11.—Sólo en casos de absoluta necesidad, se permitirá á los buques echar anclas. En casos excepcionales, el Capitán general del puerto podrá permitir que los buques permanezcan anclados en lugares determinados por tiempo considerable.

Se prohibe echar el ancla en los lugares donde haya cables telegráficos ó donde desemboquen cloacas. Estos lugares están indicados en la costa, por medio de postes con inscripciones apropiadas.

§ 12.—Las embarcaciones especiales del tráfico del Elba Superior (*oberländer Kähn*?), sólo podrán atracar á las de mar para cargar ó descargar mercancías, cuando el peso de éstas no sea inferior á 50 toneladas, ó el número de los fardos no sea inferior á 500. De este hecho deberá suministrarse la suficiente prueba al anotarse aquellas embarcaciones en la Oficina del puerto (§§ 13 y 15). Si el espacio escasea, podrá el Capitán general del puerto negar el permiso correspondient e, ó sólo concederlo á condición de que se pruebe que la cantidad de mercancías ó artículos trasbordados llega á un total superior al indicado antes.

Si se produjera en el puerto una interrupción del tráfico, por haber demasiadas lanchas, botes ó embarcaciones de río atracadas á los quais ó á las embarcaciones de mar, los empleados del puerto y los de la policía del puerto podrán ordenar la remoción de las embarcaciones que la causen. La decisión respecto á cuáles embarcaciones sean las causantes de dicha interrupción, se deja á las discreción de aquellos empleados. Sin embargo, éstos deberán tener en cuenta en lo posible, el orden en que se hayan anotado los buques de mar, así como también deberán evitar que se produzca un estancamiento del tráfico.

Después de terminada la carga ó descarga, las pequeñas embarcaciones de transbordo dejarán libres los quais y se retirarán de los bu-

ques á que hayan servido. Igualmente se retirarán de los puestos aduaneros, luego que hayan sido examinadas por los empleados de aduana. Si necesitaran remolcadores, deberán pedirlos con la debida anticipación.

En caso de que las órdenes de los empleados no fueran inmediatamente obedecidas, están autorizados éstos para tomar las medidas necesarias á costa de los armadores ó propietarios de las mencionadas embarcaciones. Si hubiera que efectuar maniobras por orden de los empleados del puerto, los buques objeto de ellas podrán considerarse bajo el mando de dichos empleados, si los interesados lo requiriesen así.

§ 13.—Todas las embarcaciones, de mar ó de río, de una capacidad superior á 50 metros (neto), deben dar aviso de su llegada al puerto y de su partida, y,—mientras se hallen en él,—de todo cambio de fondeadero. El aviso debe darlo, ó el patrón del buque ó la persona autorizada por él para hacerlo; á menos que el buque esté eximido de esta formalidad, de acuerdo con el § 17.

§ 14.—El aviso á que se refiere el parágrafo anterior, debe darse dentro de las 24 horas después de la llegada del buque y ante la Oficina del puerto correspondiente al distrito en el cual ha fondeado. Al dar el aviso, debe presentarse un documento que acredite: los nombres de los armadores y del patrón, la señal distintiva según el Código internacional, el puerto de registro y el tonelaje de registro neto ó la capacidad de carga del buque. El documento será devuelto luego de hechas en el registro de la Oficina las anotaciones correspondientes.

De este aviso se entregará un certificado (permiso para permanecer en el puerto) que debe conservarse á bordo del buque y exhibirse á los empleados del puerto ó de la policía del puerto que lo exijan.

§ 15.—Si se quisiere cambiar el fondeadero del buque, habrá que obtener previamente la autorización de la Oficina del distrito á que pertenece el nuevo fondeadero. El correspondiente aviso podrá ser verbal, exhibiéndose á la vez el certificado á que alude el parágrafo anterior; ó darse mediante solicitud escrita.

La autorización puede otorgarse á la vez, cuando se trate de embarcaciones de río, para los varios puntos en que éstas deban efectuar operaciones de carga y descarga.

La autorización así concedida se anotará al dorso del certificado (permiso de permanencia en el puerto) ó, en su caso, en la solicitud escrita indicando en dicha autorización el nuevo fondeadero. La solicitud escrita, provista de la anotación de la Oficina, debe conservarse á bordo como justificativo, del mismo modo que el certificado.

§ 17.—Están exentos de la obligación de dar aviso:

1) Los buques pertenecientes al Gobierno alemán ó á Gobiernos extranjeros.
2) Las embarcaciones de placer.
3) Los buques de pasajeros que trafican entre Hamburgo y lugares cualesquiera situados sobre el Elba ó estaciones balnearias del territorio alemán del Mar del Norte.
4) Los remolcadores empleados en el Elba ó frente á su desembocadura.
5) Las lanchas de las embarcaciones de mar fondeadas en el Elba inferior.
6) Los barcos pescadores, y los empleados en el transporte de leche, verduras y otros artículos de mercado.
7) Las embarcaciones de río, mientras no permanezcan más de 48 horas.
8) Las embarcaciones del tráfico local (embarcaciones del puerto) no incluyendo las embarcaciones de río procedentes del interior; así como las embarcaciones semejantes destinadas al tráfico con Altona, Hamburgo y el territorio hamburgués, excepción hecha de Ritzebüttel. La exención para las embarcaciones mencionadas en los incisos 3 á 8 se aplicará sólo cuando ellas estén registradas en puertos del río Elba.
9) Los buques de itinerario regular que se han hecho anotar como tales ante la administración de los quais, que usan siempre los quais, tanto para la carga como para la descarga, y ocupan un fondeadero fijo; á condición de dar el aviso ordinario una vez por año.
10) Los remolcadores que trafican regularmente entre Hamburgo y puntos cualesquiera de la costa alemana; á condición de dar aviso una vez por año y de comprometerse sus agentes á suministrar al Capitán general del puerto, al fin de cada mes, una lista de las fechas de llegada y salida durante ese período.

La Comisión de Navegación y Comercio está autorizada para permitir otras exenciones de la obligación de dar aviso. Las ordenanzas vigentes ó que más adelante se pongan en vigencia, relativas al aviso que las embarcaciones recién mencionadas deban dar á los inspectores de mercado, á los escluseros ú otros empleados, no perderán nada de su valor por razón de estar exentas dichas embarcaciones de la obligación de dar aviso á la Oficina del puerto.

IV.—Buques fondeados en el puerto

§ 18.—El buque que llegue al puerto ó permanezca en él, debe ponerse y conservarse en condiciones tales que todo objeto que se

proyecte fuera de sus costados sea colocado de modo que ocupe el menor espacio posible y no constituya un peligro para otros buques. El Capitán general del puerto puede permitir á los buques tener una ancla lista para fondear.

§ 19.—Los buques deben ser fuerte y seguramente amarrados, pero de tal modo, sin embargo, que las amarras puedan soltarse rápidamente en caso de necesidad.

Las cadenas y cables sólo podrán fijarse, ó á las anillas empotradas en los muros de quai, ó por otros modos de conexión segura con los terraplenes ó embarcaderos, ó á las cadenas sujetas á los duques-de-alba; pero no deben atarse á sólo uno de los postes de los duques-de-alba ni á los pilotes de protección colocados á lo largo de los muros de quai. Las embarcaciones de río y del puerto deben estacionarse de modo que no ocupen el camino ni los fondeaderos de las embarcaciones de mar.

Se prohibe aflojar las amarras de un buque sin permiso previo. Si un buque necesita para sus maniobras que las amarras de otro buque sean soltadas, éstas deberán ponerse nuevamente en orden una vez terminadas las maniobras.

§ 20.—En las embarcaciones de mar es permitido extender botalones con el objeto de cargar ó descargar, pero sólo después de obtenida la autorización del Capitán de puerto del distrito.

§ 21.—Se prohibe extender cables ó cuerdas á través de los caminos seguidos por el tráfico de las embarcaciones, sin obtener antes permiso de los empleados del puerto. Se exceptúa el caso en que se trate de cambiar de fondeadero.

§ 22.—A fin de mantener el orden y la seguridad pública en el puerto, todas las embarcaciones de mar y las de ríos cuando lleven carga (exceptuadas las embarcaciones del puerto) deben ser vigiladas por un guardián, á lo menos, cada una. Para las embarcaciones del puerto que se hallen cargadas y próximas unas de otras, bastará establecer una vigilancia común apropiada.

§ 23.—A los buques de mar, movidos por el vapor, les está prohibido, mientras no estén en marcha, accionar las hélices bajo presión. Podrán excepcionalmente hacerlo, á condición de que el movimiento de la máquina sea el más lento posible y que la popa del buque se halle á flote. Si la embarcación está junto á los quais sólo se permitirá accionar las hélices desde una hora antes hasta una hora después de la marea alta y siempre á condición de que la popa esté á flote. En tal caso, los buques que se hallen cerca ó se aproximen deberán ser advertidos de esta maniobra con bastante anticipación, mediante tableros de aviso ó por cualquier otro medio eficaz. Si otros buques se aproximan, á punto de ofrecer un peligro, debe pararse inmediata-

mente la máquina. Los tableros de avisos serán expuestos sólo durante el tiempo en que se accione las hélices ó se efectúe en las máquinas cualquier trabajo que obligue á poner en movimiento las hélices.

§ 24.—Al dar escape al vapor por los costados del buque, deben adoptarse las precauciones necesarias.

V.—Buques en movimiento dentro del puerto

§ 25.—Los patrones de buques de vapor deben cuidar de que la ola producida por el movimiento no ponga en peligro á otras embarcaciones. Con ese fin, moderarán la velocidad si es necesario.

En el distrito del puerto situado al Norte del canal principal del Elba, no es permitido á los buques de vapor que no llevan á remolque otros buques, navegar á toda velocidad, excepto en la época de los hielos.

§ 26.—Dentro del puerto quedan en todo vigor las disposiciones de las ordenanzas imperiales siguientes:

1) Ordenanza destinada á prevenir las colisiones en el mar, de fecha 9 de mayo de 1897;
2) Ordenanza relativa á las medidas que deben tomar los patrones de buques después de una colisión en el mar, de fecha 15 de agosto de 1876; (1) con las siguientes modificaciones;

Las reglas contenidas en las citadas Ordenanzas imperiales con relación á buques de vapor, se aplicarán á las lanchas provistas de un motor y á todos los buques en que se emplee un sistema cualquiera de propulsión mecánica.

Las luces que deben llevar las lanchas cubiertas, las abiertas y las canoas, se limitan á las indicadas en el § 33 de la presente ley.

§ 27.—Todos los patrones de buque deben ordenar las maniobras de manera que la embarcación que dirigen no ocupe la ruta general de los buques por más tiempo del indispensable. Los buques han de mantenerse en lo posible paralelos al río.

Las embarcaciones de mar (con excepción de las de muy pequeñas dimensiones), así como las grandes embarcaciones de río arriba, no podrán navegar á vela dentro del puerto.

Las embarcaciones de mar ó de río arriba (*oberländer-Kähne*) así

(1) Véase en el capítulo destinado al puerto de Bremen, el extracto de estas Ordenanzas.

como los botes remolcadores que arrastren varias lanchas colocadas una atrás de otra, sólo podrán virar en los extremos interiores de las dársenas provistas de quais.

§ 28.—Las embarcaciones de poco calado y de fáciles maniobras rápidas, dejarán en lo posible el eje de la ruta libre para las embarcaciones de mar. Los patrones deben asegurarse, antes de cruzar la ruta, de que no impedirán la marcha de buques mayores ni serán causa posible de colisiones. Toda embarcación del puerto ó de río, con propulsión mecánica, debe, al cruzar la ruta, esquivar los buques que marchen en dirección paralela al río.

§ 29.—En tiempo de neblina, todos los vapores que se hallen en marcha darán una vez por minuto, cuando menos, una señal con el silbato de vapor. Las reglas contenidas en la Ordenanza imperial de 9 de mayo de 1897 (1) se aplicarán en el puerto de Hamburgo á todos los buques movidos mecánicamente.

§ 30.—A la entrada de las dársenas del puerto y en otros puntos donde la ruta ó canal se encorva, se navegará á poca velocidad y tomando el lado derecho. A la entrada de la dársena ó al llegar á donde empieza la vuelta, se debe hacer una larga señal con el silbato.

También se debe pasar á poca velocidad debajo de los puentes, y siempre á la derecha, ó, si el puente tuviera varias aberturas, por una de la derecha.

§ 31.—Toda embarcación de río con propulsión mecánica, en marcha dentro del territorio hamburgués del río Elba y canales adyacentes, estará provista de las siguientes luces:

a) De la linterna de tope, colocada á suficiente altura para que no la cubran ni otras partes del buque ni las personas que andan sobre la cubierta, y, en todo caso, á un metro por lo menos sobre las luces de costado.

b) En caso de llevar dicha embarcación otra ú otras á remolque, de una segunda luz de tope la cual deberá tener la misma visibilidad que la primera y estar colocada por lo menos medio metro más arriba que la otra.

c) La visibilidad de las luces de tope en noche oscura con atmósfera despejada, debe ser de 1 1/2 millas marinas por lo menos, y la de las luces de costado, de una milla por lo menos.

d) La condición de visibilidad de las luces de costado se aplica también á las embarcaciones veleras de río no remolcadas. Si es necesario bajar las luces de tope al pasar bajo un puente, se las colocará otra vez, inmediatamente, en su lugar.

(1) Véase un extracto de esta Ordenanza en el capítulo consagrado al puerto de Bremen.

§ 32.—Las embarcaciones de mar ancladas en el canal de ruta (§ 11) deben llevar las luces de ancla previstas en la ordenanza imperial de fecha 9 de mayo de 1897 (1). Las embarcaciones de mar que quieran bornear dentro del canal de ruta á fin de conseguir su fondeadero (ya usando el ancla ó por medio de remolcadores), deben llevar las luces prescriptas para los buques en marcha en la ordenanza de 9 de mayo de 1897 (§ 28 y siguientes).

Además los buques que borneen en el canal, deben,—en los dos casos mencionados antes,—mientras dura la maniobra, mover verticalmente una luz cerca de popa, de tal modo que sea siempre visible para los buques que se acerquen; y al mismo tiempo harán sonar la campana á cortos intervalos, ó el silbato en una rápida sucesión de silbidos.

Las embarcaciones de mar que quieran bornear en el canal para llegar á sus fondeaderos, deberán cuidar de que los buques que se les aproximen no encuentren tropiezo para seguir su marcha, y, en lo posible, permitirán á éstos que pasen antes de empezar el borneo.

§ 33.—Toda lancha ó canoa no remolcada, y, en un tren de remolque, cada una de las lanchas remolcadas (y también el remolcador) deben llevar desde la puesta hasta la salida del sol una luz blanca visible de todas las direcciones. Si en el tren de remolque las lanchas van apareadas, basta que una de las dos lanchas de cada fila lleve la mencionada luz.

§ 34.—En el canal libre del río, los trenes de remolque no podrán tener más de 100 metros de longitud, incluyendo los cabos de remolque y el remolcador, ni más de 20 m. de ancho.

En cualquier otra parte del puerto, la longitud total del tren de remolque no ha de exceder á 70 m , ni á 10 1/2 m. su ancho, cuando en el tren haya más de una embarcación remolcada; y no podrán ir más de dos embarcaciones apareadas por sus costados.

El cabo de remolque debe ser bastante corto para que el tren de embarcaciones sólo pueda guiñar sin separarse del remolcador

§ 35.—Toda embarcación llevada á remolque debe tener á bordo una persona experta. Esa persona debe permanecer—mientras su presencia en otra parte de la embarcación no sea requerida,—junto al timón, ó á popa ó en el camarote de proa, si la embarcación no tiene timón.

Es prohibido gafar una embarcación á un vapor ó á un tren de remolque en marcha, aún en el caso de que la tripulación del vapor ó del remolcador lo permitiera.

---

(1) § 39.—Véase en el capítulo dedicado al puerto de Bremen este parágrafo de la ordenanza imperial, así como los citados más abajo.

§ 36.—Las disposiciones del Código de Comercio alemán, artículos 451, 452 (inciso 3.º) y 736-741, son aplicables (dentro del territorio á que se refiere la presenta ley) á los propietarios de embarcaciones de mar, aun cuando ellos no puedan ser considerados como armadores patentados. (1)

VI.—Cobro de los derechos

§ 37.—Todas las embarcaciones de mar que entren en el puerto de Hamburgo ya sea con procedencia del mar ó del Elba inferior y cuya capacidad exceda á 150 m. cb. (neto), deben pagar el derecho de capitán de puerto. Ese derecho es de 5 marcos para los buques cuyo calado no exceda á 2 m. Los buques de mayor calado pagarán por cada metro adicional ó fracción un derecho adicional de 5 M Las siguientes embarcaciones están exentas del derecho de capitán de puerto:

1) Las barcas pescadoras.
2) Los remolcadores registrados en el puerto de Hamburgo.
3) Los vapores empleados exclusivamente en el transporte de pasajeros entre Hamburgo y los lugares balnearios en la costa del Mar del Norte.
4) Los vapores de pasajeros empleados en el movimiento local con los puertos del Elba inferior.
5) Las lanchas que hacen el trasporte de artículos para Hamburgo desde un buque sujeto al pago de los derechos de capitán de puerto.

---

(1) He aquí las disposiciones citadas del Código de Comercio:

451.—El armador es responsable del daño causado por un individuo de la tripulación en ejercicio de sus funciones.

452.—El armador no responde personalmente á terceros armadores más que con la nave y el flete: 1.º cuando el crédito proceda de un acto que el capitán ha practicado como tal en virtud de una autorización especial; 2.º cuando el crédito proceda de falta de cumplimiento, ó de ejecución incompleta ó defectuosa de un contrato celebrado por el armador en tanto que la ejecución del contrato corresponda al capitán por razón de sus funciones; no importa que la falta de cumplimiento ó ejecución incompleta ó defectuosa provenga ó no de la culpa de un individuo de la tripulación; 3.º cuando el crédito proceda de la culpa de un individuo del equipaje.

736.—Cuando dos naves se abordan y de una y otra parte ó de una tan sólo resultare avería ó se perdieran ya la nave y el cargamento conjuntamente ó una de las dos cosas, el armador de una de las naves está obligado, según lo dispuesto en los artículos 451 y 452, á reparar el perjuicio causado á la otra nave y su cargamento, si la culpa del abordaje fuera de algún tripulante de aquélla.

Los propietarios del cargamento de las dos naves no tienen obligación de contribuir á reparar el perjuicio.

VII.—Penas contra las infracciones de esta ley

§ 38.—Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley incurre en una multa de hasta 150 M. ó en pena de prisión por un tiempo no mayor de seis semanas, siempre que el Código Penal no prescriba una pena mayor. Los infractores pagarán además todos los daños y perjuicios ocasionados por su infracción y no podrán oponerse á que las autoridades manden efectuar, á costa y riesgo del infractor, los trabajos necesarios para reparar su negligencia.

VIII.—Epoca en que entra en vigencia esta ley

§ 39.—La presente ley entrará en vigencia el 1.º de julio del corriente año.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, Hamburgo, el 2 de junio de 1897.

Nota.—Con fecha 18 de julio de 1902 se declaró aplicable al puerto de Cuxhaven la ley que antecede.

El 30 de junio de 1897 la Comisión de Navegación y Comercio promulgó el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley de 2 de junio de 1897:

B.—REGLAMENTACIÓN DEL § 4 DE LA LEY DE 2 DE JUNIO DE 1897

§ 1.—De acuerdo con el § 4 de la citada ley se declara dividido el puerto en los cuatro distritos siguientes:

. . . .

Este artículo no excluye la obligación personal que tienen los individuos de la tripulación de responder de las consecuencias de su falta.

737.—Cuando no hubiere culpa de parte de individuo alguno de los tripulantes de las dos naves ó cuando el abordaje fuere resultado de una falta común, no puede reclamarse indemnización alguna por el daño causado á una de las naves ó á las dos.

738.—Los dos artículos precedentes se aplicarán sin que haya necesidad de distinguir en ningún caso si las dos naves ó una sola estaban en marcha ó derivaban, ó estaban ancladas ó amarradas á tierra.

739.—Si una nave deteriorada por el abordaje se va á pique antes de arribar á un puerto, se debe presumir que la pérdida de la nave es una consecuencia del abordaje.

740.—Cuando la nave se encuentre bajo la dirección obligada de un piloto práctico y los individuos de la tripulación hubieren cumplido los deberes que les incumben, no responderá el armador del daño que resulte del abordaje causado por culpa del piloto.

741.—Las prescripciones anteriores se aplican igualmente cuando el abordaje se ha producido entre más de dos naves.

Si, en tal caso, se debiere el abordaje á la falta de algún tripulante de una de las naves, el armador de ésta responde también del daño que resulte del abordaje de la otra con una tercera.

§ 2.--La Oficina general del puerto tiene á su cargo el control de los cuatro distritos del puerto. El jefe de dicha oficina es el Capitán general del puerto.

Los jefes de las oficinas de los distritos del puerto son los Capitanes de puerto.

La Oficina general se halla situada en la calle Admiralität número 56. La oficina del primer distrito se halla á bordo del buque de guarda «Jonas»; etcétera.

. . . .

§ 3.—La orden que deben recibir los buques á su llegada al puerto, de ocupar un fondeadero determinado de acuerdo con el § 10 de la ley citada, será impartida por la oficina del primer distrito para los buques de procedencia del Elba superior. Para los que proceden del Elba inferior, la orden es impartida por la oficina del tercer distrito.

Los buques de tráfico regular, las embarcaciones de río y las pequeñas embarcaciones de mar recibirán una vez por todas un fondeadero determinado hasta que se haga necesario un cambio.

Todos los demás buques reciben su fondeadero á cada llegada.

Las embarcaciones de río del Elba inferior deberán, hasta nueva orden, fondear frente al Maakenwärder.

. . . .

Para fijar el fondeadero de cada buque, se atenderá á la regla de que las embarcaciones de mar y las procedentes del Elba superior, fondeen en el distrito del puerto franco, y las procedentes del Elba inferior, en el puerto aduanero. Todo pedido para que se fije el fondeadero de un buque sin sujeción á esta regla, deberá formularse ante la Oficina general del puerto por los representantes de los armadores, y si es posible, antes de su llegada al puerto.

§ 4.—Las instrucciones relativas al fondeadero de las embarcaciones de mar ó de río que tengan que permanecer algún tiempo sin ocupación ó ser llevadas á un fondeadero de invierno, las expedirá la oficina de distrito ante la cual se haya presentado la respectiva solicitud. En el caso en que la embarcación de río haya de permanecer en el puerto sin tripulación, será necesario poner en dicha solicitud una indicación especial. Además, debe indicarse á la Oficina de puerto una persona digna de confianza que se comprometa á mantener la vigilancia á bordo y á tomar á su cargo toda medida que se haga necesaria con respecto á dicha embarcación.

§ 5.—La indicación de fondeadero para las embarcaciones del puerto que están esperando órdenes, la hace, á pedido de los interesados, el Capitán general del puerto. Para las siguientes clases de embarcaciones del puerto hay fondeaderos reservados que ocuparán todas las que no hayan recibido indicaciones especiales:

a) Las lanchas carboneras cargadas, á la espera de órdenes, deben fondear—dentro del territorio aduanero,—en el puerto destinado á las lanchas carboneras en Kuhwärder, y,—en el puerto franco,—dentro de los Schanzengraben y en la ribera Norte del río Elba entre Kirchenpauerquai y el puente del ferrocarril á través del Elba.
b) Las lanchas vacías deben colocarse en el Grenzkanal, cuando el Capitán de puerto no les indique otro sitio.
c) Las embarcaciones de puerto cargadas deben colocarse en las estaciones de lanchas, durante el tiempo que no se hallen al costado de un buque ó contra los quais.

§ 6.—Los buques que han pasado por el control de aduana en Entenwärder, destinados á puntos de aguas arriba, y que no continúan su viaje de inmediato, deben, luego de sometidos á dicho control de aduana, ser amarrados á los duques-de-alba situados en Kalte-Hofe y que llevan los números de 1 á 20. Si en este lugar no hubieren más fondeaderos disponibles, dichos buques serán emplazados de acuerdo con las indicaciones de los empleados del puerto, en los canales de la Peute ó en la caleta de Bellwärder.

Para remontar el río, se podrán atar unos á otros los remolcadores y lanchas, en la parte sud del corte (*Durchstich*), situado arriba de los duques-de-alba indicados, pero no más allá de los postes colocados en tierra para marcar el límite hasta el cual los buques pueden andar aguas abajo de los caños de alimentación de las aguas corrientes de la ciudad.

La mitad norte del corte debe dejarse libre para el tráfico.

§ 7.—Las embarcaciones de mar que á su llegada quieran pedir un piloto de puerto, de conformidad con el § 5 de la ley del puerto, deberán durante el día, cuando se hallen á la vista del buque de guardia, izar los colores nacionales y la bandera de piloto en el palo de trinquete, y de noche, una luz blanca á proa.

Todo pedido de pilotos de puerto para cambiar de fondeadero ó para dejar el puerto, debe formularse ante la Oficina de puerto del distrito en que se halla fondeado el buque ó ante la Oficina general del Puerto.

Hamburgo, 30 de junio de 1897.

La Comisión de Navegación y Comercio.

C.—REGLAMENTO DEL PUERTO

Como complemento de la Ley del puerto de 2 de junio de 1897 se ordena lo siguiente:

§ 1.—Todo buque amarrado á la costa debe hacerse accesible por medio de un puente, planchada ó escalera; los buques situados en un fondeadero que no permita la comunicación directa con la costa deben estar provistos de una escalera ó de una escala de cuerda por cuyo medio pueda subirse á bordo en cualquier momento. Las planchadas, puentes ó escaleras han de tener un ancho mínimo de 40 centímetros y estarán provistas, de un lado por lo menos, de pasamano ó cuerda.

§ 2.—Al pasar junto á una draga á vapor, ó á una campana de buzo, ó á un martinete, ó á un buque ocupado en trabajos de salvataje, los vapores deberán reducir su velocidad y tomar por el lado que indique una esfera roja (de día) ó una luz roja (de noche), colocada sobre una de las luces blancas que dichas embarcaciones y aparatos llevan á ambos lados.

§ 3.—Se prohibe estacionarse en las entradas de las dársenas, en las rutas navegables, junto á las escaleras y puentes y debajo de éstos,—á menos, en este último caso, que esos puntos hayan sido expresamente designados para fondeaderos de lanchas.

Cuando un buque haya de cruzar las rutas destinadas á la navegación dentro de las dársenas ó canales ó á la entrada de los mismos, lo hará tomando su rumbo de modo que no resulte entorpecimiento para el tráfico de las embarcaciones de mar movidas á vapor.

§ 4.—Todos los desechos y basuras de bordo se clasifican en combustibles é incombustibles. Las substancias combustibles deben entregarse á bordo de las lanchas destinadas á la limpieza de los buques, las cuales se hallan estacionadas en la costa Sud del Norderloch. Las substancias incombustibles (como cenizas y escorias) deben llevarse á tierra, á los lugares fijados para ese objeto cerca de los fondeaderos mencionados más arriba y depositarse en la forma que indique el guarda.

Los desechos de los buques.—antes de ser barridos ó removidos,—deben ser suficientemente mojados, para impedir la formación de polvo.

§ 5.—Está prohibido arrojar ó dejar caer en el agua cualquier clase de basuras ó desechos, así como cualquier objeto que pueda contaminar el puerto ó crear obstáculos para la navegación.

Al tomar á bordo ó descargar balasto, granos, etc., se evitará que caigan al agua, colocando entre el buque y la ribera ó la lancha, arpilleras ó velas de lastrar, ó recurriendo á otros medios apropiados.

§ 6.—Está prohibido contaminar el agua del puerto con residuos de petróleo ú otras materias semejantes, especialmente las que provienen de los tanques de las embarcaciones que transportan petróleo. En caso de ser necesario remover tales residuos, deberán éstos colocarse en envases para su transporte á la dársena del petróleo.

§ 7.—Si dentro del puerto se fueran á pique embarcaciones, ó cayeran anclas, cadenas ú otros objetos que puedan constituir un peligro para los buques, los propietarios ó patrones de dichas embarcaciones ú objetos, ó la persona que hacía uso de estos últimos, están obligados á dar aviso á la oficina del puerto más próxima, tan pronto como haya llegado á su conocimiento el accidente. Dichas personas procederán en seguida á colocar en el paraje donde se fué á pique la embarcación, ancla, etc., las señales que el empleado del puerto indique, y tomarán inmediatamente las medidas necesarias para extraer y remover el objeto ó embarcación. Si no lo consiguieran, las autoridades del puerto tomarán el trabajo á su cargo.

§ 8.—Se prohibe dentro del puerto:

a) Producir alborotos ó escándalos;
b) Usar armas de fuego de cualquier clase;
c) Ir en canoas, ú otras pequeñas embarcaciones á lo largo de los buques que entran en el puerto ó que no han sido aun debidamente amarrados. Los armadores ó agentes de buques y sus empleados quedan exentos de esta disposición, siempre que puedan probar su identidad; así como las personas provistas de un permiso de la autoridad policial. Las personas empleadas en amarrar el buque pueden acercarse á él, pero necesitan de un permiso de la autoridad policial para subir á bordo.
d) La pesca debajo de los puentes, á la entrada de las dársenas, en aquellos puntos del puerto en que hay un tráfico activo y en los demás sitios que los empleados del puerto indiquen.
e) Abrir agujeros en el suelo.
f) Dragar arena (exceptuadas las dragas del Gobierno).

Queda además en vigor la diposición que prohibe trabajos á bordo los domingos y días de fiesta, salvo casos de urgencia ó con permiso especial de la Policía.

§ 9.—A bordo de los buques fondeados en el puerto, sólo podrá encenderse fuego en sitios seguros y á condición de ser constantemente vigilados. Sólo se permite el uso de luces de llama, en linternas cerradas ó en lámparas fijas de un modo seguro y provistas de depósito metálico. Sin embargo, se permite el uso de lámparas de aceite abiertas, en los cuartos de máquina y de caldera de los vapores. Las

cenizas y escorias sólo pueden conservarse en baldes metálicos provistos de tapa, excepto en el cuarto de calderas de los vapores.

§ 10.—No se permite quemar pez, brea, resina ó aceite á bordo de los buques, sino solamente al costado de los mismos, en embarcaciones apropiadas en las cuales el fuego arda sobre una capa de arena, piedras ó tierra. Es además obligatoria la vigilancia constante, durante esta quemazón.

§ 11.—La fumigación de los buques con objeto de matar ratas ú otras alimañas, es sólo permitida durante el día y previo permiso del Capitán general del puerto. La fumigación debe llevarse á cabo bajo la vigilancia de la Policía del puerto.

§ 12.—Todo trabajo en la bodega de un buque durante la noche, es permitido sólo bajo la vigilancia de la Policía del puerto. El pedido para obtener dicha vigilancia, se dirigirá á la más próxima estación de esta Policía. La calefacción de las calderas de un vapor que se prepara á seguir viaje, no se considera comprendida en esta disposición.

§ 13.—Los buques de las siguientes clases deben estar provistos de chisperos de tipo aprobado por la Policía:

a) Las grúas ó elevadores flotantes que operen en el puerto.
b) Los vapores que entren en la dársena del petróleo con fuegos encendidos.

Además, está prohibido á las lanchas automóviles de bencina entrar en la dársena del petróleo con lámparas encendidas ó picos de gas incandescente.

§ 14.—Las calderas de grúas ó elevadores flotantes, y las de otros aparatos auxiliares para la carga y descarga de buques,—así como las de martinetes á vapor,—usadas dentro de los límites de la jurisdicción de la ley del puerto, sólo podrán ser caldeadas con un combustible que produzca poco humo, y solamente con coke, en los canales de la ciudad.

Está prohibido cubrir con carbón los fuegos de las calderas de las embarcaciones de río, mientras éstas pasen ó se hallen á lo largo de la ribera Norte del Elba.

§ 15.—Tan pronto como un buque que ha cargado cualesquiera artículos inflamables ó explosivos entre en el puerto, su patrón está obligado á dar inmediato aviso á la oficina principal del puerto (ya sea personalmente ó por medio de un representante) de la calidad y cantidad de tales artículos.

En caso de que el buque,—de acuerdo con los §§ 13-16 de la ley del puerto,—deba dar aviso de entrada, la calidad y cantidad de tales artículos ha de indicarse á la oficina de distrito correspondiente.

Los buques cargados con artículos inflamables ó explosivos, están sujetos á una vigilancia especial de la Policía del puerto.

§ 15 *a*.—Se consideran inflamables en el sentido del § 15 las siguientes substancias:

1) Petróleo en bruto y sus productos preparados por destilación (á saber: étheres de petróleo, gasolina, neolina, bencina, ligroina, nafta, esencia de petróleo, petróleo refinado, aceite para limpiar metales, etc., y trementina).
2) Las substancias volátiles procedentes del alquitrán de hulla ó lignita, ó del aceite de alquitrán; siempre que esas substancias desprendan, mediante calefacción á 160° C., productos de destilación combustibles (benzol, tolvol, xilol, cumol, aceite solar, aceite fotógeno, nitrobenzol, etc.)
3) Ether sulfúrico, colodion y alcohol sulfúrico (sulfuro de carbono).
4) Acido nítrico rojo (que desprende vapores).
5) Fósforo blanco, amarillo y rojo (amorfo).
6) Apagadores de Bucher.

§ 15 *b*.—La carga ó descarga de cualquiera de los artículos inflamables mencionados en el § 15 *a*, incisos 1-3, sólo se permitirá *fuera* de la dársena del petróleo cuando la cantidad total de los artículos no exceda á 50 paquetes por cada buque.

El Capitán general del puerto está autorizado para permitir fuera de la dársena del petróleo, la carga ó descarga de petróleo refinado y aceite de trementina en cantidades mayores que la indicada.

Cuando un buque llegue al puerto trayendo en su cargamento, además de las materias mencionadas en el 1.er acápite de este §, otras materias inflamables (§ 15 *a*, incisos 4-6), ó substancias de fácil combustión (§ 16), estos artículos serán descargados primero en las lanchas del puerto fuera de la dársena del petróleo.

§ 15 *c*.—Antes de empezar la carga ó descarga de artículos inflamables, fuera de la dársena del petróleo, debe darse aviso á la más próxima estación de la Policía del puerto.

§ 15 *d*.—Sobre las embarcaciones del puerto que lleven á bordo materias inflamables de la clase indicada en el § 15 *a*, incisos 1-3, no podrá encenderse ningún fuego ni luz, con excepción de las linternas de posición (§ 33 de la ley del puerto). También está prohibido fumar á bordo de tales embarcaciones.

§ 16.—Las siguientes substancias serán consideradas de fácil combustión:

1) Lana artificial, residuos de lana, residuos de yute, de algodón, de hilaza de algodón, trapos y desechos de lona.
2) Cabello ó crin, lana ó algodón en bruto, lino, cáñamo, estopa y yute.
3) Heno, paja, junco (exceptuando el de España) y análogos.
4) Envases de madera dentro de los cuales haya sido transportado cualquiera de los artículos inflamables mencionados en el § 15 *a*, incisos 1 y 2.

§ 16 *a*.—A bordo de las embarcaciones de río ó del puerto cargadas con artículos de fácil combustión, sólo podrán usarse estufas ó fogones construídos en el interior de compartimientos cerrados y perfectamente separados de la bodega por sólidos tabiques de madera. En los casos en que hubiera de encenderse fuego en una de esas embarcaciones durante la carga ó descarga, será obligatorio el uso de tubos de chimenea provistos de chisperos.

Toda luz encendida á bordo de embarcaciones de la clase antes descrita, estará protegida por un farol cerrado. No se permitirá fumar á bordo de dichas embarcaciones.

§ 16 *b*.—Los artículos mencionados en el § 16, incisos 1-3, si no se hallan estivados en bodegas cerradas, estarán á lo menos bien cubiertos por todos lados con lonas ó encerados. Sin embargo, en las embarcaciones cargadas con heno, paja, etc. (§ 16, inciso 3), no es obligatorio proteger la carga por los costados.

§ 17.—El uso de la luz eléctrica de arco en el puerto, sólo se permite cuando ella esté cubierta por una pantalla, de manera que no ilumine sino la superficie en que se está trabajando y no moleste á la navegación.

§ 18.—Todos los buques de llegada á Hamburgo ó fondeados en el puerto, están sujetos á la inspección sanitaria de la Policía y á la vigilancia del médico del puerto.

§ 19.—Las personas atacadas de una enfermedad contagiosa, ó de fiebre, colerina, erupciones ó escorbuto, sólo podrán abandonar el buque después de haber sido examinadas por el médico del puerto, y con permiso de este empleado.

§ 20. Debe darse inmediato aviso al médico del puerto, de toda enfermedad interna que ocurra á bordo de los buques durante su estadía en el puerto. El patrón del buque ó su representante dará dicho aviso á la Policía, que lo transmitirá á quien corresponda.

§ 20 *a*.—Cuando se requiera con urgencia asistencia médica ó de la Policía en casos de enfermedad ó accidentes ocurridos á bordo de buques en el puerto, se emplearán las siguientes señales:

1.º Durante el día, la señal ordinaria de auxilio consistente en una

bandera ó un pedazo grande de tela izado sobre una asta vertical y con su extremo anudado ó atado de manera que no pueda desplegarse.

2.º Después de la puesta del sol, repique de la campana de bordo, rápido y repetido á cortos intervalos, acompañándolo si es posible de una señal luminosa consistente en tres luces blancas fijadas una debajo de la otra.

§ 21.—El patrón ó su representante está obligado á suministrar al empleado de sanidad de visita á bordo, respecto de los hechos que oficialmente deba averiguar éste, todos los datos pertinentes. Debe especialmente darse aviso al empleado de sanidad de los casos de muerte ó enfermedad durante el viaje y de los casos de enfermedades internas existentes todavía á la llegada del buque al puerto ú ocurridos durante su permanencia en él.

§ 22.—El médico del puerto está autorizado para ordenar á bordo de los buques, el aislamiento, desinfección, vacunación ú otras medidas que considere necesarias en el interés de la salud pública, y para hacer ejecutar esas medidas,—con ayuda de la Policía del puerto si es necesario.

Esta disposición se aplica también á las medidas que exija la conservación en buen estado, la limpieza, la ventilación y la calefacción de los camarotes y espacios destinados á la tripulación, así como la buena calidad de las provisiones y del agua de beber.

§ 23.—Se prohibe usar para la bebida ó para la limpieza de utensilios de cocina y de mesa, el agua del Elba tomada directamente desde el buque y que no haya sido previamente hervida.

§ 24.—Los W. C. de la tripulación á bordo de buques estacionados á lo largo de los quais, serán cerrados; la tripulación usará de los W. C. de tierra.

§ 25.—Está prohibido subir á bordo de buques que lleven bandera amarilla en el palo de trinquete de acuerdo con la ordenanza sanitaria del puerto de Hamburgo de 29 de noviembre de 1895. (1)

§ 26.—Toda infracción á las disposiciones del presente Reglamento se castigará, de acuerdo con el § 38 de la ley de puerto, con multas de hasta 150 M., ó con prisión del infractor por un tiempo que no exceda á seis semanas, siempre que no corresponda por el Código Penal una pena mayor.

§ 27.—El presente Reglamento entrará en vigencia el 1.º de julio de 1897.

---

(1) Las disposiciones de la policía sanitaria en Hamburgo, no difieren esencialmente de las de Bremen. Véase el capítulo consagrado al puerto de Bremen.

D.—Ordenanza relativa á la explotación y tarifa de los quais (de 22 de diciembre de 1893, con las modificaciones de 21 de diciembre de 1894, 12 de julio de 1895 y 20 de abril de 1893).

Disposiciones generales

Artículo 1.º El personal y las instalaciones de los quais están destinados á recibir los artículos que entran por mar al puerto,—sacándolos de los buques para entregarlos á los destinatarios ó recibidores,—y á tomar de los cargadores los artículos destinados á salir del puerto hacia el mar para entregarlos á bordo de los buques que han de trasportarlos.

La explotación de las instalaciones de los quais se regirá por esta ordenanza y dependerá de la Administración de los Quais, la cual funcionará en nombre del Estado y bajo la dirección de la Diputación de Navegación y Comercio.

Sin embargo, la Diputación de Finanzas podrá arrendar, de acuerdo con la Diputación de Navegación y Comercio, algunos trozos de quai á compañías de armadores. Además, la Diputación de Navegación y Comercio podrá arrendar para depósito y manipulación de ciertas clases de mercancías, espacios determinados de los quais (previo arreglo especial en cada caso), por un plazo que no exceda á un año, y siempre que á su parecer no resulte de ello perjuicio para el fin principal de las instalaciones de los quais.

La Diputación de Navegación y Comercio podrá, asimismo, permitir á los buques destinados al tráfico de pasajeros,—mediante pago de derechos que se fijarán según las circunstancias de cada caso,—atracar al quai, aunque no se sirvan de él para cargar ó descargar mercancías.

Art. 2.º Los buques no podrán atracar al quai sino después de dar aviso á la Administración de los Quais y haber recibido de ésta la indicación de un fondeadero determinado.

A los quais provistos de galpones, sólo se dejará atracar por regla general á los buques que hayan de descargar mercancías en los galpones ó tomarlas de ellos.

Por excepción, y siempre que haya lugar disponible, la Administración de los Quais podrá, si lo estima conveniente, dejar que atraquen á los quais mencionados en el párrafo anterior, aquellos buques que solamente descargan artículos á granel directamente sobre los vagones de ferrocarril ó los cargan directamente de éstos.

En los quais provistos de galpones, se dará la preferencia á los vapores sobre los buques de vela; y entre los vapores, á los pertenecien-

tes á las líneas de navegación que hacen viajes regulares desde Hamburgo y hasta Hamburgo y utilizan regularmente también las instalaciones de los quais. A los buques de estas líneas se les destinará constantemente los mismos lugares, en lo posible.

En los casos del artículo 593 del Código de Comercio (1) puede el patrón del buque atracar al quai como desembarcadero de uso local.

Art. 3.º La Administración de los Quais procurará en lo posible que los buques no tengan que cambiar de lugar al cargar y descargar (comp. artículo 2.º. Sin embargo, los patrones de los buques están obligados cuando lo ordene la Administración de los Quais, á cambiar sin demora de fondeadero, así como á separarse de los muros de quai,—al extender botalones para cargar ó descargar (*abbäumen*),—á una distancia que permita embarcar los artículos del galpón en las lanchas ó pequeñas embarcaciones de río. Al extender ó lanzar botalones, el patrón del buque tomará las precauciones necesarias.

Art. 4.º Las lanchas de río arriba (*oberländer Kähne*), sólo podrán, en general, atracar á los quais cuando vengan á cargar ó descargar más de 500 fardos ó de 50,000 kg. de una sola vez. Sólo excepcionalmente, podrá la Administración de los Quais permitirles cargar ó descargar cantidades menores. También podrá negárseles permiso para cargar aún cantidades mayores de 500 fardos ó 50,000 kg. cuando el qua esté completamente ocupado por embarcaciones de mar ó del puerto.

El dinero efectivo, los artículos de valor artístico, los objetos frágiles ó expuestos á ser fácilmente destruídos por el fuego, las substancias peligrosas, los animales en pie y los artículos á granel, sólo se admitirán en los quais después de un arreglo previo especialmente convenido con la Administración de los Quais.

Recepción y entrega de los artículos llegados por mar

Artículo 6.º Tan pronto como sea posible, después de la llegada de un buque al quai, y en todo caso antes de empezar la descarga, habrá que presentar un manifiesto en el cual se indicarán las mercancías del cargamento con expresión de la dirección del destinatario, marca, número, contenido y peso.

---

(1) **593.** Para proceder á la descarga, debe el capitán atracar la nave en el punto del muelle que le designe el consignatario, ó todos los consignatarios si hubiere más de uno Si no se comunicó el aviso en tiempo oportuno al capitán, ó si los diversos consignatarios no le designan el mismo lugar, ó si la profundidad junto al muelle, el calado de la nave, los reglamentos ó usos locales no le consienten conformarse á las instrucciones que reciba, debe atracar en el lugar habitual de la descarga.

La Administración de los Quais determinará hasta qué punto puede considerarse suficiente la indicación del número de bultos, para determinadas mercancías, en vez de su peso.

Cada bulto separado cuyo peso exceda á 1,500 kg. será objeto de una indicación especial. Los artículos inflamables, y en general los peligrosos, se indicarán especialmente como tales.

El buque, ó su representante, responden de los daños y perjuicios que resulten para la Administración ó para otros buques ó mercancías que se hallen en los quais, de la falta de cumplimiento á estas prescripciones; y pagarán según tarifa el trabajo de pesar las mercancías con el fin de calcular los derechos de quai, si ese trabajo resultare necesario para llenar ó corregir deficiencias ó inexactitude en los datos presentados.

Art. 7.º La aceptación de las mercancías de parte de la Administración de los Quais, tiene lugar después de operado el desembarco so bre el quai.

El buque ó su representante responderán de las mercancías al desti - natario, hasta que éste las reciba en la forma usual, debiendo indem nizarlo de todos los daños ó mermas que ellas puedan sufrir, á menos que se demuestre que estos daños ó mermas se produjeron mientras las mercancías estaban sobre el quai.

Art. 8.º La entrega de artículos llegados por mar, sólo se efectuará en cambio del conocimiento, sobre el cual el representante del buque certificará que por su parte no opone ningún reparo á dicha entrega. Esta declaración puede hacerse mediante aplicación de un sello.

Sobre el mismo conocimiento el destinatario certificará el recibo. Si pretende reclamar contra deficiencias ó mal acondicionamiento de los artículos, podrá diferir la recepción. En tales casos puede limitarse á dar recibo en el conocimiento por sólo aquellos artículos cuya recepción acepta.

s La entrega de artículos que el destinatario sólo acepta con algunas alvedades, no podrá efectuarse sino en presencia del representante del buque, ó con su anuencia.

Art. 9.º La entrega de los artículos puede también verificarse mediante boletos parciales, si así lo solicita el destinatario. Esos boletos parciales deberán agregarse al conocimiento presentado, de acuerdo con el artículo 8.º.

En los boletos parciales se hará constar á qué parte se refieren, del total indicado en el conocimiento, y á quiénes debe ella entregarse. El portador del boleto parcial dejará constancia sobre el conocimiento, de la recepción de las mercancías. Si hubiera que hacer una clasificación de los artículos indicados en los boletos parciales, ésta se efectuará á expensas del tenedor de los boletos.

Recepción y entrega de artículos destinados á salir por mar

Artículo 10. La recepción de artículos destinados á salir por mar se verifica por parte de la Administración de los Quais, sólo á condición de venir acompañados de una cédula de embarque (*Schiffszettel*) que indique los artículos por clase, embalaje, marca, numeración y peso ó número y que exprese en qué buque deberán ser cargados.

Además se harán constar en la cédula de embarque los otros datos especiales indicados en el artículo 6.º, referente al peso mayor de 1,500 kg. de ciertos bultos y á la calidad de inflamables ó peligrosas de ciertas substancias.

Del cumplimiento de estas prescripciones responde el cargador, de acuerdo con las prescripciones,—aplicables por analogía,—del artículo 6.º, incisos 4 y 5.

La Administración de los Quais no está obligada á aceptar mercancías para buques cuyo fondeadero junto al quai no ha sido fijado aún.

La Administración de los Quais tratará en lo posible de acceder á los pedidos que le hagan para diferir el embarque de mercancías entregadas. En tal caso, habrá que pagar el alquiler de depósito por las mercancías retenidas, de conformidad con el artículo 26, y los derechos fijados en el artículo 31.

Art. 11. Al hacerse cargo de artículos destinados á salir por mar, la Administración de los Quais expedirá un certificado de recibo. Los cargadores quedan responsables de daños y mermas, no sólo cuando éstos se hacen constar en el certificado de recibo, sino también cuando su existencia se ha comprobado en cualquier momento antes de entregar las mercancías al buque y se ha demostrado que no ocurrieron sobre el quai.

Art. 12. La entrega de los artículos á bordo del buque se efectuará en el orden determinado por el representante del mismo. La Administración no se responsabiliza de las demoras que de ello resultaren en el embarque.

La entrega á bordo se verificará contra recibo. La Administración de los Quais se responsabiliza de todos los daños y mermas que puedan notarse exteriormente y de los cuales no ha quedado responsable el cargador de acuerdo con el artículo 11.

Si el representante del buque tuviere reparos que oponer respecto al estado de las mercancías, deberá hacerlo saber inmediatamente después de su recepción á bordo; en otro caso la responsabilidad de la Administración de los Quais desaparece.

Carga y descarga de las mercancias

Artículo 13. La descarga de las mercancías del buque al quai y la carga de las mismas del quai al buque, se efectuará, por regla general, con las grúas del buque y del quai.

La Administración de los Quais colocará, siempre que le sea posible, una grúa con el personal necesario para cada escotilla del buque.

Los trabajos que incumben al buque en la descarga, serán continuados sin interrupciones arbitrarias, y deberán marchar con la actividad conveniente para que los trabajos del quai no sufran demoras ó interrupciones. Si las instalaciones y personal que, á pedido del buque, la Administración de los Quais haya puesto á su disposición, no son utilizados, el buque deberá compensar á dicha Administración los gastos resultantes. En caso de no conseguir la prosecución del trabajo, la Administración de los Quais podrá disponer que el buque deje libre el sitio que ocupa junto al quai.

Art. 14. El buque proveerá los cabos y cadenas necesarios para asegurar los bultos de mercancías á la cadena de la grúa. Aunque la Administración suministre por excepción esos materiales, no se responsabiliza por ellos.

Al descargar, los bultos de mercancías serán colocados por la gente del buque verticalmente debajo de la cadena de la grúa y enganchados á ella; al cargar, los peones de la Administración de los Quais harán el enganche sobre el quai. Cada parte será responsable de los daños que fueren causados por culpa de sus empleados en el trabajo que á cada una le corresponde.

Cuando se trate de descargar artículos de una embarcación de río al quai, ó de cargarlos del quai á una embarcación de río, las disposiciones que anteceden recibirán la aplicación correspondiente.

Art. 15. Para artículos que llegan ó salen por ferrocarril, la Administración de los Quais se ocupará de la descarga ó carga de los vagones sobre el quai.

En el Reglamento de Ferrocarriles y Quais de 15 de Agosto de 1888 se hallan otras disposiciones referentes al transporte de las mercancías por ferrocarril á los quais ó desde los quais. (1)

Los artículos que lleguen á los quais ó salgan de ellos en carros, deberán ser descargados ó cargados en el borde del galpón. En caso de necesidad, la Administración de los Quais prestará gratuitamente su ayuda.

---

(1) Véase más adelante.

Art. 16. En los quais pueden cargarse ó descargarse por medio de las grúas pesos de hasta 150,000 kg.

Los representantes de buques en los cuales se quieran cargar (ó de los cuales se quieran descargar) bultos cuyo peso exceda á 2,000 kg., antes de hacer atracar con este objeto las embarcaciones al quai, deberán entenderse con la Administración.

Por mover estas cargas, se pagará el trabajo de grúa de acuerdo con el artículo 28.

A los buques que sólo utilicen las instalaciones de los quais para la carga ó descarga de pesos considerables, no se aplicará el derecho de tonelaje (artículo 22 I), sino únicamente el derecho de carga (artículo 22 II).

Depósito de los artículos sobre el quai

Artículo 17. Por depositar artículos en las instalaciones de los quais—incluídos los galpones de estiva y de clasificación—no se cobrará durante los dos primeros días hábiles, después del día del desembarco ó de la entrega, el alquiler de depósito (tarifa del artículo 26), excepto en los casos mencionados en el último inciso del mismo artículo, casos en los cuales la obligación de pagar alquiler empieza al tiempo de verificarse el depósito.

La Administración de los Quais no está obligada á dejar los artículos sobre el quai, por más de 48 horas después de su desembarco ó entrega. Podrá, á las 24 horas de haber dado aviso á los interesados, hacer depositar en otra parte las mercancías á costa y peligro del recibidor ó del remitente.

Anexo promulgado por el Senado el 21 de diciembre de 1894

Si los artículos removidos no fueren reclamados dentro del plazo de dos meses con pago de los impuestos y gastos correspondientes, la Administración de los Quais tendrá derecho de venderlos en pública subasta, previo aviso al recibidor ó al remitente. Dicha Administración tendrá el mismo derecho con respecto á artículos depositados en el quai, por los cuales no se hayan pagado los impuestos y gastos correspondientes, á pesar de haber mediado reclamaciones reiteradas. Para todos los artículos que se hallen en tal caso y cuya permanencia por más tiempo no juzgue conveniente la Administración, podrá ésta reducir prudencialmente el mencionado plazo de dos meses, con aviso al recibidor ó al remitente.

Si el recibidor ó el remitente no tienen su domicilio en Hamburgo ó no se les encuentra en él, el aviso indicado en el inciso anterior se efec-

tuará mediante notificación publicada dos veces en el *Diario Oficial*, con intervalo de una semana por lo menos.

El producto líquido de la venta en subasta, después de deducidos los derechos y gastos, se verterá en la caja del Estado si no es reclamado por quienes corresponda dentro del plazo de dos años.

Horas de trabajo

Artículo 18. Las horas de trabajo en los quais serán fijadas por la Administración de éstos. El trabajo de tarde (después de la puesta del sol) y de noche podrá tener lugar, dentro de ciertos límites, tanto á iniciativa de la Administración de los Quais como á pedido de los representantes de los buques. Los domingos y días de fiesta sólo se trabajará en casos especiales de urgencia. Los domingos y días de fiesta, durante los cuales se trabaje en la carga ó descarga de los buques, serán considerados días de permanencia (artículo 22 I).

A los trabajos efectuados fuera de las horas hábiles, ó en domingos ó días festivos, se aplicarán los derechos suplementarios que se fijan en la tarifa (artículo 29).

Responsabilidad de la Administración de los Quais

Artículo 19. La Administración de los Quais es responsable, fuera de las excepciones mencionadas en el artículo 14 inciso 1.º, de los daños que resulten de la ruptura de sus grúas, cadenas y herramientas, aun cuando no se hubiera descubierto ningún defecto en ellas á pesar de la más minuciosa vigilancia.

Responde, además, ante los cargadores y recibidores, de los artículos recibidos por ella, á no ser que de acuerdo con disposiciones vigentes, esté libre de esa responsabilidad, y en cuanto el daño ó merma eventual no sean el natural resultado de la calidad de los artículos ni se deban á causas de fuerza mayor. Sin embargo, no se responsabiliza de los daños causados por el fuego, aun cuando tales daños se puedan atribuir á culpa de sus empleados.

Para los artículos depositados al aire libre en los trozos de quais donde no existen galpones, dicha Administración está libre de toda responsabilidad por robos, ó por deterioros debidos á la intemperie.

La mencionada Administración no es responsable de las demoras provenientes de la falta de vagones ó de la tardanza en tenerlos disponibles, cuando la falta ó tardanza sean imputables á la Administración de Ferrocarriles.

Prohibición de propinas, regalos, etc.

Artículo 20. Se prohibe á todos los empleados, bajo pena de pérdida del empleo, aceptar regalos y propinas en cualquier forma que sea, así como explotar cualquier clase de comercio con mercancías, cajones vacíos, toneles y sacos, residuos ó desperdicios, etc.

Penas

Artículo 21. Todas las personas que visiten ó utilicen los quais, incluso los patrones y tripulantes de los buques, chatas y embarcaciones de cualquier clase fondeados junto á los quais, y los conductores de carros, deberán observar las indicaciones de los empleados de la Administración de los Quais. Las faltas de cumplimiento serán penadas con multas de hasta cien marcos, siempre que las leyes penales generales no impongan una pena mayor. Además, los perjuicios ocasionados por tales faltas, serán debidamente compensados.

Los propietarios y patrones ó conductores de las embarcaciones ó carros, son responsables de las faltas de sus empleados ó dependientes.

Impuestos

Artículo 22. Por el uso de las instalaciones de los quais (incluyendo los galpones), se cobrarán los siguientes derechos ó impuestos:

I.—Un derecho de tonelaje (reducido á volumen) de:

a) Por descargar y cargar, así como por descargar ó cargar en un tiempo máximo de 120 horas, por metro cúbico de volumen neto. . . .	15	Pfennig
b) Por cada período entero ó fraccionario de 24 horas de tiempo de permanencia, por metro cúbico de volumen neto	3	»

Estos derechos corresponden exclusivamente al buque. (1).

(1) *Extracto de la notificación del Senado de 12 de julio de 1895*

1) . . . .

2) Los derechos de tonelaje (reducido á volumen) por uso de las instalaciones y de los galpones de quai, sufrirán, á partir del 1.° de julio de 1895, una alteración que consiste en elevar esos derechos (indicados en el artículo 22 de la ordenanza relativa á la explotación y tarifas de los quais, de 22 de diciembre de 1893, I a, I b y III) á 17.5, 3.5 y 12 Pfennig respectivamente, por metro cúbico de volumen neto.

3) Sin embargo, la tarifa que ha estado en vigencia hasta ahora, seguirá aplicándose en lo futuro, á los buques que presenten un certificado de arqueo (*Messbrief*) expedido por el procedimiento alemán, antes del 1.° de julio de 1895.

II.—Un derecho de carga por las mercancías desembarcadas sobre el quai ó embarcadas del quai, derecho que será de:

Por cada 100 kilogramos . . 10 Pfennig.

Del derecho de carga corresponderán siete décimos al buque y tres décimos al cargamento. La Administración de los Quais cobrará el total del derecho al representante del buque, quien se encargará de reembolsarse cobrando á los interesados en el cargamento, la parte que á cada uno le corresponda.

La Administración efectuará, si lo cree conveniente, pesadas de control; por ellas podrá cobrar el derecho de balanza según tarifa, cuando haya comprobado un peso mayor, en un 5 % ó más, que el indicado. Para las mercancías que, de acuerdo con los usos comerciales, se hallen indicadas en el manifiesto por número de bultos de igual peso mediano (barricas de arenques, etc.), la Administración fijará el peso que ha de servir de base para calcular el derecho de carga. Si se indicaran en el manifiesto otros artículos sin expresar su peso, y si no se hubiera efectuado ya para otros fines la pesada de esos artículos en el quai, la Administración podrá encargarse de pesarlos á costa del buque, según tarifa de derechos de balanza.

En todos los casos en que se haya efectuado sobre el quai una pesada, el peso obtenido servirá de base á la Administración para calcular el derecho de carga.

III.—Cuando las mercancías desembarcadas de un buque se reembarcasen del mismo lugar del quai á otro buque de navegación marítima,—tal como un buque de cabotaje, lancha de remolque, etc.,—el derecho de carga para el reembarco será de 5 Pfennig por cada 100 kg. y el derecho de tonelaje para el buque á bordo del cual se reembarcan las mercancías (siempre que la utilización del quai por parte del buque se limite á tomar dichas mercancías) se reducirá á 10 Pf. por metro cúbico de volumen neto.

IV.—*a*) Por la entrega de mercancías entradas por mar, pagarán los fletadores á razón de:

1) En caso de trasporte terrestre que no se verifique por ferrocarril (V. artículo 25) por 100 kg. . . . 8 Pf.
2) Para trasporte en lanchas . . . . libre.
3) Para trasporte en embarcaciones de río, ya sean del tipo usado en el Elba superior ó del usado en el Elba inferior, por los 100 kg. . . . . 5 Pf.

b) Por la recepción de mercancías destinadas á seguir viaje por mar, pagarán los fletadores:

1) Si las mercancías han llegado por tierra (pero no en ferrocarril), por los 100 kg. . . . . 8 Pf.
2) Si han llegado por agua, por los 100 kg. . . . . 10 »

Art. 23. Si el quai,—en los puntos destinados en general para ese objeto, ó que han sido especialmente indicados por la Administración de los Quais para el caso ocurrente,—es utilizado tan sólo para el trasbordo inmediato de mercancías á granel del buque al ferrocarril, ó viceversa, sin que las mercancías tengan que ser depositadas en los galpones del quai, se aplicarán, en vez de los derechos que se establecen en el artículo 22, los siguientes:

1) Para trasbordo de abonos, quijo, hierro en bruto, nitro, arroz, cereales en bolsas, asfalto, carbón, plomo, cobre, cemento, piedra, arena, azúcar, sal, pizarra, cainita, baldosas, rieles y bridas de ferrocarril, semillas de algodón en harina ó en pasta, artículos groseros de hierro, hierro en barras, cloruro de magnesio, zinc en bruto (así como otros metales de poco valor), alambre de hierro ó acero (así como alambre de cerco, liso ó de púa) en rollos y paquetes, ladrillejos de carbón de piedra, blocks de yeso, hielo en blocks, hierros de perfil laminados, etc.,

5 Pfennig los 100 kg.

2) Para trasbordo de algodón, pieles, residuos de la fabricación de aceites, lana, yute, arenques, papas, alcornoque, palo de tinte, palastro, heno en fardos, piezas de máquina, carne, etc.,

7, 5 Pfennig los 100 kg.

La Diputación de Navegación y Comercio podrá incluir en la categoría 1.ª ó en la 2.ª otras mercancías ó artículos que puedan igualmente considerarse mercancías á granel.

Corresponde pagar de este derecho, la mitad al buque, y la otra mitad al destinatario ó al remitente, según el caso. La Administración de los Quais cobrará el total de los derechos al representante del buque, quien se encargará de reembolsarse de la parte que grave á cada uno de los interesados en la carga.

Por el trasporte sobre las vías férreas de los quais y del puerto, de los artículos á granel antes mencionados, se cobrará el derecho correspondiente (véase más abajo la Ordenanza relativa á los ferrocarriles en conexión con los quais, de 15 de agosto de 1888), pero reducido á 3 Pf. por los 100 kg. Esta reducción sólo se verificará, sin embargo, cuando el trasbordo se efectúe directamente del quai

al ferrocarril ó viceversa; si al contrario los artículos, después de descargados del buque ó del ferrocarril, fueren colocados sobre el quai al aire libre, se aplicará la tarifa íntegra, de acuerdo con el artículo 12 de la Ordenanza recién citada, y además el derecho fijado en el inciso 1.º de dicho artículo, así como el alquiler de depósito (artículo 26) en su caso

Si tales artículos depositados sobre el quai y provenientes de un buque ó del ferrocarril no fueron reembarcados en ferrocarril, ó en buque respectivamente, por haber los interesados cambiado de idea, —haciéndolos llevar del muelle ya por carros ó por embarcaciones de río,—se aplicarán, además del derecho fijado en el inciso 1.º de este artículo y del alquiler de depósito, los derechos establecidos en el artículo 22 IV, cuyo pago corresponde al representante del buque, con la salvedad de que en este caso se cobrará además por la entrega en lanchas un derecho de 5 Pf. por 100 kg.

Art. 24. Si con la autorización de la Administración de los Quais, se entregaran en el quai, mercancías destinadas á un buque que no las toma él mismo sobre el quai, el representante del buque pagará, además del derecho fijado en el artículo 22 IV, correspondiente á la entrega de las mercancías, otro derecho por su trasporte á bordo. Este derecho será:

1) Cuando el buque ya en el mismo viaje ha utilizado el quai para descargar y cargar parcialmente y debe por consiguiente pagar derecho de tonelaje. .	10 Pf. por los 100 kg.
2) En caso contrario	20 Pf. por los 100 kg.

En cualquier otro caso en que la Administración de los Quais se haga cargo excepcionalmente de artículos que no sean descargados de un buque sobre el quai, ni deban ser cargados del quai á un buque, se cobrará al interesado por levantar la carga del buque al quai ó por descenderla del quai al buque. . . . . 20 Pf. por los 100 kg.

Art. 25. Los derechos por el uso del galpón de estiva ó clasificación así como los derechos por transporte sobre las vías férreas del puerto y los quais, se regirán por la Ordenanza relativa á los ferrocarriles en conexión con los quais, de 15 de agosto de 1888. (Véase más adelante).

A las tarifas de dicha Ordenanza se aplicarán, además de la reducción ya mencionada en el artículo 23 para las mercancías á granel trasbordadas directamente de un buque al ferrocarril y viceversa, las reducciones siguientes:

Para carbón de pañol trasbordado directamente al buque desde los vagones de la vía férrea próxima al borde del quai, sin usar las ins-

talaciones ni el personal de los quais, el interesado pagará á razón de 1 Pf. por los 100 kg., con un mínimum, sin embargo, de 1 marco por vagón.

La Administración de los Quais determinará en cuál sección de los quais podrá permitirse el trasbordo directo.

Art. 26. Como alquiler de depósito, se pagará, después de los dos días hábiles libres de alquiler (artículo 17):

Por cada 100 kg. y día hábil . . . . 2 Pf.

Sin embargo, en vez de ese alquiler, pagarán:

1) Los cereales, semillas oleaginosas, harina y legumbres: por cada 100 kg. y día hábil . . . . . . 1 Pf.
2) Los toneles, canastos y cajones vacíos: por cada 100 kg. y día hábil . . . . 6 Pf.
3) Las máquinas que pueden quedar al aire libre: por cada 100 kg. y fracción . . . . 10 Pf.
4) Los artículos á granel depositados en el quai (artículo 23): por cada 100 kg. y fracción . . . . . 2 Pf.

Tratándose de las mercancías entregadas para su embarcarco pero que más tarde han sido retiradas (artículo 10, inciso 5.º), así como de aquellas que de acuerdo con el artículo 24, último inciso, se hallan sobre el quai pero no provienen de embarcaciones de mar ni deben ser puestas á bordo de tales embarcaciones, el alquiler del depósito se cuenta desde el momento de la entrega.

Art. 27. Los derechos de báscula, pagados por el solicitante, serán:

1) Si se trata de pesar mercancías para depositarlas ó llevárselas. . . . . 6 Pf. por los 100 kg.
2) Por pesar y reapilar mercancías . . . 10 » » » » »
3) » » separadamente cada fardo. 12 » » » » »

Pero con un mínimum de 6 Pf por cada fardo.

Cuando la operación se verifica al trasbordar las mercancías al ferrocarril, con objeto de fijar el flete del ferrocarril, no se cobran derechos de báscula, excepto cuando se trata de mercancías á granel directamente trasbordadas (artículo 23); si en este último caso se desea que la Administración de los Quais haga efectuar una pesada, se pagará por este trabajo á razón de 4 Pf. por los 100 kg.

Los derechos establecidos más arriba (números 1 á 3), se aplicarán

igualmente cuando se permita á los interesados efectuar la pesada con báscula de su propiedad y con su personal. En este caso, sin embargo, podrá la Administración exonerar del derecho, cuando,—con permiso suyo,—los artículos son pesados por los interesados, con básculas de su propiedad y con su personal, sobre los muros de quai y después de haber sido dichos artículos entregados por la Administración.

Art. 28 Por levantar y descender con grúas piezas de más de 2,000 kg.,—incluyendo el uso de las cadenas de amarre,—se cobrará al que solicite el trabajo lo siguiente:

Por piezas cuyo peso en kg. sea de	Por trasbordo de ferrocarril á embarcaciones de mar y viceversa.	En todos los demás casos
	POR LOS 100 Kg.	
2,000— 3,000	5 Pf.	10 Pf.
3,001— 5,000	10 »	20 »
5,001— 7,500	15 »	25 »
7,501— 10,000	20 »	30 »
10,001— 12,500	25 »	35 »
12,501— 15,000	30 »	40 »
15,001— 17,500	35 »	45 »
17,501— 20,000	40 »	50 »
20,001— 25,000	45 »	55 »
25,001— 30,000	50 »	60 »
30,001— 35,000	55 »	65 »
35,001— 40,000	60 »	70 »
40,001— 50,000	65 »	75 »
50,001— 60,000	70 »	80 »
60,001— 70,000	72,5 »	82,5 »
70,001— 80,000	75 »	85 »
80,001— 90,000	77,5 »	87,5 »
90,001- 100,000	80 »	90 »
100,001—110,000	82,5 »	92,5 »
110,001—120,000	85 »	95 »
120,001—130,000	87,5 »	97,5 »
130,001—140,000	90 »	100 »
140,001—150,000	100 »	100 »

Si ocurre que los artículos permanecen sobre el quai más tiempo que el indispensable para hacerles sufrir el trabajo necesario previo á su entrega, se cobrará, además del alquiler eventual del depósito, la mitad del derecho de grúa por levantarlos nuevamente.

Derechos suplementarios

Artículo 29. Por trabajo que se efectúe fuera de las horas reglamentarias, se cobrará un derecho adicional para cada embarcadero ó

desembarcadero. Ese derecho será—por cada hora ó fracción de hora —el siguiente:

1) De tarde, hasta las diez de la noche . . . . . . 5 M.
2) Después de las diez de la noche . . . . 7.50 »
Por trabajo que se efectúe en domingo ó día de fiesta, el derecho adicional para cada embarcadero ó desembarcadero será de . . . . 15 »

Derecho mínimo

Artículo 30. Por cada sección de la tarifa se cobrará como mínimum, 30 Pf.

Las fracciones de la unidad 100 kg. y las fracciones de hora, se contarán como unidades enteras (100 kg.) y como horas enteras, y las cuentas se redondearán aumentándolas á múltiplos enteros de 10 Pf.

Disposiciones diversas

Artículo 31. Por cada pedido de certificados, así como por cada pedido de retención de mercancías, se cobrará 1 M.

Por cada boleto parcial de conocimiento (artículo 9), se cobrará un derecho de 30 Pf.

Por reparación de embalaje y otros trabajos extraordinarios,—siempre que la Administración de los Quais los tome á su cargo,—se cobrará el costo y gastos recargados de un 20 %.

Disposición transitoria

Esta ordenanza entrará en vigor el 1.º de enero de 1894 [....].

Dado en la sesión del Senado del 22 de diciembre de 1893.

E.—ORDENANZA RELATIVA AL PLAZO DE DESEMBARCO EN EL PUERTO DE HAMBURGO

§ 1

Cuándo empieza á contarse el plazo de desembarco

El patrón de un buque con carga completa, tan pronto como esté listo para desembarcar, deberá anunciárselo al recibidor. El tiempo de desembarco empezará á contarse al día siguiente.

El anuncio, cuando el recibidor no sea conocido, se publicará en los diarios: *Hamburgische Börsenhalle*, etc.

§ 2

Tanto el patrón del buque como el recibidor de las mercancías, deben proceder al desembarco con la mayor actividad posible; el patrón deberá no sólo poner á disposición del recibidor el quántum diario (término medio) que resulta de la tabla que va al final de este §, sino que deberá también aumentar ese quántum con arreglo á las circunstancias.

Con esa salvedad, servirán de regla para los buques con carga entera los plazos de desembarco mencionados más abajo.

Para indicar el tonelaje del buque servirá de base el del derecho de boyas.

Las cifras que constituyen la segunda columna de la siguiente tabla, se aplicarán cuando el plazo de desembarco empiece después del 31 de octubre y antes del 1.º de marzo.

Buques á vela

Verano	Invierno	TONELAJE					
3 días	3 días	hasta	30	toneladas	de	registro	neto
4 »	4 »	»	50	»	»	»	»
5 »	5 »	»	75	»	»	»	»
6 »	6 »	»	100	»	»	»	»
7 »	7 »	»	125	»	»	»	»
7 »	8 »	»	150	»	»	»	»
8 »	9 »	»	200	»	»	»	»
9 »	10 »	»	250	»	»	»	»
10 »	11 »	»	300	»	»	»	»
11 »	12 »	»	350	»	»	»	»
12 »	13 »	»	400	»	»	»	»
13 »	14 »	»	450	»	»	»	»
13 »	15 »	»	500	»	»	»	»
14 »	16 »	»	600	»	»	»	»
15 »	17 »	»	700	»	»	»	»
16 »	18 »	»	800	»	»	»	»
17 »	19 »	»	850	»	»	»	»
17 »	20 »	»	900	»	»	»	»
18 »	21 »	»	1,000	»	»	»	»
19 »	22 »	»	1,200	»	»	»	»
20 »	23 »	»	1,300	»	»	»	»
20 »	24 »	»	1,400	»	»	»	»
21 »	25 »	»	1,600	»	»	»	»
22 »	26 »	»	1,800	»	»	»	»
23 »	27 »	»	1,900	»	»	»	»
23 »	28 »	»	2,000	»	»	»	»
24 »	29 »	»	2,200	»	»	»	»
25 »	30 »	»	2,400	»	»	»	»
26 »	31 »	»	2,500	»	»	»	»
26 »	32 »	»	2,600	»	»	»	»
27 »	33 »	»	2,800	»	»	»	»
28 »	34 »	»	2,950	»	»	»	»
28 »	35 »	»	3,100	»	»	»	»
29 »	36 »	»	3,400	»	»	»	»
30 »	37 »	»	3,550	»	»	»	»
30 »	38 »	»	3,700	»	»	»	»
31 »	39 »	»	4,000	»	»	»	»
32 »	40 »	»	4,150	»	»	»	»
32 »	41 »	»	4,300	»	»	»	»
33 »	42 »	»	4,600	»	»	»	»
34 »	43 »	»	4,800	»	»	»	»
34 »	44 »	»	5,000	»	»	»	»

y para cada 100 toneladas de registro neto más, se agregará un día.

Buques á vapor

Verano	Invierno	En general	Nitro	Cereales, semillas, etcétera
		TONELADAS DE REGISTRO NETO		
3 días	4 días	hasta 200	200	200
4 »	5 »	» 300	300	400
5 »	6 »	» 400	400	600
6 »	7 »	» 600	600	800
7 »	8 »	» 800	800	1,100
8 »	9 »	» 1,000	1,000	1,400
9 »	10 »	» 1,300	1,200	1,800
10 »	11 »	» 1,600	1,400	2,200
11 »	12 »	» 1,700	1,500	2,400
11 »	13 »	» 1,900	1,600	2,700
12 »	14 »	» 2,300	1,800	3,200
13 »	15 »	» 2,500	1,950	3,500
13 »	16 »	» 2,700	2,100	3,800
14 »	17 »	» 3,100	2,400	4,400
15 »	18 »	» 3,300	2,550	4,700
15 »	19 »	» 3,500	2,700	5,000
16 »	20 »	» 4,000	3,000	5,600
17 »	21 »	» 4,200	3,150	5,900
17 »	22 »	» 4,500	3,300	6,200
18 »	23 »	» 5,000	3,600	6,800
19 »	24 »	» 5.200	3,800	7,100
19 »	25 »	» 5,500	4,000	7,400

y para cada 600 toneladas más de cereales, semillas, etc., á granel, ó 500 toneladas de otras mercancías, 1 día más.

§ 3

Los plazos fijados en el § anterior se prorrogarán en un día, cuando el anuncio al recibidor ocurra en un domingo ó día de fiesta ó en un día hábil después de las 2 p. m. Esta concesión de prórroga queda sin efecto cuando el anuncio, referente á un recibidor desconocido, se publique en la edición de la tarde de los diarios.

§ 4

Cálculo del tiempo de desembarco

Para el cálculo del tiempo de desembarco, no entran en cuenta:

1) Los domingos y días festivos.
2) Las horas durante las cuales la operación de descarga se halla impedida por tempestades ú otras causas fortuitas.

Por las horas y días que no entran en cuenta en el tiempo de desembarco, no se cobrarán derechos.

Respecto á las sobrestadías, se aplicarán las disposiciones de los artículos 597 y 598 del Código de Comercio. (1)

§ 5

Desembarco antes de la llegada al puerto

Si antes de la llegada al puerto se han realizado desembarcos parciales en otros puntos ó en lanchas, el tiempo de desembarco del buque sufrirá la reducción correspondiente, contándose por una tonelada de registro neto cada 1,5 ó cada 2 toneladas en peso desembarcadas antes de llegar al puerto, según se trate de veleros ó de buques á vapor, respectivamente.

§ 6

Cuando se haya fletado una parte proporcional ó un espacio determinado del buque, cada recibidor de cargamento parcial tiene derecho á una parte del tiempo de desembarco establecido en el § 2 que guarde proporción con la parte correspondiente del tonelaje total del buque.

A cada recibidor de cargamento parcial deberá anunciársele el día en que se procederá al desembarco de la parte de cargamento que le corresponde. Este anuncio sustituye al mencionado en el § 1, en cuanto al comienzo del tiempo de desembarco.

---

(1) **597**—Para calcular las estadías y sobrestadías, se contarán los días consecutivamente y sin interrupción; se tomarán en cuenta los domingos y días feriados así como aquellos en que, á consecuencia de caso fortuito, el destinatario no haya podido proceder á la descarga.

Sin embargo, no entrarán en cuenta los días en que el viento, el mal tiempo ó cualquier otra causa haya impedido:

1.° no sólo el transporte á tierra de las mercancías que quedaban á bordo del navío, sino también el transporte á tierra de toda clase de carga,

2.° el embarque del cargamento.

598.—El fletante tiene derecho á la indemnización de sobrestadías por el tiempo en que ha debido prolongar su permanencia y durante el cual el desembarco de toda especie de cargamento ha sido imposible, aun cuando el impedimento se haya producido en el curso de la estadía ordinaria. Pero, al contrario, no tiene derecho á ninguna indemnización, en el caso en que haya esperado más tiempo, á consecuencia de obstáculo para el desembarco del cargamento, aun cuando este obstáculo haya sobrevenido en el curso de las sobrestadías.

§ 7

Mercancías en fardos

Para el desembarco de mercancías en fardos, se aplicará el artículo 604 del Código de Comercio (1), debiendo en consecuencia el recibidor retirarlos sin demora, á requerimiento del patrón del buque.

Si el recibidor no es conocido del patrón, el requerimiento será publicado en los diarios mencionados en el artículo 1.º.

La prevención del fletador relativa al depósito de las mercancías, establecida por el artículo 604 con referencia á los artículos 572, 594 y 601 del Código de Comercio (2), puede formularse mediante publicación en los diarios mencionados en el § 1.

§ 8

Disposición transitoria

Esta ordenanza se aplica á todos los buques y sus lanchas fondeados en el puerto de Hamburgo que no hayan llenado el requisito, —antes de entrar en vigencia la ordenanza,—del anuncio á que se refier el § 1.

§ 9

Esta ordenanza entra en vigencia el 1.º de enero de 1900.

Hamburgo, 29 de diciembre de 1899.

La Diputación de Navegación y Comercio.

---

(1) **604.**—El destinatario está obligado á hacer sacar sin demora, á requisición del capitán, las mercancías de un cargamento de diferentes pertenencias.

Si el destinatario no fuera conocido por el capitán, la requisición será publicada según los usos locales.

Las prescripciones del artículo 601 (*) relativas al derecho ó á la obligación del depósito por parte del capitán, se aplican á este caso. La notificación que debe hacerse al fletador y que el artículo 601 prevé, puede efectuarse por vía de publicación según los usos locales.

El fletante tiene derecho á reclamar una indemnización de sobrestadías (artículo 594) (*) por los días en que, debido á demora del destinatario ó á los trámites para el depósito, haya sido excedido el plazo dentro del cual el buque debía ser descargado.

(*) Véase la nota siguiente.

(2) **572.**—Cuando la indemnización por sobrestadía no haya sido fijada por convenio, lo será equitativamente por árbitros.

Para su determinación se tendrán en cuenta las circunstancias particulares del caso y especialmente los contratos de soldada y los gastos de manutención de la tripulación, así como los fletes que pierde el fletante.

F.—ORDENANZA RELATIVA Á LOS FERROCARRILES QUE ESTÁN EN CONEXIÓN CON LOS QUAIS (DEL 15 DE AGOSTO DE 1888)

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.°

Objeto de las vías férreas del puerto y de los quais

Los trozos de las vías férreas del Estado, situados en el puerto y en los quais, dentro del territorio franco, sobre ambas márgenes del Elba, tienen por objeto efectuar el transporte de las mercancías desde los embarcaderos y desembarcaderos de los buques hasta las estaciones de los ferrocarriles que desembocan en Hamburgo, y viceversa.

Para lo referente al transporte de las mercancías sobre las vías férreas mencionadas, hacia y desde los almacenes, depósitos y establecimientos, véase el artículo 17.

Artículo 2.°

Carga y descarga

La explotación ferrocarrilera,—viajes y maniobras,—por las vías del puerto y de los quais, estará á cargo de la Administración de los Quais, por cuenta del Estado. Dicha Administración hará efectuar también la carga y descarga de los vagones.

594.—En caso de fletamiento de un navío completo, el capitán tan pronto como se halle listo para descargar, deberá advertirlo al destinatario.

Si el capitán no conoce al destinatario, este aviso será comunicado oficialmente en la forma usada en el lugar de destino.

La estadía empieza á contarse desde el día que sigue al de esta notificación.

Terminado el plazo de estadía, el fletante no debe esperar más tiempo para desembarcar el cargamento, á menos que ello esté previsto en el contrato (sobrestadías).

Salvo convenio contrario, no podrá reclamarse nada por la estadía. Por las sobrestadías, al contrario, se pagará una indemnización.

Esta indemnización se fija de acuerdo con el artículo 572.

601.—Cuando el destinatario declare estar pronto para llevarse las mercancías, pero demore en hacerlo más tiempo del fijado, el capitán tiene derecho de hacer depositar las mercancías,—previo aviso al destinatario,—en un almacén público, ó de ponerlas de cualquier otro modo en lugar seguro.

El capitán está obligado á proceder de ese modo y á advertírselo inmediatamente al fletador, cuando el destinatario se niegue á recibir las mercancías, ó cuando, después de publicado el aviso prescripto en el artículo 594, se niegue á pronunciarse respecto de él, ó, finalmente, cuando no pudiere ser hallado. El fletante tiene derecho á la indemnización de sobrestadía, prevista por el artículo 594, por los días en que,—á consecuencia del retardo del destinatario ó del retardo causado por el depósito,—se ha prolongado el plazo durante el cual el navío debiera ser descargado, sin menoscabo de la indemnización de todo otro perjuicio.

604.—(Véase la nota precedente).

Artículo 3.°

Objetos transportados

Todo transporte por las vías férreas del puerto y de los quais, supone una orden del recibidor, cuando se lleva á cabo desde las estaciones hasta los quais é instalaciones del puerto; cuando dicho transporte se verifica desde los quais é instalaciones del puerto hasta las estaciones de ferrocarril, supone una orden del remitente.

Se aceptarán para el transporte todas las mercancías,—con excepción de las inflamables, y en general peligrosas,—que lleguen por los ferrocarriles que desembocan en Hamburgo, ó entren al puerto para ser remitidas por ellos.

Las mercancías en fardos ó piezas, en cantidad menor de 2,000 kg., que deban remitirse *urgentemente* en una ú otra dirección, quedan excluídas del transporte por las vías férreas del puerto. El derecho de 8 Pf. por los 100 kg.,—fijado en el artículo 22 IV, a 1 y b 1, de la Ordenanza relativa á la Explotación y Tarifa de los Quais, artículo relativo á las mercancías traídas ó llevadas en carros por camino ordinario,—no se cobrará para tales mercancías *de remisión urgente* al transportarlas directamente entre el quai y el ferrocarril.

Si la Administración de Ferrocarriles ó la Administración de los Quais establecen un servicio de acarreo entre los quais y las estaciones, ambas administraciones sólo contarán como costo del acarreo la remuneración pagada al carrero, según tarifa que se publicará

Artículo 4.°

Entrega de los vagones y responsabilidad por los mismos

El lugar y tiempo de la entrega y recepción de los vagones de ferrocarril, se fijarán de acuerdo con los convenios respectivos que se celebren con la Administración de Ferrocarriles.

Al proceder la Administración de Ferrocarriles á la entrega de los vagones á la Administración de los Quais y viceversa, harán revisar estos vagones por un empleado común, con el fin decomprobar la existencia ó no existencia de averías ó mermas.

De estas averías ó mermas, si existieren, la Administración recibidora deberá dejar constancia ante la Administración entregadora inmediatamente después de efectuado el traspaso; de lo contrario, la primera será responsable de aquéllas.

La Administración de los Quais es responsable ante la Administración de Ferrocarriles de las averías ó pérdidas de vagones de carga

traídos por cuenta de esta última administración y recibidos por la primera sobre las vías férreas del puerto y de los quais de Hamburgo, en cuanto esas averías ó pérdidas no hayan sido causadas por fuerza mayor. Cada Administración será responsable de las faltas de sus propios empleados.

La Administración de los Quais no será responsable de los vagones de ferrocarril que, en virtud del artículo 11 de esta ordenanza, la Administración de Ferrocarriles haga colocar sobre las vías férreas de los quais.

Artículo 5.°

Entrega y recepeión de las mercancías. Responsabilidad por las mismas

La entrega y recepción de las mercancías,—en ambas direcciones—se efectúa en los galpones del puerto y los quais, y por los empleados encargados de este cometido dependientes de una y otra Administración.

La recepción de las mercancías, verificada sin reparos, libra á la Administración que las entrega, de toda responsabilidad por pérdidas ó averías. Pero la Administración de los Quais será, sin embargo, responsable de las mermas, averías ó pérdidas, siempre que resulte probado que éstas ocurrieron dentro de las instalaciones del puerto y los quais, y antes de la entrega de los vagones por la Administración de los Quais á la de Ferrocarriles, ó (en su caso) después de la entrega de los vagones por esta última Administración á la de los Quais. Esta responsabilidad de la Administración de los Quais con respecto á la de Ferrocarriles sólo se hará efectiva en cuanto esta última sea responsable á su vez ante los interesados.

Los vagones de carga que de los quais llegan á la estación de ferrocarril, listos para el traspaso, serán cerrados con sellos de plomo por la Administración de los Quais, siempre que no se prevea la apertura de los mismos en las estaciones principales del trayecto con el fin de efectuar un trasbordo ó de facilitar el despacho aduanero. Si al abrir los vagones, se encontraren algunos artículos completamente destruídos,—estando intactos los sellos de plomo,—responderá de estos artículos la Administración de los Quais ante la de Ferrocarriles, que recibió dichos artículos sobre el quai. Tal responsabilidad se extenderá hasta donde llegue la de esta última administración,—si ella es la única administración de ferrocarril interesada en el asunto,—ó hasta donde llegue la parte de responsabilidad que le corresponda,—si ésta debe ser compartida por otras administraciones de ferrocarriles de empalme.

Sin embargo, la Administración de los Quais está libre de responsabilidad, si demuestra que la pérdida no se produjo dentro de las instalaciones del puerto y los quais, y que tampoco resultó de haberse efectuado en malas condiciones, por culpa suya, el embarque en el vagón.

II.—DISPOSICIONES PARTICULARES

Transporte hacia las instalaciones del puerto y los quais

Artículo 6.°

Los trenes que se dirijan hacia las instalaciones del puerto y de los quais, serán acompañados de una indicación de los vagones que los forman y de los puntos donde deba ser descargado cada vagón.

Artículo 7.°

La Administración de los Quais no está obligada á recibir artículos para buques á los cuales no se ha indicado aún su lugar de carga junto al quai.

A la misma Administración queda reservado el derecho de interrumpir momentáneamente el tráfico de vagones de ferrocarril, y determinar cuándo deba restablecerse [....]

La Administración de Ferrocarriles está autorizada para exigir —en épocas de tráfico extraordinario, cuando parezca dudosa la descarga sin demora de todos los vagones cargados destinados al quai, —que los boletos de buque relativos á artículos que deban ser transportados á los quais, sean sellados previamente por la Administración de éstos, en señal de estar pronta para efectuar la descarga; en tanto que los artículos con respecto á los cuales dicha Administración no remita á la de Ferrocarriles,—dentro del plazo fijado por esta última, —el boleto de buque sellado, serán descargados en los parajes de descarga ordinarios de la estación.

Artículo 8.°

Plazo para el uso de los vagones

Los vagones cargados que vayan hacia los quais podrán usarse por un plazo de cuarenta y ocho horas, á contar del momento de su entrega. Si este plazo fuera excedido, la Administración de los Quais deberá pagar á la de Ferrocarriles un alquiler de tres marcos por vagón, por cada día ó fracción de día.

No obstante, estos vagones se entregarán á la Administración de Ferrocarriles,—inmediatamente después de descargados,—sobre el trozo de vía férrea destinado á ese objeto (artículo 4.º), á menos que ellos deban ser nuevamente cargados sobre los quais.

Artículo 9.º

Pedido de vagones

La carta de flete para los artículos que deben remitirse sobre los ferrocarriles que están en conexión con el puerto, será entregada por el remitente á la Administración de los Quais.

La Administración de Ferrocarriles decidirá sobre los vagones que se hayan de emplear.

La Administración de los Quais presentará á la de Ferrocarriles, *en la forma que ambas convengan*, la carta de flete, y se hará indicar los vagones sobre los cuales hayan de cargarse los artículos. Los vagones no podrán usarse más que para el objeto indicado.

Artículo 10

Modo de efectuar la carga. Plazo para terminarla

La carga de los vagones y el modo de cubrirlos, se harán de acuerdo con las normas á que están sujetos los ferrocarriles, normas que serán comunicadas á la Administración de los Quais, á cuyo cargo estará la operación. Esta se verificará evitando en lo posible que los artículos cargados tengan que trasbordarse en las estaciones de ferrocarril.

El plazo para terminar la carga será de 24 horas á contar desde el momento en que ésta haya comenzado. La operación de la carga empezará tan pronto como sea posible.

Si el mencionado plazo fuera excedido, la Administración de los Quais pagará á la de Ferrocarriles un alquiler de 3 marcos por cada día ó fracción.

Este alquiler no será exigible, si la Administración de Ferrocarriles no ha suministrado oportunamente á la de los Quais los encerados, cuerdas y ganchos necesarios, según los reglamentos de ferrocarril.

Luego de terminada la carga de los vagones, la carta de flete será remitida por la Administración de los Quais,—después de inscritos en ella los derechos por carga y trasporte sobre las vías férreas del puerto y los quais,—á la agencia de cargas que el ferrocarril correspondiente tenga en el puerto franco, para la ordenación y despachos de los papeles que deban acompañar á los artículos.

La Administración de Ferrocarriles puede, por su parte, mantener en el territorio del puerto franco empleados que vigilen la operación de cargar los vagones, á fin de que ésta se ejecute según las reglas de la explotación. Los empleados de la Administración de los Quais tomarán en cuenta las observaciones que aquéllos les hagan á este respecto.

Artículo 11

Estacionamiento de vagones vacíos sobre los quais

Se permite á la Administración de Ferrocarriles mantener en los quais cierto stock de vagones vacíos, á condición, sin embargo, de que no estorben las maniobras.

A este respecto, la Administración de los Quais decidirá en cada caso.

Artículo 12

a) Derechos por el trasporte sobre las vías férreas del puerto y los quais

Por el trasporte sobre las vías férreas del puerto y los quais situados en la ribera izquierda, ó sobre las vías férreas del puerto y los quais situados en la ribera derecha del Elba, así como por la operación de cargar ó de descargar los vagones,—en el tráfico con los diversos ferrocarriles que desembocan en Hamburgo,—la Administración de los Quais cobrará directamente, á la recepción, y, á la remisión, la Administración de Ferrocarriles, en nombre de la de los Quais, los siguientes derechos:

1) Por los artículos enumerados á continuación y para remesas de 5,000 kilogramos por lo menos: (1)

Alumbre, asfalto, plomo, cemento, nitro chileno, cloruro de magnesio, achicoria, coke, abonos artificiales, hielo, hierro (en bruto ó viejo), rieles, bridas y traviesas de ferrocarril, alambre de hierro en rollos, vigas de hierro, hierro y acero fundidos en blocks, cereales, yeso, guano, arenques, heno, legumbres, papas, trébol, huesos, mármol (no trabajado y sin embalar), harinas de cereales, almidón (de arroz, de papas, etc.), sal, pizarra, arena, piedra, alambre de púas, carbón de piedra, lignita, etc. etc.

10 Pfennig por los 100 kg.

(1) Damos la lista en extracto, solamente.

2) Por otros artículos en vagonadas de á lo menos 5,000 kilogramos de peso real ó indicado:

15 Pfennig por los 100 kg.

3) Por toda clase de artículos en cantidades menores de 5,000 kilogramos de peso indicado:

20 Pfennig por los 100 kg.

con un máximum de 5 M. para los artículos del número 1) y de 7.50 M. para los del número 2).

Artículo 13

b) Uso del galpón de agrupación y distribución

En el tráfico entre el galpón establecido para la agrupación y la distribución de las mercancías (1), por una parte, y las estaciones de ferrocarril, por la otra, no se cobrará derecho de transporte.

Pero, por el uso de este galpón,—incluyendo el costo del trabajo de cargar las mercancías sobre los vagones, ó, en su caso, de descargarlas de los mismos,—se cobrarán los siguientes derechos:

1) Si se verifica un transporte sobre las vías férreas del puerto y los quais, entre el galpón y los embarcaderos ó desembarcaderos de los quais, con el objeto de efectuar la agrupación ó la distribución de las mercancías:

25 Pfennig por los 100 kg.

2) Si dicho trasporte se hace por agua ó en carros:

15 Pfennig por los 100 kg.

Los derechos por depósito de mercancías en el galpón de agrupación y distribución serán los indicados en la Ordenanza relativa á la Explotación y Tarifas de los Quais (véase más arriba). [.....]

Artículo 14

c) Derecho minimum

El mínimum de derecho que se cobrará por cada remesa (artículos 12 y 13), será de 20 Pfennig.

---

(1) En virtud de los contratos celebrados entre Prusia y Hamburgo.

Artículo 15

Derechos exigibles á las administraciones de ferrocarril

Las administraciones de ferrocarril pagarán por el uso de las instalaciones del puerto, un derecho á la Administración de los Quais, fijado en 2, 5 Pfennig por los 100 kilogramos para las mercancías indicadas en el artículo 12 número 1), y para las demás mercancías, en 3 Pfennig por los 100 kilogramos; con la salvedad de que estarán libres de este derecho todas aquellas mercancías que según las tarifas de ferrocarriles son trasportadas como mercancías en fardos, así como todas las que deban ser trasbordadas en las estaciones.

El derecho será pagado por aquella de las administraciones de los ferrocarriles que desembocan en Hamburgo, sobre cuya vía se opere el trasporte. No podrá ser agregado al flete.

Artículo 16

Arreglo de cuentas

Respecto de los derechos cobrados de acuerdo con los artículos 12 y 13, se arreglarán mensualmente las cuentas entre la Administración de Ferrocarril y la de los Quais.

Artículo 17

Depósitos privados

Las vías férreas del puerto y los quais servirán también para efectuar los trasportes de mercancías entre los depósitos y otros establecimientos de propiedad privada, situados dentro del territorio del puerto franco al Norte y al Sud y provistos de vías de empalme.

Las condiciones bajo las cuales han de llevarse á efecto los trasportes, se regularán por convenios especiales con los interesados.

Dado en la sesión del Senado, del 15 de agosto de 1888.

SECCIÓN III.—**Organización de la Compañía de los Almacenes del Puerto franco**

A.—CONVENIO DEL 7 DE ENERO DE 1885

Con autorización del Senado de Hamburgo, se ha celebrado el siguiente convenio entre la Diputación de las Finanzas, por una parte, y la Norddeutsche Bank de Hamburgo, por la otra.

§ 1

La Norddeutsche Bank de Hamburgo se compromete, bajo las condiciones que siguen, á formar una Compañía por acciones con objeto de instalar y explotar graneros, almacenes, escritorios y otros establecimientos semejantes destinados al comercio y á la fabricación en el territorio franco.

§ 2

Para este fin, la Diputación de las Finanzas traspasa á la Compañía, por todo el tiempo que ésta exista y en calidad de arriendo, una área de 30,000 metros cuadrados del terreno que figura en el plano adjunto á este contrato. La situación de aquella área dentro de este terreno, se fijará antes de establecida la Compañía.

§ 3

El capital de fundación (*Grundkapital*) de la Compañía, se fijará en 9:000,000 de marcos, dividido en nueve mil acciones de 1,000 marcos. Resérvase para más tarde la facultad de elevar eventualmente dicho capital, cuando y en cuanto lo requieran las necesidades de la edificación y de la explotación.

La Norddeutsche Bank garante la subscripción y el pago de todo el capital de acciones de 9:000,000 de marcos.

Luego que—al constituirse la Compañía—se haya efectuado el pago legal del 25 %, se fijará el importe de las cuotas ulteriores de acuerdo con los presupuestos de las secciones de las obras empezadas (véase § 4), no debiendo la cuota exigida en cada caso exceder al importe de los presupuestos, incluyendo los intereses á pagarse durante la construcción y una suma prudencial como fondo de gastos corrientes.

§ 4

Establecida que sea la Compañía, se le entregará por secciones de área y forma convenientes, el terreno mencionado en el § 2, con los muros de quai correspondientes y listo para la edificación. La construcción de calles públicas con sus aceras, alcantarillas, cañerías de agua y gas, corresponde al Estado. Igualmente serán establecidas por el Estado las vías férreas en las calles públicas.

Se formará un plano del terreno con las indicaciones generales necesarias para decidir las cuestiones sobre emplazamiento de alma-

cenes, depósitos para mercancías desembaladas, escritorios y otros edificios destinados al comercio y á la fabricación. Las indicaciones de este plano se harán de acuerdo entre el Senado y la Compañía, consultando las necesidades reconocidas del gremio comercial. Esas indicaciones podrán, si las circunstancias lo exigen, someterse á una revisión por moción del Senado ó á pedido de la Compañía, y en cuanto no hayan sido todavía ejecutadas. La opinión del Senado es la que predominará en tales casos.

Los planos especiales de edificios serán sometidos al Senado para su aprobación. Luego que esta aprobación haya sido obtenida, y tan pronto como estén disponibles las superficies que los edificios deben ocupar, se empezarán las obras proyectadas, sin ninguna demora.

Para la edificación ulterior en el terreno, regirá el principio siguiente: que el espacio para los depósitos no debe calcularse consultando solamente las necesidades actuales, sino previendo también las necesidades futuras.

La ejecución de cada edificio se realizará de acuerdo con el plano de edificación aprobado, y bajo la inspección de la Diputación de Obras Públicas.

§ 5

El depósito y preparación de las mercancías, así como la cesión en arriendo de locales enteros, se efectuará de acuerdo con una tarifa que debe presentarse al Senado para su aprobación.

El Senado podrá exigir en cualquier tiempo, ó la Compañía proponer, la modificación de la tarifa. Su revisión general se efectuará cada cinco años.

Los precios de la tarifa deben considerarse sólo como maximum. De manera que la Compañía puede, por su cuenta, conceder condiciones menos onerosas.

§ 6

La Compañía tiene el derecho, y á requirimiento del Senado la obligación, de expedir warrants sobre las mercancías depositadas por ella, de acuerdo con un reglamento aprobado por el Senado.

§ 7

. . . .

§ 8

El Consejo de Administración (*Aufsichtsrath*), se compondrá de cinco miembros cuando menos, y de nueve cuando más. La Norddeutsche Bank hará valer su influencia para que en la primera elección, los miembros del Consejo pertenezcan, en cuanto sea posible, al gremio hamburgués de comerciantes y hombres de negocios en actividad. En las discusiones del Consejo tomarán parte tres representantes de los intereses públicos; elegidos por el Senado entre las autoridades del Estado. Estos representantes deberán ser convocados á las sesiones, pero no tendrán el derecho de voto.

Estos representantes, es decir, la mayoría de los que asistan á la sesión respectiva, tendrán derecho de hacer mociones independientes y de oponer su veto,—que deberá ser protocolizado, con los fundamentos que lo motivaron,—contra las disposiciones del Consejo. Si los representantes de las autoridades recurren al veto, la disposición vetada quedará provisoriamente suspendida, y habrá que consultar á su respecto al Senado, que tratará de conciliar las opiniones del Consejo y los representantes, y decidirá en definitiva. Del mismo modo deberá ser sometida al Senado toda moción de los representantes que fuera rechazada por el Consejo, y aquel cuerpo decidirá igualmente en definitiva.

§ 9

Las resoluciones de la Asamblea General que se refieran: al aumento del capital de acciones, á la contratación de empréstitos con emisión de obligaciones preferidas, á la chancelación de otros, á la conclusión de contratos jurídicos que limiten los poderes de la Compañía, á la fijación, modificación ó complementación de los estatutos, así como á la disolución de la Compañía, están sujetas á la aprobación del Senado.

§ 10

Respecto á la repartición de las ganancias, se establece como principio que los accionistas de la Compañía, por una parte, y el Estado, por la otra, participarán de la ganancia neta en la proporción de 3:5 (tres á cinco).

Sin embargo, de la ganancia neta que resulte del balance anual practicado según las reglas comerciales, y después de haber separado el 5 % para el fondo de reserva limitado al 10 % de acciones del capital (de acuerdo con el artículo 185G de la ley imperial del 18 de ju-

lio de 1884 relativa á las Compañías en comandita por acciones y á las Compañías anónimas), los tenedores de acciones obtendrán ante todo un dividendo de 3 1/2 o/o (tres y medio por ciento) al año sobre la suma vertida.

Después recibirá el Estado los 5/3 de la suma así distribuída entre los accionistas.

Del resto de la ganancia neta, el 2 1/2 °/o (dos y medio por ciento) se destina á prorrateo (*Tantiemen*), el 10 °/o corresponde al Estado, y el 87 1/2 °/o (ochenta y siete y medio por ciento) restante se repartirá de tal manera que, en primer lugar los tenedores de las acciones obtengan el 1 1/2 °/o (uno y medio por ciento) de las sumas que hayan vertido, y luego el Estado los 5/3 de la cantidad así repartida como superdividendo entre los accionistas. El resto se repartirá igualmente entre los accionistas y el Estado en la proporción de 3 : 5.

Durante el tiempo de la construcción de cada sección de las obras, los pagos correspondientes, cargados á la cuenta de construcciones, gozarán de un interés de 3 1/2 °/o (tres y medio por ciento) al año, y estos intereses, se prorratearán entre los accionistas, de acuerdo con el artículo 217 inciso 2.º de la ley citada.

§ 11

La parte de la ganancia neta que corresponde en primer lugar al Estado, después de distribuído el 3 1/2 °/o á los accionistas, y que se eleva á los 5/3 de la suma así distribuída, representa el arriendo del área de terreno traspasada á la Compañía.

El 10 o/o del resto de la ganancia neta,—correspondiente también al Estado (§ 10),—así como los superdividendos que le toquen, irán á aumentar el fondo destinado á la compra de las acciones de la Compañía.

Anualmente, después de la distribución del producto anual, se sortearán para el 1.º de julio tantas acciones cuantas permita comprar el fondo destinado á ese objeto. Los tenedores de las acciones sorteadas obtendrán contra entrega de estas acciones y de los certificados de dividendos correspondientes, el importe nominal de las cuotas pagadas por ellos, sobre dichas acciones, con un aumento de 10 °/o (diez por ciento) del total de cuotas pagadas y 4 °/o (cuatro por ciento) de interés por año ó por la fracción de año que termine el 1.º de julio del nuevo año económico.

§ 12

Las acciones así obtenidas para el fondo de compra de acciones, conservan toda su fuerza legal, que la Diputación de las Finanzas se

encargará de hacer valer. Los dividendos que correspondan, irán á aumentar el fondo de compra de acciones.

§ 13

La Compañía pagará impuestos y derechos de acuerdo con las leyes.

Respecto al impuesto fundario, se entiende que al calcular el capital para este impuesto (que la Compañía debe pagar como arrendadora, de acuerdo con el § 4 inciso 2.º de la ley de impuestos fundarios de julio 1881) sólo se considerará, del arriendo real ó presunto percibido por la Compañía (§ 5 de la ley), la parte que el Estado reciba efectivamente de acuerdo con el § 11, incisos 1.º y 2.º, de este contrato.

No se obligará á la Compañía á contribuir al pago de las aceras y alcantarillado de las calles públicas. Pero, con relación á las conexiones con los colectores públicos, al seguro contra el fuego y á la distribución de aguas corrientes, tendrá ella los derechos y deberes fijados por las leyes para los propietarios.

§ 14

Terminado el año de 1899, el Estado tendrá derecho en cualquier tiempo para comprar las acciones, que aun se hallen en poder de particulares, por un precio igual á veinticinco veces la renta media de dichas acciones en los cinco últimos años de explotación,—pero nunca por menos del 110 % (ciento diez por ciento) ni por más de 150 % (ciento cincuenta por ciento),—y agregando el 4 % anual de intereses por la fracción del año económico empezado.

§ 15

La situación de arriendo cesa una vez que el Estado ha entrado en posesión de todas las acciones.

§ 16

Con respecto al área de 9 ó 10,000 metros cuadrados de la gran fracción restante del terreno del territorio franco figurado en el borrador adjunto á este contrato,—fracción que no se arrienda á la Compañía, —el Estado se reserva el derecho de disponer de esa área. Se da, sin embargo, á la Compañía la seguridad de que si dicha área fuere cedida total ó parcialmente en venta ó arriendo á terceros, no se establecerá ninguna participación del Estado en la forma de la que ahora

se contrata ni en ninguna otra, sino que la venta ó arrendamiento del terreno se hará por su valor efectivo, fijado por el Senado.

§ 17

Por la gestión financiera de esta empresa, la Norddeutsche Bank recibirá de la Diputación de las Finanzas, al empezar la explotación, una comisión de 150,000 marcos (ciento cincuenta mil marcos).

§ 18

La Norddeutsche Bank se obliga á constituir la Compañía dentro del plazo de tres meses; sin embargo, si este banco considerase preferible postergar dicho plazo, lo podrá hacer con anuencia del Senado.

§ 19

Toda divergencia de opinión entre la Diputación de las Finanzas y la Compañía sobre los derechos y deberes de las partes contratantes, fijados por este contrato, será sometida á la decisión de árbitros, —en caso de no llegarse á un arreglo,—de conformidad con el procedimiento civil. Si los árbitros nombrados no llegaren á ponerse de acuerdo, la divergencia de opiniones será definitivamente resuelta por un tercero en discordia nombrado por el Presidente del Tribunal Superior Hanseático (en caso de no querer este magistrado actuar en calidad de tercero).

§ 20

Este contrato queda exonerado del derecho de timbre.
En fe de lo cual, etc., etc.

Hamburgo, 7 de enero de 1885.

B.—ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

§ 1

Bajo el nombre de «Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo», se constituye por los presentes estatutos una Compañía con sede en Hamburgo.

§ 2

La duración de la Compañía no se limita á un tiempo determinado.

§ 3

El objeto de la Compañía es, el establecimiento y explotación de graneros, almacenes, escritorios y otras construcciones destinadas al comercio y á la fabricación en el territorio del puerto franco de Hamburgo, así como la prosecución de negocios anexos, en virtud del contrato celebrado entre la Diputación de las Finanzas de la ciudad libre y hanseática de Hamburgo y la Norddeutsche Bank de la misma ciudad, firmado el 7 de enero de 1885, y cuyas cláusulas tienen carácter obligatorio para la Compañía.

Los edificios que la Compañía debe construir, estarán situados en el terreno que el Estado de Hamburgo le traspasa ó arrienda.

La Compañía tiene el derecho —y, á instancia del Senado, el deber— de expedir warrants transferibles, extendidos al portador ó á la orden' referentes á las mercancías que guarda en sus depósitos.

§ 4

Las notificaciones de la Compañía serán publicadas en el «Deutscher Anzeiger», en el «Hamburgischer Correspondent», en la «Hamburgische Börsenhalle» y en las «Hamburgische Nachrichten». La Asamblea General de la Compañía podrá modificar esta lista de periódicos, acordándolo así por simple mayoría. Si alguno de estos periódicos cesa de aparecer, ó no quiere recibir las publicaciones, ó las demora, bastará publicar las notificaciones en los otros periódicos.

TÍTULO II

CAPITAL DE FUNDACIÓN, ACCIONES, ACCIONISTAS

§ 5

El capital de fundación de la Compañía se fija en 9:000,000 de marcos. dividido en 9,000 acciones de 1,000 marcos cada una. El aumento de este capital de fundación, después de íntegramente pagado, podrá decidirse por simple mayoría del capital de acciones representado en la Asamblea General, pero con la anuencia del Senado.

Las nuevas acciones podrán emitirse á un precio mayor que el valor nominal.

§ 6

El capital de fundación se repartirá en tres series de acciones (letras A, B y C); cada serie contiene 3,000 acciones.

Al constituirse la Compañía, se pagará al contado sobre el total del capital de fundación un 25 °/₀ (veinticinco por ciento), es decir, 2:250,000 marcos (dos millones doscientos cincuenta mil marcos). De este primer pago se sacará la suma que demanden las primeras construcciones á emprenderse. Las entregas ulteriores se satisfarán en la proporción que determine el Consejo de Administración, consultando cada vez la necesidad de atender á los gastos exigidos por cada sección de obras empezada; con la salvedad, no obstante, de que los primeros de estos pagos ulteriores no se harán obligatorios sino para las acciones de la serie A. Sólo después de pagadas íntegramente las acciones de la serie B, se exigirán cuotas ulteriores de las acciones de la serie C.

Los llamados para el pago de cuotas ulteriores, se publicarán en los periódicos de la Compañía, con una anticipación de cuatro semanas por lo menos.

§ 7

Mientras no se haya efectuado el pago íntegro del importe nominal de las acciones, se expedirán certificados provisorios, que serán inscriptos en el registro de acciones de la Compañía con la indicación exacta del nombre, profesión y domicilio del tenedor. El traspaso del certificado provisorio podrá efectuarse endosando éste á la orden, ó en blanco,— previo aviso y presentación del certificado para la anotación del traspaso en el registro de acciones. Con relación á la Compañía, sólo será considerado tenedor de un certificado provisorio, el que esté inscripto como tal en el registro mencionado. Al inscribir los traspasos en dicho registro, la Compañía tiene el derecho, pero no el deber, de someter á prueba la legitimidad del nuevo adquisidor.

§ 8

Los tenedores,—según el registro de acciones,—de certificados provisorios, son responsables del pago íntegro del importe nominal de las mismas; con él son también responsables, de acuerdo con el artículo 220 del Código de Comercio, (1) todos los causantes legales del tenedor

---

(1) **220**. Cuando el accionista excluído no vierta el capital reclamado, su predecesor inmediato y cada uno de los otros posesores anteriores inscriptos en el libro de los accionistas es responsable ante la Compañía, en cuanto el pago no pueda obtenerse del subsiguiente. Esto se presume que ha ocurrido cuando el causa-habiente no ha efectuado el pago dentro del plazo

actual inscripto en el registro de acciones; y no sólo por el pago total del importe nominal, sino también por el pago de los intereses moratorios eventuales de 6 % durante un período de dos años contado desde que se anotó el traspaso en el registro.

§ 9

Cuando el tenedor de un certificado provisorio, no haya pagado una ó varias cuotas vencidas, la Compañía podrá exigirle por las vías legales ordinarias el pago de la suma adeudada y de sus intereses, pero también tendrá derecho, si así lo resuelve el Consejo de Administración, de iniciar el procedimiento establecido en los artículos 218 y 219 del Código de Comercio. (1)

---

de un mes contado desde la presentación de una requisición y desde la denuncia de ésta al poseedor precedente. El nuevo título se entrega á este último contra el pago de la suma adeudada.

La responsabilidad del poseedor precedente se limita, en lo que atañe á los capitales reclamados, á un período de dos años; este plazo se cuenta desde el día en que la cesión ha sido anotada en el registro de las acciones.

Si el pago de la suma adeudada no puede obtenerse de los poseedores precedentes, la Compañía puede hacer vender la parte de interés al tipo de la Bolsa, ó, si el título no se cotiza, en pública subasta.

(1) **218**. El accionista que no vierta á su tiempo las sumas reclamadas sobre su acción, adeuda intereses á partir del día en que el pago debió verificarse. Puede también exigírsele la indemnización de perjuicios mayores.

Podrán inscribirse en los estatutos, cláusulas penales para el caso en que las entregas no se hicieren en tiempo oportuno.

Salvo otra disposición en los estatutos, la reclamación debe efectuarse en la forma en que las comunicaciones de la Compañía se publiquen de acuerdo con aquéllos.

219. Cuando el pago no se haya efectuado á su tiempo, podrá fijarse un plazo á los accionistas en retardo, con apercibimiento de pérdida de sus pagos anteriores y de su derecho de participación, si dejan pasar ese plazo sin satisfacer el pago.

El llamado debe aparecer tres veces en los periódicos designados en el inciso 3.° del artículo 182. (*) La primera vez tres meses por lo menos, la última vez un mes por lo menos, antes de expirar el plazo de gracia fijado. Si las partes de interés no son trasmisibles sin consentimiento de la Compañía, basta, en lugar de la publicación antedicha, un requiremiento especial á los accionistas morosos. Este requerimiento debe acordar un plazo de gracia de un mes por lo menos, á contar de su recibo.

(*) **182**. (Inciso 3.°). Las comunicaciones que deban hacerse llegar á los interesados por vía de inserción en periódicos. se publicarán en el «Monitor del Imperio» («Reichsanzeiger»). Los estatutos designarán, además, otros periódicos para el mismo objeto.

Si á pesar de este requerimiento, no paga el accionista la suma que adeuda sobre su acción, se declararán caducados á favor de la Compañía sus derechos de participación, y sus entregas anteriores pasarán á ser propiedad de ella. Esta declaración se hará pública mediante un aviso inserto en los periódicos designados para las publicaciones de la Compañía.

Los títulos emitidos deben ser reemplazados por otros que agreguen á las entregas anteriores el capital nuevamente reclamado. El accionista excluído queda responsable del déficit que sufra la Compañía, tanto por esas entregas cuanto por las que ulteriormente sean reclamadas.

§ 10

Después de efectuado el pago íntegro del importe nominal de las acciones, se expedirán los títulos definitivos de las mismas. Estos se extenderán á favor del tenedor.

§ 11

Irán anexos á las acciones, cupones de dividendos por veinte años, y también un talón. Al cobrarse el último dividendo, se expedirán, contra entrega del talón, nuevos cupones de dividendos por veinte años más, acompañados de un nuevo talón.

La Compañía no está obligada á someter á prueba la legitimación del tenedor al recibir los cupones de los dividendos ó los talones.

§ 12

Si las acciones, los cupones de dividendos ó los talones se deterioran volviéndose incómodo su uso, pero de manera, sin embargo, que las partes esenciales se conserven lo bastante para que no surjan dudas sobre su validez, el Consejo de Administración *(Aufsichtsrath)* está autorizado para entregar, en cambio de los documentos deteriorados, otros nuevos de igual clase, corriendo por cuenta del interesado el costo de la renovación. Fuera de este caso, sólo se podrán preparar y entregar nuevas acciones en cambio de otras deterioradas ó perdidas, mediante previa declaración judicial de la invalidez de estas últimas.

Si algún certificado provisorio fuera destruído ó quedara inservible, se deja librado á la decisión del Consejo de Administración el iniciar el procedimiento judicial para obtener la declaración de invalidez del documento, ó entregar sin esa previa declaración un nuevo certificado provisorio. Los cupones de dividendos no pueden judicialmente ser declarados nulos. Si no son cobrados dentro del plazo de cuatro años á contar del 31 de diciembre del año de su vencimiento, pierden su valor, y los dividendos correspondientes pasan á ser propiedad de la Compañía. Sin embargo, se pagará contra recibo el importe de un cupón perdido, siempre que el interesado dé aviso de la pérdida,—antes de expirado aquel plazo,—y la explique de una manera satisfactoria.

Tampoco procederá en ningún caso una declaración judicial de invalidez de talones deteriorados ó perdidos.

Si el tenedor de una acción solicita que no se entreguen los nuevos cupones de dividendos á la persona en cuyo poder se halla el talón correspondiente á su acción, los nuevos cupones de dividendos se le entregarán á él y no al poseedor del talón.

§ 13

Al subscribir, comprar ó traspasar acciones ó certificados provisorios, los accionistas se someten,—en caso de cuestiones cualesquiera con la Compañía,—á lo que sentencie el Tribunal de Comercio de Hamburgo.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA

§ 14

Los órganos de la Compañía son:

1) La Dirección.
2) El Consejo de Administración.
3) La Asamblea General.

1) La Dirección

§ 15

La Dirección de la Compañía se compone de dos ó más miembros nombrados por el Consejo de Administración.

Los empleados autorizados para compartir con su firma la responsabilidad de la Compañía, no pueden ser designados sin anuencia del Consejo de Administración.

Dichos empleados, así como los miembros de la Dirección y los delegados del Consejo, representantes de éste en la Dirección, legitiman su calidad de tales para ser inscriptos en el Registro de Comercio, mediante la presentación de un extracto del acta del Consejo de Administración referente á su elección, ó mediante la declaración en otra forma de la mayoría de los miembros del mismo Consejo, y, para actos ulteriores, acreditan aquella calidad mediante un extracto de este Registro.

Para hacer válido un acto de la Compañía, así como para la firma de la misma, se requiere la común declaración ó la firma de dos miembros de la Dirección, ó de dos miembros del Consejo de Administración, delegados ante ella, ó de uno de éstos y de un miembro de la Dirección, ó en fin, de un miembro de la dirección ó del Consejo de Administración,—autorizado, de acuerdo con lo que precede, para firmar tales actos,—y de un empleado ó representante de la Compañía inscripto en el Registro de Comercio.

§ 16

La Dirección, cuyos derechos y deberes se rigen en general por las prescripciones legales, tendrá á su cargo los negocios de la Compañía, de acuerdo con las disposiciones de los estatutos; debiendo guiarse en sus gestiones, por las instrucciones que le dé el Consejo de Administración y por los reglamentos que se promulguen. Las condiciones del nombramiento de los miembros de la Dirección las fija el Consejo de Administración, que también celebrará con aquéllos los respectivos contratos, fijará sus sueldos, etc.

2) *El Consejo de Administración*

§ 17

El Consejo de Administración se compone de cinco personas elegidas por la Asamblea General. Esta puede, á pedido del mismo Consejo, elevar hasta nueve el número de dichos miembros. Los primeros miembros elegidos por la Asamblea General ocuparán su puesto hasta el 31 de diciembre de 1886. En adelante los electos durarán cuatro años,—de una á otra Asamblea General Ordinaria,—pero anualmente debe cesar en sus funciones un miembro por lo menos. El orden en que cesarán estos miembros se fijará por la antigüedad de cada uno; en casos de igual antigüedad, por acuerdo entre ellos ó por sorteo. Los miembros salientes pueden ser reelegidos.

Todo cambio ocurrido en la composición del Consejo deberá hacerse público en los periódicos de la Compañía, por orden de la Dirección; las publicaciones se enviarán al Registro de Comercio.

§ 18

El Consejo de Administración goza de los derechos y tiene los deberes que el Código de Comercio fija para estas corporaciones. Está autorizado para dar á la Dirección todas las instrucciones y hacer las indicaciones que considere convenientes para el mejor manejo de los negocios de la Compañía. El Consejo debe, además, formular los reglamentos y tarifas, de acuerdo con los cuales ha de verificarse la explotación general y, eventualmente, la expedición de warrants.

Con todo, estos reglamentos y tarifas, y las modificaciones que en ellos se introduzcan, necesitan la aprobación del Senado, que podrá también ordenar una revisión de los mismos.

§ 19

El Consejo de Administración fija la orden del día de sus sesiones. Para la validez de sus resoluciones basta con la presencia de cuatro de sus miembros. A todas las sesiones del Consejo serán convocados tres representantes de los intereses públicos, elegidos por el Senado, de entre las autoridades públicas, los cuales tienen voz en las discusiones pero no voto en las resoluciones. Estos representantes, es decir, la mayoría de los presentes en la sesión, tienen derecho de hacer mociones independientes y de oponer su veto,—que deberá ser protocolizado con los fundamentos que lo motivaron,—contra las disposiciones del Consejo. Si los representantes de las autoridades usan del veto, la disposición vetada quedará suspendida provisoriamente, y habrá que consultar á ese respecto al Senado, que tratará de conciliar las opiniones del Consejo y de los representantes y decidirá en definitiva. Del mismo modo, deberá ser sometida al Senado toda moción de sus representantes que fuera rechazada por el Consejo, y aquel Cuerpo decidirá igualmente en definitiva.

§ 20

Los miembros del Consejo de Administración gozarán en conjunto de una indemnización fija de 4,000 marcos, sobre cuya distribución entre aquéllos, el Consejo mismo decidirá definitivamente. Además recibirán los miembros del Consejo una compensación por los gastos que eventualmente hagan en interés de la Compañía.

3) La Asamblea General

§ 21

Las Asambleas Generales se celebrarán en Hamburgo y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 254 del Código de Comercio, (1)

(1) **254**. La Asamblea General debe ser convocada cuando un número de accionistas cuyas partes de interés reunidas constituyan 1/20 del capital social lo soliciten por escrito, expresando los motivos y objeto de la convocación.

Además, los accionistas tienen derecho de exigir la notificación de las cuestiones sometidas á las deliberaciones de la Asamblea.

Si no consignen que la Dirección ó el Consejo de Administración contesten á su pedido, el Tribunal de la sede social podrá dar calidad á los accionistas demandantes para convocar la Asamblea ó para notificar las cuestiones de la orden del día. El Tribunal podrá á la vez tomar disposiciones respecto á la presidencia de la Asamblea. La convocación deberá mencionar la autorización judicial para convocar la Asamblea ó para notificar las cuestiones á discutir

La Asamblea General decidirá si los gastos de la convocación deberán ó no cargarse á la Compañía.

serán convocadas por el Consejo de Administración ó por la Dirección de la Compañía. Se invitará á Asamblea General por medio de publicaciones en los periódicos de la Compañía, con dos semanas por lo menos de anticipación.

§ 22

En la orden del día deben figurar todas las comunicaciones y mociones del Consejo de Administración y de la Dirección, así como todas las mociones sobre asuntos de la competencia de la Asamblea General que hayan sido presentadas por escrito á la Dirección, por uno ó varios accionistas que representen más de la veinteava parte de las acciones de la Compañía, y en tiempo oportuno antes de la fecha fijada para la Asamblea General. Sobre mociones que no sean las enumeradas en la orden del día, no podrán tomarse resoluciones, exceptuando la moción para convocar á Asamblea General Extraordinaria.

§ 23

Todo accionista puede tomar parte en la Asamblea General; cada acción ó cada certificado provisorio da derecho á un voto.

§ 24

Preside la Asamblea General, un miembro del Consejo de Administración. Se labrará acta de cada Asamblea y se harán constar en dicha acta todas las deliberaciones.

§ 25

La Asamblea General Ordinaria se celebra anualmente, en uno de los cuatro primeros meses del año. En esta Asamblea, la Dirección y el Consejo de Administración informarán sobre la marcha de los negocios del año vencido y presentarán las cuentas anuales y el balance, indicando el dividendo que de esos datos resulte. La Asamblea resuelve sobre la aprobación de este balance anual y sobre el reparto de las utilidades, así como sobre el descargo de la Dirección y del Consejo. En las Asambleas Generales Ordinarias se verificarán también las elecciones necesarias de miembros del Consejo de Administración.

§ 26

Son de la competencia de la Asamblea General todas aquellas resoluciones sobre los asuntos de la Compañía que no hayan sido atri-

buídos á otros órganos; como ser: las resoluciones sobre aumento del capital de fundación, contratación de empréstitos con emisión de obligaciones preferidas, chancelación de otros, conclusión de contratos jurídicos que limiten los poderes de la Compañía, fijación, modificación ó complementación de los estatutos, disolución de la Compañía. Las resoluciones sobre estos objetos no serán válidas, sin la aprobación del Senado.

§ 27

En las votaciones de la Asamblea General, decide la simple mayoría de votos del capital de acciones representado en ella. Sólo para resolver sobre alteración del objeto de la Compañía, sobre su disolución ó sobre su fusión con otra Compañía, se requiere una mayoría de las tres cuartas partes del capital representado.

TÍTULO IV

CÁLCULO Y APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

§ 28

El año económico de la Compañía coincide con el año civil. Por excepción, el primer año económico se contará desde el día de la constitución de la Compañía hasta el 31 de diciembre de 1885.

§ 29

Al fin de cada año económico la Dirección preparará el balance que será presentado al Consejo de Administración dentro de los tres primeros meses del año subsiguiente. Este Consejo determina, después de oída la Dirección, qué alteraciones deben introducirse, y fija el balance de acuerdo con las prescripciones legales y con los usos del comercio. Las reglas que deben regir la fijación del balance, son las siguientes:

Los edificios mandados construir por la Compañía, tales como graneros, depósitos, escritorios, etc., figurarán en el activo del balance, por su precio de costo, sin variación; no se introducirá ninguna rebaja respecto de estos edificios, pero en cambio se aplicará anualmente una suma,—equivalente por lo menos al deterioro sufrido por ellos y cuyo importe fijará el Consejo de Administración,—para ir formando un fondo destinado á conservarlos y renovarlos.

Las sumas que la apertura á la explotación demande por concepto

de gastos de escritorio y de viaje, honorarios de los técnicos y otros desembolsos necesarios para poner en debida forma los edificios de la Compañía, así como los intereses que deben pagarse á los accionistas durante la construcción, serán agregados á los otros elementos del precio de las construcciones, para formar con éste el precio total de instalación.

Anualmente se introducirán en el inventario rebajas prudenciales, fijadas por el Consejo de Administración.

§ 30

Después de deducidos todos los rubros del pasivo, el capital de acciones, el fondo de reserva, las rebajas mencionadas en el § 29, los gastos de organización, explotación, administración y otros, el excedente del activo constituye la ganancia.

§ 31

Para cubrir cualquiera pérdida que arrojare el balance, se constituirá un fondo de reserva.

§ 32

De la ganancia neta que resultare después de pasado el balance, se tomará, en primer lugar, para el fondo de reserva,—mientras éste no llegue al 10 % del capital de fundación,—el 5 %, y después un dividendo para los accionistas de 3 1/2 % anual, sobre el capital pagado.

Del resto de la ganancia neta, el Estado de Hamburgo obtiene, ante todo, como compensación por el terreno para las instalaciones de la Compañía, hasta 5/3 de la suma repartida como dividendo á los accionistas.

Del resto que aún quedare, retirará el Estado 10 % para constituir un fondo de compra de acciones de la Compañía. El 90 % restante se repartirá de modo que los tenedores de acciones reciban, primero un superdividendo de hasta 1 1/2 % por año sobre las sumas vertidas, y después el Estado hasta 5/3 del superdividendo así atribuído á los accionistas. El excedente será repartido en la misma proporción de tres á cinco entre los accionistas y el Estado.

§ 33

Durante el tiempo de la construcción de cada sección de los edificios, los respectivos pagos parciales sobre las acciones que sean car-

gados á la cuenta de construcción, gozarán de un interés de 3 1/2 °/。 anual, y estos intereses, de acuerdo con lo prescripto por el Código de Comercio, se repartirán entre los accionistas. Sin embargo, dicho pago de intereses sólo podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1895.

§ 34

El 10 °/。 del resto de la ganancia neta atribuído al Estado, así como los superdividendos que le correspondan (§ 32, inciso 3.º), serán entregados á la Diputación de las Finanzas para constituir un fondo destinado á la adquisición de acciones de la Compañía.

Anualmente, después de liquidados los beneficios anuales, la Diputación de las Finanzas, sorteará, para el 1.º de julio siguiente, tantas acciones cuantas permita comprar el fondo destinado á tal objeto. Los tenedores de las acciones sorteadas obtienen, contra entrega de estas acciones y de los certificados de dividendos correspondientes, el importe nominal de las cuotas pagadas por ellos sobre dichas acciones, con un aumento de 10 °/o del total de las cuotas abonadas y 4 °/o de interés anual por la fracción de año que termina el 1.º de julio del nuevo año económico.

Las acciones adquiridas así, para el fondo de compra, conservan toda su fuerza legal, que la Diputación de las Finanzas se encargará de hacer valer. Los dividendos que correspondan á estas acciones irán á aumentar el fondo de compra de acciones.

§ 35

Terminado el año 1899, el Estado tendrá derecho en cualquier tiempo para comprar las acciones que aun se hallen en poder de particulares. La compra se realizará á un precio igual á 25 veces el término medio de la renta de los cinco últimos años de explotación, (pero nunca por menos de ciento diez por ciento, ni por más de ciento cincuenta por ciento), con más el 4 °/o de interés anual por la fracción del año económico empezado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

§ 36

Para las Asambleas Generales que hayan de celebrarse antes de la inscripción de la Compañía en el Registro de Comercio, y para las

contribuciones que deban pagarse antes de esa inscripción, no será necesario publicar las invitaciones; bastará con dirigir éstas por escrito á los fundadores de la Compañía.

§ 37

El Consejo de Administración, electo por la Asamblea General Constituyente, está autorizado para introducir en la redacción de los estatutos las modificaciones ó adiciones que se estimen necesarias para la inscripción de la Compañía en el Registro de Comercio. Esas modificaciones y adiciones obligarán á los accionistas y á la Compañía. Para testimoniar tales modificaciones y adiciones, basta la declaración de dos miembros del Consejo de Administración.

§ 38

En virtud de las propuestas hechas, se declara y resuelve: que todas las acciones han sido tomadas por los fundadores de la Compañía, que el capital de fundación está suscripto en su totalidad y que el contrato de sociedad queda celebrado entre todos los accionistas. Se declara también que el pago legal del 25 % de cada acción, ya ha sido efectuado.

C.—REGLAMENTO DE LA COMPAÑÍA (1)

1. — ARRIENDO DE LOCALES CERRADOS

§ 1

Para el arriendo de escritorios y depósitos, servirá de base el formulario anexo (2), aprobado por el Senado.

§ 2

Como los locales arrendados están edificados sobre una parte del territorio del puerto franco, los arrendatarios tienen que someterse á todas las limitaciones que resultan de tal circunstancia

Por ahora regirán á ese respecto las siguientes prescripciones:

---

(1) Exclusivamente para los depósitos en los cuales el seguro de las mercancías contra el fuego no corre por cuenta de la Compañía.

(2) Véase primer anexo, al final de este Reglamento.

1) En el territorio del puerto franco está prohibido todo comercio al detalle.

Por comercio al detalle se entiende la venta ó suministro de mercancías de cualquier clase, en cantidades menores que 50 kg. de peso bruto; y de espirituosas, en cantidades menores que 36 litros. (1)

Se permite la venta en cantidades menores:

a) cuando las mercancías son enviadas por el vendedor ó presentadas por el mismo á uno de los puestos aduaneros, para su despacho.

El pago de los derechos deberá hacerse constar en los libros del vendedor. Si no se han pagado derechos por las mercancías, el vendedor hará constar en sus libros qué otro modo de despacho aduanero fué adoptado, cuál el puesto aduanero que intervino y, si el caso ocurre, el modo de remisión (por correo, con qué buque);

b) cuando las mercancías se destinan al pertrechamiento de una embarcación de mar, en virtud del pedido escrito de los armadores ó del agente del buque;

c) cuando las mercancías se venden ó suministran al ocupante de un depósito en el territorio del puerto franco, y este ocupante entrega al vendedor la declaración escrita de que las mercancías no están destinadas á ser consumidas en el mencionado territorio. Esta declaración, en la cual también se hará constar en qué punto del territorio del puerto franco se encuentra el depósito de la referencia, debe conservarse anexa á los libros del vendedor;

d) cuando se trata de muestras;

e) en caso de ventas públicas al mejor postor, de mercancías cualesquiera, con excepción de las espirituosas. Respecto de estas ventas al mejor postor, se llevará con toda regularidad un protocolo, que será presentado ante la oficina que el Senado determine, siempre que ella lo solicite.

2) Está prohibido á los arrendatarios, vender en el territorio del puerto franco mercancías de cualquier clase y en cualquier cantidad, á los tripulantes de buques de mar, á los patrones ó tripulantes de buques de río, á los mercachifles ó vendedores ambulantes y á los asistentes de establecimientos comerciales ó industriales (dependientes, capataces, etc.).

---

(1) También debe considerarse prohibido el regalar mercancías ó residuos de mercancías en pequeñas cantidades á empleados de negocios ó á otras personas, á menos que el donante tome también á su cargo el pago de los derechos sobre las mercancías cedidas (véase más abajo, 1 *a*). Consentir sin observaciones la apropiación de mercancías ó de residuos de mercancías, será considerado como equivalente á regalarlos.

El suministro de mercancías para pertrechamiento de buques de mar, sólo puede efectuarse á pedido escrito de los armadores ó del agente del buque. La nota de pedido, sobre la cual debe certificarse la recepción, será conservada por el vendedor anexa á sus libros de comercio

3) Los arrendatarios están obligados á anotar regularmente en libros de comercio, las entradas y salidas de las mercancías depositadas en el territorio del puerto franco. Aquellos arrendatarios que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, no están obligados á llevar libros de comercio, deberán sin embargo inscribir regularmente en un libro sus compras y ventas. Los capataces de depósitos llevarán también un libro en que anotarán las entradas y salidas de las mercancías en depósito.

En caso de ocurrir sospechas fundadas de que se han cometido infracciones á las disposiciones presentes, los arrendatarios están obligados á permitir á los empleados que designe el Senado, la revisión de sus libros y de su depósito.

Aquellas casas de negocio que se ocupan de suministrar á los buques de mar, provisiones y pertrechos (*ship-chandlers*), así como los negocios de relojería, serán sometidos á revisiones periódicas por empleados que designará el Senado. El Senado podrá ulteriormente decidir si otros negocios han de ser igualmente sometidos á tales revisiones.

4) No se permiten subarriendos de locales, sin previa aprobación de la Compañía de Almacenes del Puerto Franco. Esta aprobación no sólo es requerida para subarrendar locales enteros, sino también para subarrendar una parte de un local. No es permitida la subdivisión en pequeños espacios de un local arrendado, con el fin de subarrendar algunos de ellos. La aprobación para subarrendar sólo puede concederse cuando el subarrendatario se somete á observar el convenio sobre la incorporación aduanera de Hamburgo.[1] El formulario respectivo, firmado por el subarrendatario, debe ser entregado á la Compañía.

Los arrendatarios se obligarán bajo su responsabilidad á que no sea defraudado ningún derecho ni impuesto correspondiente á los locales que arrienden, y también á que no se efectúe ningún comercio al detalle en dichos locales. Si los arrendatarios tomaran en sus depósitos mercancías pertenecientes á proveedores marítimos (*ship chandlers*), tanto los arrendatarios como los proveedores darán aviso de ello á la Compañía.

(1) Véase 2.º anexo.

En caso de que, utilizando un local arrendado, el subarrendatario de dicho local ó el propietario de las mercancías depositadas en él eludieran el pago de derechos ó impuestos, ó explotaran un comercio al detalle prohibido por este reglamento, el arrendatario estará en el deber, si así se le exigiere, de hacer desalojar sin demora al subarrendatario el local en cuestión, ó de hacer remover las mercancías depositadas por el contraventor.

5) Está prohibido á los arrendatarios celebrar contratos de subarriendo con personas que hubieran sido expulsadas del territorio del puerto franco por la comisión de los delitos ó contravenciones á que se refiere el párrafo anterior; así como también aceptar en depósito sus mercancías.

Se publicarán los nombres de las personas así excluídas del derecho de depositar mercancías en el territorio del puerto franco.

6) Si un individuo del personal del arrendatario cometiera una defraudación de impuestos ó derechos ó una contravención á las ordenanzas que reglamentan el convenio relativo á la incorporación de Hamburgo al territorio aduanero alemán, especialmente en lo que se refiere á la explotación del comercio al detalle, el arrendatario estará en el deber de despedir inmediatamente al contraventor, si así se le exigiere.

Al arrendatario ó á sus empleados les está prohibido introducir en el territorio del puerto franco, para su uso particular ó para su consumo, otras mercancías que las que hayan pagado derechos de aduana ó que procedan del libre tráfico del territorio aduanero sin que se haya pedido para ellas el reembolso del importe de los derechos ó impuestos. En particular, está prohibido en el territorio del puerto franco el consumo de cigarros y cigarrillos que no hayan pagado derechos de aduana. Esta prohibición no se extiende á las pequeñas cantidades de mercancías consumidas en pruebas ó catauras.

Los arrendatarios son responsables, por sus empleados, del cumplimiento de esta obligación.

Si los arrendatarios hicieren ó permitieren hacer algo que estuviera en contradicción con las ordenanzas mencionadas, ú otras que en cumplimiento del convenio de incorporación aduanera de Hamburgo ó para controlar el pago de derechos é impuestos se promulguen, incurrirán en una multa que se establecerá ya en el contrato de arriendo, y cuyo importe será de 500 marcos para la primera contravención y de 1,000 marcos en caso de reincidencia. Esta multa será decretada por

los miembros del Consejo de Administración que representan los intereses públicos, bastando para ello la mayoría de votos de estos miembros, y ejecutada con prescindencia de todo procedimiento judicial, por las autoridades policiales. Estos representantes de los intereses públicos en el Consejo de Administración, decidirán en los casos de los números 4) y 6), sobre la oportunidad de retirar á determinadas personas el derecho de depositar mercancías en el territorio del puerto franco, y sobre si corresponde que un empleado de arrendatario sea despedido por éste. Si estos representantes decidieran,—en caso de repetidas contravenciones á las ordenanzas aquí contempladas, ó en caso de defraudación comprobada de derechos é impuestos,—la expulsión de un arrendatario fuera del territorio del puerto franco, este arrendatario está en el deber de desalojar inmediatamente los locales arrendados, sin dejar por eso de continuar siendo responsable del pago del arrendamiento según contrato y de sus otras obligaciones pecuniarias para con la Compañía hasta el próximo plazo de aviso, y sin tener á su favor ningún derecho á indemnizaciones.

El Senado decide en última instancia sobre la realidad de las contravenciones denunciadas, y sobre el castigo (ó desalojo del local arrendado, ó destitución del empleado contraventor) que corresponda aplicarse de acuerdo con el presente Reglamento. Esa decisión del Senado debe reconocerse como definitiva; los arrendatarios renunciarán á todo procedimiento judicial.

§ 3

Los arrendatarios están obligados á usar la iluminación eléctrica y la maquinaria hidráulica existentes, suministradas por la Compañía, al precio de las tarifas aprobadas por el Senado.

2.—USO DE LOS DEPÓSITOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

§ 4

El uso de los depósitos generales de la Compañía no está sujeto á más restricción que la observancia de este Reglamento y de la tarifa respectiva; la Compañía puede, sin embargo, rechazar las mercancías que, á su juicio, no tengan las condiciones necesarias para ser depositadas en sus locales. Están absolutamente excluídas del depósito las mercancías reconocidamente peligrosas al fuego ó insalubres, ó que sean declaradas tales por las autoridades.

Si algunas mercancías fueren depositadas con denominación equivocada, el depositante será responsable de los perjuicios que del hecho resultaren, además de incurrir en las penas legales correspondientes,

§ 5

La Compañía toma también á su cargo la preparación de las mercancías que ha de colocar en sus depósitos (ó que ya se hallen en ellos) así como el recibo y la entrega, y el trasporte de las mismas desde los quais ó buques ó hasta los quais ó buques, y,—en cuanto las circunstancias lo permitan,—desde otros depósitos ó hasta ellos

3.—ANUNCIO DE LAS MERCANCÍAS

§ 6

El anuncio de las mercancías á depositar se hace ante la Oficina de Explotación de la Compañía, llenando el formulario prescripto para boletos de anuncio. (1)

En este boleto, se indicará el peso bruto total (aproximado, si no se conoce exactamente); así como el peso parcial de cada fardo, cuando exceda á 1,000 kg. Si el peso no fuere indicado, ó se indicare menor peso del verdadero, el depositante responderá de los perjuicios que de ello resultaren.

Además se dará una especificación de las mercancías en forma que permita depositarlas ordenadamente, y, si se desea que se las someta á alguna preparación, se harán á este respecto las indicaciones necesarias. De omitirse estos datos, el depositante tendrá que pagar los gastos que exija cualquier mudanza de depósito ó cambio de clasificación.

4.—RECEPCIÓN, TRASPORTE Y ALMACENAJE DE LAS MERCANCÍAS

§ 7

Salvo orden contraria, las mercancías no se pesan por regla general; sin embargo, la Compañía se reserva la libertad de hacer pesar las mercancías para controlar la exactitud de los pesos declarados. Si entonces se comprobara que estos pesos son menores que los verdaderos, todos los derechos correspondientes, según tarifa, se pagarán de acuerdo con el peso real de las mercancías.

No se procederá tampoco, en general, á la apertura de los fardos para investigar su contenido, á menos que lo solicite el mismo depositante; sin embargo, la Compañía está autorizada para hacerlo en cualquier momento. si tiene razones para suponer que el contenido de los fardos no fué indicado correctamente.

(1) Véase 3.er anexo.

§ 8

La ejecución de trasportes que la Compañía tome por su cuenta, se verifica en el primer día hábil siguiente al de la entrega de los documentos necesarios (conocimientos, boletos de quai, declaraciones, etc.), á menos que haya otros convenios ó que circunstancias especiales lo impidan.

Los documentos entregados después de las 6 p. m. en la Oficina de Explotación de la Compañía, se considerarán entregados en el día hábil siguiente.

Las reparaciones en el embalaje, necesarias para efectuar el trasporte desde los quais ó buques, se efectuarán á costa del interesado [....].

§ 9

Las mercancías se almacenarán generalmente en el orden en que lleguen los vehículos que las lleven al depósito respectivo.

§ 10

Los conductores de los vehículos deben ante todo hacer sellar en la Oficina de Explotación los documentos relativos á la carga que transportan, y luego entregarlos al respectivo capataz de depósito cuyas indicaciones pertinentes atenderán.

Después de almacenadas las mercancías, el capataz del depósito entregará un recibo de las mismas.

§ 11

Ni al recibo, ni á la entrega de las mercancías, se responsabiliza la Compañía por indemnizaciones de sobrestadía de los vehículos.

5. | CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

§ 12

Tan pronto como las mercancías estén debidamente depositadas, se extenderán certificados de depósito sobre las mismas (warrants), de acuerdo con el formulario anexo. (1)

(1) Véase el 4.° anexo.

El warrant se extiende á nombre del depositante ó á su orden, y es transferible por endoso. Contiene el compromiso de la Compañía de entregar al legítimo tenedor de dicho warrant y de acuerdo con estas disposiciones, los artículos indicados por número, peso y marca en aquel documento.

§ 13

El warrant decide de la relación legal entre la Compañía y el legítimo tenedor del mismo. El tenedor, puede exigir en todo tiempo, previo pedido por escrito, y contra entrega del warrant, las mercancías después de pagados los derechos y otros gastos que graviten sobre ellas.

Si las mercancías fuesen retiradas del depósito por partes, el recibidor deberá pagar inmediatamente, si así lo exige la Compañía, todos los derechos y gastos correspondientes á la parte de las mercancías que se retire. La Compañía no está, sin embargo, obligada á cobrar inmediatamente después del retiro de una parte de las mercancías, los derechos y gastos correspondientes; antes bien, el resto de las mercancías depositadas responde de todos los derechos y gastos que afecten al total de las expresadas en el warrant y, por consiguiente, de todo saldo atrasado que eventualmente hubiere quedado impago.

El retiro parcial se efectúa mediante boletos de entrega (véase el formulario en el 5 º anexo de este Reglamento) á los cuales deberán agregarse los warrants respectivos. Sobre estos últimos se anotará el retiro parcial efectuado, en caso de no ser entregados dichos warrants á cambio de otros nuevos, válidos para el restante de mercancías en depósito.

La Compañía tiene el derecho, pero no el deber, de someter á prueba las firmas escritas sobre los warrants y los boletos de entrega.

§ 14

Si han de extenderse varios warrants sobre una partida de mercancías que ya fué objeto de un warrant, este primer warrant será devuelto, y se pagará un derecho de 50 Pf. por cada nuevo warrant además, se reembolsará á la Compañía el costo de una mudandanza de depósito ó de una clasificación que eventualmente hubiere que hacer entonces. Cuando se expidan varios warrants sobre una partida de mercancías que fué objeto de un solo boleto de anuncio, se cobrará por cada nuevo warrant el mismo derecho de 50 Pf.

No se expedirán warrants duplicados.

§ 15

También se extenderán warrants sobre mercancías depositadas en los almacenes de la Compañía con motivo de un cambio de propietario. Tratándose de pequeñas partidas, podrá, en vez de un warrant, extenderse un boleto de reserva (*Zurücklegeschein*) (1)

§ 16

Para las publicaciones relativas á la declaración de invalidez de warrants perdidos ó destruídos, servirán de norma las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, con la reserva de que la persona que pretenda haber sido el poseedor del warrant extraviado ó destruído, podrá, si presenta una garantía suficiente, hacer valer los derechos que resultaren de dicho warrant, aun antes de pronunciada la sentencia definitiva. La persona que pretenda tener derecho á las mercancías cuyo warrant se extravió ó destruyó, correrá con los gastos que los procedimientos legales originen.

6.—DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

§ 17

A fin de facilitar los trámites para la devolución de mercancías depositadas, puede consignarse el warrant en la Oficina de Explotación á cambio de un recibo expedido por la Dirección de la Compañía. Basta entonces para obtener la entrega de las mercancías, un boleto de entrega extendido por la misma persona que consignó el warrant en la Oficina de Explotación.

Este boleto de entrega será sellado en la Oficina de Explotación y tendrá valor por tres días hábiles (incluyendo el día en que fué sellado) Si después de ese plazo se deseara el retiro de las mercancías, habrá que hacer sellar nuevamente el boleto de entrega.

Al reverso del boleto de entrega se pondrá una declaración respecto de si las mercancías han de ser inmediatamente cargadas ó conservadas en depósito por algún tiempo más; en este último caso se indicará la marca y el número bajo los cuales se desea que continúen depositadas las mercancías.

(1) Véase el 6.° anexo

§ 18

Las notas de envío que sirven para retirar mercancías listas ya para la remisión á su lugar de destino, deben igualmente presentarse á la Oficina de Explotación para ser selladas; y en ellas, como en los boletos de entrega, se indicará el depósito donde se hallan las mercancías.

También para estas notas, como para los boletos de entrega, el sello sólo tiene validez por tres días hábiles. Si transcurrido este plazo, no se han retirado las mercancías, las notas de envío correspondientes deberán ser nuevamente selladas.

§ 19

La Compañía no está obligada á entregar mercancías depositadas en sus almacenes, antes de que se le paguen los derechos y gastos que graviten sobre ellas. Puede usar sobre dichas mercancías, de una acción hipotecaria, así como sobre las sumas consignadas en su lugar, para cobrarse los derechos y gastos, y para indemnizarse de los perjuicios que hayan podido causarle el depositario ó sus empleados.

La Compañía hará valer esta acción de acuerdo con los artículos 368 del Código de Comercio (1) y 1233 y siguientes del Código Civil (2) y observando las disposiciones más detalladas del § 26.

---

(1) **368**. En caso de venta de una prenda, cuando el contrato ha constituído un acto de comercio, tanto de parte del acreedor como de parte del deudor, el plazo de un mes, previsto por el artículo 1234 del Código Civil, se reducirá á una semana.

Esta disposición se aplica por analogía al derecho legal de prenda del comisionista expedidor y del trasportador, cuando el contrato de expedición ó de trasporte sólo ha sido comercial por parte de ellos.

(2) **1233**. La venta de la prenda debe realizarse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1234 á 1240.

Si el acreedor prendario ha adquirido para su derecho de vender, un título ejecutorio contra el propietario, puede hacer ejecutar la venta según las disposiciones relativas á la venta de cosas entregadas en prenda.

1234. El acreedor prendario debe ante todo amenazar al propietario con la venta, y notificarle al mismo tiempo la suma de dinero por la cual dicha venta ha de efectuarse. La amenaza no puede hacerse sino después de la realización del derecho de venta y puede omitirse cuando sea impracticable.

La venta no puede verificarse antes de expirado un mes después de la amenaza. Si ésta es impracticable, el plazo de un mes se cuenta desde la realización del derecho de venta.

1235. La venta de la prenda debe llevarse á cabo en pública subasta.

Si la prenda se cotiza en la Bolsa ó se tarifa en el mercado, se aplicará la disposición del artículo 1221. (*)

(*) **1221**. Cuando la prenda se cotiza en la Bolsa ó se tarifa en el mercado, el acreedor prendario puede hacerla vender de mano á mano al precio corriente, por intermedio de un corredor público de comercio, nombrado para efectuar tales ventas, ó por medio de cualquier otra persona autorizada para proceder á las ventas en pública subasta.

7.—MUESTRAS

§ 20

Para poder sacar muestras de las mercancías depositadas, se requiere la presentación á la Oficina de Explotación de un boleto de entrega y también,—si así lo exige esta Oficina,—del warrant respectivo. El boleto de entrega debe contener la indicación de la cantidad de las muestras que se desea sacar, y el nombre de la persona á quien hayan de entregarse.

8.—RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

§ 21

La Compañía responde de los perjuicios resultantes de la pérdida ó avería de las mercancías desde el momento de su recepción hasta el de su devolución, siempre que la pérdida ó la avería no se deba á fuerza mayor ni á la naturaleza misma de las mercancías, es decir, á su descomposición por agentes internos, á la evaporación ó volatilización, al rezumo ordinario, etc , ni pueda, en fin, explicarse por la insuficiencia del embalaje.

Las deficiencias del embalaje que puedan notarse exteriormente, deberán indicarse en el warrant.

1236. La venta en pública subasta debe ejecutarse en el lugar donde la prenda está depositada. Si no puede contarse con un resultado conveniente de dicha venta en el lugar de depósito, la prenda será vendida, en pública subasta, se entiende, en otro lugar que convenga más.

1237. La fecha y el lugar de la venta deben publicarse con indicación sumaria de la prenda. El propietario y los terceros á quienes correspondan derechos sobre la prenda, deben ser avisados personalmente; el aviso puede omitirse cuando sea impracticable.

1238. La prenda no podrá venderse sino á condición de que el comprador se obligue á pagar inmediatamente en valores efectivos el precio de venta, y, de no hacerlo así, pierde sus derechos.

Si la venta ocurre sin esta condición, el precio se reputará recibido por el acreedor prendario; los derechos de éste contra el comprador quedan intactos. Si el pago inmediato del precio de venta no se lleva á cabo, sucederá lo mismo, á menos que se haya hecho uso de la reserva de caducidad, antes de expirado el plazo de venta.

1239. El acreedor prendario y el propietario pueden tomar parte en la venta pública. Si el primero llega á ser adjudicatario, el precio de venta se reputa recibido por él.

La oferta del propietario puede ser rechazada si no paga al contado. Lo mismo debe entenderse de la oferta del deudor cuando la prenda responde de una deuda de otro.

1240. Los objetos de oro ó plata no podrán adjudicarse por un valor inferior al del oro ó plata que contienen.

Si no hay puesta suficiente, la venta podrá efectuarse de mano á mano, á un precio igual al del valor del metal, por intermedio de una persona autorizada para proceder á las ventas en pública subasta.

La Compañía sólo responde de las indicaciones relativas á la especie de las mercancías, cuando ésta ha sido constatada por ella. Con ese fin, el warrant podrá contener la correspondiente declaración.

La Compañía no toma á su cargo ningún seguro contra incendios, ni responde de avería causada por el fuego, aun cuando ésta sea imputable á sus empleados.

La responsabilidad de la Compañía cesa completamente, cuando el recibidor retira las mercancías sin hacer constatar por la Compañía ninguna avería ó pérdida experimentada por las mismas.

§ 22

La Compañía notificará al depositante y, en cuanto le sea posble, al tenedor del warrant, de toda alteración que observe en el embalaje ó en las mercancías, exhortándolos á tomar las medidas necesarias para precaver de deterioros las mercancías. En caso de ofrecer peligro la demora, puede la Compañía tomar por sí misma las medidas necesarias, á costa de los interesados.

También puede, en casos análogos, de gran urgencia, —especialmente cuando las mercancías por su depreciación pudiesen no cubrir ya los derechos de alquiler y otros gastos que las afecten,—exigir su inmediato retiro, y, no siendo atendida ó no hallando al tenedor del warrant, enajenar las mercancías de acuerdo con las disposiciones de los artículos 368 del Código de Comercio y 1233 y siguientes del Código Civil. (1)

9.—ALQUILER DE DEPÓSITOS

§ 23

El alquiler de depósito se contará por peso bruto de las mercancías, á menos de que en la tarifa se establezca otra forma.

Para el cálculo de alquileres se cuenta el tiempo *desde* el día en que empieza la colocación de las mercancías en depósito, *hasta* el día en que se retiran; ya se trate de mercancías traídas de afuera ó provenientes de otro depósito. El tiempo transcurrido entre esos días se contará por meses enteros.

En el caso de cambio de propietario de las mercancías, el alquiler de depósito se computará al nuevo propietario por sólo medio mes, si las mercancías no quedan depositadas por un período mayor. Si quedan más de medio mes, el alquiler se contará por meses enteros, como en los casos generales.

(1) Citados ya en el § 19.

§ 24

Si las mercancías han de ser reservadas en depósito, se cobrará solamente medio mes, siempre que se trate de un tiempo de depósito no superior á 15 días. Si el depósito se prolonga por más tiempo, se contará el alquiler por meses enteros.

Si las mercancías se recibieron para ponerlas en estado de ser expedidas, se concederán cuatro días de depósito (sin contar el de la recepción ni el de la entrega); pero, para un plazo más largo, se contará el tiempo de depósito á partir del día de la recepción.

§ 25

La Compañía presentará cuentas mensuales de alquiler y demás derechos y gastos, las cuales, en caso de encontrárselas erróneas, deberán corregirse dentro de los catorce días después de recibidas

§ 26

En caso de no constar en el warrant que se ha convenido expresamente otra cosa, la Compañía tiene el derecho de exigir con tres meses de anticipación el retiro de las mercancías. Este plazo comieza tres meses después de colocadas las mercancías en depósito. El aviso de retiro se anotará si es posible sobre el warrant; si no es posible, se publicará por tres veces, con siete días de intervalo cada vez, en los periódicos de la Compañía, y además se expondrá ese aviso en la Oficina de la Compañía y en la Bolsa.

Si expirado el plazo del aviso ó el plazo convencional indicado en el warrant, las mercancías no son retiradas, la Compañía tendrá derecho,—después de prevenir al tenedor del warrant, ó en caso de no poder encontrársele, después de intimación publicada por tres veces con intervalos de siete días en los periódicos de la Compañía y expuesta en la Oficina de la Compañía y en la Bolsa, y de aviso al depositante,—para vender las mercancías luego de transcurrida una semana á contar del aviso ó de la última intimación. La venta deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 368 del Código de Comercio y 1233 y siguientes del Código Civil, (1) y podrá aplicarse al total de las mercancías ó sólo á una parte de ellas. Del producto de la venta, la Compañía se cobrará los gastos que afecten á las mercancías. El sobrante eventual se entregará á la Caja de ahorros de los empleados de la Compañía, si no fuera reclamado dentro del plazo de dos años por el tenedor del warrant.

---

(1) Citados en el § 19.

La Compañía deberá participar al tenedor del warrant, inmediamente si es posible, la venta de las mercancías.

10.—DISPOSICIONES GENERALES

§ 27

Está prohibido á los capataces de depósito atender ninguna clase de pedidos directos de los interesados, ya sean escritos ó verbales.

§ 28

La entrada á los depósitos sólo es permitida en virtud de una tarjeta de legitimación que deberá pedirse en la Oficina de Explotación.

Toda persona que utilice ó visite los depósitos, así como también los conductores, patrones y tripulantes de las lanchas ú otros vehículos estacionados junto á los depósitos, tendrán que obedecer estrictamente las indicaciones de los empleados de éstos. Los propietarios y conductores de los vehículos son responsables de las faltas de sus subordinados.

§ 29

No se darán informes sobre las mercancías depositadas, sino á los legítimos interesados.

§ 30

Se prohibe á los empleados y obreros de la Compañía, bajo pena de inmediata destitución, aceptar regalos ó propinas; así como ocuparse de comerciar en cualquier forma,—ya sea con mercancías, ya sea con embalajes, cajones, envases vacíos, residuos, etc.

§ 31

Tanto en los locales alquilados (§ 1) como en los depósitos generales, deberán observarse exactamente las disposiciones policiales contra incendios. (Véase más adelante).

A los empleados del Cuerpo de Bomberos y á los guardianes se les permitirá en todo tiempo la entrada á los almacenes y escritorios.

§ 32

Los patrones de lanchas y conductores de carros, y otros trabajadores que se ocupan de cargar y descargar mercancías, no deben estacionarse, durante este trabajo, debajo de las grúas.

11.—DISPOSICIONES FINALES

§ 33

La persona que alquila un local á la Compañía ó le entrega mercancías para depositar ó le confía un trabajo, se somete por ese hecho inmediatamente á todas las disposiciones del Reglamento y Tarifas en vigencia.

§ 34

La Compañía se reserva el derecho de introducir en cualquier tiempo, alteraciones en el Reglamento y Tarifa, previa aprobación del Senado de Hamburgo.

El Reglamento que antecede se aplica solamente á aquellos locales de la Compañía con respecto á los cuales no toma ésta á su cargo el seguro contra incendios de las mercancías. Para los otros locales existe un Reglamento distinto que no difiere del anterior sino en algunos detalles que vamos á indicar en seguida.

En el § 24, primer inciso, después de las palabras «se cobrará solamente medio mes», se ha agregado: «el derecho de seguro contra incendio se cobra, sin embargo, por un mes»; y en el segundo inciso del mismo §, después de las palabras «sin contar el de la recepción ni el de la entrega», se ha agregado: «y el derecho de seguros contra incendios no se cobrará por ese tiempo».

El seguro contra incendios, en la forma convenida entre la Compañía de Almacenes del Puerto Franco y las Compañías de seguros, se hace obligatorio para las mercancías depositadas.

Se establecen las siguientes disposiciones especiales referentes al seguro contra incendios:

La Compañía se encarga del seguro contra incendios sobre la base de las condiciones generales de la «Unión de las Compañías particulares de Seguro alemanas» y de las condiciones especiales contraídas en la póliza. Sin embargo, la Compañía no es directamente responsable, y debe ser considerada sólo como inter mediaria entre el depositante y las Compañías de seguro. En caso

de incendio, no entrega al damnificado más que la compensación que ella misma recibe, de acuerdo con las condiciones de la póliza. Tampoco es responsable, la Compañía de Almacenes, de la pérdida que resultare (contra toda previsión) de la quiebra de una compañía aseguradora. En caso de ocurrir semejante pérdida, ésta sería repartida entre los depositantes damnificados por el incendio, en la proporción de sus derechos respectivos al total de indemnización fijado.

En caso de incendio, la Compañía hace con los aseguradores en nombre de los depositantes todos los arreglos necesarios, que son definitivos. Cada seguro empieza en el momento de la recepción de las mercancías y termina al ser retiradas éstas. Cuando se efectúan retiros parciales, se hace constar en el boleto de entrega el valor del seguro correspondiente á las mercancías retiradas. A falta de esta constancia, se aplica á las mercancías un valor de seguro aproximado, calculado sobre los datos del boleto de anuncio.

El seguro se computa mensualmente, desde el día de la recepción de las mercancías.

El premio (con la reserva de alteraciones futuras) es de 1/3 ‰ mensual en el depósito del quai A, y de 1/2 ‰ en los demás depósitos, redondeando la suma por aumento en múltiplos de 5 Pf., y con un mínimo de 20 Pf.

El certificado del seguro se reduce á la anotación correspondiente sobre el warrant.

Sólo á pedido del interesado, formulado por escrito se admiten alteraciones en el importe de la suma asegurada. Las rebajas entran en vigor después de terminado el mes corriente del seguro; pero los aumentos empiezan á contarse sin demora, á condición empero de que la suma máxima de que puede disponer la Compañía no sea excedida por el hecho del aumento. Si esa suma fuera excedida, el aumento pedido para la suma del seguro entra en vigor tan pronto como la Compañía consigue la ampliación solicitada del seguro, respecto de lo cual, informa al depositante á las 24 horas á más tardar. Si entonces hubiera que pagar premios mayores, el depositante paga también un premio correspondientemente mayor.

Se entrega gratuitamente una copia de la póliza al depositante que la solicite. Las condiciones de esa póliza obligan también al depositante.

Finalmente, los formularios de Boleto de Anuncio, de Boleto de Entrada y Warrant sufren pequeñas alteraciones para el caso del seguro contra incendio tomado por la Compañía: en el Boleto de Anuncio se agrega una columna para la indicación de la suma á asegurar, etc.; en el Warrant, la columna de devoluciones se sustituye por dos columnas destinadas respectivamente á la indicación de las alteraciones en la suma asegurada y á las alteraciones en la cantidad de las mercancías depositadas, etc. etc.

Anexo 1

COMPAÑÍA DE ALMACENES DEL PUERTO DE HAMBURGO

Contrato de arriendo

Entre la Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo como arrendadora, por una parte, y el señor .... como arrendatario, por otra, se ha celebrado hoy el siguiente contrato de arrendamiento:

§ 1

La Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo arrienda á .... los siguientes locales, situados en la manzana ...., á saber:

....

....

desde el día .... (por tiempo indefinido, con aviso anticipado de .... meses para desalojo, cuyo aviso no podrá darse sino un primer día de mes) por el plazo fijo de .... años, á saber, desde .... hasta .... y ulteriormente con aviso anticipado de un año, aviso que se dará en una de estas dos fechas: 1.º de abril, ó 1.º de octubre.

El arriendo por .... es de .... M. para los escritorios y de .... M. para los almacenes.

en total .... M.

(Con letras) .... marcos.

Además pagarán los arrendatarios .... marcos al año, que se cobrarán con el arriendo, por servicio de aguas corrientes, limpieza y alumbrado de los corredores, escaleras y water-closets, así como por calefacción para preservar contra el hielo el agua de las cañerías.

§ 2

El arriendo y las compensaciones por los servicios mencionados en el § 1 se pagarán por cuotas trimestrales de .... marcos en los siguientes días del año: 2 de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre.

Si no se efectuó el pago puntual del arriendo y demás compensaciones en los plazos indicados, la Compañía tiene derecho,—además de poder tomar judicialmente otras medidas,—de pedir el desalojo de los locales arrendados, con cuatro semanas de aviso y en cualquiera de las fechas mencionadas.

§ 3

Se prohibe á los arrendatarios depositar en los locales arrendados, mercancías que por su naturaleza pudieran causar deterioros á otras mercancías depositadas en las proximidades, ó molestias á los arrendatarios vecinos. Tampoco se permitirá exceder la carga máxima sobre el piso, determinada por la Compañía.

Si se cometiera cualquier contravención á estas disposiciones, el arrendatario responderá de los perjuicios causados; además, la Compañía está autorizada para rescindir en seguida el contrato de arrendamiento, quedando el arrendatario obligado á pagar el total del arriendo y de las otras compensaciones enumeradas en el § 1 hasta el plazo más próximo de los fijados en este contrato para el aviso de desalojo.

En caso de que los arrendatarios desearan subarrendar los locales, en parte ó en totalidad, á terceros, se aplicarán las disposiciones del § 4 (número 4). Pero la Compañía se reserva el derecho de tomar para sí los locales en cuestión, por el tiempo que hubiera durado el arrendamiento y en las condiciones convenidas con ella en el contrato de arrendamiento. Los arrendatarios siguen siendo responsables por sus subarrendatarios, del cumplimiento de las condiciones legales ó escriturarias.

§ 4

Como los locales arrendados están edificados sobre una parte del territorio del puerto franco, territorio al cual se aplica el tratado adua-

nero de 25 de mayo de 1831 (1), los arrendatarios habrán de conformarse con todas las limitaciones que resultan de esa situación.

[Sigue la copia textual de las condiciones fijadas en el Reglamento, § 2].

§ 5

La Compañía se obliga á conservar en buen estado,—desde los puntos de vista de la construcción y de la resistencia,—durante todo el tiempo de este contrato, los locales arrendados, sus puertas, ventanas y cerraduras, y á entregar los locales para escritorio convenientemente decorados.

§ 6

En cambio, los arrendatarios se obligan á usar discretamente durante el tiempo de este contrato de los locales arrendados, cuyas deficiencias eventuales deberán señalar en el acto de ocuparlos. Durante ese tiempo cuidarán de que las construcciones no sufran deterioros, y darán aviso inmediatamente de los que adviertan, á la Compañía. En caso contrario, se obligan los arrendatarios á reembolsar á ésta de su peculio, todos los deterioros causados por culpa ó imprevisión de los mismos arrendatarios ó de sus empleados; así como también á no introducir en los locales arrendados ninguna alteración sin previo permiso de la Compañía y dejar, al tiempo de abandonarlos, todas las cosas en el mismo estado en que se hallaban al celebrar el contrato (salvo el desgaste natural). Las construcciones ó mejoras que realizare en los locales arrendados el arrendatario (ó la Compañía á costa de éste) quedarán de propiedad de la Compañía, y sin compensación alguna, al terminarse el arrendamiento; ó serán retiradas por cuenta del arrendatario,—según lo determine la Dirección de la Compañía. Esta disposición se aplica también á las cerraduras de seguridad y á los buzones.

§ 7

Los arrendatarios están obligados á utilizar el alumbrado eléctrico y la maquinaria elevatoria movida á fuerza hidráulica suministrada por la Compañía, á los precios de las tarifas aprobadas por el Senado. Toda diferencia que surja entre los arrendatarios respecto al uso de la maquinaria elevatoria será dirimida por la Dirección de la Compañía.

(1) Véase 2.ª anexo.

§ 8

Donde la Compañía ponga á disposición de los arrendatarios instalaciones de calefacción central, cobrará una compensación que deberá convenirse en cada caso con los mismos arrendatarios.

§ 9

En los depósitos, está prohibido fumar ó dejar pipas ó cigarros encendidos, y emplear fuego ó luz sin la protección necesaria.

§ 10

Sólo con autorización de la Compañía, podrán los arrendatarios colocar sus letreros sobre los depósitos. La Compañía hará inscribir á costa de los arrendatarios, el nombre de éstos sobre las placas colocadas á la entrada de los locales arrendados.

§ 11

Al abandonar los locales alquilados, los arrendatarios devolverán á la Compañía todas las llaves, y le entregarán también, sin compensación, las que correspondan á las cerraduras de seguridad que ellos hubieren colocado.

§ 12

La jurisdicción para este contrato y para todas las cuestiones que él pudiere motivar, es Hamburgo; y se comprometen ambas partes contratantes, á someterse á la decisión de los tribunales de Hamburgo siempre que las vías judiciales no estén excluídas en virtud del § 4.

§ 13

El arrendatario pagará la mitad de los gastos de sellado para este contrato.

En fe de lo cual, etc., etc.

Hamburgo, ...

Anexo 2

CONDICIONES ESTABLECIDAS EN VIRTUD DEL TRATADO ADUANERO DE 25 DE MAYO DE 1881 Y Á LAS CUALES DEBEN SOMETERSE LOS SUBARRENDATARIOS.

Hallándose los locales arrendados, en terrenos que forman parte del territorio del puerto franco determinado por el tratado aduanero de 25 de mayo de 1881, los arrendatarios deberán someterse á todas las restricciones que resultan de esa circunstancia.

A ese respecto regirán, mientras no se provea otra cosa, las siguientes disposiciones:

[*Sigue la copia textual de las disposiciones contenidas en el § 2 del Reglamento, con la sustitución de la palabra «subarrendatario» en vez de la palabra «arrendatario»; con supresión del primer inciso del número 4), y agregando antes del último inciso del número 3) lo siguiente*: El subarrendatario no podrá subarrendar á su vez los locales que ocupa].

$\frac{\text{Reconozco}}{\text{Reconocemos}}$ por la presente, las disposiciones que anteceden y $\frac{\text{me}}{\text{nos}}$ $\frac{\text{obligo}}{\text{obligamos}}$ á cumplirlas. También $\frac{\text{declaro}}{\text{declaramos}}$ estar de acuerdo con las penas impuestas para el caso de contravenciones.

Hamburgo, ...

Firma del subarrendatario ....

La Compañía no toma á su cargo el seguro contra incendio

Anexo 3.

Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo

BOLETO DE ANUNCIO

N.º ....

Para depositar las mercancías siguientes

entregadas por (1) ....

Marca y número	Número y clase de los fardos	Contenido	Por buque desde	Peso bruto en kilg. (*)	OBSERVACIONES (si han de ser pesadas, sometidas á alguna manipulación, etc.)

(*) § 6 del Reglamento: En el boleto de anuncio se indicará el peso bruto total (aproximado, si no se conoce exactamente); así como el peso parcial de cada fardo, cuando exceda á 1,000 kilogramos. Si el peso no fuere ndicado ó se indicare menor peso del verdadero, el depositante responderá de los perjuicios que de ello resultaren.

(*Firma del interesado*)

....

Véase al dorso.

(1) *Indicar el modo de trasporte.*

La Compañía no toma á su cargo el seguro contra incendio

Recibido el .... *Depósito* ....

Observaciones al recibir las mercancías:

Anexo 4.

Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo

N.º ....

Fol. .... WARRANT DEPÓSITO

sobre las mercancías indicadas á continuación

para el señor / los señores .... ó su orden.

Marca y número	Número y clase de los fardos	Contenido, según indicación del depositante	Peso bruto en kilogramos

Observaciones:

La relación legal que emana de este warrant está definida por el Reglamento de la Compañía, aprobado con fecha 13 de noviembre de 1900 por el Senado de Hamburgo.

El § 21 de dicho Reglamento, relativo á la responsabilidad de la Compañía, dice:

La Compañía responde de los perjuicios resultantes de la pérdida ó avería de las mercancías desde el momento de su recepción hasta el de su devolución, siempre que la pérdida ó la avería no se deba á fuerza mayor ni á la naturaleza misma de las mercancías, es decir, á su descomposición por agentes internos, á la evaporación ó volatilización, al rezumo ordinario, etc., ni pueda en fin explicarse por la insuficiencia del embalaje. Las deficiencias del embalaje que puedan notarse exteriormente, deberán indicarse en el warrant. La Compañía sólo responde de las indicaciones relativas á la especie de las mercancías, cuando ésta ha sido constatada por ella. Con ese fin, el warrant podrá contener la correspondiente declaración. LA COMPAÑIA NO TOMA Á SU CARGO NINGÚN SEGURO CONTRA INCENDIOS, NI RESPONDE DE NINGUNA AVERÍA CAUSADA POR EL FUEGO, AUN CUANDO SEA IMPUTABLE Á SUS EMPLEADOS. La responsabilidad de la Compañía cesa completamente cuando el recibidor retira las mercancías sin hacer constatar por la Compañía ninguna avería ó pérdida experimentada por las mismas.

Véase al dorso.

Endosos:	**Devoluciones:**

Anexo 5.

Hamburgo, ...

BOLETO DE ENTREGA

Del $\frac{\textit{Warrant N.º} \ldots\ldots\ldots}{\textit{Boleto de reserva N.º} \ldots\ldots\ldots}$ **Z,** *block* ...., *se entregarán* $\frac{\textit{pesándolas antes}}{\textit{sin pesarlas antes}}$

á .... *del lote* .... *las siguientes mer-*

cancías ....

Firmado: ....

á la **Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo.**

Anexo 6.

Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo

BOLETO DE RESERVA

Bajo el N.º .... **Z,** *en el Depósito N.º* ...., *Lote,* ....

quedan reservadas para $\frac{\textit{el señor}}{\textit{los señores}}$ .... *las siguientes mercancías:*

....

....

marcadas: ....

Nota.—Este boleto no adquiere validez hasta recibir el sello del block.
El alquiler del depósito corre desde la recepción de las mercancías.

Véase al dorso.

Deducciones

NOTA.—Antes de retirar las mercancías ó al solicitar la expedición de un warrant, deberá presentarse este boleto á la Oficina de Explotación.

Sección IV.—Disposiciones policiales contra incendios

A—ORDENANZA DESTINADA Á PREVENIR INCENDIOS EN LOS ALMACENES DE LA PARTE NORTE DEL TERRITORIO DEL PUERTO FRANCO

Habiendo sido aprobadas por el Senado de acuerdo con la representación popular (*Bürgerschaft*) las siguientes disposiciones policiales para prevenir incendios en los almacenes del distrito Norte del puerto franco, el Senado las promulga por medio de la presente publicación:

a) Alumbrado

Como luz fija, sólo podrá usarse la luz eléctrica incandescente ó el gas conducido por las cañerías de la ciudad.

Para las instalaciones de luz eléctrica incandescente, su modificación ó ampliación, se observarán las siguientes condiciones generales de precaución, además de las particulares que pueda dictar para los casos especiales la Policía de Construcciones.

Todo ocupante de un local arrendado provisto de luz eléctrica está en el deber de informarse exactamente, antes de empezar á emplear la luz, de los detalles de la instalación, y especialmente de la posición de los conductores, conmutadores de seguridad, aparatos de interrupción, etc.

Los alambres conductores colocados libremente sobre los techos ó paredes, deben ser protegidos contra toda causa exterior de deterioro; si, con todo, ocurriera alguno en esos conductores, la sección correspondiente del conductor será en seguida puesta fuera de servicio, mediante la apertura del interruptor ó del conmutador de seguridad, y se dará inmediato aviso del hecho á la Administración de los Almacenes del puerto franco ó á la Guardia de Incendios.

Las alteraciones que se deseen en los conductores ó en las lámparas, sólo podrán ser llevadas á cabo por los empleados técnicos de la Administración de Almacenes exclusivamente; á menos de tratarse de instalaciones no servidas por la estación central de dicha Administración.

Cada noche, después de terminado el tiempo de trabajo en los depósitos arrendados, se cortará la entrada de la corriente eléctrica, abriendo el interruptor principal, colocado generalmente delante del contador.

La aplicación de la corriente eléctrica á otro objeto que el de iluminación por medio de lámparas de incandescencia, está sujeta á la autorización previa de la Policía de Construcciones. [.....]

Sólo podrán encenderse luces transportables, dentro de los depósitos, á condición de emplear linternas esféricas completamente cerradas y protegidas por un tejido de alambre, de acuerdo con el modelo autorizado por la Policía.

El uso de luces transportables abiertas, entre las cuales deben incluirse también las lámparas sin cierre de linterna, está prohibido en los depósitos y talleres, salvo en el caso de permiso especial de la Policía de Construcciones.

Podrán emplearse como combustibles para el alumbrado (fuera de donde haya gas y junto con la luz eléctrica) únicamente el aceite animal y las bujías que consuman completamente el pábilo.

El petróleo y los productos de su destilación (nafta, éter, bencina, gasolina, etc.), así como otros materiales análogos fácilmente inflamables, no se utilizarán como combustible, ni en los depósitos, ni en los escritorios.

b) Calefacción

Además de las disposiciones legales á que están sometidas en general las instalaciones de calefacción central, regirán para los edificios de la Compañía las siguientes:

Cuando se proyecte una instalación nueva ó modificaciones en una instalación ya existente, antes de ejecutar las obras se presentarán á la Policía de Construcciones los planos del proyecto. Las indicaciones oficiales que se hagan entonces, obligarán á todos los que intervengan en la construcción, vigilancia, uso y conservación de las instalaciones.

La instalación nueva de un hogar, estufa, chimenea, etc., ó el trasporte de las ya existentes á otro lugar sin previa autorización de la Policía de Construcciones, serán castigados, conforme al Código Penal, con multas de hasta 60 marcos ó prisión de hasta 14 días.

La construcción de un hogar ó estufa para sustituir á otro hogar ó estufa más pequeños, así como la sustitución de una instalación de calefacción ó cocina por otra de diferente clase, será considerada como construcción nueva, y requerirá por consiguiente la autorización previa de la Policía de Construcciones. [.....]

El empleo de estufas de gas trasportables es permitido sólo con autorización policial, que será solicitada por escrito en cada caso.

La persona que no tome las precauciones necesarias para conservar en condiciones de seguridad los hogares instalados en el local que ocupa (tanto desde el punto de vista de la solidez como de la inmunidad contra el fuego), ó descuide hacer efectuar en tiempo oportuno el deshollinamiento de los cañones de chimenea, incurre, conforme al Código Penal, en una multa de hasta 60 marcos ó prisión de hasta 14 días. [.....]

La compuerta de limpieza de las chimeneas ha de ser fácilmente accesible en todo tiempo; se evitará, por consiguiente, colocar delante de ella muebles, fardos de mercancías, etc.

Si el hollín que proviene de la limpieza de las chimeneas no se hace pasar inmediatamente al alcantarillado, será obligatorio encerrarlo en recipientes metálicos, luego de terminada la limpieza, y llevarlo en el día fuera del local.

El combustible no podrá ser depositado en las mansardas, ni tampoco en los pisos de los depósitos de mercancías mezclado con éstas. Los depósitos para grandes cantidades de combustible serán de paredes macisas, ó de armazones cubiertos de fábrica y revoque, ó de paredes incombustibles (sistema Rabitz), y provistos de techo revocado. Pueden guardarse cantidades pequeñas en recipientes de hierro. Los materiales empleados para encender el combustible serán siempre conservados en recipientes de hierro.

También se guardarán en recipientes de hierro, herméticamente cerrados, las cenizas y residuos de la combustión. Estos recipientes se vaciarán diariamente en los carros de limpieza pública. Se prohibe colocar sobre el piso,—en los depósitos de mercancías ó en los locales destinados á guardar el combustible,—los recipientes de cenizas no vaciados aún de su contenido.

c) *Materias inflamables*

Está absolutamente prohibido el uso de los depósitos para guardar mercancías inflamables ó explosivas, así como petróleo, aguarrás, alquitrán, pez, resina, galipodio, azufre y flor de azufre, cal viva, cáñamo, filástica, estopa, lino, yute y algodón en bruto. Si tales mercancías fueran llevadas á los depósitos bajo falsa denominación, el depositante será responsable de todos los perjuicios que de ello resultaren.

d) *Instalaciones industriales*

Toda construcción ó modificación de instalaciones industriales será objeto de un aviso á la Policía de Construcciones. Esta, al autorizar tal construcción ó modificación, dará las instrucciones necesarias para que la obra y su explotación estén al abrigo de todo peligro de incendio. En cuanto á las industrias que ofrecen á este respecto un peligro especial, su instalación está absolutamente prohibida.

e) *Otras disposiciones*

Está prohibido fumar en los depósitos, graneros y talleres, ó andar con pipas, cigarros ó cigarrillos encendidos. Sobre cada puerta de entrada á esos locales, se colocará un cartel con dicha prohibición.

Los residuos, basuras, etc., provenientes de la limpieza, no permanecerán más de 24 horas dentro de los depósitos; deberán llevarlos cada día los carros de limpieza pública.

El papel, la paja y otros objetos ó substancias combustibles destinados al embalaje de mercancías, no deben depositarse junto con éstas; sino conservarse en cajones cerrados ó en locales separados.

La colocación de mercancías en los espacios y locales destinados á depósito de las mismas, deberá efectuarse de modo que en la proximidad de las puertas ó ventanas haya siempre un pasaje de 0 85 m de ancho y que dichas aberturas no queden obstruídas por fardos ó cajones, etc.

Las escaleras y los descansos estarán siempre libres para el tránsito; no se colocarán, pues, sobre ellos fardos, sacos, cajones, toneles, etc.

La división de los locales por medio de tabiques de madera, no podrá realizarse sin permiso especial de las autoridades policiales.

Cualquier deterioro causado á los aparatos contra incendio y especialmente á los hidrantes de alta presión, á las cañerías ordinarias de aguas corrientes, á los extinguidores, mangas, telégrafos de incendio, etc., así como el uso indebido de esos aparatos, será castigado de acuerdo con el Código Penal.

f) Vigilancia

La vigilancia estará á cargo de un piquete de guardia, formado con personal del Cuerpo de Bomberos, que recibirá instrucciones del Jefe de este Cuerpo.

A la vez funcionará una patrulla de vigilantes, especialmente destinada á los depósitos y almacenes de la Compañía, formada por ésta é instruída y controlada por la Dirección de la Compañía.

Todos los arrendatarios y ocupantes de los almacenes situados en el distrito Norte del puerto franco, están obligados á permitir que el personal del piquete de guardia del Cuerpo de Bomberos y el personal de vigilantes particulares de la Compañía, siempre que se trate de locales pertenecientes á ésta, entren en dichos locales y los inspeccionen en cuanto se relacione con la prevención de incendios.

g) Disposición penal general

Toda contravención á estas disposiciones será castigada,—sin perjuicio de otras responsabilidades civiles ó penales,—con multas de hasta 60 marcos ó prisión de hasta catorce días.

Dado en la asamblea del Senado de Hamburgo, 4 de enero de 1889.

A los materiales enumerados en la letra *c)* se han agregado posteriormente los siguientes:

Cerillas fosfóricas, aun cuando vengan embaladas en cajas de lata, cartuchos metálicos cargados, *fire crackers,* acetileno líquido, carburo de calcio, perclorato, cola de calafate, etc.

B.—OTRAS DISPOSICIONES POLICIALES PARA PREVENIR INCENDIOS

Se prohibe encender cerillas ó pajuelas en el interior de los almacenes. Las luces de linterna sólo podrán encenderse ó apagarse en las escaleras de aquéllos.

Solamente con previo aviso á la guardia de Bomberos se permitirá ejecutar trabajos de soldadura.

Las estufas de soldador deben estar encerradas, mientras se emplean, en una caja de palastro cuyas paredes no tendrán menos de 30 cm de altura; y serán mantenidas á una distancia mínima de 1 m de las mercancías, cajones, etc. Durante el trabajo, se tendrá á mano constantemente un balde lleno de agua.

Toda contravención será castigada,—si las leyes vigentes no imponen una pena mayor,—con multas de hasta 36 marcos.

Hamburgo, 20 de diciembre de 1899.

Se prohibe tener en depósito, ó usar, colores que contengan sustancias fácilmente inflamables (alcohol, nafta, bencina, aguarrás, etc.).

La prohibición anterior no se aplica al caso de empleo de pequeñas cantidades de estas substancias para pintar parte de los edificios ó de las instalaciones; pero el guardar en depósito colores que las contengan, aunque sea en pequeña cantidad, sólo será permitido con previa autorización de la Policía.

Las infracciones se castigarán,—si las leyes vigentes no imponen penas todavía mayores,—con multas de hasta 36 marcos.

Hamburgo, 21 de septiembre de 1900.

CAPÍTULO V

PUERTO DE HAMBURGO

(CONCLUSIÓN)

Tarifas

Se han indicado ya en las páginas precedentes, algunos de los derechos que se cobran en el puerto de Hamburgo:

Sobre el derecho de Capitán de puerto, véase § 37 de la Ley general del Puerto.

Sobre los derechos por el uso de las instalaciones de los quais (incluyendo galpones, básculas, grúas, etc.), véanse los artículos 22-30 de la Ordenanza relativa á la Explotación y Tarifas de los quais.

Respecto de los derechos cobrados por el transporte de mercancías sobre las vías férreas del puerto, por carga y descarga de vagones (en el tráfico con los diversos ferrocarriles que desembocan en Hamburgo), así como por el uso del galpón de agrupación y distribución, véanse los artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza relativa á los ferrrocariles en conexión con los quais.

Finalmente, el artículo 9.º de la Ley relativa á las declaraciones para la Estadística de Navegación y Comercio del Puerto Franco (12 de octubre 1888, 19 de diciembre 1890, 30 de diciembre 1895 y 12 de mayo 1902), fija, como hemos visto, un pequeño derecho sobre el valor declarado de las mercancías importadas en el puerto franco ó exportadas de él.

Ahora, sólo nos falta indicar los derechos de tonelaje y pilotaje para los buques, y las tarifas de estivadores y de depósito para las principales mercancías.

A.—Derechos de tonelaje

LEY RELATIVA AL COBRO DE UN DERECHO DE TONELAJE EN HAMBURGO Y CUXHAVEN (DE 12 FEBRERO DE 1902)

El Senado, etc.

§ 1

Se cobrará un derecho de tonelaje á todos los buques de tráfico marítimo que llegan á Hamburgo ó á Cuxhaven.

Este derecho se contará sobre la capacidad neta del buque. Con la reserva de las exoneraciones y rebajas establecidas en el § 2, el importe del derecho será de 10 Pf. por metro cúbico para aquellos buques que se hayan provisto antes del 1 º de julio de 1895 de un certificado de arqueo según el sistema alemán, y de 12 Pf. para todos los demás buques.

§ 2

Se cobrará la mitad del derecho de tonelaje:

1) á los buques cargados exclusivamente de mercancías ponderosas de poco valor (el Senado fijará por decreto las mercancías que entran en esta categoría); (1)
2) á los buques cuya capacidad neta no exceda á 120 metros cúbicos;
3) á los buques que no vienen del mar, cuando salen cargados para hacerse á la mar;
4) á los buques que llegan del mar en lastre, cuando salen cargados para hacerse á la mar;
5) á los buques que han tomado su cargamento en puertos alemanes, cuando descargan en Hamburgo ó Cuxhaven.

§ 3

Están exonerados del pago de derecho de tonelaje:

1) los buques que no vienen del mar, cuando se hacen á la mar en lastre, ó cuando no parten en viaje por mar;
2) los buques que llegan del mar en lastre, cuando se hacen á la mar en lastre también, ó cuando no parten en viaje por mar;

(1) Véase más adelante el decreto respectivo.

3) los buques que han sido reconstruídos en el territorio de Hamburgo, para el viaje de vuelta desde el puerto de destino de su primer viaje de ida;
4) los buques que traen como único cargamento animales de mar cogidos por la tripulación, ó productos de esos mismos animales, preparados á bordo, siempre que dichos buques hayan salido expresamente equipados para tal objeto;
5) los buques que entran en el puerto para reparar averías originadas por los hielos, el mal tiempo ú otra causa de fuerza mayor, ó para completar su provisión de carbón, cuando parten con el mismo cargamento que traían;
6) los buques que vienen de los baños de mar del Norte de Alemania y sólo traen á bordo pasajeros y sus equipajes;
7) los buques que,—antes de emprender viaje á su puerto de destino,—han hecho primero un viaje á otro puerto, para tomar una parte de su cargamento, y pasan otra vez por Hamburgo pero sin desembarcar dicha parte de su cargamento;
8) los buques que han pagado el derecho de tonelaje en Hamburgo ó Cuxhaven, cuando llegan al otro puerto sin haber estado en el mar en ese intervalo.

§ 4

El cobro y control del derecho de tonelaje corresponde á la Diputación de Impuestos Indirectos.

Las informaciones falsas relativas al cargamento, la procedencia ó destino del buque,—si ellas pueden tener por resultado una disminución del derecho de tonelaje,—así como la inobservancia de los procedimientos establecidos para el control por la Diputación, se castigarán con multas de hasta 50 marcos.

§ 5

Esta ley entrará en vigencia en la fecha que el Senado determinará. (1) Las disposiciones vigentes relativas al derecho de tonelaje quedarán derogadas en la misma fecha.

Dado en la sesión del Senado, de 12 de febrero de 1902.

---

(1) Véase el segundo de los decretos que siguen.

DECRETO RELATIVO Á LA REDUCCIÓN DEL DERECHO DE TONELAJE PARA LOS BUQUES CUYO CARGAMENTO SE COMPONE DE MERCANCÍAS PONDEROSAS.

En virtud del § 2, inciso 1.º, de la ley relativa al cobro de un derecho de tonelaje en Hamburgo y Cuxhaven (de 12 de febrero del corriente año), el Senado, de acuerdo con la Comisión de la Asamblea Popular, ha resuelto que, para los buques que no han cargado más mercancías que las indicadas á continuación, sólo se cobrará la mitad del derecho de tonelaje:

Carbón de piedra y de coke;
Madera de construcción ó en rollizos;
Piedra de todas clases, incluyendo también la groseramente trabajada, la de construcción y la de pavimentación;
Tejas, baldosas y pizarras;
Cemento, cal, yeso, creta;
Arena, arcilla;
Mineral de hierro;
Hielo;
Ganado para consumo;
Arenques;
Corteza de encina y casca;
Botellas vacías.

La fecha en que ha de entrar en vigencia la ley citada y el presente decreto se fijará más tarde por el Senado y se mandará publicar.

Dado en la sesión del Senado de 12 de marzo de 1902.

DECRETO SOBRE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL 12 DE FEBRERO DE 1902, RELATIVA, ETC.

El Senado resuelve que la ley de 12 de febrero de 1902 relativa al cobro de un derecho de tonelaje en Hamburgo y Cuxhaven, entrará en vigencia el 1.º de junio del corriente año.

Dado etc., 14 de mayo de 1902.

B.— PILOTAJE

El Estado no cobra impuesto de pilotaje á los buques que salen de Hamburgo ni á los buques que vienen de mar afuera, cuando su capacidad es de menos de 135 toneladas de registro (382,3 metros cúbicos). Todos los otros buques están obligados á pagar un impuesto de pilotaje, desde que entran en el Elba pasando por frente al pontón de pilotos que está anclado en el punto de la desembocadura cuyas coordenadas geográficas son: latitud, 53°59'42" N. y longitud, 8°23'12" E. de Greenwich. No están, sin embargo, obligados á tomar piloto. No siendo, pues, compulsorio el pilotaje, los armadores del buque son siempre responsables de todo perjuicio causado, aun en el caso de ser reconocido culpable de dicho perjuicio el piloto del Estado á cargo del buque.

La señal que debe hacer el buque para obtener piloto consiste, si es de noche, en mostrar una linterna debajo del bauprés, ó en presentar una luz azul, y, si es de día, en izar una bandera en el tope del trinquete.

Los pilotos del Estado conducen, pues, las embarcaciones desde la desembocadura del Elba; pero abandonan el buque en la estación de pilotaje llamada Bösch, en la ribera derecha del Elba (53°53'29" N., 8°14'4" E. de Greenwich).

Desde la estación Bösch hasta Hamburgo, los buques no tienen que pagar más impuesto de pilotaje, y si necesitan ó desean un piloto, lo toman en esa estación y le pagan á precio convencional. Como el pilotaje de Bösch á Hamburgo tampoco es obligatorio, los armadores son responsables de todo perjuicio causado por el buque. En caso de que, por falta del piloto contratado en Bösch, el buque fuera encallado ó pasara sobre una boya, etc., los gastos que ese accidente ocasionare al buque podrán descontarse del importe del trabajo del piloto, á menos que éste demuestre su inculpabilidad en el accidente. El pilotaje de Bösch á Hamburgo cuesta aproximadamente 3.60 M. por cada pie de calado del buque.

El pilotaje de Hamburgo al mar tampoco está sujeto á tarifa oficial. Generalmente se cobran,—no habiendo hielo en el río,—los precios siguientes:

Para	buques	de	500	á	1,000	toneladas	de	50	M.	á	70	M.
»	»	»	1,000	»	2,000	»	»	70	»	»	90	»
»	»	»	2,000	»	4,000	»	»	80	»	»	100	»
»	»	»	4,000	»	6,000	»	»	100	»	»	140	»

Los buques de mayor tonelaje pagan en proporción.

La tarifa de pilotaje para los pilotos del Estado ha sido establecida por una Ordenanza del Senado de Hamburgo de 5 de mayo de 1893.

Esa Ordenanza contiene las siguientes disposiciones principales:

Todos los buques que se sirven de un piloto del Estado ó que están obligados á pagar el impuesto de pilotaje, abonan este impuesto sin distinción del cargamento que llevan.

El impuesto varía, de acuerdo con la tabla anexa, según el calado en decímetros del buque, y según la época del año (tarifa de verano y tarifa de invierno); la tarifa de verano se aplica desde el 1.º de abril hasta el 30 de septiembre; la otra, durante el resto del año.

El impuesto se calcula de acuerdo con las siguientes reglas:

1) En el número de decímetros del calado, la última fracción de decímetro se cuenta por un decímetro entero. El minimum de impuesto que se cobra es de 25 M.
2) En cambio del pago del impuesto, los buques tienen derecho á ser piloteados desde el lugar de mar afuera ó de la embocadura del Elba en que subió á bordo el piloto, hasta la estación Bösch ó hasta frente á Glückstadt, ó hasta un puerto situado sobre el Elba aguas abajo de Glückstadt.
3) Sobre las sumas que resultan de la tabla anexa se hacen en los siguientes casos las rebajas que á continuación se indican:

25 % cuando los buques van hasta Cuxhaven solamente;

75 % cuando los buques no pueden obtener un piloto sino al llegar á Cuxhaven;

50 % cuando los buques vienen sin cargamento ó en lastre; se entiende por lastre: arena, tierra, guijarros, piedras brutas y agua, en cuanto estas substancias no sirvan más que para dar al buque la estabilidad necesaria;

10 % por cada viaje que el mismo buque, bajo la dirección de un piloto del Estado de la estación de Cuxhaven, hace después del duodécimo en el curso del año de calendario;

20 % por cada viaje que el mismo buque, bajo la dirección de un piloto del Estado de la estación de Cuxhaven, hace después del vigésimocuarto en el curso del año de calendario;

30 % por cada viaje que el mismo buque, bajo la dirección de un piloto del Estado de la estación de Cuxhaven, hace después del trigésimosexto en el curso del año de calendario;

4) Sobre las sumas que resultan de la tabla anexa se hará un aumento de:

50 % cuando se emplee el piloto del Estado para dirigir el buque hasta un puerto del Elba situado aguas arriba de Glückstadt.

5) Los trenes de remolque compuestos de varias embarcaciones de trasbordo sometidas al impuesto de pilotaje, sólo necesitan un piloto, y pagan el impuesto que corresponda á la embarcación de mayor calado.

6) La cuenta del impuesto de pilotaje, será preparada en cada caso por la Inspección de Marina (*Marine Inspectorat*) y presentada por ella á la persona que deba pagarla. Esta última tiene la obligación de solicitar de la Inspección de Marina las rebajas correspondientes después del duodécimo, vigésimocuarto y trigésimosexto viaje anual. Las reclamaciones contra la cuenta presentada sólo pueden tomarse en consideración, cuando se produzcan antes de transcurridos los primeros catorce días del mes de calendario que sigue á aquel en que el piloto condujo el buque en cuestión.

TABLA ANEXA Á LA ORDENANZA DE 5 DE MAYO DE 1893

CALADO	TARIFA DE VERANO	TARIFA DE INVIERNO	CALADO	TARIFA DE VERANO	TARIFA DE INVIERNO
Decim.	M	M	Decim.	M	M
10	25	35			
11	26	36	51	121	163
12	27	37	52	127	171
13	28	38	53	133	179
14	29	39	54	139	187
15	30	40	55	145	195
16	31	41	56	152	204
17	32	42	57	159	213
18	33	43	58	166	222
19	34	44	59	173	231
20	35	45	60	180	240
21	36	47	61	187	250
22	37	49	62	194	260
23	38	51	63	201	270
24	39	53	64	208	280
25	40	55	65	215	290
26	41	57	66	221	298
27	42	59	67	227	306
28	43	61	68	233	314
29	44	63	69	239	322
30	45	65	70	245	330
31	47	68	71	250	337
32	49	71	72	255	344
33	51	74	73	260	351
34	53	77	74	265	357
35	55	80	75	270	364
36	58	84	76	274	370
37	61	88	77	278	376
38	64	92	78	282	382
39	67	96	79	286	388
40	70	100	80	290	394
41	74	105	81	293	399
42	78	110	82	296	404
43	82	115	83	299	409
44	86	120	84	302	414
45	90	125	85	305	419
46	95	131	86	308	423
47	100	137	87	311	427
48	105	143	88	314	431
49	110	149	89	317	435
50	115	155	90	320	439

C.—Costo de carga y descarga

Damos á continuación un extracto de la tarifa oficial de la Unión de Estivadores, tarifa vigente desde enero de 1898:

CARGA

Buques á vela:

	M.	Pf.
Embarcar y estivar mercancías en general, por metro cúbico	0	75
Embarcar cargamentos de sal, por 1,000 kg.	0	65
» ladrillos refractarios, por 1,000 piezas	4	50
» ladrillos ordinarios, por 1,000 piezas	3	50
» tejas, por 1,000 kg.	0	90
» recortes de hierro, por 1,000 kg.	0	80
» rieles, hierro en barras, por 1,000 kg.	0	80

Vapores:

Cargamento para América, por 1,000 kg.	0	60

DESCARGA

Buques á vela:

Arroz, por 1,000 kg.	0	60
Guano, por 1,000 kg.	1	25
Quebracho, por 1,000 kg.	1	10
Café, por 1,000 kg.	0	60
Toda clase de granos y legumbres, por 1,000 kg.	0	70
Cueros salados y pieles, por 1,000 piezas	21	00
Ceniza de huesos, por 1,000 kg.	1	00
Substancias empleadas en curtiduría, por 1,000 kg.	1	10
Lana de Australia y del Cabo, por fardo	0	30

Nota.—Los precios anteriores incluyen el trabajo de poner lista la bodega para la carga ó el lastre.

Vapores:

	M.	Pf.
Granos (con excepción de avena) y legumbres, por 1,000 kg.	0	60
Avena, por 1,000 kg.	0	70
Arroz, por 1,000	0	50
Carga proveniente de América, desembarcada en el puerto:		
a) Mercancías en fardos, por 1,000 kg.	0	65
b) Tocino, aceite, etc., por 1,000 kg.	0	75
c) Madera, por 1,000 kg.	1	00
Carga proveniente de América, desembarcada en los quais:		
Tocino, aceite, etc., por 1,000 kg.	0	50
Madera, por 1,000 kg.	0	70
Fosfatos, etc., por 1,000 kg.	0	65
Cargas provenientes de Bombay y Calcuta:		
Desembarcadas en el puerto, por tonelada de manifiesto	0	65
Desembarcadas en los quais, por tonelada de manifiesto	0	40
Madera de Suecia, vigas y tablones, por 165 pies cúbicos	2	50
Quebracho, por 1,000 kg.	0	85
Lana de Australia, por cada 5 fardos	0	45
Lana del Río de la Plata, por fardo.	0	25

NOTA.—Cuando el desembarco se lleva á cabo á lo largo de los quais, los precios antedichos comprenden todos los recargos por razón de trabajo á horas extraordinarias ó en días festivos.

Los artículos no mencionados en la tarifa están sujetos á precios convencionales Se entiende que el buque suministra los cables ó cuerdas necesarias. La tarifa no comprende el premio del seguro contra accidentes de que fueren víctimas los operarios; seguro que debe pagarse aparte, é importa 10 M. hasta 1,000 toneladas de registro neto y 20 M. pasando de 1,000 toneladas.

D.—Otros gastos

En el cuadro que va á continuación [1] puede verse una lista completa de los desembolsos de un buque en el puerto de Hamburgo, para los casos siguientes:

A. Vapor de 900 toneladas; desembarca recortes de hierro, embarca carga general.
B. » de 950 toneladas; desembarca recortes de hierro, sale en lastre.
C. » de 1,000 toneladas; desembarca carbón, embarca puntales de mina.
D. » de 1,050 toneladas; desembarca carbón, sale en lastre.
E. » de 1,400 toneladas; llega en lastre, sale con carga general.
F. » de 2,200 toneladas; llega de un punto del Mar Negro, con granos; sale en lastre.
G. » de 3,200 toneladas; llega de Florida, con fosfatos; sale en lastre.
H. » de 3,800 toneladas; llega de Azof, con granos; sale en lastre.
I » de 3,950 toneladas; llega del Golfo de Méjico, con pino de tea; sale en lastre.
J. » de 4,100 toneladas; llega del Golfo de Méjico, con pino de tea; sale para Estados Unidos, con cargamento de sal.
K. » de 4,350 toneladas; llega del Golfo de Méjico, con pino de tea; sale en lastre.
L. » de 4,800 toneladas; llega de Nueva Escocia, con granos; sale en lastre.
M. » de 5,500 toneladas; llega del Golfo de Méjico, con granos; sale en lastre.

(1) Tomado del manual de Urquhart, 11.ª edición (1904).

GASTOS EN EL PUERTO DE HAMBURGO

	A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.	H.	I.	J.	K.	L.	M.
	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.
Pilotaje de entrada	187 80	192 70	156 05	162 19	87 65	217 55	276 80	322 45	287 45	352 10	300 00	292 05	364 05
Pilotaje de salida.	60 00	70 00	60 00	70 00	71 40	80 00	81 60	106 50	122 40	100 00	140 00	81 60	153 00
Piloto del puerto y botero. .	—	10 00	—	10 00	15 00	30 00	20 00	20 00	35 00	20 00	30 00	30 00	30 00
Derecho de Capitán de puerto	25 00	25 00	25 00	25 00	—	25 00	30 00	30 00	30 00	30 00	30 00	30 00	30 00
Remolque	40 00	40 00	40 00	40 00	40 00	120 00	81 60	160 00	163 20	122 00	81 60	120 00	163 20
Derecho de tonelaje	87 42	172 57	80 76	82 12	106 14	319 10	547 92	638 85	652 32	673 12	660 24	718 56	709 80
Tarjeador (medir y pesar la carga)	—	—	—	—	—	114 75	204 75	336 40	358 20	422 00	349 70	236 00	295 10
Estivadores	1,902 80	618 00	1,753 42	746 39	1,409 40	1,233 10	2,398 50	2,576 60	3,104 00	5,210 00	2,574 50	2,916 40	2,705 55
Inspectores de aduana . . .	—	—	—	—	—	20 00	20 00	20 00	—	20 00	20 00	60 00	20 00
Avisos.	7 80	—	—	—	—	—	16 50	13 30	10 70	27 40	28 80	13 30	37 95
Derechos de consulado . . .	11 20	27 80	17 00	—	2 60	12 30	1 25	12 75	137 32	92 12	10 25	12 50	10 25
	2,322 02	1,156 07	2,132 23	1,135 70	1,732 19	2,171 80	3,687 92	4,236 85	4,900 59	7,068 74	4,225 09	4,510 41	4,518 90

NOTA.—Para los buques que descargan en los quais hay que agregar los derechos de quai.

E.—Reglamento y tarifa de las grúas y balanzas pertenecientes al Estado (28 de octubre de 1892)

La Diputación de Navegación y Comercio fija las horas del día durante las cuales están disponibles las grúas y balanzas para el público, así como el máximum de carga para cada grúa y balanza y todas las demás condiciones de la explotación y empleo de dichos aparatos.

Para el cálculo de los derechos que deben pagar los interesados en cada caso, sirve de base la tarifa que va á continuación. El capataz de la grúa cobra los derechos correspondientes y da el recibo en duplicado por su importe.

La fuerza motriz, la provee el Estado para las grúas de la clase B de la tarifa, y, para las otras grúas, el interesado, que suministrará entonces los obreros necesarios para la provisión de dicha fuerza. En todos los casos corre por cuenta de los interesados el descargar los objetos y atarlos á la grúa.

El Estado declina toda responsabilidad por los perjuicios de cualquier naturaleza que se produzcan, á causa de la ruptura de las grúas, cadenas, ganchos ú otra parte del mecanismo, ó de la fija ción imperfecta de la carga, etc. Al contrario, el Estado se reserva el derecho de exigir de los que usen sus grúas una indemnización en caso de sufrir las mismas alguna avería, por culpa de ellos. La indemnización se exigirá especialmente cuando el peso indicado no fuera el verdadero, ó cuando la carga haya sido sujetada al gancho de la grúa sin intervención del capataz ó desoyendo sus indicaciones.

El uso de las balanzas que se encuentran en la proximidad de algunas grúas, se limita al fin de obtener del capataz de la grúa la indicación del peso; todos los demás trabajos necesarios para ese fin, como el de colocar las mercancías sobre la balanza y retirarlas después de efectuada la pesada, corresponden al interesado. La indicación del peso se efectúa con un error máximo de 3 °/₀. El capataz está obligado á expedir un certificado de la pesada, firmado y sellado, en doble ejemplar.

Toda desobediencia á las órdenes expresas del capataz de grúa

durante el uso de una grúa ó balanza, se castiga con multa de hasta 60 M., ó prisión equivalente, además del pago de las indemnizaciones por los perjuicios que tal desobediencia hubiere causado.

Estas disposiciones no se aplican á las grúas y balanzas de las Administraciones de la Aduana, de los Quais, de los Mataderos, etc.

TARIFA

Número corriente	*Trabajo*	Derecho en Pf. Clase A sin provisión de la fuerza motriz.	Derecho en Pf. Clase B con provisión de la fuerza motriz.	*Observaciones*
		Pf.	Pf.	
	I. Por levantar mercancías en cantidad			*á I.* Sólo se aplica para cantidades de más de 3,000 kg., siempre que no se halle en el total ninguna pieza que pese más de 1,000 kg. Toda fracción de 100 kg. se cuenta por 100 kg. Derecho mínimo: 1,50 M para la clase A y 3 M para la B.
1	Por cada 100 kg . . .	3	7	
	II. Por levantar fardos separados			*á II.* Toda fracción de 100 kg. se cuenta por 100 kg. Derecho mínimo para la clase A: 30 Pf. Cuando se trata de levantar pesos de hasta 1,500 kg. con grúas de mano de la clase B de la Tarifa, para lo cual se necesita en cada caso el consentimiento del capataz de grúa, el derecho mínimo es de 1.50 M.
2	Para cargas de hasta 5,000 kg., por cada 100 kg.	5	10	
3	Para cargas de 5,001 á 10,000 kg., por cada 100 kg.	—	15	
4	Para cargas de 10,001 á 15,000 kg., por cada 100 kg	—	25	
	III. Por uso de la balanza			*á III.* Derecho mínimo: 10 Pf. Por los certificados de pesada expedidos en doble ejemplar, no se cobra derecho especial.
5	(Además del derecho de grúa, si ésta se emplea para la pesada) por cada 100 kg.	3	3	
6	Por expedición de un tercer (ó ulterior) certificado de pesada	50	50	

F.—Tarifas de la Compañía General de Almacenes de Hamburgo

α. DERECHOS POR TOMAR, DEPOSITAR, ENTREGAR Y PESAR MERCANCÍAS

1) Tomar y depositar;	por	100	kg.	8	Pf.	Derecho	mínimo	M.	1.—
2) Entregar	»	100	»	8	»	»	»	»	—20
3) Pesar en el momento de la toma ó entrega.	»	100	»	4	»	»	»	»	—20
4) Pesar durante el depósito (incluso el reestivamiento) . .	»	100	»	10	»	»	»	»	—20

β. ALQUILER DE DEPÓSITO POR 100 KG. Y POR MES [1]

*(Para las mercancías indicadas con * hay también tarifas especiales)*

Acordeones	20	Pf.
Albúmina	20	»
Aluminio.	8	»
Anilina	10	»
Anís	16	»
Antimonio	6	»
Albaricoques en cajones	20	»
Asbesto	8	»
Algodón (estambre) .	16	»
» (harina de semilla)	8	»
Algodón (aceite de semilla)	8	»
Algodón (artículos de tejido)	16	»
Bálsamo de Copaiva .	20	»
Bitter (en cajones). .	24	»
Bórax.	10	»
Bronces	6	Pf.
Baldes (estañados). .	12	»
Botellas vacías (en canastos)	10	»
Botellas vacías (sueltas)	20	»
Cerveza (en cajones) .	12	»
Cepillos	20	»
* Cacao	10	»
* Café	10	»
Cartonajes	30	»
Caviar	20	»
Cemento	6	»
Champaña	24	»
Cigarros y cigarrillos.	30	»
Cochinilla	24	»
Coco (aceite). . . .	10	»
Coñac (en barriles). .	16	»
» (en cajones) .	24	»

(1) Extracto de la tarifa.

Conservas	16	Pf.
Copal	12	»
Coches (en cajones), según superficie. . .	—	
Colores (en aceite). .	12	»
» (secos) . . .	12	»
Cereales	6	»
Cabello	30	»
Crin	20	»
* Cuernos	20	»
Caucho	12	»
Cadenas (de hierro) .	8	»
Canastos	20	»
Artículos de canastería	20	»
Corchos	30	»
Cobre	6	»
Cuerda (alquitranada).	16	»
» (de Manila) .	20	»
Cera	12	»
Cebollas	16	»
Calderas de vapor . .	30	»
Dátiles (en cajones) .	20	»
» (en bolsas). .	12	»
Damajuanas vacías .	30	»
Dextrina	10	»
Drogas	20	»
Encuadernación (artículos de). . . .	16	»
Esparto	12	»
Esencias	24	»
Extracto de carne . .	16	»
Especias	12	»
Esteras	12	»
Esponjas	30	»
Estearina. . . .	10	»
Estaño	6	»
Flores medicinales. .	20	»
Frazadas	25	»
Fibras (en fardos) . .	12	»

Frutas (en compota ó frescas)	16	Pf.
Frutas (secas, en barricas)	15	»
Frutas (secas, en cajones).	20	»
Frutas (secas, en bolsas)	12	»
Forrajes	8	»
Fósforos	20	»
Grasa	10	»
Ginebra (en barriles) .	16	»
» (en cajones) .	24	»
Glucosa	10	»
Glicerina	12	»
Grafito	6	»
Goma (artículos hechos de)	12	»
Goma (medicinal) . .	20	»
Huevos	12	»
Hierro	6	»
» (palastro) . .	6	»
» (alambre) . .	12	»
» (artículos de) .	12	»
» (fundición) . .	12	»
» (acero) . . .	6	»
Higos, en cajones . .	20	»
» en bolsas . .	12	»
Huesos, en bolsas . .	20	»
» (harina de). .	8	»
Harina	10	»
Instrumentos (astronómicos, etc.) . . .	30	»
Instrumentos de música	24	»
Indigo.	24	»
Jabón.	12	»
Kümmel	10	»
Lata (hoja de) . . .	6	»
» (objetos de) . .	12	»

Limones	16	Pf.
» (corteza de)	16	»
Lúpulo, prensado	20	»
» sin prensar	30	»
Lámparas (piezas de)	20	»
Lino (semilla de)	6	»
Linóleo	12	»
Lentejas	6	»
Laurel (hojas)	20	»
Licopodio	10	»
Leche condensada	16	»
Latón	6	»
» (objetos de)	12	»
Lana (en fardos prensados)	20	»
Lana (en fardos, sin prensar)	30	»
Lana (artículos de)	16	»
Manzanas (en barricas)	15	»
» (en cajones)	20	»
» (en bolsas)	12	»
Manteca	16	»
Madera, de construcción, etc.	12	»
Madera (carbón de)	10	»
» (objetos de), ordinarios	20	»
Madera de quebracho	6	»
Mercería (artículos de)	16	»
Miel	12	»
Maíz	6	»
» (harina de)	10	»
Margarina	10	»
Melaza	10	»
Máquinas (y piezas de)	30	»
» de coser, desarmadas	20	»
Máquinas de coser, armadas, según superficie	—	
Muebles, según superficie	—	
Mercurio	10	Pf.
Mármol	6	»
Nueces, avellanas, etc.	16	»
Oro (objetos de), según valor, 1 ‰	—	
Ocre	10	»
Oleína	10	»
Olivo (aceite de), en barriles	10	»
Olivo (aceite de), en cajones	16	»
Opio, según valor, 1 ‰	—	
Peras, en barricas	15	»
» en cajones	20	
» en bolsas	12	»
Plomo	6	»
» (blanco de)	8	»
Productos químicos	20	»
Pasas, en cajones	12	»
» en bolsas	10	»
Plumas, en fardos prensados	30	»
Pieles secas (sueltas)	30	»
» en fardos prensados	16	»
Pieles en cajones	30	»
» saladas	20	»
Pescado, seco	20	»
» (cola de)	16	»
» (aceite de)	10	»
Papas	12	»
» (harina y almidón de)	10	»
Piedras de molino	6	»
Papel	10	»
» (artículos de)	16	»
Parafina	10	»
Pianos	20	»

Pizarra.	6 Pf.	Tanino	20 Pf.
Plata (objetos de)... según valor, 1 °/oo .	—	Te.	20 »
Quinina	20 »	Vinagre, en barriles .	16 »
Rom, en barriles . .	16 »	» en cajones .	24 »
Sombreros, en cajones.	30 »	Vino, en barriles . .	16 »
Sal.	5 »	» en cajones . .	24 »
Seda y artículos de seda.	30 »	» cuando requiere ser trabajado . .	30 »
Tabaco	16 »	Zapatería (artículos de)	20 »

γ.—CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE LUZ ELÉCTRICA DE INCANDESCENCIA

§ 1

La Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo se obliga á suministrar en los días de trabajo desde las 6 a. m. hasta las 11 p. m , la corriente eléctrica necesaria para el funcionamiento de las instalaciones de alumbrado. Los domingos y días festivos no la suministra.

Si perturbaciones naturales ú otras causas inevitables hicieren imposible el suministro de corriente eléctrica, ó si éste debiere ser interrumpido para efectuar mediciones, reparaciones, nuevas conexiones, etc., la Compañía no estará obligada á suministrar corriente eléctrica durante el tiempo de la perturbación ó interrupción.

§ 2

Las instalaciones no pueden ser efectuadas más que por la Compañía ó sus representantes.

Los conductores y conmutadores principales y los contadores, los coloca la Compañía por su cuenta.

La colocación de conductores secundarios, dentro de los locales arrendados, así como la instalación de conmutadores interiores, de hilos fusibles de seguridad, de armaduras, guarniciones, etc., será á costa del arrendatario.

El material necesario para la instalación del alumbrado, lo suministrará la Compañía por cuenta del arrendatario.

Los pedidos de instalaciones, extensiones ó alteraciones, deben presentarse por escrito á la Compañía. Recibido el pedido, un empleado técnico de ésta visitará el local, dará al interesado los informes que él le pida y calculará el presupuesto aproximado del trabajo.

§ 3

La corriente eléctrica consumida en instalaciones de más de dos lámparas se medirá por medio de contadores; para instalaciones de una ó dos lámparas solamente, se calculará el consumo á destajo, de acuerdo con la tarifa del § 4 *d).*

Los contadores de electricidad serán suministrados y colocados por la Compañía, que cobrará alquiler por ellos á los arrendatarios.

Los gastos de cuidado y conservación de los contadores, corren por cuenta de la Compañía; pero no así las reparaciones de deterioros causados por los arrendatarios ó su personal.

Los contadores pueden también ser adquiridos por los arrendatarios. La conservación incumbe también en este caso á la Compañía, pero los gastos que ella demande corren por cuenta del adquisidor. La Compañía fijará el lugar donde hayan de colocarse los contadores, elegirá el sistema que deba aplicarse y determinará el tamaño y número de estos aparatos.

En los sitios donde el contador pudiera ser deteriorado por las mercancías que se transportan, etc., el consumidor está obligado á proveerlo de una caja de madera que lo proteja contra los golpes.

Cuando haya necesidad de retirar por algún tiempo un contador para repararlo ó regularlo, el consumo de corriente eléctrica durante ese tiempo se calculará tomando por base el consumo medio anterior.

Un empleado de la Compañía verificará semanalmente las indicaciones del contador y las comunicará al consumidor, si éste lo pide.

Si el local donde se halla el contador no está abierto todos los días á las horas de costumbre, se convendrá un tiempo durante el cual pueda el empleado llenar el requisito de la verificación semanal.

§ 4

a) Por cada lámpara instalada, se pagará M. 1 anualmente. Por esa retribución, la Compañía se obliga á reponer todas las lámparas que, á consecuencia del desgaste normal, queden inservibles; considerándose como tales aquellas cuyo poder luminoso haya disminuído de 1/4. Las lámparas deterioradas por culpa del arrendatario ó de su personal, serán pagadas separadamente.

b) La retribución por suministro de corriente eléctrica, es de 8 Pf. por cada 100 vatios-horas. Por consiguiente, el alumbrado costará por cada lámpara-hora, aproximadamente:

Para	lámparas	de	16 bujías.	4	Pf.
»	»	»	25 »	6 1/4	»
»	»	»	32 »	8	»

Sobre el precio de 8 Pf. por 100 vatios-horas, se harán las siguientes rebajas, según el término medio anual de horas de alumbrado de las lámparas correspondientes á cada contador:

Para	500	horas	....	5 %
»	750	»	....	7 1/2 »
»	1,000	»	....	10 »
»	1,500	»	....	15 »
»	2,000	»	....	20 »
»	2,500	»	....	25 »
»	3,000	»	....	30 »

Se considera como término medio anual de horas de alumbrado, el número de horas que resulta de dividir el total de vatios-horas que indique el contador, por el consumo en vatios de corriente eléctrica de las lámparas. En este cálculo se admitirá, mientras no se disponga otra cosa, que el consumo de corriente eléctrica para una lámpara de diez y seis bujías nominales es de 50 vatios y, para lámparas de otra intensidad luminosa, proporcional á ésta.

Se tomará generalmente por base para establecer la rebaja, el número máximo de lámparas empleadas por el consumidor durante el año de explotación. Sin embargo, cuando la instalación completa de un consumidor no haya sido conectada hasta después de empezado el año de explotación, los números de horas indicados más arriba para las rebajas de precio, serán disminuídos en proporción del menor tiempo de explotación correspondiente á la instalación considerada. Si un consumidor tuviera instalados varios contadores, el cálculo de la rebaja se hará separadamente para el consumo de corriente indicado por cada contador.

c) El alquiler anual del contador será:

Para	10	lámparas	de	16	bujías	ó	su	equivalente	M. 15
»	25	»	»	»	»	»	»	»	» 20
»	50	»	»	»	»	»	»	»	» 30
»	100	»	»	»	»	»	»	»	» 35

d) Para instalaciones de alumbrado de 1 ó 2 lámparas, en vez de los precios indicados antes, se calculará á destajo una retribución cuyo importe anual según el número de bujías será:

1) Para escritorios y otros locales que reciban bastante luz natural:

Por	1	lámpara	de	16	bujías	....	M. 28
»	2	»	»	»	»	....	» 54
»	1	»	»	25	»	....	» 42
»	2	»	»	»	»	....	» 80

2) Para sótanos y otros locales obscuros:

Por 1	lámpara	de 16	bujías	. . . .	M. 35
» 2	»	» »	»	. . . .	» 70
» 1	»	» 25	»	. . . .	» 50
» 2	»	» »	»	. . . .	» 96

En casos especiales podrá también convenirse, para instalaciones de 3 lámparas, un precio anual á destajo.

La cuenta de consumo de corriente eléctrica, alquiler de contadores y lámparas, instalaciones, reparaciones, suministro de repuestos, etc., se hará al fin de cada trimestre de calendario.

Las rebajas (véase *b*) se aplican á la última cuenta de consumo de corriente eléctrica del año de explotación que termina el 31 de diciembre; y, en caso de que la rebaja fuera superior al importe de esta cuenta, se devolverá la diferencia al consumidor.

§ 5

Sólo los empleados de la Compañía pueden efectuar reparaciones en los conductores eléctricos, contadores, etc.; así como colocar lámparas en las armaduras ó sacarlas de ellas.

Las reparaciones que hayan de llevarse á efecto en las instalaciones de alumbrado y aparatos anexos, serán costeadas por los arrendatarios.

Tales reparaciones pueden ser ordenadas por la Compañía sin previo pedido del arrendatario, cuando ella las juzgue necesarias.

Para tal objeto, será permitido en todo tiempo á los empleados técnicos, controladores y ajustadores de la Compañía, el acceso á las instalaciones de alumbrado.

Se prohibe por razones técnicas el empleo de otras lámparas que las suministradas por la Compañía.

§ 6

Cuando, á pedido de los interesados, se supriman algunas lámparas de una instalación de alumbrado, ó se retire toda la instalación, antes de transcurrido un año completo desde que se colocaron aquéllas ó se efectuó ésta, el alquiler anual de M. 1 por lámpara, así como el alquiler anual del contador, deberán ser pagados en totalidad.

Para suprimir algunas lámparas ó toda una instalación de alumbrado que ya han funcionado durante un año ó más, los arrendatarios están obligados á notificar por escrito el propósito á la Compañía con anticipación de un mes. El aviso, además, sólo podrá efec-

tuarse el 1.º ó el 15 de un mes. La cuenta eventual de la retribución que ha de pagarse en tal caso á la Compañía por alquiler de lámparas y contador, se calculará en proporción al tiempo.

Sólo la Compañía ó sus representantes están autorizados para restablecer la corriente eléctrica sobre conductores que hubieren sido desconectados.

Con la expiración del plazo de arrendamiento, cesan para los arrendatarios las obligaciones relativas á las instalaciones eléctricas.

§ 7

Deberá alejarse cuidadosamente de los conductores toda influencia capaz de perjudicar la envoltura aisladora de los mismos.

Si hubieran de hacerse en los locales arrendados trabajos que pudiesen poner en peligro los conductores, se avisará previamente á la Compañía.

Mientras no se use una instalación de alumbrado, deberá quedar interrumpida la corriente eléctrica por medio del conmutador principal; especialmente deberá interrumpirse la corriente siempre que se abandone el local; pero antes de cerrar el conmutador principal, se tendrá la precaución de apagar todas ó casi todas las lámparas por medio de sus llaves ó con los conmutadores auxiliares.

Si se hiciere notar un calentamiento de los conductores, etc., deberá también interrumpirse la corriente eléctrica por medio del conmutador principal, dando á la estación central aviso inmediato del hecho.

§ 8

Contra todo consumidor remiso en el pago, ó que hubiere incurrido en alguna infracción á las presentes disposiciones, la Compañía se reserva el derecho de interrumpir el suministro de corriente eléctrica y de desconectar ó retirar los conductores; cobrándole el costo de este trabajo además de la indemnizaciones que correspondan.

§ 9

Las presentes disposiciones entrarán en vigor á partir del 1.º de abril de 1896.

La Compañía se reserva el derecho de introducir modificaciones en ellas, con aprobación del Senado.

Hamburgo, abril de 1896.

CAPÍTULO VI

PUERTOS DE BREMEN Y BREMERHAVEN

I

Historia, descripción y datos estadísticos

Bremen se halla con respecto á Hamburgo en condiciones sensiblemente desfavorables. Ha tenido que renunciar á dar entrada hasta su puerto á los buques de gran calado. El Weser, que constituye la vía navegable entre la ciudad y el Océano, sólo desagua, á pesar de su longitud considerable (710 kilómetros), una cuenca de 45,900 kilómetros cuadrados; de ahí que su caudal de agua sea muy inferior al del Elba, cuya cuenca, en 1,160 kilómetros de longitud, es de 146,900 kilómetros cuadrados. Las quejas del comercio de Bremen por la falta de profundidad de agua en el Weser inferior, obligaron á utilizar desde el siglo XVII el pequeño puerto de Vegesack, aguas abajo de la ciudad, como antepuerto, y más tarde el de Brake, aguas abajo de Vegesack. Pero el crecimiento enorme del tráfico trasatlántico hacia el tercer decenio del siglo XIX, obligó á adoptar dimensiones mucho mayores para los buques, y por consiguiente calados demasiado grandes para las condiciones naturales del río. En 1827, el Estado de Bremen creyó, pues, necesario,—y el resultado ha confirmado la prudencia de las previsiones de entonces,— crear en la desembocadura del Weser un vasto puerto capaz de recibir los buques más grandes del Océano. Adquirió con ese fin del Estado vecino de Hannover, el territorio de Bremerhaven á 65 kilómetros de Bremen.

Pero era indispensable también efectuar trabajos de mejoramiento en la sección del río comprendida entre el territorio adquirido para el nuevo gran puerto y el puerto ya existente, si no se quería ver declinar rápidamente la importancia de este último, hasta el punto de que no sirviera ni aún para el tráfico marítimo de Europa. Para ese fin, Bremen tenía que obtener ante todo la conformidad de los Estados vecinos ribereños de Hannover y Oldemburgo.

Las negociaciones fueron largas, porque ambos Estados,—como más tarde Prusia,—temían que estas obras de mejoramiento perjudicaran á sus pequeños puertos en beneficio de Bremen, y dificultaran á la vez la irrigación de las zonas próximas á las riberas del Weser. Fué necesaria la intervención del Consejo Federal del Imperio para que se llegara á un arreglo. Este Consejo nombró, por decreto de 15 de febrero de 1874, una Comisión encargada de formular el plan de corrección del Weser inferior, de Bremen á Bremerhaven, utilizando la colaboración de los Estados interesados en esa mejora. El 30 de julio de 1881, la Comisión presentaba el proyecto en sus lineamientos principales. Sin embargo se necesitaron seis años más para obtener la aprobación definitiva de los tratados con Oldemburgo (22 de noviembre de 1887), y con Prusia (18 de marzo de 1888).

El objeto del proyecto definitivo aprobado en 1888 y al cual está ligado íntimamente el nombre del gran ingeniero L. Franzius, es obtener una canal navegable hasta Bremen, que aprovechando las corrientes de flujo y reflujo, ofrezca en aguas altas ordinarias una profundidad de cinco metros, y permita de ese modo á los buques del tráfico europeo por lo menos, la llegada hasta Bremen. El costo de las obras, que á esta ciudad exclusivamente incumbía pagar, se presupuestó en 30:000,000 de marcos. Para poder atender á los intereses y amortización de este capital, la ciudad hanseática obtuvo, por ley del Imperio de 5 de abril de 1886, el derecho (contrario quizá á lo establecido en el artículo 54 de la Constitución del Imperio) de cobrar impuestos de navegación á los buques provenientes del mar con destino á un puerto entre Bremerhaven y Bremen, y *viceversa*. Los trabajos comenzaron inmediatamente con gran impulso, y el año 1894 ya se ha-

bía conseguido el principal objeto, de excavar una canal con cinco metros de profundidad en aguas altas ordinarias; gracias á lo cual desde el 1.° de abril de 1895 pudo empezarse á cobrar el derecho de navegación. Los dragados y otras obras de conservación fueron muy limitados desde entonces; ha de atribuirse sólo al trabajo natural de las corrientes de marea, la circunstancia de que la profundidad de cinco metros, lejos de disminuir haya ido aumentando constantemente. En efecto, he aquí, según Franzius, la profundidad utilizable al final de cada uno de los años 1886-900:

1886:	3.0 m.	1891:	4.6 m.	1896:	5.3 m.
1887:	3.0 »	1892:	4.8 »	1897:	5.4 »
1888:	3.5 »	1893:	5.0 »	1898:	5.4 »
1889:	4.0 »	1894:	5.0 »	1899:	5 4 »
1890:	4.3 »	1895:	5.2 »	1900:	5.5 »

El costo total de la corrección fué, según Franzius, de 34:255,913 marcos; correspondiendo, de esa suma, 3:106,626 marcos, á adquisición de terrenos é indemnizaciones; 18:153,884 marcos á trabajos de excavación; 6:777,737 marcos, á trabajos de corrección; 576,091 marcos, á obras anexas, 3:218,970 marcos, á gastos de administración, etc.

Lo desfavorable de las condiciones naturales del Weser, comparado con otros ríos,—con el Támesis, por ejemplo,—se evidencia en el hecho de que una suma de tanta consideración haya tenido que emplearse para conseguir una vía navegable de sólo 5.5 metros de profundidad *en aguas altas* hasta Bremen, cuando bastaría muy poco más para obtener desde Shoeburyness hasta el Albert-Dock una profundidad de 9 metros *en aguas bajas.*

Así, pues, únicamente los buques de navegación europea consiguen llegar hasta Bremen aun en aguas altas. Para la gran navegación trasatlántica, Bremerhaven constituye en general el punto de partida y de llegada. Y debemos agregar que las mismas dársenas de Bremerhaven, (que distan todavía 56 kilómetros del faro flotante exterior del Weser), sólo podrán seguir siendo abordables para los grandes buques trasatlánticos más modernos, previos costosos trabajos de regularización del llamado Weser ex-

terior. En efecto, aguas abajo de Bremerhaven se extienden á través del río dos barras, distantes 18 kilómetros una de otra, que no pueden salvar los grandes paquetes de América sino poco antes y poco después de la alta marea.

Ya en 1891, Bremen dió el primer paso en el sentido de suprimir estos obstáculos, celebrando con Prusia y Oldemburgo un tratado que lo faculta para establecer á su costo una nueva canal en el Weser exterior, y á cobrar para reembolsarse de los gastos de la obra, un impuesto sobre todos los buques de ultramar que lleguen á Bremerhaven.

Estos trabajos están en curso de ejecución. Cuando se hallen terminados, la canal navegable ofrecerá á las naves una profundidad mínima de 8 metros en aguas bajas, lo que corresponde más ó menos á una profundidad de 11.50 metros en aguas altas.

La situación respectiva de Bremen y Bremerhaven tiene, como se ve, cierta analogía con la de Hamburgo y Cuxhaven. Pero, en tanto que éste debe mirarse sólo como un antepuerto de Hamburgo incomparablemente menos importante por su tráfico y la amplitud de sus instalaciones, Bremerhaven tiene tráfico propio, y su entidad como puerto mundial es muy superior á la de Bremen. Otra diferencia del grupo de puertos Bremerhaven-Bremen con relación al grupo Cuxhaven-Hamburgo, resulta de la diversa situación aduanera creada por el Imperio á las dos ciudades hanseáticas.

A diferencia de Hamburgo, Bremen obtuvo como condición de su anexión al sistema aduanero del Imperio, no un territorio de puerto franco *(Freihafengebiet)*, sino solamente una zona ó distrito franco *(Freibezirk)*, es decir, un distrito dentro del cual el comercio y el tráfico pueden desarrollarse independientes del control aduanero, pero de donde queda excluída toda industria y todo trabajo de preparación ó transformación de las mercancías [1]. Para la navegación y para la circulación de las mercancías, había

---

(1) Más adelante, en la parte consagrada á la legislación, precisaremos estas ideas.

entretanto que resolver el mismo problema en el Weser que en el Elba; había que crear, fuera del territorio aduanero, un puerto con su distrito anexo y con las instalaciones correspondientes, y reservar una vía navegable de unión entre las ciudades ribereñas situadas aguas arriba y aguas abajo del distrito franco. De los gastos que esta transformación había de exigir, el Imperio tomaba á su cargo, según lo dispuesto en la ley de 31 de marzo de 1885, la mitad, como en el puerto de Hamburgo; pero el maximum de esta contribución se limitaba á 12:000,000 de marcos, en vez de los 40:000,000 concedidos á Hamburgo.

Ya algunos días antes de la promulgación de esta ley (el 14 de marzo de 1885), el Senado y la Cámara de Diputados de Bremen habían acordado el plan general de las nuevas construcciones. Al contrario de lo que pasa en el Elba, el Weser quedaba, por ese plan, dentro del territorio aduanero; el distrito franco era todo él trasladado á la ribera derecha sobre la cual se hallan los barrios principales de la ciudad. Tal disposición obligaba á construir sobre aquella ribera,—en el límite mismo de la ciudad,—una dársena completamente nueva, cuyas dimensiones se calcularon previendo ya el aumento probable de tráfico que se esperaba de los trabajos de corrección proyectados en el Weser inferior. Se creía que esta gran dársena, de 22 hectáreas, resultaría suficiente por mucho tiempo.

Pero en Bremen, como en Hamburgo, el desarrollo comercial superó á todas las previsiones. El 15 de octubre de 1888, al mismo tiempo que el puerto franco de Hamburgo, se inauguró el distrito franco de Bremen; y ya en 1890 hubo que decidirse á emprender la construcción de una nueva dársena, la llamada Holzhafen,—obra terminada en 1891.

Entretanto, las instalaciones portuarias de Bremerhaven, que después de la anexión de Bremen al sistema aduanero también habían quedado en la situación de distrito franco, empezaban á resultar tan deficientes para los paquetes del Atlántico, que, en el año 1890, el «Norddeutscher Lloyd» se vió en la necesidad de remover el fondeadero de sus vapores rápidos al muelle de Nordenham. El Estado de Bremen decidió, pues, tan pronto como hubo terminado las obras portuarias más urgentes de la

ciudad, mejorar las condiciones de su antepuerto de Bremerhaven; empezó por adquirir de Prusia (contrato de 14 de marzo de 1892) una extensión de terreno adyacente por el lado Norte al Kaiserhafen, y estableció allí, en 1897, un fondeadero para los buques de mayor calado.

Apenas estaba concluído este trabajo y otros complementarios en Bremerhaven, cuando se hizo indispensable un ensanche considerable de las instalaciones del puerto de Bremen. En 1897 se aprobó el plan, que consistía en construir una nueva dársena entre el puerto del distrito franco y el Holzhafen y agrandar el Holzhafen. Así en Bremen como en Bremerhaven el desarrollo constante del movimiento comercial ha exigido, como se ve, aplicación continua, en los últimos veinte años, de capitales y energías para mejorar en proporción y hacer cada vez más vastas y cómodas las instalaciones destinadas á la navegación y el tráfico.

Una descripción detallada de estas instalaciones en la época en que las visitamos, nos llevaría demasiado lejos. Nos limitaremos á una brevísima reseña, indispensable para comprender bien cómo están organizadas las diferentes ramas de la explotación. [1]

A.—BREMEN

La situación del puerto es muy favorable en cuanto á la ubicación relativa de las dársenas principales y de los barrios de más movimiento comercial de la ciudad. Pero la circunstancia de no ser aquéllas utilizables regularmente sino para buques de un calado máximo de 5 á 5.5 m., es un gravísimo inconveniente. Los buques de mayor calado tienen que fondear en Bremerhaven, á 65 kilómetros de la ciudad. Este inconveniente es tan serio, especialmente para un puerto obligado á sostener la vivísima competencia de su vecino, Hamburgo, que, actualmente, – después de mejoradas, es cierto, las condiciones de profundidad del Weser, —algunos armadores de Bremen prefieren renunciar al empleo de grandes buques á trueque de poder llegar sin trasbordo á Bremen con las

(1) En esta reseña haremos caso omiso del pequeño puerto, completamente insignificante, de Vegesack, el cual también pertenece al Estado de Bremen.

mercancías; así el Norddeutscher Lloyd ha hecho construir con ese objeto vapores de carga de dimensiones moderadas, destinados al tráfico con Norte América. Es una demostración de la influencia preponderante que tienen las relaciones comerciales arraigadas y, por decirlo así, inveteradas, el caso de la ciudad de Bremen que, á pesar de los inconvenientes de su situación sobre un río de tan poca profundidad, puede conservar y aun desarrollar su tráfico.

Bremen posee,—además del desembarcadero próximo á la estación de ferrocarril del Weser (Weserbahnhof), que es excelente para trasbordadores de hasta 3.5 m de calado,—tres dársenas abiertas.

La más antigua, llamada Sicherheitshafen, se halla en la margen izquierda del Weser, y sirve de puerto aduanero desde el 15 de octubre de 1888. El terreno adyacente á esta dársena, elevado á un nivel superior al de aguas altas, está provisto de vías férreas. La dársena tiene 70 m de ancho, 370 m de largo y 8 m de profundidad bajo cero. [1] La canal que une esta dársena con el Weser (Woltmarshauser Kanal) tiene 50 m de ancho y 8 m también de profundidad.

Al tráfico extra-aduanero se ha destinado, en la margen derecha del Weser, hacia el extremo inferior de la ciudad, una superficie de 90 ha., más ó menos; y en ella se ha construído un nuevo y amplio puerto para el tráfico marítimo. Este puerto del distrito franco está constituído por una dársena abierta de 2,000 m. de largo y 120 m de ancho (una de las más grandes que existen); su profundidad es de 8 m bajo cero. La rodean totalmente, muros de quai construídos en su mayor extensión sobre pilotaje. Estos muros están provistos en toda su longitud de vías férreas (dos trochas). Detrás de las vías férreas hay diez galpones de 40 m de ancho, y de largo variable entre 138 m y 275 m, los cuales sirven para el tráfico de tránsito. Los almacenes destinados al depósito á largo plazo de las mercancías,

(1) Esta profundidad de 8 m bajo el cero de Bremen permite contar casi siempre con 5 m abundantes de agua, á pesar de las variaciones muy considerables del nivel del río.

están separados de los galpones por dos trochas de ferrocarril y una calle para vehículos ordinarios. Hay además lugares abiertos de depósito, de gran superficie, para las maderas Esta separación de los galpones y los almacenes ha demostrado ya sus ventajas en Bremen, y parece preferible al sistema de almacenes y galpones reunidos usado en otros puertos, y que presenta el inconveniente de que el almacenamiento suele obstaculizar la carga y descarga de las mercancías de tránsito. El ancho de 40 m para los galpones es exiguo. Todos los galpones nuevos tienen,—ó tendrán, cuando se construyan,—de 50 á 60 m de ancho.

En la margen derecha, pero fuera del distrito franco, está la dársena para el tráfico de la madera y las fábricas (Holz und Fabriken Hafen); su largo es de unos 1,400 m, su ancho de 60 á 130 m y su profundidad 8 m.

En la parte N. E. del distrito franco, está la dársena de invierno, construída en 1880-1881, de un largo de 630 m y con 60 m de ancho. Su profundidad es muy inferior á la del resto del puerto.

En fin, se está construyendo una ampliación del puerto, consistente en una segunda dársena, entre la primera y el Holz und Fabriken Hafen. Su longitud alcanzará á 2,200 m y su ancho á 100 ó 110 m En la desembocadura de esta segunda dársena está ya construído un antepuerto de 350 m de largo por 240 m de ancho, que sirve tambien de entrada al Holz und Fabriken Hafen, y, en la parte N. E. de aquél, un ensanchamiento destinado al tráfico de buque á buque, y que proporciona espacio suficiente para doce grandes embarcaciones de mar con sus trasbordadores al costado.

Al antepuerto se une el astillero y el puerto de carena, actualmente en construcción, pertenecientes ambos á una compañía anónima. El dique flotante de este puerto tendrá dos secciones: la primera de 117 m de largo por 26 m de ancho libre, y 10,000 toneladas de capacidad; la segunda, que se instalará más tarde, tendrá 70 m de largo y 6,000 toneladas de capacidad; de modo que, unidas ambas secciones, tendrán cabida en el dique buques de hasta 16,000 toneladas de desplazamiento.

Se ha puesto especial cuidado en la instalación de la maquinaria elevadora del distrito franco, eligiendo para accionarla el sistema hidráulico á presión de 50 atmósferas. Esta maquinaria consiste principalmente en 58 grúas de ribera, de 1,500 kg. de fuerza cada una, 13 de 2,400 kg. y 1 de 4,000 kg., movibles todas ellas sobre rieles; dos grúas fijas de 1,500 kg. cada una, y una grúa fija también, de 10,000 kg. Para el transporte entre los galpones y los almacenes hay diez grúas fijas y cinco móviles, de 1,500 kg. cada una. Hay, también, una grúa flotante á vapor de 40,000 kg. de fuerza.

Para el tráfico de cereales se ha instalado en los galpones una maquinaria especial que permite verificar la carga y descarga á granel en las mejores condiciones de rapidez y economía; para el tráfico de carbón hay también dos grúas especiales.

La explotación de esta maquinaria elevatoria, así como la administración de los galpones y almacenes, está en manos de una compañía, la «Bremer Lagerhausgesellschaft», que aplica las tarifas fijadas por ley.

El trasbordo de mercancías es de poca importancia relativa en el puerto de Bremen; prepondera la explotación *à quai* (lo contrario pasa en Bremerhaven). La razón de esto estriba en que la navegación interior en la cuenca del Weser, es muy limitada; además, los almacenes se hallan situados en la proximidad de los quais, ó tierra adentro en la ciudad, lo que hace innecesario en un caso é imposible en el otro el empleo de lanchas ó embarcaciones para suplir al acarreo. De acuerdo con este modo de explotación, todos los quais de Bremen están construídos de manera que ofrecen atracaderos firmes, y han sido provistos de la abundante maquinaria elevadora antedicha.

El número de embarcaciones de mar llegadas á las dársenas de Bremen y su tonelaje de registro, han sido, en los últimos seis años, los siguientes:

1898		1899		1900		1901		1902		1903	
Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro
2,090	848,924	2,048	829,489	2,018	895,809	2,140	933,298	2,273	1 101,279	2,326	1.114,659

B.—BREMERHAVEN

El territorio de la ciudad y puerto de Bremerhaven, situado junto á la desembocadura del Geeste, frente á Geestemünde, ocupa una área de 270 ha en números redondos, adquirida sucesivamente en varias fracciones,—de Hannover, primero, y más tarde, de Prusia.

La ciudad es de 20,000 habitantes; sólo es importante por su comercio.

Las instalaciones portuarias consisten en tres docks, protegidos de las olas por medio de diques. Esos tres docks se llaman respectivamente, «Alter Hafen», «Neuer Hafen», «Kaiser Hafen». Tienen una superficie total de agua de 36 ha, y sus quais están ricamente provistos de vías férreas, grúas, galpones, almacenes, etc. Las vías férreas del puerto están unidas al ferrocarril del Estado prusiano. Alter Hafen y la parte Sud de Neuer Hafen caen dentro del territorio aduanero; mientras que la parte Norte de este último dock y el Kaiser Hafen, son puerto franco.

La longitud total de los quais en los docks, antepuertos, río Weser y río Geeste, es de 7,520 m.

La dársena más antigua, Alter Hafen, que fué abierta en 1830, está unida al Weser por una esclusa de cámara. El ancho de la esclusa es de 11 m, su profundidad en aguas altas ordinarias, 5.86 m; la longitud de la cámara de esclusa, 42 m, su ancho, 26 m. La dársena misma tiene 750 m de largo, su ancho varía de 86 m á 115.74; la superficie de agua es de 7.20 ha; la profundidad en aguas altas ordinarias, 7.06 m.

La segunda dársena, Neuer Hafen, se entregó al tráfico en 1851; se une al Weser por medio de una esclusa de dock,—de 22 m de ancho y 7.71 de profundidad en aguas altas ordinarias,—que sólo se abre en los períodos de esclusada. La longitud de la dársena es de 879 m y su ancho varía de 86.81 m á 115.74 m; la superficie de agua es de 8.27 ha y la profundidad, en aguas altas ordinarias, de 8.76 m.

La tercera dársena, el Kaiser Hafen, cuya parte más antigua, con su esclusa de dock de un ancho de 17 m y una profundidad

de 7.86 m, fué inaugurada en 1876, sufrió de 1892 á 1897 una transformación que, aumentando su superficie, ha permitido á la vez darle otra conexión con el río, por medio de una esclusa de cámara cuyo largo entre compuertas es de 223.2 m., con un ancho de 28 m y profundidad en aguas altas ordinarias de 10.56 m. La dársena entera tiene un largo de 1.420 m. En su parte Sud mide 115 m de ancho, y este ancho va aumentando hacia el Norte, de manera que junto á la compuerta de la gran esclusa podrían virar cómodamente buques de 250 m de largo. La superficie de agua total del Kaiser Hafen alcanza á 20.75 ha. La profundidad en aguas altas ordinarias es de 9.06 m en la parte Sud y de 10.56 m en la parte Norte.

Kaiser Hafen y Neuer Hafen están unidos entre sí por una esclusa de 16 m de ancho y 7.56 m de profundidad en aguas altas ordinarias.

Sobre la dársena Neuer Hafen se encuentra el dique seco y los talleres anexos pertenecientes al «Norddeutscher Lloyd»; sobre el Kaiser Hafen, la instalación semejante perteneciente al Estado de Bremen, inaugurada en 1899 y que explota bajo contrato de arrendamiento el Norddeutscher Lloyd. El dique seco de esta última instalación tiene una longitud utilizable de 226 m y una profundidad de 10.76 m bajo el nivel de aguas altas ordinarias. El ancho medio de su entrada es de 28 m aproximadamente.

Sobre la ribera del Geeste existen también varios diques secos, de poca importancia, pertenecientes á particulares.

Hay las siguientes grúas:

En Alter Hafen, tres de mano de 7.5, de 5 y de 2 toneladas de poder.

En Neuer Hafen, dos de mano, de 12.5 y 8 toneladas; dos á vapor transportables, de 1.5 toneladas cada una; una de tijera, movida á vapor, de 45 toneladas y 8.5 m de alcance; una giratoria á vapor, de 75 toneladas y 10.20 m de alcance.

En Kaiser Hafen, una á mano, de 20 toneladas; una á vapor, transportable, de 1.5 toneladas; una giratoria, de tronco fijo, de 30 toneladas y de 13 m de alcance, movida por agua á presión; una giratoria, de tronco fijo, de 20 toneladas y 12 m de alcance, movida á gas.

Hay además en el puerto de Bremerhaven, una grúa titán de 150 toneladas y hasta 14 m de alcance, dos del mismo tipo, de 50 toneladas cada una y de alcance de hasta 7.50 m: todas ellas movidas por potencia eléctrica.

El número de embarcaciones de mar llegadas á las dársenas de Bremerhaven y su tonelaje de registro, han sido, en el quinquenio 1898-1902, los siguientes:

1898		1899		1900		1901		1902	
Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro
2,179	1.276.115	1,719	1.223,309	1,407	1.271,896	1,534	1 450,240	1,577	1.443,7 9

II

Organización y Administración

A.—GENERALIDADES.—RÉGIMEN COMPARATIVO DE HAMBURGO Y BREMEN

La organización aduanera alemana es excepcionalmente favorable para los puertos de Hamburgo y Bremen; para estos dos puertos, puede decirse que el tráfico no encuentra obstáculo de ninguna especie en la intervención aduanera, puesto que toda la instalación portuaria se halla fuera de los límites de la jurisdicción de aduana.

Ya la constitución del Imperio, artículo 34, [1] reconocía á ambas ciudades hanseáticas el privilegio de permanecer fuera de los límites aduaneros hasta que ellas mismas solicitaran entrar también, en tal sentido, en el sistema general del Imperio.

(1) **34.** Las ciudades hanseáticas de Bremen y Hamburgo con la circunscripción necesaria tomada de su propio territorio ó de los distritos vecinos, siguen considerándose como puertos francos, con excepción del distrito aduanero, mientras no soliciten ser comprendidas dentro de la frontera común de aduanas.

Cuando más tarde, cediendo á la presión de Bismarck, Hamburgo primero y Bremen después pidieron la anexión al sistema aduanero, lo hicieron, sin embargo, bajo la reserva de que por lo menos las zonas inmediatamente adyacentes á cada puerto quedarían fuera de los límites de la aduana. A Hamburgo se le concedió esta reserva; la ley de 16 de febrero de 1882 establece que, «sobre el territorio del puerto franco, al cual no alcanza su pedido de formar parte del sistema aduanero común, el artículo 34 (1) de la Constitución del Imperio continuará aplicándose». El Estado de Bremen, por el contrario, habiendo rehusado la propuesta más conveniente que se le hiciera al principio, tuvo al fin que aceptar su incorporación aduanera en condiciones menos favorables que Hamburgo, que lo había precedido. La ley de 31 de marzo de 1885,—la cual autorizaba al canciller del Imperio á disponer de una suma límite de 12:000,000 de marcos para contribuir á los gastos que originase la transformación del puerto,—no contiene ninguna reserva semejante á la admitida en favor de Hamburgo; y en efecto, de acuerdo con el contrato celebrado entre el Imperio y Bremen, sólo se concede á esta ciudad el establecimiento de un distrito franco de conformidad con el § 107 de la ley de unión aduanera del 1.º de julio de 1869; (2) las instalaciones portuarias de Bremerhaven quedaban por esa ley fuera de los límites aduaneros. Por decreto del Consejo del Imperio (*Bundesrath*) de 17 de abril de 1902, se le acuerda al distrito franco de Bremen la calidad de extraterritorialidad en el sentido del § 16 de la ley de unión aduanera (2); pero con la limitación de que toda explotación industrial que no tenga por objeto la construcción y reparación de buques, no será permitida en él. Este decreto no modifica en nada las condiciones del tráfico.

Sin embargo, la inferioridad de Bremen desde el punto de vista aduanero, no es tan considerable como podría quizá suponerse por lo que precede. Toda la diferencia entre un puerto franco y un distrito franco estriba, efectivamente, en que, en éste sólo puede

---

(1) Véase la nota anterior.
(2) Véase el extracto de esta ley en el capítulo consagrado al puerto de Hamburgo.

efectuarse con prescindencia del control aduanero la carga y descarga, así como el reembalaje y la mezcla de mercancías sujetas al pago de derechos de aduana; mientras que en el puerto franco, estas mercancías pueden ser preparadas y transformadas de cualquier modo. En ambos casos, sólo el personal de vigilancia estrictamente necesario puede tener su domicilio en la zona extra-aduanera. Hamburgo ya no es, pues, en el sentido primitivo de la palabra, un puerto franco, es decir, una ciudad dotada de un puerto situado, junto con toda su población, fuera de los límites aduaneros del territorio circundante, y en la cual la introducción de mercancías no está gravada por ningún impuesto.

Por otra parte, la distinción entre su situación aduanera y la de Bremen,—á la cual se dió tanta importancia en un principio,—ha resultado de escaso valor en la práctica; puesto que, en suma, las instalaciones industriales que se esperaba ver surgir poderosas en el territorio franco de Hamburgo, se reducen á muy poco relativamente y están muy lejos de constituir un factor esencial de su desarrollo económico. Para el tráfico marítimo, esa distinción no tiene absolutamente ningún alcance: en el puerto franco de Hambur go como en el distrito franco de Bremen, la descarga de las mercancías se verifica sin ninguna clase de control aduanero; éste interviene por primera vez al pasar aquéllas sobre los límites aduaneros, y no obstaculiza por consiguiente para nada tampoco las operaciones de carga y trasbordo.

Bremen, como Hamburgo, está situada tierra adentro, y entre ella y la costa del mar hay territorios que pertenecen al sistema aduanero; el límite aduanero no corre ya, como sucedía en otros tiempos, detrás de los puertos solamente. La aduana está por lo tanto obligada á ejercer su vigilancia para impedir que en aquellos territorios se desembarquen clandestinamente mercancías sujetas al pago de derechos. Pero aun este problema, ha podido resolverse en los dos casos sin inconvenientes para el tráfico: los pilotos,—que los buques están obligados de todos modos á tomar á causa de las dificultades de la navegación fluvial, y que son nombrados por el Estado,—tienen además de sus deberes profesiona-

les, el de velar por los intereses aduaneros, y desempeñan exactamente las funciones de Inspectores de Aduana; pudiendo, entre otros cometidos análogos, ejercer el control sobre las mercancías que eventualmente haya que trasbordar en viaje (por insuficiencia de profundidad de agua en el río, por averías, etc.). Ahora bien, como el servicio de pilotos no sufre interrupción de día ni de noche, esta organización ofrece al tráfico una libertad que no se encuentra en ninguna otra parte: el buque toma á su bordo, viniendo del mar, al llegar á la desembocadura del Elba ó del Weser, el piloto de río; remonta el río sin tropiezos ni interrupciones hasta Hamburgo ó Bremen, y puede entonces, sin sujeción á ninguna formalidad aduanera, sin tener siquiera que esperar la venida de un empleado de aduana, desembarcar su cargamento, trabajando día y noche si le conviene,—para después recorrer en sentido inverso el mismo trayecto con idéntica libertad, llevando su cargamento de mercancías exportadas hasta llegar á la desembocadura del río, en cuyo punto desembarca el piloto.

En Bremen, como en Hamburgo, se ha dejado en manos de una compañía la explotación de los almacenes ó depósitos. (En Bremerhaven los grandes almacenes para depósitos de mercancías no existen).

La razón general que se ha hecho valer en favor de este renunciamiento del Estado á la explotación directa de los almacenes, ha sido formulada por la Compañía de Almacenes de Bremen en términos que merecen citarse: [1]

«La recepción, almacenamiento, preparación, reenvío, etc., de las mercancías, son en conjunto operaciones de un carácter completamente comercial, que deben responder ante todo al fin de satisfacer á la clientela. Esto, sólo se consigue efectuando aquellas operaciones de un modo exclusivamente comercial: la dirección de la explotación debe adaptarse á la negociación personal con los comerciantes para obtener su clientela; es preciso que pueda proceder con un espíritu de fácil avenencia (*Kulanz*) cuando se trate de realizar grandes transacciones, de atraer sobre la plaza remesas de mercancías que podían tomar otros caminos, conciliar las cues-

(1) En un escrito presentado al Senado de Bremen en 1888.

tiones surgidas con los clientes, reparar descuidos que ocurrieren, etc.». Es claro que la explotación oficial, teniendo que moverse necesariamente en un círculo de reglamentaciones y tarifas inflexibles, difícilmente podría llenar estas condiciones.

En cuanto á los almacenes de propiedad particular, y que en su gran mayoría sirven á la vez para el comercio especial de su propietario, van desapareciendo,—en Bremen como en todas las grandes ciudades portuarias,—ante las ventajas que ofrecen los depósitos públicos. En efecto: la administración de estos últimos constituye una industria independiente del comercio de mercancías; de donde resulta que los comerciantes, que no pueden generalmente costearse un vasto depósito, «tienen la facilidad de conservar en lugar seguro sus artículos mediante el pago de ciertos derechos proporcionales á la cantidad y al tiempo del depósito, sin verse nunca obligados á pagar alquileres por locales más grandes ó por más tiempo de lo indispensable».

Los empleados de estas grandes administraciones se especializan en su género de trabajo, que acaba por alcanzar un grado de perfección en rapidez y seguridad muy rara vez conseguido en los establecimientos particulares. A estas ventajas generales, se agrega todavía la circunstancia especial de que la utilización de los almacenes públicos permite á los propietarios de los artículos depositados, venderlos ó efectuar con ellos otras operaciones comerciales, sin cambiarlos de lugar; porque es obvio que sólo una institución independiente de los intereses privados de los comerciantes, puede ofrecer las garantías necesarias para servir de base á la expedición y circulación de warrants, por medio de los cuales el traspaso de la propiedad de las mercancías en depósito, se lleva á cabo sin más trámite que la transferencia del documento correspondiente expedido por el propietario del almacén.

Por estas razones la Compañía de Almacenes de Bremen ha monopolizado de hecho la industria del almacenaje de mercancías. No estará pues de más indicar á la ligera el modo de explotación, así como la situación legal y económica de la Compañía.

En el distrito franco, los almacenes generales están dispuestos paralelamente á la dársena en dos grandes filas detrás de los galpones de carga, y separados de éstos por una calle bastante an-

cha; en tanto que el depósito para cereales del Sicherheitshafen se halla inmediatamente junto al agua. Esta disposición permite, en el distrito franco, la rápida descarga de las mercancías en los galpones y, á la vez, reduce al mínimo la distancia al almacén, de tal modo que la mercancía desembarcada por de pronto en el galpón, puede ser trasladada al almacén por un simple movimiento de grúa; —ventaja ésta tanto más considerable cuanto que sólo una parte muy pequeña de las mercancías que llegan á Bremen son preparadas en la ciudad misma, siendo, al contrario, la mayor parte depositadas por poco tiempo y reexpedidas nuevamente.— Los cereales, en cambio, vienen por grandes partidas á granel, de manera que su clasificación se se lleva á cabo en el galpón.

La Compañía de Almacenes de Bremen se constituyó en 1877. Empezó por edificar varios grandes depósitos en los terrenos que arrendó al Estado, contiguos al Sicherheitshafen, y supo en poco tiempo grangearse á tal punto la confianza del público, que en 1888, con la entusiasta aprobación de la Cámara de Comercio, consiguió del Estado la concesión para explotar todo el tráfico del distrito franco. Según el contrato, el Estado se obliga á construir á su costo las instalaciones y á comprar á la Compañía los almacenes que ésta había edificado en el Sicherheitshafen, con el objeto de unificar la gestión financiera; como compensación, obtiene de la ganancia líquida, primero el 4 % de la suma desembolsada por él, fuera del precio de compra de los terrenos; del resto hasta 50,000 marcos, el 75 %; de 50,000 marcos más de sobrante, el 80 %, y del excedente, el 85 %. La Compañía por su parte toma á su cargo la administración de las instalaciones costeadas por el Estado, tanto para la carga y descarga como para el almacenamiento de las mercancías; recibiendo como compensación las sumas de la ganancia líquida que, de acuerdo con lo recién indicado, resultaren libres. Sin embargo, se le garantiza de hecho el interés de su capital-acciones, por cuanto la mitad de su capital (que era la parte suscripta y pagada de las acciones cuando se celebró el contrato) pasa como caución á poder del Estado, quien paga á la Compañía el 4 % de interés. Cualquier pérdida eventual pesaría toda sobre el Estado, con la reserva de reembolsarse sobre ganancias ulteriores.

La única intervención del Estado en los negocios de la Compañía, consiste en que la Diputación de Puertos y Ferrocarriles fija las tarifas y aprueba en definitiva las modificaciones que se propongan en las mismas.

La principal diferencia que existe entre esta situación de la Compañía de Bremen y la de la Compañía de Hamburgo con respecto al Estado, consiste, como se ve, en que Bremen ha cedido á la Compañía no sólo el suelo, como Hamburgo, sino á la vez el conjunto de las instalaciones, y en que, además, la Compañía de Bremen no explota solamente los almacenes, sino que tiene también en sus manos todo el trabajo de carga y descarga de las mercancías en las dos dársenas más importantes del puerto.

El capital-acciones de la Compañía es de 1:000,000 de marcos. De este capital la suma de 500,000 marcos ha sido suscrita, como acabamos de decir; la otra mitad puede, en cualquier tiempo, exigirse á los accionistas para cubrir pérdidas eventuales.

Como capital de explotación hay una suma redonda de 200,000 marcos disponibles.

El resultado financiero ha sido satisfactorio siempre.

Se han podido pagar con toda puntualidad los intereses del capital invertido por el Estado en los edificios, y éste ha retirado además una renta para el costo de las expropiaciones. Los accionistas, por su parte, han cobrado dividendos de 7 y 8 %.

Véase aquí, el importe de las sumas cobradas por el Estado y los accionistas, durante el quinquenio de 1897-1901:

	1897	1898	1899	1900	1901
	Marcos	Marcos	Marcos	Marcos	Marcos
El Estado					
Intereses . . .	454,886	486,743	493,769	497,799	500,433
Participación en la ganancia . . .	145,868	171,779	95,998	127,994	92,988
Total	600,754	658,522	589,766	625,793	593.421
Los accionistas	34,565	39,137	25,764	31,411	25,233
En dividendos. .	8 %	8 %	7 %	7 %	7 %

En definitiva, la organización del puerto de Bremen es muy semejante á la de Hamburgo, dentro de un cuadro más pequeño y con las salvedades que hemos anotado.

B.—PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y POLICIALES

a) Navegación del Weser superior

1).—SERVICIO DE SEÑALES

Los buques pueden á su entrada ó salida avisar á Bremen ó Bremerhaven, dirigiéndose por medio de señales á determinados faros de la costa (Hoheweg, Meyers Legde, etc.). Estos mismos faros pueden trasmitir telegramas que, de acuerdo con el Código Internacional de Señales, les hayan sido comunicados por los buques. Algunos de dichos faros son estaciones del telégrafo marítimo La tarifa dentro del Imperio, es de 5 Pf. por cada palabra (de 15 letras ó 5 cifras como máximo), con una tasa mínima de 50 Pf.

Los faros de Hoheweg, de Bremerhaven, de Geestemünde, etc., tienen un servicio de señales de tormenta con los signos convencionales del Observatorio Marítimo Alemán.

Para informar á los buques de vela que se hacen á la mar, acerca del viento reinante en Helgoland y Borkum, se ha erigido un semáforo sobre el muelle del faro de Hoheweg, que indica dos veces por día,—á las 8 a. m. y á las 2 p. m.,—la fuerza y dirección del viento en Helgoland y Borkum, conocidas por telegrama. El semáforo trae, de un lado, las indicaciones referentes á Helgoland, y, del otro, las referentes á Borkum.

La dirección del viento se indica por medio de una aguja, móvil sobre un cuadrante; y la intensidad, por el número de brazos levantados del semáforo y de acuerdo con la escala de los vientos de Beaufort. Cuando no se han recibido los anuncios telegráficos de Helgoland ó Borkum, ó cuando se ha dado por inadvertencia una señal equivocada, se iza un globo pintado de negro, sobre el correspondiente lado del mástil del semáforo.

Las señales de niebla se hacen por medio de campana ó de bocina, desde varios faros fijos y flotantes, empleándose en algunos de ellos la bocina á vapor de Pieter.

Las señales del tiempo para el arreglo de los cronómetros, se hacen dos veces por día en Bremerhaven y en Bremen: á $0^h\ 0^m\ 0^s$, tiempo del meridiano medio europeo; y á $0^h\ 0^m\ 0^s$, tiempo medio Greenwich.

Las principales estaciones de señales mareográficas, son las de Hoheweg (en el faro), Bremerhaven (cerca de la esclusa del Alter Hafen), Fünfhausen, puerto de Vegesack y puerto franco de Bremen. La estación del faro de Hoheweg, indica el nivel del agua en ese punto, por medio de señales diurnas y nocturnas consistentes en medias esferas y conos colocados sobre brazos horizontales, en el número necesario,—según la altura que se desee indicar,—de 0 50 en 0.50 m. Cada semi-esfera representa 1 m; el cono, 0.50 m. En la extremidad del brazo horizontal, hay un índice articulado que, por su posición hacia arriba, horizontal, ó hacia abajo, da las indicaciones respectivas de flujo, alta marea, reflujo De noche, el nivel del agua se indica por medio de luces blancas rojas y verdes. Cada luz blanca indica un metro sobre el cero mareográfico local; una luz roja, medio metro. El flujo se indica por una luz verde; el reflujo, por dos luces verdes colocadas sobre la misma vertical. Los niveles inferiores á cero se indican con la señal de reflujo sola; los superiores á 4.50 m, con la señal de flujo sola. En las otras estaciones el sistema de señales es el mismo, en principio; en Bremen, sin embargo, las señales mareográficas sólo indican el flujo, la alta marea y el reflujo; pero en cambio dan las siguientes indicaciones relativas á Bremerhaven: alta marea y nivel sobre el cero de Bremerhaven.

2) —PRESCRIPCIONES REFERENTES Á LA NAVEGACIÓN

a).—Reglamentación de la navegación en el Weser desde Bremen hasta el faro de Rothesand

Las principales disposiciones que rigen á este respecto, son: la Ordenanza de Bremen, de 22 de mayo de 1901; el Reglamento Policial de Prusia, de 25 de mayo del mismo año; la Circular Ministerial de Oldenburgo, de 8 de junio del mismo año. En ellas se establecen reglas destinadas á garantir la seguridad de la navegación: primero, para las pequeñas embarcaciones de río (incluso las balsas ó armadías), y luego, en general, para toda clase de navíos.

He aquí algunas de las principales obligaciones impuestas á las embarcaciones de la *navegación fluvial*:

Toda embarcación debe llevar á ambos lados de proa ó de popa, en color claro sobre fondo obscuro: el nombre del lugar en que está inscripta, su número de orden y su tonelaje. La altura de las letras y cifras debe ser de seis centímetros, por lo menos.

Los maquinistas de embarcaciones á vapor, tienen que estar provistos de un certificado de capacidad expedido por la oficina competente; certificado que llevarán siempre consigo durante el viaje, para exhibirlo á los empleados que se lo exijan.

Las autoridades respectivas podrán en todo momento ordenar la revisión de un buque. Cualquier defecto que se notare en él deberá ser reparado inmediatamente.

Las embarcaciones estarán provistas á ambos lados de proa y popa, de la escala de calado en centímetros.

En toda embarcación de más de 20 toneladas (42-44 metros cúbicos de capacidad neta), habrá por lo menos un bote en buenas condiciones de construcción y conservación.

Las piezas de madera que constituyen una armadía han de estar ligadas entre sí de una manera sólida y durable. Las armadías que naveguen sobre el Weser no tendrán más de doce metros de ancho y estarán provistas de un timón en cada extremo; sin embargo, las llevadas á remolque, sólo necesitarán un timón á popa.

Las reglas que preceden no se aplican á las embarcaciones de servicio de los empleados oficiales, ni á las de recreo, ni finalmente á las pequeñas embarcaciones que verifican el tráfico de mercado entre localidades muy próximas.

Para todas las embarcaciones en general, es obligatoria la observancia de las prescripciones siguientes—entre otras menos importantes:

En los buques que naveguen con carga completa, la parte descubierta deberá estar provista de plancha de bordo.

La altura libre de bordo (*Freibord*) se ceñirá á estas normas:

I. 1) La altura libre de bordo será: para buques de hasta 10, hasta 20 y más de 20 toneladas; de 15 centímetros, 20 centímetros y 30 centímetros respectivamente, como mínimo.

2) En las embarcaciones abiertas, la altura libre de bordo se mide en el medio del buque, desde el canto superior de la regala fija, en su parte más baja.

3) En los buques con puente fijo, se mide generalmente la altura libre de bordo desde el canto superior del puente fijo en su parte más baja. En ciertos casos, sin embargo, podrá hacerse entrar en cuenta una parte de las falcas, á condición de que éstas sean fijas y no den paso al agua.

II. Una oficina especial (*Freibordamt*) tiene á su cargo fijar en cada caso la altura libre de bordo y hacer colocar sobre los costados del buque la marca correspondiente.

III. El límite inferior de la altura libre mínima, debe ir señalado á cada costado del buque por medio de una lista de 30 centímetros de largo y de 2 centímetros de ancho por lo menos, pintada de un color que se destaque (*Freibordmarke*). El canto inferior de esta lista indicará la máxima penetración del buque en el agua.

IV. La oficina mencionada en II expide los certificados relativos á la altura libre de bordo (*Freibordschein*). Las señales de altura libre de bordo deben ser renovadas, ó por lo menos comprobadas nuevamente, después de transcurridos cinco años de la expedición del certificado, y también después de toda transformación importante efectuada en el buque.

V. El certificado de altura libre de bordo, costará tres ó cuatro marcos, según se trate de un buque de hasta veinte toneladas ó de un buque de mayor tonelaje.

Los buques á vapor al acercarse á embarcaciones pequeñas ó muy cargadas y con poca altura de bordo, ó á dragas ó balsas, tienen la obligación de moderar á tiempo su velocidad, á fin de evitar que la ola que producen ponga en peligro la embarcación á que se acercan En caso necesario, deben parar la máquina completamente, hasta que todo peligro haya desaparecido.

El encallamiento de una embarcación en la canal navegable, ya ocurra intencionalmente ó por descuido, se considera un hecho punible.

Las armadías deben procurar mantenerse fuera de la canal navegable, y no podrán marchar sino de día,—entre la salida y la puesta del sol.

Toda remoción ó deterioro,—intencional ó casual,—de señales de navegación, así como la colocación oficiosa de nuevas señales, se consideran como actos punibles.

β) *Prescripciones destinadas á impedir las colisiones de buques*

Nota.—Las prescripciones que siguen corresponden en orden y tenor á la «Ordenanza Imperial destinada á prevenir el choque de las Embarcaciones en el Mar», de 9 de mayo de 1897. Las adiciones impuestas por el tráfico fluvial van impresas en bastardilla.

I.—Introducción

§ 1

Las embarcaciones á vapor, mientras naveguen á vela sin usar la máquina, son consideradas como buques á vela; pero desde el momento en que usen la máquina, aunque utilicen á la vez el velamen, se las considera como buques á vapor.

Se incluyen en la categoría de buques á vapor todas las embarcaciones movidas por la potencia de una máquina; *se consideran incluídas en la categoría de buques á vela todas las otras embarcaciones, especialmente también las lanchas y embarcaciones de remolque y los ganguiles de draga, que no posean ó no utilicen la potencia mecánica para su movimiento.*

Se considera que una embarcación está en movimiento, cuando no está ni al ancla, ni amarrada á tierra, ni encallada.

Se equiparan á embarcaciones amarradas á tierra, las amarradas á duques-alba, boyas ó de dragas.

II.—Luces, etc.

§ 2

La expresión «visible», empleada con referencia á luces, significa «visible en noche obscura y atmósfera despejada».

Las prescripciones relativas á luces, deben observarse,—en todo estado del tiempo,—desde la puesta hasta la salida del sol. Durante esta parte del día no podrán exhibirse luces susceptibles de ser confundidas con las prescriptas en los párrafos que siguen.

§ 3

Todo buque á vapor que se halle en marcha, llevará:

a) en el palo de trinquete ó, si éste no existiere, en la parte anterior de la embarcación, una luz blanca fijada á una altura de seis metros por lo menos sobre el casco. Si la embarcación tiene más de seis metros de manga, la luz se colocará á una altura igual á la manga, sin pasar nunca de doce metros sobre el casco. La luz estará dispuesta y colocada de modo que ilumine un arco no interrumpido de horizonte de veinte rumbos ó divi-

siones de la brújula, diez de cada lado; es decir, desde la dirección de proa hasta dos divisiones hacia popa, más allá de la sección transversal de la embarcación. Su intensidad será tal que resulte visible desde una distancia mínima de cinco millas marinas;

b) del lado de estribor. una luz verde. Esta luz deberá estar dispuesta y colocada de manera que ilumine un arco no interrumpido de horizonte de diez divisiones de brújula, desde la dirección de proa hasta dos divisiones hacia popa más allá de la sección transversal de la embarcación. Su intensidad será tal que resulte visible desde una distancia mínima de dos millas rinas);

c) del lado de babor, una luz roja, dispuesta y colocada en la misma forma que la luz de estribor, y de una intensidad tal que resulte visible desde la misma distancia mínima (2 millas marinas);

d) las linternas de estas dos luces (de babor y estribor) estarán provistas, hacia el interior del buque, de pantallas que se proyecten un metro por lo menos delante del foco luminoso, á fin de que las luces no puedan verse del otro lado por encima de la proa;

e) *las linternas de las luces de babor y estribor deben colocarse en el tercio de proa de la embarcación, en cuanto sea compatible con el modo de construcción y demás disposiciones del buque;*

f) los buques á vapor pueden también, cuando se hallen en marcha, llevar una segunda luz blanca igual á la prescripta en *a*). Ambas luces se fijarán en el plano de quilla, y se colocarán de modo que la de atrás esté por lo menos cuatro y medio metros más alta que la de adelante. La distancia vertical de estas luces debe ser menor que la horizontal.

§ 4

Todo buque á vapor que remolque otra embarcación, debe llevar además de las luces de estribor y babor, dos luces blancas colocadas verticalmente una sobre la otra y *separadas entre sí por una distancia mínima de un metro*. Cuando remolque más de una embarcación, y todo el tren de remolque,—desde la popa del remolcador hasta la de la última embarcación remolcada,—tenga más de ciento ochenta metros de largo, debe llevar una tercera luz blanca, *un metro* más arriba ó más abajo que las otras dos. Cada una de estas luces estará dispuesta y colocada en la forma prescripta en el § 3, letra *a*); bastará sin embargo para la tercera luz, una altura de cuatro metros sobre el casco del buque. El remolcador á vapor puede llevar detrás de la

chimenea una pequeña luz blanca, para servir de guía á las embarcaciones remolcadas. Esta luz estará dispuesta de modo que no ilumine más adelante del plano transversal del remolcador.

§ 5

Las embarcaciones de mar que, á causa de su calado ó de su eslora, están obligadas á navegar por la parte más profunda de la canal, podrán, siempre que un piloto patentado las conduzca, izar las señales siguientes, (1) *de acuerdo con las instrucciones del piloto:*

a) de día, una bandera roja (guión B del Código Internacional de Señales) en el tope de trinquete;
b) de noche, una luz roja, visible de todos los puntos del horizonte, desde una distancia mínima de dos millas marinas, y colocada á dos metros á lo menos por encima de una luz blanca (en el caso de un buque á vapor: por encima de la luz blanca mencionada en el § 3).

En los trenes de remolque, sólo el remolcador está obligado á llevar estas señales.

Las embarcaciones que no sean conducidas por pilotos patentados no podrán nunca llevar estas señales.

§ 6

a) Toda embarcación que, á consecuencia de un accidente, no pueda maniobrarse, llevará á la altura de la luz blanca mencionada en el § 3, letra *a*), dos luces rojas, una sobre otra, distantes entre sí por lo menos dos metros. Si la embarcación es á vapor, la luz blanca será reemplazada por dichas luces rojas (si la embarcación es á vela, la luz blanca no existe, véase § 8). Estas luces rojas se colocarán en el sitio más á propósito para que se vean bien, y su disposición será tal, que resulten visibles de todos los puntos del horizonte, desde una distancia mínima de dos millas marinas. De día, las luces rojas serán reemplazadas por esferas ó cuerpos de forma parecida, pintados de negro, y de un diámetro de 65 centímetros.

b) Cuando un buque esté ocupado en colocar ó levantar un cable de telégrafo *ó de luz eléctrica,* llevará en el sitio en que se prescribe la luz blanca mencionada en el § 3, letra *a*)—y en vez de dicha luz, si el buque es á vapor,—tres luces, colocadas una sobre otra, distan-

(1) Sobre el efecto de estas señales, véase § 23.

ciadas de dos metros por lo menos. La superior y la inferior serán rojas, la del medio blanca, y todas ellas de tal disposición, que resulten visibles de todos los puntos del horizonte desde una distancia mínima de dos millas marinas. De día, estas luces serán reemplazadas por tres cuerpos: el superior y el inferior, de forma esférica y pintados de rojo; el intermedio, de forma romboidal y pintado de blanco; todos ellos de 65 centímetros de dimensión horizontal, por lo menos.

c) Las embarcaciones consideradas en este parágrafo pueden cuando no están en marcha, prescindir de llevar las luces de estribor y babor.

d) Estas señales deben interpretarse como aviso de que el buque que las lleva no puede maniobrar, ni por consiguiente dejar expedito el pasaje á las otras embarcaciones. No deben considerarse como señales de socorro en el sentido del § 35 de estas disposiciones.

§ 7

Las dragas á vapor deben llevar,—de noche,—una luz blanca á cada lado; y además, una luz roja, verticalmente por encima de la luz blanca, del lado por donde pueden pasar los otros buques. De día, este lado se indicará por medio de una esfera pintada de rojo.

§ 8

Toda embarcación á vela que se halle en marcha y toda embarcación remolcada, deben llevar las mismas luces que se prescriben en el § 3 para los buques á vapor en marcha, con excepción de las luces blancas allí mencionadas. *Los buques á vela sólo podrán llevar luces blancas en el caso del § 5.*

En caso de embarcaciones apareadas, cada una debe llevar las luces prescriptas.

§ 9

Cuando las luces verde y roja de los costados, no pueden colocarse de firme,—como sucede en embarcaciones pequeñas, en marcha con mal tiempo,—deberán, no obstante, mantenerse encendidas para levantarlas á mano con bastante anticipación, cada vez que otra embarcación se aproxime, á fin de evitar un choque. Esto debe hacerse de manera que la luz verde no sea visible de babor, ni la roja de estribor y que, en lo posible, ninguna de ellas ilumine hacia atrás más allá de la segunda división de brújula contada desde la división transversal de la embarcación.

Para asegurar el uso correcto de las luces portátiles, cada linterna estará pintada del color de la luz que lleva y provista de una pantalla para limitar la región iluminada.

§ 10

Las embarcaciones á vapor, de menos de 113 metros cúbicos de capacidad bruta, y las embarcaciones á vela ó remo, de menos de 57 metros cúbicos, no necesitan, cuando se hallen en marcha, llevar las luces mencionadas en el § 3, letras *a*), *b*) y *c*); pero si no llevan dichas luces irán provistas de las siguientes:

1) Embarcaciones á vapor de menos de 113 metros cúbicos,

a) en la parte anterior de la embarcación y á una altura de tres metros por lo menos sobre las falcas, una luz blanca. La luz se colocará en el punto en que pueda verse mejor, y su disposición y colocación responderán á las otras condiciones expresadas en el § 3, letra *a*). Su intensidad será tal que la luz resulte visible desde una distancia mínima de dos millas marinas;

b) luces de costado, verde y roja, dispuestas y colocadas en la forma que prescribe el § 3, letras *b*) y *c*), y de tal intensidad que sean visibles desde una distancia mínima de una milla marina; ó, en su lugar, una linterna de dos colores, que ilumine hacia los lados correspondientes, con luz verde y roja respectivamente, y desde la dirección de proa hasta dos divisiones de brújula más atrás de la dirección transversal de la embarcación. Esta linterna se colocará un metro por lo menos debajo de la luz blanca.

2) En los pequeños botes á vapor, como por ejemplo los que se llevan á bordo de las embarcaciones de mar, puede colocarse la luz blanca á menos de tres metros sobre las falcas, pero siempre sobre la linterna bicolor mencionada en *1*), *b*).

3) Las embarcaciones á vela ó remo, de menos de 57 metros cúbicos de capacidad bruta, deben llevar una linterna siempre lista para ser utilizada, y provista de un vidrio rojo y otro verde. Esta linterna deberá mostrarse con suficiente anticipación, cada vez que otra embarcación se aproxime, y de modo que no pueda verse la luz verde, del lado de babor ni la luz roja, del lado de estribor.

4) *Las embarcaciones abiertas, ya naveguen á vela ó á remo, deben tener á bordo, siempre lista, una linterna de luz blanca, que se usará con la anticipación necesaria para evitar choques con otras embarcaciones.*

Las embarcaciones designadas en este parágrafo no necesitan llevar las luces prescriptas en el § 6, letra *a*) y en el § 13, último inciso.

§ 11

Las embarcaciones de piloto que se hallen de servicio en su estación y ancladas, no necesitan llevar las luces prescriptas para las otras embarcaciones, sino solamente una luz blanca, colocada al tope del mástil y visible de todos los puntos del horizonte; pero, al aproximarse otra embarcación en busca de piloto, deben mostrar una luz de antorcha.

Las embarcaciones de piloto que no se hallen en las circunstancias recién indicadas, llevarán las mismas luces que las otras embarcaciones, según su capacidad.

§ 12

Si una embarcación está á punto de ser alcanzada por otra, debe hacer señales á esa otra desde popa por medio de una luz blanca ó de una luz de antorcha. Los buques á vela pueden llevar fija la luz blanca, y los buques á vapor deben llevarla así. Esta luz irá dentro de una linterna provista de pantallas y colocada y dispuesta de modo tal que la luz ilumine un arco no interrumpido de horizonte de doce divisiones de brújula, seis de cada lado partiendo de popa. La luz será visible desde la distancia de una milla marina por lo menos, y, en lo posible, se hallará á la misma altura que las luces de estribor y babor.

En los trenes de remolque, sólo la última embarcación está obligada á llevar la luz de popa.

§ 13

Toda embarcación anclada, cuando su longitud sea inferior á cuarenta y cinco metros, debe llevar adelante una luz blanca, en el punto de donde pueda verse mejor, á una altura que no exceda á seis metros desde el casco. Dicha luz irá encerrada en una linterna, dispuesta de modo que aquélla pueda verse de todos los puntos del horizonte, y será de tal intensidad que resulte visible desde una distancia mínima de una milla marina.

Toda embarcación cuya longitud iguale ó exceda á cuarenta y cinco metros, debe llevar, mientras esté anclada, dos de estas luces: una en la parte anterior, á una altura sobre el casco comprendida entre seis y doce metros, y la otra á popa y á cuatro metros y medio más abajo que la luz de adelante.

Como longitud de la embarcación se tomará la que indiquen los papeles de á bordo (*Schiffspapiere*).

Toda embarcación encallada en una canal navegable ó en sus proximidades, está sujeta á las mismas prescripciones; pero, además, deberá llevar las dos luces rojas de que habla el § 6, letra *a*).

Las barcas pescadoras y otras embarcaciones abiertas (*con excepción de los ganguiles de draga*) *ancladas fuera de la canal navegable, no necesitan llevar ninguna luz.*

Las armadías, mientras estén ancladas, deben llevar á cada extremo una luz blanca.

§ 14

Una embarcación puede emplear para llamar la atención de otras embarcaciones,—además de las luces obligatorias,—señales hechas con antorchas ó con petardos, á condición de que estas señales no se confundan con las de socorro (véase § 35). *También puede, con ese mismo fin, hacer oir durante ocho segundos el silbato á vapor.*

§ 15

Estas disposiciones no modifican las prescripciones especiales relativas al empleo de luces complementarias en la marina de guerra. No limitan tampoco el uso de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores con aprobación oficial y dadas á conocer al público.

§ 16

Todo buque á vapor que navegue á vela, pero con la chimenea levantada, deberá llevar de día una señal consistente en un cuerpo de forma redonda, pintado de negro, colocado en la parte delantera del buque, en el lugar más aparente para que pueda verse bien.

III.—Señales sonoras en tiempo nublado, etc.

§ 17

Los buques en marcha deben emplear señales sonoras:

1) si se trata de buques á vapor, con el silbato ó la sirena;
2) si se trata de buques á vela ó de embarcaciones remolcadas, con la bocina de niebla.

Una señal sonora «prolongada» significará en lo que sigue, un sonido de cuatro á seis segundos de duración.

Todo buque á vapor debe estar provisto de un silbato ó sirena poderosos, cuyas vibraciones sonoras sean producidas por el vapor ú otro agente que lo reemplace, dispuestos de modo que el sonido no encuentre tropiezos que lo amortigüen. Estará además provisto de una bocina de niebla, accionada mecánicamente, y, en fin, de una campana capaz de producir un sonido intenso. Toda embarcación de 57 metros cúbicos ó más, de capacidad bruta, debe estar provista de una bocina de niebla y de una campana semejantes; *las armadías sólo tendrán que estar provistas de una campana.*

En tiempo de niebla ó cerrazón, de fuerte lluvia ó de nevada, ya sea de día ó de noche, será obligatorio dar las siguientes señales sonoras:

a) Toda embarcación á vapor que se halle en marcha y con la máquina en actividad, debe dar, cada dos minutos á lo sumo, una señal prolongada.

b) Toda embarcación á vapor que se halle en marcha (véase § 1) pero cuya máquina ha sido parada, debe dar, cada dos minutos á lo sumo, dos señales prolongadas, con un intervalo entre ellas de un segundo más ó menos.

c) Toda embarcación á vela, en marcha, debe hacer oir á intervalos máximos de un minuto: una señal prolongada, si navega con amuras de estribor; dos señales prolongadas (una tras otra), si navega con amuras de babor; y tres señales prolongadas, si navega con viento que dé una componente de popa.

d) Toda embarcación anclada (*sin excluir las armadías*), deberá repicar vivamente la campana por cinco segundos más ó menos, á intervalos máximos de un minuto.

e) Toda embarcación que lleve á remolque otra embarcación; toda embarcación ocupada en colocar ó levantar un cable de telégrafo *ó de luz eléctrica*, y en fin, toda embarcación que no pueda ceder el paso á otra por no hallarse en condiciones de maniobrar convenientemente, deben hacer oir á intervalos máximos de dos minutos una serie de tres señales: la primera prolongada y las dos siguientes breves. Una embarcación remolcada puede hacer oir estas señales, pero le está prohibido hacer oir otras.

Las embarcaciones á vela y los botes de menos de 57 metros cúbicos de capacidad bruta, no están obligados á dar las señales mencionadas; pero, si no las dan, deben hacer notar su presencia por medio de otras señales repetidas cada minuto por lo menos.

IV.—Disminución de la velocidad en tiempo nublado, etc.

§ 18

En tiempo de niebla, cerrazón, lluvia fuerte ó nevada, las embarcaciones deberán moderar la velocidad de su marcha, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Las armadías que no son remolcadas, deben en tales casos detener completamente su marcha y echar ancla fuera de la canal navegable.

Toda embarcación á vapor, al oir una señal de niebla desde la dirección de proa ó desde una dirección intermedia entre la de proa y de costado, sin poder divisar la embarcación de donde proviene la señal, deberá,—en cuanto lo permitan las circunstancias,—detener su máquina y maniobrar con precaución hasta que haya pasado todo peligro de choque.

V.—Desviación de la ruta para evitar colisiones

Cuando lo permitan las circunstancias, puede confirmarse el peligro de un choque, tomando cuidadosamente el rumbo de una embarcación que se acerca; si su rumbo no cambia sensiblemente, debe admitirse que hay peligro de choque.

§ 19

Tan pronto como dos embarcaciones á vela se acerquen una á la otra de tal suerte que pueda temerse un choque, una de ellas deberá ceder el paso á la otra, en la forma que se indica á continuación:

a) La embarcación que navegue con viento largo deberá ceder el paso á otra que navegue barloventeando.

b) La embarcación que barloventee con amuras de babor, deberá ceder el paso á otra que barloventee con amuras de estribor.

c) Si dos embarcaciones navegan con viento largo de diverso costado, la que reciba el viento de babor debe ceder el paso á la que reciba el viento de estribor.

d) Si las dos embarcaciones navegan con viento largo del mismo costado, la que se encuentre á barlovento deberá ceder el paso á la que se encuentre á sotavento.

e) Una embarcación que navegue viento en popa deberá ceder el paso á las otras embarcaciones.

§ 20

Cuando dos embarcaciones á vapor se aproximen entre sí viniendo de direcciones opuestas ó casi opuestas, de modo que pueda temerse un choque, cada una de ellas deberá desviarse hacia estribor á fin de que el cruce se efectúe por babor.

Esta prescripción no es aplicable cuando dos embarcaciones á vapor puedan cruzarse conservando cada una su ruta. Sólo lo es pues, cuando cada una de las embarcaciones ve, —si es de día,—los mástiles de la otra en línea ó casi en línea con los suyos, ó,—si es de noche,—cuando de cada una de las embarcaciones pueden verse las dos luces de costado de la otra.

Tampoco es aplicable cuando,—durante el día,—puede conocerse desde una embarcación que la otra la cruzará delante de proa; ó cuando,—durante la noche,—la luz roja de una de las embarcaciones esté frente á la luz roja de la otra, ó la luz verde de la una frente á la luz verde de la otra; ó cuando se ve de una embarcación una sola de las sucesde costado de la otra, hacia proa,—ó, en fin, cuando se ven las dos luces de costado de la otra, pero no hacia proa.

§ 21

Siempre que las rutas de dos embarcaciones á vapor se crucen de tal modo que, de conservarlas ambas, resultare peligro de choque, la embarcación que tuviese la otra á estribor estará obligada á desviarse convenientemente.

§ 22

Cuando una embarcación á vapor y otra á vela naveguen en direcciones tales que, de conservarlas, resultare peligro de choque, la embarcación á vapor deberá ceder el paso á la embarcación á vela.

En la sección del rio comprendida entre la desembocadura del Lesum (junto á Vegesack) y Bremen, la embarcación á vela que cruce á una embarcación á vapor, deberá cederle el paso siempre que ésta última haga oir con el silbato á vapor la señal indicada en el § 14; la embarcación á vapor deberá, al mismo tiempo, disminuir su velocidad. Esta prescripción no se aplica á los remolcadores que naveguen solos.

§ 23

A una embarcación que se halle en las circunstancias indicadas en el § 5, deben cederle el paso todas las otras embarciones no provistas de la misma señal.

§ 24

En todos los casos en que, de acuerdo con estas prescripciones, una embarcación haya de ceder el paso á otra, esta última está obligada á conservar su ruta *pero pudiendo disminuir su velocidad.*

N. B.—Sin embargo, cuando por estar nublado el tiempo ó por otra causa, dos embarcaciones se han acercado tanto que el choque de la una contra la otra no podría ser evitado con la sola maniobra de la que está obligada á ceder el paso, la otra deberá también desviarse para evitar la colisión (véase §§ 21 y 33).

§ 25

Toda embarcación que, de acuerdo con estas prescripciones, haya de ceder el paso á otra, evitará cruzar frente á la proa de esta otra siempre que lo permitan las circunstancias.

§ 26

Toda embarcación á vapor que se aproxime á otra, de modo tal que resulte peligro de choque, está obligada, según los casos, ó á disminuir su velocidad, ó á detenerse, ó á retroceder.

§ 27

Sin tomar en cuenta ninguna de las presentes prescripciones, toda embarcación (*exceptuadas las que se indican en el § 5*), que siga á otra acercándose á ella, debe cederle el paso al trasponerla.

Se entiende que una embarcación sigue á otra, cuando se acerca á ella viniendo de una dirección que forme un ángulo de más de dos divisiones de brújula hacia popa de la sección transversal de la segunda embarcación; es decir, cuando las dos embarcaciones marchen en tales direcciones relativas, que una de ellas no vería de noche ninguna de las luces de costado de la otra. El cambio ulterior en el rumbo relativo de ambas embarcaciones no hará aplicables las prescripciones referentes á embarcaciones que se cruzan, sino que la embarcación que seguía á la otra deberá cederle el paso hasta que la haya traspuesto completamente.

Si durante el día una embarcación que se acerca á otra ocupa una posición tal con respecto á ésta que resulte dudoso si la sigue ó no (en el sentido recién definido), deberá considerarse en el peor de los dos casos y desviarse, en consecuencia, dejando libre la ruta á la segunda embarcación.

§ 28

Cuando se encuentren dos embarcaciones, provistas ambas de las señales indicadas en el § 5, ó cuando una siga á la otra acercándosele, les son aplicables las prescripciones generales concernientes á la desviación de la ruta para evitar colisiones.

§ 29

En las canales navegables muy angostas, las embarcaciones á vapor deben marchar manteniéndose, en cuanto sea practicable, del lado de la canal que corresponde al costado de estribor.

§ 30

Las embarcaciones á vela, en marcha, deben desviarse de las embarcaciones á vela ó botes que encuentren ocupados en pescar. Las barcas pescadoras están obligadas por su parte á no obstruir las canales navegables que otras embarcaciones podrían utilizar.

§ 31

En la observancia de estas prescripciones, habrán de tenerse siempre en vista todos los peligros de la navegación, así como aquellas circunstancias especiales que, para evitar un peligro inmediato, obliguen á tomar medidas excepcionales.

VI —Señales sonoras para embarcaciones á la vista

§ 32

Un sonido «breve» significa en este §, un sonido de un segundo de duración aproximadamente.

Cuando dos embarcaciones estén á la vista una de otra, si una de ellas es buque á vapor, hará conocer la marcha que va á seguir, mediante estas señales hechas con el silbato ó la sirena:

Un sonido breve significa:

«dirijo mi marcha á estribor».

Dos sonidos breves significan:

«dirijo mi marcha á babor».

Tres sonidos breves significan:

«marcho hacia atrás á toda máquina».

Cuando una embarcación á vapor se encuentre en la imposibili-

dad de maniobrar, lo avisará á otra embarcación cualquiera que esté á la vista y se le acerque, por medio de cuatro sonidos breves de silbato ó sirena.

VII.—Necesidad de otras medidas de precaución

§ 33

La observancia de todas estas prescripciones no exonera al armador, patrón y tripulación de un buque, de su responsabilidad por las consecuencias de un descuido ú omisión en el empleo de las señales, en el servicio de vigías y en otras medidas de prudencia que son de práctica en la navegación ó que exigen las circunstancias especiales de un caso dado.

VIII.—Reserva relativa á los distritos de los puertos

§ 34

Para los distritos de los puertos, las presentes prescripciones se aplican sólo en cuanto no se opongan los reglamentos especiales de cada puerto.

§ 35

IX.—Señales de socorro

Las embarcaciones que se hallen en peligro y necesiten socorro, de otras embarcaciones ó de tierra, deben valerse para pedirlo, de una ó varias de las señales siguientes:

De día:

1) Tiros de cañón ó petardos, disparados á intervalos de un minuto más ó menos.
2) La señal N. C. del Código Internacional de Señales.
3) La señal de distancia, consistente en una bandera cuadrangular y encima ó debajo de ella un objeto de forma aproximadamente esférica.
4) Cohetes ó balas lucientes, tales como las que se indican más adelante entre las señales nocturnas.
5) Sonido continuado del aparato que se usa para hacer señales de neblina.

De noche:

1) Tiros de cañón ó petardos, disparados á intervalos de un minuto más ó menos.
2) Hogueras encendidas sobre la embarcación, empleándose al efecto barricas de alquitrán ó aceite, etc.
3) Cohetes ó balas lucientes de cualquier clase y color, lanzados á cortos intervalos.
4) Sonido prolongado con el aparato que se usa para señales de neblina.

§ 36

Sólo podrán emplearse señales de socorro, en caso de peligro ó cuando, por cualquier razón se necesite auxilio inmediato. Quedan exceptuados de esta disposición, los buques de guerra.

X.—Responsabilidad de los armadores y patrones

§ 37

El armador y el patrón son responsables de toda falta ó deficiencia en los aparatos de señales necesarios para cumplir con estas disposiciones. En lo demás, incumbe al patrón la observancia de las mismas.

Las disposiciones especiales en vigor para la marina imperial, no son derogadas ni modificadas por las presentes.

XI.—Disposiciones finales

§ 38

Todo patrón de embarcación ó armadía, deberá tener á bordo un ejemplar de esta ordenanza.

§ 39

Toda contravención á la presente ordenanza será castigada con multa de hasta 60 marcos, á menos que, de acuerdo con otras disposiciones, corresponda una multa todavía mayor.

La ordenanza que antecede ha sido posteriormente complementada en algunos puntos por otras especiales, de las que sólo daremos los títulos y las fechas de su promulgación:

Ordenanza de 13 de diciembre de 1895, relativa á los buques á vapor que se hallen anclados pero con la máquina en marcha. (Estado de Bremen).

Ordenanza de 25 de octubre de 1896, relativa al trasporte de materias peligrosas en buques mercantes. (Estado de Bremen).

Ordenanza de 2 de enero de 1901, relativa á la elección de fondeadero. (Estado de Bremen).

Ordenanza de 3 de marzo de 1903, relativa á las medidas que han de tomarse en caso de naufragar ó encallar un buque en una canal navegable del Weser inferior. (Estado de Bremen).

Ordenanza de 10 de mayo de 1897, relativa al uso de luces y señales en las embarcaciones pescadoras y en las embarcaciones á vapor de servicio en las estaciones de pilotaje. (Imperio alemán).

Ley de 22 de junio de 1899, relativa al derecho de usar la bandera nacional en los buques mercantes. (Imperio alemán).

Ordenanza de 16 de octubre de 1900, relativa á la colocación y disposición de las linternas y pantallas de las luces permanentes de señal; y Circular del Canciller del Imperio, de 8 de diciembre de 1900, relativa al mismo asunto. (Imperio alemán).

Ordenanza de 18 de octubre de 1903, relativa á las voces de mando para el manejo del timón. (Imperio alemán).

b) Control aduanero en el Weser inferior

El control aduanero en el Weser inferior, se rige por normas casi idénticas á las vigentes en el Elba (véase el capítulo consagrado al puerto de Hamburgo). El reglamento de control aduanero para el Weser inferior, fué promulgado por los Estados de Bremen y Oldenburgo en 1.º de septiembre de 1888 y en 9 de agosto del mismo año respectivamente.

c) *Leyes y reglamentos de los puertos de Bremen y Bremerhaven*

1) BREMEN.—LEYES DE 14 DE OCTUBRE DE 1888 (DISTRITO FRANCO) Y DE 16 DE JULIO DE 1895 (DÁRSENA LLAMADA HOLZ-UND FABRIKENHAFEN)

§ 1

El patrón de toda embarcación que entre al puerto está obligado á presentarse lo más pronto posible,—y á más tardar dentro de las 24 horas de su llegada,—á las autoridades del puerto, ante las cuales pondrá de manifiesto los papeles de bordo. También está obligado á anunciar su salida.

De una y otra formalidad están exentos los patrones de remolcadores que entren al puerto ó salgan de él con el único objeto de remolcar á otras embarcaciones.

§ 2

El patrón y sus representantes están obligados á obedecer en todos los casos á las indicaciones de los empleados del puerto en lo relativo especialmente á la elección de fondeadero. Al ocupar su fondeadero, los buques se dispondrán de manera que estén listos para la salida en cualquier momento. Sólo después de obtenido el permiso del respectivo empleado del puerto, podrá un buque moverse del fondeadero que ocupa. Tan pronto como lo exija aquel empleado, debe conducirse el buque á un nuevo fondeadero ó fuera del puerto.

§ 3

Para amarrar y fijar los buques, se usarán exclusivamente las anillas y bolardos. Para amarrar cabos á las tablestacas que sirven de paragolpes, se requiere el permiso especial del empleado competente.

Las escaleras y embarcaderos existentes no deben ser ocupados ni obstruídos con cuerdas ó cables. Las escaleras no deben tampoco utilizarse para amarrar las embarcaciones. Los equipajes y los bultos ó fardos que contienen provisiones de bordo, deben llevarse á pulso sobre las escaleras sin arrastrarlos sobre ellas.

§ 4

Todo patrón de buque está obligado, á requerimiento del empleado respectivo del puerto, á bracear ó poner á pique las vergas, á izar el ancla hasta debajo de la serviola ó del escobén, ó á meterla á bordo.

El empleado del puerto puede también en cualquier momento, ordenar que se meta á bordo el botalón de proa, las serviolas y las lanchas de costado, y que se ponga á pique el bauprés.

Para no molestar el tráfico de ferrocarril sobre las vías de quai del lado del agua, los patrones de buque evitarán que las escaleras y planchadas que hagan colocar desde bordo hasta los muros de quai, avancen ó se eleven más de un metro desde el canto exterior del muro.

§ 5

Las embarcaciones cargadas con explosivos, petróleo, nafta ú otras sustancias fácilmente inflamables, sólo podrán permanecer en el distrito franco después de obtenido un permiso especial del Capitán de puerto ó su representante, y observando las condiciones que éste imponga para alejar el peligro de incendio. O, si así lo ordena el Capitán de puerto ó su representante, se mantendrá á bordo de la embarcación una guardia á costo del patrón y en la forma que aquél determine.

Esto último se aplica igualmente al caso de embarcaciones que se desee cargar con las sustancias indicadas.

§ 6

Los buques á vapor, al entrar al puerto ó salir de él. y dentro del puerto mismo, deben navegar con poca velocidad, y desviarse de los buques á vela ó contener su marcha al encontrarse con ellos. Los buques de hélice no usarán ésta en la proximidad de los quais. Al lanzar vapor ó agua caliente por las aberturas de los costados del buque, se tomarán las precauciones necesarias para evitar todo peligro á las personas que se hallen en otros buques ó botes.

Al cruzarse en direcciones opuestas dos buques dentro del puerto, cada uno de ellos pondrá su timón á babor.

§ 7

No podrá empezarse la carga ó descarga de un buque hasta después de despachada la correspondiente boleta de aviso (*Meldeschein)* por el Capitán de puerto.

Ningún buque podrá salir del puerto sin munirse antes de un pase *(Passierschein)*, firmado por el Capitán de puerto. Este pase no será expedido hasta que se haya demostrado que las prescripciones relativas á la declaración de mercancías y derechos de consumo se han cumplido, y que los derechos de puerto han sido satisfechos de acuerdo con la tarifa.

§ 8

El correspondiente empleado del puerto tratará de que la utilización de los sitios de carga y descarga se lleve á efecto, en lo posible, de acuerdo con el orden en que se hayan dado los avisos de que habla el § 1.

Los buques descargados y que aun no han empezado á cargar, así como los buques que no tengan todavía en orden los aparejos y maquinaria para la carga y descarga, cederán la preferencia á los que ya estén listos para emprender estas operaciones.

Todo buque debe llevar, visible y claro, el nombre, las letras ó el número que lo designan.

§ 9

En todo buque habrá la tripulación suficiente para que pueda ser halado en cualquier tiempo, sin demora, cuando así lo requiera el empleado respectivo del puerto; so pena de mandarse efectuar esta maniobra, si se la juzgare necesaria, á costa del patrón del buque.

§ 10

Cuando se desee cargar lastre, el sitio para el objeto será designado por el empleado competente. El lastre se embarcará de modo que no caiga al agua parte de él, á cuyo efecto el patrón está obligado á tomar las providencias necesarias.

Está prohibido arrojar al agua cenizas, desechos ó residuos de cualquier clase. Estas materias deberán llevarse á tierra y depositarse en el paraje que indique el empleado. A pedido del patrón, se pondrá á disposición suya, mediante el pago correspondiente, un bote destinado al transporte de dichos residuos del buque á tierra.

§ 11

Si se produjere un incendio en el distrito franco ó en sus cercanías, la tripulación de cada buque fondeado en el puerto, está obligada á trasladarse á bordo y poner los botes pertenecientes al buque á disposición de las autoridades del puerto.

§ 12

El uso de la luz á bordo, sólo se permite en linternas convenientemente cerradas. En los compartimientos para carga y provisiones, so-

lamente se podrán encender bujías ó lámparas de aceite vegetal; y se prohibe por lo tanto para el alumbrado, el petróleo y otros aceites etéricos. La aplicación de la luz eléctrica á bordo, es permitida.

En los compartimientos de las máquinas y calderas se permite el uso de luces descubiertas, á condición de emplear como combustible bujías ó aceite vegetal.

Para conservar á bordo las cenizas y trapos impregnados de aceite ó grasa que se emplean en la limpieza de los objetos metálicos, habrá recipientes resistentes al fuego y convenientemente cerrados.

§ 13

Sólo se permitirá el uso de fuego á bordo para cocina y calefacción, hasta las diez de la noche, y en hogares que no ofrezcan ningún peligro. Sin embargo, en los buques á vapor se podrá en todo tiempo emplear el fuego para la calefacción.

Es prohibido fumar á bordo mientras se efectúe la carga ó descarga; esta prohibición es absoluta en los compartimientos de carga del buque.

Podrá emplearse una máquina á vapor sobre cubierta, sólo cuando se haya obtenido para ello la autorización del respectivo empleado del puerto, y sometiéndose á todas las indicaciones de este empleado.

La fumigación, con objeto de exterminar ratas, etc., no podrá llevarse á cabo sin previo permiso del empleado competente, quien dará las instrucciones para el caso.

§ 14

Está prohibido cocer á bordo substancias fácilmente inflamables, como aceite, pez, resina, brea, etc ; y en tierra, la operación sólo es permitida en los parajes designados por las autoridades del puerto.

§ 15

Los tripulantes no pueden bajar á tierra con armas.

§ 16

Los objetos abandonados en el puerto, como ser maderas, restos de embarcaciones, etc., serán removidos y conservados en lugar adecuado, á costa del propietario.

§ 17

Así los patrones de buques, como los cargadores y destinatarios, deben conformarse estrictamente con las órdenes que, acerca de la carga y descarga del buque, reciban de los empleados del puerto.

Las quejas contra las órdenes de estos empleados deben presentarse á la Diputación de Puertos y Ferrocarriles, dentro del plazo máximo de una semana, so pena de no ser tamadas en consideración.

§ 18

Las contravenciones á este Reglamento serán castigadas con multas de hasta sesenta marcos ó prisión de hasta quince días.

(Disposición especial para el Holz und Fabrikenhafen, 30 de enero de 1900).

Se prohibe echar cabos ó cables desde los costados de la dársena hasta los duques-de-alba ó hasta los buques amarrados á los duques-de-alba, y también tender cables de un costado á otro de la dársena excepto para halar un buque y por el tiempo indispensable que requiera esta operación. (1)

2) BREMERHAVEN

a) Ley del puerto (30 de marzo de 1884)

§ 1

La Dirección del Puerto de Bremerhaven estará formada por el Director de las construcciones del puerto, el primer Capitán del puerto y el representante de la Bailía (*Amt*) de Bremerhaven. Esta Dirección constituye la autoridad administrativa encargada de ejecutar todas las reglamentaciones y órdenes especiales promulgadas ó impartidas por el Senado y por la Diputación de Puertos y Ferrocarriles, referentes al puerto de Bremerhaven.

Con todo, los cometidos de las autoridades administrativas mencionados en los §§ 94-97 de la ley de 25 de junio de 1879 relativa á la aplicación del Código de Procedimientos del Imperio, serán ejercidos por la Bailía de Bremerhaven.

Corresponde especialmente á los Capitanes del puerto y á sus subalternos la vigilancia del puerto y de los buques que lo visiten.

Las quejas contra los Capitanes del puerto, se presentarán á la Dirección del puerto; las quejas contra ésta, al Senado.

---

(1) Las disposiciones legales relativas á la *explotación* de las instalaciones portuarias en el distrito franco y en el Holz und Fabrikenhafen, van más adelante en la sección consagrada á la Compañía de los Almacenes generales de Bremen, en cuyo poder se halla dicha explotación.

§ 2

La Dirección del puerto, con autorización del Senado, emitirá las reglamentaciones generales de carácter policial, necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad en el puerto y las zonas adyacentes.

§ 3

Todos están obligados á acatar las disposiciones de la Dirección, de los Capitanes del puerto y de los empleados subalternos, destinadas á mantener el orden en el puerto. Los funcionarios y empleados de la Dirección, así como los empleados de la Policía de Bremerhaven, tienen derecho á entrar en todo tiempo en los buques que se hallen en el puerto.

§ 4

Todo acto ú omisión contrarios á las reglamentaciones generales de la Dirección del puerto ó á las disposiciones especiales tomadas por ésta ó por los empleados del puerto, se castigarán con multas de hasta 150 marcos ó con prisión equivalente, bajo reserva de otras penas que pudieren corresponder por las leyes penales generales, y de la obligación de indemnizar los daños causados. Cuando el acto ú omisión sean imputables á alguno ó algunos de los tripulantes ó de los trabajadores auxiliares ocupados al servicio del buque, y si el culpable ó los culpables no pudieran ser habidos antes de la partida de aquél, la pena correspondiente se aplicará al patrón.

§ 5

Cuando un buque sea causa de daños ó deterioros producidos en las obras de las dársenas, esclusas, quais ú otras instalaciones de propiedad pública, el patrón, como representante del buque, estará obligado á la indemnización correspondiente; á menos que pueda demostrar ó que resulte de las circunstancias, la verosimilitud si no la certeza, de que el daño no se produjo por culpa de la tripulación ni de los trabajadores auxiliares, ni á causa de alguna deficiencia del buque, de sus aparejos, etc.

§ 6

En caso de omisión ó demora por parte del patrón de una nave, en ejecutar cualquiera de los trabajos que le incumben,—de acuerdo

con la reglamentación del puerto,—y particularmente en caso de ausencia del patrón y de su representante ó apoderado, el Capitán del puerto podrá mandar que se efectúen dichos trabajos por cuenta del buque.

Esta atribución se hará valer especialmente cuando un buque se vaya á pique dentro del puerto y no sean inmediatamente puestos á flote ó removidos el buque y su cargamento.

El Capitán del puerto está de igual modo autorizado para hacer remover á costa de su propietario cualquier objeto que fuere dejado sobre los quais ó en los depósitos públicos sin el correspondiente permiso. Si el propietario de tales objetos no se hace cargo de ellos después de pagar los gastos de la remoción y el alquiler del depósito,—para lo cual tendrá un plazo de ocho semanas,—los objetos podrán ser vendidos en pública subasta, por cuenta del propietario, previo aviso á la persona interesada.

Si esta persona no es conocida, el aviso se podrá publicar en los diarios.

§ 7

De las multas establecidas en los § § 4 (2.º inciso), 5 y 6 contra el patrón, los tripulantes y los trabajadores al servicio de un buque, así como de los gastos é indemnizaciones, responde el buque mismo y su cargamento; sin perjuicio del recurso del propietario del buque contra los culpables.

§ 8

El cobro de todos los gastos del puerto, incluyendo alquiler de grúas, honorarios de pilotos y boteros, y derechos de faros y boyas, (1) lo efectuará la Dirección del puerto, por vía administrativa. No se permitirá á un buque abandonar el puerto, antes del pagamento de los gastos, multas, indemnizaciones y derechos que graviten sobre él.

§ 9

El Estado de Bremen no responde de los daños y perjuicios que puedan sufrir los buques en el distrito del puerto: ya sean esos daños y perjuicios ocasionados por otros buques, ó por personas ocupadas al servicio de esos buques ó en la carga y descarga de los mismos; ya sean ellas causadas por defectos de las obras del puerto é instalaciones anexas; ya lo sean, en fin, por cualquier otra circunstancia.

(1) Véase: III TARIFAS.

§ 10

La manutención de los tripulantes necesitados de socorro que no hayan sido recogidos aun por la autoridad á que corresponda ese deber, está á cargo del propietario del buque.

Sin embargo, cuando los gastos de dicha manutención incumban á otros particulares ó autoridades, se recabará oficialmente su importe para resarcir al propietario del buque que lo haya pagado.

Acordado por el tratado de Bremen el 30 de marzo de 1884.

β) *Reglamentación*

La reglamentación [1] de la ley que antecede, no difiere en el fondo de las reglamentaciones referentes á los puertos de Hamburgo y Bremen, más que en detalles impuestos por las condiciones locales. Por esta razón creemos innecesario trans cribirla.

d) Plazos para desembarcar las mercancías.— Ley del Estado de Bremen de 12 de julio de 1901

§ 1

Para las embarcaciones de mar, regirán las presentes disposiciones, siempre que las partes interesadas no hayan fijado por contrato los plazos de desembarco.

§ 2

Tratándose del cargamento completo de un buque, el plazo de desembarco será:

1) para buques á vela:

de hasta		50	toneladas	de	registro	neto	. . . . .		2 días
» más de		50	»	»	»	»	hasta	100 .	3 »
»	» »	100	»	»	»	»	»	150 .	4 »
»	» »	150	»	»	»	»	»	200 .	5 »
»	» »	200	»	»	»	»	»	250 .	6 »
»	» »	250	»	»	»	»	»	300 .	7 »

(1) Promulgada el 20 de diciembre de 1890.

de	más	de	300	toneladas	de	registro	neto	hasta	350	8	días
»	»	»	350	»	»	»	»	»	400	9	»
»	»	»	400	»	»	»	»	»	500	10	»
»	»	»	500	»	»	»	»	»	600	11	»
»	»	»	600	»	»	»	»	»	700	12	»
»	»	»	700	»	»	»	»	»	800	13	»
»	»	»	800	»	»	»	»	»	900	14	»
»	»	»	900	»	»	»	»	»	1,000	15	»
»	»	»	1,000	»	»	»	»	»	1,200	16	»
»	»	»	1,200	»	»	»	»	»	1,400	17	»
»	»	»	1,400	»	»	»	»	»	1,600	18	»
»	»	»	1,600	»	»	»	»	»	1,800	19	»
»	»	»	1,800	»	»	»	»	»	2,000	20	»
»	»	»	2,000	»	»	»	»	»	2,200	21	»
»	»	»	2,200	»	»	»	»	»	2,400	22	»
»	»	»	2,400	»	»	»	»	»	2,600	23	»
»	»	»	2,600	»	»	»	»	»	2,800	24	»
»	»	»	2,800	»	»	»	»	»	3,100	25	»
»	»	»	3,100	»	»	»	»	»	3,400	26	»
»	»	»	3,400	»	»	»	»	»	3,700	27	»
»	»	»	3,700	»	»	»	»	»	4,000	28	»
»	»	»	4,000	»	»	»	»	»	4,300	29	»
»	»	»	4,300	»	»	»	»	»	4,700	30	»
»	»	»	4,700	»	»	»	»	»	5,100	31	»

y en adelante, por cada 400 toneladas, un día más;

2) para buques á vapor:

de	hasta		200	toneladas	de	registro	neto	. . . . .		2	días
»	más	de .	200	»	»	»	»	hasta	300	3	»
»	»	»	300	»	»	»	»	»	400	4	»
»	»	»	400	»	»	»	»	»	600	5	»
»	»	»	600	»	»	»	»	»	800	6	»
»	»	»	800	»	»	»	»	»	1,000	7	»
»	»	»	1,000	»	»	»	»	»	1,300	8	»
»	»	»	1,300	»	»	»	»	»	1,600	9	»
»	»	»	1,600	»	»	»	»	»	1,900	10	»
»	»	»	1,900	»	»	»	»	»	2,300	11	»
»	»	»	2,300	»	»	»	»	»	2,700	12	»
»	»	»	2,700	»	»	»	»	»	3,100	13	»
»	»	»	3,100	»	»	»	»	»	3,500	14	»
»	»	»	3,500	»	»	»	»	»	4,000	15	»
»	»	»	4,000	»	»	»	»	»	4,500	16	»
»	»	»	4,500	»	»	»	»	»	5,000	17	»

y en adelante, para cada 500 toneladas, un día más.

§ 3

Para un buque cargado exclusivamente con madera, el plazo para el desembarque será:

1) Para buques á vela de un tonelaje de registro neto de:	Cuando el desembarco empiece en el período entre el 1.º de marzo y el 31 de octubre	Cuando el desembarco empiece en el período entre el 1.º de noviembre y el último día de febrero
hasta 100 toneladas	6 días	6 días
de más de 100 » 200 »	7 »	7 »
» » » 200 » 300 »	8 »	8 »
» » » 300 » 400 »	10 »	10 »
» » » 400 » 500 »	12 »	12 »
» » » 500 » 600 »	13 »	14 »
» » » 600 » 700 »	14 »	15 »
» » » 700 » 800 »	15 »	16 »
» » » 800 » 900 »	16 »	17 »
» » » 900 » 1,000 »	17 »	18 »
» » » 1,000 » 1,100 »	18 »	19 »
» » » 1,100 » 1,200 »	19 »	20 »
» » » 1,200 » 1,300 »	20 »	21 »
» » » 1,300 » 1,400 »	21 »	22 »
» » » 1,400 » 1,500 »	22 »	23 »

y en adelante, para cada 100 toneladas, un día más.

2) Para buques á vapor de un tonelaje de registro neto de:	Cuando el desembarco empiece en el período comprendido entre: el 1.° de marzo y el 31 de octubre.	el 1.° de noviembre y el último día de febrero.
hasta 200 toneladas	3 días	4 días
más de 200 » 300 »	4 »	5 »
» » 300 » 400 »	5 »	6 »
» » 400 » 600 »	6 »	7 »
» » 600 » 800 »	7 »	8 »
» » 800 » 1,000 »	8 »	9 »
» » 1,000 » 1,200 »	9 »	10 »
» » 1,200 » 1,400 »	10 »	11 »
» » 1,400 » 1,600 »	11 »	12 »
» » 1,600 » 1,800 »	12 »	13 »
» » 1,800 » 2,000 »	13 »	14 »

y en adelante, para cada 200 toneladas, un día más.

§ 4

Para un buque cargado exclusivamente con salitre, el plazo para el desembarco será, para un tonelaje de registro neto de:

						Del 1.° de marzo al 31 de octubre.	Del 1.° de noviembre al último día de febrero.
			hasta	300	toneladas	10 días	11 días
más	de	300	»	350	»	11 »	12 »
»	»	350	»	400	»	12 »	13 »
»	»	400	»	450	»	13 »	14 »
»	»	450	»	500	»	13 »	15 »
»	»	500	»	600	»	14 »	16 »
»	»	600	»	700	»	15 »	17 »
»	»	700	»	800	»	16 »	18 »
»	»	800	»	850	»	17 »	19 »
»	»	850	»	900	»	17 »	20 »
»	»	900	»	1,000	»	18 »	21 »
»	»	1,000	»	1,200	»	19 »	22 »
»	»	1,200	»	1,300	»	20 »	23 »
»	»	1,300	»	1,400	»	20 »	24 »
»	»	1,400	»	1,600	»	21 »	25 »
»	»	1,600	»	1,800	»	22 »	26 »
»	»	1,800	»	1,900	»	23 »	27 »
»	»	1,900	»	2,000	»	23 »	28 »
»	»	2,000	»	2,200	»	24 »	29 »
»	»	2,200	»	2,400	»	25 »	30 »
»	»	2,400	»	2,500	»	26 »	31 »
»	»	2,500	»	2,600	»	26 »	32 »
»	»	2,600	»	2,800	»	27 »	33 »
»	»	2,800	»	2,950	»	28 »	34 »
»	»	2,950	»	3,100	»	28 »	35 »
»	»	3 100	»	3,400	»	29 »	36 »
»	»	3,400	»	3,550	»	30 »	37 »
»	»	3,550	»	3,700	»	30 »	38 »
»	»	3,700	»	4,000	»	31 »	39 »
»	»	4,000	»	4,150	»	32 »	40 »
»	»	4,150	»	4,300	»	32 »	41 »
»	»	4,300	»	4,600	»	33 »	42 »
»	»	4,600	»	4,800	»	34 »	43 »
»	»	4,800	»	5,000	»	34 »	44 »

y en adelante, para cada 400 toneladas, un día más.

§ 5

Si en los casos de los § § 2, 3 y 4 un buque ha sido cargado en parte solamente, ó antes de su llegada al puerto fué descargado en parte, el peso del cargamento servirá de base,—mediante la regla siguiente,—para calcular el tonelaje de registro neto, del cual depende el plazo de desembarco: se considerará equivalente á una tonelada de registro neto, cada dos toneladas de carga desembarcada, si se trata de un buque á vapor; ó cada 1.5 toneladas, si se trata de un buque á vela.

§ 6

Para buques cargados exclusivamente de arroz, el plazo de desembarco se calculará sobre un término medio de cuatrocientas toneladas de carga desembarcada diariamente.

§ 7

Para buques á vela cargados exclusivamente de pizarra, el plazo de desembarco será:

a) Un día por cada veintena de toneladas de carga, ó fracción, siempre que la capacidad neta del buque no exceda á doscientas toneladas de registro.
b) Un día por cada veinticinco toneladas de carga ó fracción de veinticinco toneladas, cuando la capacidad del buque sea mayor.

§ 8

Para determinar el momento á partir del cual debe empezarse el cómputo del plazo de desembarco, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 594 del Código de Comercio. [1]

Los domingos y días de fiesta no se cuentan en este cómputo.

e) Disposiciones de carácter sanitario

1) CIRCULAR DEL CANCILLER DEL IMPERIO, RELATIVA AL CONTROL DE POLICÍA SANITARIA APLICABLE Á LOS BUQUES QUE ENTREN EN UN PUERTO ALEMÁN

Las prescripciones que van á continuación fueron comunicadas por circular á los Gobiernos de la Confederación alemana

(1) Véase página 789 (capítulo consagrado al puerto de Hamburgo).

con fecha 2 de abril de 1895. Otras circulares de fechas 1.° de febrero y 15 de noviembre de 1897 y 21 de enero de 1898, modificaron después algunos detalles. Del texto definitivo tomamos las principales disposiciones, que son las siguientes:

§ 1

Todo buque que entre en un puerto alemán estará sujeto al control de la Policía sanitaria,

1) cuando en el puerto de salida ó durante el viaje hubieren ocurrido á bordo casos de cólera, fiebre amarilla ó peste,
2) cuando venga de un puerto para cuyas procedencias se haya ordenado el control de Policía sanitaria.

§ 2

El control de Policía sanitaria previsto en el § 1, cuando se trate de fiebre amarilla sólo tendrá lugar dentro de la época del año comprendida entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre.

§ 3

Todo buque sujeto al control de Policía sanitaria (§ 1) deberá izar en el palo de trinquete una bandera amarilla tan pronto como entre en la vía navegable que conduce al puerto, y en todo caso cuando se acerque hasta hallarse á la vista del puerto. (1)

No podrá comunicar con tierra ni con otros buques (salvo con los de la aduana) sino para tomar piloto ó hacerse remolcar. Tampoco podrá arriar la bandera amarilla hasta que, por orden de las autoridades del puerto, (2) haya sido declarado en libre plática. La prohibición de comunicar con tierra ó con otros buques, se refiere tanto á la tripulación como á todos los pasajeros.

Está prohibido á los particulares todo tráfico ó comunicación con un buque que lleve la bandera amarilla. Quienquiera que viole esta prohibición, será tratado como si perteneciese al buque.

§ 4

Al entrar un buque en el puerto, el piloto y la autoridad del puerto (2) se informarán,—interrogando al patrón ó á su representante,—de si

(1) Para los puertos del Weser, *tan pronto como aviste el faro de Hoheweg.*
(2) En Bremen, la *Oficina de Cuarentenas.*

el § 1 tiene aplicación al buque; y en caso afirmativo, cuidarán de que se cumplan las disposiciones del § 3.

§ 5

. . . .

§ 6

Todo buque sujeto al control de Policía sanitaria (§ 1), junto con las personas que se hallaren en él, serán sometidos,—á la brevedad posible, pero no durante la noche sin embargo,—al examen de un médico oficial. [1] Del resultado de este examen médico, dependerá en cada caso el tratamiento ulterior del buque.

§ 7

Si hay cólera á bordo del buque, ó si han ocurrido casos de cólera dentro de los últimos siete días antes de su llegada al puerto, el buque se considerará infestado y quedará sujeto á las siguientes disposiciones:

1) Los enfermos que se hallen á bordo serán desembarcados y llevados á un local aislado, convenientemente dispuesto para su tratamiento. En este local deberán estar separados los enfermos en quienes se hubiere comprobado la existencia del cólera, de aquellos que sólo presenten síntomas sospechosos. Unos y otros quedarán allí hasta su curación ó hasta que desaparezcan los síntomas sospechosos.
2) Los cadáveres que se hallen á bordo, serán enterrados inmediatamente con todas las precauciones necesarias.
3) Las demás personas (pasajeros y tripulantes) quedarán todavía sometidos á la observación sanitaria, por un tiempo que dependerá del estado sanitario del buque y del momento en que tuvo lugar el último caso de enfermedad; pero que no excederá nunca á un término de cinco días. Para que la observación sanitaria pueda efectuarse, se prohibirá á aquéllas que abandonen el buque ó,—si á juicio de la autoridad del puerto [1] su desembarco es posible y conveniente,—se les llevará á tierra, destinándoseles un local aislado [........].

   Los pasajeros que demuestren no haber estado en contacto con

(1) El *Médico de cuarentenas*, en Bremen.

enfermos de cólera, pueden ser dispensados de la observación sanitaria, una vez que el médico oficial compruebe que no presentan síntomas que hagan temer la presencia de la enfermedad. No obstante, en tales casos la autoridad del puerto [1] avisará sin demora á las autoridades policiales del lugar á donde primero se dirijan los pasajeros, la próxima llegada de éstos; á fin de que puedan ser sometidos allí á la vigilancia de la Policía sanitaria.

Si la observación de los tripulantes tiene lugar á bordo, sólo se les permitirá desembarcar, durante el plazo de la observación, si el servicio del buque así lo exigiere.

4) Serán desinfectadas todas las ropas y vestidos y, en general, todos los efectos de los pasajeros y de la tripulación, que á juicio del médico oficial hayan de considerarse contaminados por las evacuaciones de los coléricos. También se desinfectarán los compartimientos del buque y todas las partes del mismo que se hallen en tales condiciones.
5) El agua de quilla *(Bilgewasser)*, cuando pueda suponerse que contenga gérmenes del cólera, será también desinfectada, y vaciada luego á bomba, en cuanto sea posible.
6) El agua tomada para lastre en un puerto infestado,—en caso de tener que extraérsela en el puerto de destino,—deberá ser antes desinfectada. Si la desinfección no es posible, habrá que proceder á la extracción del agua en alta mar.
7) El agua de beber que se halle á bordo, será desinfectada, arrojada fuera del buque y reemplazada por buena agua potable; á menos que haya completa seguridad de que ella no contiene ningún germen morboso.

En todos los casos, se pondrá el mayor cuidado para impedir que se arrojen del buque en el puerto, evacuaciones de coléricos ó agua de calidad sospechosa que no hayan sido previamente desinfectadas.

§ 8

Si en un buque han ocurrido casos de cólera, pero no en los últimos siete días antes de su llegada, el buque será considerado sospechoso. Después del examen médico (§ 6), su tripulación será sometida á la vigilancia sanitaria, siempre que el médico oficial lo considere necesario, por un plazo que no exceda á cinco días contados desde la hora de la llegada del buque. Podrá prohibirse que durante cierto

(1) La *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

plazo la tripulación baje á tierra, en cuanto no se opongan á esta prohibición necesidades del servicio del buque [....]. A los pasajeros se les permitirá que continúen su viaje; sin embargo, cuando el médico oficial considere necesaria la vigilancia sobre ellos por más tiempo, la autoridad del puerto (1) dará aviso inmediato de la próxima llegada de los mismos, á la autoridad competente del lugar á donde se dirijan primero, á fin de que puedan allí ser sometidos á la vigilancia de la Policía sanitaria.

Si el resultado del examen médico da fundamento á la sospecha de que algunas de las personas que viajan en el buque llevan los gérmenes *(Krankheitsstoff)* del cólera, podrán las mismas, por orden del médico oficial, ser tratadas como si pertenecieran á un buque infestado (§ 7, números 1 y 3).

En lo demás, se aplicarán las disposiciones del § 7, números 4 y 7.

§ 9

Un buque que no haya tenido á bordo, ni antes de su partida, ni durante el viaje, ni á su llegada, ningún caso de enfermedad ó muerte producida por el cólera, será considerado limpio, aun cuando venga de un puerto para cuyas procedencias se haya ordenado el control sanitario; y se le pondrá en libre plática, siempre que el examen médico (§ 6) dé un resultado satisfactorio, y si fuere necesario, después de cumplidas las prescripciones del § 7, números 5 y 7.

Si el examen médico da fundamento á la sospecha de que algunos de los ocupantes del buque llevan los gérmenes del cólera, ó si el viaje del buque ha durado menos de cinco días, podrán los pasajeros y tripulantes, por orden del médico oficial, ser sometidos á la vigilancia sanitaria, de acuerdo con las prescripciones del § 8.

§ 10

Tratándose de buques que traen muchos pasajeros, en particular de los que conducen emigrantes ó reempatriados, así como de buques en condiciones sanitarias excepcionalmente malas, podrán las autoridades del puerto (1) tomar medidas más severas que las prescriptas en los § § 7 y 9.

§ 11

La introducción y tránsito de mercancías y de objetos de uso personal, provinientes de buques que se hallen en las condiciones in-

(1) *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

dicadas en los § § 7 y 9, sólo están sometidas á aquellas limitaciones que establezcan las leyes respecto al tráfico ó comercio de ropas y vestidos usados, trapos, etc.

Sin embargo, los objetos que á juicio del médico oficial deban considerarse infectados por evacuaciones de coléricos, no podrán sin previa desinfección introducirse ni transportarse por el territorio alemán.

§ 12

Si hallándose un buque en las condiciones de los § § 7 y 9, no quiere someterse á las prescripciones que se le impongan, queda libre de volver á hacerse á la mar. Puede, con todo, obtener permiso, sujetándose á las medidas de precaución necesarias (aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros; prohibición de bombear el agua de quilla sin antes desinfectarla; reemplazo de la provisión de agua existente á bordo por buena agua potable, y otras semejantes), para descargar sus mercancías y desembarcar sus pasajeros, siempre que éstos se conformen con las disposiciones que tome la autoridad del puerto (1).

§ 13

Si un buque ha tenido durante el viaje casos de fiebre amarilla después de efectuado el examen médico (§ 6), los atacados que aun pudiere haber á bordo serán aislados, ya sea en el buque mismo, ya sea en tierra en un local apropiado. Las personas que hayan estado en contacto con enfermos de fiebre amarilla ó con personas de quienes se sospeche que están atacadas de esta enfermedad, pueden, si no han transcurrido todavía siete días desde la manifestación del último caso, ser sometidas á observación (con ó sin restricciones respecto á cambio de residencia) por un plazo máximo de cinco días.

Los objetos que hayan sido usados por enfermos de fiebre amarilla, y los compartimientos del buque donde esos enfermos hayan permanecido, serán desinfectados.

Los cadáveres que se hallen á bordo serán enterrados con las precauciones necesarias.

Los buques provenientes de un puerto infestado, pero que no hayan tenido á bordo casos de fiebre amarilla, serán puestos en libre plática inmediatamente después del examen médico (§ 6).

---

(1) *Oficina de Cuarentenas,* en Bremen.

§ 14 a

Si un buque tiene peste [1] á bordo, ó la ha tenido en los últimos doce días luego de efectuado el examen médico (§ 6), se dará aviso telegráfico del hecho á la autoridad competente superior del Estado [2] y al Consejo imperial de Higiene.

§ 14 b

Si un buque tiene peste á bordo, ó si ha habido en él casos de peste en los últimos doce días que precedieron á su llegada, se le considerará infestado y quedará sometido á las siguientes disposiciones:

1) Los enfermos que se hallen á bordo serán desembarcados y llevados á un local aislado y convenientemente dispuesto para su tratamiento, separando los enfermos en quienes se ha comprobado la existencia de la peste, de aquellos que sólo presenten síntomas sospechosos; y permanecerán allí hasta su curación ó hasta que desaparezcan estos síntomas.
2) Los cadáveres de los fallecidos á bordo, serán enterrados inmediatamente, con todas las precauciones necesarias.
3) Los pasajeros y tripulantes quedarán todavía sometidos á la observación médica, por un tiempo que dependerá del estado sanitario del buque y del momento en que se produjo el último caso de peste,—pero que en ningún caso excederá á un plazo de diez días.—Para que la observación sanitaria pueda efectuarse, se les prohibirá que abandonen el buque ó, si á juicio de la autoridad del puerto [3] su desembarco es posible y conveniente, se les llevará á tierra, destinándoseles un lugar aislado. [....]

   Los pasajeros que prueben no haber estado en contacto con enfermos de peste, pueden ser dispensados de la observación sanitaria, tan pronto como el médico oficial se cerciore de que no hay en ellos síntomas que hagan temer la presencia de la enfermedad. Sin embargo, en todos los casos, la autoridad del puerto [3] avisará sin demora á las autoridades policiales del lugar á donde primero se dirijan los pasajeros, de la próxima llegada de éstos, á fin de que puedan ser sometidos allí á la vigilancia de la Policía sanitaria.

---

(1) *Pest*=tifus oriental, fiebre adeno-nerviosa, peste bubónica.
(2) En Bremen, *al Senado*.
(3) La *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

Si la observación de los tripulantes se verifica á bordo, sólo se les permitirá en cuanto el servicio del buque lo haga indispensable, desembarcar durante el plazo de la observación;— salvo que mediare permiso del médico oficial.

4) Serán desinfectadas todas las ropas y vestidos, y en general todos los efectos de los pasajeros y de la tripulación, que, á juicio del médico oficial, hayan de considerarse contaminados por gérmenes de peste. Se desinfectarán, asimismo, los compartimientos del buque y todas las partes de éste que se hallen en tales condiciones.

   En caso necesario, también puede ordenar el médico oficial otras desinfecciones. Las basuras serán incineradas. [. ...]. Se evitará con el mayor cuidado que la infección se propague por intermedio de las ratas y ratones que se hallen á bordo.

5) El agua de quilla, cuando pueda suponerse que contiene gérmenes de la peste, será también desinfectada, y luego, si es posible, extraída á bomba.

6) El agua tomada para lastre en un puerto infestado, deberá, en caso de tener que extraérsela en el puerto de destino, ser antes desinfectada. Si la desinfección no es posible, se extraerá el agua en alta mar.

7) El agua de beber y para otros usos personales, que se halle á bordo, será desinfectada, arrojada fuera del buque y reemplazada por agua pura; á menos que haya completa seguridad de que ella no contiene ningún germen de peste.

   En todos los casos, se cuidará de que no se arrojen al puerto ó al río sin antes desinfectarlas, evacuaciones de los enfermos, agua en condiciones sospechosas ó escorias de cualquier clase.

§ 14 c

Si en un buque han ocurrido casos de peste á su partida ó durante el viaje, pero no en los últimos doce días antes de su llegada, el buque será considerado sospechoso. Después del examen médico (§ 6), su tripulación será sometida á vigilancia en cuanto á su estado sanitario,—siempre que el médico oficial considere necesaria esa vigilancia,—por un plazo que no exceda á diez días contados desde la hora de la llegada del buque. Podrá durante ese plazo prohibirse á la tripulación que baje á tierra, á menos que se opongan á esta prohibición necesidades del servicio del buque [.....]. A los pasajeros, se les permitirá continuar su viaje; sin embargo, cuando el médico oficial considere necesario mantener la vigilancia sobre ellos por

más tiempo, la autoridad del puerto [1] dará inmediatamente aviso de su próxima llegada, á la autoridad correspondiente del lugar á donde se dirijan primero, á fin de que puedan ser sometidos allí á la vigilancia de la Policía sanitaria. Si el resultado del examen médico da fundamento á la sospecha de que algunas de las personas que viajan en el buque llevan los gérmenes de la peste, podrán aplicarse á dichas personas, por orden del médico oficial, las mismas medidas que á los pasajeros y tripulantes de un buque infestado (§ 14 b, 1) y 3).

En lo demás, siguen siendo aplicables las disposiciones contenidas en el § 14 b, números 4)—7).

§ 14 d

Si no se ha producido á bordo del buque ningún caso de peste ú otra enfermedad,—ni antes de su partida, ni durante el viaje, ni á su llegada,—el buque será declarado «limpio», aunque venga de un puerto para cuyas procedencias se haya ordenado el control sanitario: y se le pondrá en libre plática, siempre que el examen médico (§ 6) haya dado un resultado satisfactorio, y después de aplicarse, si el médico lo juzga necesario, las medidas prescriptas en el § 14 b, número 4). Si el resultado del examen da fundamento á la sospecha de que algunas de las personas que viajan en el buque llevan los gérmenes de la peste, ó si el viaje del buque desde que partió de un puerto que se halle en las condiciones antes indicadas ha durado más de diez días, podrá todavía,—por orden del médico oficial y de acuerdo con lo dispuesto en el § 14 c,—someterse á los pasajeros y tripulantes, á la vigilancia de la Policía sanitaria, por un plazo de hasta diez días contados desde el de la partida del buque.

§ 14 e

Tratándose de buques que traen muchos pasajeros, en particular de los que conducen emigrantes ó reempatriados; así como de buques en condiciones sanitarias excepcionalmente malas, podrán las autoridades del puerto [2] tomar medidas más severas que las prescriptas en los §§ 14 b-14 d.

§ 14 f

La introducción y tránsito de mercancías y de objetos de uso personal provenientes de buques que se hallen en las condiciones in-

(1) En Bremen, la *Oficina de Cuarentenas.*

(2) *Oficina de Cuarentenas,* en Bremen.

dicadas en los §§ 14 b-14 e, sólo están restringidos por las disposiciones emanadas de las autoridades respectivas del Imperio ó de los Estados. No obstante, los objetos que á juicio del médico oficial deban considerarse infectados por gérmenes de la peste, no podrán introducirse ni trasportarse por el territorio alemán, si no son antes desinfectados.

§ 14 g

Si un buque que esté en las condiciones de los §§ 14 b-14 e, no quiere someterse á las prescripciones que se le impongan, queda libre de volver á hacerse á la mar. Pero puede obtener permiso,—sujetándose á las medidas de precaución necesarias (aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros, prohibición de bombear el agua de quilla sin antes desinfectarla, reemplazo de la provisión de agua existente á bordo por buena agua potable, y otras disposiciones semejantes),—para descargar sus mercancías y desembarcar sus pasajeros, siempre que éstos se conformen con las disposiciones que tome la autoridad del puerto. (1)

§ 15

Cuando un buque haya sido sometido al control de la Policía sanitaria (§§ 6, 9, 13, 14) en un puerto alemán, y después de declarado en libre plática vaya directamente á otro puerto alemán, no se le aplicará en éste nuevo control sanitario; á menos que, después de su partida del último puerto, hayan ocurrido á bordo casos de cólera, fiebre amarilla ó peste, ó que,—de acuerdo con el § 1, número 2,—se haya ordenado con respecto á las procedencias de este puerto el control de Policía sanitaria.

§ 16

Las disposiciones que anteceden, relativas á medidas de desinfección y restricciones del tráfico, no se aplican al personal de pilotaje, aduana y sanidad, que tenga que entrar en comunicación con los buques sometidos al control de Policía sanitaria.

§ 17

. . . .

(1) *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

§ 18

Si del resultado del examen médico (§ 6) se desprendiere la necesidad de adoptar, en virtud de las disposiciones contenidas en los § § 7-14, medidas para cuya realización faltaren en el puerto de llegada las instalaciones necesarias, el buque será dirigido á otro puerto provisto de esas instalaciones.

§ 19

Si un buque sujeto al control de Policía sanitaria (§ 1) encallase en un lugar de la costa alemana, las autoridades respectivas tomarán las medidas necesarias de acuerdo con el espíritu de esta circular.

Si un buque sujeto al control sanitario quiere utilizar un puerto alemán como puerto de refugio, podrá fondear en él por todo el tiempo necesario para obtener la ayuda que precisa, á condición de izar la bandera amarilla (§ 3) y de observar las precauciones que le imponga la autoridad del puerto, (1) á cuya vigilancia quedará sometido mientras permanezca en el puerto.

§ 20

Las disposiciones de esta circular no se aplicarán á los buques de la marina imperial.

---

2) LEY (2) DIRIGIDA Á COMBATIR LAS ENFERMEDADES QUE ENTRAÑAN UN PELIGRO COMÚN (GEMEINGEFÄHRLICHE KRANKHEITEN)

I.—Obligación de dar aviso

§ 1

En los casos de enfermedad ó muerte causadas por lepra, cólera asiático, fiebre petequial (*Flecktyphus*), fiebre amarilla, peste bubónica, viruelas; así como en los que hagan sospechar la existencia de una de las enfermedades nombradas, es obligatorio avisar inmediatamente á las respectivas autoridades policiales del lugar donde se produjo el caso.

Si el enfermo cambia de residencia, se pondrá este hecho inmedia-

(1) En Bremen, la *Oficina de Cuarentenas*.

(2) Del Imperio (30 de junio de 1900).

tamente en conocimiento de las autoridades policiales del lugar de la antigua y de la nueva residencia.

§ 2

Las personas á quienes incumbe dar el aviso referido, son:

1) El médico llamado,
2) El jefe de la casa,
3)-5)..........

Las personas nombradas en los números 2-5 quedan exentas de la obligación de dar ese aviso, cuando la que en dicha enumeración la preceda lo haya dado ya.

§ 3

[.... .....] Sobre un buque ó armadía, el patrón ó su representante serán considerados en el caso del número 2 del § anterior [......].

§ 4

El aviso puede darse verbalmente ó por escrito. Las autoridades policiales entregarán gratuitamente, á quien lo solicite, formularios para el aviso escrito.

§ 5

[..........] Por resolución del Consejo de Estado, pueden las prescripciones que anteceden hacerse extensivas á otras enfermedades trasmisibles (*übertragbare*), además de las nombradas en el § 1.

II.—Investigación de la enfermedad

§ 6

La autoridad policial, tan pronto como tenga conocimiento de la aparición,—comprobada ó sospechada,—de una de las enfermedades mencionadas en el § 1, lo comunicará al médico oficial respectivo. Este se trasladará sin demora al sitio donde se produjo el caso de enfermedad ó muerte, á fin de enterarse de la naturaleza y las causas de la enfermedad, y trasmitirá luego su informe á la autoridad policial; en él manifestará si está comprobada la aparición del mal ó hay temores fundados de que ella sobrevenga. En caso urgente, puede el médico practicar la investigación aunque no haya recibido la comunicación de la autoridad policial [.........].

§ 7

Se permitirá al médico oficial, siempre que él lo considere necesario y sin inconveniente para el enfermo, el reconocimiento de éste, ó, —en caso de fallecimiento,—el examen del cadáver; así como efectuar las demás averiguaciones necesarias para determinar la naturaleza de la enfermedad. También puede ordenar la autoridad policial, la autopsia del cadáver en casos sospechosos de cólera, fiebre amarilla y peste bubónica, cuando el médico oficial lo considere necesario para fijar el diagnóstico de la enfermedad.

El médico que asiste ó asistía al enfermo, tiene derecho de presenciar el reconocimiento ó la autopsia.

Las personas indicadas en los §§ 2 y 3 están obligadas á suministrar todos los datos importantes que las autoridades respectivas y el médico oficial soliciten, respecto del origen y marcha de la enfermedad.

§ 8

Si de acuerdo con el informe del médico oficial resultare comprobada la existencia, ó fundada la sospecha de la existencia, de la enfermedad, la autoridad policial tomará sin demora las medidas de precaución necesarias.

§ 9

Si hubiere peligro en demorar la aplicación de medidas rápidas, el médico oficial podrá antes de la intervención policial, disponer las medidas de precaución necesarias para impedir la propagación de la enfermedad. La autoridad local superior hará cumplir las medidas adoptadas por el médico oficial. De estas medidas de urgencia dará conocimiento por escrito el expresado médico á la Policia, quedando ellas en vigor hasta que las autoridades competentes dispongan otra cosa.

§ 10

. . . .

III.—Medidas de precaución

§ 11

Para impedir la propagación de las enfermedades que entrañan un peligro común, podrán ordenarse policialmente y por el tiempo que

dure el peligro, medidas de aislamiento y vigilancia, de acuerdo con los § § 12-21.

Las protestas contra estas medidas no suspenderán sus efectos.

§ 12

Las personas atacadas de las enfermedades en cuestión, ó que se sospeche que lo estén, pueden ser sometidas á la observación sanitaria. Con este objeto, sólo se podrá imponer una limitación en la elección de residencia ó de local de trabajo, á aquellas personas que no tienen domicilio fijo, ó no lo tienen absolutamente (*die obdachlos sind*), ó que, por profesión ó por hábito, viajan con mucha frecuencia.

§ 13

La autoridad superior administrativa puede ordenar que, dentro de los límites de su jurisdicción ó de una parte de ella, todas las personas que lleguen con procedencia de una localidad donde reine una enfermedad de las consideradas en el § 11, den aviso inmediato de su llegada, á la autoridad policial; siempre que su partida de aquella localidad sea posterior á una fecha que se indicará.

§ 14

Puede igualmente ordenarse el aislamiento de los enfermos y de las personas que presenten síntomas sospechosos.

El aislamiento de los enfermos se realizará de modo que no tengan éstos contacto con más personas que las encargadas de cuidarlos (médico ó asistente espiritual), y que la propagación de la enfermedad se impida en lo posible. Sólo se permitirá el acceso á los parientes del enfermo, notario, testigos, etc. (*Urkundspersonen*), en cuanto sea indispensable para el arreglo de asuntos importantes y urgentes, y observando las medidas necesarias para evitar que la enfermedad se propague. Si en opinión del médico oficial, son deficientes las disposiciones tomadas en la habitación del enfermo á requirimiento de la autoridad policial para llevar á cabo el aislamiento, se podrá ordenar el traslado del enfermo á un hospital ú otro local apropiado, siempre que el médico oficial lo considere indispensable y el que asiste al enfermo no vea en ello peligro para éste.

Respecto al aislamiento de personas que presenten síntomas sospechosos de enfermedad ó infección, las disposiciones que anteceden se aplicarán por analogía. Sin embargo, se evitará reunir en el mismo local á estas personas con las que están atacadas de la enfermedad.

Las que sólo presenten síntomas sospechosos de infección no podrán ser reunidas en el mismo local con las que presenten síntomas sospechosos de enfermedad, sino en cuanto el médico oficial lo considere admisible.

La autoridad policial podrá ordenar que se señalen por medios ostensibles las casas donde haya personas atacadas de la enfermedad.

Podrán imponerse medidas de relativo aislamiento (*Verkersbeschränkungen*) al personal de enfermeros profesionales.

§ 15

Las autoridades de los Estados podrán, con respecto á las localidades ó distritos infestados ó amenazados,

1)-3)........

4) someter á la observación sanitaria á las personas ocupadas en la navegación, balsaje y otras industrias de trasporte, así como impedir el trasporte de enfermos, de personas que presenten síntomas sospechosos de enfermedad ó infección, y de objetos que puedan considerarse contaminados con gérmenes de la enfermedad,

5) limitar el tráfico de buques y balsas á determinadas horas del día.

§ § 16-18

. . . .

§ 19

Podrá ordenarse la desinfección de objetos y locales que haya motivos de considerar contaminados por gérmenes de la enfermedad.

Tratándose de cólera, fiebre amarilla ó lepra, la desinfección de quipajes y mercancías sólo podrá ordenarse en el caso en que algunas circunstancia especial dé fundamento para suponer que esos objetos estén contaminados por gérmenes de la enfermedad.

Si la desinfección es imposible ó demasiado cara en relación con el valor de los objetos, podrá ordenarse la aniquilación de éstos.

§ 20

Con el fin de evitar la propagación de la peste, se podrán dictar medidas para exterminar ó alejar las ratas, ratones y otras alimañas.

§ 21

Podrán dictarse medidas especiales de precaución, para el transporte é inhumación de los cadáveres de personas cuya muerte haya sido causada por enfermedades que entrañen un peligro común.

§§ 22-23

. . . .

§ 24

Para impedir la importación de enfermedades, podrán imponerse á las embarcaciones de mar que quieran entrar á puertos alemanes, condiciones de Policía sanitaria; así como limitar ó prohibir:

1) la entrada de otras embarcaciones dedicadas al trasporte de pasajeros ó carga,
2) la introducción ó tránsito de mercancías ú objetos de uso personal,
3) la entrada y trasporte de personas que vengan del país infestado.

El Consejo federal (*Bundesrath*) podrá dictar disposiciones especiales respecto de las medidas limitativas y prohibitivas recién mencionadas. En cuanto esas disposiciones se refieran á la vigilancia sanitaria de las embarcaciones de mar, podrán hacerse extensivas á la navegación entre puertos alemanes.

§ 25

Cuando en un país extranjero ó en algún puerto del litoral alemán se declare una de las enfermedades consideradas en esta ley, el Canciller del Imperio, ó,—para el territorio del Estado que resulte amenazado en primer término por la invasión ó propagación de la enfermedad,—el Gobierno del Estado, de acuerdo con el Canciller del Imperio, podrán determinar cuándo y con qué alcance han de ponerse en vigencia las disposiciones á que se refiere el final del § 24.

§ 26

El Consejo federal podrá dictar disposiciones relativas á la expedición de pases sanitarios para las embarcaciones de mar que salgan de puertos alemanes.

IV.—Indemnizaciones

§ § 27-34

. . . .

V.—Disposiciones generales

§ 35

. . . .

§ 36

[....] Las funciones de los médicos oficiales pueden ser desempeñadas por otros médicos, en caso de mediar impedimento de aquéllos, ú otros motivos urgentes. Los médicos no oficiales, en cuanto hagan las veces de médicos oficiales, tienen el derecho y el deber de desempeñar todas las funciones que la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en cumplimiento de ella, encomienden á estos últimos.

§ § 37-39

. . . .

§ 40

En lo concerniente al tráfico marítimo efectuado en conexión con el ferroviario y puesto bajo la superintendencia de la Inspección oficia de ferrocarriles, las autoridades del Imperio ó del Estado exclusival mente, cuidarán del fiel cumplimiento de las medidas de precaución establecidas por esta ley [....].

§ § 41-43

. . . .

VI.—Disposiciones penales

§ 44

Se castigará con pena de prisión por un plazo de hasta tres años:

1) á los que á sabiendas tomen para su uso, entreguen á otros ó pongan de cualquier modo en circulación, objetos cuya desinfección se hubiere ordenado policialmente, antes de que ésta se haya llevado á cabo;
2) á todos los que á sabiendas tomen para su uso, entreguen á otros ó pongan de cualquier modo en circulación: ropa interior, vestidos, sábanas, mantas y, en general, todo objeto que haya sido usado por personas atacadas de una de las enfermedades á que se refiere esta ley ó que haya sido utilizado para su tratamiento, á menos que dicho objeto hubiera sido ya desinfectado en la forma que prescriban los reglamentos;
3) á todos los que á sabiendas utilicen ó entreguen á otros, vehículos de cualquier clase que hubieren usado personas atacadas de las enfermedades que se mencionaron en el número anterior, á menos que esos vehículos hubieren sido ya desinfectados en la forma que ordene la Policía sanitaria.

Si ocurrieren circunstancias atenuantes, la pena de prisión podrá conmutarse por multa de hasta mil quinientos marcos.

§ 45

Se castigará con multa variable entre diez y ciento cincuenta marcos ó con prisión de una semana por lo menos:

1) á todos los que omitan dar el aviso á que se refieren los § § 2, 3 y 5, ó lo difieran por más de 24 horas después de tener conocimiento del hecho. La instancia contra el culpable no tendrá lugar si llega á tiempo el aviso, aunque no proceda de la persona que, por esta ley, estaba obligada á darlo;
2) á todos los que se nieguen, en el caso del § 7, á permitir al médico oficial el acceso al enfermo ó al cadáver, ó la ejecución de las investigaciones necesarias;
3) á todos los que, contraviniendo á las disposiciones del § 7, último inciso, se nieguen á suministrar al médico oficial ó á las autoridades competentes los datos allí indicados, ó intencionalmente los suministren falsos;
4) á los contraventores de las ordenanzas previstas en el § 13.

§ 46

Se castigará con multa de hasta ciento cincuenta marcos ó prisión equivalente, siempre que no corresponda una pena mayor de acuerdo con otras leyes vigentes:

1) á todos los que contravengan á las ordenanzas provisorias dictadas en el caso del § 9 por el médico oficial ó por la autoridad local [.....];
2) á todos los que contravengan á las ordenanzas policiales dictadas en virtud de los § § 12, 14 (inciso 5.º), 15, 17, 19-22;
3) á todos los que contravengan á las ordenanzas dictadas en virtud de los § § 24, 26 y 27.

§ 47

. . . .

VII.—Disposiciones finales

§ 48

Esta ley deja subsistentes, además de las disposiciones nombradas en el § 1 (primer inciso), las que rigen en los Estados de la Confederación con el objeto de combatir enfermedades trasmisibles.

§ 49

Esta ley entrará en vigor el día de su promulgación.

3) ORDENANZA DEL ESTADO DE BREMEN RELATIVA AL CONTROL DE POLICÍA SANITARIA SOBRE LOS BUQUES QUE SE HALLEN EN LOS PUERTOS DE BREMEN Y BREMERHAVEN. (DE 21 DE AGOSTO DE 1900; APLICABLE AL PUERTO DE VEGESACK, SEGÚN ORDENANZA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1900).

§ 1

Todas las embarcaciones de mar que lleguen á Bremen, Bremerhaven ó Vegesack, ó que se hallen fondeadas en dichos lugares, estarán bajo el control de Policía sanitaria ejercido por el respectivo médico del puerto ó por sus ayudantes.

El médico del puerto está autorizado para hacer aplicar á bordo, todas las medidas exigidas á juicio suyo por el interés de la salud pública; y llamará en su auxilio, si fuese necesario, á la Policía del puerto.

Entre estas medidas se mencionan con especialidad las de aislamiento, desembarco, desinfección, fumigación é inoculación; así como todas las referentes á limpieza, ventilación, calefacción de los locales destinados á la tripulación, á la buena calidad de las provisiones y del agua de beber, y á la higiene de los water-closets.

§ 2

Los patrones de buques y sus representantes, permitirán á los empleados de sanidad el acceso á todos los compartimientos del buque les suministrarán todas las informaciones que pidan, y les exhibirán los documentos oficiales que exijan.

§ 3

A la llegada al puerto, los patrones, oficiales y tripulación no podrán abandonar su buque hasta que se haya efectuado el control preliminar de Policía sanitaria; y estarán obligados á dar cumplimiento á todas las órdenes de los empleados de dicha Policía.

§ 4

Las personas atacadas de enfermedades contagiosas, de fiebre, colerina, lepra ó escorbuto, sólo podrán abandonar el buque después de haber sido examinadas por el médico del puerto, y con permiso de este funcionario.

§ 5

El patrón ó su representante, dará aviso inmediato al médico del puerto, directamente ó por intermedio de la Policía del puerto, de todo caso de enfermedad interna que ocurra á bordo durante la estadía del buque.

§ 6

Las contravenciones se castigarán con multas de hasta ciento cincuenta marcos ó con prisión de hasta seis semanas.

§ 7

Esta ordenanza entra en vigor el 1.º de septiembre de 1900.
Por disposición del Consejo de Higiene, puede hacerse también extensiva á las embarcaciones de río.

---

4) TARIFA

Los derechos y gastos de Policía sanitaria están sujetos á la tarifa siguiente:

1) Por expedir un certificado de libre plática (§ 3, inciso 2 de la Circular 1), incluyendo el timbre . . . . de 1 á 15 marcos
2) Por el examen médico (§ 6 de la misma Circular), incluyendo los honorarios del médico, el transporte en bote, el timbre, etc. . . . de 1 á 60 »
3) Los gastos por el cuidado de las personas enfermas y aisladas, incluyendo el tratamiento médico, son fijados por la Oficina de Cuarentenas.
4) En fin, se cobran á precio de costo:

a) la desinfección de los buques,
b) el uso de los aparatos de desinfección,
c) la colocación de guardias,
d) todos los demás servicios no indicados en la Tarifa.

La Oficina de Cuarentenas fija los derechos cuyos límites se establecen en los números 1) y 2), de acuerdo con las circunstancias de cada caso y, especialmente, tomando en cuenta la capacidad del buque.

La Oficina de Cuarentenas está autorizada para hacer efectivo el cobro de los derechos y gastos contra el patrón del buque ó su armador, exceptuados aquellos gastos que correspondan á los pasajeros. Estos últimos responderán de los gastos de cuidado y asistencia médica en el lazareto, así como del costo de la desinfección de sus efectos.

---

f) *Disposiciones relativas al uso de las Instalaciones para el Tráfico, y del Depósito de Mercancías de la Compañía de Almacenes de Bremen.*

1) LEY DE BREMEN RELATIVA Á CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS (DE 13 DE MAYO DE 1877)

§ 1

Los establecimientos autorizados por el Senado para conservar en depósito mercancías y otros objetos muebles, podrán expedir certificados de depósito á la orden y warrants, sobre las mercancías y artículos que reciban en depósito, con los efectos legales indicados en

los artículos 302, 303 y 305 del Código de Comercio alemán [1] y en la presente ley.

Aquella autorización deberá hacerse pública.

§ 2

El certificado de depósito contiene: el nombre y domicilio del que entrega en depósito los objetos; la descripción, cantidad y marcas de los mismos; la fecha de la expedición, y la firma del establecimiento (depositario).

§ 3

El poseedor ó tenedor legal del certificado de depósito, á nombre del cual se ha extendido el certificado mismo, puede empeñar los objetos depositados, mediante endoso y entrega de un warrant á la orden. El warrant contiene los mismos datos que el certificado, pero además debe expresar lo siguiente: el importe de la suma por la que se han empeñado los objetos depositados (capital é intereses si los hubiere), el día del pago y la certificación hecha por el establecimiento que recibió los objetos en depósito, de que el contrato de prenda (con la indicación de la suma en capital é intereses eventuales y del día del pago) ha sido inscripto en los registros del establecimiento y en el certificado de depósito.

§ 4

El endoso y entrega del certificado de depósito tiene los efectos legales que produciría la entrega de los objetos mismos á que se refiere el certificado. La entrega del warrant endosado equivale, del punto de vista de la pignoración de los objetos referidos en el wa-

---

(1) **302.**—Serán igualmente transferibles por endoso, si se emitieren á la orden, los conocimientos de los capitanes, los certificados de carga expedidos por los porteadores, los certificados de depósito (resguardos y warrants) de mercancías y otros objetos muebles que procedan de establecimientos autorizados por el Estado para la custodia de tales objetos, y las pólizas de préstamos á la gruesa y de seguros marítimos.

303.—El endoso de los efectos á que se refieren los dos precedentes artículos, trasmitirá al endosatario todos los derechos que nacieren de semejantes documentos.

No podrá el deudor oponer al endosatario otras excepciones que las que le competan en virtud del título mismo, ó las que pudiere ejercer directamente contra el tenedor.

El deudor no estará obligado al pago sino previa entrega del documento librado contra él.

305.—Los efectos á la orden, trasmisibles por endoso, á que se refieren los artículos 301 á 304, se regularán en todo lo relativo á la forma del endoso, legitimación del tenedor y obligaciones que se derivan de la posesión del título, por los artículos 11, 13, 36 y 74 de la Ley general alemana sobre el Cambio.

rrant, á la entrega de estos objetos. La trasmisión del certificado de depósito provisto de una anotación pignoraticia, no suprime el derecho á la prenda establecido á favor del poseedor del warrant.

El contrato de prenda fundado en el warrant, tiene la preferencia obre la pignoración efectuada por medio de un certificado de depósito provisto de una anotación pignoraticia.

§ 5

El poseedor legal del certificado de depósito sin anotación pignoraticia (§ 3), y también el poseedor legal del certificado de depósito con warrant, tienen derecho á exigir del depositario la entrega de los objetos contra el pago de los gastos acrecidos.

§ 6

Para ejercer el derecho de venta de los objetos empeñados por medio del warrant (§ 7), así como el de regreso contra el endosante (§ 9), es necesario que el warrant haya sido presentado al primer deudor pignoraticio indicado en el mismo warrant, después de vencido el plazo de la deuda, y que tanto esta presentación como la falta de pago se demuestren por un protesto hecho oportunamente. [....]

§ 7

Si el pago de la deuda pignoraticia con los costos del protesto, no tiene lugar dentro de tres días hábiles después de producido dicho protesto, el poseedor legal (por endose) del warrant, tiene derecho á hacer poner en venta pública, por intermedio del depositario, los objetos empeñados, previo aviso con dos días de anticipación. El depositario pagará al poseedor del warrant hasta completar el importe de la deuda con intereses y gastos de protesto, tomando ese importe del producto de la venta, después de deducidos los gastos originados por la venta misma, el alquiler de depósito y el costo de la conservación de los objetos empeñados.

Si hubiere un sobrante, será entregado al poseedor del certificado de depósito.

§ 8

Igual derecho de venta (§ 7), tiene el primer deudor pignoraticio que haya redimido el warrant; pudiendo ejercerlo si no ha mediado protesto, después de transcurridos siete días á contar del del pago.

§ 9

El poseedor legal (por endose) del warrant, puede ejercer la acción de regreso contra el endosante, por la parte de la deuda pignoraticia (incluídos los gastos de protesto) que no haya sido cubierta con el producto de la venta.

El regreso se pierde, en caso de no verificarse la venta (§ 7) dentro de los treinta días contados á partir del día del protesto.

Todo endosante tiene derecho á exigir la entrega del warrant y protesto (§ 6), contra reembolso de la suma de regreso, intereses y costas.

El poseedor legal del warrant y protesto, podrá iniciar juicio contra todos aquellos á quienes alcance la obligación de regreso, ó contra alguno ó algunos de ellos, sin perder por eso sus derechos contra los otros. No estará obligado á observar el orden de los endosos.

§ 10

Las reclamaciones de regreso se prescriben á los tres meses. La prescripción empieza, con respecto al poseedor del warrant que hizo poner en venta los objetos depositados, desde el día que sigue al de la venta; con respecto al endosante que pagó antes de que se iniciara contra él el juicio de regreso, la prescripción empieza desde el día del pago; en todos los demás casos, desde el día de la presentación de la demanda.

La prescripción sólo será interrumpida por la presentación de la demanda, y sólo con respecto á las personas contra quienes va ésta dirigida. Sin embargo, á tal respecto, la denuncia contra tercero (*Streitverkündigung*) interpuesta por el demandado, reemplaza la demanda.

§ 11

Los derechos de los poseedores del certificado de depósito y del warrant sobre los objetos encomendados al depositario, se extienden también á la indemnización otorgada ó que deba otorgarse en caso de extravío ó daño, y, en especial, á la del seguro contra incendio.

§ 12

El poseedor del certificado de depósito, puede en cualquier tiempo, contra pago de la deuda pignoraticia con sus intereses hasta el día del vencimiento si los hubiere estipulados,—é incluyendo las costas,—exigir del poseedor del warrant la libre disposición de los objetos

empeñados. Si este poseedor es desconocido ó está ausente ó elude la aceptación, podrá el poseedor del certificado de depósito obtener la libre disposición de los objetos empeñados, tan pronto como entregue al depositario el importe de la deuda pignoraticia con los intereses hasta el día del vencimiento, y, en caso de que la entrega se efectuare después del día del vencimiento, dando al depositario la garantía necesaria por los intereses eventuales que pudieren corresponder después del día del vencimiento, y por las costas acrecidas.

§ 13

Con respecto á los certificados de depósito y á los warrants extraviados, rigen las disposiciones legales relativas á las cambiales [1], con la salvedad de que el propietario puede ejercer los derechos de poseedor ó tenedor del documento extraviado, dando al depositario la garantía necesaria hasta completar la amortización.

---

2) REGLAMENTACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS POR LA COMPAÑÍA DE ALMACENES DE BREMEN

Introducción

La Compañía de Almacenes de Bremen, en virtud de la ley de Bremen de 13 de mayo de 1877 y del artículo 302 del Código de Comercio alemán [2], ha sido autorizada por el Senado para guardar en depósito mercancías y otros objetos muebles. Puede, por consiguiente expedir certificados de depósito y warrants á la orden con los efectos legales.

Las mercancías tomadas en depósito por la Compañía, pueden, por trasmisión del certificado de depósito endosado, de la misma manera que los géneros de fletamento por medio del conocimiento, ser traspasadas en propiedad ó en prenda.

Junto con el certificado de depósito, se expide un warrant, que contiene la certificación (anotada también en el primer documento) de que las mercancías depositadas fueron empeñadas por una determinada suma á favor del poseedor del warrant. No se entregarán las mercancías al tenedor de un certificado de depósito provisto de

(1) Lo mismo ocurre con respecto al día de pago, presentación y protesto de los warrants (§ 6).

(2) Véase la nota al § 1 de la ley citada.

esta anotación, hasta que la deuda pignoraticia haya sido extinguida, ó su importe entregado á la Compañía. Los warrants dan por consiguiente al prestamista la garantía de adelantos hechos sobre las mercancías; y al depositante la posibilidad de vender las mercancías antes del pago de las deudas que graviten sobre ellas, mediante el traspaso de la obligación al comprador de las mercancías.

Condiciones

§ 1

El *certificado de depósito* contiene los siguientes datos:

nombre y domicilio del depositante;
indicación, cantidad y marcas de las mercancías;
día de la expedición;
número de registro y firma de la Compañía.

Además, cuando se expide un warrant:

el importe del adelanto y sus intereses (en el caso de que éstos no deban pagarse hasta el vencimiento);
el día del pago;
el local donde se hará el pago (*Zahlstelle*);
el nombre del prestamista.

El *warrant* contiene los mismos datos, y además:

la certificación firmada por el gerente, de que el adelanto ha sido inscripto en el registro de la Compañía y en el certificado de depósito.

Ambos documentos pueden también expedirse sin que la Compañía inscriba el nombre del prestamista.

§ 2

Cuando el tenedor de un certificado de depósito desee la expedición de un warrant, deberá remitir á la Compañía, junto con la solicitud para la expedición del warrant, el certificado de depósito.

§ 3

Corre por cuenta de la Compañía asegurar contra incendio todas las mercancías sobre las cuales se han expedido warrants. El importe del seguro será por lo menos igual á la suma correspondiente al warrant.

§ 4

La Compañía tiene el derecho, pero no el deber, de incluir en un certificado de depósito mercancías de géneros diferentes.

§ 5

Cuando una partida de mercancías sobre la cual se haya expedido un solo certificado de depósito ha de ser dividida en varios lotes, el certificado de depósito y el warrant (si se hubiere expedido también un warrant) serán devueltos á la Compañía, y ésta expedirá entonces nuevos certificados de depósito y warrants. Por cada certificado de depósito y por cada warrant, se cobrará un derecho de 50 Pf., además del timbre.

§ 6

La Compañía inscribe en sus libros la suma correspondiente á cada warrant, y certifica esta inscripción en el respectivo certificado de depósito y en el warrant mismo.

§ 7

El traspaso del certificado de depósito endosado, equivale al traspaso de las mercancías.

§ 8

La Compañía considera al tenedor del certificado de depósito como la única persona facultada (prescindiendo de los derechos del tenedor del warrant) para disponer de las mercancías; y del mismo modo, al tenedor del warrant como el único autorizado para hacer valer ante ella los derechos dimanados del warrant. La Compañía puede someter á prueba la validez de los endosos y recibos sobre el certificado y el warrant, pero no está obligada á hacerlo.

§ 9

El prestamista obtiene su derecho á la prenda, mediante la entrega del warrant endosado. El título de crédito y el derecho á la prenda pasan á un tercero, mediante la entrega del warrant endosado.

§ 10

El tenedor del certificado de depósito, que no sea al mismo tiempo tenedor del warrant, tiene derecho á redimir este último documento antes de que venza su plazo, mediante el pago del adelanto y de los intereses eventuales. En caso de suministrarse á la Compañía una prueba suficiente á su juicio, de que el tenedor del warrant no es conocido ó está ausente, ó de que el deudor no ha podido entenderse con él sobre el pago, puede el tenedor del certificado entregar á la Compañía el importe del warrant, y obtener en cambio la libre disponibilidad de las mercancías. Si el plazo del préstamo ha vencido, habrá que entregar el 6 % de intereses contados desde el día del vencimiento. Si el plazo no ha vencido aún, el importe se dejará en depósito hasta que se realice el pago, en un banco ó agencia de cambio que merezcan toda confianza al Consejo de Administración de la Compañía; los intereses así acumulados corresponderán al depositante.

La Compañía no está obligada á dar aviso al tenedor del warrant, de la entrega del importe de éste.

§ 11

Si el importe del warrant no ha sido pagado ni entregado á la Compañía el día del vencimiento, el warrant mismo será presentado, —á más tardar el segundo día hábil después del vencimiento,—al primer empeñante y en el local designado para el pago. Si no fuere pagado su importe, será protestado ante notario, en el local referido.

§ 12

Si antes de transcurridos tres días después del protesto, no ha sido pagado ó depositado el importe del warrant con los intereses al 6 % desde el día del vencimiento y con las costas del protesto, el tenedor del warrant podrá pedir por escrito á la Compañía,—agregando el protesto y el warrant,—la venta de las mercancías. Igual derecho tiene el primer deudor pignoraticio que haya redimido el warrant, pudiendo ejercerlo después de transcurridos siete días á contar del del pago, si no ha mediado protesto. Si el solicitante no determina el día para

la venta y el número de avisos previos, la Compañía los determinará, de acuerdo con las condiciones que siguen.

§ 13

La venta se realiza públicamente, por un empleado de la Compañía ó por un agente ó rematador. Será anunciada, durante dos días, sin nombrar al solicitante, en los diarios en que la Compañía publica sus avisos. La Compañía puede hacer extraer muestras de las mercancías y permitir á los interesados la inspección y examen acostumbrados en las subastas.

§ 14

Del producto de la venta se dispondrá para los pagos siguientes, en el orden en que se indican:

a) los gastos originados por la venta misma. La Compañía se atribuye una comisión de 1 % del resultado de la venta;
b) la cuenta de la Compañía por alquiler de depósito y por gastos de conservación de las mercancías, seguro, etc., desde el día indicado en el warrant;
c) el importe del warrant, con 6 % de intereses desde el día del vencimiento. Esta suma corresponde al tenedor del warrant;
d) las demás cuentas de la Compañía por gastos extraordinarios (*Unkosten*), etc.;
e) el sobrante, para el tenedor del certificado de depósito.

§ 15

Si el producto de la venta no alcanza á cubrir totalmente el importe del warrant, el tenedor de éste y la Compañía pondrán sobre él el recibo por el resultado de la venta, y el warrant será devuelto.

§ 16

Se procederá de acuerdo con las mismas condiciones, cuando el tenedor de un certificado de depósito solicite de la Compañía la venta de las mercancías.

§ 17

Cuando se celebre un contrato pignoraticio, con entrega del certificado de depósito endosado, se entiende,—como convenio escrito en-

tre las partes, incluído en el endoso,—que el acreedor pignoraticio (artículo 311 del Código de Comercio) (1) tiene autorización para hacer vender por la Compañía las mercancías depositadas, de acuerdo con las condiciones que anteceden, en ejercicio de su derecho de acreedor pignoraticio.

§ 18

Los derechos del tenedor del certificado y del warrant sobre los objetos entregados en depósito á la Compañía, se extienden también á la indemnización otorgada ó que deba otorgarse en caso de pérdida ó daño, y en especial á la de seguro contra incendio.

§ 19

Todo el que entregue mercancías en depósito á la Compañía, ó reciba de ella certificados de depósito ó warrants, queda sometido por ese hecho á este Reglamento y al de Explotación (con todas las alteraciones que sufran en el futuro), á la ley del Estado de Bremen de 13 de mayo de 1877, referente á certificados de depósito y warrants, y á las disposiciones aplicables del Código de Comercio alemán.

---

3) REGLAMENTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE ALMACENES DE BREMEN (DE 15 DE AGOSTO DE 1894) (2)

§ 1

Este reglamento servirá de norma para el uso de las instalaciones destinadas al tráfico y al depósito de mercancías en el distrito franco y en la dársena llamada *Sicherheitshafen*, y que pertenecen á la Compañía de Almacenes de Bremen.

---

(1) **311.** Si en un acto de constitución de prenda, que se derive de una operación comercial celebrada entre comerciantes, se hubiere convenido por escrito que el acreedor tenga derecho á cobrarse de la prenda sin autorización del Tribunal, podrá el acreedor proceder, sin más requisitos, á la venta pública de la prenda, si el deudor se encuentra en descubierto. Si el precio de venta de los objetos pignorados pudiere fijarse por la cotización en Bolsa ó por las mercuriales del mercado, entonces puede el acreedor prescindir, para la venta, de los avisos; siempre que la haga al precio corriente y por medio de corredor ó, en su defecto, del funcionario público autorizado para las ventas en subasta.

Inmediatamente después de efectuada la venta, y en cuanto sea posible, deberá notificárselo el acreedor al deudor, siendo responsable en caso contrario de los daños y perjuicios que á éste se le ocasionaren.

(2) En extracto.

Todo el que utilice dichas instalaciones, se somete, por ese hecho, á las disposiciones de este reglamento.

El que se considere perjudicado injustamente por medidas ó procedimientos de la Compañía en ejercicio de la explotación, tiene derecho á quejarse ante la Diputación de Puertos y Ferrocarriles, de cuyas decisiones podrán todavía ambas partes apelar al Senado para la resolución definitiva.

§ 2

La Compañía dirige la explotación de las instalaciones que le ha confiado el Estado. Está además autorizada para el ejercicio de todos los negocios correspondientes á la explotación ordinaria de una Compañía de almacenes.

La Compañía sólo se ocupa de la remisión de mercancías, sobre la base de convenios especiales y á pedido de personas residentes en Bremen; sólo acepta las obligaciones de porteador en casos excepcionales y también sobre aquella base.

La Compañía no concede préstamos ni adelantos sobre las mercancías que se le entreguen en depósito.

§ 3

Horas de trabajo

Las horas regulares de trabajo en los días hábiles, son, para los *locales de explotación*, las siguientes:

meses de *verano* (abril á septiembre) { de 6 á 12 a. m. y de 1 1/2 á 7 p. m.

meses de *invierno* (octubre á marzo) { de 7 á 12 a. m. y de 1 1/2 á 7 p. m.

La Compañía puede, sin embargo, cuando le parezca necesario, permitir ú ordenar trabajos fuera de las horas de servicio. Los capitanes de buque y otros interesados, se atendrán á lo que disponga á ese respecto la Compañía, y desempeñarán el trabajo que les corresponda, en la misma forma que durante las horas de trabajo regulares.

Los domingos y días festivos, no se trabajará sino en casos de especial urgencia. En tales casos, el interesado deberá proveerse del permiso policial.

Se podrán disminuir las horas de trabajo cuando ocurran fuertes y continuas heladas, ó por otros motivos poderosos.

Las *oficinas* de la Compañía estarán abiertas:
en los meses de *verano* . . . . . de 7 a. m. á 7 p. m.;
en los meses de *invierno* . . . . de 8 a. m. á 7 p. m.

§ 4

Comportación de los empleados con el público.—Prohibición de aceptar remuneraciones en ninguna forma

. . . .

§ 5

Ordenes emanadas de los empleados

Todo el que utilice ó visite las instalaciones de la Compañía, deberá obedecer las indicaciones de los empleados de ésta, y someterse, si tal se le exigiere, á un registro personal.

§ 6

Prohibición de fumar

. . . .

§ 7

Limitaciones al uso de las instalaciones

No se admitirán en depósito objetos que, por sus dimensiones ó peso excesivos, ó por su calidad, presenten peligros ó inconvenientes tales que motiven su rechazo, á juicio de la Compañía.

Otros objetos sólo serán admitidos bajo ciertas condiciones, las cuales serán materia de convenios especiales con la Compañía.

La carga y descarga de objetos cuyo peso por pieza exceda á 1,500 kg., sólo podrán efectuarse en los sitios destinados ya á ese fin ó indicados por la Compañía para el caso especial.

§ 8

Ordenes á la Compañía

Las órdenes deben presentarse por escrito en las oficinas de la Compañía. Esta declina toda responsabilidad respecto de la eje-

cución de órdenes trasmitidas verbalmente, ó presentadas directa mente en los locales de la explotación (galpones, almacenes, etc.).

. . . .

§ 9

Responsabilidad de quien da la orden

La persona que da una orden á la Compañía, responde de la exactitud de sus declaraciones, y carga con todos los perjuicios que pudieren resultar de la inexactitud ó insuficiencia de las mismas. Responde especialmente de los perjuicios que, en lo relativo á las instalaciones de la Compañía ó á los artículos depositados, pudieren originarse por lo incompleto ó erróneo de aquellas declaraciones.

. . . .

§ 10

Datos para el cálculo de los derechos á pagar

La Compañía podrá en cualquier tiempo verificar el peso y calidad de los artículos que se le entreguen, á fin de averiguar si concuerdan con los datos del interesado. Los gastos que demande la verificación correrán por cuenta de éste, cuando resulten erróneos los datos que él suministró

Los derechos correspondientes á artículos que se pierdan ó averíen, serán también cargados en cuenta, á menos que sea la Compañía la responsable de la pérdida, etc.

§ 11

Artículos demorados, artículos no admitidos á depósito, etc.

Cuando los interesados demoren por más tiempo que el previsto, la aceptación ó remoción de artículos que se hallen en manos de la Compañía, podrá ésta tomar los artículos en depósito á costa de los interesados. Si se tratare de artículos expuestos á deteriorarse rápidamente, ó que no pudieren ser depositados, ó cuyo valor resultare desproporcionadamente disminuído por los gastos del depósito, la Compañía podrá venderlos sin más formalidades.

Los artículos que se traigan sin aviso ó contra lo dispuesto en el § 7, así como aquellos que al parecer de la Compañía estén averiados, deberán removerse antes de transcurridas 24 horas después del requerimiento de la Compañía. Transcurrido dicho plazo, ésta

tiene derecho de hacer remover los mencionados artículos, por cuenta y riesgo de los interesados; ó de hacerlos desaparecer, destruyéndolos, si dichos procedimientos fueren considerados impracticables.

De la medida adoptada se dará aviso á los interesados, siempre que sea posible.

El producido de la venta, cuando ésta se haya llevado á efecto, quedará á disposición de los interesados, previa deducción de los gastos.

§ 12

Disposiciones aduaneras.

El cumplimiento de las disposiciones aduaneras sobre declaración y despacho de las mercancías, etc., corresponde á los interesados.

§ 13

Verificación de pérdidas y averías

La Compañía, al recibirse de los objetos que se le entreguen, sólo tomará nota de aquellas averías ó faltas que sean fáciles de reconocer exteriormente. El resultado se hará constar en el mismo boleto de la orden, ó de otro modo, pero siempre por escrito; y será comunicado á los interesados que lo soliciten.

Cuando los interesados hicieren saber á la Compañía que algunos artículos guardados por ella en depósito han sufrido mermas ó averías, la Compañía hará verificar sin demora el estado de dichos artículos, y comprobar, si es posible, la causa de las mermas ó averías y el momento en que se produjeron, comunicando luego el resultado á los interesados. El examen se dirigirá también á comprobar la magnitud del daño, si así lo pidieren los interesados ó lo ordenare la Compañía. La verificación se efectuará en presencia de dos peritos y también, si fuere posible, del interesado.

Si, en el caso del artículo 610 del Código de Comercio, el recibidor efectúa por intermedio de la Compañía la verificación, en cuanto al estado y cantidad de sus artículos,—de acuerdo con lo que precede y antes de transcurridas 48 horas después del día en que se hizo cargo de ellos,—el procedimiento tiene el mismo valor legal que la verificación hecha en la forma prescripta por el artículo 609 del mismo Código. (1)

---

(1) **609.**—Antes de que el recibidor se haga cargo de los artículos, pueden, tanto él como el capitán del buque, hacer efectuar el reconocimiento de aquéllos, en cuanto á su estado y cantidad, por intermedio de la autoridad competente (*) ó de los peritos nombrados oficialmente para ese objeto.

(*) Por ejemplo, la Cámara de Comercio.

Cada interesado puede, sin embargo, exigir que la verificación se realice de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.

§ 14

Trabajos para la conservación en buen estado, de los artículos

La Compañía tiene el derecho, pero no el deber, de tomar á su cargo, por cuenta de los interesados, las reparaciones que juzgue necesarias en el embalaje de los artículos. Podrá también ejecutar otros trabajos que considere exigidos por las circunstancias, para conservar ó mejorar los artículos que le sean confiados.

§ 15

Responsabilidad de la Compañía en general

La Compañía es responsable,—de acuerdo con las normas precisas que se dan más adelante,—de los daños que resulten de haber ella omitido el diligente cuidado que en general ha de suponerse en un comerciante celoso del cumplimiento de sus obligaciones. La Compañía tendrá que demostrar que ha procedido en esta forma.

Responde de sus empleados y otras personas de que se sirva.

§ 16

Limitaciones de la responsabilidad

La Compañía declina toda responsabilidad tratándose de mercancías que, de acuerdo con la costumbre ó con alguna disposición vigente, ó por haberse convenido así, han sido depositadas al aire libre ó en construcciones abiertas ó incompletamente resguardadas de las influencias atmosféricas, ó en locales en que los interesados mismos se encargan de recibir los artículos, de hacerles sufrir cualquier trabajo ó preparación y de entregarlos á terceros; siempre que el daño que reciban dichas mercancías provenga del modo de depósito, y sea causado por las influencias atmosféricas, ó por ladrones ó malhechores. En tal caso es indiferente que los locales estén bajo la vigilancia de la Compañía.

A este acto se llamará, siendo posible, la otra parte interesada que se halle en el lugar.

610.—Si el reconocimiento no se ha practicado antes de hacerse cargo de las mercancías el recibidor, deberá éste dentro del plazo de dos días hábiles, hacer efectuar el reconocimiento ulterior, de acuerdo con el artículo 609; quedando en caso contrario sin ningún derecho de reclamar de averías ó pérdidas parciales. No se tomará en cuenta el que las averías ó pérdidas fueren exteriormente aparentes ó no.

Esta disposición no se aplicará al caso de pérdidas ó averías causadas intencionalmente ó por la negligencia grosera de alguna persona perteneciente á la tripulación del buque.

Los daños que se produzcan al elevar, descender ó transportar los artículos en los lugares de depósito ó de carga, no son de cuenta de la Compañía; á menos que se pruebe que fueron causados por culpa de sus empleados, ó por defectos de sus aparatos elevadores ó de transporte, que la atención y cuidado ordinarios habrían bastado para descubrir.

§ 17

Importe de la indemnización

Para fijar el importe de la indemnización que la Compañía, de acuerdo con lo que precede, tuviese que pagar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 396 (1) del Código de Comercio alemán.

§ 18

Casos en que no existe responsabilidad

Toda la responsabilidad de la Compañía desaparece con respecto á objetos excluídos en virtud del § 7, ó sólo condicionalmente admitidos, ó entregados á la Compañía con indicaciones falsas, inexactas ó insuficientes. Lo mismo ocurre, si alguna de las medidas de seguridad usuales ó expresamente prescriptas por la Compañía, no hubiere sido observada por los interesados.

Tampoco se responsabiliza la Compañía por ningún daño que pudiere ocasionar la maquinaria elevadora ó el material de transporte, cuando esta maquinaria ó este material sean usados por un tercero

La Compañía tampoco responde de los daños causados por incendio, aunque la culpa de éste pueda atribuirse á uno de sus empleados.

---

(1) **396**.—Debiendo el porteador satisfacer una indemnización por la pérdida ó avería de las mercancías, se calculará dicha indemnización tomando por base el valor mercantil corriente de éstas.

En caso de pérdida, equivaldrá la indemnización al valor mercantil corriente que una mercancía, de la misma especie y calidad que la perdida, tenga en el lugar y época en que debió entregarse, pero deduciendo los derechos y gastos que se hubieren ahorrado por efecto de la pérdida.

En caso de avería, equivaldrá la indemnización á la diferencia entre el valor de venta de la mercancía averiada y el valor comercial corriente que ella hubiera tenido en el lugar y época de su entrega, pero deduciendo los derechos y gastos ahorrados por efecto de la avería.

Si la mercancía no tuviere valor comercial corriente, se tomará como base del cálculo el valor común de la misma.

Si se demostrase que el porteador tuvo culpa en la pérdida ó avería, deberá satisfacer además los daños y perjuicios de todo género que de dicha causa resultaren.

§ 19

Término para las reclamaciones

El derecho de reclamar contra la Compañía, cesa con la aceptación de la mercancía por el recibidor; á menos que éste haya hecho constar por escrito el daño, en el momento de la entrega á más tardar, y solicitado á la vez la comprobación por la Compañía (§ 13).

Se exceptúan los reclamos por indemnización de daños que no habrían podido reconocerse exteriormente y que sólo hubieren sido descubiertos después de la remoción de los artículos; á condición de que se haya dado aviso á la Compañía y solicitado la verificación, inmediatamente después de descubierto el daño, y, á más tardar, pasadas cuatro semanas de la entrega de los artículos. Además, en tal caso, incumbe al interesado probar que el daño se produjo dentro del tiempo transcurrido entre el momento en que la Compañía recibió las mercancías y el momento en que las entregó.

El recibidor tiene derecho á demorar la aceptación de los artículos, mientras la Compañía no lleve á cabo la verificación del daño que á juicio de aquél hayan sufrido.

§ 20

Derecho pignoraticio y de retención sobre los artículos depositados

La Compañía tiene un derecho pignoraticio y de retención sobre los artículos que se le entreguen en depósito, para asegurarse de lo que le corresponda reclamar por alquileres, derechos, compensaciones y gastos con respecto á dichos artículos, ó por otras acciones contra la persona por cuya cuenta están ellos depositados. Este derecho se extiende á las sumas depositadas en reemplazo de los artículos, así como á las reclamaciones que por indemnización de averías motivadas por incendio ú otras causas, puedan hacerse valer en lugar de los artículos.

Cuando se realice una venta de éstos, los créditos de la Compañía tendrán la preferencia.

Contra el deudor moroso, la Compañía tiene derecho, después de la primera demanda no atendida, de vender sin más requisitos una parte de los artículos depositados, suficiente á su juicio, para el reembolso de la suma reclamada. Cuando el deudor no pudiere ser hallado, la demanda debe hacerse efectiva mediante una intimación publicada en el periódico «Bremer Nachrichten».

§ 21

Indicación de los lugares de carga

. . . .

§ 22

Carga y descarga

La descarga de las mercancías del buque sobre el quai (*aufsetzen*), y la carga de las mercancías del quai al buque (*absetzen*), se operan en general por medio de los aparatos elevadores de la Compañía. El buque prestará por su parte, con los aparatos de que disponga, la ayuda necesaria según las circunstancias.

En la primera operación (*aufsetzen*), los objetos serán colocados por la gente del buque, verticalmente debajo del aparato elevador, atándolos y enganchándolos á él. La mercancía suelta será introducida á pala en recipientes apropiados, ó llevada junto á la máquina elevadora especial para granos, etc., si ésta fuere aplicada; ambos trabajos incumben también á la gente del buque. Las cadenas, cabos, etc., necesarios para atar y enganchar los bultos, serán provistos por el buque. En caso de emplearse cadenas, cabos, etc., pertenecientes á la Compañía, ésta no se responsabiliza por ellos (véase § 18).

Sobre el quai, los objetos serán desenganchados de la máquina elevadora y, si así debe operarse, trasportados á los depósitos por gente de la Compañía.

Para la segunda operación (*absetzen*), corre por cuenta de la Compañía colocar, atar y enganchar los bultos de mercancía; proveerá al efecto los útiles apropiados. En el buque, la gente de bordo tendrá que desenganchar los bultos y retirarlos del aparato elevador.

La Compañía suministrará en lo posible para cada escotilla del buque, un aparato elevador con el personal requerido. El capitán del buque efectuará por su parte los trabajos que le incumben, con la actividad necesaria para que la operación no sufra demoras ni interrupciones.

La Compañía tiene el derecho de suspender la carga ó descarga, y de hacer retirar el buque por las autoridades del puerto, cuando á su juicio el capitán no active regularmente el trabajo, por falta de personal ó por otras causas. De los perjuicios que eventualmente resultaren de la suspensión, no se podrá en ningún caso reclamar contra la Compañía; en tanto que el capitán está, al contrario, obligado á resarcirla de los gastos que resulten de que el utilaje de explotación y

el personal no hayan sido, por culpa de las medidas tomadas por él, suficientemente aprovechados.

§ 23

Carga y descarga de vagones y carros

. . . .

La responsabilidad de la Compañía por los daños que sufran las mercancías, se limita á los casos en que pueda probarse que el daño ocurrió por culpa inexcusable de la Compañía misma, durante la carga ó descarga en ó de los vagones.

Las mercancías que lleguen, ó que deban expedirse en carros, serán llevadas á, ó tomadas de los lugares destinados á ellas; debiendo á ese respecto seguir el porteador las indicaciones que hagan los empleados de la Compañía.

. . . .

§ 24

Formularios para los pedidos ú órdenes

. . . .

§ 25

Averiguación del peso

La determinación del peso de las mercancías incumbe al interesado.

Si el interesado no puede indicar dicho peso al mismo tiempo que presenta á la Compañía el pedido respectivo, deberá hacerlo á más tardar dentro de un plazo de diez días; en caso contrario, la Compañía aplicará sus tarifas sobre la base del peso que ella considere prudencial.

Si la Compañía exigiere el pago anticipado (véase más adelante la ordenanza del 1.° de julio de 1894, A, 5 c), la determinación del peso deberá hacerse sin demora.

§ 26

Pedido de vagones vacíos

. . . .

§ 27

Recepción y entrega de las mercancías

Las solicitudes para la recepción y entrega de mercancías, se presentarán en las oficinas de la Compañía, donde serán selladas dichas solicitudes para indicar que las mercancías pueden recibirse ó entregarse.

Las mercancías se llevarán á los locales de la explotación ó se retirarán de ellos, durante las horas reglamentarias de trabajo.

Se considera verificada la recepción de las mercancías, cuando han llegado en su totalidad al local de la explotación, y en éste se las ha recibido junto con la solicitud respectiva provista del sello correspondiente. Para constancia de la recepción, la solicitud será sellada nuevamente con un sello especial. Este sello se aplicará en presencia del solicitante que así lo exigiere.

La entrega de las mercancías se efectúa contra remisión de las respectivas solicitudes debidamente selladas, á los locales de la explotación de la Compañía. Si las mercancías no se retiran todas de una vez, podrán exigirse recibos especiales por cada retiro parcial.

La entrega al porteador ó á una oficina aduanera, se considera equivalente á la entrega al legítimo interesado.

Corresponde al porteador informar al recibidor, de la llegada de las mercancías. La Compañía, tratándose de mercancías que lleguen por buques, da en general aviso de la llegada, de acuerdo con los manifiestos de carga entregados por el capitán. Pero estos avisos no tienen el carácter de los informes del porteador.

Las mercancías desembarcadas á pedido del capitán, no se entregarán sino en presencia de éste ó con su consentimiento, cuando el recibidor sólo las acepte condicionalmente.

La entrega de las mercancías destinadas á ser embarcadas, se hará en el orden que el capitán determine.

§ 28

Derecho de disponer de las mercancías

El derecho de disponer de las mercancías recibidas en los establecimientos de la Compañía, pertenece al que solicitó su recepción (solicitante), hasta que ellas hayan sido entregadas á quienes corresponda.

Las mercancías cuya entrega se haya pedido en forma, se consideran entregadas tan pronto como la solicitud presentada á las oficinas de la Compañía y provista del sello de aceptación haya vuelto á manos del solicitante.

§ 29

Reembolso

El solicitante puede autorizar en su solicitud la entrega de las mercancías á un tercero contra reembolso de los gastos que reclame la Compañía. Tal autorización debe extenderse á *todas* las mercancías mencionadas en la solicitud.

§ 30

Representante del buque

Los convenios celebrados con el representante del buque (*Schiffsmakler*) tienen el mismo valor que si hubieran sido hechos con el capitán.

§ 31

Depósito de las mercancías

El depósito de las mercancías solicitado por el interesado, se efectúa, —de acuerdo con los términos de la solicitud,—en los graneros, almacenes, galpones ó locales abiertos; siempre que haya en ellos, á juicio de la Compañía, espacio suficiente.

Según lo determine el solicitante, se recibirán las mercancías en las condiciones de los formularios del tipo I, ó en las de los formularios del tipo II (§ 33).

Se avisará por escrito al solicitante, de la recepción efectuada de sus mercancías.

Para las mercancías que gozan de depósito libre, de acuerdo con la Sección B (V) de la ordenanza de 1.° de julio de 1894 sobre tarifas de la Compañía (véase más adelante), así como en los casos indicados en el § 11, el lugar del depósito será fijado por la Compañía.

Si algunas mercancías que hayan sido colocadas ya en depósito por la Compañía, fueren desestivadas,—con el objeto de inspeccionarlas ó de someterlas á una manipulación cualquiera,—por la persona á cuya disposición se encuentren, correrá por su cuenta reestivar dichas mercancías; ó la Compañía realizará el trabajo á costa de dicha persona.

La Compañía puede cambiar de lugar las mercancías depositadas, cuando lo crea conveniente para el buen aprovechamiento de las instalaciones, etc.

En los casos del § 11, y para mercancías tomadas por la Compañía

en las condiciones de la Sección B (V, c) de la ordenanza de 1.º de julio de 1894 (véase más adelante), el trabajo de cambiar de lugar las mercancías depositadas, se efectuará por cuenta del interesado; en los demás casos, á costa de la Compañía.

El solicitante puede exigir en su solicitud de depósito, que no se cambie el lugar de depósito de sus mercancías sin darle previo aviso.

En general, la Compañía no intimará el desalojo de las mercancías tomadas por ella en depósito, sino en los casos previstos en la Sección B (V, c) de la ordenanza recién citada. La Compañía se reserva sin embargo el derecho de exigir, en caso de necesidad, el retiro de dichas mercancías. El plazo para el retiro termina entonces con la expiración del mes de depósito (§ 32) que sigue al de la intimación. Vencido este plazo, se aplicarán á las mercancías las disposiciones contenidas en la Sección B (V, c) de la misma ordenanza.

§ 32

Cálculo de los derechos de depósito

Los derechos de depósito (Ordenanza de 1.º de julio de 1894, sección B, V, c y sección C, I), se calcularán, para el total de las mercancías á que se refiere la solicitud, á contar del día en que se *empezó* á ponerlas en depósito. El cálculo se hará por meses, tomando como término de cada mes la víspera del día que lleva en el calendario el mismo número que el día en que se empezó á poner en depósito las mercancías, y contando hasta el día en que se *concluya* de retirar del depósito todas las mercancías á que se refiere la solicitud de retiro, ó hasta el día en que se anote en los libros de la Compañía el traspaso de las mercancías á otra persona.

Las mercancías que, de acuerdo con la ordenanza citada (sección B, V, c), son objeto de una solicitud de depósito por corto plazo, y cuyo retiro no se haya efectuado totalmente catorce días después de haber empezado á colocarlas en depósito, serán tomadas en depósito mensual desde el día siguiente.

Las fracciones de un mes, se contarán por un mes completo; pero si, en el caso del § 31 (al final), el retiro de las mercancías ocurre en la primera mitad de un mes empezado, sólo entrará en cuenta la mitad del importe de los derechos correspondientes al depósito mensual

§ 33

Solicitudes de depósito y de retiro de depósito

Las solicitudes para el uso de las instalaciones de depósito, deben formularse en los casos siguientes de acuerdo con los modelos prescriptos:

1) Para las mercancías depositadas ó á depositar en locales donde su recepción, manipulación y preparación, así como su entrega, son permitidas á los interesados directamente, el solicitante empleará el formulario de *solicitud de depósito I* (véase anexo A) ó el de *solicitud de retiro I* (anexo B).
2) Para las mercancías depositadas ó á depositar en locales donde su recepción, manipulación y preparación, así como su entrega, deben efectuarse exclusivamente por la Compañía, el solicitante empleará el formulario de *solicitud de depósito II* (anexo C) ó el de *solicitud de retiro* (anexo D).
3) Cuando las mercancías depositadas en virtud de una solicitud de depósito, son transferidas á un tercero y deben seguir en depósito por cuenta del adquisidor, el primer interesado presentará á la Compañía un *boleto de traspaso*, según el formulario correspondiente (anexo E), y el adquisidor, una solicitud de depósito según los formularios A ó C.

   El boleto de traspaso tiene á la vez el valor de solicitud de retiro por parte del primer interesado.
4) Para solicitudes referentes á servicios de los indicados en la Ordenanza sobre Tarifas (sección C, II), se emplearán también formularios especiales, que pueden obtenerse gratuitamente en las oficinas de la Compañía.

§ 34

Acarreo á los depósitos y desde los depósitos, y manipulación de las mercancías

1) El transporte de las mercancías á los locales de depósito, su preparación, y su transporte desde aquellos locales, estarán á cargo del solicitante, en cuanto estos trabajos no correspondan, por condición expresa, á la Compañía. Pero si las mercancías fueron recibidas por la Compañía en virtud de una solicitud de depósito del tipo II, la ejecución de los trabajos mencionados,—en la parte que se opera dentro de los locales de depósito,—queda reservada á la Compañía.

2) Por lo demás, la Compañía también toma á su cargo trabajos de tonelería ó embalaje para otras mercancías que le hayan sido entregadas en depósito (compárese § 14). Toma á su cargo especialmente los trabajos de pesar las mercancías, de sacar muestras, y otros servicios secundarios, así como la carga y descarga de las mercancías que entran en los depósitos ó salen de ellos por ferrocarril; y se encarga en fin de hacer asegurar las mercancías contra incendio (véase § 35).

3) La compensación por los trabajos reservados en virtud del inci

so 1) á la Compañía, ó por los que tome á su cargo de acuerdo con el inciso 2), se establece aplicando las disposiciones de la sección A (4 f) de la Ordenanza sobre Tarifas.

4) Los residuos de mercancías, provenientes del reembalaje ó de la toma de muestras, se asignarán al interesado en la cuenta de gastos de reembalaje.

Las barreduras y residuos del embalaje (arcos, raspaduras, cuerdas, etc.), pertenecen á la Compañía.

§ 35

Seguro contra incendios

1) El interesado debe ocuparse él mismo de asegurar sus mercancías contra incendio. La Compañía procurará, sin embargo, el seguro para las mercancías que se le entreguen en deposito, cuando así se le solicite especialmente. En la solicitud, debe indicarse el valor por el cual se han de asegurar las mercancías, en detalle por número de bultos y peso, así como el valor por el cual deban ellas asegurarse en total.

2) La Compañía contrata el seguro á su nombre con las compañías aseguradoras.

El solicitante (asegurado) autoriza á la Compañía para convenir todas las cláusulas del contrato de seguro con el asegurador, y tratar en definitiva, del modo que le parezca más conveniente, la regulación de los daños eventuales causados por incendio.

3) El seguro solicitado de la Compañía, empieza desde que se acepta la solicitud y se depositan las mercancías. Si las mercancías que se hallen en locales de pasaje sobre el quai ó en vagones sobre las vías férreas del establecimiento, han de ser aseguradas antes de entrar en depósito, se presentará una solicitud especial para ese objeto; en tal caso, el seguro empieza desde la aceptación de la solicitud.

Las mercancías cuya aseguración ha sido aceptada antes de llegar ellas á las instalaciones de la Compañía, se considerarán aseguradas desde el momento en que lleguen.

Las solicitudes de seguro deben formularse por escrito. Se comunicará al solicitante la aceptación de su pedido, en caso de que él mismo no la haya averiguado en las oficinas de la Compañía. Si la solicitud de seguro no viene acompañada de la de depósito, podrá emplearse un formulario en hoja doble (según el modelo que la Compañía facilitará), del cual se devolverá ó se enviará al solicitante una de las hojas, provista de la anotación de aceptación.

El seguro termina con el retiro de las mercancías, ó bien en el momento en que se anote en los libros de la Compañía el traspaso de las mercancías á otra persona.

Para cada retiro parcial de mercancías, se indicará especialmente la parte del valor asegurado que corresponda á las mercancías cuyo retiro se solicite, siempre que ello no resulte ya de la solicitud de seguro. A falta de este dato, se atribuirá á las mercancías retiradas un valor medio, calculado sobre el total de las mercancías aseguradas y el del seguro.

El seguro corre de mes á mes, hasta que por una parte ú otra se haya prevenido el cese del contrato de seguro. La prevención deberá ser por escrito, y su efecto consistirá en hacer terminar el seguro al tercer día, á más tardar, después de presentada.

4) *No se introducirán alteraciones en el importe de la suma asegurada, sino á solicitud de los interesados.* La solicitud se formulará en las condiciones establecidas en el inciso 3).

5) La compensación del seguro se calculará por mes y de acuerdo con las disposiciones del § 32.

6) La Compañía entrega al asegurado el total de la indemnización que en caso de incendio pague el asegurador. No se responsabiliza por las pérdidas que resulten de la insolvencia eventual del asegurador, ó de la demora en la regulación de los perjuicios causados por el incendio, cuando esa demora se deba á circunstancias que la Compañía no pudo prever. Tales pérdidas se repartirán entre todos los asegurados, á prorrata de los derechos de cada uno sobre la suma total de la indemnización fijada. Sin embargo, las pérdidas que ocurran en la regulación de los perjuicios de incendio, por culpa de alguno ó algunos de los asegurados, serán cargadas á éstos exclusivamente. La Compañía, después de haber oído á dos peritos, resolverá si las pérdidas deben atribuirse en todo ó en parte á alguno ó algunos de los asegurados.

§ 36

Uso de la maquinaria elevadora de los depósitos

El uso de la maquinaria elevadora de los depósitos, para todas las operaciones enumeradas en la Ordenanza sobre Tarifas (sección C, II a), se concederá por el orden de las solicitudes y en las horas del día fijadas por la Compañía para ese objeto.

El solicitante hará llevar por su cuenta las mercancías junto á la máquina elevadora, ó, en su caso, las hará retirar de junto á ella. También correrá por su cuenta—si ocurriere,—el enganche y desenganche de los bultos transportados por la maquinaria elevadora. Estos trabajos serán, sin embargo, hechos por la Compañía, cuando así esté determinado ó cuando así haya sido convenido. El solicitante efectuará los trabajos que le incumban, con la activi-

dad necesaria para que el funcionamiento de la maquinaria elevadora no sufra retardos ni interrupciones, y tendrá que resarcir á la Compañía de todos los gastos que provengan del hecho de no haber sido aprovechados convenientemente, por culpa de él, la maquinaria y el personal de la Compañía.

Esta tiene derecho de transportar con su maquinaria elevadora, simultáneamente, mercancías de diversos solicitantes.

§ 37

Recepción y entrega de las mercancías

Para la recepción de las mercancías, se expedirán en las oficinas de la Compañía,—sobre la base de las solicitudes de depósito,—papeletas de entrada á éste, que se entregarán al solicitante.

Se supone efectuada la recepción de las mercancías, cuando su totalidad ha llegado al local de la explotación y ha sido recibida en él, junto con la papeleta de entrada á depósito.

La entrega de las mercancías se efectúa en los locales de la explotación, contra remisión de papeletas de entrega expedidas en las oficinas de la Compañía de acuerdo con las solicitudes de depósito presentadas.

La entrega de las mercancías al porteador ó á una oficina aduanera, se considera equivalente á la entrega al legítimo interesado.

§ 38

Derecho de disponer de las mercancías depositadas

El derecho de disponer de las mercancías que la Compañía ha tomado en depósito, corresponde al solicitante, hasta entregarlas al legítimo interesado. Las mercancías que son objeto de un certificado de transferencia, se consideran transferidas, tan pronto como la nueva solicitud de depósito ha sido aceptada é inscripta en los libros de la Compañía. Se comunicará al nuevo solicitante la realización de transferencia, en caso de no haberse él mismo notificado de ella en las oficinas de la Compañía.

§ 39

Certificados de depósito y warrants

La Compañía expedirá, á pedido de los interesados y de acuerdo con la ley de warrants y su reglamentación, certificados de depósito

y warrants sobre las mercancías que le han sido confiadas en virtud de una solicitud de depósito del tipo II (véase § 33). La Compañía tiene el derecho, pero no la obligación, de hacer constar en el certificado de depósito el mal estado ó mala calidad que eventualmente hubiere observado en las mercancías ó en su embalaje.

La Compañía se encarga de asegurar contra incendio las mercancías objeto de un certificado de depósito, á menos que en la solicitud se diga expresamente que aquéllas no han de ser aseguradas por la Compañía. El seguro de mercancías sobre las cuales se hayan expedido warrants, deberá hacerse por intermedio de la Compañía (Reglamentación de la ley de warrants, § 3).

Las mercancías sobre las cuales se haya expedido un certificado de depósito, sólo serán entregadas ó transferidas contra devolución del certificado. Si se hubiese expedido un warrant, éste también será devuelto; pero la Compañía podrá en los casos previstos en el § 10 de la reglamentación de warrants, efectuar la entrega ó transferencia de los artículos, cuando se deposite en su poder, en vez del warrant, el importe de la pignoración con los intereses y costos eventuales.

Tratándose de mercancías sobre las cuales se ha expedido un certificado de depósito pero ningún warrant, pueden efectuarse entregas parciales contra presentación del certificado. Este será devuelto, luego de haber hecho en él la deducción de la parte de mercancías entregadas.

Las comunicaciones á los tenedores de certificados de depósito ó warrants, se efectuarán por publicaciones insertas en el diario «Bremer Nachrichten», cuando dichas personas no puedan ser halladas.

§ 40

Arrendamientos

La Compañía arrienda locales y terrenos de depósito, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Diputación de Puertos y Ferrocarriles y que figuran como anexo á la Ordenanza sobre Tarifas, (1) y de acuerdo también con el formulario agregado á este Reglamento (anexo...) (2).

Vigen también para el distrito franco las disposiciones destinadas á asegurar el pago de derechos é impuestos, y las disposiciones sobre la clasificación de tabacos (anexos F y G).

. . . .

Bremen, 10 de Agosto de 1894.

La Compañía de Almacenes de Bremen.

---

(1) Véase más adelante.

(2) Suprimimos este formulario que no difiere esencialmente del que se emplea en Hamburgo.

Anexo A. *(Papel rojo: 24/32 cm.)*

Número de aceptación:

....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

SOLICITUD DE DEPÓSITO I (*)

Para los artículos indicados á continuación, solicito, de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas,

la admisión á depósito en { almacenes / galpones de quai / local abierto }

Marca y numeración	Número	Clase de embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Modo de transporte, indicación del buque, etc.	Indicación de los valores parciales para la solicitud de seguro.

1) Declarar si los artículos depositados deben asegurarse por intermedio de la Compañía (§ 35 de la Ordenanza de Explotación) y por qué suma total: .... (Si el seguro debe obtenerse antes de depositados los artículos, se necesita una solicitud especial).

2) Otras declaraciones sobre las preparaciones ó manipulaciones que se deseen para los artículos.

Bremen, ...

(*Firma del solicitante*) ....

(*) Para artículos á depositar en locales donde la recepción, manipulación y retiro por los interesados, son permitidos.

Número de aceptación:

....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

SOLICITUD DE DEPÓSITO II (*)

Para los artículos indicados á continuación, solicito, de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas,

la admisión á depósito en { almacenes / galpones de quai / local abierto }

Marca y numeración	Número	Clase de embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Modo de transporte, indicación del buque, etc.	Indicación de los valores parciales para la solicitud de seguro.

1) Declarar si los artículos depositados deben asegurarse por intermedio de la Compañía (§ 35 de la Ordenanza de Explotación) y por qué suma total: .... (Si el seguro debe obtenerse antes de depositados los artículos, se necesita una solicitud especial).

2) Otras declaraciones sobre las preparaciones ó manipulaciones que se deseen para los artículos.

Bremen, ...

(*Firma del solicitante*)..

(*) Para artículos depositados en locales donde la recepción, manipulación y retiro por los interesados, no son permitidos.

Número de aceptación:

....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

SOLICITUD DE RETIRO I

Solicito *la entrega,* de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas, de los artículos indicados á continuación:

Indicación del número y lugar del depósito	Marca y numeración	Número	Clase de embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Otras declaraciones

Bremen,...

(*Firma del solicitante*). . . ..

Anexo D. (*Papel blanco: 16/24 cm.*)

Número de aceptación:

....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

SOLICITUD DE RETIRO II

Solicito *la entrega,* de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas, de los artículos indicados á continuación:

Indicación del número y lugar del depósito	Marca y numeración	Número	Clase de embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Otras declaraciones

Bremen,..

(*Firma del solicitante*)..

Anexo E. *(Papel blanco: 16/24 cm.)*

Número de aceptación:

....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

BOLETO DE TRASPASO

Traspaso, de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas, los artículos indicados más abajo á

Señor ....

Indicación del número y lugar del depósito	Marca y numeración	Número	Clase del embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Otras declaraciones

Bremen, ...

(*Firma del interesado*)..

Anexo F.

DISPOSICIONES DESTINADAS Á ASEGURAR EL PAGO DE DERECHOS É IMPUESTOS EN EL DISTRITO FRANCO [1]

La elaboración (*Verarbeiten*) de mercancías, especialmente la fabricación de cigarros, está prohibida en el distrito franco.

Para las mercancías que se hayan depositado en locales ó terrenos del distrito franco, será obligatorio llevar una contabilidad ajustada á los usos comerciales, que permita en todo tiempo darse cuenta del estado de los depósitos, y cuyos libros estarán siempre á disposición de las autoridades de aduana.

La explotación de negocios de comercio al pormenor, está prohibida en el distrito franco. Por ahora no serán considerados en esta categoría los negocios en que se vendan artículos destinados á la provisión de los buques, sobre la base de pedidos escritos del capitán ó su representante. Los pedidos,—en los cuales se hará constar el recibo de las mercancías,—serán conservados en los libros del arrendatario.

. . . .

Las contravenciones se castigarán con multas convencionales, de un importe máximo de mil marcos, las cuales serán impuestas con exclusión de todo procedimiento legal por la Diputación de Puertos y Ferrocarriles y hechas efectivas por la Dirección de Policía; la reincidencia expondrá á los contraventores al desalojo inmediato de los locales y terrenos que arriendan. Si la contravención es imputable á un empleado del arrendatario, éste podrá ser obligado á despedir al empleado culpable, sin perjuicio del pago de la multa convencional.

Si la contravención ha ocurrido de parte de un arrendatario, ó de una persona por cuenta de la cual el arrendatario recibió mercancías para depositar, será obligación de éste hacer que los contraventores desalojen sin demora el local ó terreno que ocupan; y no podrá celebrar con ellos un nuevo convenio de subarriendo sin la previa autorización de la Compañía.

. . . .

---

(1) En extracto.

Anexo G.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CLASIFICACIÓN DE TABACOS EN EL DISTRITO FRANCO

La elaboración de mercancías,—especialmente la fabricación de cigarros,—está prohibida en el distrito franco.

Para las mercancías que se hayan depositado en los locales destinados á la clasificación de tabacos, será obligatorio llevar una contabilidad ajustada á las indicaciones de las autoridades aduaneras, la cual permita en todo tiempo darse cuenta del estado de los depósitos. Los libros de esta contabilidad estarán siempre á la disposición de las autoridades aduaneras.

La explotación de negocios de comercio al por menor, está prohibida en el distrito franco.

A los arrendatarios de los locales destinados á la clasificación de tabacos, les está prohibida toda venta al por menor en el distrito franco.

Se entiende por *venta al por menor* en el sentido de estas disposiciones, la venta de mercancías de una misma especie en cantidad menor de cincuenta kilogramos ó cincuenta litros. Se consideran mercancías de la misma especie, las que llevan el mismo número en la tarifa de aduana [....]

No se considera venta al por menor la de cantidades aún menores que las indicadas, cuando

a) su entrega se haga sobre la base de pedidos escritos de otro arrendatario del distrito franco. Los pedidos, en los cuales se hará constar el recibo de las mercancías, se conservarán en los libros del vendedor;

b) las mercancías estén destinadas á la provisión de un buque, y su entrega se haga sobre la base de un pedido escrito del capitán ó su representante. El pedido, en el cual se hará constar oportunamente el recibo de las mercancías, se conservará en los libros del vendedor;

c) las mercancías se presenten para su despacho á las oficinas de aduana del distrito franco. En los libros del arrendatario deberá hacerse constar este hecho. Si las mercancías pagan los derechos de aduana, el recibo correspondiente se agregará á los libros; si las mercancías se despachan bajo escolta ó se remiten por correo, se hará en los libros del arrendatario, junto con el asiento de la remisión, la anotación: *bajo escolta ó con declaración postal á* (nombre) *en* (lugar).

Tratándose de ventas en cantidades mayores que las indicadas más arriba, el vendedor está obligado, cuando así se le pida, á indicar á las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus libros, el nombre del comprador.

Toda entrega de mercancías y toda salida de las mismas del local destinado á la clasificación de tabacos, se considera, del punto de vista del control á que se refieren estas disposiciones, como equivalente á una venta.

Cuando la venta de tabaco á personas que no tienen un depósito en el distrito franco, se efectuare por cantidades superiores á cincuenta kilogramos, el vendedor sólo podrá entregar la mercancía en remesas parciales, á condición de agregar á sus libros cada uno de los correspondientes recibos de la aduana.

Los arrendatarios deberán someterse á todas las resoluciones del Consejo Federal y á las limitaciones referentes á los locales y terrenos del distrito franco ocupados por los arrendatarios mismos, y obedecer las disposiciones que se hayan tomado ó se tomaren en cumplimiento de las resoluciones de aquel Consejo ó para asegurar la percepción de los derechos é impuestos, y en especial las disposiciones relativas al consumo de artículos extranjeros que no hayan pagado derechos de aduana. Se dará conocimiento por escrito á los arrendatarios, de tales limitaciones, con excepción de las que se indican ya aquí.

Los contraventores á estas obligaciones, sufrirán una multa convencional de un importe máximo de mil marcos, la cual será impuesta por la Diputación de Puertos y Ferrocarriles, con exclusión de todo procedimiento legal, y ejecutada por la Dirección de Policía. La reincidencia se castigará con el desalojo inmediato.

Si la contravención es imputable á un empleado del arrendatario, podrá obligarse á éste á despedir al culpable, sin perjuicio del pago de la multa convencional.

Si los contraventores fueren subarrendatarios, ó personas por cuenta de las cuales el arrendatario recibió mercancías en depósito, será obligación del arrendatario hacer que los contraventores desalojen sin demora el terreno que ocupen; y no podrá celebrar con ellos ningún convenio de subarriendo sin la previa autorización de la Compañía.

Si se arrendaren ó subarrendaren locales ó terrenos á personas que hubieren sido castigadas por contravenir las presentes disposiciones ú otras destinadas al mismo fin ó por eludir el pago de derechos ó impuestos, ó á personas que á juicio de la Diputación de Puertos y Ferrocarriles no ofrecieren suficientes garantías del punto de vista de la seguridad de la percepción de los derechos é impuestos, la Diputación citada puede, en todo tiempo, exigir el desalojo de

tales arrendatarios ó subarrendatarios. Será entonces obligación del arrendatario pagar el arriendo convenido ó las otras compensaciones acordadas en el contrato de arrendamiento, hasta el más próximo de los plazos de desalojo con aviso previo, establecido en dicho contrato, sin que el arrendatario tenga por su parte derecho á reclamar indemnizaciones. Respecto al subarrendatario, valdrán los convenios que él haya celebrado con el arrendatario.

La Diputación de Puertos y Ferrocarriles, podrá usar del mismo procedimiento contra el arrendatario ó subarrendatario que tenga entre su personal á algún empleado que haya sido castigado por incurrir en alguna de las contravenciones recién indicadas, ó que no ofrezca, á juicio de la Diputación, suficientes garantías del punto de vista de la seguridad de la percepción de los derechos é impuestos, siempre que el arrendatario ó subarrendatario no acceda inmediatamente á la orden dada por la Diputación, de despedir á dicho empleado.

Está prohibido á los arrendatarios tomar en depósito mercancías por cuenta de personas á quienes se haya obligado al desalojo en virtud de estas disposiciones Los nombres de dichas personas serán comunicados al arrendatario.

III.—**Tarifas**

A. DERECHOS DE PUERTO

Los derechos de puerto han sido fijados para los puertos de Bremen y Bremerhaven respectivamente, por las leyes de 14 de octubre de 1838 y 3 de julio de 1897.

a) Bremen

1) DERECHOS DE PUERTO PROPIAMENTE DICHOS

§ 1

Todo buque de procedencia ó destino marítimo, fondeado (con el objeto de descargar ó cargar) en el distrito franco ó en una de las dársenas del llamado Sicherkeitshafen (1) ó junto al Weserbahnhof, tiene que pagar derecho de puerto. Se consideran también inclui-

(1) Ley de 16 de julio de 1895.

dos en esta categoría aquellos buques que, á su venida á Bremen ó después de su salida de Bremen, tocan algún puerto del distrito del Weser inferior sin descargar ó cargar en él todo su cargamento.

§ 2

El derecho de puerto para una estadía en fondeadero no prolongada más de quince días, será de cuatro Pfennig, por metro cúbico de registro neto si se trata de un vapor, y de tres Pfennig si de un buque á vela; para cada quincena (ó fracción) subsiguiente, un Pfennig por cada metro cúbico de registro neto, ya se trate de vapor ó de buque á vela.

Los buques que á su venida á Bremen han tocado uno de los puertos del distrito del Weser inferior y han pagado allí derechos de puerto, no tendrán que pagar en Bremen más que el excedente eventual de los derechos que en este último puerto les correspondan, sobre los ya pagados en los otros puertos [1].

§ 3

Serán exonerados de los derechos de puerto:

a) los buques que entren vacíos ó en lastre, siempre que salgan también vacíos ó en lastre,
b) los vapores remolcadores y los barcos de pilotos, cuando sólo presten servicio como tales;
c) los buques pertenecientes al Imperio ó al Estado de Bremen;
d) las barcas pescadoras;
e) los vapores de pasajeros destinados al tráfico con las playas de baños del Mar del Norte;
f) los buques que sólo fondeen en el puerto para sufrir reparaciones y por el tiempo que éstas duren.

2) DERECHOS DE FONDEADERO DURANTE LOS SEMESTRES DE INVIERNO Y VERANO

§ 4

El distrito franco, el Sicherheitshafen, etc., pueden ser utilizados por los buques para fondeaderos de invernada ó veraneo, siempre que á juicio de la Dirección del puerto haya suficiente espacio para ello.

---

(1) De acuerdo con disposiciones correlativas para los puertos de Vegesack y Bremerhaven, á los buques que salen de Bremen hacia el mar y que han pagado en Bremen derechos de puerto, no se les cobra, en caso de tocar aquellos puertos, más que el excedente sobre lo que ya hubieren pagado en Bremen por concepto de derechos de puerto.

El semestre de invierno empieza el 1.º de noviembre y termina el 31 de marzo; el semestre de verano empieza el 1.º de abril y termina el 31 de octubre.

§ 5

Por el semestre de invierno, se cobrarán los siguientes derechos de fondeadero:

a) Para embarcaciones de mar que no paguen derechos de puerto, por cada metro cúbico de registro neto . . 10 Pf.
b) Para embarcaciones fluviales á vapor, por cada metro de largo medido sobre cubierta . . . . 1 M

Para vapores con ruedas laterales se aumentarán los derechos en un 10 %.

c) Para otras embarcaciones fluviales, de las que están obligadas á llevar certificado de arqueo ó patente de buque, por cada metro cúbico de registro . . . . 5 Pf.
d) Para las embarcaciones fluviales que no poseen certificado de arqueo ó patente de buque; de acuerdo con su tamaño, según apreciación del respectivo empleado del puerto . . . . de 1 M. 50 á 5 M.

Los mencionados buques están exonerados de los derechos de fondeadero, cuando fondeen en el puerto con el objeto de descargar ó cargar ó de sufrir reparaciones, y á condición de que su estadía no se prolongue más de catorce días. Los buques que hayan pagado los derechos de fondeadero para un semestre de invierno, si abandonan el puerto durante el semestre y vuelven al puerto antes de la expiración de éste período, están eximidos de pagar nuevamente los derechos de fondeadero.

§ 6

Por el semestre de verano, se cobrarán á los buques que no paguen derechos de puerto los siguientes derechos de fondeadero:

a) Cuando ya se hayan pagado derechos de fondeadero por el semestre de invierno, por cada mes ulterior de calendario ó fracción, se abonará una cuarta parte del importe correspondiente, según la tarifa anterior, al semestre de invierno.
b) Cuando no se hayan pagado derechos de fondeadero por el se-

mestre de invierno, se abonará, por un período de hasta cuatro meses, la misma cantidad fijada por la tarifa para el semestre de invierno, y por cada mes ulterior ó fracción, una cuarta parte más.

Los mencionados buques están exonerados de los derechos de fondeadero, cuando fondeen en el puerto con el objeto de descargar ó cargar ó de sufrir reparaciones, á condición de que su estadía no se prolongue más de treinta días.

§ 7

A las embarcaciones de mar que hayan pagado derechos de fondeadero por invernada ó veraneo, se les descontará el importe de tales derechos de los de puerto, en caso de tener que pagar estos últimos al abandonarlo.

. . . .

4) DISPOSICIONES GENERALES

§ 10

Los buques responden de los derechos que deben aplicárseles. Antes de saldar la cuenta de estos derechos, no podrán abandonar el puerto.

La cobranza se hará por vía administrativa.

§ 11

Antes de fondear, habrá que obtener del respectivo empleado del puerto la autorización correspondiente.

§ 12

La Diputación de Puertos y Ferrocarriles podrá promulgar reglamentaciones especiales sobre las condiciones para utilizar los desembarcaderos y taludes del puerto, ó fijar esas condiciones en cada caso particular.

La misma Diputación podrá ordenar en cualquier tiempo el desalojo de las dársenas del puerto, sin que haya en tales casos lugar á reclamo por devolución ó dispensa de derechos

§ 13

Los capitanes y patrones están obligados á obedecer las indicaciones del empleado respectivo del puerto, especialmente las que se refieren al fondeadero que ha de ocupar cada buque.

§ 14

Las infracciones á las disposiciones de esta ley se castigarán con multas de hasta ciento cincuenta marcos, ó con prisión de hasta quince días. También podrá el respectivo empleado del puerto, en caso necesario, hacer llevar á cabo la ejecución de una orden á costa del capitán ó patrón remisos.

b) Bremerhaven

§ 1

Derechos de puerto

Por su estadía en una de las dársenas, antepuertos ó quais situados en las riberas del Weser, deberán pagar, en caso de no aplicarse el § 2 de esta ley:

1.º Los vapores de 6,800 metros cúbicos ó más de registro neto:

por una estadía de hasta 30 días, por metro cúbico .	30 Pf.;
por la estadía desde el día trigésimoprimero hasta el sexagésimo inclusive, por metro cúbico. . . .	7 »
por cada período ulterior de 30 días, ó fracción, por metro cúbico	2 »

Los vapores de carga de 6,800 metros cúbicos de registro neto ó más, si dejan las dársenas, antepuertos ó quais de las riberas del Weser sin llevar cargamento ni pasajeros y sin haber utilizado la nueva esclusa de la dársena llamada Kaiserhafen, sólo pagan los derechos de puerto fijados en el número 2.º.

Los vapores de 6,800 metros cúbicos ó más de registro neto, que, sin descargar ni cargar y sin exigir fondeadero en el puerto, sólo con el objeto de utilizar el dique llamado Kaiserdock pasen por la nueva esclusa del mismo nombre, están exonerados de derechos de puerto.

2.º Los vapores de más de 170 y menos de 6,800 metros cúbicos de registro neto

para una estadía que no pase de 60 días, por cada período de 30 días, ó fracción, y por metro cúbico 7 Pf;
por cada período ulterior de 30 días, ó fracción . . 2 » (1)

3.° Los buques de vela de más de 170 metros cúbicos de registro neto

para una estadía de hasta 60 días, por cada período de 30 días, ó fracción, y por metro cúbico . . . 6 Pf
por cada período ulterior de 30 días, ó fracción, y por metro cúbico. . . . . 1 Pf.

4.° Los vapores y buques de vela de 40 á 170 metros cúbicos inclusive de registro neto

para una estadía de hasta 15 días, por metro cúbico 3 Pf
por cada período ulterior de 15 días, ó fracción, por metro cúbico . . . . 1 »

5.° Los vapores y buques de vela de menos de 60 metros cúbicos de registro neto

para una estadía de hasta 15 días, por embarcación 30 Pf
por cada quincena ó fracción ulterior, y por embarcación . . . . 15 »

6.° Las armadías

por cada quincena ó fracción, y por m. cuad. . . 3 Pf

7.° Las dragas, ganguiles, y otras embarcaciones semejantes no destinadas al transporte de carga ó pasajeros

por cada período de 30 días de estadía, durante el cual pueden dichas embarcaciones entrar y salir más de una vez . . . . 10 M.

La estadía se cuenta desde el día subsiguiente al de la entrada á los antepuertos ó al del atraque á los quais del Weser.

Las fracciones de 1/2 metro cúbico ó más se contarán como unidades; las fracciones menores no entrarán en cuenta.

---

(1) Por una disposición posterior, se establece que estos derechos serán de sólo 6 Pf y 1 Pf, como en el puerto de Geestemünde, mientras no se eleven dichos derechos en este último.

Los buques que abandonen una de las dársenas (antepuertos, quais del Weser) para ir á sufrir reparaciones en uno de los diques del Weser ó del Geeste, y que vuelvan después de efectuada la reparación, no serán tratados, en cuanto al pago de derechos del puerto, como buques recién llegados; sino como si su nueva estadía fuera la continuación inmediata de la primera. Lo mismo vale para los buques que habiendo dejado el puerto, vuelven á él antes de pasar frente á la boya exterior del Weser, con el fin de completar su cargamento ó por causa de deshielo, tempestad ó averías.

§ 2

Derechos de carga

Los buques de cualquier capacidad, que vienen á descargar á Bremerhaven desde un lugar cualquiera del Weser inferior más abajo de Bremerhaven, ó desde un lugar cualquiera del Weser superior y sus afluentes, así como los buques que salen de Bremerhaven con destino á uno de los lugares mencionados, pagarán, siempre que las tarifas del § 1 no les sean más favorables, en vez de los derechos de puerto allí establecidos: por cada tonelada de artículos desembarcados ó embarcados, 10 Pf.

§ 3

Exoneración de derechos de puerto y de carga

Están exonerados del pago de derechos de puerto y de carga:

1) Los vapores remolcadores, en cuanto no se apliquen al trasporte de mercancías ó (fuera del límite marítimo) al trasporte de pasajeros.
2) Los vapores que se aplican al transporte de pasajeros, de Bremerhaven aguas abajo, pero sin pasar los límites marítimos.
3) Las lanchas y barcas que navegan entre Bremerhaven y los límites marítimos, y que no embarcan ni desembarcan mercancías, sino que trasbordan carga de otros buques (que no sean *hulks*), [1] ó las llevan á ellos.
4) Las embarcaciones que traen á los buques balastro, de un punto de la costa que no esté fuera de los límites marítimos.

(1) *Hulks*, buques viejos y desmantelados que se emplean como depósitos de carbón y víveres, lazaretos, etc.

5) Los buques que llegan vacíos y vuelven á salir vacíos, sin pasar los límites marítimos.
6) Las embarcaciones que sólo se emplean para la pesca.
7) Las embarcaciones de pilotos, que sólo se empleen como tales.
8) Los buques pertenecientes al Estado de Bremen ó al Imperio.

Los derechos de puerto se rebajan á la mitad para los buques que son conducidos á los diques y otros establecimientos de reparaciones navales situados sobre el Weser ó el Geeste, y que no cargan ni descargan mercancías antes ni después, ni se detienen más de ocho días en total.

Lo mismo vale para los buques que, sin descargar ni cargar, visitan una de las dársenas de Bremerhaven sólo para utilizar las instalaciones de reparación y la maquinaria elevadora.

Los buques que vienen de Bremen hacia el mar, y que han pagado en aquella ciudad los derechos de puerto de acuerdo con la ley del 14 de octubre de 1888 (número 1, Derechos de puerto), si á su salida hacia el mar pasan por el puerto de Bremerhaven, no tendrán que pagar allí sino el excedente eventual de los derechos que en este último puerto les correspondan, sobre los ya pagados en Bremen.

§ 4

Derechos de esclusa

A cada entrada y salida por las esclusas, deberán pagar:

los buques	de	menos de	40	m. cúb. de registro neto		1	M.
»	»	»	40 á	170	(exc.) m. c de reg. neto	3	»
»	»	»	170 »	250	» » » » » »	8	»
»	»	»	250 »	1,000	» » » » » »	20	»
»	»	»	1,000 »	5,000	» » » » » »	40	»
»	»	»	5,000 ó	más	» » » » »	60	»

Los vapores de 6,800 ó más metros cúbicos de registro neto, que pagan los derechos de puerto establecidos en el § 1, número 1.º, no tendrán que abonar derechos de esclusa; sin embargo, los que en virtud del tercer inciso del número 1.º, hayan sido exonerados del pago de derechos de puerto, abonarán derechos de esclusa, á razón de 6 Pf. por metro cúbico.

. . . .

§ 5

Derechos de carga en las riberas del Geeste

. . . .

§ 6

Pilotaje de puerto

Por conducir un buque á la entrada y á la salida:

Para buques de

menos de	500	m.	cúb. de registro neto						. . . .	6	M.
»	500	á	1,000	m. cúb. (exc.) de reg. neto						8	»
»	1,000	»	2,000	»	»	»	»	»	»	12	»
»	2,000	»	3,000	»	»	»	»	»	»	18	»
»	3,000	»	5,000	»	»	»	»	»	»	25	»
»	5,000	»	7,000	»	»	»	»	»	»	30	»
»	7,000	»	9,000	»	»	»	»	»	»	35	»
»	9,000			»	»	ó	más	»	»	40	»

Teniendo en vista el tamaño y modo de construcción de un buque, así como las circunstancias de ser de noche, reinar tempestad, etc., podrá el Capitán de puerto ordenar que dicho buque sea ocupado por dos pilotos, y en ese caso la tarifa que precede será aumentada en un 50 %.

§ 7

Cambio de fondeadero

Por conducir un buque de un fondeadero á otro se cobrará:

Para buques de

menos de	500	m.	cúb. de registro neto						. . . .	2	M.
»	500	á	1,000	m. cúb. (exc.) de reg. neto						4	»
»	1,000	»	2,000	»	»	»	»	»	»	6	»
»	2,000	»	5,000	»	»	»	»	»	»	8	»
»	5,000	»	9,000	»	»	»	»	»	»	10	»
»	9,000 m. cúb. ó más						»	»	»	12	»

. . . .

Cuando un buque, durante su estadía en el puerto, ha sido ya trasladado una vez de un fondeadero á otro, por orden del Capitán de puerto, —sin que esta operación haya sido solicitada á la vez por el capitán del buque ó su representante,—todo otro cambio de fondeadero exigido por aquel funcionario, lo efectuarán los pilotos del puerto gratuitamente.

§ 8

Servicio de botes

Por el servicio de botes ó de sirga á la entrada y salida de los buques se cobrará:

Para buques de

menos de	500	m. cúb. de registro neto . . .		5 M.
»	500	á	1,000 m. cúb. (exc.) de reg. neto	10 »
»	1,000	»	2,000 » » » » » »	15 »
»	2,000	»	3,000 » » » » » »	20 »
»	3,000	»	4,000 » » » » » »	30 »
»	4,000	»	9,000 » » » » » »	40 »
»	9,000	m. cúb., ó más	» » »	50 »

. . . .

§ 9

Alquiler de depósitos

Para las mercancías que quedan más de quince días sobre los quais, se cobrará por concepto de alquiler de depósito:

Por día, y por cada 20 metros cuadrados . . . . 5 Pf.

Para las mercancías colocadas en uno de los locales de depósito que se hallan bajo la administración del Capitán de puerto:

Por cada período de 30 días, ó fracción, y por cada 20 metros cuadrados . . . . 1 M.

§ 10

Derechos de limpieza

. . . .

§ 11

Uso de las grúas

I.—Los derechos por el uso de las grúas á mano, fijas, ó de las grúas á vapor trasportables, será de 25 Pf. por cada tonelada levantada, contándose las fracciones de tonelada como unidades.

Además, habrá que pagar los jornales de los hombres ocupados en las grúas y máquinas anexas.

II.—Sin embargo, cuando las grúas indicadas se usen para el trasbordo *directo* del buque á vagones de ferrocarril ó viceversa, los derechos de grúa por cargar ó descargar un vagón de hasta 10,000 kilogramos de capacidad, serán de sólo 50 Pf. En tales casos se contará el importe de las jornadas del personal de las grúas á mano, pero no el importe del personal de las grúas á vapor trasportables.

Para vagones mayores, los derechos sufrirán un aumento proporcional.

III.—Si se usa la grúa de tijera ó las grúas de 30 y 20 toneladas de capacidad, movidas mecánicamente, se aplicará la tarifa que sigue:

Para	pesos	de hasta	2,000 kg. inclusive.				1	M.
»	»	»	2,000	á	3,000	k. incl. por cada 100 k.	5	Pf.
»	»	»	3,000	»	5,000	» » » » »	10	»
»	»	»	5,000	»	7,500	» » » » »	15	»
»	»	»	7,500	»	10,000	» » » » »	20	»
»	»	»	10,000	»	12,500	» » » » »	25	»
»	»	»	12,500	»	15,000	» » » » »	30	»
»	»	»	15,000	»	17,500	» » » » »	35	»
»	»	»	17,500	»	20,000	» » » » »	40	»
»	»	»	20,000	»	25,000	» » » » »	45	»
»	»	»	25,000	»	30,000	» » » » »	50	»
»	»	»	30,000	»	35,000	» » » » »	55	»
»	»	»	35,000	»	40,000	» » » » »	60	»
»	»	»	40,000	»	45,000	» » » » »	65	»

Si dentro de un período de dos días se solicitare el empleo de las grúas recién mencionadas, para levantar de nuevo objetos á los que ya hubieren sido aplicadas dichas grúas, los derechos se rebajarán de un 50 % con relación á los cobrados la primera vez.

El uso de las instalaciones de grúas se efectuará siempre bajo la vigilancia de la Inspección del Puerto. Las solicitudes para el uso de estas instalaciones, deben dirigirse por escrito á dicha autoridad, con

indicación de los pesos que se trata de levantar. El solicitante es responsable de la exactitud de sus indicaciones. Ninguna instalación podrá emplearse para levantar pesos mayores que los correspondientes á su capacidad indicada. Para obtener un fondeadero junto á una instalación de grúas, el capitán del buque deberá dirigirse al Capitán del puerto.

La operación de enganchar los pesos á las cadenas de la grúa, corresponde al interesado; así como la provisión de las cuerdas y cadenas necesarias para ello.

Los objetos que se han de levantar, serán colocados verticalmente debajo de las cadenas colgantes de la grúa. Está expresamente prohibido arrastrar lateralmente estos objetos por medio de la grúa.

Los derechos de grúa deberán pagarse en la Oficina del Puerto, dentro del plazo de tres días después de utilizadas las instalaciones.

B.—TARIFAS DE PILOTAJE

Aunque no existe el pilotaje obligatorio en el río Weser, los buques tienen interés en proveerse de pilotos, que además de sus funciones profesionales desempeñan, como hemos visto, el papel de representantes de los intereses aduaneros, de modo que su presencia á bordo suprime todas las formalidades del control fiscal durante el viaje. A ese efecto, los pilotos son responsables de la exacta observancia de las disposiciones aduaneras por parte del buque y su tripulación; están siempre provistos de las linternas y banderas de aduana, que ponen á disposición del capitán y mediante las cuales el buque está libre de las formalidades de aviso y despacho.

a.—Pilotaje marítimo

Hay tres compañías de pilotos para el servicio del Weser desde mar afuera hasta Nordenham, cada una de las cuales posee dos goletas estacionadas en puntos determinados. Desde el 1.° de enero de 1904, estas tres compañías se hallan bajo la dirección superior del Estado de Bremen.

La ordenanza de 1897 (de Oldenburgo y Bremen) fija la tarifa de pilotaje del modo siguiente:

§ 25

I *Para buques que entran*, por cada metro de calado:

a) Durante los meses de verano (de 16 de abril á 15 de septiembre inclusive):

hasta Bremerhaven ó Geestemünde.	23 M.	50 Pf.;
hasta Nordenham	24 »	50 »

b) Durante los meses de primavera y otoño (de 16 de febrero á 15 de abril y de 16 de septiembre á 15 de noviembre inclusive):

hasta Bremerhaven ó Geestemünde.	25 M.	40 Pf.;
hasta Nordenham	26 »	80 »

c) Durante los meses de invierno (de 16 de noviembre á 15 de febrero, inclusive):

hasta Bremerhaven ó Geestemünde.	31 M.	20 Pf.;
hasta Nordenham	32 »	70 »

II *Para buques que salen*, por cada metro de calado:

a) Durante los meses de verano (de 16 de abril á 15 de septiembre, inclusive):

desde Bremerhaven ó Geestemünde.	16 M.	70 Pf.;
desde Nordenham	20 »	60 »

b) Durante los meses de primavera y otoño (del 1.º de marzo á 15 de abril y de 16 de septiembre á 31 de octubre, inclusive):

desde Bremerhaven ó Geestemünde.	20 M.	10 Pf.;
desde Nordenham	25 »	50 »

c) Durante los meses de invierno (noviembre, diciembre, enero y febrero):

desde Bremerhaven ó Geestemünde.	26 M.	80 Pf.;
desde Nordenham	32 »	

§ 26

Además del honorario que le corresponde según la tarifa anterior, el piloto tiene derecho á la manutención gratuita mientras permanezca á bordo del buque piloteado.

§ 27

Si un buque tomara dos pilotos, el segundo piloto recibirá la mitad del honorario de tarifa.

§ 28

Cuando la embarcación del piloto tenga que ir navegando delante del buque, el honorario de tarifa se duplicará para el trayecto recorrido de ese modo.

§ 29

Si un buque, á su llegada á la desembocadura del Weser, rechazara el ofrecimiento de un piloto, y más tarde lo pidiera y obtuviese, el honorario que cobrará este último se calculará á partir del punto en que se hizo el ofrecimiento del primer piloto. Aquél entregará á éste la parte correspondiente al trayecto comprendido entre el punto del ofrecimiento no aceptado y el punto en que el buque pidió y obtuvo el piloto.

§ 30

Cuando un buque para el cual se solicitó el servicio de piloto, no está listo para partir en el momento fijado, ó cuando el viaje se haya tenido que demorar ó interrumpir por causa de viento contrario ú otra razón de fuerza mayor, sin que el piloto haya tenido que ver con la demora ó interrupción, se pagará una compensación por la estadía, á razón de 6 M. diarios en los meses de verano (de 16 de abril á 15 de septiembre), y de 10 M. diarios en los meses de invierno (de 16 de septiembre á 15 de abril), contándose como unidades las fracciones de día. Lo mismo ocurre cuando, después de terminado el viaje, á pedido del capitán, ó como consecuencia de medidas tomadas por las autoridades de cuarentena, ó por razones de fuerza mayor, el piloto permanezca á bordo del buque.

§ 31

Si las condiciones meteorológicas obligan á un buque en viaje de salida á remontar el río,

a) el piloto cobrará la compensación por estadía, de acuerdo con el § 30, siempre que él no haya abandonado el buque y que éste no haya vuelto á fondear en el puerto;
b) si el buque ha vuelto á fondear en el puerto ó si el piloto ha sido despedido, cobrará éste de nuevo el honorario que le corresponda de acuerdo con la tarifa

§ 32

Si el piloto se ve obligado á permanecer á bordo de un buque en viaje de salida, más allá del punto convenido, tendrá derecho,—durante el tiempo en exceso de su permanencia á bordo,—á manutención gratuita y á un sueldo de primer timonel; y además podrá reclamar el pago del viaje de vuelta á Bremerhaven, incluída también la manutención.

§ 33

. . . .

§ 34

Por dirigir las maniobras de un buque para corregir su brújula corresponderá al piloto una compensación de 15 marcos.

§ 35

El pago del honorario del piloto para un buque que entra al puerto, debe satisfacerse en el momento de despedir al piloto.

Para los buques en viaje de salida, el honorario según tarifa podrá exigirse antes de empezar el viaje; las compensaciones adicionales que en virtud de las disposiciones que anteceden, pudieren corresponder al piloto, le serán entregadas ó aseguradas en el momento de despedirlo

§ 36

Los buques responden de los honorarios del piloto; el cobro de estos honorarios puede hacerse efectivo por vía administrativa.

b) Pilotaje fluvial

Los pilotos de río pueden obtenerse en la rada de Bremerhaven, donde se halla estacionada la goleta de los pilotos de la ciudad de Bremen. Estos pilotos tienen á su cargo el servicio sobre el Weser entre la ciudad de Bremen y el puerto de Bremerhaven. La tarifa que rige para ese servicio, es la siguiente:

	Hasta un calado de 3 m.	Adicional por cada decímetro
Desde Bremerhaven:	M.	M.
hasta Brake	7.50	0.50
» Vegesack	12.—	0.80
» Bremen.	17.50	1.20
Desde Brake:		
hasta Vegesack	8.50	0.60
» Bremen.	12.—	0.90
Desde Vegesack:		
hasta Bremen.	7.50	0.60

Cuando un buque para el cual se han pedido los servicios de un piloto no esté pronto á salir en el tiempo fijado, ó cuando su viaje se demore ó interrumpa sin que hayan mediado razones de fuerza mayor ni circunstancias imputables al piloto, éste tendrá derecho á reclamar una indemnización de seis marcos por día.

Cuando sea solicitado un piloto para un buque que no se halle en una de las estaciones indicadas en la tarifa anterior, le serán reembolsados al piloto los gastos extraordinarios que eventualmente exija su trasporte desde la estación más próxima.

C.—IMPUESTO DE BOYAS Y SEÑALES, DEL WESER INFERIOR

(Ordenanza de 3 de septiembre de 1896 y de 17 de marzo de 1903).

El impuesto de boyas y señales importa, por cada metro cúbico de registro neto que exceda á 200:

a) para los buques á vela. . . . . 10 Pf.
b) para los buques á vapor . . . . 14 »

Disposiciones relativas al cobro del impuesto

1) El impuesto se cobrará por cada *entrada* en el Weser, sólo una vez. El cobro se hará efectivo por la Oficina de Boyas y Señales, en cuyo distrito el buque haga operaciones de carga y descarga, ó eche anclas ó fondee por primera vez después de su entrada.

2) Los buques que hayan entrado vacíos ó en lastre y sin pasajeros, cuando salgan también vacíos ó en lastre sin pasajeros, pueden reclamar la devolución de la mitad del impuesto que hayan pagado. El mismo tratamiento se aplica á los buques que hayan entrado vacíos ó en lastre y sin pasajeros, con el objeto de ser desbaratados.

3) En el cálculo del importe que debe pagar un buque por concepto de impuesto de señales y boyas, se contarán como unidades las fracciones de 1/2 metro cúbico ó más; las fracciones menores no se tomarán en cuenta.

Exoneraciones

Están exonerados del pago del impuesto de señales y boyas:

1) Los buques de la Marina imperial alemana y los de guerra de países extranjeros que, de hecho ó en virtud de tratados, usen de reciprocidad.

2) Los buques de propiedad de uno de los Estados contratantes (1) que se empleen en las obras hidráulicas del río ó de los puertos.

3) Los buques que por haber sufrido averías ó accidentes en el mar, ú obligados por deshielo, tormentas ó vientos contrarios, entren al río y salgan después sin haber descargado ni cargado, ó sin haber enajenado total ó parcialmente su cargamento.

4) Los buques que entren al río para prestar auxilios á otros, encallados ó en peligro, ó que vuelvan después de haber salido con ese objeto; á menos que estén destinados exclusivamente al salvataje ó desembarque de cargamentos en peligro.

5) Las lanchas, cuando el buque al cual lleven la carga ó del cual la traigan, haya pagado el impuesto.

6) Las embarcaciones de pilotaje y de remolque en cuanto se empleen exclusivamente para esos fines.

7) Las embarcaciones ocupadas exclusivamente en la pesca en las costas.

8) Los buques que hayan salido sólo para hacer un viaje de prueba, ó que entren á un puerto del Weser, únicamente para sufrir repara-

(1) Bremen, Oldemburgo y Prusia.

ciones, completar su equipo ó cargar provisiones ó carbón de uso de la máquina.

D.—TARIFA DEL DIQUE IMPERIAL (KAISERDOCK), EN BREMERHAVEN

Por alquiler del dique y por los diversos trabajos que trae aparejado su uso y que se expresan más abajo, se cobra en total:

para buques de hasta 5,000 toneladas de registro bruto, (1)

1,500 marcos por el primer día
y 500 » por cada día subsiguiente;

para buques de 5,001 á 6,000 toneladas de registro,

2.000 marcos por el primer día
y 600 » por cada día subsiguiente;

para buques de 6,001 á 7,000 toneladas de registro bruto,

2,500 marcos por el primer día
y 675 » por cada día subsiguiente;

para buques de 7,001 á 8,000 toneladas de registro bruto,

3,000 marcos por el primer día
y 750 » por cada día subsiguiente;

para buques de 8,001 á 11,000 toneladas de registro bruto,

3,000 marcos por el primer día
y 1,000 » por cada día subsiguiente;

para buques de más de 11,000 toneladas de registro bruto,

3,000 marcos por el primer día
y 1,200 » por cada día subsiguiente.

---

(1) Una tonelada de registro (medida inglesa) equivale á 0.353 metros cúbicos de registro. Esta equivalencia ha sido establecida por la ordenanza sobre arqueo de buques (1.° de marzo de 1895, § 27), que obliga á la inscripción de las dos medidas en los certificados de arqueo.

En estas sumas se incluye el costo de las operaciones de meter el buque en dique, de fijarlo sobre los bloques y apuntalarlo, de hacer funcionar las bombas de desagotamiento, y de sacar el buque del dique. Las fracciones de día se cuentan por días enteros. Por meter en dique ó sacar del dique un buque, cuando la operación haya de hacerse en domingo ó día de fiesta, se cobrará una compensación adicional.

Para la recepción de buques averiados, habrá que celebrar convenios especiales.

Estas disposiciones no se aplican á los buques de la Marina imperial.

E) ORDENANZA DE 1.º DE JULIO DE 1894 SOBRE LAS TARIFAS DE LA COMPAÑÍA DE ALMACENES GENERALES DE BREMEN

Sección A

Disposiciones generales

1) DIRECCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

Las instalaciones serán explotadas por la Compañía de Almacenes generales de Bremen y podrán ser utilizadas por cualquiera que lo desee, de acuerdo con las disposiciones que se citan en seguida.

2) DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

El uso de las instalaciones estará sujeto á las leyes y reglamentos del puerto de la ciudad de Bremen, á la Ley y Reglamento sobre warrants, al Reglamento de explotación de la Compañía y en fin, á las disposiciones de la presente ordenanza.

3) SOLICITUDES PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES

Para obtener el permiso de usar las instalaciones, habrá que presentar á la Compañía una solicitud escrita en la forma establecida por el Reglamento de explotación.

Si se trata de artículos de tránsito, los datos necesarios referentes al destino que se les haya de dar, deben presentarse generalmente al entregar los artículos, ó dentro de los plazos fijados en la Sección B, V, si los artículos vinieren por buque.

4) CÁLCULO DE LOS DERECHOS

a) Los derechos de la Compañía, se calculan de acuerdo con las Secciones B y C.

b) Las tasas unitarias indicadas para los derechos, no podrán fraccionarse; las fracciones se computan como unidades enteras. Los derechos por peso se refieren al peso bruto.

El derecho correspondiente á *una* tasa, no será nunca menor de 20 Pf. además, las sumas se redondearán aumentándolas hasta un múltiplo de 5 Pf.

c) Los derechos adicionales (Sección B, III) se computan juntamente con los derechos ordinarios.

d) Cuado en una solicitud única se relacionan diversas clases de artículos sin separarlos por cantidades y pesos, se aplicará al total de los artículos la tasa más alta de las que les correspondan separadamente.

e) Para los artículos que se entreguen sin previa solicitud ó con indicación falsa del contenido, así como para artículos cuyo peso verdadero exceda en más de un 10 % al indicado, podrán aumentarse los derechos en un 100 %.

En caso de inexactitud en la indicación del contenido, si la Compañía no usa del derecho de verificarlo, se admitirá para el cálculo la tasa más elevada de las que correspondan á las diversas clases de artículos.

f) Para aquellos trabajos que no estén previstos en la tarifa, y á falta de convenio previo, la Compañía fijará los derechos según su criterio, tomando en cuenta las tasas correspondientes á trabajos análogos ó los precios corrientes locales. En caso de desacuerdo, la Diputación de Puertos y Ferrocarriles decide en último término.

5) COBRO DE LOS DERECHOS

a) Los derechos é indemnizaciones serán cobrados al solicitante por la Compañía, con la sola excepción de los derechos especiales por uso de las instalaciones del depósito de maderas (Sección C, III).

El derecho por uso del quai (sección B, *a*), se cobrará al capitán ó su representante, así como los derechos adicionales por trabajos efectuados fuera de las horas de servicio (Sección B, IV a), y por orden de la Compañía.

b) Tratándose de artículos de tránsito, cuando el derecho de disponer de ellos haya sido transferido, el primer solicitante queda responsable del pago, á menos que haya establecido expresamente en la solicitud que los artículos no han de ser entregados sino contra pago de los derechos adeudados. En este último caso, deja de ser responsable del pago, tan pronto como haya tenido lugar la entrega de los artículos referidos, por parte de la Compañía.

Tratándose de artículos de depósito, los derechos ó indemnizaciones adeudados se pagarán sin demora al pasar los artículos á otras manos; y se pagarán mensualmente, cuando ellos queden depositados más de un mes.

c) Los derechos é indemnizaciones se cobrarán, en general, mensualmente; pero la Compañía podrá exigir el pago adelantado.

Los gastos en dinero que la Compañía tenga que efectuar, le serán reembolsados inmediatamente.

El 31 de diciembre de cada año, puede la Compañía exigir el pago de todos los derechos é indemnizaciones vencidos.

6) DISPOSICIONES REFERENTES Á LA FECHA EN QUE HA DE ENTRAR EN VIGOR ESTA ORDENANZA, Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Esta ordenanza entrará en vigor el 15 de agosto de 1894, quedando entonces abolida la tarifa de agosto de 1888.

. . . .

Sección B

Derechos por uso de las instalaciones del tráfico

Se cobrará:

α) Un *derecho de quai* á los buques que descargan ó cargan, calculado á razón de 10 Pf. por cada 1,000 kg. de artículos descargados ó cargados sobre ó de los quais.

Nota.— No se aplicará esta tasa á los objetos destinados al equipo de los buques ni al carbón para las máquinas, si las cantidades embarcadas no exceden á lo necesario para cada viaje y el capitán mismo ha solicitado su embarque.

β) Un *derecho de explotación de quai*, de acuerdo con las disposiciones que siguen:

Derechos de explotación de quai

Para la aplicación de los derechos de explotación de quai, se distinguen las siguientes clases de artículos:

Artículos generales,
artículos de la primera clase especial (S 1),
artículos de la segunda clase especial (S 2),
y artículos ponderosos (M).

Son artículos generales, todos aquellos cuya admisión al uso de las instalaciones no está sujeta á ninguna restricción (véase el Reglamento de Explotación) y que no figuran en ninguna de las tres últimas clases.

Los artículos de la clase S 1 son: (1)

alumbre, amoníaco, asfalto, alambre de hierro y acero (exceptuado el alambre de púas), afrecho, arcilla, barita, bórax, cemento, cereales, carbón de huesos, cocos, durmientes de ferrocarril (de madera), espato, frutas de hollejo (para forraje), harina de semilla de algodón, de coco, de huesos, de melaza, kaolín, mineral de cobre, papas, rieles de tranvía, sal, semilla de lino, soda, trapos en fardos prensados, tiza, yeso.

Nota.—Las tasas relativas á la clase S 1 sólo se aplican á artículos *no embalados*, cuando éstos sean *inmediatamente trasbordados*. Se exceptúan sin embargo los cereales, frutos para forraje, durmientes de madera, alambre en rollos, papas y rieles de tranvía. Estos artículos, aunque no estén embalados, se considerarán incluídos en la clase S 1.

Los artículos de la clase S 2 son:

arroz en bolsas, azúcar en bolsas, hierro en bruto, harina de arroz en bolsas, ladrillejos de hulla.

Los artículos de la clase M son:

abonos, arena, cainita, carbón, guijarros, losas de piedra groseramente labradas, mineral de hierro, piedra de cantera (no trabajada), piedra de cal (en bruto), tierra.

Nota.—Las tasas de la clase M se aplican á los artículos ponderosos que pueden cargarse ó descargarse á pala ó derramándolos, y cuando la cantidad á trasbordar indicada en *una* solicitud no es menor de 100 toneladas. Para cantidades menores, se aplicarán los derechos correspondientes á la clase S 1.

---

(1) Indicamos solamente los principales de la lista original.

I.—DERECHOS PARA LOS ARTÍCULOS QUE LLEGAN Ó SALEN POR AGUA

a. Cuando los artículos son trasbordados utilizándose los galpones ó locales al aire libre del quai:

Para levantar del buque ó bajar á éste
artículos generales, por cada 100 kg. 8 1/2 Pf.
» de la clase S 1, por cada 100 kilogramos . . . . . 6 »
» de la clase S 2, por cada 100 kilogramos . . . . . 5 »

b. Cuando los artículos son trasbordados inmediatamente:

1. Del buque á vagones de ferrocarril, ó viceversa:

para artículos generales, por cada 100 kg. 5 Pf.
» » de la clase S 1, por cada 100 kilogramos . . . . . 2 1/2 »
» » de la clase M, por cada 1,000 kilogramos . . . . . 10 »

2. Del buque á vehículos ordinarios, ó viceversa:

para artículos generales, por cada 100 kg. 6 Pf.
» » de la clase S 1 y S 2, por cada 100 kg. . . . . . . 4 »
» » de la clase M, por cada 1,000 kilogramos . . . . . 10 »

c. Cuando los artículos son trasbordados por el mismo solicitante, lo cual puede ser obligatorio (véase la nota siguiente) ó simplemente permitido por la Compañía:

1. De vagones de ferrocarril al buque, ó viceversa, por cada vagón que llega cargado ó á cargar 1 M.
2. De vehículos ordinarios (ó de almacenes) al buque, ó viceversa, por cada 1,000 kilogramos . . 30 Pf.

Nota.—El solicitante deberá encargarse él mismo del trasbordo, cuando los artículos á trasbordar sean: botellas ó damajuanas vacías, objetos de alfarería ú otros artículos frágiles, siempre que vengan sin embalar.

II.—DERECHOS PARA LOS ARTÍCULOS QUE LLEGAN Y SALEN POR TIERRA

Cuando los artículos son llevados de los quais á los galpones ó locales al aire libre:

Por la *recepción*

de artículos generales, por cada 100 kg. 10 Pf.

» » de la clase S 1, por cada 100 kilogramos . . . . . 8 »

» » de la clase S 2, por cada 100 kilogramos . . . . . 7 »

Nota.—Cuando se pueda probar que los artículos habían sido destinados á salir por agua, pero tuvieron después que ser retirados, los derechos sufrirán un descuento de 2 Pf. por cada 100 kg.

III.—DERECHOS ADICIONALES

A los derechos detallados en I y II, hay que agregar en los casos que se indican á continuación, los siguientes derechos adicionales:

Observación preliminar. Para artículos trasbordados por el mismo solicitante, no se aplicará ningún derecho adicional.

a) Para artículos de más de 2,000 kilogramos por pieza:

Por levantarlos del buque al quai, descenderlos del quai al buque, ó trasbordarlos:

1) usando las grúas de ribera,

en piezas de 2.000 (exclusive) á 4,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 10 Pf.

en piezas de 4,000 (exclusive) á 6,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 15 »

en piezas de 6,000 (exclusive) á 10,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 20 »

2) usando la grúa flotante,

en piezas de 10,000 kilogramos, ó de menos, cuando se solicite especialmente el empleo de la grúa flotante, se agregará el doble de los derechos recién indicados 1), con un mínimum de 30 M. en el total

en piezas de 10,000 (exclusive) á 15,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 40 Pf.
en piezas de 15,000 (exclusive) á 20,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 45 »
en piezas de 20,000 (exclusive) á 25,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 50 »
en piezas de 25,000 (exclusive) á 30,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos. . . . . 60 »
en piezas de 30,000 (exclusive) á 35,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 70 »
en piezas de 35,000 (exclusive) á 40,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos. . . . . 80 »

Notas á *a*, 1) y 2).

1.ª Si,—de acuerdo con la solicitud,—los artículos han de ser trasbordados del buque á vagones de ferrocarril ó viceversa, pero dejados por de pronto sobre el quai; y el segundo trabajo de grúa se verifica dentro del plazo de retiro (véase más abajo V), se cobrará por ese servicio la mitad solamente de los derechos que preceden.

2.ª Si los artículos son transportados dentro del puerto franco, de un embarcadero á otro, con la grúa flotante, se aplicarán á este transporte los derechos que anteceden, reducidos en un 50 %.

3.ª Si los artículos son transportados del modo que se indica bajo la letra *e*, los derechos sufrirán un aumento de un 100 %.

b) Para artículos en fardos ó piezas pequeñas:

1) en piezas parciales de menos de 30 kilogramos, por cada 100 kilogramos . . . . 2 Pf.
2) en piezas parciales de menos de 10 kilogramos, por cada 100 kilogramos. . . . . 3 »

Nota.—Si la misma remesa de artículos contiene piezas ó fardos de pesos diversos, después de separados los fardos

ó piezas de más de 100 kilogramos, cuando los hubiere,—para los cuales se hará una cuenta aparte,—se aplicarán al total los derechos que correspondan al peso medio.

c) Para artículos de difícil manejo:

por cada 100 kilogramos . . . . 4 Pf.

[Pertenecen á esta categoría, por ejemplo: anclas, tablas, tablones, plumas (en fardos, sin prensar), cañería de gas, canastería, corchos, cadenas, huesos, trapos (en fardos, sin prensar), esteras, muebles, bastones, caños de barro cocido, cajones y toneles vacíos, cueros sueltos, hojas sueltas de tabaco, etc.].

Nota á *b)* y *c)*.—Si estos artículos llegan ó salen por ferrocarril, y utilizan los galpones ó locales abiertos de los quais, los derechos indicados sufren un aumento de un 50 °/o.

d) Para cargas de 10,000 kilogramos ó más en vagones de ferrocarril:

por cargar lana ó tabaco, cada 100 kilogramos 2 Pf.

e) Para artículos que son transportados por la Compañía desde el embarcadero hasta el lugar de depósito al aire libre ó viceversa, siempre que no se trate de artículos en barriles ó barricas, que puedan hacerse rodar libremente:

por cada transporte, cada 100 kilogramos. . 3 Pf.

f) Para artículos respecto de los cuales no se ha indicado oportunamente lo que haya de hacer la Compañía con ellos, ó para los cuales se ha dejado pasar el plazo de retiro (véase V):

por cada 100 kilogramos . . . . 2 Pf.

IV.—DERECHOS ACCESORIOS

a) Por trabajos fuera de las horas de servicio, se agregará á los derechos indicados en I, en cada embarcadero (grúa):

1) en días de trabajo:

hasta las 10 p. m., por hora	4 M.
después de las 10 p. m., por hora . . .	6 »
2) los domingos y días de fiesta, por hora .	10 »

Nota.—Si el trabajo se verifica por orden de la Compañía (sección A, 5 *a*), los derechos que acaban de indicarse sufren una rebaja de 50 %.

b) Para *trasbordar* artículos *de un buque á otro* por medio de las grúas de ribera, siempre que la Compañía tome á su cargo este trabajo, y entendiéndose que corre por cuenta del capitán el enganche y desenganche de los fardos, etc.:

para artículos generales, por cada 1,000 kilogramos.	80 Pf.
para artículos de las clases S 1 y S 2, por cada 1,000 kilogramos.	60 »
para artículos de la clase M., por cada 1,000 kilogramos	40 »

c) Por concepto de *derechos de balanza* para artículos en fardos comunes, corriendo por cuenta del solicitante llevar los artículos á la balanza, se cobrará (incluída la expedición de un certificado de peso) por cada 100 kilogramos, 5. Pf.

d) *Por expedición de certificados:*

primera expedición.	1. — M.
cada expedición ulterior	0. 50 »

e) *Por alquiler de útiles de explotación:*

1) Balanzas de báscula,

por un día	3. — M.
por medio día	2. — »
por hora	0.50 »

2) Otros útiles de trabajo, como carros, carretillas, etc.,

por hora	0.20 M.

Nota.—La Compañía, sólo por excepción alquila útiles de trabajo.

V.—PLAZOS DE RETIRO Y DERECHOS DE DEPÓSITO

a) *Plazos de retiro.*

Los artículos traídos á los galpones de quai ó á los locales de depósito al aire libre, gozan de la exención de derechos de depósito por los plazos de retiro indicados en seguida. Los domingos y días de fiesta no se cuentan en esos plazos.

Los plazos de retiro contados desde el día subsiguiente al del desembarco ó entrega serán:

1. Para artículos que vienen por buque. . . . . 4 días

Nota.—Para artículos que vienen por buque y son luego reexpedidos por ferrocarril, se concede depósito libre hasta que son trasbordados, cuando el pedido de vagones y la solicitud de trasbordo sobre ellos han sido presentados á más tardar á las 4 p. m. del día anterior al en que expira el plazo de retiro, y cuando además los artículos están listos para ser trasbordados al día siguiente, de mañana.

2. Para artículos que vienen por ferrocarriles del tráfico general:

Cuando han sido traídos para embarcarlos y son efectivamente embarcados. . . . . 8 días

Cuando los artículos no son embarcados, ó cuando han sido traídos con el objeto de ser reexpedidos por tierra, siempre que para ello se haya obtenido la autorización de la Compañía . . 2 »

3. Para los artículos que han sido traídos para el embarque y han llegado al quai utilizando vehículos ordinarios, ó el ferrocarril local, ó las grúas de los almacenes,—no siendo en tales casos permitido traer los artículos sino para buques ya listos para cargar . . . . 2 »

b) *Derechos de estadía.*

Para artículos que no gozan de la exención de derechos de depósito (en virtud de las disposiciones contenidas en *a*), ni son admitidos en depósito en virtud de las disposiciones expresadas en *c*) (véase más abajo), se cobrará un derecho diario de estadía que será de:

1. Para artículos llegados por ferrocarril del tráfico general, por cada 100 kilogramos . . . . . 2 Pf.
2. Para todos los demás artículos, cuando son depositados en galpones, por cada 100 kilogramos 4 »
   Cuando son depositados al aire libre, por cada 100 kilogramos . . . . 2 »

a) *Derechos de depósito.*

Para artículos que, por excepción y en cuanto la Compañía juzgue que hay lugar disponible, sean admitidos á depósito en los *galpones de quai* ó al *aire libre*, ó fueren dejados en esa situación más de diez días después de expirados los plazos de retiro indicados en *a*), se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Los derechos de depósito se calculan de acuerdo con las tasas fijadas en la Sección C, I; en general, para artículos cuyo depósito se solicite por un plazo corto (no menor de 14 días), se cobrará el alquiler mensual simple, y para artículos recibidos en depósito mensual, se cobrará el alquiler mensual aumentado en un 50 °/₀.
2. El costo del trabajo eventual de estivar, reestivar, etc., los artículos, se fijará de acuerdo con las tasas usuales si no lo hubiere sido de antemano; en caso de desacuerdo, resolverá en definitiva la Diputación de Puertos y Ferrocarriles.
   Si el propietario de los artículos desea efectuar él mismo aquellos trabajos, deberá anunciarlo con la debida anticipación á la Compañía. Está obligado, en tal caso, á llevar á cabo esos trabajos dentro del plazo que le fije ésta, y á cumplir las indicaciones que le haga respecto de la utilización del local de depósito y del modo de apilamiento de los artículos.
3. La Compañía podrá exigir en cualquier momento el retiro de los artículos, con aviso anticipado de una semana. Transcurrido el plazo del aviso, empezará á aplicarse el derecho de estadía indicado en *b*), pero la Compañía podrá también entonces mandar trasladar á otro local los artículos, á costa del propietario.
4. En lo demás, conservan toda su fuerza las disposiciones del Reglamento de Explotación de la Compañía.

Sección C

Derecho por el uso de las instalaciones de depósito

I.—ALQUILERES DE DEPÓSITO

a) Por conservar artículos depositados en los edificios de la Compañía, se cobrarán los derechos siguientes:

[Los precios son mensuales y se refieren,—cuando están indicados *por pieza*,—á envases, pesos y dimensiones ordinarios. Para otros envases, así como para artículos no indicados, la Compañía fijará los precios de acuerdo con las circunstancias de cada caso especial. Las fracciones de un mes valen por un mes entero]. (1)

Anís, por bolsa. .	3	Pf.
Asfalto » » . .	5	»
» » cajón. .	8	»
» » barril. .	15	»
Algodón indio, por fardo. . .	15	»
Algodón americano, por fardo . . .	25	»
Algodón (harina de semilla de), por 1,000 kg. . . .	50	»
Alambre en rollos, por 100 kg. . .	15	»
Alcornoque, por fardo	15	»
Afrecho, por 100 kg.	6	»
Almendras, por fardo	10	»
Aceite, por barril. .	20	»
Aceite de oliva, por barril chico. .	20	»
Aceite de oliva, por barril grande . .	40	»
Arenques, por barrica	15	»
Arroz, por bolsa. .	5	»
Azúcar en bruto y granulada, por 100 kg.	5	Pf.
Azúcar refinada, por 100 kg.	10	»
Cerveza en cajones, por cajón . . .	10	»
Cacao, por bolsa.	5	»
Café » » .	5	»
Cemento » » .	4	»
Coco (fibra de), por fardo.	15	»
Carne, por barril .	15	»
Cereales, pesados, en bolsas, por 1,000 kg.	40	»
Cereales, pesados, sueltos, por 1,000 kg	50	»
Cereales, livianos, en bolsas, por 1,000 kg	50	»
Cereales, livianos, sueltos, por 1,000 kg	60	»
Cueros secos, por pieza	2 1/2	»
» » » fardo	75	»
Cáñamo, por 100 kg.	15	»
Corcho » fardo .	20	»

(1) Damos solamente un extracto de la lista original.

Cáscara de naranja, etc., por fardo	15	Pf.	Semilla de alfalfa, por bolsa . . .	5	Pf.
Ciruelas » cajón	3	»	Semilla de alfalfa, por 100 kg. . .	7	»
» » bolsa	5	»	Semilla de lino (en bolsas), por 1,000 kilogramos. . .	50	»
» » barril	10	»	Semilla de lino (suelta), por 1,000 kg.	60	»
Frutas (en conserva), por cajón . . .	8	»	Sardinas, por cajón.	8	»
Fideos por cajón .	3	»	Te » »	5	»
Guisantes, habas, etc, por bolsa. .	5	»	Tapioca » bolsa.	5	»
Grafito, por barril .	30	»	Tabaco (Seedleaf), por cajón . . .	30	»
Hierro » 100 kg.	10	»	Tabaco (Maryland), por barril . . .	90	»
Higos » bolsa .	5	»	Tabaco (Virginia), por barril . . .	100	»
Harina, por bolsa .	5	»	Tabaco (Kentucky), por barril . . .	120	»
» de arroz, por 100 kg. . . .	6	»	Tabaco, por paquete de hasta 50 kg. .	7	»
Hierro en bruto, por 1,000 kg . . .	50	»	Tabaco, por paquete de 50 á 75 kg. .	10	»
Lúpulo (prensado), por fardo . . .	25	»	Tabaco por paquete de más de 75 kg.	12	»
Lana (de Buenos Aires), por fardo. .	40	»	Vino por cajón. .	10	»
Lana (del Cabo ó Australia), por fardo	30	»	» » pipa . .	60	»
Manzanas, por cajón	3	»			
Manteca, » barril	3	»			
Salmón (en latas), por cajón . . .	10	»			

b) Por conservar artículos en depósito al aire libre, se cobrará la mitad de los derechos que anteceden.

II.—DERECHOS ACCESORIOS

a) Uso de la maquinaria elevadora, de los almacenes:

1. *Por elevar y descender* artículos que han sido traídos á depósito y que deben ser más tarde sacados de él, se cobrará en el momento de traerlos á depósito, por las dos operaciones *en total:*

por cada 100 kilogramos. . . . . 5 Pf.

2. Por elevar ó por descender, dentro del almacén, de un piso á otro, artículos depositados, se cobrará:

por 100 kilogramos. . . . . . . 3 Pf.

3. *Por trasladar artículos del galpón del quai al almacén, empleando las grúas,*—incluyendo el trasporte al galpón y el enganche á la grúa, así como el trabajo de descender los artículos cuando llega el momento de retirarlos,—se cobrará, en el momento de traerlos,

por cada 100 kilogramos . . . . . 8 Pf.

4. *Por trasladar artículos del almacén al galpón del quai, empleando las grúas,*—incluyendo el desenganche de la grúa y el trasporte dentro del galpón,—se cobrará:

por cada 100 kilogramos . . . . . 6 Pf.

Nota á 3 y 4.—Tratándose de artículos que vienen por agua y que, de acuerdo con la solicitud, son trasportados inmediatamente del desembarcadero al almacén,—ó viceversa,—los derechos sufren una rebaja de 3 Pf. por cada 100 kg.

b) Uso de las instalaciones de alumbrado eléctrico.

Las instalaciones de alumbrado eléctrico podrán utilizarse en las condiciones del Reglamento de la Explotación, mediante el pago de los siguientes derechos:

1. Por la conservación de las conexiones, conductores interiores é instalaciones del alumbrado, se cobrará un derecho de conservación anual, variable según el número de lámparas:

una lámpara de incandescencia. 4.50 M.

un par de lámparas de arco:

con un consumo de corriente de hasta	6 amperios	45 »
con un consumo de corriente de hasta	8 »	50 »
con un consumo de corriente de hasta	10 »	55 »
con un consumo de corriente de hasta	12 »	60 »

2. Por contadores alquilados, se cobrará un derecho anual, variable también según el número de lámparas:

contadores de instalaciones de hasta	24	lámp.	de	incand.	15.—	M.
contadores de instalaciones de hasta	36	»	»	»	16.80	»
contadores de instalaciones de hasta	48	»	»	»	19.20	»
contadores de instalaciones de hasta	100	»	»	»	20.40	»
contadores de instalaciones de hasta	200	»	»	»	22.80	»
contadores de instalaciones de hasta	300	»	»	»	25.20	»
contadores de instalaciones de hasta	400	»	»	»	28.80	»
contadores de instalaciones de hasta	600	»	»	»	33.—	»
contadores de instalaciones de hasta	800	»	»	»	38.40	»
contadores de instalaciones de hasta	1,200	»	»	»	40.80	»

Nota á 1 y 2.—En la indicación de estos derechos, se supone que las lámparas de incandescencia son de 16 bujías. En el derecho de conservación están incluídos el consumo ordinario de lámparas de incandescencia y el de lápices de carbón.

Cada dos conexiones para lámparas de mano trasportables, valen por una lámpara.

Los trabajos que según contrato deba realizar la Compañía á costa del consumidor, se cobrarán por su precio de costo aumentado en un 10 %.

3. Por suministro de corriente, el derecho se calculará según la indicación del contador, á razón de:

por cada amperio-hora . . . . . 8 Pf.

Nota á 3.—La Compañía podrá acordar, cuando se trate de instalaciones de menos de 6 lámparas de incandescencia, el suministro de corriente sin contador. En tales casos, se admitirá que el consumo anual por lámparas es de 200 amperios-horas. De ahí resulta un derecho anual por lámpara, incluyendo conservación y suministro de corriente, de 20.50 M.

III. DERECHOS ESPECIALES POR USAR DEL DEPÓSITO DE MADERAS

. . . .

Apéndice número 1

DISPOSICIONES DE LA DIPUTACIÓN DE PUERTOS Y FERROCARRILES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE DEPÓSITO DEL DISTRITO FRANCO

La Compañía arrendará las instalaciones de depósito, de acuerdo con las tasas de arriendo que se indican más abajo y en las condiciones fijadas por el Reglamento de la Explotación.

El arriendo se efectúa en general por uno ó por tres años (excepcionalmente por plazos más cortos) y con la condición de desalojo, previo aviso anticipado de tres meses, para el arriendo anual, y de seis meses, para el arriendo trienal. El precio de arriendo se paga por trimestre ó por semestre adelantado, según el arrendamiento sea anual ó trienal. La compañía se encarga, mediante una compensación proporcionada, del alumbrado y limpieza de los corredores y escaleras comunes.

Las disposiciones de la Ordenanza que precede, obligan también á los arrendatarios. Sin embargo, para los artículos que entren ó salgan por vagón de ferrocarril y que el arrendatario trasborde sobre la vía férrea de los almacenes, no se cobrará ningún derecho de quai, además del derecho del ferrocarril del puerto (véase apéndices números 2 y 3).

a) *Almacenes.*

Nota previa.—La superficie de piso bajo de un departamento es:

en los almacenes I y V, de 360 metros cuadrados,
en los almacenes II y IV, de 270 metros cuadrados.

Los departamentos se componen de sótano, piso bajo, dos á tres pisos altos y bohardilla.
El almacén I contiene departamentos de 5 á 7 pisos;
El almacén V contiene departamentos de 6 á 7 pisos;
En los almacenes II y IV todos los departamentos tienen 5 pisos.

1. Precio de arriendo para departamentos completos con plazo fijo de tres años:

	Almacenes I y V	Almacenes II y IV
departamentos de 5 pisos	5,400 M.	4,100 M.
» » 6 »	6,400 »	—
» » 7 »	7,200 »	—

con plazo fijo de un año:

departamentos de 5 pisos	5,800 »	4,400 »
» » 6 »	7,000 »	—
» » 7 »	8,000 »	—

2. Precio de arriendo por piso,
(con plazo fijo de un año)

sótano.	1,500 »	1,140 »
piso bajo.	1,900 »	1,440 »
1.er piso alto	1,500 »	1,140 »
2.o » »	1,400 »	1,040 »
3.er » »	1,250 »	—
4.o » »	1,050 »	—
bohardilla	850 »	440 »

3. Precio de arriendo por una parte de un piso,
(con plazo fijo de un año).

	Almacenes I, II, IV y V, para un espacio mínimo de	
	100 m cuad.	25 m cuad.
en sótano, por m cuad. .	4.75 M.	5.50 M.
» piso bajo por » » . .	6.— » .	7.— »
» 1.er piso alto por m cuad.	4.75 »	5 50 »
» 2.° » » » » » .	4.50 »	5.— »
» 3.er » » » » » .	4.— »	4.50 »
» 4.° » » » » » .	3.50 »	4.— »

b) Galpones y depósitos al aire libre.

1. Los galpones tienen un solo piso y se componen de cierto número de locales separados, con accesos especiales desde la calle. No existen en los galpones vías férreas para la carga de las mercancías.

   Cada local separado ocupa una superficie de terreno variable entre 25 y 16 m cuad.

   El precio de arriendo por año y por m. cuad. es de 5.50 M.
2. El precio de arriendo de los depósitos al aire libre es por año y por m cuad:

para los espacios pavimentados entre los galpones de quai.	1.20 M
para los demás depósitos.	0.60 »

Nota á a) y b). La administración puede excepcionalmente realizar contratos de arriendo por una duración menor de un año; pero en todo caso los precios de arriendo indicados sufren un aumento de 10 % para los arriendos semestrales, y de 25 % para los trimestrales.

Bremen, 1.° de julio de 1894.

Apéndice número 2

LEY RELATIVA AL COBRO DE FLETES DE FERROCARRIL EN EL PUERTO DE BREMEN

§ 1

Las mercancías trasportadas sobre las vías férreas del Estado de Bremen situadas en el distrito franco, en el Holzhafen, etc., pagarán

cuando el trasporte se verifique en las condiciones de tráfico común con los ferrocarriles que desembarcan en Bremen, los siguientes fletes, como remuneración por la parte del servicio correspondiente al Estado de Bremen:

I. Cuando la carga ó descarga de los vagones tenga lugar sobre una vía férrea oficial:

a) para artículos de vagón completo:

1. en el distrito franco y en el Holzhafen. . 4 Pf. por 100 kg.
2 . . . .
. . . .

b) para artículos de detalle:

1. en el distrito franco y en el de Holzhafen. 8 Pf. por 100 kg.
. . . .

II. Cuando la carga ó descarga de los vagones tiene lugar sobre vías férreas pertenecientes á particulares:

3 Pf. por 100 kg.

Las fracciones de 100 kg. se cuentan como 100 kg.

Las sumas correspondientes á cada envío separado, se redondearán, por aumento, en múltiplos de 5 Pf.

§ 2

Subsiste el derecho de cobrar, junto con el flete del ferrocarril del puerto, todas las compensaciones correspondientes á otros servicios.

§ 3

Para artículos remitidos desde el puerto, los fletes indicados en el § 1 se cobrarán por la Administración de Ferrocarriles; para artículos recibidos en el puerto, los fletes serán cobrados por la Administración del Puerto.

§ 4

La contabilidad de las sumas cobradas en virtud del § 1, se arreglará mensualmente entre las dos Administraciones.

Bremen, 1.° de julio de 1894.

Apéndice número 3

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS REFERENTES Á LA LEY QUE ANTECEDE

I

Para el distrito franco, el Holzhafen y anexos.

A.—Recepción

Los avisos de llegada serán presentados por el recibidor al jefe de estación del distrito franco; este jefe aplicará á cada aviso de llegada el sello de su oficina, á manera de recibo, luego que haya sido pagado el flete de ferrocarril, ó acordado un plazo para pagarlo.

La Oficina expedidora del distrito franco, sólo entrega la guía á cambio del aviso de llegada sellado por el jefe de estación.

Si el recibidor lo desea, el jefe de estación certificará después sobre la guía el recibo del importe del flete. El recibo consistirá, también en este caso, en la aplicación del sello.

B.—Envío

La anotación del flete de ferrocarril del puerto, será inscripta sobre la guía (sea para reembolso ulterior, sea como recibo de la suma pagada):

1. para los envíos desde el distrito franco, por la Compañía de Almacenes generales de Bremen;
2. para los envíos desde el Holzhafen, etc., por el jefe de estación del distrito franco.

Las oficinas de la Compañía ó de la estación proveerán la guía que se les presente, del correspondiente sello. La tramitación ulterior de la guía, no podrá efectuarse hasta después de provista de dicho sello.

Nota.—El pago anticipado del flete de ferrocarril del puerto, es obligatorio para los envíos francos de flete; y facultativo, para los envíos que no gozan de esa franquicia.

II

. . . .

Bremen, 5 de agosto de 1904.

Apéndice número 4

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA DIPUTACIÓN DE PUERTOS Y FERROCARRILES RELATIVAS Á LOS DERECHOS POR USO DE LAS INSTALACIONES DEL FERROCARRIL DEL PUERTO

I

. . . .

II

Se cobrará en los casos siguientes un derecho de maniobras, de 3 M. por cada vagón cargado y de 1.50 M. por cada vagón vacío; tanto en el distrito franco como en el Holz und Fabrikenhafen, etcétera:

1. cuando los vagones pedidos hayan de ser transportados del sitio que se indicó en el pedido á otro lugar, á solicitud del interesado;
2. cuando, por culpa de una deficiencia en la indicación de la guía, el lugar de carga solicitado no haya sido comunicado á tiempo por la estación respectiva;
3. cuando los vagones vacíos traídos, no sean usados por el interesado.

III

En el distrito franco y en el Holz und Fabrikenhafen se pagará derecho de balanza por utilizar las balanzas del ferrocarril, mediante autorización de la Administración.

Ese alquiler será, en el primer día de uso, por cada medio día ó fracción de medio día

1.00 M. por vagón abierto de mercancías de 10 tns. de capacidad,
1.50 » » » » » » » 15 » » » ;

por cada uno de los días subsiguientes ó fracción de día, se cobrará, además de la tasa del día anterior, un marco de tasa suplementaria; sin embargo, no se cobrarán más de 5 M. por vagón y por día. Tampoco se agregará el suplemento, para aquellos días en que el interesado tenga que pagar derechos de maniobra por los vagones respectivos.

El alquiler corre á partir del momento en que se entrega, pronta para funcionar, y en el lugar de carga indicado, la balanza pedida; y termina en el momento en que se devuelve vacía á los empleados de estación en servicio y en el trozo de vía fijado al efecto. Las composturas de las balanzas que se devuelvan con averías, las hará efectivas la Administración, y correrán por cuenta del interesado.

IV

Se cobrará un derecho de báscula en el distrito franco, en el Holz-und Fabrikenhafen, etc., por el uso de las básculas de ferrocarril.

Ese derecho será de:

1.00 M. por cada pesada de un vagón cargado,
0.50 » » » » » » » vacío.

El pago de este derecho incluye la retribución del trabajo de transportar cada vagón desde el tren de llegada hasta la báscula y desde ésta hasta el lugar de descarga indicado, ó desde el lugar de carga hasta la báscula, y desde ésta hasta el tren. Si hay otros transportes de vagones que efectuar, se cobrará el derecho de maniobras (II).

V

Estos alquileres y derechos se cobrarán,
para el distrito franco, por el jefe de la estación;

. . . .

VI

. . . .

VII

. . . .

Bremen, 1.° de julio de 1904.

(*Continuará*).

Documentos oficiales

Colocación de la piedra fundamental del Edificio Central dela Universidad

Discursos pronunciados

PALABRAS DEL RECTOR

Señores:

Es esta la tercera piedra fundamental que colocan las autoridades universitarias en el corto espacio de un año y medio. En octubre de 1904, quedaron inauguradas las obras del hermoso edificio de la Facultad de Medicina en la Plaza Sarandí. Un año después, empezó la construcción de la amplia escuela de enseñanza secundaria en la manzana que linda con ésta. Ahora nos toca inaugurar las obras del edificio destinado á las oficinas centrales de la Universidad y las Facultades de Derecho y de Comercio. Y tengo la fundada esperanza de que antes de finalizar el corriente año, habremos iniciado la construcción de las Escuelas de Veterinaria y Agronomía en los alrededores de la Estación Sayago, y habremos trasladado la Facultad de Matemáticas al local de la Escuela de Artes y Oficios.

Cuando yo propuse en los comienzos de mi rectorado la construcción de una modesta escuela de enseñanza secundaria en este mismo sitio, reanudando una fecunda iniciativa de mi antecesor el doctor Claudio Williman, no fué rechazado el proyecto por consideraciones simplemente personales, pero se dijo y se sostuvo en cambio que la notoria escasez de fondos era valla insalvable á la realización del pensamiento.

No se había contado con el concurso decidido y entusiasta del Gobierno y muy especialmente del Presidente de la República y de sus

Ministros de Hacienda y Fomento, que en plena guerra civil dictaban un decreto arbitrando los primeros fondos para la construcción de las obras, inspirados sin duda alguna en lo que podríamos llamar una gloriosa tradición universitaria, porque la Universidad surgió en medio de la guerra y como medio de propender á la extinción de las guerras, según lo demostrará dentro de breves instantes el señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales, á quien he cedido el honor de llevar la palabra en este acto á nombre de la Universidad.

La modesta iniciativa se agigantó al pasar al Cuerpo Legislativo, y en vez de una pequeña escuela de enseñanza secundaria tenemos hoy en plena ejecución tres edificios verdaderamente monumentales, que impulsarán de una manera vigorosa el progreso de la intelectualidad nacional.

Yo deploro vivamente que no se encuentre aquí el primer magistrado, porque á él corresponde el honor de esta gran jornada que constituirá en el porvenir una de las proyecciones más fecundas y saneadas de su Gobierno.

Queda inaugurado el acto.

DISCURSO DEL MINISTRO DE FOMENTO

Señores:

Es con verdadera satisfacción que me presento á inaugurar en nombre del Gobierno, el gran edificio destinado á las Facultades de Derecho, Comercio y Centros universitarios. No hace mucho tiempo colocamos en este mismo paraje la piedra fundamental de la gran obra de la Facultad de Enseñanza Secundaria que está en construcción en este momento.

Se trata en este caso de un edificio grandioso y monumental, que marcará una época propicia en la historia de la instrucción científica del país.

Es el sexto edificio que se levanta en el plazo de dos años para la instrucción superior y secundaria; cuatro de ellos están situados en la antigua Plaza de Frutos y son: la Facultad de Medicina, la de Higiene, la de Anatomía y la de Fisiología, é inmediato á este el que inauguramos hace pocos meses, de la Facultad de Enseñanza Secundaria.

Dentro de breve plazo se dará principio, bajo los auspicios de la misma Universidad, á las Escuelas de Veterinaria y Agronomía en el pueblo de Sayago, habiéndose contratado ya, para su organización, dos profesores especialistas.

En su construcción espaciosa y sujeta á las reglas de la ciencia

moderna, se tendrá en vista que de esas dos enseñanzas depende en gran parte el porvenir económico del país.

Jamás, señores, la Nación ha presenciado un progreso tan notable en materia de instrucción superior, y debemos esperar que los resultados corresponderán á los grandes propósitos é ideales que persigue esta generación, inspirada en el más puro patriotismo y en las ideas más sanas de adelanto que estriba esencialmente en la instrucción científica.

Es realmente digno de admiración el impulso á que obedece el país en todas las ramas de la actividad humana, sobre todo si se tiene en cuenta, que recién ha salido de una época funesta de conmociones políticas y de revoluciones, que paralizaron sus iniciativas durante el primer año de esta Administración.

Estos adelantos morales y materiales que se realizan en todos los ámbitos de la República, son debidos en gran parte á la obra política de la consolidación definitiva de la paz, realizada por este Gobierno.

El esfuerzo para conseguir ese gran bien fué doloroso y prolongado, pero los resultados, como se ve, han sido notables y beneficiosos.

Es una ley de la humanidad y de la filosofía de la historia, que la organización definitiva y la estabilidad de las sociedades no se consigue sino con esfuerzos supremos y enormes sacrificios de sangre y de bienes.

Debemos esperar, pues, que en vista de tanta prosperidad que se dibuja en el horizonte de la patria, todas las pasiones, resentimientos y enconos sean olvidados al pie de sus altares y que todos los orientales se unan para contribuir á su felicidad.

Esta administración, cuyo término se acerca, dejará huellas preparadas de progreso y de adelantos en la historia de la República, y yo declaro que me siento muy honrado y orgulloso, al haber podido llevar en el desempeño de mi cometido y haciendo parte del Gobierno, un grano de arena para estimular este gran movimiento de progreso, en condiciones tales que jamás se habían presentado hasta ahora.

Terminaré felicitando al señor Rector aquí presente y á las autoridades universitarias por haber sabido secundar con tanto empeño y acierto los propósitos de los altos Poderes del Estado al organizar la instrucción superior con la reforma de sus programas de estudios y con el levantamiento de tan notables edificios destinados á su enseñanza.

He dicho.

DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO

Señor Rector.

Señores:

Experimento una verdadera satisfacción, en concurrir á esta interesante ceremonia, no sólo por la honrosa delegación que se ha servido confiarme el señor Presidente de la República, sino también por la profunda simpatía que me inspira todo acontecimiento, que expresa un adelanto para nuestra primer institución de Enseñanza Secundaria y Superior.

Ligado durante más de veinticinco años á la enseñanza universitaria, que inicié en el «Ateneo del Uruguay» y en la «Sociedad Universitaria», sería una ingratitud de mi parte la indiferencia ante sus progresos ó la resistencia en prestarle el modesto concurso de mis servicios.

Fuera de esta consideración de carácter personal, considero como un deber moral, cooperar aunque sea con un modesto grano de arena al engrandecimiento de la enseñanza, desde que nunca son bastantes los esfuerzos que se realicen, tendientes á mejorar la instrucción secundaria y superior, que difunde ideas fecundas y eleva el nivel intelectual de la República.

No sería razonable distraer los recursos del Estado en suntuosos edificios destinados á la enseñanza superior, si para ello hubiera que descuidar la educación común del pueblo, que es de primera necesidad; pero esa crítica no podría hacerse con fundamento en el momento actual, en que se han destinado abultadas sumas para el fomento de la instrucción primaria. Si la iniciativa privada no fuera desgraciadamente insuficiente entre nosotros, no habría necesidad ni interés en dar á la instrucción superior, el carácter de una función pública, pues bastaría dejar librado al esfuerzo popular el cultivo superior de la inteligencia; pero es notorio que estamos muy distantes de la realización de ese ideal. Por consiguiente no es posible prescindir de la acción del Estado, si se quiere conservar y hasta levantar nuestro nivel intelectual.

Con un criterio inspirado en propósitos de progreso, las autoridades universitarias comprendieron que no es suficiente la exuberancia de material científico de enseñanza y la existencia de valiosas bibliotecas, adquiridas con grandes sacrificios durante muchos años. Comprendieron que era indispensable también disponer de vastos locales y de instalaciones apropiadas, atendiendo y con razón preferentemente esa cuestión de vital interés para la institución universitaria.

La cuestión de la piedra fundamental de este futuro edificio, destinado á las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Comercio, es un nuevo paso en la realización de ese anhelo, que acariciaron de tiempo atrás las autoridades de nuestro gran centro de enseñanza y que con encomiable empeño han logrado realizar las actuales, salvando las muchas dificultades, que con frecuencia se han presentado al quererse llevar á término los proyectos de construcción para las diversas Facultades que constituyen nuestra Universidad.

Fué en su tiempo un verdadero adelanto, la traslación de la Universidad al local que todavía ocupa, iniciada y llevada á cabo durante el período del doctor don Pablo De-María, digno Rector en esa época. Además de la mayor amplitud que obtuvieron las distintas reparticiones, el aspecto general del edificio condice con su aplicación y puede presentarse al extranjero sin desdoro.

Hasta su posición y altura, que lo destacan al entrar en la bahía, han impresionado siempre favorablemente al viajero, que aproximándose á nuestro puerto, ve como palacio culminante el de nuestra primer institución de enseñanza.

Corresponde ahora á las actuales autoridades superiores de nuestra Universidad, el honor y la legítima satisfacción, de haber en definitiva resuelto el apremiante problema, presentándonos dentro de pocos años, varios grandes locales con destino especial para cada uno de ellos, y en los cuales se podrá iniciar la nueva enseñanza universitaria, de acuerdo con los métodos aconsejados por la ciencia.

Debo, pues, como un acto de justicia, rendir homenaje felicitando al Consejo Universitario y en particular al señor Rector doctor Eduardo Acevedo y á su digno colaborador el señor Decano de la Facultad de Derecho y de Comercio, doctor Carlos M. de Pena.

PALABRAS DEL DOCTOR PENA

Señores Ministros,

Señor Rector,

Señores:

Es este un día de expansiones generosas, de alegrías patrióticas, de nobles fiestas y de conmemoraciones perdurables.

Grande es nuestro regocijo porque rendimos en forma dignísima el homenaje debido á nuestra gloriosa efeméride.

Es éste un día de júbilo para todos los que amemos el progreso científico, que es y debe ser á la vez progreso intelectual, progreso moral, progreso económico para los pueblos.

Día de júbilo para la República, porque en el dominio de las grandes conquistas de que se enorgullecen las naciones, ninguna más duradera, ni más brillante, ni más fecunda que la que se simboliza en la consagración de un hogar para el Derecho y para todas las ciencias sociales, en cuyo grupo cabe perfectamente el comercio como una institución social, como una manifestación de la vida económica, como un propulsor de vastos progresos en la vida práctica, como un heraldo de la civilización y de la paz.

Que tome, pues, Mercurio su puesto de honor junto al Derecho y á la Ciencia: bajo la protección de ese joven gallardo, de aspecto apolíneo, pensativo, ágil y enérgico, que es luz, fuerza y escudo, dispuesto para todas las luchas,—tal como es «Jus» en esa efigie conmemorativa de hoy.—Que tome su puesto Mercurio recibiendo inspiraciones de esa Minerva hermosa que observa y escruta con olímpica majestad, atrayente y subyugadora, como es la «Scientia» en la medalla conmemorativa de nuestro artista Carlos M. Herrera.

¡Qué mejor manera de honrar el aniversario de la jura de la Constitución, que esta fiesta auspiciosa, rebosante de nobles memorias del pasado, de halagüeñas promesas para lo futuro y que encierra el fruto de bendición acariciado por nuestros próceres como el más sólido legado para sus hijos!

Y digo así sin incurrir en el culto supersticioso de la tradición.

La fundación de la Universidad era uno de los propósitos más persistentes en la mente de nuestros hombres consulares.

La buscaban unos durante la primera Administración Nacional, como un timbre de gloria para la patria. Otros la proclamaban en la Administración siguiente, como una necesidad para colocar á la juventud en aptitud de dar mayores testimonios de su ilustración y sus progresos en el cultivo de los conocimientos humanos; «para dilatar más su esfera intelectual, suministrándola estudios más conspicuos y dignos de los servicios que la patria reclamaría de esos jóvenes algún día».

Un ministro genial, don Santiago Vázquez, aprovechaba la extinción de la comunidad de los regulares de San Francisco, y al barrer «establecimientos improductivos», no hallaba destino más provechoso y útil, en armonía con las necesidades de la República y con las exigencias de la razón universal, que declarar bienes públicos los de la extinguida comunidad, destinando, no obstante, la Iglesia del Convento á Capilla ó ayuda de Parroquia y todo «el resto del edificio» perteneciente á la extinguida comunidad, queda destinado á la Universidad, cuya creación y demás se reglará también por separado».

Y así encontró su primer hogar la Universidad, asilándose en las

salas de refectorio y rezo de los buenos padres, en las celdas ruinosas de los conventuales de San Francisco.

Una sombra de las tradiciones conventuales y del espíritu de la Escolástica quedó vagando en el ambiente de aquellos claustros. La Facultad de Teología instituída en 1837 como Facultad Universitaria, mantuvo por algún tiempo encendidas las lámparas sagradas hasta que se suprimió de suyo por falta de catecúmenos y de oficiantes.

Once años más tarde, en 1849, un estadista ilustre creaba realmente la Universidad, inaugurándola el 18 de julio. Y la creaba como se han creado en nuestro país tantas otras instituciones, nacidas en los más graves momentos de conflicto, entre los dolores y las zozobras de grandes crisis nacionales; y es de notar que al mismo tiempo que dentro de los muros de la ciudad sitiada se encendía este faro inextinguible de la Universidad,—en medio del campamento de los sitiadores un pensador, un jurisconsulto solitario reconstruía las tablas de la ley dispersas, hechas trizas por el vendaval de las pasiones desatadas, y ante el altar de la patria deponía como homenaje el proyecto de Código Civil.

La Universidad nacía atrayendo á sus aulas aquella falange brillante que se educaba en el Colegio de Humanidades, en el Gimnasio, convertido después en Colegio Nacional, en el Colegio de los Padres Escolapios y en la «Escuela Completa» que se anexó á la misma Universidad. Y encontraba sobre todo su savia nutricia en la «Casa de Estudios» y en la Academia de Jurisprudencia que fueron el verdadero semillero de donde salió la pléyade de bachilleres, abogados y jurisconsultos que ilustraron el Foro, la Magistratura, el Parlamento la Política, y asumieron figuración descollante en las tareas de la administración y del Gobierno.

La Universidad de 1849 no sólo comprendía la enseñanza primaria bajo la dirección exclusiva del Instituto de Instrucción Pública creado en 1847, sino que principalmente debía consagrarse á la enseñanza secundaria, á la científica y profesional, repartiendo éstas en las Facultades de Ciencias Naturales y Matemáticas, en la de Medicina, Cirujía y Farmacia, en la de Jurisprudencia y en la de Teología.

Los estudios secundarios comprendían un curso de estudios comerciales que duraba dos años y cuyo programa responde hoy mismo á las exigencias de una escuela superior de enseñanza mercantil.

Iniciáronse entonces en modestas proporciones estos estudios de tanta utilidad, sobre cuya difusión llamó varias veces la atención el Rector Herrera y Obes, y llegó á autorizarse en 1854 un curso especial de Estudios Comerciales y de Derecho Mercantil que propuso el doctor Adolfo Pedralbes, nuestro maestro de ayer,—único sobrevi-

viente de la colación primera de doctores en 1850—decano hoy de nuestro foro—que conserva aún los ritos y las formas de aquellas justas caballerescas de la Academia de Jurisprudencia.

Han vuelto á ingresar en nuestra Universidad los Estudios Comerciales con los cursos para Contadores, creados por iniciativa del Rector Vásquez Acevedo, y se han extendido en nuestros días y asumen la forma de una nueva creación y constituyen la Facultad de Comercio, debida á la iniciativa del Rector Williman,—el primero también en gestionar este emplazamiento para Estudios Secundarios y Escuela de Comercio, de lo que le dan testimonio los documentos oficiales.

Quiere decir que se ha necesitado medio siglo para esta encarnación de ideas

Pero, al fin, están ahí todas esas conquistas de medio siglo; como esa otra que se transparenta en los pabellones casi concluídos de la Facultad de Medicina, que no tuvo, felizmente, que esperar tanto tiempo para su consagración. Y como esa otra, de las Ciencias Matemáticas, que tendrá pronto su albergue en la casa de Artes y Oficios para constituir nuestro gran politécnico. Y esas otras escuelas que ya se diseñan ante nuestros ojos con los vivos contornos de la realidad y que son también en parte reflejo de un pasado glorioso: la Escuela de Agronomía, la Escuela de Veterinaria, con cuyas creaciones volvemos á una aspiración de 1849 ó de 1853, de Suárez y Herrera y Obes en la Agricultura; de Berro y Flores en la Granja Experimental, y nos afirmamos resueltamente en el verdadero y comprensivo concepto de lo que es, de lo que debe ser la Universidad.

La Universidad de Montevideo, decía su primer Rector el Illmo. Vicario Apostólico doctor Fernández, «ha nacido en medio de los grandes conflictos, y demuestra que el amor á la patria y el deseo de sus progresos no reconocen obstáculos ó que saben sobreponerse á cuantos se les presenten».

Y en la primera colación de grados de la Universidad naciente, el 24 de agosto de 1850 exclamaba su fundador doctor Manuel Herrera y Obes: «... deplorando como siempre he deplorado los males y desgracias públicas de que he sido testigo; alcanzando á ver que su origen está en esa úlcera cancerosa que nuestra sociedad lleva en su seno como fruto de más de trescientos años de vasallaje colonial y cuarenta de la más espantosa y desenfrenada anarquía; ansioso de encontrar el medio eficaz de poner término á tanto sufrimiento y tanta calamidad,—toda mi atención se ha concentrado, al fin, sobre la educación como el único poder capaz de operar ese fenómeno removiendo el peso inconmensurable de las habitudes y de las costumbres. La creación de la Universidad y las demás creaciones á que he pro-

pendido en el interés de sistemar y difundir la instrucción primaria y científica, parten de un pensamiento fijo que preside á mis creencias políticas».

¿Y cuál era, señores, ese pensamiento fijo?

Está contenido en la enseña de redención que flamea en el decreto de 1847 al crear el Instituto de Instrucción Pública.

«La educación del hombre es el germen creador de la prosperidad de las naciones y de la felicidad de los pueblos, porque en ella reside el saber, que da las buenas instituciones, y la virtud que las consolida y arraiga en las costumbres».

El ilustre patricio don Joaquín Suárez agitará dos años más tarde esa misma hermosa bandera en la fiesta de la inauguración de la Universidad, diciendo con su sencillez espartana:

«Este acto, decretado ha más de once años, tiene lugar en los más críticos y solemnes momentos de la República. La Providencia ha querido reservarme ese honor y esa satisfacción. Ella es una de las más gratas á mi corazón. La posteridad sin duda colocará ese acto entre los más preciosos momentos del sitio de Montevideo.

«Quiera el Todopoderoso colmar mis más fervientes votos haciendo que mis esfuerzos contribuyan á que la República asegure y consolide sus libertades y su existencia en el saber y la virtud».

No se equivocaba el Presidente Suárez en sus clarovidencias La posteridad ha confirmado el veredicto; y los votos fervientes del esclarecido ciudadano han sido colmados en gran parte.

¡Cuánto se ha ensanchado; cuánto ha cambiado después la institución, siguiendo la evolución y las necesidades del tiempo, el impulso de las ideas, las mutaciones y los progresos asombrosos de todas las ciencias, en las doctrinas y en los métodos escolares! Pero el arquetipo, la sublime esencia subsiste todavía.

Podría trazar, siquiera fuese á grandes rasgos, las características más salientes de algunas épocas universitarias que se ofrecen bien delineadas á la observación del analista.

Podría indicar que el entusiasmo creador del primer período llega lozano hasta 1851. El año 52 es de crisis; pero el desenvolvimiento posterior asume importancia hasta 1858, 1859 es un año triste; pero una época de reacción empieza en 1860 y dura hasta el 63. La enseñanza de la Economía Política por el doctor Carlos de Castro (decretada desde 1838 por don Santiago Vázquez) rompe de tal modo la monotonía de los claustros universitarios y cautiva de tal manera, que el Rector doctor don Fermín Ferreira, al mismo tiempo que consigna en su informe á la Sala de Doctores el entusiasta elogio del joven profesor, proclama el éxito de las interesantes lecciones que atraían á

la juventud estudiantil y á los del cenáculo universitario de la época. 1864 es un año nefasto en que queda casi suprimida la institución.

Una nueva época comienza en 1865 y dura hasta 1874, iluminando los claustros con los resplandores de una aurora boreal. Carlos María y Gonzalo Ramírez en las cátedras de Derecho Constitucional y Penal, y Francisco Lavandeira después en la de Economía Política, proyectan una luz intensa en la Facultad, dan calor y temple á la mente de la juventud y realce y gloria á la enseñanza universitaria La corriente nueva de las ideas se había hecho sentir para no retroceder, ni aun en medio de las angustias, las lobregueces y los desvaríos del año terrible, cuyas sombras se proyectaron hasta 1877 en que se suprimen los estudios secundarios en la Universidad.

Una gran reacción comienza poco después Jóvenes catecúmenos de la ciencia y doctos profesores habían conservado encendidas las lámparas de las vírgenes pudentes y en 1885 se inician bravamente esas fundamentales reformas, cuya primera etapa recorre con brillantez Alfredo Vásquez Acevedo en un largo y fecundo rectorado que es su blasón, se continúa con Brito del Pino, con De-María, con Williman; para entrar en la segunda etapa de las grandes reformas abierta por el Rector actual y que se prolongará indefinidamente en la sucesión de los tiempos, porque la institución está ya profundamente arraigada y consolidará su sede dentro de poco, ocupando casa propia secular y tendrá su hogar indestructible, imperecedero, progresivo, como la ciencia misma á que da albergue en sus numerosas manifestaciones y fuentes de vida.

Pero, señores, permitidme: he pasado por alto una corriente paralela cuyos aluviones contribuyeron á hacer más viables y más fáciles las innovaciones de 1885.

La reforma iniciada en 1868 por José Pedro Varela en la enseñanza primaria trasciende á todas las ramas de la enseñanza.

La Universidad, el Instituto de Instrucción Pública, abren sus salas de sesiones para dar nacimiento á la Sociedad de Amigos de la Educación Popular. Y aquella simiente poderosa que el ilustre reformador de nuestras escuelas traía de los Estados Unidos, esparcida por la prensa á los cuatro vientos con mano pródiga, germina por todas partes difundiendo su savia nutricia por diferentes canales: el Club Universitario, la Filo-Histórica, el Club Estudiantil, el Club Porvenir, el Club Platense, el Club Católico, la Sociedad Universitaria, la Sociedad de Ciencias Naturales, la Sociedad de Estudios Preparatorios, el Ateneo del Uruguay...

Los estudios toman otro carácter y las tareas universitarias cambian de aspecto; el ambiente social se impregna por todas partes de

un espíritu de novedad, de investigación, de crítica, de disputa, de lucha; se satura de doctrinas avanzadas, expansivas, altruistas; de principios y de doctrinas científicas nuevas. Están en todos los labios, en todos los cerebros, en todos los corazones de los estudiosos, los nombres, las ideas, los sistemas; la propaganda, los sentimientos, los ideales de los más notables profesores y maestros del siglo pasado.

Este torbellino, esta avalancha de ideas penetra en la Universidad, marcando esa época de grandes iniciativas y reformas, señalando nuevos rumbos á la actividad de todos en las conferencias públicas, en las memorables conferencias del Club Universitario primero, de la Sociedad Universitaria, del Ateneo del Uruguay que esboza en un proyecto la organización de los Estudios Secundarios.

Cuando se restablecieron éstos en la Universidad, todo ese caudal de fuerzas del pasado fué aprovechado, y los que habían construído en la Universitaria su nidito de águilas, lo transportaron sin mayor esfuerzo á la Universidad que recogió la herencia, y que había tenido que cambiar de local y ensancharlo, invadidas como estaban sus salas por la Facultad de Medicina que había crecido pasmosamente.

La reacción hacia los grandes ideales y la verdadera autonomía comienza en verdad con un Rector que abandona el puesto con la protesta en los labios, poniendo en evidencia la necesidad apremiante de reorganizarlo y de reconstruirlo todo.

Estas ideas se imponen, y en un ambiente que venía incubándose de tiempo atrás, aparece el rectorado de Vásquez Acevedo.

No sólo se reforma la ley orgánica como lo pedían los antiguos rectores, entre otros con insistencia el distinguido doctor don Fermín Ferreira que menciona los ejemplos de Cambridge y Oxford, aunque no le seduzcan mucho, pues él quiere una institución en armonía con nuestra situación política y social; -no sólo se reforma la ley orgánica en la parte que se refiere á la composición de las autoridades administrativas, sino que consagra de veras la autonomía universitaria dotando á la Universidad con rentas propias y con amplias atribuciones.

Pero no es esta toda la reforma, aunque sea parte muy importante de ella. No está tampoco en la creación completa y en el funcionamiento de todas las Facultades; está en los planes de enseñanza, en los métodos escolares, en la orientación de las ideas madres; y desde entonces comienza esa labor intensa, ese trabajo de organización científica en los más importantes dominios de las Ciencias, en la vasta esfera de las aplicaciones prácticas, y toda esa inmensa tarea no tiene más que un sencillísimo y profundo lema: transfigurar el espíritu, sugerir ideales, formar hombres de observación y de estudio en armonía con las necesidades del ambiente; enaltecer el progreso cien-

tífico sobre toda otra preocupación del espíritu, sin más ambición que el engrandecimiento de la Patria y el aumento de la felicidad y del patrimonio común.

Y así fueron legión aquellas tribus antagónicas de la Universidad y del Ateneo, y así se convirtieron en fuerzas vivas y así han ido y están hoy tomando posiciones en el Parlamento, en el Foro, en la Magistratura, en la Política, en todo el vastísimo escenario de la actividad nacional.

Perdonad, señores: pero la brevísima sinopsis era necesaria para conmemorar también dignamente esta colocación de la piedra fundamental del edificio de la Universidad y de las Facultades de Derecho y de Comercio.

Al recibir en la Universidad al actual Rector, auguraba yo el comienzo de una nueva época de grandes reformas universitarias.

Las iniciativas no se han hecho esperar; y, debido á la protección que los Poderes Ejecutivo y Legislativo han dispensado largamente á la Universidad, se han convertido en hechos palpitantes las que eran hasta ayer no más, esperanza de gente soñadora.

Los grandes pensamientos de nuestros próceres y de nuestros hombres de labor intensa fructifican, al fin, y se exteriorizan en esta hermosa realidad que ya nos circunda, viendo destacarse los muros y pedestales de la Casa de Estudios Secundarios, cuya cúpula se alzará entre las calles de Lavalleja y Rivera, frente á esta cúpula que señalará dentro de poco, en esta hermosa Avenida de «18 de Julio», la floración espléndida de aquellos ideales que surgieron como sueños de resurrección y de gloria entre el fragor fratricida de combates legendarios.

Son estas las primeras construcciones monumentales debidas á la munificencia de los Poderes públicos, y con las cuales va á ataviarse Montevideo, cuna de la primera Universidad nacional.

Los Poderes públicos, y el señor Presidente y sus Ministros de Fomento y de Hacienda en primer término,—no han economizado esfuerzos ni han escatimado recursos para dar asilo secular á la Universidad y á sus Facultades. Hanse duplicado en menos de un año las dotaciones del presupuesto universitario, y se ha destinado más de medio millón de pesos para fundar en seguida las Escuelas de Agronomía y Veterinaria y difundir la enseñanza científica de aplicación, en todos los departamentos de la República.

Debido á esa elevada protección de los Poderes públicos queda asegurada la construcción de todos los edificios universitarios.

Estos actos dan la más alta nota de nuestra cultura.

Habremos dotado por fin á nuestra Universidad y nuestras Facul-

tades de las comodidades indispensables para los trabajos de gabinete, de museo, de laboratorio, de biblioteca y para todas las tareas de Cátedra y Administración.

Con todo esto, estaremos lejos todavía de aquellos parques universitarios á la inglesa, ó á la norteamericana, como Oxford ó Toronto; como Harvard ó Michigán; lejos todavía de los jardines de Academo, entre los plátanos y los olivos á cuya fresca sombra dialogaba Platón, y lejos del Liceo de Ilhco, á cuyas orillas encantadas junto al templo de Apolo hacía su inmortal paseo el profundo Aristóteles.

Contentémonos con estos recuerdos lejanos, con estas fragancias de la rica ánfora griega en la que todavía va la humanidad á beber el néctar de la vida, condensado por Platón en el ideal de la Academia: Dar al cuerpo y al alma toda la belleza y toda la perfección de que son capaces.

Señores:

Todos los que amamos el progreso científico y educacional de la República, todos los que soñamos con los grandes adelantos de la Universidad, nuestra *magna alma mater*, podemos decir, desde aquí, en este día de grandes expansiones, al señor Presidente de la República,—con el pensamiento bien alto y con el sentimiento de nuestra propia dignidad,—la misma frase clásica de nuestras simbólicas colaciones de grados: Recibid nuestro abrazo en señal de fraternidad, como signo de nuestra amistad: *Accipe amplexum in signun fraternitatis et amicitiœ.*

DEL DOCTOR LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO

Señor Ministro,

Señor Rector,

Señores:

Una piedra descendida al fondo de los cimientos, un pergamino, un puñado de medallas y recuerdos que pronto la cal y la piedra sepultarán en la sombra. He ahí el hecho material.

Pero, si bajo ese cielo transparente y ese sol radiante, que parecen realzar con su hermosura el recuerdo augusto de este día, se han congregado aquí altas autoridades públicas y las Facultades universitarias, y esa multitud, que se aprieta para oir nuestras palabras, es porque ese acto sencillo es un símbolo, vivificado por una idea.

Es como la toma de posesión, que los antiguos héroes realizaban clavando una bandera y doblando la rodilla; es como el golpe de brazo con que el labrador hunde el arado en la tierra nueva. El seno de la tierra despedazado abrigará la simiente y la nutrirá, y, á su tiempo, el mundo vivirá de sus frutos.

Sobre esas piedras se alzarán las bases y sobre ellas el monumento á cuyos claustros y á cuyas aulas acudirá la juventud de la República ávida de luz y de verdad, porque en ellas han de vibrar perpetuamente la verdad y la luz. Este es, este debe ser el pensamiento que al levantarlo nos guíe, este el compromiso que contraemos, esta la obligación que imponemos á los que desde él, y en la sucesión de los tiempos, tomen sobre sí la responsabilidad de ser maestros de la juventud, en que está el germen sagrado de las generaciones del porvenir.

Altas y nobles son todas las ciencias porque todas son esfuerzos ascendentes hacia la verdad: desde la que aspira á sorprender en la célula el secreto misterioso de la vida, hasta la que, ponderando las moles luminosas, traza sus órbitas y se apodera de su esencia; hasta la que en el átomo, límite ayer de lo idealmente divisible, vislumbra ya partes de seres, agitándose en orden prodigioso, á impulsos de las mismas dos grandes fuerzas que hacen girar los mundos.

Ante ese Cosmos portentoso, en que lo gigantesco y lo invisible sometido á una causa única que gobierna todo lo creado, nace, vibra, brilla, se desagrega y se extingue, en instantes fugaces ó en períodos de siglos, para reaparecer bajo nuevas formas y en distintos espacios, perpetuamente incorporado al concierto universal, pareciera empequeñecerse y abismarse el hombre débil y perecedero...

Y sin embargo, toda esa grandeza es su pedestal; y cuanto más la percibimos, y cuanto más ella crece á nuestra vista asombrada, más arriba sube y tanto más excelso es el ser, físicamente débil, pero que por el poder inconmensurable de su inteligencia, penetra esos misterios y comprende esas leyes, y aspira, con audacia admirable, al dominio entero de la naturaleza.

¡Del Hombre, es decir, de la Humanidad! Porque parafraseando al cantor de «Los Héroes» podemos exclamar: «Toda palabra hablada es nacida de todos los hombres, desde que el hombre tuvo uso de palabra: todo pensamiento, hasta el del vidente sublime que le da cuerpo y voz, viene de todos los hombres, desde el primero que tuvo la facultad de pensar. Porque todo lo pasado, lo presente, lo porvenir, lo que fué hecho, lo que se está haciendo, lo que habrá de hacerse, la conjugación al infinito del verbo *Hacer*, todo está en cada momento de la existencia de la Humanidad, que se revuelve y se sucede en comunión impenetrable, pero indisoluble; que es á la manera de aquel árbol simbólico de los poemas escandinavos, que hunde sus raíces en

los reinos de la Muerte, cuyo tronco toca al cielo, y en cuyas ramas que se extienden sobre todo el Universo, el roce de cada hoja, el rumor de todas las hojas, producen el ruido inmenso de la humana existencia, sucediéndose en la inmensidad de los tiempos».

Y bien, señores: el Derecho es la ciencia de ese ser altísimo; es la ciencia de la Humanidad.

Con el oído atento á las palpitaciones del hombre y de las muchedumbres, de la unidad individual y de las unidades colectivas, él quiere penetrar la causa y buscar el objeto de ese ruido inmenso de la humana existencia, y fijar en el ser, superior á todos los seres finitos, la ley que ha de regir aquéllo, que es la esencia de su alteza: su inteligencia y su voluntad.

Y desde que el hombre es ya unidad con facultades y aspiraciones iguales á las de las demás unidades, ya miembro de una sociedad constituída, que es la Nación, en sus relaciones con la identidad que representa la unión de todas las voluntades, ya como parte de la Nación frente á otras agrupaciones organizadas en que se condensa la Humanidad, el Derecho sigue al hombre en todos los momentos de su existencia; y analizando sus tendencias, estudiando sus necesidades, contemplando sus pasiones, afirma en leyes los principios á que ha de ajustar sus actos para ascender hacia el ideal de su perfeccionamiento, que está, como en todo ser, en el más amplio desarrollo de sus facultades en concierto con las facultades de sus semejantes: es decir, en la armonía de su libertad, fuerza expansiva con el orden, que si es en definitiva también fuerza expansiva, es, ante todo, principio de limitación y de abnegación: es fuerza conservadora.

De cuyas dos grandes fuerzas, á semejanza del equilibrio físico que producen aquellos otros dos que rigen los astros y los átomos, surge en el mundo de las ideas el equilibrio moral, que es la Justicia.

La Justicia, de la cual tiene sed la Humanidad, porque sólo por ella habrá paz en el mundo; que es poder y blandura, que es energía y suavidad, que es, en fin, bondad, porque aun al reprimir y al condenar, condena y hiere en nombre y por amor del Bien Universal.

De este monumento, pues, cuya primera piedra hoy colocamos, han de salir las ideas que han de gobernar á las multitudes. Del fruto de las semillas que aquí se arrojen ha de poblarse la patria. Desaparecidos los sembradores, persistirán sus enseñanzas, encarnadas en la vida nacional. Y así, en el rumor del árbol simbólico, continuará vibrando la voz de los maestros. ¡Que puedan siempre ser benditos, porque dijeron la Verdad; y que siempre ésta descienda y llene este monumento, desde sus bases hasta su cúpula, para que en la República, por obra del Derecho, impere siempre la Justicia!

Y si algún día esta obra nuestra cede su sitio, ó por los embates del tiempo ó al impulso renovador del progreso, lo que en el seno de esa piedra queda, que es como mensaje y saludo que la generación presente envía á las generaciones venideras, dirá á éstas que hemos pensado en ellas, y que el Pueblo y Gobierno, cuantos en este acto participamos con toda la energía de nuestro espíritu, hemos deseado que constituyan un pueblo grande y feliz; y entonces nuestros descendientes desconocidos, inclinándose reverentes, honrarán la memoria de sus antepasados.

DISCURSO DEL DOCTOR GABRIEL TERRA

Excmos. señores Ministros:

Señor Rector:

Señores:

Bien elegido está el día de la colocación de la piedra fundamental de estos dos templos del saber - la tarea redentora de la enseñanza debe rendir homenaje en primer término al sentimiento sublime de la patria, y en nuestras Universidades es menester cultivar por todos los medios el más noble de los vínculos humanos—la pasión que forja los héroes, que inspira los altruismos admirables que se concretan en tradiciones de gloria cuyo recuerdo salva á los pueblos en los días sin sol de tribulación y de peligro.—La exaltación del ideal de la patria en las universidades de Alemania, explica por sí sola los éxitos positivos y las expansiones colosales de una raza fuerte, de una asociación viril, cuyo emblema triunfante es el reflejo de un sentimiento profundo de solidaridad nacional.—Hace setenta y seis años, señores, que en un día como el de hoy, nuestros constituyentes, dirigiéndose á los pueblos, les pedían el solemne juramento de la gran carta que consideraban destinada á presidir, de inmediato, una era de paz y de progreso, y así hablaban del abandono que se hacía en las luchas por la Independencia de los bienes, familias, de los desastres, de las privaciones, del peligro y de la muerte como de los horrores desaparecidos para siempre, merced al mágico conjuro de ese Código sagrado que constituía los Poderes del Estado y proclamaba para todos los ciudadanos aquellas mismas libertades que arrancó del cetro y al capricho de los tiranos la gran Revolución. Error, profundo error generaba aquella ilusión del patriotismo que desconocía la naturaleza evolutiva de las instituciones humanas, que tenía que decretar fatalmente las convulgiones de la anarquía, que las sentimos latentes por-

que terminó recién ayer la última jornada tan cruel que hace llorar aún á muchos hogares la pérdida de hijos malogrados, víctimas estériles de las pasiones colectivas que arrastran á los campos de batalla mil veces malditos de la guerra fratricida. Y si todos los esfuerzos que hizo el pueblo oriental para conquistar su autonomía, no han sido hasta ahora coronados por una vida de bienestar y de progreso soñada por nuestros mayores, síntomas elocuentes é infalibles de adelanto social nos dicen, bien alto hoy, que se inauguran los días de concordia y de engrandecimiento nacional.

Uno de esos síntomas elocuentes lo encontramos, señores, en esta fiesta, principalmente en la inauguración de la Facultad de Comercio, que responde á una reforma trascendental en el sistema de enseñanza, reforma que se inicia para señalar nuevos rumbos á una juventud con estudios más en armonía con las realidades de la vida, y que influirán poderosamente en el porvenir económico y político de la República.

Es la reacción salvadora contra aquellas ideas absurdas que hicieron dictar al Senado de un pueblo grande pero guerrero, la ley Flaminia, que proclamaba como profesión, innoble, propia de los plebeyos é indigna de los patricios, la profesión comercial; es la reacción contra esas ideas absurdas y perniciosas que cruzan no obstante el tiempo, llegan á la edad media y precipitan en el mismo seno de las sociedades modernas arraigados prejuicios que han sido en gran parte la causa comprobada de la decadencia de los pueblos de la raza latina. Increible adversidad vencida por la democracia, que no tributa honores sino á la virtud, al trabajo y al talento, vencida por el genio en sus personificaciones gigantescas, en Wat, en Volta, en Edison, que, persiguiendo el bienestar de la humanidad, se han puesto al servicio del comercio y de la industria, multiplicando al infinito el poder de la maquinaria y el intercambio de las mercaderías, llegando á suprimir las distancias, cuando la onda eléctrica de Hertz con Marconi, abre paso respetuosa á la marcha veloz del pensamiento.

Ningún pueblo puede vanagloriarse de una superioridad positiva sobre los demás, y no hay razas superiores ni inferiores en el cuadro de la civilización europea, pero es lo cierto que la educación influye como factor que proporciona armas irresistibles para la lucha económica é industrial que tiende á sustituir á la guerra de los antiguos tiempos.

Más fuertes cien veces se revelan los yankees al día siguiente de la victoria, inundando á las islas conquistadas con ingenieros y maestros de escuelas y despertando sus industrias con tarifas diferenciales, quemando y hundiendo á la distancia y con verdadera alevosía á las dos flotas, tan heroicas como resignadas, restos de una pasada

grandeza, de la querida y desventurada madre patria.—Fuertes también son los pueblos que al primer grito de alerta, han abandonado la instrucción clásica, combatiendo de frente lo que llamaba Bismark, el proletariado de los bachilleres—para hacer verdaderos hombres de acción que no pasen más por las horcas caudinas de las antesalas de los poderosos, desgracia que sobreviene á los que dedican sus mejores años á adquirir conocimientos que no se cotizan sino al precio de humillaciones precedentes, que invalidan el carácter y transforman á elementos altivos y viriles en tributarios del empleo público, que es casi siempre el sinónimo de la eterna pobreza y de la eterna falta de voluntad para toda iniciativa.

Es por esta razón que un sociólogo ha podido sostener con profunda verdad—que la prosperidad de un pueblo depende mucho más de su sistema de educación que de sus instituciones ó de su gobierno, y ya es tiempo que nuestra juventud más selecta siga nuevos rumbos y dirija sus actividades á la industria, al comercio y á la agricultura, que son las fuentes perennes, inagotables, de la riqueza universal y las verdaderas armas de las naciones modernas.

Y no se tema por el desenvolvimiento progresivo de estas nuevas energías ni la decadencia de las bellas artes ni el retroceso de las letras uruguayas, porque como lo recuerda un ilustre pensador italiano, cuando renacieron el tráfico, la navegación y las riquezas—en los tiempos de las grandes repúblicas—florecieron también entonces las inteligencias soberanas de Giotto, el amigo de Dante, cuyo genio inspira estrofas de la Divina Comedia; y cuando la Francia llegó á ser opulenta, fué cuando Colbert, el gran Ministro, hacía de ella una nación industrial y Riquet la cruzaba de canales, llevaba con su Cid Corneille al apogeo la gloria del teatro, y Moliére reinaba en los salones de Luis XIV, que sugestionado por el medio ambiente se convertía en artista inspirado al edificar los palacios y trazar con Mansard los sublimes jardines de Versailles.

Nuestra Universidad, surgida como un zig-zag de luz en las tinieblas, como una sonrisa en el dolor, como una esperanza de vida imponiéndose á la muerte de las trincheras, á las tribulaciones de un sitio troyano, ha cumplido su misión histórica.

Han salido de ella los que aplican el mandato de la ley con probidad y administran justicia en todo el territorio; han salido de sus aulas los que á la altura de su misión defienden el honor, la vida y la propiedad, hasta en el último pueblo de nuestra campaña, y son un orgullo nacional la mayoría de los compatriotas que forman el Cuerpo Médico, así como los jóvenes ingenieros que encontrarán por mucho tiempo en las obras públicas que por doquiera se han iniciado, donde aplicar su inteligencia en beneficio del país.

Pero ya hay bastante,—según la expresión severa del emperador

Guillermo—y el Estado debe preocuparse de desviar la marcha de las falanges juveniles hacia las profesiones liberales cuando la gravedad del mal se hace sentir con cerca de cincuenta abogados, y en el Parlamento y con la tarifa médica de $ 0.20 por visita en algunas ciudades del interior.

Abogados y escribanos tenemos de sobra, y nos hacen falta agrónomos que sepan colocar la semilla en la tierra generosa abierta por el arado y el abono, defender el proceso de la planta y prepararla para la óptima cosecha—nos hacen falta industriales que tengan cariño á sus talleres y que corrijan el defecto del motor y desvíen solícitos el obstáculo que se opone á la marcha regular del engranaje—nos faltan comerciantes que con espíritu amplio sobrepongan al interés egoísta del propio mostrador, los intereses permanentes y altruistas de la sociedad en que viven, comerciantes ilustrados que sean factores del progreso y sepan con clarovidencia aprovechar la colocación privilegiada de nuestro país con puertos de avanzada sobre el Atlántico en esta parte del territorio americano, con ríos navegables, que permiten implantar el tránsito en gran escala—con ferrocarriles que por distintas direcciones llegan á lo más lejos de sus confines—que son los de un rico Estado—de una gran República que por mucho tiempo, si no para siempre, será el tributario de nuestras vías férreas y de nuestros puertos.

Es necesario hacer enseñanza práctica poniendo al discípulo en contacto con las realidades de la vida, y rápidamente se formarán los elementos que podrán exponerse á correr el riesgo de la lucha por la existencia en la seguridad del triunfo contando con sus propias fuerzas—y, no dudamos, que las Cámaras de Comercio que hasta ahora se han mantenido indiferentes ante esta iniciativa, reaccionen en el sentido de proporcionar la fácil colocación á los jóvenes alumnos que salgan de la Facultad—porque ese servicio meritorio lo prestan en todas partes instituciones análogas—y de esa manera el esfuerzo de los de abajo unido al esfuerzo de las clases directoras permitirán en poco tiempo abrir nuevos horizontes á nuestra juventud, que es vigorosa y capaz de vencer cualquier obstáculo en la persecución de una idealidad superior.

Los profesores de la Facultad de Comercio que aceptando el consejo de Adam Smith buscan dominar la ciencia de sus amores, exponiendo todos los años sus preceptos, y tratando de penetrar con constancia en sus arcanos,—los profesores de la Facultad me han encomendado el saludo respetuoso, y la felicitación entusiasta á todos los que han contribuído á la realización de esta patriótica obra, y me han encomendado también que manifieste la esperanza de que, siguiéndose el ejemplo del ilustre Ministro de Instrucción Pública de Francia, Charles Duruz, nuestro gobierno extienda el estudio de las cues-

tiones comerciales á todas las escuelas del Estado, como un antídoto, como un seguro que se contrae contra una posible decadencia de las energías nacionales.

DISCURSO DEL BACHILLER JUAN A. FORMOSO

Señores:

Solo el cariño indulgente de mis compañeros de aula, me ha atribuído la representación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con motivo de esta ceremonia, tan interesante como solemne. La fuerza misma de la convicción que me domina, en cuanto creo que asistimos á una obra grande, ahuyenta de mi espíritu el torcedor mordaz de los escrúpulos de principiante de la tribuna pública, y arroja en mi ánimo la confianza de que la sinceridad de mis expresiones, me ganarán la exquisita benevolencia de este auditorio selecto.

En el campo de las ideas, la materialidad está muy lejos de ser un objetivo secundario, puesto que concurre á expandirlas y aún fijarlas. No es indiferente á la enseñanza científica ó artística, que ella sólo se realice dentro de la comunidad de los que la cultivan, con prescindencia absoluta de todos los demás; le es necesaria una gran popularidad, por cuanto tiende al mejoramiento de la condición humana, cuya perfección constituye el desiderátum de nuestros esfuerzos, y esa popularidad se obtiene únicamente, si logramos arrebatarla al campo de su abstracción, concretándola en una realidad susceptible de despertar la curiosidad pública.

Ha llegado, señores, la oportunidad de satisfacer esa exigencia del progreso, en los momentos en que la ciencia del derecho, la más fecunda, la más vasta y la más compleja de todas, no ha podido sustraerse al movimiento de expansión universal que las arrastra á dominarlo todo, porque todo lo explican; y en nuestra democracia naciente, hay un interés fundamental é inmediato de dar paso á esa oleada vivificadora, si se tiene en cuenta el desconocimiento en que generalmente se vive, no obstante la vida secular de la ciencia jurídica, respecto de su verdadero carácter.

Sé perfectamente, que las arbitrariedades, los abusos y las injusticias, nacidas al calor de la fuerza brutal, son los genios maléficos derivados de una situación tan precaria como indispensable, que consagra la existencia de gobernantes y gobernados; que ellas han influído decisivamente, para llevar al ánimo de los más, la creencia en el convencionalismo de la ley, reflejando la fórmula que sólo protege á los poderosos contra los débiles, porque nace de las decisio-

nes de los primeros. Pero los que nos hemos iniciado en los principios que constituyen la trama sustancial del espíritu humano, los que hemos bebido en la ciencia de los filósofos y en la razón práctica de los jurisconsultos, sabemos hasta qué punto el derecho tiene su germen en la actividad orgánica, y la ley en la necesidad de definirlo.

Estas conclusiones fluyen naturalmente de un estudio rápido de filosofía histórica Ello me excusa una explicación de cómo las sociedades se forman y se desarrollan modeladas por las dos obreras intangibles del progreso, que llamamos la herencia y la educación, en su acción directa sobre la máquina misteriosa y compleja del organismo humano; ello me excusa exponer el proceso generativo que ha creado el nexo lógico que une al Estado con los individuos, y á éstos entre sí, sin cuyo mantenimiento el edificio social se derrumbaría con estrépito. Y para guardar incólume esa relación, que concilia el derecho de cada uno con el derecho de todos, para evitar que bajo el pretexto de desconocerla se pretenda violarla, nunca serán bastante los esfuerzos tendientes á desarrollar nuestra ciencia bajo la acción de los principios, para llevarlos á la práctica, modelados lo menos posible en la lógica rigorosa de sus consecuencias, por el estado transitorio de la sociedad á que se aplican.

La tarea es ardua, porque la ciencia es compleja, y porque aun es fuerte el sofisma. Traducido el derecho en la ley, arrancado para su cumplimiento á la majestad serena de la doctrina, sus formas jurídicas se desnaturalizan en el roce continuo que origina el vaivén de las corrientes políticas y de las miras particulares; y si ha sido reproducido fielmente, se le inmoviliza en la red poderosa de las argucias y de las sutilezas. Todo esto le crea una atmósfera espesa de incertidumbre, que los prejuicios agravan con la ignorancia de los unos ó la mala fe de los otros.

La enseñanza del derecho, pues, converge especialmente á sustraerlo de ese medio de impurezas sociales, desarrollarlo á la luz meridiana de la opinión nacional, exponerlo en el ambiente de impersonalidad que le es propio, cerniéndose sobre los intereses privados y las ambiciones de círculo. Es menester prestigiarlo ante la confianza pública, demostrando que aquellas desviaciones no son de su esencia, que ellas son el trasunto de los procedimientos más ó menos censurables de que los hombres se valen para justificar su conducta desarrollada en un egoísmo atentatorio del derecho ajeno, y que nuestra ciencia precisamente combate y pretende desterrar de la vida social, porque la quebranta, porque la debilita.

La cuestión se complica con un proceso educativo de la más alta importancia. Si los hombres no mejoran moralmente, si no hacen de la verdad un culto, y de la justicia una convicción, vanas serán las

leyes, cuando los que se encarguen de su cumplimiento, sean negligentes ó pérfidos al aplicarlas. Si la magistratura no elevara su nivel moral á la altura de la sagrada misión que se le confía, la ley sería simplemente una pantalla tras de la cual se consumarían los atentados más inconfesables; nada se opondría á la malicia y á la impunidad para que se la tergiversase, so pretexto de interpretarla.

Ampliando la influencia beneficiosa de la ética, para extraer ópimos frutos de una legislación adelantada, debemos esforzarnos en la conquista de todos los espíritus, hacia la religión del bien y de la justicia. No creo, con la escuela kantiana, que triunfemos en esta tarea cumpliendo el deber por el deber mismo; que el ideal, en materia de conducta, se funde en alcanzar la victoria tras ardorosa brega con nuestras pasiones. Sostengo con Spencer que el hombre más profundamente moral, es el que ha orientado definitivamente sus facultades psíquicas hacia el bien, en razón de haberlas organizado en instinto, sustrayéndose á las contrariedades del combate y á las alternativas del éxito. Es de esa misma manera que la noción de justicia ha de incorporarse á nuestro espíritu, como una virtualidad, como una predisposición, inoculada con la experiencia frecuente del fenómeno y el trabajo subjetivo del razonamiento que consagre su utilidad.

Es hacia este fin de transformar el sentimiento de justicia en un verdadero instinto, que ha de desenvolverse la enseñanza jurídica. Así es cómo los hombres deben comprender, hasta dónde es suicida la política que persigue las conveniencias particulares á expensas del bien público; hasta qué punto alcanzaremos con éxito nuestra propia felicidad, si no sabemos robustecer con la buena fe de nuestros procederes, el ente social, por cuyo medio aquélla se desarrolla.

Estoy persuadido, señores, que al destinarse á nuestra Facultad un edificio propio, al crearle esta autonomía material, se la ha comprendido, porque se la ha dignificado; estoy persuadido que entramos de lleno en un vasto plan de educación intelectual del pueblo, pues de hoy más, ni á los espíritus incultos, pasará desapercibido, que hay un templo, accesible á todos, dentro de cuyos muros se elaboran á la luz del razonamiento y de los principios, esas fórmulas de derecho, que dan el tipo ideal de la ley, lo que contribuirá decididamente á respetarla, y á destruir con la justicia de sus preceptos, la magia artificiosa, que empaña con sus sombras macabras, la luz pristina del astro, del que el filósofo de la Grecia ha dicho: «ni la estrella de la mañana, ni la de la tarde, son tan dignas de admiración».

No escatimemos nuestros esfuerzos por extender con la propaganda de las buenas ideas, esa profilaxia jurídico-social, que asegura el imperio de la ley y ampara el desenvolvimiento del progreso.

A la sombra de una buena legislación y bajo el gobierno de los hombres bien intencionados, nuestra patria, tan bellamente dotada, arrojará á la noche del olvido los sinsabores de un pasado triste y heroico, á fin de no mirarse sino en sus hijos, cuyo trabajo honrado le teje la corona de sus triunfos.

He dicho.

DEL SEÑOR EDUARDO VÁZQUEZ (HIJO)

Señores:

Mis compañeros de aula, los estudiantes de la Facultad de Comercio, han querido honrarme designándome para que los represente en esta fiesta, que para nosotros, señores, tiene doble significado, ya que tenemos que apreciarla como ciudadanos y como estudiantes. Como ciudadanos experimentamos la satisfacción de constatar la realización de una obra más de progreso agregada á las tantas ya realizadas por esta Administración ejemplar; como estudiantes la satisfacción es mayor, pues vemos convertido en hermosa realidad lo que hasta este momento sólo ha sido un deseo, una esperanza. Tener la Facultad, es ver desaparecer de nuestro camino dificultades sin cuento, es no tener nada y obtenerlo todo, es el triunfo, al fin, conseguido después de una lucha si no larga, llena de esfuerzos. Hasta ahora sólo teníamos nuestros generosos profesores,—de hoy más, tendremos cuanto se necesita para poder proseguir nuestros estudios en la forma debida

Las costumbres antiguas, dice un eminente tratadista, van desapareciendo, y una nueva era se señala en la historia del Universo. La lucha entre nación y nación afírmase á medida que avanza la civilización en el terreno del dominio y del desarrollo del comercio; las cuestiones económicas, financieras y comerciales preocupan seriamente á gabinetes y pensadores; la lucha no es ya por las armas, el engrandecimiento nacional no se busca ni se obtiene actualmente al compás del estampido de los cañones y del golpear de los sables; cada vez demora más el Dios Jano en abrir las puertas de su templo, y Minerva y Mercurio extienden su influencia benéfica sobre el Universo entero.

Tanto más grande será un país, tanto más poderoso, cuanto más importante sean su comercio y sus industrias; es á este fin al que deben dedicarse todos los esfuerzos. Hay que preparar elementos capaces para la nueva lucha, y todo lo que se haga con ese objeto nunca será bastante.

A cualquier punto que dirijamos la mirada, veremos la confirma-

ción de nuestro aserto; en todas partes, pueblos y gobiernos se halla empeñados en el perfeccionamiento de sus industrias y en la extensión de su comercio. Si es en Europa, vemos á Alemania triunfante, que con rumbo fijo y seguro marcha obteniendo el éxito, apoderándose de todos los mercados, haciendo primar sus productos, adelanando con este objeto día á día sus industrias; y á los demás países luchando por el mismo fin, y haciendo esfuerzos inauditos para no ser vencido por el germano. En el Asia se nos presenta el glorioso Imperio del Sol Levante ya empeñado en la labor, después de haber derramado á raudales la preciosa sangre de sus hijos en una lucha colosal, para poder dar expansión á su comercio y sus industrias asfixiados por el poderoso moscovita. Norte América nos ciega con el brillo de su grandeza. Y todo esto, señores, se obtiene por el perfeccionamiento común; en esta evolución incesante hacia el progreso se hace necesario el obrero consciente y preparado; y al decir el obrero, lo hago en la acepción más amplia de la palabra; hoy no basta ser fuerte, es necesario ser inteligente; no basta poder, es necesario saber; el obrero de la actualidad debe ser fuerte é inteligente, debe poer y saber, y cuanto más preparados sean dirigidos y directores, mayor será el resultado, más grande será el éxito.

De esta Facultad de Comercio cuyas obras venimos á iniciar han de salir hombres realmente útiles, elementos de trabajo y de labor inapreciables, los obreros de actualidad de que hemos hablado, que son los portadores del bienestar y la riqueza, y para ellos pido, señores, la protección de los Poderes públicos; es necesario que los jóvenes que salgan de estas aulas encuentren quien les dé la mano y los proteja contra la ignorancia que se revuelve furiosa y potente todavía, por desgracia; es necesario que esos hombres prácticos no puedan aplastar, quitando esperanzas y estímulos, á esa juventud generosa é inteligente que tanto bien puede producir, y que en vez de luchar contra ella le dé un lugar á su lado para marchar juntos uniendo esfuerzos y aprovechando aptitudes para luchar por lo que debe hacerlo todo buen ciudadano, por el engrandecimiento de la patria.

Antes de terminar, señores, quiero tener un recuerdo para una modesta institución que ha contribuído en gran parte al establecimiento de la Facultad de Comercio,— me refiero al Colegio de Contadores: á él le corresponde el honor de la iniciativa, de allí salió la primera idea; allí, al calor de la amistad y el compañerismo, se discutió la necesidad de la creación de esta clase de estudios, se hicieron programas y se presentó un proyecto con ese objeto al Poder Ejecutivo; nada se obtuvo por aquel entonces, pero la semilla quedaba en el surco y algún día debía germinar; ese día ha llegado al fin, y justo es que no olvidemos á aquellos que tanta parte tienen en esta fiesta.

Muchos aplausos ha recibido este Gobierno por el mucho bien que

ha hecho; gracias á él el país se encuentra en un estado de prosperidad cual nunca se ha visto; ha dado el ejemplo de un superávit, tiene los presupuestos al día, y gracias á él el himno santo del trabajo se escucha en pueblos y ciudades, en ríos y cuchillas, y al merecer bien de la patria podéis creer, señores, que esta es una de sus principales causas.

Reglas relativas á la organización, atribuciones y deberes de la Contaduría y Tesorería de la Universidad

---

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA CONTADURÍA

I

La Contaduría es la repartición que tiene por objeto la escrituración de todas las operaciones de la Universidad, de cualquier naturaleza que sean, relacionadas con su Tesoro.

II

Tendrá á su cargo la confección de los presupuestos, liquidación y verificación de los mismos, así como el control y rendición de las cuentas de ingresos y egresos que debe pasar la Universidad al Ministerio de Fomento.

III

Los Estados mensuales de carga y data que se eleven al Superior Gobierno se asentarán en un libro especial, en forma sinóptica.

IV

La Contaduría recibirá de la Tesorería diariamente los comprobantes de ingresos y egresos, los cuales deben condecir con su libro de Control.

Efectuada esta entrega se practicará el último día de cada mes arqueo de Caja, cerrando el Tesorero su libro con el saldo que resulte, y suscribiéndolo con el Contador si estuviere conforme con sus libros. En caso contrario aquél dará cuenta á la Superioridad á sus efectos.

V

La Contaduría ejercerá la superintendencia inmediata sobre todo lo relativo á presupuestos, inventarios, ingresos ó egresos de fondos, cuentas de inversión, contabilidad y administración económica; y queda obligada á observar toda orden de pago que fuere de las no autorizadas por las leyes y disposiciones relativas, estando á lo que resuelva el Rectorado, ó Consejo, en su caso.

DEL MÉTODO DE CONTABILIDAD

El método de escrituración de la Contabilidad es facultativo de la Contaduría, la que procurará que llene lo más minuciosamente posible sus fines, revelando los datos necesarios: debiendo, sin embargo, ajustarse indispensablemente á las bases siguientes, á fin de armonizar su sistema con las disposiciones que rigen la organización de la Contabilidad pública.

A

La escrituración se hará en los siguientes libros:

1. «Registro Diario y Control de Caja».
2. «Mayor» ó Cuentas Corrientes.
3. Inventarios.
4. Copiador de notas.

B

En el «Registro Diario y Control de Caja», se asentarán día por día á continuación unas de otras y cronológicamente numeradas, todas las operaciones de la Universidad que se refieran á su tesoro, á cuyo efecto se pasarán á la Contaduría las comunicaciones necesarias. Los asientos se harán, si son de ingresos, con todos los detalles que sirven para determinar el concepto del ingreso y la persona que hizo el pago, en su caso, ó los datos que se requieran para controlar en cualquier oportunidad la verdad de lo asentado, agrupándose todos los que correspondan á un mismo rubro bajo la determinación de éste. Si son de egresos se harán los asientos análogamente á los de ingresos, determinándose á quién se hizo el pago, número con que el comprobante haya sido señalado por la Tesorería según su libro de Caja, y todos los datos que sean necesarios para identificar el pago y determinar el concepto del gasto pagado.

Las sumas totales de los asientos de ingresos y egresos se llevarán á las columnas correspondientes, que se abrirán y destinarán especialmente á ese objeto, á fin de que cada una respectivamente sirva para revelar los ingresos y los egresos habidos, determinando á la vez el saldo que debe existir en Caja.

C

En el Mayor ó de Cuentas Corrientes se abrirá cuenta á cada una de las personas ó entidades que por cualquier concepto resulten deudoras ó acreedoras de la Universidad.

D

Del Libro Diario y Control de Caja se tomarán los datos para el estado de cuentas que debe pasarse á la Contaduría General. Esos estados se formarán por rubros que se detallarán en planillas respectivas.

E

En el Libro de Inventarios se establecerá circunstanciadamente todas las propiedades universitarias con el precio de compra, construcción ó avalúo correspondiente.

F

Cuando se paguen sueldos y otras cuentas con rentas propias, en que corresponde hacer efectivos los impuestos de 5 y 1 %, se dará salida por el nominal con cargo al rubro correspondiente y entrada á las cantidades recaudadas por estos impuestos con abono á las cuentas respectivas, simultáneamente con la operación, es decir, que para dar entrada á lo recaudado por esos conceptos se estará á la fecha en que se hagan los pagos sujetos al impuesto. Dichas cuentas serán cargadas cuando se vierta lo recaudado en las tesorerías correspondientes, con abono á Caja.

Lo que se cobre y pague por concepto del Presupuesto General se cargará y abonará por el monto nominal liquidado por la Contaduría General, debiendo en auxiliar especial llevarse cuenta de la inversión de lo recibido por éste ú otro concepto de Rentas Generales.

G

Las entregas de fondos al Banco de la República por la Tesorería de la Institución serán cargadas á la cuenta del Banco con abono á

Caja, y de las que se hagan por la Dirección de Impuestos, agencias de rentas, Oficina de Crédito, etc., por concepto de impuestos que recauden para la Universidad, se dará entrada á Caja con abono á la cuenta ó impuesto correspondiente, y simultáneamente, salida con cargo al Banco.

H

En cuanto á las cuentas á abrirse se tendrá presente que debe deslindarse en primer término las rentas universitarias de los fondos con que contribuye el Estado al pago del presupuesto de la institución, y de los que corresponden á cuentas separadas del Tesoro Universitario por no corresponder á él ó por haberse independizado provisoriamente por afectación especial de fondos á su favor.

I

Para lo que se recibe de la Tesorería General por liquidación de presupuestos, se abrirá una sola cuenta que será subdividida en el auxiliar respectivo en la siguiente forma: Personal presupuestado, Gastos de oficinas, Anales, etc.; Peones y gastos del Instituto de Higiene, Gastos de laboratorios; limpieza de la Facultad de Medicina, y demás partidas para que se reciban fondos, á fin de demostrarse que se les ha dado la aplicación debida. Se abrirá otra para lo que se reciba por concepto de órdenes á favor de la Universidad con sujeción á la misma regla.

La primera se abrirá bajo el título de: Presupuestos que en los ingresos indicará lo recibido de Tesorería General por este concepto y en los egresos la inversión de dicha cantidad en conjunto.

La segunda bajo el título de órdenes contra Tesorería.

En cuanto á las cuentas relativas al Tesoro universitario, se abrirán,—por concepto de las entradas,—cuantas correspondan á los distintos conceptos de los ingresos, y en cuanto á las salidas:—á cada uno de los rubros para que las leyes autorizan la inversión de las rentas, así como las que resulten de leyes ó disposiciones de la Superioridad con las subdivisiones que se consideren necesarias.

J

Al estado á que se refiere la letra D, se agregará la relación del movimiento y estado de las cuentas de depósito en el Banco, debiendo aquél formularse de manera que resulte de él, el saldo general efectivo que tenga la Universidad.

K

En cuanto á las cuentas de gastos con cargo á Rentas generales, se establece que podrá la Contaduría aplicar indistintamente las partidas que les asigna el presupuesto á cualquiera de ellas, y que el superávit que haya en un mes sobre lo presupuestado para gastos podrá aplicarse á los déficits de los meses subsiguientes siempre que correspondan al mismo ejercicio económico, á cuyo efecto deberá recabarse en cada caso la correspondiente trasposición del Poder Ejecutivo.

L

En cuanto á la apertura y cierre de estas cuentas y Balance general anual, deberá estarse á lo preceptuado en el decreto del Poder Ejecutivo, de 13 de junio de 1890.

M

La Contaduría llevará, además, los auxiliares que exijan las necesidades internas de la dependencia, y sin perjuicio de las bases fundamentales ya dadas podrá introducir en la forma variaciones tendientes al fin de su cometido.

DE LA TESORERÍA

VI

Corresponde á esta Sección percibir y custodiar todas las sumas de dinero y valores que constituyen el Tesoro efectivo de la Universidad.

A

Hará los pagos que se ordenen por el Rectorado, previa intervención de la Contaduría, la que no intervendrá orden alguna sin verificar si está debidamente autorizado el gasto por la autoridad que competa según las leyes que rigen la Universidad.

B

Los libros que indispensablemente debe llevar son: el de «Caja», «Copiador de notas» y «Balancetes diarios de Caja».

C

Diariamente presentará á la Contaduría su Balancete, haciendo constar los ingresos y egresos en esa fecha y el saldo efectivo ó en valores que pasa al día siguiente. La Contaduría los verificará y archivará previa visación del Rectorado al efecto de autenticarlos.

D

En el libro de Caja hará los asientos por orden riguroso de fecha y pago, debiendo hacer un asiento para cada operación de pago ó ingreso, en el que sólo se especificará el concepto de dicha operación. En los documentos de los pagos que haga cuidará de que sean firmados por los interesados, y de que vengan en todos los casos,—menos cuando se trate de sueldos presupuestados,—con su correspondiente duplicado, numerando dichos documentos por orden de operación, seguidamente, desde el primero al fin de mes. Este número deberá corresponder al que debe consignarse en el libro de Caja y se establecerá en el documento por medio de un sello visible que diga: «número de asiento de Tesorería»... lo cual no impedirá la nueva ordenación que haga la Contaduría, por rubros, al rendir cuentas al Superior Gobierno, y la numeración que para este efecto ella haga de los documentos.

E

Las entregas para gastos menores las asentará en libreta especial que mes á mes visará el Rector y se le dará salida por el total con una constancia del Tesorero, visada.

F

Los pagos se harán efectivos á los propios interesados ó apoderados previa justificación de la personería correspondiente, exigiendo el recibo con el timbre é inutilización correspondiente.

Los recibos, en todo caso, se darán por el íntegro, aunque no se reciba éste por concepto de los descuentos legales ó por retenciones en sueldos ó créditos, y el Tesorero les dará la salida por esa suma, debiendo llevar un libro Auxiliar para las retenciones, con prescindencia de la contabilidad general.

G

La Contaduría verificará mensualmente la contabilidad del auxiliar de retenciones, al practicar el arqueo de Caja prescripto por el artículo siguiente.

H

El último día de cada mes se practicará por la Contaduría Arqueo de Caja en presencia del Rector ó de un miembro del Consejo. Se hará, además, cuantas veces aquél lo determine.

I

Cuando haga entregas de dinero que no importan pagos ó verdaderos egresos, ó por tratarse de cantidades que se anticipan conforme á las disposiciones reglamentarias, ó que por otra circunstancia no corresponde asentarla de inmediato,—no dará salida de ellas en el libro de Caja, salvo los casos de depósitos en el Banco,—custodiando los resguardos en Caja, que serán considerados como efectivo, sin perjuicio de establecerse en los estados diarios que debe pasar á Contaduría, los valores, clasificados por categorías, que constituyen parte integrante del saldo de Caja.

J

La Tesorería, á efecto de que no se acumule dinero en Caja, deberá depositar en el Banco de la República, todos los fondos que reciba, de modo que no podrá tener fondos por más de veinticuatro horas sino en conformidad á lo dispuesto por el decreto de 28 de diciembre de 1904 en sus artículos 10 y 11 y á lo establecido en el Reglamento de Rentas.

K

Los cheques contra el Banco de la República ó cualquier otra institución, como los demás documentos que importen una obligación de la Universidad, deberán contener la firma del Rector, Contador y Tesorero.

DE LA FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS RENTAS UNIVERSITARIAS, DEL PUNTO DE VISTA DE LA FISCALIZACIÓN

VII

La recaudación de las rentas universitarias se hará por la Tesorería, otorgando recibos talonarios.

VIII

Cuando los derechos que recaude sean por concepto de reválidas, exámenes generales ó expedición de títulos, además del recibo que otorgará, pondrá constancia en el expediente estableciendo el número del recibo otorgado. Las autoridades universitarias que hayan de verificar el pago á efecto de ordenar un trámite ó diligencia, por haberse establecido que sea aquél previo á éste, deben comprobar que existe la constancia en el expediente y que viene visada con el sello de Contaduría, sin el cual se le reputará incurso en la misma omisión que si se hubiera dispuesto el trámite sin exigir el previo pago.

Se procederá del mismo modo respecto de lo que se cobre por productos del Instituto de Higiene, no pudiendo el Rector mandar archivar los Estados respectivos sin la constancia en ellos de la versión.

Esta disposición se extenderá á los demás casos análogos, declarándose como regla general que es á la autoridad encargada de cumplir las resoluciones ó trámites á la que incumbe verificar, en su caso, si han sido previamente pagados los derechos que correspondan.

IX

Las libretas de recibo se entregarán á la Tesorería por intermedio de la Contaduría, que tomará notas de la entrega, identificándolas con la rúbrica del Contador y sellándolas. Serán correlativamente numeradas en molde impreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El día 30 de junio próximo la Tesorería practicará con la Contaduría, balance general del activo y pasivo, que será asentado en el Libro de Caja de aquélla, y servirá de antecedente á que deba ajustarse la Contaduría al iniciar sus libros.

Ampliaciones al Reglamento sobre percepción y administración de rentas universitarias

Queda derogado el artículo 9.º mientras esté en vigencia la forma de fiscalización establecida por el Reglamento especial.

Art. 23. El Rector podrá por sí solo autorizar la inversión de las partidas asignadas de rentas generales para gastos de oficina, etc., en su carácter de jefe superior de la Universidad.

Art. 24. Las rentas universitarias sólo podrán ser gastadas con autorización del Consejo.

A este fin, los Decanos, el Secretario General y el Director del Instituto de Higiene, formularán y presentarán dentro de los cinco días precedentes al principio de cada mes, el presupuesto de los gastos aproximadamente previstos para el entrante, en planillas, que para uniformidad, se les suministrará impresas. Sin perjuicio de esos presupuestos, podrán en cualquier momento solicitar autorización para un gasto imprevisto ú omitido. No podrán CAUSAR el gasto sin la PREVIA AUTORIZACIÓN. Al hacer el gasto pedirán al acreedor, duplicado de la cuenta, que enviarán inmediatamente á la Contaduría de la Universidad. Se exceptúa el caso en que por razones de urgencia, á juicio del Rector, éste lo autorice con cargo de dar cuenta.

Art. 25. El Rector podrá disponer en cualquier momento pequeñas entregas á los jefes de repartición, para GASTOS MENSUALES URGENTES. Estas entregas, de que darán cuenta, no excederán de cinco [1] pesos. Podrán repetirse siempre que sea necesario á su juicio.

Art. 31 bis.—Los jefes de cada repartición, quedan obligados á llevar libretas especiales, en que asentarán específicamente, todos los gastos que hayan ocasionado y el importe de ellos.

Así al recibir útiles, trabajos, etc., los encargados harán el asiento correspondiente en sus libretas, estableciendo cantidad y acreedor Del mismo modo procederán cuando hagan un pedido anticipando el dinero. Recibido el pedido, pondrán constancia. Igual constancia pondrán al conformar la cuenta respectiva para su pago.

Los días viernes de cada semana, de mañana, presentarán esas libretas en Contaduría para que ésta haga los asientos correspondientes.

El fin de esta disposición es que la Contaduría pueda saber en todo momento lo que debe la Universidad y á quién.

Artículo adicional. Queda modificado el Reglamento de Rentas en todo lo que se oponga á la reglamentación especial para Contaduría y Tesorería, y en las reglas relativas á la forma de percepción de las rentas universitarias.

---

(1) Diez pesos según el informe aprobado.

ÍNDICE

ÍNDICE

ENTREGA I

Documentos oficiales: